Cuota para el Tesoro		..... %		..... %		..... %		..... %		TOTAL de Cuota y recargos		CORRESPONDE AL					
												Trimestre		Semestre		Año	
Pesetas	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*

fol.° 17

Con Real Orden de 11 de este mes remitió al Consejo el Excmo. Sr. D. Antonio Cornel por medio del Excmo. Sr. D. Gregorio de la Cuesta, Gobernador de él, exemplares de la Circular que con fecha 31 de Diciembre último habia comunicado á los Departamentos de Marina, para que el Consejo dispusiese su cumplimiento en la parte que le correspondiese, y el tenor de dicha Circular es el siguiente.

„Abolida la marcacion de árboles con destino á la Marina como inútil y aun perjudicial á su verdadera vegetacion, fomento y conservacion; para evitar estos inconvenientes, y conseguir el surtido necesario de maderas para nuestros arsenales, que fue el objeto de aquella operacion, determinó el Rey por Real Orden de 16 de Octubre de 1799 que se considerasen como marcados y reservados para las atenciones de la Marina todas las especies de pinos torcidos ó derechos de que hace aquella uso, alisos, nogales, fresnos, olmos, álamos negros y blancos de seis pulgadas de diámetro arriba, y de ocho los robles, quexigos, encinas y alcornoques.

„Esta providencia no ha producido los saludables efectos que se esperában de su execucion, por que restringiendo el uso y aprobechamientos de la mayor parte de los árboles,

resulta de tal restriccion que la Marina mercantil queda privada de las maderas necesarias para construccion y carena de sus buques, careciendo tambien el público de ellas para edificios y demas obras no menos precisas al estado en general, con lo que al paso que se perjudica considerablemente á la industria nacional, se desalienta á los dueños de arbolados, y à los que se dedican al fomento de este ramo tan esencial de agricultura, viendo que despues de hallarse sin libertad para beneficiar y aprovecharse de unos frutos criados á fuerza de muchos gastos y desvelos, si necesitan algunas maderas de las reservadas ó no á Marina, aun siendo propias tienen que sufrir las vexaciones y molestias que son consiguientes de haber de acudir á las Capitales de los Departamentos para lograr el permiso de cortarlas.

„De semejante sistema nace tambien un notable perjuicio al verdadero fomento y vegetacion de los arboles, porque de haberse de necesitar dos, tres ó mas piezas de madera para algun uso público ó particular, que con otros tantos àrboles de los marcados para Marina podria remediarse esta necesidad, como para lograrlos hay que practicar algunas diligencias molestas y costosas, toman los interesados el partido de recurrir â las Justicias ó Comandantes militares de marina de las Provincias á fin de que les concedan las licencias corespondientes de cortar otros de menores dimensiones, para que estan autorizados; de que se sigue que si dos àrboles de diez y seis pulgadas de diámetro bas-

tarian para la obra, será preciso un triplicado ó quatriplicado número de aquellos, que convendria conservar hasta que lleguen á igual estado de utilidad; resultando otro inconveniente á la misma obra, que por no emplearse en ella maderas en perfecta sazon, la hacen menos permanente y duraderá, y hay que réemplazarlas de nuevo.

„Todos estos perjuicios y aun otros que trae consigo la indicada restriccion han llamado la atencion del Rey: y persuadiendose S. M. que la verdadera marcacion de àrboles, y el medio de que se consiga, sin trabas ni vexaciones, el surtido de maderas para las atenciones de Marina debe consistir en la integridad y buen zelo de los encargados de este ramo, y en la correccion y castigo correspondiente á los que no llenen cumplidamente sus deberes; ha determinado que desde ahora, quedando derogada la citada providencia que prescribe las dimensiones de los árboles que hayan ó no de reservarse para usos de Marina, contenida en la mencionada Real Orden de 16 de Noviembre de 98, y qualquiera otra que se halle apoyada sobre los mismos principios, se observen en su lugar, y mientras la publicacion de la nueva Ordenanza de montes, en toda la comprehension de los que estan sujetos al conocimiento de Marina el metodo y reglas que siguen.

1ª „Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, por lo que hace al gobierno y administracion de los montes de sus respectivas jurisdiciones, se arreglarán à quanto en esta parte

y la contenciosa prescriben la Ordenanza de este ramo de 31 de Enero de 1748, su Adicion de 29 de Mayo de 1751, y la Real Orden de 17 de Octubre de 1785.

2ª „Si no hubiere Guardas para la custodia de los montes, eligirán las mismas Justicias y Ayuntamientos de cada pueblo los que considere precisos para esta confianza, enterándoles de sus obligaciones y penas à que se sujetan si no cumplieren con ellas, señalàndoles para su subsistencia un salario competente del fondo de montes; y si en este no hubiere suficientes caudales, se satisfará de los de Propios y Arbitrios; en la inteligencia de que los nombramientos han de tener la aprobacion del Camandante militar de Marina de la respectiva Provincia, procurando que recaygan siempre en personas de probidad y aptitud.

3ª „A estos Guardas se les prevendrá que pongan las denúncias ante las Justicias ordinarias de los pueblos, por ser á ellas á quien en primera instancia compete el conocimiento de estas causas.

4ª Cada tres meses habràn de remitir las Justicias al Comandante militar de Marina de la Provincia testimonio de las causas que estuviesen substanciadas, terminadas y pendientes, con expresion de los daños, montes, parage donde se executàron, la especie, número de árboles y sus dimensiones, quales son ó fuéron sus autores, y las condenaciones impuestas y exîgidas.

5ª „Asi en el repartimiento de leñas para

el consumo de los vecinos, como en la corta de estas, y en la venta de las que resultaren sobrantes, se observarà literalmente lo que se previene desde el artículo 19 hasta el 25 inclusive de la citada Ordenanza, no debiendo ningun vecino introducirse en el monte à tomar leña alguna de la que pidiere y se le conceda sin tener la correspondiente papeleta de la Justicia, para que presentándola al Guarda no se le impida su extraccion.

6ª „Las Justicias con acuerdo de los Ayuntamientos podrán conceder las licencias que soliciten los vecinos para la fábrica de arados y demas útiles de la agricultura; para la composicion de una ó dos carretas; de las quiebras de molinos ó norias, que no sufren dilacion; y tambien para qualesquiera otras urgencias, como estas no excedan de quatro ó seis àrboles, precedida siempre la correspondiente justificacion de la necesidad de dichas maderas, y sin exîgir mas coste que el de quatro reales vellon por la licencia, conforme està mandado.

7ª „Si las cortas de estos àrboles excedieren de aquel número tendrà facultad el Comandante militar de la Provincia de conceder las licencias hasta el de 18 ó 20 de ellos, à cuyo fin la Justicia le remitirà las instancias justificadas, y aquel se las devolverà para que se verifiquen las cortas con las precauciones establecidas; procurándose por todos la brevedad en este despacho para evitar los graves perjuicios, recursos y quejas que origina la demora; pero si pasaren los árboles del número

prefixado, las dirigirá el comandante à la via reservada de Marina para su concesion.

8ª „Los dueños de aquellos terrenos laborales, que por desidia ú otros motivos se hubiesen cubierto de malezas ó monte baxo, siempre que acrediten su propiedad podrán volverlos à beneficiar y reducir á cultura, como tambien cortar los árboles que se hallen en ellos, bien que conservando algunos para el posible surtido de leñas.

9ª „Por lo que toca á rompimientos de terrenos baldìos vestidos de monte baxo, donde no exîstan àrboles, ni hayan exîstido por infecundos, se observaràn las leyes y Reales Ordenes comunicadas por Marina; porque así como en el término de unos pueblos convendrá dar extension à la agricultura por la escasez de tierras y la abundancia de montes, en otros donde fueren muchas las labores y pocos los montes será preciso criarlos y fomentàrlos.

10ª „Las Juntas de los Departamentos deben enterarse de los árboles que se cortan en los pueblos de las Provincias respectivas: á este fin cuidaràn las Justicias de remitir à los Comandantes militares de Marina de tres en tres meses, y por estos á las propias Juntas, un testimonio que acredite las licencias que se hayan acordado, expresando el número de árboles, su especie, dimensiones, y sitios donde se verificàron las cortas.

11ª „A los dueños particulares de montes no se les impedirá beneficien sus arbolados baxo el método que mas les acomode, cuidando si-

empre con mucho esmero de su repoblacion; pero hasta la publicacion de la referida nueva Ordenanza habràn de pedir las licencias correspondientes para la corta de árboles, conforme à lo prevenido en las reglas 7ª y 8ª.

Todo lo comunico à V. E. de Real órden para sú inteligencia, y que se encargue de su puntual cumplimiento."

Publicada en el Consejo la antecedente y la Real Orden con que se dirigió, acordó su cumplimiento, y que se comunicase la presente á las Chancillerías y Audiencias del Reyno, y á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del territorio de los Departamentos de Marina para su inteligencia y cumplimiento en lo que respectivamente les corresponda, y para que al mismo fin la comuniquen á las Justicias de los pueblos de su Partido.

En su conseqüencia lo parcicipo á V. E. de órden del Consejo al fin expresado, dándome aviso del recivo para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1801.= D. Manuel Antonio de Santisteban. = Exmo. Sr. Capitan General del Reyno de Mallorca.

Es Copia de la que se halla en la Secretarìa de Acuerdo de mi cargo de que certifico.

D. Juan Payeras Secretario.

✠

El Excmo. Sr. D. Josef Antonio Caballero participó al Consejo por medio del Excmo. Sr. D. Josef Eustaquio Moreno, su Gobernador, en 24 de Setiembre próximo, la Real Orden siguiente.

„ Excmo. Sr.= Con fecha 15 del presente mes me „ comunica el Sr. D. Pedro Cevallos el oficio que sigue.

„ Para averiguar las causas que pueden oponer„ se al incremento de la poblacion, y la influencia que „ tengan en las diferentes clases del Estado con res„ pecto al clima, edad, exercicio, y otras relaciones „ fisicas y morales, resolvió el Rey que en todos sus „ Reynos y Señoríos de España se formasen estados „ de los nacidos, matrimonios y muertos que hubiese, „ especificando varias circunstancias, con lo demas que „ en 8 de Mayo de este año participé de Real órden „ á V. E. Aunque entonces se veia la ventaja que „ resultaria para sacar despues los resultados de dar „ ciertos formularios á que todos se uinformasen, pa„ reció no obstante oportuno esperar á que la expe„ riencia enseñase lo mas conveniente, y presentara „ acaso algunas dudas y dificultades; y en conseqüen„ cia ha resuelto ahora S. M. que se comuniquen los „ adjuntos patrones ó formularios, para qne con ar„ reglo á ellos se ordenen las noticias que se pi en, „ empezando á executarlo por este método desde el „ primer mes en que se reciba la órden.

„ Los formularios adjuntos son nueve: los núme„ ros 1, 2 y 3 servirán para los bautismos, matri„ monios y entierros de las Parroquias: el número 4 „ para las Casas de Expósitos: el número 5 para „ Hospitales de enfermos, en que estos no residen mas

„ que hasta sanar ó fallecer: el número 6 es para
„ Hospicios Cárceles, Casas de Misericordia, de
„ Incurables, de Reclusion y otras de esta especie:
„ el número 7 para Colegios, Casas de Educandas y
„ demas de esta clase; y los números 8 y 9 serviràn
„ para las Religiones de ambos sexôs, Congregacio-
„ nes Beaterios y otras semejantes.

„ Todos estos estados se concluirán y cerrarán al
„ fin de cada mes; de suerte, que cada uno contenga
„ un mes completo; en cuya forma deberán tambien or-
„ denarse los de los Hospitales; y solamente se excep-
„ tuan los números 8 y 9, que no deben presentarse
„ sino al fin de cada año.

„ Si en alguna Parroquia, Hospital ú otra Casa
„ de las mencionadas no hubiese habido novedad nin-
„ guna en todo el mes; no por eso dexarán de dar
„ el aviso correspondiente al fin de él; para que así
„ conste, y no se atribuya à omision ó extravío, ni se
„ ocasione dílacion en el exâmen de estos estados por
„ dudarse si todavia no están completos.

„ Las Parroquias Castrenses, Capellanes de Re-
„ gimientos y demas personas á quienes pueda tocar,
„ advertiràn por nota al fin de cada estado quales
„ son los nacidos, matrimonios ó muertos que estén
„ comprehendidos en los estados de otras Parroquias
„ ó de algun Hospital; teniendo presente que el obje-
„ to de esto es que no resulten duplicados por falta
„ de esta advertencia.

„ Igual nota pondràn los Colegios, Hospitales,
„ Hospicios, Càrceles y demas; de manera, que den
„ noticia de los muertos que haya habido de sus in-
„ dividuos en la Casa misma ó fuera de ella, y ad-
„ viertan lo conveniente para que se sepa quales es-
„ tan comprehendidos en otros estados, y no se du-
„ pliquen.

„ Los Párrocos deberán enviar sus estados á sus „ respectivos Arzobispos ú Obispos; y S. M. espera „ del zelo y sabiduría de estos Prelados que cuidarán „ del puntual y acertado desempeño de este negocio, re- „ cogiendo ademas por sí y remitiendo todos los dichos „ estados de sus Diocesis; y para gobierno en esta „ materia cada uno de los M. RR. Arzobispos y RR. „ Obispos remitirá desde luego, y por una sola vez, un „ estado de todos los Pueblos de sus Diócesis, especi- „ ficando el número de Parroquias que tiene cada uno.

„ Para remitir dichos estados se tendrá presente „ lo prevenido en la Real Orden de 8 de Mayo, po- „ niendo el sobrescrito, cubierta ó carpeta en estos „ términos.

„ *Bautismos*, Matrimonios *y Entierros.*

„ *Al Señor primer Secretario de Estado y del Des-* „ *pacho.*

La Corte.

„ Los demas Establecimientos, y Casas referidas „ en lugar de Bautismos &c. pondrán Hospital, Hos- „ picio &c. segun fuere su instituto.

„ Y por último, se encargará á los Directores, Jun- „ tas ó qualesquiera Xefes de todos estos Estableci- „ mientos y Casas el cuidar de la exâctitud y puntuali- „ pad de dichos estados; y S. M. espera el mas breve „ y puntual cumplimiento de todo, como que se dirige „ al mejor desempeño de un objeto de comun utilidad.

„ A efecto de que esta determinacion de S. M. se „ cumpla con la exâctitud necesaria, la comunico á „ V. E. de Real órden para que se sirva expedir las „ correspondientes, á fin de que por el Consejo se cir- „ cule dicha soberana resolucion á todos los Tribu- „ nales, Justicias, Prelados Eclesiásticos, Secula- „ res y Regulares, y demas á quienes pueda tocar su

„ execucion y cumplimiento.

„ Y á este fin lo comunico á V. E. de Real ór-
„ den, acompañando los citados estados."

Publicada en el Consejo la antecedente Real Orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella: que con su insercion se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Justicias del Reyno, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares, para su puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponda: y que á este fin se les remitan exemplares de los formularios que expresa la misma Real Orden.

En su virtud lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y para que al propio fin la comunique à las personas que dependan de su jurisdiccion, y deban concurrir à su observancia, y para ello remito los formularios que se citan en la misma Real Orden; y del recibo de esta se servirá V. darme aviso para hacerlo presente en el Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1801.

Por el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho, se ha comunicado al Consejo por medio del Excmo. Sr. D. Gregorio de la Cuesta, Gobernador de él, en 26 de Enero próxîmo la Real Orden que se sigue:

"Informado el Rey de lo muy imperfectos y maltratados que estan los patrones originales de pesas y medidas que rigen en la mayor parte de estos Reynos, segun resultó del exâmen que de ellos ha mandado hacer S. M. é igualmente enterado de la poca atencion que hasta ahora se ha dirigido á un negocio de tan conocida importancia: ha resuelto S. M. poner en ello el órden conveniente y necesario; y al mismo tiempo conociendo los graves inconvenientes que siempre ha ocasionado la variedad de pesas y medidas, y la justicia y utilidad de que sean unas mismas en todos sus Reynos y Señoríos, ha determinado S. M. que se lleve á efecto la igualacion de pesas y medidas que ha sido mandada en diferentes tiempos, sin que hasta ahora se haya verificado enteramente; y para que se logre la utilidad real de esta uniformidad con la menor incomodidad posible de los Pueblos, ha resuelto S. M. que se tomen por normas las pesas y medidas que estan en uso mas generalmente en estos Reynos, prefiriendo el evitar la confusion que de alterarlas resultaria al darles cierto órden y enlace sistemático que se podria desear.

Estas normas son el patron de la vara que se conserva en el archivo de la ciudad de Burgos; el patron de la media fanega que se conserva en el archivo de la ciudad de Avila; los patrones de medidas de líquidos que se custodian en el archivo de la ciudad de Toledo, y el marco de las pesas que existe en el archivo de ese Consejo.

Las pesas y medidas que deberán pues ser de uso general en todos los Reynos y Señorìos de S. M., y que en lo sucesivo se llamarán *pesas y medidas españolas*, serán las siguientes.

El pie serà la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud, y se dividirá segun se acostumbra en 16 dedos, y el dedo en mitad, quarta, ochava, y diez y seisava parte; é igualmente se dividirà el pie en 12 pulgadas, y la pulgada en 12 líneas.

La vara ó medida usual para el trato y comercio y demas usos en que se emplea, se compondrà de tres de dichos pies; y se dividirà, segun se acostumbra, en mitad, quarta, media quarta ú ochava, y media ochava; como tambien en tercias, medias tercias ó sexmas, y medias sexmas.

Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, serà dicha legua de veinte mil pies, la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los tribunales, y fuera de ellos.

El estadal para medir las tierras será de 4 varas ó 12 pies de largo.

La aranzada para medir las tierras serà un quadro de 20 estadales de lado, ó tendrá de superficie 400 estadales quadrados.

La fanega de tierra será un quadro de 24 estadales de lado, ó tendrà de superficie 576 estadales quadrados. Esta fanega de tierra se dividirá en 12 celemines, y cada celemin de tierra en 4 quartos ó quartillos.

Para medir todo genero de granos, la sal y demas cosas secas se usarà el cahiz de 12 fanegas, y la fanega de 12 celemines.

La fanega se dividirá en dos medias fanegas, y en 4 quartillas, y el celemin se dividirá en mitades suce-

sivas, segun se acostumbra con los nombres de medio celemin, quartillo, medio quartillo, ochavo, medio ochavo, y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, à excepcion del aceyte, se usarà la càntara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, quartilla, azumbre, media azumbre, quartillo, medio quartillo y copa.

El moyo será de 16 cántaras.

Las medidas para el aceyte estaràn como hasta aquí arregladas al peso, y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, quarto, y medio quarto de arroba, libra, media libra, quarteron ó panilla, y media panilla.

Para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de 16 onzas; la que se dividirà segun se acostumbra en mitades sucesivas con los nombres de media libra, quarteron y medio quarteron. La onza se dividirà tambien en 2 medias onzas, en 4 quartas, en 8 ochavas ó dracmas, y en 16 adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division se dividirá el adarme en tres tomines; y cada tomin en 12 granos. La arroba de peso se compondrà de 25 libras; y el quintal será de 4 arrobas.

Los médicos y boticarios continuaràn usando de la libra medicinal de 12 onzas iguales á las onzas del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar à la salud pública.

Determinadas de esta suerte las medidas y pesas y sus nombres, que han de ser de uso general, ha comisionado S. M. á D. Juan de Peñalver para cuidar de la construccion de los patrones necesarios, de la materia y forma mas convenientes para su exâctitud y conservacion; los que hallándose concluidos, se ha dignado S. M. exáminarlos, han merecido su Real aprobacion, y son los siguientes.

Dos patrones de la vara, el uno de platina, y el otro de hierro, que son iguales en una temperatura determinada: dos juegos de pesas desde la libra hasta el adarme por mitades sucesivas; el uno de platina y el otro de laton, de forma cilíndrica, con un pomo ó boton liso por arriba: un juego de medidas de áridos desde la media fanega hasta el ochavillo, todas de laton, de forma cilíndrica, y cuya altura es proximamente igual al diàmetro de la base: un juego de medidas de líquidos, compuesto de càntara, media cántara, quartilla, azumbre, quartillo, y medio quartillo, las quales son de cobre, á excepcion de la azumbre, que es de laton, y su forma es la de un cono truncado, siendo su altura proxîmamente igual al diametro de la base, y este casi cinco veces mayor que el diàmetro de la boca: un juego de medidas para el aceyte, compuesto de media arroba, quarto de arroba, libra, media libra, panilla, y media panilla, todas de la misma materia y formas que las de los otros líquidos.

Todos los referidos patrones, que se hallan en poder de Don Juan de Peñalver, se tendràn desde ahora en adelante por primarios y originales; y se depositarán y conservarán en el archivo del Consejo, de donde no se extraeràn en ningun caso, ni se hará de ellos ningun uso, sino en circunstancias muy particulares, y con órden expresa de S. M.

Para fixar en lo sucesivo la extension, cabida ó peso respectivamente de dichos patrones, y poder verificarlos en qualquier tiempo, si por acaso ó por algun accidente se sospecha que han padecido alteracion, ha mandado S. M. que se compare el pie con la longitud del péndulo simple que oscila los segundos en Madrid; y la libra con el peso de un pie cúbico de agua pura en determinadas circunstancias; como igualmente que se averigüe y fixe la cabida en libras

de agua pura de las medidas de capacidad; cuyos resultados se comunicarán en su tiempo al Consejo.

Pero aunque la forma que se ha dado á los patrones es la mas conducente à su exâctitud y conservacion, es no obtsante poco acomodada á los usos comunes; y por tanto ha resuelto S. M. que las medidas de granos y demas cosas secas en los usos comunes conserven la misma forma que actualmente se acostumbra darles, ajustándolas â la cabida de sus respectivos patrones por medio de un grano menudo echado con lentitud é igualdad, si son de madera, ó por medio del agua, si fueren de algun metal; y para evitar las diferencias y fraudes que pueden resultar de la variedad de las formas, tanto midiendo rasado como colmado, tendrán estas medidas ciertas y determinadas dimensiones, de manera que todas las de igual cabida y mismo nombre tengan iguales dimensiones, sean de madera ó de algun metal, no permitiéndose otra forma ni otras dimensiones en las medidas de uso.

La media fanega tendrà pues la forma que actualmente se la da, y consiste en un fondo de igual ancho, pero menos largo que la boca, sobre el qual se levantan tres lados planos y rectos, siendo el quarto lado inclinado para la comodidad de llenarla y vaciarla. La boca tendrà de largo $37\frac{1}{4}$ dedos, y de ancho $16\frac{1}{2}$ dedos, incluyéndose en esto el grueso de los bordes. La luz de dicha boca, sin el grueso de los bordes, será de 35 dedos de largo y 15 dedos de ancho. El fondo tendrá de ancho 15 dedos y de largo $25\frac{1}{2}$ dedos; la altura interior de la medida de 12 dedos.

Así en esta medida como en las demas de granos que se siguen no se exîgirà que las dimensiones sean rigurosamente las que aquí se señalan, y se tendràn por buenas las medidas cuyas dimensiones no varien la quarta parte de un dedo en las de media fanega y quar-

tilla y $\frac{1}{16}$ de dedo en las demás; á excepcion de las dimensiones de las bocas, comprendido el grueso de los bordes, en las quales no se permitirá mas diferencia que $\frac{1}{8}$ de dedo en la media fanega y quartilla; $\frac{1}{16}$ de dedo en el celemin y medio celemin, y $\frac{1}{32}$ de dedo en en las restantes.

La quartilla tendrà la misma forma que la media fanega. La boca tendrá, incluso el grueso de los bordes, $27\frac{1}{8}$ dedos de largo, y 14 dedos de ancho. La luz de la boca sin contar el grueso de los bordes, tendrà 25 dedos de largo, y 12 dedos de ancho. El fondo tendrá de ancho 12 dedos, y de largo $18\frac{7}{8}$ dedos. La altura interior de la medida serà de 10 dedos.

El celemin ó almud serà de boca quadrada, y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrà $12\frac{9}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca igual al fondo tendrá de lado 11 dedos La altura interior serà de $7\frac{1}{4}$ dedos.

El medio celemin será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá $9\frac{15}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de 8 dedos de lado. La altura interior serà de $6\frac{7}{8}$ dedos.

El quartillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrà $7\frac{15}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca igual al fondo, será un quadro de $6\frac{1}{2}$ dedos de lado. La altura interior será de $5\frac{3}{16}$ dedos.

El medio quartillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrà $6\frac{1}{4}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, serà un quadro de 5 dedos de lado. La altura interior serà de $4\frac{3}{8}$ dedos.

El ochavo serà de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes tendrá 5 dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, serà un quadro de 4 dedos de lado. La altura interior será de $3\frac{7}{16}$ dedos.

El medio ochavo serà de boca quadrada ; y este quadro , incluso el grueso de los bordes , tendrá $3\frac{15}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca , igual al fondo, será un quadro de $3\frac{1}{8}$ dedos de lado : la altura interior será de $2\frac{13}{16}$ dedos. El ochavillo será de boca quadrada; yeste quadro , incluso el grueso de los bordes, tendrà $3\frac{1}{8}$ dedos de lado. La luz de la boca , igual al fondo , serà un quadro de $2\frac{1}{2}$ dedos de lado. la altura iterior será de $2\frac{3}{16}$ dedos. En quanto á las medidas de líquidos nada se prescribirá acerca de la forma de ellas; pero en quanto á los fondos ó suelos ninguno podrá pasar de 12 dedos de ancho ; y las bocas tendrán el ancho siguiente : la de la cántara de 6 à 7 dedos , la de la media cantara de 5 à 6 dedos : la de la quartilla de 4 á 5 dedos : la de la azumbre y media azumbre de 3 á 4 dedos : la del quartillo de 2 á 3 dedos ; y las del medio quartillo y copa de $1\frac{1}{2}$ à 2 dedos. Las bocas de las medidas del aceyte serán de 5 á 6 dedos la de arroba , de 4 á 5 dedos la de media arroba , de 3 á 4 dedos las de quarto y medio quarto de arroba , de 2 à $2\frac{1}{4}$ dedos la de libra , de $1\frac{1}{2}$ á 2 dedos la de media libra : y de $1\frac{1}{2}$ à $1\frac{3}{4}$ dedos las de panilla y media panilla ; y no pasarà de $1\frac{1}{2}$ dedos en qualquiera otra medida menor ; entendiendose estas dimensiones de la luz de la boca, sin incluir el grueso de los bordes. Los fondos ó suelos de las medidas de arroba y media arroba de aceyte, si son de cobre , laton ú otro metal , no podran pasar de 14 dedos , siendo circulares , ni de 12 si son quadrados ; los de quarto y medio quarto de arroba no pasarán de 12 dedos si son circulares , ni de 10 si son quadrados : los de las demas medidas menores no pasaràn de $6\frac{1}{2}$ dedos , siendo dichos suelos de suficiente solidez. En las medidas mayores de líquidos, como la arroba , media , quarto y medio quarto de ar-

roba, habrá muescas ó ladrones, y estos no estarán enfrente, sino á un lado del asa de la medida.

Para dar principio á la igualacion de pesas y medidas ha resuelto S. M. que todos los Pueblos se provean de patrones sacados por los originales nuevamente construidos, en la forma siguiente.

Todas las Ciudades cabezas de Provincia tendrán patrones iguales á los originales mencionados; à saber, un marco de pesas de bronce ó laton de 8 libras con sus divisiones por mitades sucesivas hasta el adarme, y una pesa de media arroba de hierro ó de laton; un juego de medidas de granos, otro de las medidas del vino y demas líquidos, y otro de las medidas del aceyte; todas las quales medidas serán de cobre ó de laton, y de la misma forma que los originales.

Estos patrones se conservarán en el archivo de la Ciudad, y no se hará de ellos otro uso que el verificar en ciertos tiempos los patrones que sirvan para el ajuste y arreglo de las medidas y pesas de uso comun, segun se ordenará al debido tiempo quando establecida la uniformidad, disponga S. M. lo conveniente para la conservacion de ella en lo sucesivo.

Otro igual juego de patrones se entregará á la persona que con el nombre de Fiel Almotacen, Marcador, Afinador, ú otro, tenga à su cargo el cotejar, ajustar y marcar las pesas y medidas que pidan ó presenten otros Pueblos ó los particulares.

Todas las Ciudades cabezas de Partido deberán tambien tener dobles patrones, entregando un juego completo al Marcador ó persona que cuide del abasto y cotejo de estas pesas y medidas; y para evitar gastos bastará que las pesas y medidas, que se conserven en el archivo, sean una vara y un juego de pesas segun queda dicho; una media fanega, un celemin, un quartillo y un ochavo; una media cántara, una azum-

bre y un quartillo de líquidos; una medida de media arroba de aceyte, otra de libra, y otra de panilla ó quarteron; bien que dichas Ciudades podràn, si quieren, tener completos dichos patrones; y asi estas como las cabezas de Provincia podrán tambien tener mayor número de patrones, si lo tienen por conveniente.

Las dichas Ciudades cabezas de Provincia y de Partido deberàn acudir á Madrid para proveerse de los patrones expresados; á cuyo fin resolverá S. M. lo conveniente para que la execucion de ellos se haga con brevedad, economía y exâctitud.

Las demas Ciudades, Villas y Lugares acudirán à proveerse de patrones à sus cabezas de Partido ó de Provincia, segun les coresponda y esté establecido, y podrán tenerlos de la materia que mas les acomode, guardando las formas que quedan prescritas para las medidas de capacidad; en la inteligencia de que deberàn tener á lo menos un juego completo de cada especie de patrones, y que en quanto à las pesas deberan acudir à Madrid por los patrones todos los Pueblos que pasen de quinientos vecinos.

Para evitar todos los gastos que sea posible, podrán enviar las Ciudades, Villas, y Lugares, cada qual adonde le corresponda, segun queda expresado, los patrones que actualmente tengan; los que exâminados, y hallados justos en sus formas y dimensiones, extension, cabida ó peso respectivamente, ó corregidos si se pudiese, se marcarán y devolverán, pagando dichas Ciudades, Villas y Lugares los costes que esto ocasionare.

Todas las Ciudades cabezas de Provincia y de Partido deverán acudir à Madrid para proveerse de los patrones expresados en el término de un mes desde que se les haya pasado la órden correspondiente á este efecto.

Luego que dichas Ciudades esten provistas de los

expresados patrones, deberàn acudir à ellas, para el mismo objeto respectivamente y segun les corresponda, todas las demas Ciudades, Villas y Lugares en el término de quince dias; y por lo que hace á las pesas deberán acudir las que quedan expresadas á Madrid en el término señalado de un mes para proveerse de ellas.

Luego que todos los Pueblos esten provistos de dichos patrones, se señalará la época en que debe empezar el uso uniforme de las pesas y medidas españolas en todos los Reynos y Señorios de S. M.

Las Ciudades Villas ó Lugares que usen pesas ó medidas distintas de las que aquí van indicadas, harán el cotejo de ellas con las nuevas; y determinaràn y establecerán la correspondencia de unas con otras; ó bien si lo tienen por conveniente enviarán aquí sus patrones para que se haga el cotejo, y se les dé el resultado de él; y de esto se formará una tabla ó manual para el uso é inteligencia de todos, imprimiendose por cuenta del Ayuntamiento, quien podrà hacerlo por sí, ò vender ó arrendar esta impresion, á fin de que el producto quede para ayuda de los gastos de los nuevos patrones.

Para precaver y cortar las dudas y litigios que con el tiempo se pueden suscitar, se archivarán los patrones antiguos de las pesas y medidas que sean realmente distintas de las que ahora se mandan usar; pero no se executarà así con aquellos patrones que tienen su orígen de las pesas y medidas que actualmente se prescriben, ó que estan reputadas iguales à estas aun quando se encuentre alguna diferencia; pues esto solo probaria que dichos patrones eran poco exâctos.

Todos los contratos, censos y obligaciones de qualquiera especie que sean, anteriores á la época en que empieze el uso uniforme de las pesas y medidas es-

pañolas, se reducirán, cumplirán y pagarán por las pesas y medidas mandadas ahora usar uniforme y generalmente; y por las mismas deberán hacerse, cumplirse y pagarse los que se celebren en lo sucesivo, sin lo qual no serán validos ni de ninguna fuerza.

A estas mismas pesas y medidas deberán arreglarse en todos los casos todos los empleados en la Real Hacienda, Guerra, Marina, Reales Fábricas, Comercio y demas ramos.

Igualmente deberán usarse en los escritos de ciencias y artes, encargando el Consejo á los Censores de dichos escritos que no los aprueben sin que esten reducidas las medida y pesas extrangeras, exceptuándose el caso en que se trate de simple relacion ó proporcion.

Ultimamente ha resuelto S. M. que para dirigir la execucion de esta empresa, y entender en lo que ocurre sobre estos puntos, se forme una Junta temporal presidida por el Gobernador del Consejo, y compuesta de quatro ú cinco Ministros de dicho supremo Tribunal; y que esta Junta en todos los casos necesarios consulte à S. M. por medio del Ministro de mi cargo; como igualmente que luego que la uniformidad de pesas y medidas se halle establecida, y se forme el Reglamento sobre lo que se debe observar y practicar en lo sucesivo para la conservacion de dicha uniformidad, se disuelva la referida Junta, y pase entonces este negocio al Consejo.

Todo lo que participo á V. E. de Real órden á fin de que lo ponga en noticia del Consejo, y que se tomen todas las providencias conducentes á su cumplimiento."

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real Orden, y con inteligencia de lo que expusiéron in voce los Señores Fiscales, acordó su cumplimiento, y que

con su insercion se expidiese la correspondiente en la forma ordinaria à la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, à las Chancillerias y Audiencias Reales, y á los Intendentes para su inteligencia y observancia en lo que les corresponda; y à los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, previniéndoles la comuniquen à las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de sus respectivos distritos para el propio efecto; en inteligencia de que se avisará por medio de órden circulada el mes en que deban acudir á esta Corte las Ciudades cabezas de Provincia y de Partido, y los Pueblos que pasen de quinientos vecinos á surtirse de las medidas y pesas que se mandan establecer.

Y en su conseqüencia lo participo á V. E. para que haciéndolo presente en el Ayuntamiento de esa Ciudad lo tenga entendido para su cumplimiento, y al mismo fin la comunique á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de su Partido; del recibo de esta me dará V. E. aviso para noticia del Consejo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1801 = D. Manuel Antonio de Santisteban. = Excelentismo Señor Capitan General del Reyno de Mallorca.

Es Copia de la que se halla en la Secretaría de Acuerdo de mi cargo de que certifico.

D. Juan Payeras Secretario.

EL Secretario del Consejo supremo de Castilla con fecha de 3 de Abril último me dice lo que copio. "El Excmo. Señor Don Pedro Cevallos comunicó al Excmo. Señor Governador del Consejo, con fecha de 31 de Enero de este año, la Real órden siguiente.=Enterado el Rey del zelo, singular inteligencia y aplicacion con que Don Torquato Torio de la Riva en beneficio de la primera educacion ha impreso á costa de su propio haber con considerables desembolsos, la obra que compuso intitulada: *Arte de escribir por reglas y con muestras &c.* y asimismo de la utilidad y adelantamientos que de la observancia del método que establece en todas sus partes se ha experimentado en el Real Seminario de Nobles de esta Corte, y en otros establecimientos dedicados à la primera enseñanza; á fin de que esta se logre generalmente, observandose el sistema de Torio, se ha servido S M. de mandar que se distribuyan exemplares de su Obra à todas las Escuelas de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, pagandose de sus respectivos propios y Arbitrios: y tambien á todas las Sociedades económicas, Universidades literarias, Seminarios, Academias, Colegios y demas Cuerpos y Comunidades, á cuyo cargo esté la primera educacion de la Juventud, pagandose igualmente de sus fondos. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia, y que se expidan quantas sean necesarias, y correspondientes al

cumplimiento de esta Real determinacion." = Esta Real órden la pasó al Consejo el Señor Gobernador; y en su cumplimiento y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado que V. S. con la posible brevedad, y tomando las noticias que estime conducentes, informe el número fijo de Escuelas de primeras letras que haya en cada uno de los Pueblos de su Provincia, expresando las que se sostengan á costa de los Propios de cada Pueblo y las pertenecientes á Sociedades Económicas, Universidades literarias, Seminarios Academias, Colegios y demas Cuerpos y Comunidades, à cuyo cargo estuviere la primera educacion de la juventud. Lo que participo à V. S. de orden del Consejo para su cumplimiento; y en el interin me dará V. S. aviso del recibo para ponerlo en su superior noticia.

Y lo traslado á Vm. para que enterado de esta soberana deliberacion, me diga en su conseqüencia el número de Escuelas de primeras letras que hay en el distrito de esa Villa, con las expecificaciones que en ella se previenen, para ponerlo en noticia del expresado Consejo, como se me previene.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 8. de Julio de 1801.

Sr. Bayle Real de la Villa de Esporlas y Bañalbufar.

CARTEL DE PREMIOS

QUE OFRECE DISTRIBUIR LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA MALLORQUINA
el dia 4 de Noviembre del corriente año de 1801.

INSTRUCCION PUBLICA.

300 reales de vellon al autor de la memoria que explique mejor el orden de caridad que deve guardar el hombre en la última disposicion de sus bienes.

300 reales de vellon al que demostrare mejor en una memoria el metodo mas facil de realizar en Mallorca el establecimiento de un Seminario de Nobles y Gente acomodada conforme à las intenciones que tiene manifestadas el Consejo à esta Sociedad, de que puede informar su Secretario comprehendiendo el plan de estudios, Maestros, dotacion, y de que edificio podrà echarse mano para ello.

A los Alumnos de las Escuelas patrioticas de primeras letras, y principios de navegacion que fueren aprovados en el exámen, se destribuirán 500 reales de vellon en 14 premios que ofrece costear el Ilustrisimo Señor Don Bernardo Nadal Obispo de esta Diocesis protector de dichas Escuelas.

50 reales al que este mas bien instruido en la Doctrina Christiana, un premio de 30 y otro de 20 à los dos que le sigan.

50 reales al que leyere mejor el castellano en el libro que se le presentare, un premio de 30 y otro de 20 à los dos que le sigan.

50 reales al que escriva mejor y mas correctamente segun las muestras de Palomares, un premio de 30 y otro de 20 à los dos que le sigan.

50 reales al que estubiere corriente en las quatro primeras reglas de la Aritmetica simples y compuestas, un premio de 30 y otro de 20 à los dos que le sigan.

60 reales al que se exâmine y quede aprobado de los principios de navegacion que se enseñan en el año, y 40 al que le siga.

Los premios que se han de ofrecer à los alumnos de la escuela de N. A. se publicaràn en el mes de mayo proxîmo en que se señalaràn asuntos para la oposicion.

AGRICULTURA.

300 reales de vellon al autor de la memoria que demuestre mejor la obligacion que tiene el labrador propietario de dar el mejor cultivo posible á sus tierras con respecto à los vínculos de Sociedad, de Padre de Familias, y otros que le pueden precisar à la administracion mas económica.

300 reales de vellon al Autor de la memoria, que evidencie las utilidades y perjuicios que causa el Ganado Cabrìo en esta Isla, y que haciendo la devida combinacion de ellas prueve si es util este Ganado, ò si al contrario convendrìa exterminarlo enteramente.

200 reales de vellon al que hiciere constar haver trasplantado dentro de tres años contados desde esta fecha mayor numero de algarrovos que no baxe de 100 è igual premio al que en el mismo tiempo transplante y tenga prendido mayor número de encinas tiernas, no siendo menos de 25.

200 reales de vellon al que presente un cilindro simple ò doble del mejor uso y utilidad para romper los terrones, y enterrar ò cubrir las semillas, precediendo aprovacion de los comisionados que nombre la Sociedad para exâminarle.

500 reales de vellon al sujeto que siembre mayor porcion de terreno de esparceta, con tal, que no baje de una quarterada, y se preferirá al que la sembrare en paraje y tierra de menor provecho para las producciones necesarias à esta Isla.

INDUSTRIA.

300 reales de vellon al autor de la memoria que demuestre mejor que fabricas son las mas útiles al pais, y que medios se ofrezcan para remover los obstaculos que acaso impidan su progreso.

2000 reales de vellon al sugeto que primero hiciere constar haver mejorado la fábrica de losa del pais teniendola corriente y con obra de venta el dia 4 de Agosto próxîmo y presentando una bajilla completa para el primero de Octubre inmediato, en la inteligencia de que serà preferida la que mas se acerque al modelo que tiene escogido la Sociedad y pára en casa de su Secretario, y de que solo se daràn 1000 reales en 4 de Noviembre de este año, pues los otros 1000 reales no se han de entregar hasta igual dia en 1802 si continuare corriente la fábrica en todo aquel año.

1000 reales de vellon al primero que hiciere constar haver establecido y tener corriente una fábrica de perfumes en esta Isla antes del dia 4 de Agosto próxîmo, y la manteaga del mismo modo en igual dia de 1802, debiéndose trabajar en ella pomadas, bolas de javon, polvos quintas esencias &c. Este premio se dará en dos plazos, mitad el dia 4 de Noviembre de este año, y la otra en el mismo dia y mes del siguiente.

1000 reales de vellon al sugeto que primero establezca en esta Capital una tahona para moler chocolate como las que hay en Barcelona por ser tan conocidas sus ventajas en beneficio de la humanidad, y limpieza.

COMERCIO.

300 reales de vellon al que presentare el mejor plan que deberà observarse en las casas de comercio para el detalle de sus operaciones, à fin de evitar los perjuicios y pleytos que han de resultar precisamente si falta la formalidad y exâctitud en los Comerciantes, Patrones, Sobrecargos y traficantes.

400 rs. de vn. al que presente un proyecto adaptable à Mallorca, sobre construccion de Almacenes para el comercio.

LOS QUE QUIERAN CONCURRIR A ESTOS
Premios han de guardar respectivamente las condiciones siguientes.

1 Los Cosecheros que aspiren à los Premios de Agricultura avisando à su tiempo al Reverendo Cura, Bayle Real ò Secretario del Ayuntamiento de su Pueblo, han de presentar certificacion por lo menos de dos de ellos, que acredite la verdad de los hechos que se premien.

2 Los Fabricantes y demas que concurran à los Premios de industria, deberàn avisar al Señor Secretario de la Sociedad al empezar las manufacturas.

3 Las memorias pueden ir sin firma del Autor, pero han de llevar una cifra ò mote y un papel cerrado en que se lea la misma cifra ó mote, y dentro el nombre del autor que quisiere manifestarse, en la inteligencia de que solo se abrirán los pliegos ó esquelas de las memorias premiadas, quemandose las otras cerradas en la junta pública.

4 Si la memoria, manufactura ò empresa premiada fuese tal que llenase los deseos de la Sociedad, se distinguirá al autor à mas del premio, del modo que correspondiere segun las circunstancias.

5 Las memorias, manufacturas y certificaciones referidas se han de presentar al Secretario que firma el cartel antes del dia primero de Octubre de este año, y las que vengan de fuera de la Isla se dirigirán al de correspondencias francas de porte, y podràn escrivirse unas y otras en Castellano, Mallorquin, Latin, Italiano ó Frances. Ultimamente deseosa la Sociedad de promover todos los ramos que puedan influir en la opulencia del pais, premiarà qualquiera nuevo descubrimiento que se le presente en beneficio de la Agricultura, Artes ò Comercio. Palma 31 de Enero de 1801.

Por Acuerdo de la Real Sociedad mallorquina.
El Conde de Baillet segundo Secretario de Actas.

D. JUAN MIGUEL DE VIVES, Y FELIU,

Prats, y San Marti, Teniente General de los Reales Exércitos, Capitan General del Exército y Reyno de Mallorca é Islas adyacentes, Inspector del Regimiento de Milicias Provinciales de ella y Presidente de su Real Audiencia &c. &c.

POR quanto el Señor Secretario del Despacho Universal de la Guerra me remite de Real Orden con fecha de 30. de pasado Julio el exemplár del tratado de paz concluido ultimamente con la Corte de Portugal, que dice assi.

„ Realizado el fin que Su Magestad Católica se propuso y consideraba necesario para el bien general de la Europa „ quando declaró la guerra á Portugal, y combinadas mutuamente las Potencias beligerantes con la expresada Real „ Magestad, determináron establecer y renovar los vínculos de amistad y buena correspondencia por medio de un „ Tratado de Paz; y habiéndose concordado entre sí los Plenipotenciarios de las tres Potencias beligerantes, convini„ éron en formar dos Tratados, sin que en la parte esencial sean mas que uno solo, pues que la garantía es recípro„ ca, y esta no será válida en ninguno de los dos si se verifica infraccion en qualquiera de los artículos que en ellos „ se expresan. A fin, pues, de conseguir este tan importante objeto, Su Magestad Católica el Rey de España, y Su „ Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, diéron y concedièron sus plenos poderes para entrar „ en negociacion, conviene á saber: Su Magestad Católica el Rey de España al Excelentísimo Señor Don Manuel de Godoy, „ Alverez de Faria, Rios, Sanchez y Zarzosa; Príncipe de la Paz; Duque de la Alcudia; Señor del Soto de Roma y „ del Estado de Albalá; Conde de Evora-monte; Grande de España de primera clase; Regidor perpetuo de la Villa de „ Madrid y de las Ciudades de Santiago, Cádiz, Málaga y Ecija, y Veintiquatro de la de Sevilla; Caballero de la „ Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran Cruz de la Real distinguida Española de Cárlos III; Comendador de Valencia „ del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santigo; Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Christo y de la de „ San Juan; Consejero de Estado; Gentilhombre de Cámara con exercicio; Generalísimo y Capitan General de los Exér„ citos de Su Magestad Católica, y Coronel General de las Tropas Suizas &c.: y Su Alteza Real el Príncipe Regente de „ Portugal y de los Algarbes, al Excellentísimo Señor Luis Pinto de Sousa Coutinho, de su Consejo de Estado; Gran „ Cruz de la Orden de Aviz; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Comendador y Alcayde mayor de la „ Villa del Canno, Señor de Ferreiros y Tendaes; Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Reyno, y Teniente „ General de sus Exércitos &c: los quales despues de haverse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos juzgado „ expedidos en buena y debida forma, concluyèron y firmáron los artículos siguientes regulados por las órdenes é in„ tenciones de sus Soberanos.

ARTICULO PRIMERO.

„ Habrá paz, amistad y buena correspondencia entre su Magestad Católica el Rey de España, y Su Alteza Real el „ Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, así por mar como por tierra en toda la extencion de sus Reynos „ y Dominios; y todas las presas que se hicieren por mar despues de la ratificacion del presente Tratado serán resti„ tuidas de buena fe, con todas las mercadurías y efectos, ó su respectivo valor.

ARTICULO II.

„ Su Alteza Real cerrará los Puertos de todos sus Dominios á los Navios en general de la Gran Bretaña.

ARTICULO III.

„ Su Magestad Católica restituirá á su Alteza Real las Plazas y Pob'aciones de Jurumeña, Arronches, Portalegre, „ Casteldevide, Barbacena, Campo-Mayor y Ouguela, con todos sus territorios hasta ahora conquistados por susarmas, ó que „ llegaren á conquistarse; y toda la artillería, escopetas y qualesquiera otras municiones de guerra que se hallasen „ en las sobredichas Plazas, Ciudades, Villas y Lugares serán igualmente restituidas segun el estado en que estaban al ti„ empo en que fuèron rendidas; y Su Magestad Católica conservará en calidad de conquista, para unirlo perpetuamente, „ á sus Dominios y Vasallos, la Plaza de Olivenza, su territorio y Pueblos desde el Guadiana; de suerte que este rio „ sea el límite de los respectivos Reynos en aquella parte que únicamente toca al sobredicho territorio de Olivenza.

ARTICULO IV.

„ Su Alteza Real el Principe Regente de Portugal y de los Algarbes no consentirá que haya en las fronteras de sus Reynos „ depósitos de efectos prohibidos y de contrabando que puedan prejudicar al cormercio é intereses de la Corona de España „ á excepcion de aquellos que pertenecieren exclusivamente á las rentas Reales de la Corona Portuguesa, y que fueren „ necesarios para el consumo del territorio respectivo en que se hallaren depositados; y si en este ú otro artículo hubiere in„ fraccion, se dará por nulo el Tratado que ahora se establece entre las tres Potencias, comprehendida la mutua ga„ rantía, segun se expresa en los artículos del presente.

ARTICULO V.

„ Su Alteza Real satisfará sin dilacion, y reintegrará á los vasallos de Su Magestad Católica todos los daños y per„ juicios que justamente reclamaren, y que les hayan sido causados por embarcaciones de la Gran Bretaña, ó por „ súbditos de la Corte de Portugal, durante la guerra con aquella ó esta Potencia: y del mismo modo se darán las „ satisfacciones justas por parte de Su Magestad Católica á Su Alteza Real sobre todas las presas hechas ilegalmente por „ los Españoles antes de la guerra actual, con infraccion del territorio ó debaxo del tiro de cañon de las fortalezas de los „ dominios Portugueses.

ARTICULO VI.

„ Dentro del término de tres meses, contados desde la ratificacion del presente Tratado, reintegrará Su Alteza Real „ al erario de Su Magestad Católica los gastos que sus Tropas dexáron de satisfacer al tiempo de retirarse de la guerra „ de Francia, y que fuèron causados en ella, segun las cuentas presentadas por el Embaxador de Su Magestad Católica, „ ó que se presentaren ahora de nuevo, salvos no obstante todos los yerros que puedan encontrarse en las sobredichas cuentas.

ARTICULO VII.

„ Luego que se firme el presente Tratado cesarán reciprocamente las hostilidades en el preciso espacio de veinte „ horas, sin que despues de este término se puedan exigir contribuciones de los Pueblos conquistados, ni algunos otros „ recursos mas de aquellos que se acostumbran conceder á las Tropas amigas en tiempo de paz: y luego que el mismo „ Tratado sea ratificado, las Tropas Españolas evacuarán el territorio Portuges en el preciso plazo de seis dias, comen„ zando á ponerse en marcha veinte y quatro horas despues de la notificacion que les fuere hecha; sin que cometan „ en su tránsito violencia ú opresion alguna á los Pueblos, pagando todo aquello que necesiten á los precios corrientes del país.

ARTICULO VIII.

„ Todos los prisioneros que se hubieren hecho así por mar como por tierra serán desde luego puestos en libertad, „ y restituidos mutuamente dentro del término de quince dias despues de la ratificacion del presente Tratado, pagando „ asimismo las deudas que hubieren contraido durante el tiempo de su detencion.

„ Los enfermos y heridos continuarán siendo asistidos en los hospitales respectivos, y serán igualmente restituidos luego „ que se hallen en estado de poder hacer su marcha.

ARTICULO IX.

„ Su Magestad Católica se obliga á garantir á Su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal la conservacion ín„ tegra de sus Estados y Dominios sin la menor excepcion ó reserva.

ARTICULO X.

„ Las dos AA. PP. contratantes se obligan á renovar desde luego los Tratados de alianza defensiva que existian en„ tre las dos Monarquías con aquellas cláusulas y modificaciones que no obstante exigen los vínculos que actualmente „ unen la Mornarquía Española á la República Francesa; y en el mismo Tratado se regularán los socorros que mutuamente „ deberán prestarse luego que la urgencia así lo requiera.

ARTICULO XI.

„ El presente Tratado será ratificado en el preciso término de dies dias despues de firmado, ú antes si fuere posible. En „ fe de lo qual nosotros los infrascritos Ministros Plenipotenciarios, y en virtud de los plenos poderes con que para ello „ nos autorizáron nuestros augustos Amos, firmamos de nuestro puño el presente Tratado, y lo hicimos sellar con sello „ de nuestras Armas.

„ Hecho en la Ciudad de Badajoz en seis de Junio de mil ochocientos y uno. = *El Principe de la Paz.* (L. S.) = *Luiz Pinto de Souza.* (L. S.)

Por tanto y para que llegue á noticia de todos, nadie pueda alegar ignorancia y tenga su mas Exacto y devido cumplimiento; mando se publique, y fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad, inclusos los Arravales, la de Alcudia Villas y lugares forenses de la Isla, registrandose en la Escrivania mayor del Juzgado de Guerra. Dado en el Castillo Real de Palma á trezede Agosto de mil ochosientos y uno.

DON JUAN MIGUEL DE VIVES.

Don Juan Antonio de Orios.

Sobre pesas y medidas.

✠

Por el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho, se ha comunicado al Consejo por medio del Excmo. Sr. D. Gregorio de la Cuesta, Gobernador de él, en 26 de Enero próximo la Real Orden que se sigue:

"Informado el Rey de lo muy imperfectos y maltratados que estan los patrones originales de pesas y medidas que rigen en la mayor parte de estos Reynos, segun resultó del exâmen que de ellos ha mandado hacer S. M. é igualmente enterado de la poca atencion que hasta ahora se ha dirigido á un negocio de tan conocida importancia: ha resuelto S. M. poner en ello el órden conveniente y necesario; y al mismo tiempo conociendo los graves inconvenientes que siempre ha ocasionado la variedad de pesas y medidas, y la justicia y utilidad de que sean unas mismas en todos sus Reynos y Señoríos, ha determinado S. M. que se lleve á efecto la igualacion de pesas y medidas que ha sido mandada en diferentes tiempos, sin que hasta ahora se haya verificado enteramente; y para que se logre la utilidad real de esta uniformidad con la menor incomodidad posible de los Pueblos, ha resuelto S. M. que se tomen por normas las pesas y medidas que estan en uso mas generalmente en estos Reynos, prefiriendo el evitar la confusion que de alterarlas resultaria al darles cierto órden y enlace sistemático que se podria desear.

Estas normas son el patron de la vara que se conserva en el archivo de la ciudad de Burgos; el patron de la media fanega que se conserva en el archivo de la ciudad de Avila; los patrones de medidas de líquidos que se custodian en el archivo de la ciudad de Toledo, y el marco de las pesas que exîste en el archivo de ese Consejo.

Las pesas y medidas que deberán pues ser de uso general en todos los Reynos y Señorìos de S. M., y que en lo sucesivo se llamarán *pesas y medidas españolas*, serán las siguientes.

El pie serà la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud, y se dividirá segun se acostumbra en 16 dedos, y el dedo en mitad, quarta, ochava, y diez y seisava parte; é igualmente se dividirà el pie en 12 pulgadas, y la pulgada en 12 líneas.

La vara ó medida usual para el trato y comercio y demas usos en que se emplea, se compondrà de tres de dichos pies; y se dividirà, segun se acostumbra, en mitad, quarta, media quarta ú ochava, y media ochava; como tambien en tercias, medias tercias ó sexmas, y medias sexmas.

Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que és el camino que regularmente se anda en una hora, serà dicha legua de veinte mil pies, la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los tribunales, y fuera de ellos.

El estadal para medir las tierras será de 4 varas ó 12 pies de largo.

La aranzada para medir las tierras serà un quadro de 20 estadales de lado, ó tendrá de superficie 400 estadales quadrados.

La fanega de tierra será un quadro de 24 estadales de lado, ó tendrà de superficie 576 estadales quadrados. Esta fanega de tierra se dividirá en 12 celemines, y cada celemin de tierra en 4 quartos ó quartillos.

Para medir todo genero de granos, la sal y demas cosas secas se usarà el cahiz de 12 fanegas, y la fanega de 12 celemines.

La fanega se dividirá en dos medias fanegas, y en 4 quartillas, y el celemin se dividirá en mitades suce-

sivas, segun se acostumbra con los nombres de medio celemin, quartillo, medio quartillo, ochavo, medio ochavo, y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, à excepcion del aceyte, se usarà la càntara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, quartilla, azumbre, media azumbre, quartillo, medio quartillo y copa.

El moyo será de 16 cántaras.

Las medidas para el aceyte estaràn como hasta aquí arregladas al peso, y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, quarto, y medio quarto de arroba, libra, media libra, quarteron ó panilla, y media panilla.

Para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de 16 onzas; la que se dividirà segun se acostumbra en mitades sucesivas con los nombres de media libra, quarteron y medio quarteron. La onza se dividirà tambien en 2 medias onzas, en 4 quartas, en 8 ochavas ó dracmas, y en 16 adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division se dividirá el adarme en tres tomines; y cada tomin en 12 granos. La arroba de peso se compondrà de 25 libras; y el quintal será de 4 arrobas.

Los médicos y boticarios continuaràn usando de la libra medicinal de 12 onzas iguales á las onzas del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar à la salud pública.

Determinadas de esta suerte las medidas y pesas y sus nombres, que han de ser de uso general, ha comisionado S. M. á D. Juan de Peñalver para cuidar de la construccion de los patrones necesarios, de la materia y forma mas convenientes para su exâctitud y conservacion; los que hallándose concluidos, se ha dignado S. M. exáminarlos, han merecido su Real aprobacion, y son los siguientes.

Dos patrones de la vara, el uno de platina, y el otro de hierro, que son iguales en una temperatura determinada: dos juegos de pesas desde la libra hasta el adarme por mitades sucesivas; el uno de platina y el otro de laton, de forma cilíndrica, con un pomo ó boton liso por arriba: un juego de medidas de áridos desde la media fanega hasta el ochavillo, todas de laton, de forma cilíndrica, y cuya altura es proximamente igual al diàmetro de la base: un juego de medidas de líquidos, compuesto de càntara, media cántara, quartilla, azumbre, quartillo, y medio quartillo, las quales son de cobre, á excepcion de la azumbre, que es de laton, y su forma es la de un cono truncado, siendo su altura proxîmamente igual al diametro de la base, y este casi cinco veces mayor que el diàmetro de la boca: un juego de medidas para el aceyte, compuesto de media arroba, quarto de arroba, libra, media libra, panilla, y media panilla, todas de la misma materia y formas que las de los otros líquidos.

Todos los referidos patrones, que se hallan en poder de Don Juan de Peñalver, se tendràn desde ahora en adelante por primarios y originales; y se depositarán y conservarán en el archivo del Consejo, de donde no se extraeràn en ningun caso, ni se hará de ellos ningun uso, sino en circunstancias muy particulares, y con órden expresa de S. M.

Para fixar en lo sucesivo la extension, cabida ó peso respectivamente de dichos patrones, y poder verificarlos en qualquier tiempo, si por acaso ó por algun accidente se sospecha que han padecido alteracion, ha mandado S. M. que se compare el pie con la longitud del péndulo simple que oscila los segundos en Madrid; y la libra con el peso de un pie cúbico de agua pura en determinadas circunstancias; como igualmente que se averigüe y fixe la cabida en libras

de agua pura de las medidas de capacidad; cuyos resultados se comunicarán en su tiempo al Consejo.

Pero aunque la forma que se ha dado á los patrones es la mas conducente à su exâctitud y conservacion, es no obtsante poco acomodada á los usos comunes; y por tanto ha resuelto S. M. que las medidas de granos y demas cosas secas en los usos comunes conserven la misma forma que actualmente se acostumbra darles, ajustándolas â la cabida de sus respectivos patrones por medio de un grano menudo echado con lentitud é igualdad, si son de madera, ó por medio del agua, si fueren de algun metal; y para evitar las diferencias y fraudes que pueden resultar de la variedad de las formas, tanto midiendo rasado como colmado, tendrán estas medidas ciertas y determinadas dimensiones, de manera que todas las de igual cabida y mismo nombre tengan iguales dimensiones, sean de madera ó de algun metal, no permitiéndose otra forma ni otras dimensiones en las medidas de uso.

La media fanega tendrà pues la forma que actualmente se la da, y consiste en un fondo de igual ancho, pero menos largo que la boca, sobre el qual se levantan tres lados planos y rectos, siendo el quarto lado inclinado para la comodidad de llenarla y vaciarla. La boca tendrà de largo $37\frac{1}{4}$ dedos, y de ancho $16\frac{1}{2}$ dedos, incluyéndose en esto el grueso de los bordes. La luz de dicha boca, sin el grueso de los bordes, será de 35 dedos de largo y 15 dedos de ancho. El fondo tendrá de ancho 15 dedos y de largo $25\frac{1}{2}$ dedos; la altura interior de la medida de 12 dedos.

Así en esta medida como en las demas de granos que se siguen no se exîgirà que las dimensiones sean rigurosamente las que aquí se señalan, y se tendràn por buenas las medidas cuyas dimensiones no varien la quarta parte de un dedo en las de media fanega y quar-

tilla y $\frac{1}{16}$ de dedo en las demás; á excepcion de las dimensiones de las bocas, comprendido el grueso de los bordes, en las quales no se permitirá mas diferencia que $\frac{1}{8}$ de dedo en la media fanega y quartilla; $\frac{1}{16}$ de dedo en el celemin y medio celemin, y $\frac{1}{32}$ de dedo en en las restantes.

La quartilla tendrà la misma forma que la media fanega. La boca tendrá, incluso el grueso de los bordes, $27\frac{1}{8}$ dedos de largo, y 14 dedos de ancho. La luz de la boca sin contar el grueso de los bordes, tendrà 25 dedos de largo, y 12 dedos de ancho. El fondo tendrá de ancho 12 dedos, y de largo $18\frac{7}{8}$ dedos. La altura interior de la medida serà de 10 dedos.

El celemin ó almud serà de boca quadrada, y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrà $12\frac{9}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca igual al fondo tendrá de lado 11 dedos La altura interior serà de $7\frac{1}{4}$ dedos.

El medio celemin será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá $9\frac{15}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de 8 dedos de lado. La altura interior serà de $6\frac{7}{8}$ dedos.

El quartillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrà $7\frac{15}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca igual al fondo, será un quadro de $6\frac{1}{2}$ dedos de lado. La altura interior será de $5\frac{3}{16}$ dedos.

El medio quartillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrà $6\frac{1}{4}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, serà un quadro de 5 dedos de lado. La altura interior serà de $4\frac{3}{8}$ dedos.

El ochavo serà de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes tendrá 5 dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, serà un quadro de 4 dedos de lado. La altura interior será de $3\frac{7}{16}$ dedos.

El medio ochavo serà de boca quadrada ; y este quadro , incluso el grueso de los bordes , tendrá $3\frac{15}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca , igual al fondo, será un quadro de $3\frac{1}{8}$ dedos de lado : la altura interior será de $2\frac{13}{16}$ dedos. El ochavillo será de boca quadrada ; yeste quadro , incluso el grueso de los bordes, tendrà $3\frac{1}{8}$ dedos de lado. La luz de la boca , igual al fondo , serà un quadro de $2\frac{1}{2}$ dedos de lado. la altura iterior será de $2\frac{3}{16}$ dedos. En quanto á las medidas de líquidos nada se prescribirá acerca de la forma de ellas; pero en quanto á los fondos ó suelos ninguno podrá pasar de 12 dedos de ancho ; y las bocas tendrán el ancho siguiente : la de la cántara de 6 à 7 dedos , la de la media cantara de 5 à 6 dedos : la de la quartilla de 4 á 5 dedos : la de la azumbre y media azumbre de 3 á 4 dedos : la del quartillo de 2 á 3 dedos ; y las del medio quartillo y copa de $1\frac{1}{2}$ à 2 dedos. Las bocas de las medidas del aceyte serán de 5 á 6 dedos la de arroba , de 4 á 5 dedos la de media arroba , de 3 á 4 dedos las de quarto y medio quarto de arroba , de 2 à $2\frac{1}{4}$ dedos la de libra , de $1\frac{1}{2}$ á 2 dedos la de media libra : y de $1\frac{1}{2}$ à $1\frac{3}{4}$ dedos las de panilla y media panilla ; y no pasarà de $1\frac{1}{2}$ dedos en qualquiera otra medida menor ; entendiendose estas dimensiones de la luz de la boca, sin incluir el grueso de los bordes. Los fondos ó suelos de las medidas de arroba y media arroba de aceyte, si son de cobre , laton ú otro metal , no podran pasar de 14 dedos , siendo circulares , ni de 12 si son quadrados ; los de quarto y medio quarto de arroba no pasarán de 12 dedos si son circulares , ni de 10 si son quadrados : los de las demas medidas menores no pasaràn de $6\frac{1}{2}$ dedos , siendo dichos suelos de suficiente solidez. En las medidas mayores de líquidos, como la arroba , media , quarto y medio quarto de ar-

roba, habrá muescas ó ladrones, y estos no estaràn enfrente, sino á un lado del asa de la medida.

Para dar principio á la igualacion de pesas y medidas ha resuelto S. M. que todos los Pueblos se provean de patrones sacados por los originales nuevamente construidos, en la forma siguiente.

Todas las Ciudades cabezas de Provincia tendràn patrones iguales á los originales mencionados; à saber, un marco de pesas de bronce ó laton de 8 libras con sus divisiones por mitades sucesivas hasta el adarme, y una pesa de media arroba de hierro ó de laton; un juego de medidas de granos, otro de las medidas del vino y demas líquidos, y otro de las medidas del aceyte; todas las quales medidas serán de cobre ó de laton, y de la misma forma que los originales.

Estos patrones se conservaràn en el archivo de la Ciudad, y no se harà de ellos otro uso que el verificar en ciertos tiempos los patrones que sirvan para el ajuste y arreglo de las medidas y pesas de uso comun, segun se ordenará al debido tiempo quando establecida la uniformidad, disponga S. M. lo conveniente para la conservacion de ella en lo sucesivo.

Otro igual juego de patrones se entregará á la persona que con el nombre de Fiel Almotacen, Marcador, Afinador, ú otro, tenga à su cargo el cotejar, ajustar y marcar las pesas y medidas que pidan ó presenten otros Pueblos ó los particulares.

Todas las Ciudades cabezas de Partido deberán tambien tener dobles patrones, entregando un juego completo al Marcador ó persona que cuide del abasto y cotejo de estas pesas y medidas; y para evitar gastos bastará que las pesas y medidas, que se conserven en el archivo, sean una vara y un juego de pesas segun queda dicho; una media fanega, un celemin, un quartillo y un ochavo; una media cántara, una azum-

bre y un quartillo de líquidos; una medida de media arroba de aceyte, otra de libra, y otra de panilla ó quarteron; bien que dichas Ciudades podràn, si quieren, tener completos dichos patrones; y asi estas como las cabezas de Provincia podrán tambien tener mayor número de patrones, si lo tienen por conveniente.

Las dichas Ciudades cabezas de Provincia y de Partido deberàn acudir á Madrid para proveerse de los patrones expresados; á cuyo fin resolverá S. M. lo conveniente para que la execucion de ellos se haga con brevedad, economía y exâctitud.

Las demas Ciudades, Villas y Lugares acudirán à proveerse de patrones à sus cabezas de Partido ó de Provincia, segun les coresponda y esté establecido, y podrán tenerlos de la materia que mas les acomode, guardando las formas que quedan prescritas para las medidas de capacidad; en la inteligencia de que deberàn tener á lo menos un juego completo de cada especie de patrones, y que en quanto à las pesas deberan acudir à Madrid por los patrones todos los Pueblos que pasen de quinientos vecinos.

Para evitar todos los gastos que sea posible, podrán enviar las Ciudades, Villas, y Lugares, cada qual adonde le corresponda, segun queda expresado, los patrones que actualmente tengan; los que exâminados, y hallados justos en sus formas y dimensiones, extension, cabida ó peso respectivamente, ó corregidos si se pudiese, se marcarán y devolverán, pagando dichas Ciudades, Villas y Lugares los costes que esto ocasionare.

Todas las Ciudades cabezas de Provincia y de Partido deverán acudir à Madrid para proveerse de los patrones expresados en el término de un mes desde que se les haya pasado la órden correspondiente á este efecto.

Luego que dichas Ciudades esten provistas de los

expresados patrones, deberàn acudir à ellas, para el mismo objeto respectivamente y segun les corresponda, todas las demas Ciudades, Villas y Lugares en el término de quince dias; y por lo que hace á las pesas deberán acudir las que quedan expresadas á Madrid en el término señalado de un mes para proveerse de ellas.

Luego que todos los Pueblos esten provistos de dichos patrones, se señalará la época en que debe empezar el uso uniforme de las pesas y medidas españolas en todos los Reynos y Señorios de S. M.

Las Ciudades Villas ó Lugares que usen pesas ó medidas distintas de las que aquí van indicadas, harán el cotejo de ellas con las nuevas; y determinaràn y establecerán la correspondencia de unas con otras; ó bien si lo tienen por conveniente enviarán aquí sus patrones para que se haga el cotejo, y se les dé el resultado de él; y de esto se formará una tabla ó manual para el uso é inteligencia de todos, imprimiendose por cuenta del Ayuntamiento, quien podrà hacerlo por sí, ò vender ó arrendar esta impresion, á fin de que el producto quede para ayuda de los gastos de los nuevos patrones.

Para precaver y cortar las dudas y litigios que con el tiempo se pueden suscitar, se archivarán los patrones antiguos de las pesas y medidas que sean realmente distintas de las que ahora se mandan usar; pero no se executarà así con aquellos patrones que tienen su orígen de las pesas y medidas que actualmente se prescriben, ó que estan reputadas iguales à estas aun quando se encuentre alguna diferencia; pues esto solo probaria que dichos patrones eran poco exâctos.

Todos los contratos, censos y obligaciones de qualquiera especie que sean, anteriores á la época en que empieze el uso uniforme de las pesas y medidas es-

pañolas, se reducirán, cumplirán y pagarán por las pesas y medidas mandadas ahora usar uniforme y generalmente; y por las mismas deberán hacerse, cumplirse y pagarse los que se celebren en lo sucesivo, sin lo qual no serán validos ni de ninguna fuerza.

A estas mismas pesas y medidas deberán arreglarse en todos los casos todos los empleados en la Real Hacienda, Guerra, Marina, Reales Fábricas, Comercio y demas ramos.

Igualmente deberán usarse en los escritos de ciencias y artes, encargando el Consejo á los Censores de dichos escritos que no los aprueben sin que esten reducidas las medida y pesas extrangeras, exceptuándose el caso en que se trate de simple relacion ó proporcion.

Ultimamente ha resuelto S. M. que para dirigir la execucion de esta empresa, y entender en lo que ocurre sobre estos puntos, se forme una Junta temporal presidida por el Gobernador del Consejo, y compuesta de quatro ú cinco Ministros de dicho supremo Tribunal; y que esta Junta en todos los casos necesarios consulte à S. M. por medio del Ministro de mi cargo; como igualmente que luego que la uniformidad de pesas y medidas se halle establecida, y se forme el Reglamento sobre lo que se debe observar y practicar en lo sucesivo para la conservacion de dicha uniformidad, se disuelva la referida Junta, y pase entonces este negocio al Consejo.

Todo lo que participo á V. E. de Real órden á fin de que lo ponga en noticia del Consejo, y que se tomen todas las providencias conducentes á su cumplimiento."

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real Orden, y con inteligencia de lo que expusiéron in voce los Señores Fiscales, acordó su cumplimiento, y que

con su insercion se expidiese la correspondiente en la forma ordinaria à la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, à las Chancillerias y Audiencias Reales, y á los Intendentes para su inteligencia y observancia en lo que les corresponda; y à los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, previniéndoles la comuniquen à las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de sus respectivos distritos para el propio efecto; en inteligencia de que se avisará por medio de órden circulada el mes en que deban acudir á esta Corte las Ciudades cabezas de Provincia y de Partido, y los Pueblos que pasen de quinientos vecinos á surtirse de las medidas y pesas que se mandan establecer.

Y en su conseqüencia lo participo á V. E. para que haciéndolo presente en el Ayuntamiento de esa Ciudad lo tenga entendido para su cumplimiento, y al mismo fin la comunique á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de su Partido; del recibo de esta me dará V. E. aviso para noticia del Consejo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1801 = D. Manuel Antonio de Santisteban. = Excelentisimo Señor Capitan General del Reyno de Mallorca.

Es Copia de la que se halla en la Secretaría de Acuerdo de mi cargo de que certifico.

D. Juan Payeras Secretario.

1802

D. JUAN MIGUEL DE VIVES Y FELIU,

Prats, y San Marti, Teniente General de los Reales Exercitos, y Capitan General del Exercito y Reyno de Mallorca è Islas adjacentes, Inspector del Regimiento de Milicias Provinciales de ella, Presidente de su Real Audiencia Señores Ohidores de la misma &c.

POR quanto por el Real, y Supremo Consejo de Castilla se ha comunicado al Excelentisimo Señor Capitan General Presidente la Real Cédula que á la letra dice asi: DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y à todas las demas personas de qualesquier grado, estado ó condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, YA SABEIS: Que enterado del abuso que se habia introducido de usar los Lacayos y demas gente de librea charreteras de oro ó plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indicase ser de librea, y lo mismo en los capotes ó capas, equivocandose muchos con la clase de Militares; y deseando atajar los inconvenientes que producia este desórden, tuve à bien por mi Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos noventa mandar observar y cumplir lo dispuesto en los seis artículos siguientes.

I.

Que todos los Cocheros, Lacayos, y demas gente de librea, inclusos los Volantes y los llamados Cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja aunque solo sea en el collarin y vueltas, que los distinga.

II.

Estas franjas no podràn ser de oro ó plata, ni con entretegido de seda, hilo, estambre, flores, ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

III.

En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ó Tenientes Coroneles del Exército.

IV.

Tampoco se podràn poner en los hombros chareteras de oro ó plata ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa, ni con sus Sargentos.

V.

Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquier género que sean, por usarlos el Exercito y Armada; y mando que se zele puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien que en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las Tropas à cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa: todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancia de los contraventores.

VI.

Ultimamente, prohibo que los Cocheros, Lacayos, ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de Cazador ó de otro, puedan usar ni traer á la cinta, ni en otra forma, sables, cuchillos, ni otro algun género de arma, pena á los nobles de seis años de presidio, y à los plebeyos los mismos de arsenales.

Sin embargo de la claridad de estas reglas, he llegado á entender el abuso que se nota de parte de varios sugetos en haber adoptado para libreas de sus Volantes el trage mismo que está señalado á los Cazadores de Húsares del Exército, confundiéndose por este medio con estas distinguidas clases, contra lo prevenido en varias Prágmaticas y artículos expresos de la Ordenanza. Y para evitarlo, por mi Real Orden que ha comunicado al Consejo en nueve de Julio próximo D. Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, he venido en prohibir absolutamente el uso del expresado trage en los Volantes de los coches, los quales han de vestir en lo sucesivo del que sea conforme á las libreas de sus amos, que por fuero ó privilegio puedan tenerlos, y he mandado se renueve la observancia de las Pragmàticas promulgadas anteriormente sobre el particular.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, y con inteligencia de lo expuesto por mi primer Fiscal, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real deliberacion, y lo prevenido en los artículos insertos de mi Cédula de trece de Abril de mil setecientos noventa, y lo guardeis, cumplais, executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna baxo las penas contenidas en ella: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez de Agosto de mil ochocientos y dos.= YO EL REY.= Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= D. Joseph Eustaquio Moreno.= D. Benito Puente.= D. Antonio Villanueva.= D. Pablo de Ondarza.= El Marques de Fuerte Hijar.= Registrada, D. Joseph Alegre.= Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegae.= *Es copia de su original, de que certifico.= D. Bartolome Muñoz.*= Y haviendose tenido presente en el Acuerdo ordinario de este dia se ha mandado guardar, cumplir, y executar segun su série y tenor. Por tanto y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia mandamos se publique y fixe por medio Edictos en todos los sitios y parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, y Villas forenses de esta Isla. Dado en Palma en la Sala del Real Acuerdo á trece de Septiembre del año mil ochocientos y dos.

D. Juan Miguel de Vives. *D. Nicolas Campaner Sastre de la Geneta.* *D. Leonardo Oliver.* *D. Geronimo Antonio Diez.*

Por mandado de su Excelencia.

D. Juan Payeras Nott. y Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia.

✠

Ex.mo Sr.= Se ha enterado el Consejo de la representacion hecha por esa Real Audiencia en 22 de Diciembre del año próxîmo pasado relativa à si los Eclesiásticos en las causas pendientes ante la Jurisdiccion Real ordinaria que tengan que declarar deven prestar el juramento en poder del Juez de la causa, ò Escrivano comisionado para ello, ó bien ante el mismo Juez Eclesiástico; y en su inteligencia, y de lo expuesto por el Señor Fiscal: ha acordado se diga á esa Real Audiencia; que en las ocasiones en que los Eclesiásticos tengan que jurar devan hacerlo con permiso de su Juez en manos del Juez Real que lo fuere de la causa á que se refiere el juramento.

Lo que de órden del Consejo participo á V. E. á efecto de que lo haga presente en el Acuerdo de esa Audiencia para su inteligencia, y del recibo de esta se servirà darme aviso para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid y Marzo 4 de 1802.= Ex.mo Sr.= D. Manuel Antonio de Santisteban.= Ex.mo Sr. Governador Capitan General del Reyno de Mallorca.

Es copia de la original que se halla en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico.

D. Juan Payeras Not. Secretario.

29

EXigiendo para la buena administracion y régimen de los montes de la dotacion de la Marina, que tanto su parte económica y gubernativa, como la contenciosa queden del todo al cargo de los Tribunales de ella, porque de lo contrario se suscitan molestas y continuas disputas y competencias con las Justicias ordinarias de los pueblos, que han influido sobremanera en la notable decadencia que se experimenta en los arbolados de casi la mayor parte de la Península: para evitar pues estos gravísimos inconvenientes, y poder conseguir al propio tiempo la repoblacion y fomento de los montes en que tanto interesa la prosperidad de la Marina, no menos que la de otros ramos de la industria nacional; he resuelto, con el parecer del Generalísimo de mi Armada, que los Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes militares de Marina de las Provincias y los Subdelegados de ella sean los que se encarguen privativamente de toda la jurisdicion económica, gubernativa y contenciosa de los montes de la comprehension de los tres Departamentos, quedando inhibidos del conocimiento que han tenido hasta aquí los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias de los pueblos en la expedicion de licencias para la corta de cierto número de árboles, formacion de causas de denuncias, y su decision en primera instancia, y demas perteneciente à este ramo; y de consiguiente sin ningun valor ni efecto quanto acerca de estas facultades prescriben la Real Orden circular de treinta y uno de Diciembre de mil y ochocientos, y qualquiera otra que les conceda igual autoridad. Y à fin de que quede desde luego expedita la concesion de licencias para corta de maderas, y el seguimiento de las causas de denuncias, por el perjuicio que su demora causaria à los interesados; es mi voluntad que por los mismos Capitanes generales de los Depattamentos se nombre, à propuesta de los Comandantes militares de Marina de las Provincias respectivas, un sugeto en cada pueblo, de los de mas probidad è inteligencia, à quien se confie toda la jurisdiccion que hasta ahora han exercido en este mismo ramo de montes las referidas Justicias ordinarias, los quales con el título de *Subdelegados de Marina* habrán de gozar del fuero de ella, y quedar del todo sugetos y subordinados à sus Xefes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y comunicaréis los avisos que corresponden. = Señalado de la Real mano. = En Aranjuez à primero de Mayo de mil ochocientos y dos. = A D. Domingo Grandallana.

Es Copia.

Ribera

34.

Sobre plantios y montes

y var. ordenes de Marina

Marina

Dn Josef de Jaudenes y Nebot del

DON JOSEF DE JAUDENES

y Nebot del Consejo de S. M. Intendente General del Exercito y Reyno de Mallorca, Superintendente de Rentas generales, de Aduanas, la del Tabaco, Salinas y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda, Juez privativo de Amortizacion de la Real y General Cabrevacion y demas ramos del Real Patrimonio, Juez Subdelegado de la de Correos, y Estafetas, y de la Junta Suprema de Comercio, Moneda y Minas y Comisionado Regio para la execucion de los Reales Decretos de 19 de Setiembre de 1798.

POR quanto con fecha de diez y seis del próxîmo pasado mes de Agosto me ha comunicado de órden de la Comision Gubernativa del Real Consejo el Señor D. Esteban Antonio de Orellana su Secretario, la resolucion de la misma, que es del tenor siguiente.= Habiendo exâminado la Comision Gubernativa del Consejo, varios Expedientes promovidos por algunos poseedores de Patronatos y Capellanías laicales, que han solicitado la venta de las fincas anexas á ellas, baxo la condicion de que se les abone la octava parte, en los mismos términos que se concedió á los poseedores de Vinculos y Mayorazgos que enagenen sus bienes, é impongan sus productos en la Caxa de Amortizacion, ha resuelto por punto general que à los poseedores que solicitan la venta de qualesquiera fincas de Patronatos ó Capellanías, que no estubiesen compreendidas en los Reales Decretos de enagenacíon, se les satisfaga por via de remuneracion, la octava parte del valor en que fuesen vendidas, ó á Vales, ó à metálico, segun y como se halla acordado y resuselto para la venta de los bienes vinculados. Lo que partícipo á V. S. de acuerdo de la Comision Gubernativa para su inteligencia, y que disponga llegue á noticia de todos esta determinacion en el distrito de su mando.= Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1802.= Esteban Antonio de Orellana.=Sr. Intendente de Mallorca.=Por tanto para que venga à noticia de todos, mando, se publique y fixe este Edicto, en los lugares y parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas y Lugares de esta Isla. Palma 10 de Setiembre de 1802.

DON JOSEF DE JAUDENES.



Por mandado del Sr. Intendente.

D. Francisco Amèr Contador y Secret. por S. M. de la Real Oficina dé Amortizacion y Sello.

DON JOSEF DE JAUDENES Y NEBOT

Intendente General del Exercito y Reyno de Mallorca, Comisionado Regio y Superintendente de Rentas generales, de Aduanas, la del Tabaco, Salinas y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda, y Juez Subdelegado de la de Correos, y Estafetas, y de la Junta Suprema de Comercio, Moneda y Minas &c.

POR quanto haviendome comunicado el Excelentisimo Señor Don Miguel Cayetano Solér con fecha de 20 de Septiembre próximo pasado la Real órden siguiente.= Ha llegado à noticia del Rey que con infraccion de las leyes se hacen en el Reyno quantiosas introducciones de manufacturas de algodon, y deseando S. M. evitar los malés que de ello resultan al Estado, con presencia de las mismas leyes y posteriores Reales Resoluciones acordadas en el particular, se ha servido mandar por punto general lo siguiente.

1. El algodon en rama procedente de nuestras Américas será libre de todos los derechos reales y municipales de qualesquiera denominacion à su salida de las Américas, à su entrada en España, y á su extraccion del Reyno.

2. Los algodones en rama que la Compañia de Filipinas, en conformidad à los artículos 37 y 38 de la Cédula de su ereccion, traxere á España de las posesiones de Asia gozarán, como hasta aquì, de la libertad de derechos á su salida de Filipinas; pagarán à su entrada en la peninsula el 5 por 100 de su valor, y à la extraccion de élla se devolverá á la Compañía el 3 y medio por 100 siendo en buque extrangero, y el 5 por 100 quando se execute en bandera Española.

8. El algodon de Ibíza y de los dominios de S. M. en Europa gozará en su introduccion en España y en su extraccion del Reyno de las mismas exènciones que quedan señaladas en el artículo 1.º á el de nuestras Américas.

4. Se permitirá la entrada en España del algodon en rama de la isla de Malta pagando por Rentas generales el 25 por 100 de su valor, el 5 por 100 de internacion, los derechos de Consulados, y los demas que se acostumbren á exigir en los puertos; y se guardarán en su introduccion las precauciones siguientes: 1ª Que hayan de venir los algodones empaquetados y con una cubierta cosida y sellada, sobre la qual se pondrà otra tambien sellada con la costura encontrada à la primera: y 2.ª Que hayan de traer testimonio ó certificacion con V. B. del Consul de S. M. que acredite la cantidad de que consta cada paquete y su procedencia de cosecha de la Isla.

5. Baxo de iguales condiciones, y con el pago de los derechos señalados en el artículo anterior, se permitirá la introduccion en España de los algodones de los dominios del Gran Señor.

6. Queda absolutamente prohibida la entrada del algodon hilado que venga del extrangero.

7. El algodon hilado en las Provincias de España, proceda de nuestras Américas, de las posesiones de S. M. en la india, de las de Europa, de Malta ó de Levante, gozarà de libertad de derechos reales y municipales en la circulacion y comercio interior del Reyno, y en su salida al extrangero.

8. Los texidos y manufacturas de algodon fabricados en España serán libres de todos los derechos reales y municipales en su venta interior, en la salida del Reyno y en la entrada en las Américas.

9. Continuará con el mayor rigor la prohibicion en la entrada en todos los dominios de S. M. en España é islas adyacentes, y en las Amèricas, de todas las manufacturas de Algodon, de fabrica extrangera, sea la que se quiera su denominacion.

10. Para evitar todo motivo de dudas se declaran comprehendidos en la prohibicion los lienzos blancos, pintados ó estampados con mezcla de algodon, lino y seda: las cotonadas, blavets, bioues en blanco ó azul, las musolinas y estopillas, los gorros, guantes, medias, mitones, faxas, y chalecos hechos á la aguja ó al telar; los flecos, galones, cintas, felpillas, borlas, alamares, delantales, sobrecamas, flanelas de algodon y lana, y otros qualesquiera géneros semejantes.

11 La Compañía de Filipinas continuará gozando del privilegio que le conceden los capitulos 37, 38, 39 y 40 de la Cédula de su establecimiento (de que se incluye copia con el número 1.) para introducir los texidos de algodon de Asia.

12. Para evitar los fraudes que puedan cometerse en la remesa à América de los texidos y manufacturas de algodon de fabricas de España, se observarà lo prevenido en la Real Orden de 24 de Setiembre de 1779, que se acompaña con el número 2.

13. Los texidos y manufacturas de algodon que traxeren en sus equipages los extrangeros, si declararen ser de su uso, se depositarán en las Aduanas para devolverselas à la salida y si son nuevos ó sin usar se decomisarán, procediéndose conforme á lo que se dirá en el articulo 15.

14. Para excusar molestias à los Embaxadores y Ministros de las Cortes extrangeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo que se manda en la Real Orden de 30 de Enero de 1787, que se incluye con el número 3.

15. Todos los géneros extrangeros de algodon que se introduzcan en el Reyno caeràn en comiso con los demas con que se hallen mezclados, aunque sean de licito comercio, y con los carruages ó acémilas en que se conduxeren: á los introductores se les impondrán las penas que previenen las Leyes, Prágmaticas y Ordenes de la materia y se exigirá por via de multa el 30 por 100 del importe de los géneros aprehendidos; llevandose à efecto la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760 sobre el conocimiento, modo de substanciar las causas, y aplicacion del comiso.

16. No solo los Intendentes y Subdelegados de Rentas, sino tambien las Justicias ordinarias, conocerán à prevencion en los asuntos de denuncias, causas y contravenciones á lo prevenido en estos artículos, sin implicarse en competencias, sobre lo qual hace S. M. à todos el encargo mas estrecho.

17. A los Dependientes de Rentas que auxiliaren ó toleraren à los introductores, ó se complicasen en el contrabando de géneros de algodon, se les privará de empleo, destinandolos por séis años à uno de los presidios de Africa.

18. En quanto á los texidos y efectos extrangeros de algodon que actualmente hay en el Reyno, es la voluntad de S. M. que los Comerciantes y dueños de ellos presenten à los Intendentes y Subdelegados de Rentas, en el perentorio término de un mes contado desde el recibo de esta, una razon exàcta de la cantidad y calidad de los que existieren en su poder, de la qual se remitirá copia á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

19. Inmediatamente harán los Intendentes y Subdelegados sellar todas las piezas, poniendo la marca en los orillos de los texidos à cada vara de distancia, y à los demas géneros en la parte que menos les dañe, sin exigir derechos por esta operacion.

20. Se concede à los dueños el preciso término de un año, contado desde el recibo de esta, para despachar los efectos que hubiesen sellado.

21. Durante este plazo los Intendentes y Subdelegados en dias y épocas imprevistas harán dar razon à los Comerciantes de los efectos que hubieren despachado, á fin de conocer la cantidad que hubiere en su poder, y asegurarse contra los fraudes.

22. Pasado el año los Comerciantes depositarán en las Aduanas, ó en las casas que señalaren los Intendentes y Subdelegados, los géneros que les hayan quedado, baxo formal inventario y evaluo que hagan los mismos dueños (del que se remitirá copia á la Secretaría del Despacho de Hacienda), y se procederá à su venta por los Dependientes de Rentas, segun se hace con los efectos decomisados, siempre que los dueños no se ofrezcan à sacarlos desde luego del Reyno, lo que se les permitirá con las precauciones correspondientes à asegurar la salida y efectiva entrada en el extrangero.

23. El importe de estas ventas se entregará con la mayor exactitud á los dueños de los géneros, sin mas deduccion que la de un quartillo por ciento, que se distribuirá entre los dependientes que entiendan en las enagenaciones.

24. Contra los que dentro del año vendieren géneros de algodon sin sello, y contra aquellos á quienes se hallare inexàctos en la razon de existencias prevenidas en el articulo 21, cotejada con la de los artículos 18 y 22, se procederá con todo el rigor que establecen las leyes para los defraudadores y contrabandistas.

25. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas darán á estos artículos la mayor publicidad, á fin de que nadie alegue ignorancia, y cuidarán muy particularmente de su puntual cumplimiento, en el supuesto de que S. M. mirará con desagrado la menor falta y descuido en la execucion de una providencia tan interesante al Estado.

Y de Real órden lo comunico todo à V. S. para el efecto. Dios guarde à V. S. muchos años. Barcelona [illegible] de Setiembre de 1802.= *Soler.*=Sr. Subdelegado de Rentas de Mallorca.= Por tanto y para que llegue á noticia de todos, mando publicar, y fixar el presente por los lugares acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas y Lugares forenses. En Palma à veinte y ocho de Octubre de 1802.

DON JOSEF DE JAUDENES.

Por mandado de su Señoría.

Juan Antonio Muntaner Nott. Es.no mayor de Rentas Reales unidas.

El Excelentísimo Señor Don Pedro Cevallos participó al Consejo por medio del Excelentísimo Señor D. Joseph Eustaquio Moreno, su Gobernador, en 23 de Febrero próximo la Real órden siguiente.

„ Excelentisimo Señor: en los estados de nacidos, matrimonios y muertos que han enviado los „ Hospitales, Colegios y demas establecimientos à „ conseqüencia de las Circulares expedidas por el „ Consejo con fechas de 23 de Mayo y 16 de Octubre de 1801, en cumplimiento de Reales Ordenes, „ se advierte que algunos de dichos establecimientos „ han olvidado lo que se previene acerca de que los „ remitan desde principio del año de 1801; que „ otros han enviado algunos estados, y no han „ continuado, ó lo han hecho con grandes intermisiones; que varios de ellos no especifican las circunstancias que se han pedido, ó no se arreglan á „ los Formularios que se han circulado por el Consejo; y finalmente que algunos nada han enviado „ todavia. En vista de esto, y siendo de suma importancia que se establezca el órden, puntualidad y exâctitud que corresponde al completo desempeño de „ esta útil y vasta empresa, ha determinado el Rey „ que el Consejo expida nueva Circular à todos los Tribunales, Audiencias, Justicias, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiàsticos y Regulares del Reyno, para que prevengan á los „ Rectores ó Administradores de los Hospitales, Hospicios, Casas de Expósitos, de Misericordia, de Reclusion, de Correccion, Colegios, Càrceles, y demas „ establecimientos de esta especie que exîstan en los „ distritos de su jurisdiccion, executen con el mas pun-

„ tual y exâcto cumplimiento lo mandado en las dos
„ expresadas Circulares; que los que hayan faltado á
„ remitir los estados desde principio del año de 1801,
„ lo hagan con brevedad, y que todos se arreglen en
„ lo sucesivo á los Formularios adjuntos á la Circu-
„ lar de 16 de Octubre sin omitir alguna de las
„ circunstancias que en ellos se indican; lo que
„ participo à V. E. de Real órden, para que co-
„ municándolo al Consejo, se cumpla esta resolu-
„ cion de S. M.

Publicada en él la antecedente Real Orden, ha acordado su cumplimiento, y que para que le tenga se expida con su insercion esta Circular, comunicàndola à la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Reyno, y à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiàsticos, Seculares y Regulares.

Lo que participo à V. de órden del Consejo para su puntual observancia en la parte que le corresponde, y que al propio fin lo comunique á las Justicias de los pueblos de su Partido, y á los Rectores ó Administradores de los Hospitales, Hospicios, Casas de Expôsitos, de Misericordia, de Reclusion, de Correccion, Colegios, Cárceles, y demas establecimietos de esta especie que exîstan en el distrito de su jurisdiccion, y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1802. = *Don Manuel Antonio de Santisteban.*

Es Copia de la que se halla en la Secretarìa de Acuerdo de mi cargo.

D. Juan Payeras Nott. Secretario.

D. JUAN MIGUEL DE VIVES Y FELIU,

Prats, y San Marti, Teniente General de los Reales Exercitos, y Capitan General del Exercito y Reyno de Mallorca è Islas adjacentes, Inspector del Regimiento de Milicias Provinciales de ella, Presidente de su Real Audiencia Regente y Señores Ohidores de la misma &c.

POR quanto por el Real y Supremo Consejo de Castilla se ha comunicado al Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de esta Real Audiencia la Real órden, que á letra dice asi.= Con fecha de 4 de Abril de 1797 comunicó al Consejo el Señor Don Eugenio Llaguno, Secretario entonces de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, para que dispusiese su cumplimiento, una Real Orden que se le habia pasado por la Via de Guerra, cuyo tenor es el siguiente.

„ Deseando el Rey atender á la prosperidad y aumento de la cria de Caballos, y dar fomento por todos medios á este ramo tan importante á la defensa del Estado y bien de la causa pública; ha condecendido S. M. con la solicitud que le ha hecho la Real Junta de la Caballeria, y se ha servido mandar que los privilegios y exênciones concedidos por la Ordenanza del año de 89 y posteriores Reales Ordenes à los criadores del ganado Yeguar, sirvientes y guardas de las Provincias destínadas à la casta fina, se extiendan con generalidad á todas las del Reyno. Lo aviso à V. E. de órden de S. M. para que por el Ministerio de su cargo se expidan las convenientes à efecto de que tenga debido cumplimiento en la parte que corresponde à los Tribunales y Justicias del Reyno.“

Para cumplir el Consejo con esta Real Orden acordó pedir varios informes y noticias relativas à la observancia de la Ordenanza que se refiere; y estandose instruyendo el asunto se comunicó por la misma Via de Guerra al Excelentisimo Señor Gobernador del Consejo en 7 de Enero de este año la Real Orden que se sigue:

„ Excelentisimo Señor: La Junta de la Caballería en consulta de 19 del próxîmo anterior expuso al Rey los procedimientos del Intendente de Aragon Don Blas Ramirez, el qual ha querido obligar á las Justicias de los Pueblos de Alagon y Gallur à que reintegren á las arcas de Propios 1400 reales que la primera invirtió de estos fondos en el pago de montas de las Yeguas destinadas al natural; y 8467 con que del mismo caudal de Propios auxîlió la segunda para la compra y manutencion de dos Caballos padres que eran necesarios para el número de 46 Yeguas que habia que cubrir en el año de 1800.

„ Enterado S. M. de esta conducta del Intendente de Aragon, y de la oposicion que tambien ha experimentado de su parte la grangería en los Pueblos de Exea de los Caballeros, Cetina, Huesca, Cariñena, Grañen, y otros de aquel Reyno, á los quales les ha negado igualmente los auxîlios que estan concedidos à los criadores, conformándose S. M. con el dictamen de la Junta, ha mandado se recuerde á todos los Intendentes la observancia de la Ordenanza de Caballería de 8 de Setiembre de 1789 en la parte respectiva á lo que debe subministrarse del fondo de Propios para la grangería, debiendo dirigirse á la Junta en qualesquiera dudas ó recursos que se ofrezcan, pues todos los demas Tribunales y Justicias están inhibidos por aquella Real Cédula de tomar conocimiento en lo que pertenezca á este ramo.

„ Quiere S. M. asimismo que observen su Real resolucion de 3 de Abril de 1797 comprehendida en la Circular que expidió la Junta en 16 de Junio del año mismo, por la qual se dignó S. M. extender à todas las Provincias en general los privilegios que por dicha Ordenanza estaban solo concedidos á los criadores de Andalucía, Murcia y Extremadura; y á su conseqüencia que no impidan se pague del fondo de Propios en las demas Provincias la compra y manutencion de los Caballos padres, y pastos para las Yeguas que se destinen al natural, precedida que sea aprobacion de la Junta, así en órden á las cuentas, como en los señalamientos, cuyo documento de aprobacion ha de considerarse suficiente, para que en aquellas se pasen dichas partidas.

„ Finalmente, considerando S. M. que por el sistema equivocado de varios Intendentes, y de las Juntas Municipales, de que solo estàn obligados los Propios à aquella carga quando haya sobrantes, padece notables perjuicios la grangería; es su Real voluntad se les haga entender que esta carga á que estan afectos los caudales de Propios es una de las ordinarias de aquel fondo, como establecidas por Leyes expresas y terminantes del Reyno; que por consequëncia deberàn entenderse por caudales sobrantes de Propios los que quedaren despues que se haya dado cumplimiento à esta obligacion.

„ Y á fin de que le tenga esta soberana determinacion en todas sus partes, ha mandado S. M. se comunique al Consejo, para que por Cèdula, ó del modo que tuviere por conveniente, la circule á los demas Tribunales y Justicias del Reyno.“

Enterado el Consejo de esta Real Orden y de los antecedentes referidos, y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, manifestó à S. M. su dictàmen en consulta de 11 de Marzo ùltimo; y por su Real resolucion se ha dignado mandar que se circulen las expresadas Reales Ordenes.

Publicada en el Consejo esta soberana determinacion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique todo á V. (como lo hago) para su inteligencia y observancia en lo que le corresponda, y que al mismo fin lo participe á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso del recibo para noticia del Consejo.= Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Octnbre de 1802.= *Don Manuel Antonio de Santisteban.*= Y haviendose tenido presente en el Acuerdo ordinario de este dia, se ha mandado guardar, cumplir y executar segun su serie y tenor. Por tanto y para que venga à noticia de todos, y nadíe pueda alegar ignorancia, mandamos se publique por medio de Edíctos en todos los sitios y parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, y Villas forenses de esta Isla. Dado en Palma en la Sala del Real Acuerdo á quatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y dos.

D. Juan Miguel de Vives. *D. Nicolás Campaner Sastre de la Geneta.* *D. Leonardo Oliver.* *D. Joaquin Sisternes y Feliu*

Por mandado de su Excelencia.

D. Juan Payeras Nott. y Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia.

DON JUAN MIGUEL DE VIVES Y

Feliu, Prats, y San Marti, Teniente General de los Reales Exercitos, y Capitan General del Exercito y Reyno de Mallorca è Islas adjacentes, Inspector del Regimiento de Milicias Provinciales de ella, Presidente de su Real Audiencia Señores Regente y Ohidores de la misma &c.

POR quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) usando de su Paternal amor se ha servido conceder Indulto general à todo género de personas que se hallaren en las Càrceles de Madrid y demás del Reyno, no siendo sus delitos de los exceptuados, y expresados en la Real Cédula dada en Barcelona à treinta del inmediato Octubre que dice asi. = EL REY. = Mi Governador, Capitan General, Regente y Audiencia del mi Reyno de Mallorca. SABED: Que deseando Yo en celebridad del Matrimonio del Principe Don Fernando mi muy caro y amado hijo con la Princesa de Napoles Doña Maria Antonia mi muy cara y amada Sobrina hija de los Reyes de las dos Sicilias conceder Indulto general á los presos que se hallaren en las Carceles de Madrid y demas del Reyno que fueren capaces de él, en los mismos términos que se concedió quando se verificó mi Matrimonio con la Reyna, mi muy cara y amada Esposa, sin que de esta gracia resulte perjuicio á tercero, ni à la vindicta pública: Por Decreto señalado de mi Real mano de cinco de Octubre de este año, he venido en conceder Indulto general á los dichos Presos en las Carceles de Madrid, y demas del Reyno, con la calidad de que no devan ser comprendidos en él, los que estubieren presos por los delitos siguientes: El crimen de Lesa Magestad divina ó humana; la Alebosía; el de Incendiarios; la extraccion de cosas prohividas del Reyno: el de Blasfemia: el de Sodomía: el de hurto, el de cohecho y baratería: el de falsedad: el de resistencia á la Justicia: el de mala versacion en la Real Hacienda: y el de Desafio: y declaro que en este Indulto se han de comprehender los delitos antes de su publicacíon, y no los posteriores: que deven gozar de este Indulto los que están presos en las Cárceles y se extienda à los rematados á Presidio ó Arsenales que no estuvieren remitidos ó en camino para sus destinos con tal que no hayan sido condenados por los delitos expresados; que se extienda este Indulto no solo á los que estàn fugitivos, ausentes ó rebeldes, señalando el término de un año contado desde que se publique para que se presenten en las Cárceles, sino tambien en los que sean presos casualmente dentro el expresado término pero con tal que la referida presentacion haya de ser en las Cárceles de las Chancillerías, ó Audiencias del Territorio, ó en el de las Justicias ordinarias ante quienes pendan sus causas. Y mando que dichas Justicias consulten à las Salas del Crimen del territorio los autos, y declaraciones que hicieren de deber gozar del Indulto. Y declaro que en los delitos en que haya parte agravíada, aunque se haya procedido de oficio no se conceda el Indulto sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interes, ó pena pecuniaria tampoco se conceda, sin que preceda tambien la satisfaccion, ó perdon de la parte, pero que si deva valer el Indulto para el interes ó pena correspondiente al Fisco, y aun al Denunciador. Y en conseqüencia de esta mi Real Resolucion por la presente remito, y perdono á todas las personas en general que hasta el dia de la fecha de esta mi Real Cédula se hallaren en las Carceles presos ó dados en fiado, Ciudad, Villa ó Casas por Carceles, todas y qualesquiera penas asi Civiles como Criminales en que por razon de los crimenes, ó delitos han incurrido, pues por lo que à mi pertenece, y en qualquier manera pueda tocar, y pertenecer, les hago gracia y merced, y quiero, y es mi voluntad que por razon de los tales crimenes y delitos que huvieren cometido (excepto los referidos) por cuya causa estubieren presos, ó se procediere contra ellos de oficio no haviendo parte querellosa no se proceda mas contra los expresados. Y en quanto toca à los que estubieren presos, y se procediere por acusacion, ó á pedimento de parte, apartandose de la querella los remito, y perdono asi mismo dichas penas civiles, y Criminales. Y es mi voluntad que de oficio no se proceda, ni pueda proceder contra ellos, ahora ni en ningun tiempo por las dichas causas, con que por este ni por ocasion de que se trata no se deje de hacer justicia á las partes. Y para que conste de quales son los presos y delinquentes á quienes hago la dicha gracia y remision, y son de los comprehendidos en esta Real Cédula, y hasta su fecha; es mi voluntad, y mando se dé á cada uno de los referidos fee, y testimonio de que el tal caso, y delinquente es de los comprehendidos en esta mi Real Cédula de indulto general, sin que por ello se lleven derechos, ni otra cosa alguna. Y para que á los presos por deudas que son Pobres, y no tienen de que pagar, los alcance parte de esta gracia, es mi voluntad que sean sueltos con fianza de la Haz todos los que asi estubieren presos por deudas por término de treinta dias, para que en ellos se puedan concertar con sus acrehedores. Y que de las penas aplicadas á mi Fisco en esa Real Audiencia se tomen ciento y cinqüenta mil maravedis de vellon para ayuda de pagar las deudas de los que son Pobres, y estàn presos por ellas en la Carcel de esa Audiencia. Y que de las penas aplicadas à mi Cámara y Fisco en cada uno de los Juzgados de los Corregidores de las Ciudades de voto en Cortes, donde no reside Audiencia se tomen cinqüenta mil maravedis de vellon para el propio efecto de ayudar á pagar las deudas de los que son Pobres y estàn presos por ellas en las Carceles de dichos Corregidores para que con esto, y lo que las partes pudieren cobrar de ellas y con lo que algunas buenas personas podràn ayudar siendo para tan buen efecto, se suelte el mayor número de presos que sea posible. De que he querido preveniros para que lo tengais entendido, y lo cumplais, y executeís y hagais executar, y cumplir por lo tocante á ese mi Reyno de Mallorca, dando para ello las órdenes, y providencias que juzgareis convenientes. Fecha en Barcelona à 30 de Octubre de mil ochocientos y dos = YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor Juan Ignacio de Ayestarán = Consta de tres rubricas = V. M. concede Indulto general con motivo de la celebracion del Matrimonio del Principe Don Fernando con la Princesa de Napoles Doña Maria Antonia segun aqui se expresa. = Y haviendose tenido presente la preinserta Real Cédula en el Acuerdo ordinario de este dia, se acordó su cumplimiento, y publicacion segun su serie y tenor. Por tanto, y para que venga á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique y fixe en los puestos y parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas, Pueblos, y Lugares forenses de esta Isla. Dado en la Sala del Real Acuerdo á veinte y dos dias de mes de Noviembre de mil ochocientos y dos.

D. Juan Miguel de Vives *D. Nicolàs Campaner Sastre de la Geneta.* *D. Leonardo Oliver.* *D. Nicolàs Cava.*

Por mandado de su Excelencia.

D. Juan Payeras Nott. y Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia.

Contribución Industrial

Año de 19.... **Provincia de Baleares**

Término Municipal de _____

Consta de ..... habitantes y le corresponde la ..... base de población

1803

MATRÍCULA

que para el año citado forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población, sujetos a la Contribución Industrial que con toda especificación se mencionan, a saber:

VICH - Inca - Mod. 604

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA

que los compradores de fincas de establecimientos pios quedan en libertad absoluta de hacer de ellas lo que tengan por mas conveniente en la forma que se expresa.



AÑO 1803.

MALLORCA

EN LA IMPRENTA REAL.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de, Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qulesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda en qualquier manera, YA SABEIS: Que por Real Cédula expedida por mi augusto Padre en seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, y mandada observar por otra mia de ocho de Setiembre de mil setecientos noventa y quatro, se dispuso que interin se ponia en execucion el arreglo acordado por Provincias y Partidos de las Rentas Provinciales no hiciesen novedad los dueños de tierras en los arrendamientos

pendientes ni en sus precios, prescribiendo al mismo tiempo, para evitar fraudes, las circunstancias que debian concurrir en los que quisiesen cultivar por sí las posesiones de su pertenencia, concluidos los tales contratos. Habiendo acreditado la experiencia que estas resoluciones, dirigidas à impedir que eludiesen los propietarios por medios indirectos el sistema de moderacion y proporcion con los respectivos haberes que me habia propuesto en el arreglo de dichas Rentas, entorpecen la enagenacion de fincas pertenecientes á establecimientos pios, pues retraen á muchos compradores que conceptùan no podràn usar de ellas á su arbitrio, ó que habràn de sostener costosos litigios con los arrendatarios; lo representó al mi Consejo la Comision gubernativa de Consolidacion de vales, proponiendo lo que estimó mas conveniente en el asunto con vista de varios expedientes promovidos sobre el particular. Enterado de todo el mi Consejo, y teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, me manifestó su dictàmen en consulta de veinte y siete de Julio proxîmo; y por mi Real resolucion, conformándome con él, he venido en mandar que los compradores de las fincas de establecimientos pios queden en libertad absoluta de hacer de ellas lo que tengan por mas conveniente, ya cultivando por sí mismos las fincas y tierras que hubiesen comprado, ó ya haciendo nuevos y mas ventajosos arriendos, con tal de que executen los desaucios en tiempo oportuno, para que los antiguos arrendatarios puedan proporcionarse otros, ó habilitarse como mas les convenga. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en veinte de Agos-

to proxîmo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, districtos y jurisdiciones veais mi expresada Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, arreglandoos á su literal tenor én los casos que ocurran, sin permitir su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bortolomé Muñoz de Torres mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso à quince de Setiembre de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Joseph Eustaquio Moreno. = Don Bernardo Riega. = D. Pedro Carrasco. = Don Antonio Alvarez de Contreras. Don Antonio Ignacio de Cortabarría. = Registrada Don Joseph Alegre. = Theniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolome Muñoz.

Es Copia de su original que se halla en la Seretaría de Acuerdo de mi cargo de que certifico

Don Juan Payeras Nott

INSTRUCCION

QUE S. M. (DIOS LE GUARDE) MANDA OBSERVAR

PARA EL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y BENEFICIO

DE LOS EFECTOS DE PENAS DE CAMARA,

COMO ADICIONAL A LA EXPEDIDA EN 27 DE DICIEMBRE

DE 1748.

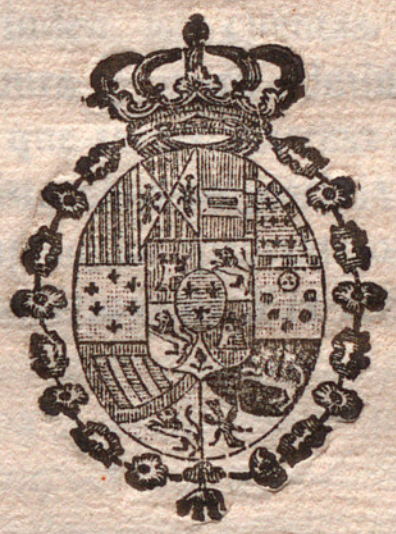

MALLORCA:

EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1803.

EL REY

Aunque por la instruccion que en veinte y siete de Diciembre de mil sietecientos quarenta y ocho expidió Fernando VI, mi augusto tio para el gobierno administracion y beneficio de los efectos de Penas de Càmara, estableció quanto tuvo por conveniente para conseguirlo, segun se ha verificado en gran parte; no han podido completarse hasta ahora los favorables fines à que se dirigia, por no hallarse observadas en su verdadero sentído las disposiciones que contiene; y por la falta de inteligencia y claridad con que se extienden justifican y rinden las cuentas. Y deseando asegurar la mas pura y clara administracion de estos efectos, en que tanto interesa el Real fisco y la buena administracion de justicia, he resuelto se guarden y cumplan las prevenciones y reglas siguientes, como adicionales á la citada Real instruccion.

1

Siendo cosa incivil que los curiales hagan lucro de las multas, y que los jueces, aunque sea con honestos fines, dispongan arbitrariamente de ellas en perjucio de la Real Càmara, y de los Gastos de Justicia á que pertenecen, reitero y encargo à todos el literal cumplimiento del cap. 13 de la Real instruccion referida, por el qual se ordena que ningun consejo, tribunal ni juez pueda

aplicar multa alguna á limosnas, obras pias ó públicas, ni à otros fines particulares, por debérseles dar el indispensable destino de las Penas de Cámara y Gastos de Justicia: sin el menor arbitrio en contrario no obstante qualquier costumbre ó uso que se haya introducido contra los objetos de las expresadas Reales disposiciones; quedando responsables à su restitucion no solo los jueces, sino tambien los relatores, escribanos, depositarios y contadores que intervengan en este extravio.

2

En las cuentas de Penas de Càmara y Gastos de Justicia de las chancillerias y audiencias se comprehenderàn en sus respectivos cargos lo que produzcan las reintegraciones de alimentos de reos pudientes, y otros gastos que se hubiesen librado con calidad de reintegro, quando este se hubiese verificado, y entrarán en sus recetas no solo las multas que los respectivos tribunales impongan, si no tambien las que procediesen de comision particular ó juzgado de los ministros que le componen; y finalmente se aplicaràn à las mismas recetas qualesquier derechos que pertenezcan al Real fisco, ò se recauden por los propios tribunales ó ministros, sin darles tales aplicaciones arbitrarias con ningun pretexto: pues es mi voluntad remover y abolir qualquier practica, costumbre ó reglamento que no tenga la aprobacion competente, segun el espiritu y letra de la instruccion del año de mil setecientos quarenta y ocho; y en las datas se comprehenderàn todos los gastos que ocurran de la administracion de justicia, y demas correspondientes á los estrados de ellos: en el concepto

de que quando precise executar un gasto extraordinario ha de preceder el avisarlo á la Subdelegacion general, para que determine como está prevenido en la Real instruccion referida del año de mil setecientos quarenta y ocho, ó consultandoseme por ella en lo necesario por la via reservada de Hacienda.

3.

Consiguientemente prohibo que en las chancillerîas y audiencias y juzgados de capitales ó pueblos se lleve con pretexto alguno cuenta aparte ó separada del producto de dichas reintegraciones, ó de qualquier otro rendimiento que pertenezca á estos Reales efectos; y mando que los que se hallaren en este caso dirijan tales cuentas separadas ó particulares al Subdelegado general, y que en adelante los receptores y contadores no lleven è intervengan semejantes ó particulares cuentas separadas, baxo la pena de ser privados de sus oficios, y de procederse contra ellos á lo demas que haya lugar.

4.

De los bienes que se embarguen y vendan à los reos para pagar costas y gastos de justicia se descontarà ante todas cosas el importe de su manutencion en la carcel, segun las raciones que se les hubiesen subministrado.

5.

A las personas pudientes se les impondràn penas pecuniarias en lugar de las aflictivas de carcel ó detencion, y otras de semejante naturaleza

por delitos leves; y tambien los tribunales superiores podrán conmutar las penas de presidio en pecuniarias, permitiendolo la clase del delito: puesto que sobre ser util al aumento de fondos que necesita la administracion de justicia, producirá mas escarmientos, y menos malas conseqüencias en muchas familias.

6

Las salas del crimen no avocarán las causas y los reos sino en casos muy graves y precisos, quando lo pida lo enorme de los delitos, dexando en lo demas que las sigan las justicias ordinarias hasta la sentencia difinitiva, y su consulta antes de executarla; á fin de evitar por este medio la concurrencia fuera de tiempo de consumidores del fondo de gastos de justicia de dichos tribunales.

7.

Estos cuidarán del pronto despacho de las causas, porque quanto menos estén los reos en las carceles será menor el gravamen de mantenerlos.

8.

Cada mes pasaràn los Mínistros Subdelegados de estos Reales efectos en los referidos tribunales, un estado extendido, y firmado por el respectivo receptor, en que se manifieste la exîstencia del mes precedente, sus rendimientos y gastos con la correspondiente distincion; quedando al cargo del Subdelegado general el dirigirles el competente modelo para su observancia, y à fin de que sin retardacion, ni esperar al final de cada año, se

tomen las providencias oportunas, asi para el cobro de las condenaciones, como para la satisfaccion, y abono de los legitimos gastos, y demas fines del Real servicio.

9

En las cuentas de los Juzgados de capitales y pueblos no encabezados, que ordinariamente lo son y deben ser los que son regentados por Jueces realengos ó de letras han de comprehender los depositarios todas las condenaciones que impongan los Intendentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores, Quarteleros, Fieles executores, Alcaldes de la hermandad, y demas personas que exerzan jurisdicion por peculiar desempeño de sus empleos, ó por comisiones: pues en qualquier concepto estàn obligados à llevar y dar razon de todas las condenaciones pecuniarias que se hayan impuesto y exîgido en sus respectivos Juzgados, ya sean de causas civiles, criminales ó mixtas de que conozcan en uso de su jurisdicion, con las de riegos, campo y ordenanzas municipales, ya se sigan de oficio, ó ya por denuncia à instancia de parte.

10.

Con el objeto de que en las cuentas y recaudacion de las ciudades ó pueblos administrados se comprehendan todos los juzgados, jueces y personas que impongan multas ó condenaciones, el escribano de Ayuntamiento de cada uno extenderá un testimonio ó certificacion de todas las judicaturas que hubiese en la respectiva ciudad ó

pueblos, el qual se acompañará anualmente á las cuentas.

11.

Los Jueces de comision dexarán antes de su salida el testimonio de las condenaciones que impusieron, como està prevenido por derecho; y será de cargo del escribano de Ayuntamiento acordarles esta obligacion por medio de la justicia, la qual incluirá copia de estos documentos á la Subdelegacion general para los usos convenientes.

12.

Los Corregidores, alcaldes mayores y demas jueces deberàn llevar el libro ó quaderno anual en que sienten las condenaciones que imponen, como está prevenido, y en el qual no solo han de comprehender las impuestas en causas, sino tambien las que procedan de juicios verbales.

13.

Cada uno de los escribanos ha de llevar otro libro donde siente inmediatamente las multas que por ordenanza ó qualquier otro motivo se impusieren.

14.

Ademas han de formar mensualmente testimonio de quantas condenaciones pecuniarias se hayan impuesto en causas ó expedientes de su actuacion, y por qualquiera juzgado, con referencia á los autos; y estos documentos los pondrán sucesiva é inmediatamente en la contaduría de exér-

cito, y en su defecto en la de Rentas Reales pala que tome razon de ellos, y los pase al depositario, à fin de que los acompañe á las cuentas en el concepto de que los libros de los jueces y escribanos de que tratan los dos capítulos anteriores tambien se han de pasar à la propia oficina finalizado el año para su comprobacion.

15.

En las rondas que se hiciesen de noche, una vez que los Escribanos pongan testimonio de las ocurrencias, si en el mísmo acto se impone y exîge alguna multa, podrà percibirla el Juez, y entregarla integramente el dia siguiente al depositario; y la imposicion se decreta en el dia inmediato y pie del testimonio, para su exàccion pasará el escribano con uno de los ministros à exîgirla; y verificado, la anotará á continuacion del decreto y pondrà en el depositario; y si el Juez por justo impedimento no asistiese á la ronda, y se encargase al escribano y ministros, ha de ser con la prevencion que establece la ley, de que no pueda exîgir pena alguna pecuniaria baxo la de restitucion con el tres tanto, y suspension de oficio; y sí solo ha de poner testimonio del exceso que se advierta, para que el Juez decrete la pena, y disponga su exâccion y entrega al depositario en inteligencia de que quantas se impongan y exîjan han de anotar en sus respectivos libros.

16.

Todas las multas que se impongan en las requisas de carnicerías; plazas y demas puestos pù-

blicos, exîgidas, se han de poner en el depositario con la competente nota, expresion ó testimonio del escribano que concurriese al acto, y esta nota ó testimonio se pasará à la contaduría para que tome razon de ella.

17.

En los Juzgados de los regidores, fieles executores ha de haber forzosamente un libro ó quaderno de papel de oficio encañonado y foliadas sus fojas, y rubricadas por el corregidor y contaduría, donde se sienten las penas y condenaciones que impusieren en dichos juzgados de fiel executoría, con precisa y entera aplicacion por mitad á penas de Cámara y Gastos de Justicia, quedando al cargo del escribano ó escribanos que asistieren la extension de sus asientos, cuyos productos semanalmente se han de poner en el depositario, y cada mes se darà por el escribano testimonio en relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto y exîgido, ó semanalmente si aquellos turnasen, con expresion de los regidores que hubiesen servido la fiel executoría, cuyos testimonios se pasarán á la contaduría para la competente toma de razon, y verificada, al depositario para que los produzca en su cuenta; y el referido libro se presentarà tambien anualmente en la contaduría para la comprobacion.

18.

Estando prohibido por la Real instruccion del año de mil setecientos quarenta y ocho pueda líbrarse del producto de penas de Cámara can-

tidad alguna, y que para poderlo executar por defecto de caudal en Gastos de Justicia ha de preceder expresa órden, é indispensable aprobacion del Superintendente general de la Real Hacienda, ó de la Subdelegacion general en la forma que dispone; por esta razon solo se librará sobre el fondo de Gastos de Justicia de los mismos juzgados aquellos que disponen las Reales instrucciones de estos ramos, y determinan particularmente la Real provision de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis, é instruccion de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, ya citadas, á saber: en la defensa de la Real jurisdiccion, y en hacer justicia á los reos, constando no tener bienes; en que pueden comprehenderse tambien los portes de cartas de oficio y de autos de causas, siempre que esté acreditada su insolvenciá, como se harà constar con testimonio: pues en el caso de no estar justificada aun, se harà con la calidad de reintegro, con cuya clausula se despachará libramiento, y se cargará en las sucesivas cuentas, hasta que al final de las causas se acredite la insolvencia; y tambien se abonaràn los portes de la correspondencia en estos ramos, acompañandose à las cuentas los sobrescritos; esto es, el nema ó inscripcion solamente, con el correspondiente testimonio para su abono: Pues los que pertenezcan á otras rentas lo han de costear sus respectivos fondos con arreglo à lo mandado.

Ningun libramiento se satisfarà por el depositario sin la precisa toma de razon de la contaduria, y asi se prevendrá en su extension.

A las cuentas de condenaciones de montes y plantíos se han de acompañar los testimoníos de los escribanos ante quienes hayan pasado las causas de que procedan los productos de las multas que contengan expresando en ellos el nombre de los reos, daños que hicieron, multas que se les impuso, en que tiempo, y su distribucion, con notícia de si hubo ó no denunciador en la causa pues en este caso, ademas de la parte que por ordenanza corresponde à la Real Camara, pertenece à esta igualmente la del denunciador, como dispone la ley 21, tit. 9. lib. 3 de la Recop, y refiriendo ademas no haberse impuesto mas condenaciones ni multas por sus oficios que las que expresen. Los otros escribanos han de dar testimonios con fe negativa de no haber escrito ni pasado ante ellos causa alguna en que se hubiesen impuesto condenaciones pecuniarias.

21.

Los Jueces conservadores de montes y plantíos continuarán pasando anualmente al Subdelegado general de penas de Cámara la relacion de las partes correspondientes à la Real Càmara de las condenaciones impuestas en las Subdelegaciones de sus respectivos departamentos, en la forma que se practíca á virtud de lo que dispone el cap. 34 de la instruccion de montes del año de mil setecientos quarenta y ocho.

22

Las cuentas de çondenaciones de veda de pesca y caza se han de justificar con otros semejantes testimonios sus productos ó rendimientos, con la circunstancia de expresar el valor de los instrumentos que fueron aprehendidos y vendidos, como mas aumento que corresponde integro para la Real Cámara, segun manda la Real Cédula de diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos; y los referidos documentos de ambas cuentas han de intervenirse igualmente por la Contaduria princípal.

23

Con la cuenta de encabezamientos de Penas de Càmara, y gastos de Justicia de los pueblos de la Provincia ò del Partido, si fuese capital de él la ciudad se han de poner tres certificaciones de la Contaduria principal ó de rentas la primera de los descubrimientos, si es que los hubo, en que quedaron los mismos pueblos á la dacion de la cuenta del año precedente: la segunda que contenga todo el valor de los mismos encabezamientos en el año de la cuenta; y la tercera, en que consten las resultas que se hallen sin cobrar al tiempo de la formacion de dicha cuenta.

24

Para la celebracion de los encabezamientos de los Pueblos por penas de Càmara y gastos de Justicia se guardarà y cumplirà en todas sus partes la instruccion de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, y su adicio-

nal de diez y seis de Octubre de mil setecientos noventa y siete, formadas y comunicadas al intento por la Subdelegacion general, que se hallan gobernando en el asunto.

25

En los fondos de esta cuenta, ni en los de montes plantíos, y veda de pesca y caza no se ha de librar cantidad alguna: pues no debe ni puede satisfacerse de esta clase de productos mas que el premio de la depositaría.

26

Los receptores ó depositarios pondràn la mayor actividad y diligencia en la cobranza de estos productos, y de que en su respectiva receptoria entren los que rindieren todos los juzgados y Jueces en la forma que va prevenido.

27

El arreglo, extension y justificacion de cuentas se hará en los términos que prescribe el formulario, que con esta instruccion remitirá el Subdelegado general, y conforme à ellos los depositarios ó receptores daràn y presentarán sus cuentas en los dos primeros meses de cada año en la contaduría de exercito, y por su falta en la de Provincia ó rentas, para que revisadas y comprobadas con todos sus peculiares documentos de cargo y data que las han de acompañar, y satisfechos los reparos que puedan ocurrir, se remitan à la Subdelegacion general de Penas de Càmara y Gastos

de Justicia del Reyno, poníendo los depositarios de su cuenta los alcances que produzcan en la receptoria general de los mismos ramos en esta corte, para que por la contaduria general de ellos se proceda á su reconocimiento, liquidacion aprobacion, y despacho de los competentes finiquitos, con anuencia del Subdelegado general en la inteligencia de que la intervencion que debe tener la contaduria de exercito, provincia ó de rentas en estos ramos en los pueblos donde no haya estas oficínas se ha de entender con el procurador Sindico personero, cuidando este de que se observen las Reales instrucciones y reglas que van dadas y gobiernan estos ramos. Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos y tres.= YO EL REY. = Miguel Cayetano Solér.

Es copia del original. = *Solèr.*

Es Copia de la autorizada que se halla en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo; de que certifico.

D. Juan Payeras Notario.

22

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA

que la administracion y règimen de los montes de la dotacion de la Marina, tanto en lo económico y gubernativo, como en lo contecioso, quede del todo al cargo de los Tribunales de ella.

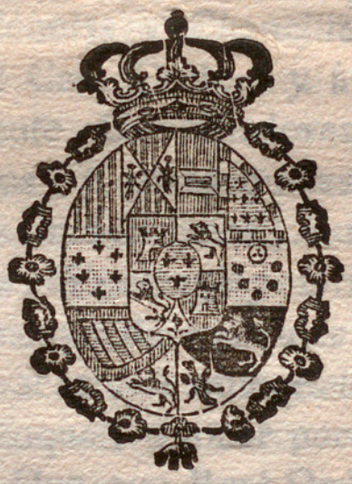

AÑO 1803.

MALLORCA

EN LA IMPRENTA REAL.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con Real Orden de primero de Mayo del año proxîmo pasado se remitió al mi Consejo por Don Domingo de Grandallana, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina, para su cumplimiento, copia de un Decreto que le dirigí con la misma fecha, cuyo tenor es el siguiente. =, Exîgiendo para la buena

administracion y régimen de los montes de la dotacion de la Marina, que tanto su parte económica y gubernativa como la contenciosa queden del todo al cargo de los tribunales de ella, porque de lo contrario se suscitan molestas y continuas disputas y competencias con las Justicias ordinarias de los pueblos, que han influido sobremanera en la notable decadencia que se experimenta en los arbolados de casi la mayor parte de la Península; para evitar pues estos gravisimos inconvenientes, y poder conseguir al propio tiempo la repoblacion y fomento de los montes, en que tanto interesa la prosperidad de la Marina, no menos que la de otros ramos de la industria nacional; he resuelto, con el parecer del Generalisimo de mi Armada, que los Capitanes Generales de los Departamentos, Comandantes militares de Marina de las provincias, y los Subdelegados de ella, sean los que se encarguen privativamente de toda la jurisdiccion económica, gubernativa y contenciosa de los montes de la comprehension de los tres Departamentos, quedando inhibidos del conocimiento que han tenido hasta aquí los Corregidores, Alcaldes Mayores y Justicias ordinarías de los Pueblos en la expedicion de licencias para la corta de cierto número de árboles, formacion de causas de denuncias, y su decision en primera instancia, y demas perteneciente á este ramo, y de consiguiente sin ningun valor ni efecto quanto acerca de estas facultades prescriben la Real Orden circular de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos, y qualesquiera otra que les conceda igual autoridad. Y à fin de que quede desde luego expedita

la concesion de licencias para corta de maderas, y el seguimiento de las causas de denuncias, por el perjuicio que su demora causaria á los interesados; es mi voluntad que por los mismos Capitanes Generales de los Departamentos se nombre, á propuesta de los Comandantes militares de Marina de las Provincias respectivas, un sugeto en cada pueblo de los de mas probidad é inteligencia, á quien se confie toda la jurisdiccion que hasta ahora han exercído en este mismo ramo de montes las referidas Justicias ordinarias, los quales con el titulo de Subdelegados de Marina, habran de gozar del fuero de ella, y quedar del todo sujetos y subordinados á sus Xefes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y comunicareis los avisos que corresponden. Señalado de la Real mano. En Aranjuez à primero de Mayo de mil ochocientos y dos.=A D. Domingo Grandallana.,,

Publicado en el mi Consejo el antecedente Real Decreto, acordó que para el modo de su execucion pasase à mis tres Fiscales, en cuyo estado por otras Reales órdenes que le comunicò el mismo Secretario de Estado y del Despacho de Marina en veinte y seis, y treinta y uno de Octubre del propio año, y doce de Marzo del presente, tuve á bien encargarle comunicase las órdenes mas precisas y terminantes, asi á las Justicias ordinárias, como á los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos montes se hallan baxo la jurisdiccion de la Marina, previniendo à unos y otros facilitasen á los nuevos Subdelegados de ella y demas individuos empleados en la adminstracion de este ramo quantos auxîlios les sean precisos para desempeño de sus respectivos deberes; en el concepto de que qual-

quiera desvío de estas prevenciones en la conducta de dichas Justicias no podria verlo con indiferencia: declarando tambien ser mi Real voluntad que todos los montes de la Provincia de Cuenca queden indistintamente comprehendidos en el expresado Real Decreto de primero de Mayo, asi para atajar de este modo los infinitos desórdenes y abusós cometidos en ellos y de que procede su actual triste decadencia, como por las ventajas que resultaràn á favor de la Real Armada; y que por consiguiente tanto el Corregidor de aquella Ciudad, como las demas Justicias ordinarias de los pueblos del distrito de dicha Provincia quedasen de un todo inhibidas del conocimiento de aquel ramo, trasladandose á los Tribunales de Marina, à quienes habrian de pasar inmediatamente las citadas Justicias ordinarias todas las causas y demas Papeles concernientes á dicho ramo en el estado en que se hallasen. Enterado de todo el mi Consejo, y conforme à lo que le expusieron mis Fiscales, me hizo presente en consulta de treinta de Junio próxîmo lo que estimó oportuno en el asunto: y por mi Real resolucion á ella he tenido à bien mandar que se cumplan y observen en todas sus partes mi expresado Real Decreto y Ordenes. Publicada esta mi determinacion en el Consejo en tres del presente mes, ha acordado su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais lo resuelto en el Real Decreto inserto y Ordenes que van expresadas, y en la parte que respectivamente os corresponda lo guardeis, cumplais y executeis, y

hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en S. Ildefonso à catorce de Agosto de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Joseph Eustaquio Moreno. = Don Bernardo Riega. = Don Antonio Alvarez de Contreras. = Don Sebastian de Torres. = Don Antonio Ignacio de Cortavarria. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Theniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre. = Es copia de su original de que certifico Don Bartolome Muñoz.

Es Copia de su original que se halla en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico.

Don Juan Payeras Nott.

✠

D. JOSEF DE JAUDENES Y NEBOT CAVALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA Orden de Carlos III. del Consejo de S. M. Intendente General del Exército y Reyno de Mallorca, Superintendente de Rentas generales de Aduanas, la del Tabaco, Salinas y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda, Juez privativo de Amortizacion, de la Real y General Cabrevacion, y demas ramos del Real Patrimonio, Juez Subdelegado de la de Correos, y Estafetas, y de la Junta Suprema de Comercio, Moneda y Minas &c.

POR quanto; con fecha de 30 de Septiembre ultimo me comunica el Secretario del Consejo Supremo de Hacienda la Real Declaracion del tenor siguiente.

„ Con el plausible motivo del feliz casamiento de los Príncipes nuestros Señores se sirvió S. M. por Real Decreto de 5 de Octubre del año último conceder indulto general á los presos que se hallasen en las cárceles de Madrid y demas del Reyno que fuesen capaces de él, cuya gracia por Real Orden de 28 de Diciembre de aquel propio año la hizo asimismo S. M. extensiva á los reos de contrabando, con tal que no tuviesen otro delito.

Luego que se circuló dicha Real Orden se ofreció duda acerca de las penas de que deberian entenderse indultados los reos de contrabando, sobre que se formó expediente, y en vista de lo que en su razon expusiéron los Señores Fiscales, hizo consulta á S. M. este Supremo Consejo de Hacienda, juntas las dos Salas de Justicia, en 15 de Marzo de este año, manifestando quanto se le ofrecia y parecia; y S. M. por resolucion à la citada consulta fue servido declarar que la Real Orden de 28 de Diciembre de 1802, que comprehendió à los reos de contrabando en el indulto de 5 de Octubre del mismo año, era y debia entenderse ceñida à las penas personales, y de ningun modo extensiva á las pecuniarias, ni à los géneros y efectos en que se exercitaba el fraude.

Se suscitáron otras diferentes dudas por algunos Subdelegados, que dirigiéron sus representaciones por la via reservada de Hacienda con las causas que las motivaban, las que de Real órden se remitiéron al Consejo, para que en su vista y de los demas antecedentes que hubiese en este Supremo Tribunal, ò tuviese por necesario reunir para el acierto, consultase á S. M. con la mayor brevedad posible lo que se le ofreciese y pareciese acerca de las mencionadas dudas, y de qualesquiera otras que creyese podrian existirse en la aplicacion de dicha soberana gracia, proponiendo á S. M. la resolucion que conviniese comunicar para la segura y pronta determinacion de todos los casos semejantes à los ocurridos y de los demas que advirtiese el Consejo deberse prevenir.

En su cumplimiento, despues de haberse reunido los antecedentes y noticias que se estimáron conducentes, y oido el dictámen de los Señores Fiscales, hizo el Consejo presente à S. M. en consulta de 23. de Mayo último lo que tuvo por conveniente sobre dicho importante asunto. Y S. M. por resolucion à dicha consulta, conformándose en todo con el parecer del Consejo, se ha servido declarar que los Intendentes y Subdelegados procedan à imponer á los reos las multas y condenaciones de costas à que con arreglo à Instrucciones se hubiesen hecho acreedores por sus delitos de contrabando, en conformidad à lo resuelo por S. M. à la citada consulta de 15 de Marzo: que en la Real gracia del indullo solo están comprehendidos los contrabandistas qne hubiesen sido aprehendidos y procesados antes del dia 28 de Diciembre del año próximo pasado, y cuyas causas estuviesen pendientes, y sin executar sus sentencias: que à aquellos contrabandistas que no estando procesados se presenten en este año arrepentidos de su ilícita ocupacion solicitando el indulto, les declaren dichos Subdelegados comprehendidos en él, y lo mismo los que hayan reincidido si han cumplido sus condenas, y se presentasen voluntariamente antes de ser nuevamente procesados, prestando unos y otros las seguridades prevenidas en el Real Decreto de 12 de Enero de 1791 y su consiguiente Instruccion; pero que aquellos que destinados á presidio, y conducidos à las caxas de depósito, se hubiesen fugado, vuelto al contrabando, aun quando se presenten, no son acreedores á que se les dispense semejante gracia; siendo la Real voluntat de S. M. que se expida la circular correspondiente.

Publicada en Consejo pleno dicha Real determinacion acordó su cumplimiento; y á fin de que le tenga con uniformidad, y sirva de regla general, ha mandado igualmente se comunique à V. S. (como lo executo), para que le conste y sirva de gobierno en los casos que ocurran en la Subdelegacion de Rentas de su cargo; dándome aviso del recibo de esta para noticia del mismo consejo, dirigiéndole con cubierta al Señor Gobernador de él, como está mandado por punto general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30. de Setiembre de 1803. „ = *Eugenio de Renovales.*

Por tanto para que llegue à noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, hé mandado publicar y fijar este Edicto en los parages acostumbrados de esta Ciudad y demas Pueblos de la Isla. Palma 20 de Octtubre de 1803.

D. JOSEF DE JAUDENES.

Por mandado del Sr. Intede.
Juan Antonio Muntaner Essno. Pl.
(por S. M.) de Rtas. Rs.



DON JUAN MIGUEL DE VIVES Y

Feliu, Prats, y San Marti, Teniente General de los Reales Exercitos, Capitan General del Exercito y Reyno de Mallorca è Islas adjacentes, Inspector del Regimiento de Milicias Provinciales de ella, Presidente de su Real Audiencia Señores Regente y Ohidores de la misma &c.

Por quanto por el Real y Supremo Consejo de Castilla se ha comunicado al Excelentisimo Señor Capitan General Presidente la Real Pragmatica de veinte y ocho del inmediato Abril por la qual se prescriben las Reglas que en lo sucesivo han de observarse en la celebracion de los Matrimonios, cuyo tenor á la letra dice asi. = DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Occéano Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Al Serenísimo Principe Don Fernando, mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y à cada uno y qualquiera de vos, *sabed*: Que con fecha de diez de este mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente:

„ Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la Pragmática de matrimonios de viente y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando que ni los hijos de familia menores de veinte y cinco años, ni las hijas menores de viente y tres, à qualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido veinte y cinco años, y las hijas que hayan cumplido veinte y tres, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los veinte y quatro y las hembras a los veinte y dos, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno à falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse à su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los veinte y tres, y las hembras á los veinte y uno, todos cumplidos: à falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y à falta de los tutores el Juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa, pero en este caso adquirirán la libertad de casarse à su arbitrio, los varones á los veinte y dos años, y las hembras á los veinte, todos cumplidos: para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Càmara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos Xefes, es necesario que los menores segun las edades señaladas obtengan esta despues de las de sus padres, abuelos ó tutores, solicitandola con la expresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtenpadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurriràn los contrayentes: en ningun Tribunal Eclesiastico ni Secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraher por si mismas, segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederà en ellas no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles: los Infantes y demas Personas Reales en ningun tiempo tendrán ni podràn adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederà ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias: todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi Real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglaràn á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no à otra ley ni Pragmatica anterior. Tendràse entendido en el Consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente à su cumplimiento. En Aranjuez á diez de Abril de mil ochocientos y tres. = Al Gobernador del Consejo.

Publicado en él el antecedente Real Decreto, y con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Pragmatica Sancion con fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese hecha y promulgada en Cortes: Por la qual mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, vean lo dispuesto en el Real Decreto inserto, y arreglandose á su tenor, den los autos y providencias que fueren necesarias, sin permitir se contravenga en manera alguna, no obstante qualquier leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario; pues en quanto á esto lo derogo, y doy por ninguno, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que va prevenido, precediendo publicarse en Madrid y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: y encargo à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados Eclesiasticos que exercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas Diocesis y territorios, y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios Promotores Fiscales, Curas Parrocos, ó sus Tenientes Notarios, y demas personas à quienes pertenezca lo contenido en esta mi Pragmatica, la observen y executen como en ella se contiene, sin permitir con ningun pretexto que se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica, firmada de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en Aranjuez á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = D. Josef Eustaquio Moreno. = D. Antonio Villanueva. = Don Juan Antonio Pastor. = D. Bernardo Riega. = D. Antonio Ignacio de Cortabarria. = Registrada, D. Francisco Lozano. = Por el Canciller mayor, D. Francisco Lozano.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid à treinta de Abril de mil ochocientos y tres, ante las puertas del Real Palacio, frente del balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la puerta de Guadalaxara, donde està el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de D. Josef Maria Perez Valiente, Caballero de la Real

ner los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion quando la soliciten de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse: aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon à los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir à Mi, asi como á la Cámara, Gobernador del Consejo, y Xefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere Yo á bien tomar, ó la Camara, Gobernador del Consejo, ó Xefes, creyesen convenientes en sus casos se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto: en las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los Presidentes de Chancillerías y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, los quales procederàn en los mismos términos: los Vicarios Eclesiasticos que autorizaren matrimonio para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van expresados, serán expatriados, y ocupados sus bienes, y rentas, y perderán los empleos que tengan, y los que sean Grandes de España, ó Títulos, ademas de la pena de expatriacion, incurrirán en la de perdimiento de la mitad de sus bienes, y rentas, aplicadas en la misma forma, y los demas Caballeros, Hijosdalgo, Prelados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, Medios Racioneros, Curas Parrocos, Beneficiados, Oficiales de mi Real Casa, Oficios vendibles y renunciables, Gefes militares, Oficiales de mis Exercitos, Armadas, y Reales Cuerpos, Ministros de Justicia, Regidores, Escribanos de Numero, Abogados, Procuradores, Escribanos de Camara, Oficiales mayores de Secretarias, Contadores de Rentas, Oficiales de Hacienda, Arrendadores de Rentas Reales, Mercaderes de Libros, Impresores, Maestros de Postas, Capitanes de Navios mercantes, Cabos de Escuadra de Matriculados de Mar, Pilotos, Maestres, Patrones, Comerciantes, Fabricantes, Artesanos, y todos los demas Vasallos, sin distincion de clases, ni calidades, que contraxeren matrimonio sin mi Real permiso, ó habilitacion correspondiente, incurrirán en la pena de perdimiento de la quarta parte de sus bienes, y rentas, aplicadas en la misma forma, y todos los sobredichos, y cada uno de ellos, incurrirán en la pena de perdimiento de sus oficios, y empleos, y de inhabilidad perpetua para obtener otros, y en la de privacion de voz activa, y pasiva, y de todos los demas derechos de Ciudadano, y Nobleza, que por razon de ella, ó de sus oficios, y empleos les competan, y en la de ser tenidos por infames, y declarados por tales, y sus descendientes legitimos, y en la de ser expatriados, y ocupados sus bienes, y rentas, aplicadas en la misma forma, y los Escribanos, que autorizaren semejantes matrimonios, incurrirán en la pena de perdimiento de sus oficios, y de inhabilidad perpetua para obtener otros, y en la de ser tenidos por infames, y declarados por tales, y sus descendientes legitimos, y en la de ser expatriados, y ocupados sus bienes, y rentas, aplicadas en la misma forma, y los Padres, Madres, Abuelos, Tutores, y Curadores, que no hicieren saber à sus hijos, nietos, y menores, que estan en su guarda, y cuidado, la prohibicion de mi Real permiso, ó habilitacion correspondiente, para contraer matrimonio, incurrirán en la pena de perdimiento de la quarta parte de

DON JUAN MIGUEL DE VIVES Y

Feliu, Prats, y San Marti, Teniente Gençral de los Reales Exercitos, Capitan General del Exercito y Reyno de Mallorca è Islas adjacentes, Inspector del Regimiento de Milicias Provinciales de ella, Presidente de su Real Audiencia Señores Regente y Ohidores de la misma &c.

POR quanto por el Real y Supremo Consejo de Castilla se ha comunicado al Excelentisimo Señor Capitan General Presidente la Real Cédula que á la letra dice asi. = DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tírol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en qualquier manera, YA SABEIS: Que por mis Reales Decretos de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, y once de Enero de mil setecientos noventa y nueve, y Cédulas en su viriud expedidas por el mi Consejo de la Cámara, tuve á bien conceder por punto general á todos los poseedores de Mayorazgos, Vìnculos y Patronatos de Legos facultad para enagenar los bienes raices que pertenezcan à estas fundaciones, con tal de que se impusiesen sus productos sobre mi Real Hacienda en la Caxa de Amortizacion de Vales, y tambien la gracia de que se les devolviese por via de premio la octava parte de toda la cantidad liquida que entregasen en la referida Real Caxa, en la forma y con el rédito y condiciones expresadas en ellas. Deseando ahora el mi Consejo proporcionar un medio, que al paso que promueve la venta de bienes de establecimientos pios, facilite á los poseedores de Mayorazgos y otros Vinculos la reunion de las fincas dispersas de su pertenencia, en que tienen tanto interes por el ahorro de gastos de administracion, y por la ventaja de poder dedicarse á procurar por si mismos todas las mejoras de que sean susceptibles, y de que debe resultar à la causa pública el grande beneficio del adelantamiento y fomento general de la agricultura, me hizo presente en consulta de diez y seis de Dibiembre último, que seria muy conveniente concederles facultad para subrogar dichas fincas en otras de establecimientos pios, en la forma que le propuso la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, despues de haber oido à su Contador general. Y por mi Real resolucion á dicha consulta, conformàndome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien conceder permiso y facultad á los referidos poseedores de Mayorazgos, Vinculos y Patronatos de Legos para que puedan enagenar las fincas vinculadas que exîstiesen en Pueblos distantes de los de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de obras pias, asegurando en estas las cargas de las vinculaciones: con tal de que mientras se verifica la subrogacion se deposite el producto de aquellas ventas en la Real Caxa de extincion de Vales, donde devengará un tres por ciento á favor de sus dueños: y enténdiendose que en estos casos no han de gozar los poseedores de Mayorazgos y Vinculos la gracia de la octava parte que antes les dispensé por via de premio, y si solo la exêncion de Alcabalas de esta primera venta. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en diez y ocho de Enero próxîmo, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis en los casos que ocurran, haciéndola publicar para que llegue á todos los poseedores de Mayorazgos y Vínculos la noticia de las gracias que les concedo: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo; se le dé la misma fé y crédito que à su original. Dada en Aranjuez à tres de Febrero de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Josef Eustaquio Moreno. = D. Domingo Fernandez de Campómanes. = D. Manuel del Pozo. = D. Josef Navarro. = D. Antonio Ignacio de Cortabarría. = Registrada., D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre. = *Es copia de su original, de que certifico.* = *D. Bartolome Muñoz.* = Y haviendose tenido presente en el Acuerdo ordinario de este dia, se ha mandado guardar, cumplir y executar segun su serie y tenor. Por tanto, y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se pnblique y fixe por medio de Edictos en todos los sitios y parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, y Villas forenses de esta Isla. Dado en Palma en la Sala del Real Acuerdo à dos de Abril de mil ochocientos y tres.

D. Juan Miguel de Vives. D. Juan Josef Perez y Perez. D. Nicolas Campaner Sastre de la Geneta. D. Leonardo Oliver.

Por mandado de su Excelencia.

D. Juan Payeras Nott. Esno. mayor y Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia.

Aviso al Publico.

Qualesq.ª Persona ó Personas q.e tengan Carneros Cebados, vulgo de cordeta y quieran cortarlos en las Carnicerias de Palma, podran executarlo al precio que les acomodare, eligiendo ellos mismos el Cortante que les parezca, de los que estan destinados al corte de carnero, y recibiran si quieren, su valor de mano del mismo Cortante; debiendo preceder el juicio del Veedor, que los determine por de pasto. Palma 14. de Octubre de 1803.

De orn. del M. I. Ayt.º

Rafael Manera de Cort. S. y Srio.

+

Aviso al Publico.

Qualesq.ª Persona ó Personas q.e tengan carneros cebados, vulgo de cordeta, y quieran cortarlos en las Carnicerias de Palma, podran executarlo al precio que les acomodare, eligiendo ellos mismos el cortante que les parezca, de los que estan destinados para el corte de carnero, y recibiran si quieren, su valor, de mano del mismo Cortante, Debiendo preceder el Juicio del Veedor que los determine por de pasto. Palma. Palma 14. de Oct.e de 1803.

De orn. del M. I. Ay.to

Rafael Manera Notr. y Srio.

✠

CARTEL

SE hace saber al Publico: que todos los que deseen entrar en el Asiento de carnes de esta Ciudad por el tiempo de un año, ó mas baxo las condiciones que prescriben los capitulos generales formados por el M. I. Ayuntamiento con las adiciones mandadas hacer en ellos; acudan al Secretario del mismo Ayuntamiento, quien les manifestarà los referidos capitulos, y admitirà las posturas que ofrecieren, baxo su sistema. Palma 14. de Octubre de 1803.

De orden del M. I. Ayuntamiento.

D. Rafael Manera Notario y Secretario.

1803

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde Abspurg, de Flandes, Tiol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Ohidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de S ñorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ò condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED, que à conseqüencia de lo que tuve á bien encargar á mi Real Academia de la Historia con el deseo de hallar algun medio que pusiese á cubierto las antigüedades que se descubren en la Peninsula de la ignorancia que suele destruirlas, con daño de los conocimientos históricos y de las artes, à cuyos progresos contribuyen en gran manera, me propuso por medio

de mi primer Secretario de Estado un plan razonado de las diligencias y medidas que juzgaba poderse adoptar para el reconocimiento y conservacion de los monumentos antiguos que en gran número tiene el tiempo sepultados en España. Por este plan, que me dignè aprobar, se confiere à la citada Academia la inspeccion general de las antigüedades que se descubran en todo el Reyno. Y siendo forzoso, para que pueda exercerla, que todas las personas que tienen conocido influxo, autoridad y jurisdiccion, Prelados, Cabildos y Corregidores la den aviso de todos los hallazgos de antigüedades que lleguen á su noticia, y la presten auxîlio en todo quanto penda de sus facultades; con este fin manifesté al mi Consejo en treinta de Enero del año próxîmo ser mi voluntad circulase órdenes à los mismos Prelados, Cabildos, y Corregidores del Reyno para que así lo cumpliesen, contribuyendo con su zelo á que no se pierdan unos monumentos en cuya conservacion interesa la instruccion pública, y aun el honor de la Nacion. Publicada en el mi Consejo esta mi resolucion, pidió y se le pasó de mi órden el referido plan; y en su vista, y de lo expuesto por mis Fiscales, en consulta de veinte y seis de Marzo del mismo año próxîmo me hizo presente seria muy oportuno, para la mas completa verificacion de los fines insinuados, el que se formase desde luego, y se le remitiese á efecto de reconocerla, la instruccion que segun el citado plan habia de imprimir y publicar la Academia, y se extendiese de todo una mi Real Cédula, para ocurrir de este modo á las dificultades ó inconvenientes que pudiese haber en la execucion de algunos de sus capìtulos, especialmente los que tratasen de instrumentos de

archivos particulares, ó de monumentos y memorias que tambien lo fuesen. Habiéndome conformado con el dictamen del mi Consejo, se previno de mi òrden à la Academia formase, como lo hizo, la Instruccion que indicó, y es la siguiente.

Instruccion formada de orden de S. M. por la Real Academia de la Historia sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos descubiertos ó que se descubran en el Reyno.

1.º

Por monumentos antiguos se deben entender las estatuas, bustos y baxos relieves, de qualesquiera materias que sean, templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumachias, palestras, baños, calzadas, caminos, aqüeductos, lapidas ó inscripciones, mosaycos, monedas de qualquiera clase, camafeos: trozos de arquitectura, colunas miliarias; intrumentos músicos, como sistros, liras, crótalos; sagrados, como prefericulos, simpulos, lituos, cuchillos sacrificatorios, segures, aspersorios, vasos, trípodes, armas de todas especies, como arcos flechas: glandes, carcaxes, escudos: civiles, como balanzas, y sus pesas, romanas, reloxes solares ó maquinales, armillas, collares, coronas, anillos, sellos: toda suérte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente qualesquiera cosas, aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean Púnicas, Romanas, Cristianas, ya Godas, Arabes y de la baxa edad.

2.º

De todos estos monumentos serán dúeños los

que los hallasen en sus heredades y casas, ó los descubran à su costa y por su industria. Los que se hallaren en territorio público ó realengo (de que es dueño S. M.) cuidarán de recogerlos y guardarlos los Magistrados y Justicias de los distritos. Puestos en custodia, los descubridores, poseedores y Justicias respectivamente daràn parte y noticia circunstanciada de todo à la Real Academia de la Historia por medio de su Secretario, á fin de que esta tome el correspondiente conocimiento, y determine su adquisicion por medio de compra, gratificacion, ò segun se conviniese con el dueño.

3.º

Cooperaràn à todo lo dicho en quanto sea de su parte (como personas ilustradas) los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Cabildos y demas Superiores Eclesiásticos, asi como los Magistrados seculares, indagando y adquiriendo noticias de los hallazgos, y poniendolos en la de la Academia, segun y para los fines enunciados en el articulo 2.º

4.º

Los descubridores tendrán el mayor cuidado de notar puntualmente el parage de los hallazgos, para que por este medio pueda la Academia conjeturar ó resolver à que Pueblo, Colonia ó Municipio pudieron pertenecer; expresando con exâctitud à quantas leguas, millas ó pasos estén de Ciudad, Villa, Lugar, rio, monte ó valle conocido, y hacia que region celeste de ellos, esto es, si al Levante, Norte, Sur, ó Poniente.

5.°

Si en algunas Ciudades, ó Pueblos hay antigüedades de las indicadas en el articulo 1.°, halladas en otro tiempo, y que aun exîstan en parages en que puedan aniquilarse por descuido, ò por injuria del tiempo, sus dueños ó las Justicias daràn noticia del mismo modo que se ha dicho, para que la Academia la tenga de ellas, y vea las ventajas que pueda sacar nuestra Historia secular ó eclesiástica.

6.°

La Academia quedará agradecida á los buenos patriotas que coadyuven á la ilustracion de la patria por el medio de buscar, conservar y comunicarla los monumentos antiguos arriba nombrados; sin que por eso dexe de satisfacer à los poseedores de las cosas halladas el tanto en que se convinieren, quedando la conduccion de ellas á cargo de la Academia.

7.°

Generalmente las Justicias de todos los Pueblos cuidarán de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos ó que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los Pueblos mismos; tomando las providencias convenientes para que asi se verifique. Lo mismo practicaràn en los edificios antiguos que hoy exîsten en algunos Pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben, ni toquen sus materiales para ningun fin; antes bien cuidarán de que se conserven: y en el caso de

amenazar próxîma ruina, lo pondràn en noticia de la Academia por medio de su Secretario, á efecto de que esta tome las providencias necesarias para su conservacion.

Esta Instruccion la dirigí al mi Consejo, à fin de que exâminàndola sirviese para los efectos que me habia propuesto; y habiéndolo executado, con presencia de lo expuesto por mis tres Fiscales, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la Instruccion inserta, guardeis y cumplais lo dispuesto en ella, y lo hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y à los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, sus Visitadores ó Vicarios, y á los que lo sean Capitulares en Sede vacante, á los Cabildos de las Iglesias Colegiatas, Capillas Reales, Abades y demas Ordinarios Eclesiàsticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, y de las Militares, Parrocos y demas personas Eclesiàsticas, hagan observar lo dispuesto en esta mi Cédula, sin consentir con ningun pretexto su contravencion; contribuyendo con su ilustrado zelo, como conviene al honor de la Nacion, y al adelantamiento de la instruccion pública, á que por la expresada mi Real Academia se consigan los fines à que se dirige esta mi Cédula, prestandola con el mismo objeto todos los auxîlios que pendan de su autoridad y respectivas facultades: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolome Muñoz de

Torres, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antíguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á seis de Julio de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Ignacío de Ayestaran, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Joseph Eustaquio Moreno. = Don Bernardo Riega. = Don Domingo Fernandez de Campomanes. = Don Sebastian de Torres. = Don Andres Lasauca, = Registrada, Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre. = *Es copia de su original de que certìfico.* = *D. Bartolome Muñoz.*

Es Copia de la autorizada que se halla en la Secretarìa de Acuerdo de mi cargo; de que certifico.

D. Juan Payeras Notario.

D. JOSEF DE JAUDENES Y NEBOT CAVALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA Orden de Carlos III. del Consejo de S. M. Intendente General del Exército y Reyno de Mallorca, Superintendente de Rentas generales de Aduanas, la del Tabaco, Salinas y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda, Juez privativo de Amortizacion, de la Real y General Cabrevacion, y demas ramos del Real Patrimonio, Juez Subdelegado de la de Correos, y Estafetas, y de la Junta Suprema de Comercio, Moneda y Minas &c.

POR quanto el Excelentissimo Señor Dn. Miquel Cayetano Solér con fecha 9 del corriente me comunica la Real Orden que sigue.

Con esta fecha digo lo siguiente al Director de las Fábricas de Guadalaxara: „Los representantes de las Fábricas principales de paños de España han acudido „al Rey manifestando los graves males que sufren, y el peligro de su entera ruina por la falta de tixeras de tundir, de que no hay mas Fábrica que la de Guadalaxara, ceñida hoy, segun dicen, á las necesidades de la de paños del mismo nombre y agregadas, hallándose prohibida su extraccion en los paises extrangeros para este Reyno, y suplicando por lo mismo à S. M. se digne mandar el aumento de su expresada Fábrica de tixeras de Guadalaxara, de modo que pueda surtir de ellas à las de paños del Reyno por su justo valor. = En su vista, y reconociendo el Rey que en la institucion de sus Fábricas y su conservacion se tuvo y tiene por único objeto el de fomentar con el exemplo, con los auxîlios y con la instruccion las Fábricas de paños en el Reyno, se ha servido deferir à su solicitud, mandando que sin pérdida de momento dé V. S. las disposiciones mas enérgicas y efectivas para ampliar la fabricacion de tixeras de tundir de la mas sobresaliente calidad, en términos de que esa Fábrica pueda surtir completamente las de paños establecidas y que se establezcan de nuevo en España, hasta que las Provincias donde exîsten se creen fabricantes de tixeras que las surtan. = Para su logro ha dispuesto S. M. que las corporaciones de dichos Fabricantes puedan enviar de su cuenta à esa Fábrica de tixeras los oficiales de talento é idoneidad que quieran, para que aprendiendo fundamentalmente su fabricacion, puedan establecerla en las respectivas Provincias, á cuyos Intendentes lo comunico todo con esta fecha, à fin de que lo hagan saber à las expresadas corporaciones por resolucion à sus recursos, y á V. S. para su cumplimiento en lo que le corresponde; quedando saber el Rey las providencias que V. S. vaya tomando, y sus favorables y prontos efectos, que tanto necesitan las Fábricas del Reyno, así como el número de tixeras que se podrá vender cada año á los Fabricantes del Reyno, despues de surtidas esas Rea„les Fábricas. „

Asimismo me dice el propio Excellentissîmo Señor confecha 10 del presente lo que copio. „Enterado el Rey de que por la escasez de buenas cardas no consiguen los Fabrican„tes de paños la perfeccion que corresponde y desean en los cardados è hilados de sus lanas, al mismo tiempo que siendo estas maniobras imperfectas, lo son igualmente todas las demas que subsiguen hasta la conclusion de paños: y habiendo adquirido el zelo de Don Agustin de Betancourt, y teniendo en el buen Retiro de Madrid en exercicio una máquina para hacer las puntas de las cardas; otra para picar los cueros en figura de cinta, y otra para picar los parches de cuero grandes, con deseos de que se propaguen en las Fàbricas de lana y algodon del Reyno; ha resuelto S. M. que por medio de V. S. se haga saber à las corporaciones de Fàbricas ó Fabricantes que hubiera en esa Provincia, para que destinen un sugeto ya instruido en la Maquinaria, que presentàndose à Bentancourt, construya baxo de su direccion las expresadas màquinas; aprenda perfectamente su uso, y la establezca en su Provincia en terminos que pueda surtir de las cardas que necesiten „todas las Fàbricas de ella. „

Y para que llegue à noticia de todos aquellos á quienes comprehende, ò pueda comprehender las mando publicar por el presente Bando en esta Ciudad y Villas de la Isla Palma 30 de Septiembre de 1803.

D. JOSEF DE JAUDENES.

Josef Maria Ripoll Secret.º

~~Ayer~~ de Valla para el Sorteo de dia 13 xbre

~~Antoni Palmer~~ de Sauma

Nº 1. Antonio Quetglas

N. 2. Jayme Arbos de Batte.

N. 3. Batte Sabater de Sebª

N. 4. Gmo Ponsell de Ramon. . Soldat

N. 5. Gabl Selva de Migl

N. 6. Antº Cañellas de Juan Soldat.

N. 7. Pedro Jph. Torres del mismo Soldat.

Sorteo de dia 19. Enº de 1805.

Antonio Quetglas

Jayme Arbos de Batte

Batte Sabater de Sebn

Gabl Selva de Miguel

Nº 1. Jayme Arbos Blanco

Nº 2. Antonio Quetglas. Blanco

Nº 3. Batte Sabater de Sebn Soldat

Nº 4. Gabl Selva de Migl

Dia 14. 8bre de 1804 se hiso este sorteo

8 . No. 1. Gab.l Selva de Miquel per Juan Nadal.

2 . No. 2 Batt.y Sabater de Seb.a

3 . No. 3. Jay.e Arbos de Batt.e

No. 1 . No. 4. Juan Mig.l Tomas de Mig.l Soldat p.r el mesmo

No. 5. ~~Antoni Llubres de Toni p. Juan Nadal Soldat~~

7 . . No. 6 . Dora Jph Torres idem

4 . . No. 7. G.m Dorsell de Ramon

6 . . No. 8. Antoni Quesglas de Mig.l

5 . . ~~Juan Tomas de Jph~~ Font Lo...

Antt.y Cañellas

Mayor - de Espinas. dia 17 Febrer 1815

Jusep Roca de Antoni

Antoni Comes de Antoni

Lorens Palmer de la Lorens

Miquel Comes de Barnat

Fran.ch Estadas de Juan

Jaume Mas de Jaume

Jusep Balaguer de Fran.ch

Jusep Bosch de Fran.ch

Maria Jaume

Miquel Agiell de Miquel

Rafel Coll de Rafel

Por Reales Cédulas de 23 de Julio de 1794 y 20 de Enero 1795 se prescribieron las reglas que deberian observarse en el uso del papel sellado, asi en los Tribunales y Juzgados Seculares, como en los Eclesiásticos de estos Reynos y los de América.

En el Cap. 85 de la primera se dispuso que todos los memoriales que se diesen à S. M. sobre qualesquiera negocios ó pretensiones por qualquiera de los Ministerios, ó para verse en qualquiera Consejo, Junta ó Tribunal, se hubiesen de extender en papel del Sello quarto, y que sin esta calidad no se pudiesen recibir ni decretar por ningun Juez, Cuerpo ó Tribunal, exceptuando solamente los que se dirigiesen á hacer recuerdo de algun negocio ó pretension; cuya ley se extendió á los Tribunales Eclesiàsticos por el art. 23 de la segunda, en que se previno que qualesquiera pretensiones que se hubiesen de leer judicialmente, ó en que se hubiese de poner decreto, se escribiesen en papel del sello quarto.

Aplicado el producto liquido de esta Renta á la Consolidacion de Vales Reales y pago puntual de sus intereses por el art. 3 de la Pragmatica-Sancion de 30 de Agosto de 1800, ha representado al Consejo la Comision Gubernativa haber llegado á entender que dichas disposiciones no se observan con toda la exàctitud que es debida; y en su inteligencia y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha resuelto este Supremo Tribunal se expidan las òrdenes mas eficaces para que los Xefes de Oficinas, Escribanos, Notarios, y demas à quienes toca, cuiden de la puntual observancia de las expresa-

presadas Reales Cédulas, con apercibimiento de que se impondrán las multas que se consideren oportunas à los que en contravencion à ellas admitieren memoriales ó recursos que no estén extendidos en el papel del sello que corresponde.

Lo participo à V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento por lo tocante á las personas sujetas à su jurisdiccion, y que á este fin lo comunique á quien corresponda, y del recibo me darà V. aviso para ponerlo en su superior noticia. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1803. = *Don Manuel Antonio de Santisteban.*

Es conforme à su Original que se halla en la Secretarìa de Acuerdo de mi cargo, cuyo cumplimiento se ha mandado con Real Auto de 16 *del que rige. Palma* 20 *de Mayo de* 1803.

D. Juan Payeras Not.

Con motivo de las dudas ocurridas y propuestas al Tribunal de Cruzada por algunos de sus Subdelegados en razon de qual de las dos contribuciones, Real ordinaria ó Eclesiástica de subsidio, deban pagar los capitales de censos ò productos de los bienes de Memorias, Obras pias y Capellanias, vendidos en fuerza de las Reales Ordenes generales, y que se hallan impuestos en favor de los mismos establecimientos sobre el Real Erario, se acordaron por el propio Tribunal las providencias interinas que estimò convenientes, y lo hizo presente á la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales para su exâmen y determinacion.

En su virtud propuso la comision al Consejo con el zelo que acostumbra lo que juzgaba mas conforme al espíritu de la imposicion de dichas contribuciones. Y haviendolo trasladado el Consejo á S. M. con su dictámen en consulta de 27 de Julio próximo, por su Real resolucion que ha sido publicada en 18 del presente mes, conformándose con el parecer de la Comision y del Consejo, se ha servido declarar por punto general que los bienes enagenados de qualesquiera establecimientos pios que entran en la masa comun, y sufren todas las contribuciones que los demas bienes temporales, quedan relevados de todas las cargas y pensiones eclesáisticas, debiendo cargarse estas sobre los capitales producidos por las ventas de dichas fincas que hayan entrado en la Caxa de amortizacion, adonde deberán concurrir á percibir los interesados en ellas.

Y de òrden del Consejo lo participo á V. á fin de que lo haga presente en el Acuerdo de ese Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, y que al mismo efecto disponga se imprima y circule á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de su distrito; y del recivo se servirá V. darme aviso.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1083. = D. Manuel Antonio de Santisteban.

Es copia de su original que se halla en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico.

D. Juan Payeras Notario y Secretario.

Con el fin de promover en todo el Reyno la preciosa cria de caballos se dignó el Rey por Real òrden de 3. de Abril de 1797 extender los privilegios que gozaban los criadores de Andalucia, Murcia y Extremadura à las demas Provincias en que es permitido el uso del garañon, y à su consequencia la Junta Suprema de la Caballeria, à cuyo cargo estaba entònces este ramo, arregló en sus Circulares de los años de 98 y 99 el modo del goce de estos privilegios, limitándolos escrupulosamente á los criadores que aplicaren sus yeguas al caballo, y excluyendo de ellos à las que se destinasen al asno garañon.

Aunque estas gracias produxéron en sus principios buenos efectos, hasta conseguirse ver establecida en muchos pueblos la cria de caballos, con un aumento considerable de ganado yeguar, se experimentó à poco que los criadores de mulas, à la sombra de estos privilegios, cometian muchos fraudes, destinando para esta cria las mejores yeguas en perjuicio de la de caballos que iba disminuyéndose, sin corresponder al numero de yeguas que aparecian en los registros destinadas al natural, usurpando al propio tiempo los pastos con la introduccion en ellos de las yeguas destinadas al garañon y otros ganados extraños, y cometiendo otros varios desordenes en perjuicio de los demas vecinos que se veían privados de su goce, lo que moviò al Señor Marques de Ustariz, Ministro de este supremo Tribunal, y vocal entónces de la referida Junta, à exponerlo al Rey por representacion de 10 de Octubre del año pasado de 1800, manifestando que tales privilegios eran nocivos y perjudiciales a la verdadera cria de caballos, y que era urgentísimo su remedio; y S. M., por Real órden de 13 del mismo, se sirviò remitir este recurso á la Junta, para que oyendo al Señor Marques, se tratase este asunto con la detencion que exigia su importancia, y proveyese de pronto remedio á los daños si fuesen ciertos.

En su cumplimiento acordó el Tribunal, que formàndose expediente separado con union de todos los antecedentes, se le pasase al Señor Marques, para que con presencia de todo expusiese por escrito lo que se le ofreciese y pareciese, y asi lo executó, manifestando extensamente lo que tuvo por conveniente, y concluyendo con asegurar que los privilegios referidos deben solo concederse a los criadores que se dediquen, como en Andalucia y Extremadura, á la verdadera cria de caballos, destinando sus yeguas y toda su descendencia al natural, renunciando para siempre el uso del garañon.

La Junta, despues de haber exàminado con la mayor detencion este asunto, y con presencia de lo que expuso el Señor Fiscal, hizo presente al Rey en consulta de 8 de Octubre último quanto resultaba del expediente, acompañando la exposicion original del Señor Marques de Ustariz, y manifestò que por los graves fundamentos con que apoyaba su dictamen, era indispensable modificar y alterar en el dia los referidos privilegios que se habian concedido en las Provincias de Castilla, y otras en que es permitido el uso del garañon en favor de las yeguas, que indistintamente se echasen al natural, porque mas servian para fomentar la cria de mulas que la de caballos; y que para evitar en adelante la continuacion de estos perjuicios, y cortar de una vez los fraudes que hacian

los criadores de mulas, seria conveniente separar esta cria de la de caballos, sin que pudiesen estar nunca baxo una mano, dictandose á este fin reglas claras y sencillas, que al mismo tiempo que combinen los intereses de àmbas grangerias, manifiesten la importancia de preferir la de caballos, y dexen un aliciente para qué encuentre el criador en ella alguna utilidad; y propuso se establecieran para esto las ocho reglas siguientes

1. Los criadores de las Provincias de Castilla, y demas en que es permitido el uso del garañon, que destinen perpetuamente al caballo todas las yeguas que tengan, sus crias y descendencia, disfrutaràn de todos los privilegios concedidos en la Ordenanza de 8 de Septiembre de 1789 á los criadores de Andalucia, Murcia y Extremadura, en el punto de pastos y caballo padre á costa de los caudales de Propios, bagages, alojamientos, exêncion de sorteos, y demas que en ella se previene, dedicandose solo á la cria de caballos, sin que les sea permitido emplearse al mismo tiempo en la de mulas.

2. Los que en las mismas Provincias quieran dedicarse à la cria de èstas, podràn executarlo con la precisa obligacion de destinar al caballo la tercera parte de sus yeguas, como está asi prevenido en dicha Ordedenanza, sin que por esto gocen de ningun privilegio, ni aun el de preferencia de pastos, graduàndose estas yeguas en esta parte como los demas ganados exrraños sin la menor distincion.

3. Si algun criador aplicase al natural mas yeguas que las que corresponden á la tercera parre, se proporcionarà caballage á costa de los caudales de Propios para aquel número que tenga de exceso sobre dicha tercera parte, sin que disfrute de otro privilegio. Pero si estas mismas yeguas las destinase perpetuamente al caballo con todas sus crias y descendencia, tendrà ademas preferencia por la tasa en los pastos de Propios de los pueblos de su domicilio, y el de tanteo en subasta en los extraños, pagíndolos de su cuenta: bien entendido, que no ha de poder introducir en ellos las yeguas del uso del garañon, ni las que como tercera parte se hayan echado al caballo, sino solamente las que se apliquen perpetuamente con sus crias y descendencia al natural, sin que por esto gocen tampoco de otra exêncion.

4. Las yeguas que de qualquier modo se apliquen al caballo, bien sean como correspondientes á la tercera parte, ó que excedan de èsta, han de ser las mejores entre todas las que tenga el criador, quedando derogado en esta parte lo que se previene en el artículo sexto de la Circular de 28 de Febrero de 98, de que cumplia el que destinase a caballo la tercera parte de yeguas, sin necesidad de que fuesen las mejores, y aun lo que se expresa en la Circular de 20 de Noviembre de 99, que se contenta con que tengan estas yeguas las calidades correspondientes para la buena generacion, pues en lo sucesivo han de elegirse y separarse con anticipacion, al tiempo de la monta, por su dueño las mejores yeguas para el uso del caballo, quedando las otras mas inferiores para el garañon; de cuyo exàcto cumplimiento seran responsables las Justicias, baxo la multa à los dueños de cincuenta ducados por cada cabeza aplicada al natural que se justificase no ser la mejor de todas, mancomunados con las respectivas Justicias que lo tolerasen, y el Albèytar, si tuvo parte con su dictámen en esta eleccion, sin perjuicio de tomarse con el dueño contraventor otras providencias mas serias, hasta llegar á prohibirle el uso de garañon, y que no pueda tener la grangeria de mulas si reincidiera à la segunda vez en este fraude; para lo qual se admitiràn

por las Justicias las denuncias, y se reservarà el nombre del que las ponga, dándose decomiso las yeguas que hayan motivado la contravencion, con la aplicacion ordinaria de la Ordenanza por terceras partes al denunciador, Juez, y Fisco de la Caballeria, y lo mismo se entendera con los que apliquen à garañon yegua elegida para caballo

5. Los potros que provengan de qualquiera yegua, auque sean de las comprehendidas en la tercera parte, se unirán indistintamente en una dehesa que se franqueará à costa de los caudales públicos, observándose para su custodia lo mismo que hay prevenido para los de Andalucía, Murcia y Extremadura en la Ordenanza de Caballeria, y demas órdenes posteriores,

6. Los criadores de caballos en estas Provincias podrán vender libremente sus crias à qualquiera comprador sin ninguna condicion, para que de este modo, con la salida de sus frutos, tengan alguna utilidad en esta grangeria que les sirva de estimulo y aliciente para su continuacion y fomento; pero no podràn las yeguas y potrancas introducirse en las Provincias de la casta fina de Andalucia, Murcia y Extremadura, incurriendo los contraventores en las mismas penas establecidas en la Ordenanza á los que extraen yeguas de estos parages para estas Provincias de la casta basta; entendiendose esta prohibicion por ahora, y hasta tanto que multiplicandose el ganado yeguar de unas y otras Provincias como conviene, se permita sin restriccion alguna la libre venta de las yeguas dentro del Reyno, y hasta la extraccion de los caballos fuera de él, que contribuira al fomento de esta industria.

7. Los Diputados de esta grangeria se han de nombrar precisamente de los que sean criadores de caballos, y disfruten de todos los privilegios dichos en la primera de estas reglas; y no habiendolos en el pueblo, se elegirán entre los criadores de àmbas grangerias que aplicasen perpetuamente al caballo mas número de yeguas con sus crias y descendencia; y para que tengan efecto estos nombramientos desde luego, cesaràn los actuales Diputados que no tengan las circunstancias dichas, y se procederà á sus nuevas elecciones en la forma expresada.

8. Para que no haya dudas ni dificultades en la inteligencia que deban tener en lo sucesivo las ordenes circuladas hasta aqui por la Junta sobre concesion de privilegios à los criadores en estas Provincias, y reglas que deben observarse, se declara que quedan en su fuerza y vigor todas las que sobre estos puntos se han publicado en 16 de Junio de 97, 28 de Febrero de 98, con la Cédula sobre paradas que se incluyò en ella de 21 del mismo en 1750, 14 de Agosto de 98, y 20 de Noviembre de 99, en todo lo que no se oponga à lo declarado aquí.

S. M. se digno éxpedir à esta consulta el Real decreto siguiente.

„Me he conformado con las ocho reglas que se proponen, y el „Consejo las circularà por medio de la Sala tercera, destinada á este „ramo: Señalado de la Real mano en Valencia à 29 de Noviembre de 1802.„

Publicada en el Consejo Supremo de la Guerra esta soberana resolucion, acordò su cumplimiento, y que á este fin se circulara à todos los Subdelegados en las Provincias de Castilla, y demas en que es permitido el uso del garañon, para que la comuniquen à las Justicias de su distrito, previniendo, para evitar toda duda, lo siguiente.

Primero. Que luego que las Justicias reciban esta òrden, la publiquen, y hagan notoria en el Ayuntamiento pleno, y en seguida haran

convocar à Junta de criadores y diputados del ganado yeguar y mular, y la leeran para que llegue à noticia de todos, quedando un exemplar en la Escribania de este ramo.

Segundo. Que hecha esta publicacion, preguntaran las Justicias á los dueños de yeguas el destino que quieren darlas en la monta próxima de este año; esto es, si las quieren aplicar todas al caballo con sus crias ó descendencia como expresa la regla primera, ó destinar al garañon las dos terceras partes de ellas, que es lo mas que se les permite, pues la tercera parte tienen obligacion de aplicarla al caballo, como se previene en la Ordenanza, dirigiendo al Consejo el correspondiente testimonio.

Tercero. Que sabido el número de criadores que han de gozar de todos los privilegios concedidos a los de Andalucia, han de hacer formal obligacion ante las Justicias de destinar todas sus yeguas al caballo con sus hijas y descendencia, y renunciar la cria de mulas; y hecho esto se pasará à hacerles el señalamiento de pastos con arreglo à la Ordenanza, y se remitiran las diligencias al Consejo para su aprobacion.

Quarto. Que por consiguiente han de cesar los señalamientos de pastos que haya hechos por cuenta de los Propios à yeguas, que como tercera parte ò exceso de ella se destinaban al natural, y los gozaban por las ordenes anteriores que estan derogadas en esta parte, satisfaciéndose por los caudales de Propios hasta el dia de la publicacion, y en adelante pagaràn los dueños de las yeguas á prorata de las cabezas que tengan el precio de dichos pastos; y si estos fuesen de Propios, se acordara entre la Junta municipal de ellos y los referidos dueños, justipreciàndose, si no se conviniesen, por peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia: y respecto à estar en medio del invierno, permaneceràn dichas yeguas en los mismos señalamientos hasta el 19 de Marzo, pagandolos como queda dicho; desde este tiempo buscará cada uno los pastos que necesite para estas yeguas de que trata la regla segunda y tercera, como lo hacen para los demas ganados extraños.

Quinto. Que igualmente si algun criador, como comprehendido en la regla tercera, quisiese destinar al caballo perpetuamente mas yeguas que las correspondientes à la tercera parte con sus crias y descendencia, para gozar de la preferencia que se le concede por la tasa en pastos de Propios, y el de tanteo en subasta en los términos que se expresa en la referida regla tercera, ha de hacer la correspondiente obligacion ante la respectiva Justicia, remitiendo al Consejo el correspondiente testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no se le dara esta preferencia.

Sexto. Que estando tan próxima la monta, que va a hacerse en principios de este año de 1803 ha de tener efecto en ella lo prevenido en la regla quarta, de que las mejores yeguas han de aplicarse al caballo, sin que sirva de excusa estar ya hecha la reparticion.

Séptimo. Que las yeguas que de qualquier modo se echen al natural no han de marcarse con ninguna señal, sin embargo de lo que se previno en la circular de 26 de Octubre de 1802, que en esta parte queda derogada.

Y para que tenga la mas exâcta observancia, incluyo á V. exemplares, á fin de que los distribuya à los pueblos de su Partido, y cuide de su cumplimiento, remitiendo al Consejo por mi mano testimonio que acredite haberse recibido y publicado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1803.

Felix Colon

Sr. D

Por Reales Cédulas de 23 de Julio de 1794 y 20 de Enero 1795 se prescribieron las reglas que deberian observarse en el uso del papel sellado, asi en los Tribunales y Juzgados Seculares, como en los Eclesiásticos de estos Reynos y los de América.

En el Cap. 85 de la primera se dispuso que todos los memoriales que se diesen à S. M. sobre qualesquiera negocios ó pretensiones por qualquiera de los Ministerios, ó para verse en qualquiera Consejo, Junta ó Tribunal, se hubiesen de extender en papel del Sello quarto, y que sin esta calidad no se pudiesen recibir ni decretar por ningun Juez, Cuerpo ó Tribunal, exceptuando solamente los que se dirigiesen á hacer recuerdo de algun negocio ó pretension; cuya ley se extendió á los Tribunales Eclesiàsticos por el art. 23 de la segunda, en que se previno que qualesquiera pretensiones que se hubiesen de leer judicialmente, ó en que se hubiese de poner decreto, se escribiesen en papel del sello quarto.

Aplicado el producto liquido de esta Renta á la Consolidacion de Vales Reales y pago puntual de sus intereses por el art. 3 de la Pragmatica-Sancion de 30 de Agosto de 1800, ha representado al Consejo la Comision Gubernativa haber llegado á entender que dichas disposiciones no se observan con toda la exàctitud que es debida; y en su inteligencia y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha resuelto este Supremo Tribunal se expidan las ôrdenes mas eficaces para que los Xefes de Oficinas, Escribanos, Notarios, y demas à quienes toca, cuiden de la puntual observancia de las expresa-

presadas Reales Cédulas, con apercibimiento de que se impondrán las multas que se consideren oportunas à los que en contravencion à ellas admitieren memoriales ó recursos que no estén extendidos en el papel del sello que corresponde.

Lo participo à V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento por lo tocante á las personas sujetas à su jurisdiccion, y que á este fin lo comunique á quien corresponda, y del recibo me darà V. aviso para ponerlo en su superior noticia. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1803. = *Don Manuel Antonio de Santisteban.*

Es conforme à su Original que se halla en la Secretarìa de Acuerdo de mi cargo, cuyo cumplimiento se ha mandado con Real Auto de 16 *del que rige. Palma* 20 *de Mayo de* 1803.

D. Juan Payeras Not.

Habiéndose suscitado una competencia entre la Justicia de la Villa de Alegrìa y el Administrador de Correos de Tolosa en punto al conocimiento de ciertos autos, se remitiéron estos á las vias reservadas para su desicion, conforme á la nueva regla establecida por las Ordenes circulares de 2 y 23 de Mayo de este año; y enterado el Rey de que por el cap. 4. tit. 1.° de la Ordenanza de Correos está expresamente prevenido que qualquiera competencia entre los Tribunales de la Renta, ó de ellos con otros distintos, se decida por la Junta Suprema compuesta de Consejeros de todos los Tribunales, se ha servido mandar no se haga alteracion en ella.

Esta Real resolucion la comunicò al Consejo el Excelentisimo Señor Don Joseph Antonio Caballero, á consequencia de la que le paso el Excelentisimo Señor Don Pedro Cevallos, en 25 de Julio ùltimo y publicada en èl, y con inteligencia de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha mandado se circule à los Tribunales y Justicias del Reyno para su observancia y gobierno en los casos que ocurran.

Y en su consequencia lo participo à V. para que haciéndolo presente en el Acuerdo de ese Tribunal cuide de su exâcta observancia en los casos que ocurran, y al mismo efecto disponga se imprima y circule á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo se servirà V. darme aviso. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1803. = Don Bartolomé Muñoz.

Es Copia de su original que se halla en la Secrètaría de mi Cargo de que certifico

D. Juan Payeras Nott.

Por el Excmo. Sr. D. Joseph Antonio Caballero se ha dirigido al Excmo. Sr. Gobernador del Consejo en 14 del corriente mes, á fin de que este supremo Tribunal disponga se circule para su cumplimiento, la Real Orden que con fecha del dia anterior le habia comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra, y dice así:

„Queriendo el Rey que haya la conveniente distincion entre los Oficiales que están en actual exercicio de sus empleos en los Cuerpos del Exército, y los que ya se han separado del servicio activo de él; ha tenido á bien mandar por punto general que los Oficiales que no hayan sido Coroneles efectivos, ó con mando de Cuerpo, hallàndose separados de aquellos en que han militado, aunque sea con destino en la Real servidumbre, Secretarías del Despacho, Tribunales, empleos de Real Hacíenda, ú otros qualesquiera agenos del exercicio actual en los cuerpos del Exército, no puedan de ningun modo usar del uniforme señalado á sus referidos Cuerpos, sin embargo de que por gracia particular hayan tenido hasta ahora permiso para ello los que actualmente lo llevan, debiendo solo usar del uniforme de retirados que les corresponde, y está señalado à las diferentes armas del Exército.

Publicada esta Real Orden en el Consejo, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se comunique á V. (como lo executo), á fin de que la haga presente en el Acuerdo de ese Tribunal para su inteligencia y observancia en lo que le corresponda, y que al mismo efecto disponga se imprima y circule à los Gobernadores, Corre-

gidores, Alcaldes mayores y Justicias de los Pueblos de su distrito: y del recibo se servirá V. darme aviso

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1803.= D. Manuel Antonio de Santisteban.

Es Copia de su original que se halla en la Secretaría de mi Cargo de que certifico

D. Juan Payeras Notario.

Circulars recibidas
1800 - 1825

Para evitar los encuentros y obstàculos que pueden ocurrir en el despacho de los negocios de justicia, por la duda que algunas veces se ha suscitado, especialmente entre los Magistrados Reales y los Comandantes Militares, acerca del modo en que han de dar sus declaraciones las Justicias ordinarias, se ha dignado S. M. resolver por Real Orden que ha comunicado al Consejo el Excelentisimo Señor Don Joseph Antonio Caballero en 3 de Mayo proximo, que siempre que las Justicias exerzan jurisdiccion ordinaria, y no pedánea, no deben dar sus declaraciones baxo la solemnidad del juramento, sino por medio de informe ò certificacion.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion, ha acordado su cumplimiento; y à fin de que le tenga con uniformidad, y sirva de regla general, ha mandado igualmente se comunique á V. como lo executo, para que haciendolo presente en el Acuerdo de ese Tribunal, cuide de su exâcta observancia en los casos que ocurran, y al mismo efecto disponga se imprima y circule á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de su distrito: y del recibo se servirà V. darme aviso.

Dios guarde à V. muchos años Madrid 2 de Septiembre de 1803. = D. Manuel Antonio de Santisteban.

Es Copia de la original que se halla en la Secretarìa de mi cargo de que certifico.

Don Juan Payeras Notario y Secretario.

1804

Junta de medicina y enseñanza de esta ciencia.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA FORMAR una Junta superior de Medicina que vele sobre esta enseñanza, sus progresos y profesores, baxo las reglas que se expresan.

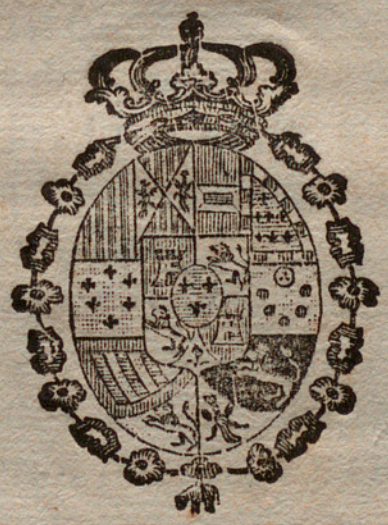

AÑO 1804.

MALLORCA.

EN LA IMPRENTA REAL.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: que con el fin de que el estudio de la Medicina en todos mis dominios llegue à

aquel grado de perfeccion de que es capaz, he tenido á bien resolver se forme una Junta Suprema de medicina que vele sobre esta enseñanza, sus progresos y profesores, baxo las reglas que se expresan en los articulos siguientes.

1.º

Esta Junta, que para el régimen literario y económico de la Facultad de Medicina he venido en crear, anulando, como anulo el Proto-Medicato, ha de titularse *Real Junta Superior gubernativa de Medicina*, y se ha de componer de cinco Médicos de mi Real Cámara, y nunca de menor número; siendo individuos natos de dicha Junta los que se hallaren en continua servidumbre y exercicio al lado de mi Real Persona, y los demas de Cámara con exercicio ó de numero à falta de estos, hasta completar los cinco Vocales de que, como queda expresado, se ha de componer ahora y en lo sucesivo; siendo mi voluntad que à esta Junta se la dé por escrito y de palabra el tratamiento de Señoría

2.º

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en los Médicos de Cámara con exercicio Don Juan Gamez y Don Manuel Pereyra, quiero que los dos expresados Profesores compongan desde luego esta Junta con los tres que hoy

asisten á mi Real Persona, ó los que en adelante les sucedieren en este encargo, gozando cada uno de ellos como miembros de la Junta, el sueldo de catorze mil reales anuales; pero dichos Gamez y Pereyra en vez de esta dotacion, disfrutaràn las que en el dia tienen, sin que sirva de exemplar para en adelante.

3.°

Celebrarà esta Junta sus sesiones precisamente en la Corte ó Sitio donde Yo residiere, para que de este modo pueda hacerme presente con prontitud y sin atraso alguno quanto conduzca á los progresos de la enseñanza y régimen de su Facultad, y á la pronta execucion de los encargos que Yo tuviere à bien hacerla; pero deberàn oir los que se hallen presentes el dictamen de los ausentes en todo asunto grave, y que no sea de puro órden.

4.°

Los individuos de esta Junta han de ser en todo iguales en voz, voto y autorídad, sin mas preferencia que la de nombrarse uno despues de otro por órden de su antigüedad de Mèdicos de Càmara con exercicio, ó de número respectivamente; y segun ella tendràn sus asientos, y darán sus dictamenes.

**

5.º

Ha de velar esta Junta sobre los estudios médicos de todas las Universidades, siendo de su cargo proporcionarles una obra elemental completa de Medicina, arreglar sus planes, extinguir el estudio de esta ciencia donde no pueda haberlo con aquellas Cátedras necesarias para él, que deberàn ser dotadas competentemente, y procurar que, una vez establecido, se observe puntualmente.

6.º

Los titulos de Mèdicos que desde la formacion de esta Junta se despacharen, así como otro qualquiera documento importante, deberá firmarse precisamente por todos los individuos de la misma para que tenga la devida validacion.

7.º

Como està mandado que todo Profesor de Medicina haya de estudiar la Clinica en Madrid, subsistirá esta resolucion sin mas excepcion que la que està concedida á los Licenciados y Doctores de Salamanca; ó si otra alguna estuviese en posesion de este privilegio, y la de los cursantes de la misma Universidad de Salamanca, en que se halla ya este estudio dotado competentemente, y serán los Exâminadores los mis-

mos que al presente; y faltando estos los Catedráticos de Clinica y un Médico de número que Yo nombraré á propuesta de la Junta.

8.º

Si del arreglo de los estudios en algunas Universidades resultase que pudiese establecerse en ellas el estudio de Clinica con la debida perfeccion; me lo propondrà la Junta, para que, si lo tuviere á bien, habilite los cursos que en ellos se ganaren, como están habilitados los de Salamanca, y aun establecer en ellas los exámenes de revalida.

9.º

Tendrá esta Junta el encargo, que ha sido anexo al primer Médico de Cámara de mi Real Persona, de hacerme las propuestas de Medicos de Exercito y de Hospitales Militares; y como instruida que debe estar del mérito é idoneidad de los que aspiran à plazas de Médicos en otros destinos de mi Real servicio, me propondrá igualmente aquellos Profesores que juzgue mas á proposito para su desempeño, sin perjuicio de las regalìas de los Gefes de Palacio.

10.

La Secretaría y Tesorería que tenia el Proto-Medicato continuarán ahora como exîsten en

la actulidad; pero con la obligacion de dar cuenta à la Junta de todas sus operaciones, asi como lo han practicado hasta aqui con dicho Proto-Medicato, respecto de quedar este extinguido. Mas como la Junta, segun se ha prevenido, ha de residir en la Corte ó donde Yo resida, tendrà ademas un Secretario y un Portero, asi como los tiene la de Cirugía, con igual dotacion que los de esta, debiendo ser los fondos de ella los mismos que hasta aqui han sido del Proto-Medicato.

Esta mi Real resolucion se comunicó al Consejo de mi órden por Don Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del despacho Universal de Gracia y Justicia, en diez y ocho de Enero próxîmo, á fin de que dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento; y publicada en él en veinte y uno del mismo, acordò expedir esta mi cédula: por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y Jurisdicciones, veais mi expresada Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis en la parte que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dado en Aranjuez á cinco de Febrero de mil ochocientos y qua-

tro. = YO EL REY. Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribír por su mandado. El Conde de Montarco. = Don Andres Lasauca. = D. Josef Navarro. = Don Sebastian de Torres Don Antonio Ignacio de Cortabarría. = Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canchiller mayor, Don Josef Alegre.

Es Copia de su original de que certifico. = Don Bartolomè Muñoz.

Es Copia de la Autorizada que se halla en la Secretaría de mi cargo de que certifico.

D. Bartolomé Socias Escribano de Càmara y Secretario interino del Acuerdo de la Real Audiencia.

Libertad de los vasallos

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE DEXA EN LIBERTAD á todos los vasallos para que puédan otorgar contratos censuales de imposicion voluntaria, baxo las reglas que se expresan.

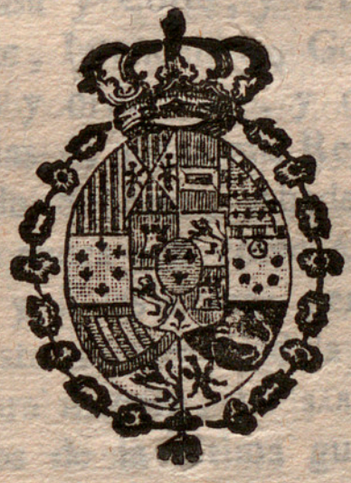

AÑO 1804.

MALLORCA: EN LA IMPRENTA REAL.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oídores de mis Audiencias y Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, y à las demas personas á quien lo contenido en esta mi Real Cèdula toca ó tocar pueda en qualquiera manera, YA SABEIS: Que los considerables gastos de la ultima guerra con Francia me obligaron à tomar medidas extraordinarias para cubrirlos, siendo una de ellas la de que todos los capitales correspondientes à Mayorazgos, Vinculos, Patronatos, Memorias y Obras pias se impusiesen en la Renta del Tabaco con el rédito del tres por ciento, y baxo las reglas prescritas en mi

Real Cèdula de nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres, en la qual se comprehendieron tambien los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas, interin subsistiesen aquellas urgencias, á cuyo fin se prohibió desde luego à todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones. Por la execucion de esta providencia han experimentado mis vasallos en todo el tiempo transcurrido los sensibles efectos de verse privados de este arbitrio para salir de sus apuros y urgencias, y fomentar sus modos de vivir; pues aun para verificar la imposicion voluntaria de censos tienen que ocurrir al mi Consejo á fin de que habilite à los Escribanos para que autoricen las escrituras. Con este motivo, convencido el mi Consejo de la utilidad y aun necesidad de que se auxîlie á los particulares y Comunidades en el arbitrio de celebrar contratos censuales, para redimir por este medio otras vexaciones, y dar fomento á la industria y grangería, sin descender al doloroso extremo de enagenar sus fincas y propiedades, habiendo oido á mis tres Fiscales, teniendo presente las providencias promulgadas con posterioridad sobre la materia de censos y redencion de sus capitales, segun los quales todos aquellos que por su indole y naturaleza son de forzosa imposicion tienen un destino fixo, que no puede variarse, me hizo presente su dictamen en consulta de diez y ocho de Noviembre del año proxîmo pasado; y por mi Real resolucion à ella, conformandome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien dexar en libertad á mis vasallos para que puedan otorgar contratos censuales de imposicion voluntaria, baxo las reglas siguientes.

1.ª

Permito á todos los que en lo sucesivo quieran dar dinero á censo redimible, el que lo puedan executar, con tal que sean dueños propietarios de dicho dinero, y no estén obligados à hacer de el imposicion forzosa.

2.ª

En las escrituras que se otorguen se podràn poner los pactos, vinculos y condiciones que se tengan por convenientes, asi en quanto à los plazos en que haya de hacerse la redencion del capital, como en las especies de moneda del pago de este y sus intereses, no excediendo del tres por ciento que permiten las leyes, y usando en este contrato de las facultades que por la Circular de siete de Abril de mil y ochocientos están declaradas, para que resplandezcan la igualdad y buena fé, que son el alma de todas las convenciones.

3.ª

El que recíba dicho dinero á censo redimible podrá renunciar de un modo valido, eficaz y subsistente las facultades que le dispensan las Reales Cédulas de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, Prágmatica-Sancion de treinta de Agosto de mil y ochocientos, y Cédula de diez y siete de Abril de mil ochocientos y uno, como asi bien qualquiera otra promulgada, ó que se promulgare respectiva á la redencion de censos perpetuos ó redimibles, obligandose à observar por sí y sus sucesores las condiciones y pactos de la escritura de

imposicion, ora sean los otorgantes personas particulares, ò Comunidades, pues todas sin distincion han de quedar obligadas à la puntual observancia de la escritura de imposicion y sus condiciones.

4.ª

Si los que dan dinero á censo son Comunidades eclesiàsticas, seculares ó regulares, entendidas con el nombre de manos muertas, han de acreditar su pertenencia en propiedad, y libre disposicion, y que no corresponde à Patronato, memoria ú Obra pia que lleve embebida la obligacion de imponer, justificandolo con certificacion de la Contaduría general de la Consolidacion, donde se les dará gratis este documento, sin cuyo requisito no serán validas semejantes imposiciones; y las que se verifiquen con él se declararán validas y libres à los dueños del capital, ó capitales del pago del quince por ciento de que trata el Real Decreto de veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y cinco; pero no de las alcabalas, que deberán satisfacerse en la misma forma que anteriormente se pagaban.

5.ª

Y serà libre y facultativo á los Escribanos autorizar las escrituras de censos de imposicion voluntaria que se otorgaren en adelante, alzando en esta parte la prohibicion y penas que por capitulos expresos de la Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres, y ulteriores providencias se les imponen, las quales han de quedar en lo que á estos toca sin efecto.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en veinte y nueve de Agosto próximo, se acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula: por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido en esta mi Cédula, y lo guardeis, cumplais y executeis sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso à quince de Setiembre de mil ochocientos y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Montarco. = Don Tiburcio del Barrio. = Don Antonio Villanueva. = El Marqués de Fuerte-Hijar. = D. Antonio Ignacio de Cortabarría. = Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre. = *Es copia de su original, de que certifico.* = *Don Bartolome Muñoz.*

Es conforme su Original que pàra en la Secretarìa de Acuerdo de mi cargo. de que certifico. = *D. Bartolome Socias Secretario.*

REGLAMENTO
DE LA NUEVA FORMA Y CONSTITUCION DE LOS RR. Españoles.
DE MILICIAS PROVINCIALES DE LA PENINSULA
SU FUERZA, Y MEDIOS DE conservarla para el servicio que deben prestar en los Dominios del Rey.

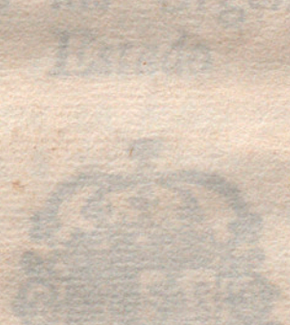

DE ORDEN SUPERIOR.

Madrid en la Imprenta Real Año 1800.

Reimpreso en Mallorca Año 1800.

REGLAMENTO

DE LA NUEVA FORMA Y CONSTITUCION DE LOS REGIMIENTOS DE MILICIAS PROVINCIALES DE LA PENINSULA

SU FUERSA, Y MEDIOS DE conservarla para el servicio que deben prestar en las Urgencias del Estado



DE ORDEN SUPERIOR

Madrid en la imprenta Real Año 1802.

Reimpreso en Mallorca Año 1804.

EL REY

DEseando conciliar en todo lo posible el alivio de mis amados Vasallos con la necesidad de mantener una fuerza de Exercito, no solamente proporcionada á las atencíones militares y á los recursos del Estado, sino al mismo tiempo convenientemente organizada, distribuida y disciplinada, encargué este importante asumpto á mi Generalisimo Principe de la Paz; y habiendo correspondido cumplidamente el efecto á mis Reales intenciones, he aprobado el presente Reglamento que entre los demas de la constitucion militar general me ha propuesto, y por el qual se da una nneva forma y distribucion al Cuerpo general de Milicias Provinciales de España, fixando su organizacion, gobierno y servicio como explican los siguientes articulos; los quales es mi voluntad se observen y cumplan exâctamente en todas sus partes, teniendolos como adicion á las Ordenanzas, Declaraciones, Ordenes y demas establecido acerca del servicio de Milicias, y son como sigue.

ARTICULO I.

Cada Regimiento de Milicias constará de las mismas setecientas veynte plazas de fusil que hasta aqui, extraidas por sorteo baxo las reglas que previene la Real Declaracion del año 1767. y posteriores Ordenes, mientras se forma la nueva Ordenanza de exénciones que en alivio de los contribuyentes se publicará; y la composicion y fuerza de todas las clases en cada Cuerpo será la siguiente.

PLANA MAYOR

Coronel 1
Sargento Mayor 1
Ayudante 1
Abanderado 1
Capellan 1
Tambor Mayor 1
Cirujano 1
Maestro Armero 1
Asesor 1
Escribano 1

Una Compañia de Granaderos

Capitan mas Antiguo 1
Otro 1
Teniente 1
Subteniente 1
Sargento primero 1
Segundos 4
Cabos primeros 8
Segundos 8
Soldados 128
Tambores 3

Quatro de Fusileros

Capitanes 4
Tenientes 4
Subtenientes 4
Sargentos primeros 4
Segundos 8
Cabos primeros 20
Segundos 20
Soldados á 134 536
Tambores 8

II

El Sargento Mayor, Ayudante, Sargentos, Cabos primeros y segundos de las cinco Compañias, Tambor mayor, sencillos, y Maestro armero seran plazas constantes, y gozaran de sus respectivos haberes como individuos del Exercito.

III

Declarada por Mi la necesidad de aumentar el Exercito de Campaña, se dará noticia al Inspector de Milicias del numero de individuos que deben aprontarse para completar los Cuerpos de Infanteria de linea al pie que se desea; é igualmente al Inspector de Infanteria, para que arreglen dichos Xefes en su consequencia las disposiciones convenientes al efecto, y las comuniquen á los respectivos Cuerpos.

IV

Llegada que sea la Orden, en los de Milicias se facilitaran los Soldados que deban cubrir la falta del Exercito; á cuyo fin, y para llevar un sistema de equidad y justicia qual se ha observado siempre, reunidos por esta primera vez en la capital de cada Regimiento el Coronel, Sargento Mayor y Capitanes con asistencia del Procurador Sindico de aquella, se introduciran en un cántaro tantas bolas como Soldados solteros haya en cada una de las quatro Compañias, excepto la de Granaderos, y por un niño se extraeran sucesivamente sentando los nombres por el orden que vayan saliendo hasta concluyrlas todas; y verificado, se comensará á dar el reemplazo por los primeros numeros.

V.

Seguidamente se tirará otra suerte de los casados despues de ser Soldados en los mismos terminos; y ultimamente de los casados ò viudos desde tercera clase, inclusive hasta la quinta, sorteados quando ya estaban en ello.

VI.

El Soldado soltero colocado en lista de estos, que contraxese matrimonio con las correspondientes licencias, será trasladado à la de casados, poniendole el ultimo de ella; pero si el matrimonio lo realizase sin aquel requisito, subsistirá en la primera lista, y estará en ella sujeto al numero que le haya tocado, sufriendo á mas la pena impuesta en la enunciada Real Declaracion á la Ordenanza de Milicias del año de 1767.

VII.

Quándo resulten baxas en este alistamiento, los reemplazos que se hagan ocuparán el lugar ultimo de la lista con el numero que les corresponda, inscribiendo en seguida y segun las fechas de sorteos aquellos que vayan resultando; y en el caso de ser dos ó mas, se sortearan entre si y à su presencia al tiempo de ser filiados, colocandolos por el Orden que les tocare.

VIII.

De cada Cuerpo de Milicias se pasaran á la Inspeccion listas por Compañias del numero de los Soldados alistados para el Exercito, con expresion de sus nombres; y á su tiempo, verificada la salida, nota de los que la realicen.

IX.

Luego que se pase la noticia que exprēsa el articulo III, se dirigirá por el Inspector de Infanteria otra que exprese los Regimientos á que deban ser destinados los Milicianos, nombrando en cada uno de los de Infanteria un Oficial y Partida que pase á hacerse cargo de los reemplazos à la capital del de Milicias, el qual recibirá al mismo tiempo copia de las filiaciones de dichos individuos, que entregará á su Sargento Mayor, siendo cargo del de Milicias dar aquellas, y anotar en las suyas esta salida.

X.

Dos meses antes de cumplir el Miliciano aplicado al Exercito, pasará el Coronel à cuyas ordenes sirva al de aquel Cuerpo la respestiva certificacion para que se pida la licencia, y prevenga quien cubra la baxa, lo que se hará immediatamente con el numero correspondiente, luego que llegue la referida licencia del Inspector de Milicias, para que en uso de ella el individuo à quien pertenesca se retire à su casa.

XI.

Si el Miliciano asignado al Exercito quisiese continuar en Milicias, cubriendo su plaza conforme al articulo 33, titulo 7 de la notada Real Declaracion, lo avisará igualmente el Coronel del Regimiento en que sirva al de Milicias, para que no se pida el reemplazo al pueblo à que pertenece.

XII.

Si el Miliciano ascendiese, muriese, se inutilizase, ò cometiese delito por el qual se le separe de su plaza, se dara noticia al Coronel por el de Infanteria para su conocimiento y remision del reemplazo ó reemplazos; pero esta remision no ha de hacerse de menos de diez, á fin de excusar el aumento de remesas.

XIII.

Solamente en el caso de hallarse el Exercito al frente del enemigo, será del cargo del Coronel de Milicias dirigir los reemplazos al destino con la conveniente partida.

XIV.

Las remisiones de reemplazos se haran no solo con el ajuste del individuo, sino con el vestuario y armamento en buen estado de servicio, del que se hará cargo el Regimiento à que pasen, dando el correspondiente recibo, y procurando recogerlo à su regreso, respecto à que en Milicias es mi Real voluntad se perciba su haber de armas y gran masa.

XV.

Queda al cuydado y vigilancia de los Xefes del Regimiento de Infanteria el que se entretenga el vestuario y armamento, y del Inspector de Milicias la provision de las prendas de aquel à sus tiempos debidos, comisionando Oficial que haga las entregas à los respectivos individuos con conocimiento de los Capitanes y citados Xefes de Infanteria, á

quie-

quienes hago responsables de qualquiera falta que en esta parte se observe.

XVI.

Los Regimientos de Milicias tendran el mismo uniforme que los del Exercito, diferenciandose solo en la solapa, buelta y cuello, que será encarnado, segun hoy lo usan, y en el boton el nombre del Cuerpo Provincial en que sirven, con cuyo uniforme han de permanecer aun estando incorporados en los Regimientos de Infanteria.

XVII.

Las Compañias de Granaderos Provinciales, compuestas de dos Cabos primeros, dos segundos, y treynta y dos hombres extraydos de cada una de las de Fusileros, formaran cuerpos que lleven el acreditado nombre de Provinciales, y cada una de las quatro divisiones, que siempre se han unido en esta forma.

Divisiones de Granaderos	Batallones	Regimientos de que son las Compañias de que se componen
1.ª de Castilla la Vieja	1.º	Burgos Laredo Logroño Soria Valladolid Siguenza
Castilla la Vieja	2.º	Leon Ciudad Rodrigo Toro Salamanca Avila Segovia
2.ª de Castilla Nueva	1.º	Badajos Plasencia Truxillo Toledo Cuenca
Castilla la Nueva	2.º	Murcia Lorca Chinchilla Ciudad Real Alcazar

3.ª Andalucia	1.º	Jaen Sevilla Cordoba Bujalance Ecija
Andulucia	2.º	Granada Guadix Xeres Malaga Ronda
4.ª Galicia	1.º	Oviedo Lugo Orense Monterey Mondoñedo
Galicia	2.º	Santiago Compostela Tuy Betanzos Pontevedra

PLANA MAYOR DEL PRIMER BATALLON

Coronel	1
Sargento Mayor	1
Ayudante	1
Capellan	1
Cirujano	1
Tambor Mayor	1
Maestro Armero	1

SEGUNDO BATALLON

Teniente Coronel	1
Ayudantes Mayores	2
Capellan	1
Cirujano	1
Tambor Mayor	1
Maestro Armero	1

XVIII.

Las Compañias de Granaderos se sostendran prefiriendose en la saca los sugetos á proposito aunque alistados para servir en el Exercito, si no se hallan en él, con el fin de mantenerlas en el pie que corresponde.

XIX.

Se señalarán ocho Soldados en cada una de las quatro Compañias de Fusileros con las letras F. G. para atender al reemplazo de la de Granaderos, los quales se mantendrán en las referidas de Fusileros sin salir al Exercito, aun quando les toque por su numero, cubriendo la baxa el siguiente.

XX.

Las quatro Planas mayores de Granaderos se constituyen desde luego, y serán constantes, teniendo asignacion á la Capital que las destine el Inspector de Milicias para el abono de sueldos á los Individuos que lo disfrutan continuo, con el cuydado de que los Xefes puedan recorrer los Cuerpos en las reuniones, á fin de que la saca tenga efecto conforme á Ordenanza, siendo de cargo de los Coroneles ó Comandantes de los Regimientos dar á aquellos las noticias que les pidieren sobre el asunto.

XXI.

Se pasaran todas las noticias relativas á Granaderos por los Coroneles ó Comandantes de los Regimientos de que sean las Compañias al Coronel ó Teniente Coronel de la Division, para que

las

las dirijan al Sargento Mayor ó Ayudante que exerza sus funciones, segun las instrucciones y ordenes del Inspector, cuydando el Teniente Coronel en todo caso de dar parte al Coronel de las novedades que ocurran en su segundo Batallon.

XXII.

Recibida por el Inspector de Milicias la orden para reunir la Division ó Divisiones de Granaderos, dará la conveniente á los respectivos Cuerpos, indicando el punto de reunion, adonde se dirigirán desde luego las Planas mayores de cada Batallon, para recibir las Compañias, confrontar las listas, que tendrán anticipadamente, formando el respectivo Batallon, y sucesivamente la Division en el pueblo que tambien se indique atendido su destino.

XXIII.

Los dos Capitanes de cada Compañia de Granaderos son iguales en sus funciones y servicio, con la diferencia de que el mas antiguo manda la Compañia quando está reunida; y si se separa por mitades, aquel mandará la primera mitad con el Teniente y Sargento primero, y el menos antiguo la segunda con el Subteniente.

XXIV.

La extrema necesidad de aumentar tan fuertemente el Exercito que embebiera toda la suma de Milicias, seria la misma que obligase á poner todos los Regimientos de esta clase en Campaña: en este caso la necesidad de una Quinta seria muy proxima; y por lo tanto, y que es mi voluntad que nunca baxe la fuerza de un Batallon de Mi-

licias de trecientas plazas, se cubriran todas las que falten para este total immediatamente que por la mayor agregacion à los Veteranos quede disminuido.

XXV.

Esta contribucion, que éxige la necesidad de defender los hogares y propiedades, á que todo vasallo está obligado; y que evita, como queda dicho, la Quinta para el Exercito, se realizará conocida que sea la proximidad de una guerra, y precedida mi orden al Inspector de Milicias, mandando este executar sorteos en todos los pueblos de las respectivas demarcaciones hasta el completo de la mitad mas de la fuerza en cada Regimiento; de modo que el pueblo que hasta ahora da dos Soldados, aliste precisamente por sorteo uno, distinguiendole con el nombre de extraordinario, que solo pasará á servir en la necesidad quando se le mande.

XXVI.

Para esta extraordinaria contribucion, con presencia de la ordinaria, se arreglará la de los pueblos de picos, ó cuyo numero de vecinos no sea bastante para dar un Soldado, pasando noticia de ello al Inspector para su aprobacion.

XXVII.

Sin embargo de que esten sirviendo los citados Soldados extraordinarios, se tendran presentes en los pueblos por donde fueron sorteados, à fin de ser conprehendidos en los que se executen para el reemplazo de su principal contingente; y si les tocase de nuevo la de Soldado, pasarán à ser-

servirla en el orden que le corresponda, proveyendo seguidamente la baxa del extraordinario.

XXVIII.

Siempre que se verifique salir al Exercito toda la fuerza de los Regimientos de Milicias, se proveeran las baxas que resulten en la Compañia de Granaderos de los extraordinarios, si los anotados con las letras F. G. pasasen á dicha Compañia, y si entre los reemplazos ordinarios que se hagan no se encontrasen sugetos de las correspondientes circunstancias.

XXIX.

La referida contribucion extraordinaria quiero se haga solo por el tiempo que dure la guerra, y si no se declarase otra en el termino de seys meses; pues concluydo, es mi voluntad se les facilite licencia del Inspector, en que se explique el tiempo que lleven servido, que se les abonará si les volviese à tocar la suerte en calidad de ordinario, para cumplir el de aquella, pues el que haya hecho no le da motivo de exencion.

XXX.

Aunque estos Soldados extraordinarios sirvan sus suertes, no serán acrehedores al goce de aprovechamientos comunes à los demas vecinos, como lo son los Milicianos, y si al de las exénciones y preeminencias concedidas á aquellos para si y sus padres mientras sirvan.

XXXI.

Debiendo estar intimamente unida la Infante-

ria y Milicias, es mi voluntad se junten à lo menos cada dos años para la celebracion de Asambleas, y en este caso, que se executen en el centro de la Provincia, para que con mayor facilidad se reunan los Milicianos á los Cuerpos de sus destinos, y en estos conoscan á sus Xefes y Oficiales, adquiriendo en el corto tiempo que permite la necesidad de atender à sus empleos Oficios y exercicios aquellos conocimientos que se les puedan dar.

XXXII.

Determinado el tiempo en que sea menos perjudicial la separacion de los individuos de Milicias de las labores del Campo, segun la practica en que estaban de executar sus Asambleas, darán noticiá los Capitanes Generales de cada Provincia del punto de reunion, y dia en que esta deba verificarse, al Inspector de Milicias, para que arregle sus ordenes y disposiciones al efecto.

XXXIII.

Durante el tiempo de Asamblea los Batallones de Milicias quedaran reducidos à sus trecientas plazas, y estas permaneceran en la capital instruyendose en el servicio de guarnicion à que deberan ser destinados.

XXXIV.

El resto de los Soldados de Milicias en los primeros numeros de la lista de solteros Articulo 4.º pasará à unirse á la Division del Exercito á que pertenescan, é incorporarse en los Batallones de su asignacion; cuydando siempre los Coroneles

de

de Infanteria de destinar los Soldados de la primera Compañia á las primeras de su Cuerpo, los de la segunda á las segundas &c.

XXXV.

De cada Compañia de Milicias pasará un Sargento y un Cabo à hacer la entrega de gente, y cuydar de su socorro en el camino; y al regreso se seguirá el mismo orden por el Cuerpo de Infanteria, llevando consigo el respectivo ajuste, que será satisfecho por el de Milicias, en donde se cobrara el haber por entero, acreditando el de estas plazas por la respectiva certificacion del Sargento Mayor del Cuerpo Veterano con V. B. de su Coronel.

XXXVI.

Los Soldados de Milicias durante la Asamblea recibiran su prest y pan; y en estas, siendo cada dos años, emplearan el tiempo de veynte y seys dias.

XXXVII.

Los Batallones de Granaderos se reuniran en el punto que se les señale con sus respectivos Xefes, para adquirir la posible instruccion segun y como se les prevenga, respecto á que deben obrar en campaña juntos ò separados á la voluntad del Xefe del Exercito.

XXXVIII.

Los Oficiales que por adaptarse esta constitucion queden reformados, asi como todos los demas que sirvan y hayan servido en los citados Regimientos de Milicias, seran siempre atendidos

por

por mi como unos vasallos que han deseado distinguirse en mi servicio.

XXXIX.

Segun el sistema que por este Reglamento se establece, y conforme con lo acordado en el artículo 16, titulo 7 de la enunciada Real Declaracion de 1767. declaro de nuevo, sin embargo de qualquiera otra orden ó disposicion posterior, que los Sargentos y Ayudantes Mayores, y Oficiales de Granaderos, mientras lo sean, se tengan por tales Oficiales del Exercito, y alternen entre si con los de aquel en todo caso.

XL.

Que los demas estando en la Provincia solo obtengan mando quando se hallen en la capital del Regimiento con el de este, y despues de todos aquellos de su misma clase del Exercito, mas no quando retirados en sus casas fuera de la misma capital atienden solo al cuydado de sus intereses; quedando la alternativa que disfrutan para el caso de hallarse los Cuerpos al servicio, segun el articulo 18 del mismo titulo 7 de la Real Declaracion.

Y para que lo contenido en este Reglamento tenga puntual y debido efecto derogo y anulo todos y cada uno de los Reales Decretos, Cedulas y Providencias generales ò particulares que se opongan à lo mandado en él, dexando lo demas en su fuerza y vigor: y encargo à mis Tribunales, Capitanes y Comandantes generales, Inspectores, Intendentes, Oficios de Hacienda, Ayuntamientos

tamientos y Justicias de los pueblos contribuyentes à Milicias observen este Reglamento, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en el se ordena: haciendolo guardar y cumplir en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia de la fecha: por convenir asi à mi Real servicio, bien y utilidad de mis vasallos. Dado en Palacio á dies y nueve de Julio de mil ochocientos y dos = *YO EL REY* = *Josef Antonio Caballero* = Es copia de su Original = *Caballero.*

Espolas

COPIA DE LA CRICULAR

DE 25 OCTUBRE 1790, QUE DECLARA LA INTELIGENCIA que se ha de dar al Articulo XXIX Titulo III de la Real Declaracion de 1767 sobre alistamiento de los Mosos Solteros, que sirvan ó egercen su modo de vivir en Pueblo distinto del de su Domicilio.

HAviendo observado que varias Justicias de los Pueblos contribuyentes à los Regimientos de la Inspeccion de mi cargo para el servicio de Milicias, dan al art.º 29. tit.º 3. de la Real Declaracion distinta intelligencia de la que corresponde, no convinandole con el 30,, y 31,, siguientes y que sin embargo de las declaraciones hechas en el asunto, incluyen en los sorteos à los mozos solteros que dependiendo de la patria potestad van de los Pueblos de que son naturales, ó en que tienen domicilio sus Padres, á servir, ò exercer su modo de vivir con licencia de estos, á otros pueblos, cuia residencia en ellos es accidental, y para evitar los perjuicios que ocasionaria dicha equivocada intelligencia y practica, prevengo à V. S. que los referidos mozos, solamente deven estar sugetos al alistamiento, y sorteo de Milicias, en el Pueblo del Domicilio Paterno = Que los mozos huerfanos, sin considerable arraigo en el Pueblo de su naturaleza que se hallan sirviendo en otro dentro de la distancia de siete leguas de aquel, estan por uno y otro sujetos á su respectivo alistamiento, y sorteo, segun prescrive dicho art.º 31. = Y los huerfanos que se hallen à mayor distancia de las siete leguas sin arraigo, solo estan obligados por el Pueblo de su residencia pues no es justo que los arraigados en la forma referida, ni los mozos que dependen de la potestad patria dejen de compreènderse en los de que son vecinos sus Padres donde gozan los aprovechamientos comunes, y deven por dicha razon estar sugetos à las cargas que sufren los demas, y es conforme á lo mandado por S. M. con respecto à los Regimientos de Asturias, Galicia, y Laredo, en su resolucion de 18 de Diciembre de 1782, repetida en 21. de Febrero del de 88. por otro caso que sucedio en el de Logroño, lo que comunico à V. S. para que lo tenga presente, y observe, trasladandola al Juez de esa Capital, al mismo afecto en la parte que le toca, y para que la circule à los de los Pueblos de la Demarcacion del Regimiento, y dará V. S. aviso de haverse executadó. = Dios gûe. á V. S. ms. años = Madrid 25 de Octubre de 1790 = Juan Josef de Vertiz. Es copia.

COPIA DE LA CIRCULAR DE 7. DE OCTUBRE de 1799. Sobre Sorteos.

EL abuso que las urgencias de la ultima guerra han introducido en los Regimientos de la Inspeccion de mi cargo de admitir las reclamaciones de los Individuos sorteados, fuera de los casos que prescriben los articulos 47, 50, y 57, tit. 3. de la Real Declaracion, exîgen su renovacion para evitar que se multipliquen los recursos en perjuicio del servicio; y por lo mismo, usando de las facultades qne me concede el 8. tit. 10. prevengo.

1. Que en los edictos y pregones para la execucion de los Sorteos se anuncie; qne por pretexto alguno seràn admitidas à las partes otras instancias que aquellas que en razon de su libertad introduzcan ante la Justicia del Pueblo antes del acto conforme al artic. 23. del citado tit. 3.; veinte y quatro horas despues segun el 47; ó del Coronel al tiempo de ser filiado el reemplazo, como lo expresa el 57.

2. Que todo aquel que, fuera de los indicados casos, me dirija instancia reclamando su libertad, serà despreciada por contraria al buen orden establecido en la Real Declaracion, pues solo deben hacerse aquellas que procedan de queja fundada contra las providencias de los Coroneles ò Comandantes de los Cuerpos.

3. Que será castigado con el mayor rigor el Interesado que en tiempo, por sí, ó persona que lo represente, introduzca queja de agravio, reservandose otras para entablarlas si aquella no fuese decidida conforme à sus deseos, pues ha llegado à tanta la malicia y cabilosidad, que se ha dado el caso de proponer hasta tres y quatro, causando gravísimos perjuicios al servicio, y contra la buena fé que debe reinar entre las personas afectas al de Milicias, tenidas y reputadas justamente por la clase mas honrada del Estado.

4. Para que por todos los arbitrios imaginables se dé conocimiento à los Interesados en los Sorteos de la rigurosa observancia de los articulos precitados 23, 47, 50 y 57. tit. 3. se hará expresion de ellos, y esta órden en las certificaciones con qne se pidan por el Cuerpo los reemplazos, y en el testimonio del acto (que el Sargento mayor no admitirá sin este requisito) se ha de dar fé por el Escribano de que precedido el de oir las exènciones conforme al 28. del propio título, se leyeron los citados articulos y èsta mi Circular, para que se cumpla y observe segun se expresa; y que no teniendo los mismos Interesados motivo de disculpa por ignorancia, les pare el perjuicio à que den lugar.

5. Consiguiente á este sistema, manifestarà el Oficial ò Sargento que presencie el Sorteo en la exposicion que debe hacer en el referido

ferido testimonio, segun lo dispuesto por el artic. 49. del propio tìtulo, que enteró à los á quienes hubiere tocado la suerte, no solo del artic. 47. sino del 57, y esta mi disposicion.

6. Ultimamente, que para su cumplimiento, se dirijan copias íntegras de esta providencia por los Jueces de las Capitales, à los de los Pueblos de la demarcacion en los terminos que previene el artìculo primero del tit. 10.

7. Con este motivo no puedo menos de prevenir se tengan muy presentes por las Justicias de los Pueblos contribuyentes á Milicias los articulos 32, 33, 34 y 35. del mismo tit. 3., respecto á que por Real órden de 18 de Diciembre de 1782, se ampliaron á todas las Provincias sujetas à este servicio, y abolió el termino de quatro años que para causar domicilio se prescriben, con conocimiento de que por otra Real órden de 21 de Febrero de 88 se halla corroborada la anterior.

8. Igualmente, se prevendrá que con el mismo fin de evitar los abusos experimentados en el malicioso silencio con que algunos sostitutos han ocultado la exîstencia de sus propietarios, hasta que con ocasion de ponerse al servicio el Regimiento le han reclamado, no seràn admitidos sus recursos pasado el termino de quatro meses, en que podrán practicar las diligencias que para conseguir la presentacion de aquellos previene la misma Real Declaracion se execute ; en el bien entendido de que puesto en práctica quanto contienen los citados articulos 32, 33, 34 y 35. como me prometo, se evitaràn las conseqüencias que se infieren en perjuicio del Comun y Real servicio.

Recomiendo á V. la mas estrecha observancia de quanto dexo advertido, y espero me contexte el recibo, dandome aviso de haber dirigido la órden conveniente al Juez de la Capital segun queda manifestado.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 7. Octvbre de 1799. = Ignacio Lancaster. = Sr.

Es Copia.

COPIA DE LA REAL OR-

DEN DE 29. AGOSTO 1803. COMUNICADA EN 31 del mismo por el Exmo. Sr. Inspector General de Milicias al Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca para que este se organize con arreglo al ultimo Reglamento de 19. de Julio de 1802. y se reuna á la Inspeccion General.

EL Sr. Dn. Jose Antonio Cavallero en papel de 29 de que acaba, me dice lo siguiente.

„ Exmo. Sr. Al Capitan General de Mallorca digo en este dia lo que sigue.

„ Ha resuelto el Rey que el Regimiento de Milicias, Provinciales de Mallorca, se organize con arreglo al ultimo Reglamento de 19. de Julio del año proximo pasado, para que se uniforme en un todo á los demas Cuerpos de su clase de la Peninsula; y á este efecto quiere S. M. que se reuna á la Inspeccion General de Milicias, disponiendose por esta la reforma que deva verificarse para constituirlo segun el referido Reglamento. Lo traslado á V. E. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. „

Comunico á V. S. dicha Real resolucion para su inteligencia y de los Individuos del Regimiento de su cargo, y á fin de que pasando al Juez dc la Capital la correspondiente noticia de haver resuelto S. M. se reuna à la Inspeccion de mi cargo el Regimiento Provincial à que dá nombre esa Isla disponga conforme à lo mandado en el arti.º 1º. titulo 10. de la Real Declaracion se haga entender à los Pueblos de la Demarcacion para que tenga efecto lo que previene la misma Real declaracion acerca de las facultades de mi empleo, y demas relativo à este Servicio.

Dios gde. à V. S. ms. as. Madrid 31. de Agosto de 1803. = Ignacio Lancaster = Sr. Dn. Francisco Dameto = Mallorca.

COPIA DE LA REAL ORDEN DE

6 DE ENERO 1804. QUE DECLARA COMO SE deben entender los Articulos III, y IX del Real Reglamento de 19 de Julio 1802 respeto del Reemplaso que deba dar al Exercito el Regimiento Provincial de Mallorca comunicada por el Exmo. Sr. Inspector General de Milicias al Coronel de dicho Regimiento Provincial.

EL Sr. Dn. Josef Antonio Caballero, en Rl. Orden de 6 del actual me dice lo que sigue.

„ *Exmo. Sr. atendiendo á que los articulos del nuevo Reglamento expedido en 19 de Julio de 1802, para los Regimientos de Milicias Provinciales, en que se determina el reemplazo de los Cuerpos de Infanteria del Exercito al pie de Guerra, con las plazas de los de Milicias, no pueden observarse literalmente en el Provincial de Mallorca, se ha servido el Rey resolver conformandose con el modo de pensar del Sr. Generalisimo que el expresado Regimiento de Milicias Provinciales de Mallorca, tenga unicamente á su cargo el reemplazo del de Infanteria que guarnezca la Isla, y esto quando las circunstancias lo exijan; pues en tales casos es interes de los mismos naturales el hacerlo asi, interpolandose con las Tropas Veteranas para la seguridad, y acierto en la defensa de su propio Pais: Lo que comunico á V. E. de Orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca* „

Comunico á V. S. dicha Real resolucion á fin de que la traslade al Ayuntamiento de la Capital para su conocimiento.

Dios güe. à V.S. muchos años Madrid 10 de Enero de 1804. = *Ignacio Lancaster* = *Sr. Dn. Francisco Dameto.*

✠

Dn. Pedro Ramirez y Vandama Sarg.to Mayor del Regim.to Provin.l de Mallorca &c.a del que es Coronel el de Infan.a Dn. Fran.co Dameto

Certifico que á la Dotacion de la Villa de Esporlas le falta para el completo de hombres con que debe concurrir para el arriba citado Regimiemto quatro Soldado por haber cump.do su tiemp.o Igual num.o segun al dorso se expresan que correspondio á dicha Dotacion; por lo que sus Justicias celebrarán nuevo sorteo en el dia 24 del corrient.e con arreglo á Ordenanza, y Ordenes posteriores, cuyo acto presenciará por parte del Regimiento el Sr. Sarg.to Ant.o Vicens quien traerá consigo á quien tocare la suerte para ser reseñado, y Testimonio auténtico de él, en el principio del qual, y por cabeza se extenderá con toda claridad la causa que lo motivó, con los nombres y apellidos de todos los mozos que hayan concurrido á él, aunque hayan sido excluidos por justa causa, pues esta debe ser expresada, teniendo entendido que no se admitirán los Testimonios siempre que en ellos no se exprese claramente haber enterado á todos los interesados en los Art.os 23, 47, 50, y 57 del Tit.o 3. de las Reales Ordenanzas de Milicias, y de la órden del Excelentisimo Señor Inspector general de 7 de Octubre de 99, dando el Escribano fé de que se han oido las excepciones con arreglo al Art.o 28 de dicho tit.o y de que se inteligenció á todos en la circular citada; concluyendo el citado Testimonio con lo que previene el 53 del expresado tit.o pues de otra suerte se le devolverá á su costa para que lo haga de nuevo Palma 6 de Junio de 1804.

Pedro Ramirez Wandama

V. B.

Dameto

Pedro Farrã
Mig.l Comas
Pedro Sastre
Jaime Rosello

Ynpreso de Dudas de 10 de sepre de 1799 =
Sobre Sorteos de Milicias.

✠

DON ANTONIO CORNEL,

CAVALLERO COMENDADOR DE OREJA EN LA ORDEN de Santiago, Teniente General de los Reales Exèrcitos de S. M. Governador y Capitan General del Exèrcito y Reyno de Mallorca, è Islas adjacentes, Inspector del Regimiento de Milicias Provinciales de ella, y Presidente de su Real Audiencia &c.

POR quanto el Señor Ministro de la Guerra Don Juan Manuel Alvarez, me dirige de Orden de S. M. en data de 11 de Agosto anterior la que copio:

„Con esta fecha comunico al Inspector „General de Milicias la Real Orden siguiente. = „El Rey se ha enterado del informe de V. E. „puesto al margen de la representacion que „remitiò el Inspector interino del Regimiento „Provincial de la Isla de Mallorca, sobre el „modo de entenderse los Articulos del Trata„do 2. de la Real Declaracion de Milicias en „la execucion de Sorteos para el reemplazo de „aquel Cuerpo, y S. M. se ha servido resol„ver se execute como V. E. lo propone, inte„rin que un nuevo reglamento establezca re„glas constantes.“

Por tanto, y para que se entiendan las propuestas dudas, y su declaracion; mando que todo se transcriva literalmente en el modo y forma que se sigue.

SEÑOR

DON Valentin de Grimarest, Brigadier de los Reales Exèrcitos, Corregidor de la Ciudad de Palma en el vuestro Reyno de Mallorca, è Inspector interino del Regimiento Provincial del mismo Reyno, puesto A. L. R. P. de V. M. con la mas profunda veneracion expone: que en los Sorteos executados para el reemplazo del citado Cuerpo, se ha experimentado en las Justicias, variedad de opiniones, no solo en orden à la inteligencia al espiritu de algunos de los quarenta y quatro Artìculos del Tìtulo 2. de la Real declaracion de Milicias; no obstante, la claridad con que explican las Personas que han de ser exemptas de los Sorteos, sino tambien en otras que no estàn expresadas, haviendose pronunciado distintos fallos sobre idempticas exempciones, de que ha resultado una multitud de recursos contra las Justicias. Para evitarlos en los succesivos Sorteos, que es regular se experimenten por ocurrir las mismas dudas, ha tenido por conveniente el que expone, elevarlas à la Real Persona de V. M., à fin de que si fuere de vuestro Real agrado se digne determinarlas.

Satisfaccion que dá el Inspector General de Milicias Provinciales del Reyno.

LA primera fuè, sobre el modo con que han de justificar la hidalguia los que pretenden gozarla, y eximirse por ella del Sorteo. Sobre este punto, son frequentes las quejas y recursos por no existir en Mallorca Padrones en que se distingan las clases de las familias. Unas Justicias no han querido atenderla, sino à favor de los que

(1) En cumplimiento de lo mandado observar por el *Artículo 9. Titulo 3.* de la Real declaracion, ha devido, y deve existir el primer quaderno, comprensibo de todos los vecinos que gozan legitima exempcion, entre ellos los Hidalgos, ó Nobles, recividos por decla-

la tienen declarada legalmente por la Real Audiencia, como Tribunal competente, ò hayan obtenido Real Privilegio de Nobleza fundando su decision, en que V. M. por Reales resoluciones de 17 de Marzo de 1773, 2. de Setiembre siguiente, y de 19 de Setiembre de 1776, tiene mandado, que solo sean exclusos de la Quinta para el reemplazo del Exercito, por razon de hidalguia, ò Nobleza, los que la provaren en la forma dicha. Y otras Justicias, con arreglo al Articulo 1. Titulo 2. de la Real declaracion de Milicias, no han tenido dificultad en declarar exemptos à los que la han justificado por papeles, ò por notoriedad, con pretexto de que, las mencionadas Reales Resoluciones hablan solamente, para la Quinta, y remplazo de Exercito, en el qual rigen distintas Ordenes, y que por ellas no queda derrogado el citado Articulo; porque no contienen la clausula derrogatoria, ni otra equivalente, y tambien porque no se han comunicado al Regimiento Provincial, cuya diligencia no se huviera omitido, si huviese sido el Real animo de V. M. revocarlo, siendo su noticia tan substancial, y necesaria, para cumplir en los subsiguientes Sorteos con este punto de Ordenanza; y porque para ser uno admitido en el Regimiento Provincial en la clase de Cadete, basta verificarla con papeles, ò por notoriedad, como hasta el presente se ha practicado, no pudiendo conceptuar que se requiera mayor prueva de Nobleza en el que pretende ser exempto, que en el que intenta entrar por Cadete.

LA segunda fuè, en quanto à la inteligencia del espiritu del Articulo 13. del citado Titulo 2. el qual declara exemptos de los Sorteos, los Labradores de dos Arados de Mulas, ò Bueyes,

claracion de la Real Audiencia, como Tribunal competente, ó que hubieren obtenido Real Privilegio de tales, estos en los Pueblos donde hay mitad de estados, pues en los de behetria justificarán la calidad heredada con papeles, y acreditando su posesion con los actos negativos de no haverseles repartido contribucion alguna de las que se cargan á los vecinos del Estado general, ni comprehendido en Quintas para el Exército, ó Milicias.

Puede haver algunos empleos como Corregidor, Alcalde mayor, Administrador de Rentas Reales, Tesorero, Contador, ú otros, por los quales estén exemptos de contribuciones, Quintas, y Sorteos, y tener hijos de edad, aptitud, y talla para el servicio, con respecto á estas, acreditarán sus Padres los goces de hidalguia en los Pueblos de su naturaleza, y lo mismo los mozos solteros que con arreglo á la Real declaracion, estén sugetos a los Sorteos, cuya residencia de sirvientes, ó con otro ministerio, no constituya vecino, pues los goces por notoriedad, solo puede asegurarse en general de los hijos de títulos, y Cavalleros de las Ordenes Militares, ó de la Real, y distinguida de Carlos Tercero.

Para recivir los Cadetes, deve observarse lo mandado en el *Artículo 67. Tit. 3.*

(2)

Está bien claro, y terminante el *Artículo 13. Titulo 2.* por el qual unicamente, concede S. M. exempcion á los Labradores que se emplean personalmen-

yes, que se emplean personalmente en labor propia ò arrendada, cuya hacienda sea suficiente segun el estilo del Pais, para las dos Juntas, y un hijo de estos Labradores, por cada par de Mulas, ó Bueyes que tengan, à mas del que ellos manejan. Unas justicias han comprehendido, que la gracia de la exempcion del citado Artìculo 13, se extiende, no solo à aquellas personas, y sus hijos, que teniendo hacienda propia para dos juntas, la cultivan de su cuenta, por medio de criados, y jornaleros, ocupandose en su direccion, sin embargo de no ser la agricultura su propio ministerio, y de no emplearse en el material travajo de poner la mano al Arado; mas tambien à los que la tienen arrendada à otros pretextando que los Arrendadores no son de mejor condicion que los dueños, y sus hijos, en quienes reside el Señorio, y propiedad de la hacienda; y tambien la han extendido à los sugetos, y sus hijos, que teniendo hacienda suficiente para dos juntas, se halla esta por sus deudas sequestrada à concurso corriente de Acrehedores, y arrendada judicialmente, à pretexto de que el sequestro no priva del dominio, ni de la posesion. Otras Justicias, pero ciñiendose al literal sentido del citado Articulo 13, han desatendido las tres clases expresadas por faltarles la circunstancia de emplearse continuamente en la agricultura como propio ministerio, que expresamente exige la Ordenanza, suponiendo que de otra forma se multiplicarian las exempciones en perjuicio de vuestro Real Servicio, y del publico. Otras Justicias quando ha ocurrido el caso de tener alguno de estos Labradores, por exemplo tres hijos, dos de ellos Solteros, y el otro casado, ò viudo, y solo dos pares de labranza, sin embargo de constar que el hijo casado, ó viudo, manejava uno de los

dos

mente en la lavor propia, ó arrendada, y un hijo por cada par de Mulas, ó Bueyes que tengan, á mas del que se considere deve manejar el Padre, como igualmente el que puede libertar estando impedido en los Terminos que expresa; pero ocupados continuamente en la Agricultura, como en propio Ministerio, y no teniendo otros hermanos aplicados á distintos exercicios que pudieran servir en el de la lavor si lo huvieran emprendido, pues en estos casos deve encantararse uno de los Labradores. Todos los demas abusos de que trata esta duda, y se han introducido, es una multiplicacion de exempciones frandulentas en perjuicios del servicio, y contribuyentes, segun refiere el mismo *Artículo*, sin reflexionar el gravisimo de que viene á recargarse la suerte á los de las clases privilegiadas de mozos de casa abierta, y casados sin hijos, y con ellos.

dos pares dichos, y que uno de los dos Solteros no estava aplicado à este exercicio; han eximido à los dos Solteros, con la idea de que los casados, ò viudos, como emancipados, son Padres de familia, y que es accidental, que vivan, ò no con su Padre. Otras Justicias los han puesto en cantaro, fundandolo en que segun el literal sentido del Articulo en el numero de Juntas, que eximen del Sorteo à los hijos de los Labradores, deve tenerse consideracion à las que pueden ocupar sus hijos viudos, ò casados, tanto si viven en su compañia como separados, y rebajar por este medio el numero de las exempciones. Y finalmente algunas Justicias han dudado, si el que se emplea personalmente en labor propia ò arendada, como propio ministerio, cuya hàcienda sea suficiente para dos Juntas, segun el estilo del Pais, no teniendo hijos, sino hermanos, que viven en la misma casa, ò separados, puede, ò no, libertarles del Sorteo, cuya duda han fundado, en que aunque el Articulo habla del Padre que tiene hijos bajo su Patria potestad, parece, que la aplicacion à la Agricultura, es el principal ojeto de la exempcion, y de aqui han intentado inferir que deven gozarla del mismo modo los hermanos en el caso expresado.

LA tercera duda fuè sobre si los individuos que tienen Padre, hijo, ò hermano, voluntariamente Matriculados en la Marina, de que abunda Mallorca, deven, ò no gozar de la misma exempcion, y por el mismo tiempo, que concede el Articulo 21. del Titulo 2. à los que tienen Padre, hijo, ò hermano, en actual servicio, de Milicias, ò en el Exercito, por haver sido Quintado, cuya exempcion ha de durar segun el citado Articulo cinco años despues del dia en que se huviere executado el Sorteo: respecto de que

(3)

Para los Matriculados voluntariamente en la Marina con todas las circunstancias, y formalidades prevenidas por S. M. en su respectiva Ordenanza, deve estarse al Privilegio que los concede, y á la observancia de las Reales Ordenanzas, postetiormente expedidas por el tiempo que estén matriculados, y cumplan con la obligacion que los impone. El Padre, hijo ó hermano, no gozan exempcion.

los Matriculados que sirven en la Marina, estàn empleados en vuestro Rl. Servicio, aunque alguna vez, con intermision, esto es, quando no es llamada la Matricula à que estàn destinados, y parece que deven gozar de la exempcion por los cinco años despues del dia en que sentaron Plaza.

LA quarta fuè, sobre si para gozar de las exempciones que conceden los Articulos 27, 28, y 31, del citado Titulo 2. es indispensable, y substancial, la circunstancia de haver de vivir las personas, à cuyo favor se conceden, en compañia de las que tienen à su abrigo, y amparo; ò si deve considerarse como accidental el vivir con ellas, mientras plenamente conste que con su hazienda, ò trabajo las socorren, y alimentan. Unas Justicias han juzgado accidental la cohabitacion, à pretexto de que la sola subvencion, ò socorro, son el ojeto de la exempcion; y otras fundandose en lo literal de dichos Artìculos, han sido de parecer que es substancial, y necesaria.

LA quinta fuè, sobre si los hijos de Padre sexagenario, ò impedido, ò de Madre viuda aptos para el servicio de las Armas, deven ò no, en los quatro siguientes casos, gozar de la exempcion que concede el Artìculo 28 del citado Tìtulo 2, sobre cuyo particular han pronunciado las Justicias distintas decisiones, y todas à favor de la exempcion. Primero, quando el Padre sexagenario, ò impedido, ò la Madre viuda, tiene un hijo apto para el servicio, y otro Presbitero, Beneficiado, ù Ordenado con Tìtulo Patrimonial, que en Mallorca no puede ser menos de setenta y dos libras al año, equivalentes à mil y ochenta Reales de vellon; respecto de que el Presbitero, Beneficiado, ù Ordenado con dicho Tìtulo, puede ayudar al Padre, ò Madre, y èstos cuentan con èl, con ma-

(4) De los mozos huerfanos, hijos unicos de Viuda, ó Padres que tengan mas de 60 años, ó se hallen notoriamente impedidos, vecinos casados, ó Viudos contenidos en los *Artículos* 27, 28, y 31 de dicho *Título* 2, habrá algunos que precisados á vivir en su compañia, les sea imposible ganar para ayudarlos á mantener, ni aun para su propia subsistencia, y que podrán adquirirlo mejor, sirviendo ó exercitando en sus Oficios, ó Ministerios en sus Pueblos, ó fuera de ellos: en estos casos bien justificados, segun el espíritu de los citados *Artículos*, que es el verdadero amparo de las familias, los comprehende la exempcion.

(5) En el referido *Artículo* 28, está bien manifiesto, que los hijos de Padre sexagenario, ó impedido, ó de Madre viuda, aptos para el servicio, no deben exceptuarse teniendo otro Presbitero, Beneficiado, ú Ordenado, porque entra en el número de los aplicados á distintos exercicios, y mas seguramente pueden contar los Padres con el amparo de aquellos. Los hijos casados se hallan fuera de la patria potestad con distintas obligaciones: que los Solteros que están bajo de ella, por dicha razon, quando sean dos los que quedan en compañia de sus Padres, ó Madres viudas, aptos para el ser-

mayor seguridad para su amparo, que con el hijo soltero, por quanto èste se casa, y olvida muchas veces las obligaciones de hijo; y por otra parte, si teniendo un hijo de quince años cumplidos sin lesion que le impida para el travajo del Oficio que exerciere; labores de campo, ù otro ministerio en que pueda ayudar al Padre ó Madre, ha de ser comprehendido en el Sorteo, el apto para las armas, segun el citado Artìculo 29, parece que con mas justicia deverà serlo en el caso expresado de tener un hermano Ordenado con Beneficio, ò con Titulo Patrimonial. Segundo, quando el Padre sexagenario, ò impedido, ò la Madre viuda, tiene à mas del hijo apto para el Servicio, otro casado con hijos, ò sin ellos que puede subvenirles sin faltar à su propia familia, ya sea dirigiendo la casa de su Padre, ò Madre, ò por propio arbitrio viva, ò no viva el casado en su compañia, por quanto este no està exempto de las obligaciones de hijo. Tercero quando el Padre sexagenario, ò impedido, ò la Madre viuda, tiene algunos bienes, con los quales, y con el poco travajo que le permiten sus circunstancias, puede pasar segun su estado, porque en este caso parece que cesa la causa de la exempcion. Quarto, quando el Padre sexagenario, ò impedido, ò la Madre viuda, tiene un hijo que sirve en la Real armada, por quanto èste puede socorrerlos con la asignacion, ò con las pagas.

LA sexta fuè, sobre que, hasta que cantidad deve ascender el valor de la hazienda que cultivan los mozos de Casa abierta, para ser colocados en la tercera clase, con arreglo al Artìculo 1. del Tìtulo 3. de la Real declaracion de Milicias, Unas Justicias los han puesto en dicha tercera clase, aun quando la hacienda que cultivan no ha llegado al valor de cinco mil Reales, con pretexto

servicio, no está exempto el uno, con arreglo al *Art.* 29 del notado *Título* 2; pero siendo solo, es considerado como unico; y solamente quando con motivo de mejora, cesion de bienes, ú otro, haya pactado el casado matener á su Padre sexagenario, ó impedido, ó Madre viuda, podria encantararse al Soltero. Teniendo con que subsistir, sin que necesiten el auxilio del hijo soltero, cese la causa de la exempcion, con respecto á los que tienen hijos que sirvan en la Armada por haver sido Quintados, los demas, están en el caso prevenido en el referido *Art.* 29.

(6)

El *Artículo 6.* del *Título 3.* habla con los mozos solteros que hallándose bajo la patria potestad, los emancipan sus Padres, y como se havia experimentado que muchas veces era apariencia para exceptuarlos de los Sorteos con fraude del servicio, y perjuicio de los contribuyentes, estableció dicho *Artículo*, que deven tener el

texto de que en el citado Artículo, no se halla sobre el particular, limitacion alguna; y otras los han destinado à la primera clase siempre que la hazienda que cultivan no ha llegado al valor de onze mil realas guiados por lo que previene el Articulo 6, del mismo Titulo 3, en el qual se establece, como necesaria hazienda equivalente à once mil Reales, para emancipar los Padres à sus hijos, y fundados en que un Artìculo deve declararse por el otro.

LA septima duda que se ofreciò, y no està determinada en la Real declaracion de Milicias, es, si deven ò no ser comprehendidos en el Sorteo los Musicos de la Catedral. Estos individuos, aunque no tienen nombramiento, ò Tìtulo del Ordinario, ni salario muchos de ellos, y puede el Cavildo despedirles de la musica, quando le parece, son sirvientes de la Iglesia Catedral, y viven por la mayor parte, de los productos que sacan de las funciones que hacen en otras Iglesias, llamados de la devocion de personas particulares. La misma duda se ofreciò en quanto à los individuos que componen la musica de la Capilla Real de Santa Ana, cita en el Palacio, que habitan los Capitanes Generales de este Reyno, para las funciones establecidas por los Señores Reyes difuntos, y las particulares que tampoco tienen fuero declarado.

LA octava fuè, sobre si los Lugares Tenientes de los Pueblos Forenses, que en Mallorca pasan de docientos, de los quales, aunque tienen sus Tìtulos despachados por la Real Audiencia, no gozan de sueldo alguno, y su ministerio, es auxiliar las rondas, las capturas de los reos, y la conduccion de estos à la Capital, en los casos de necesidad, empleandose quando no lo hay, en las la-

el valor de once mil reales en hacienda, y demás requisitos que prescribe; pero no pudiendo darse este doloso supuesto medio en los mozos huerfanos de Casa abierta los distingue bien el *Artículo* 1. del *Titulo* 3, poniéndolos por de tercera clase, aunque no sea suficiente á una junta la hacienda que labren.

(7)

El *Artículo* 12. del *Titulo* 2, exceptua á los Sacristanes, y sirvientes de Iglesia (verdaderamente necesarios) que tengan título, salario, ó emolumentos; y estando en la indicada clase de sirvientes de la Iglesia Catedral, y Real Capilla de Santa Ana, serán exemptos aquellos en quienes concurran todas las circunstancias expresadas, aunque vivan tambien del producto de otras funciones, á que los llaman en distinta Iglesia, porque á ningun Sacristan se le prohibe, que despues de cumplir con la obligacion de éstas, se le emplée en otro Ministerio que le reporte utilidad.

(8)

Si segun manifiesta esta duda no gozan los Lugares Tenientes de los Pueblos Forenses, aunque con título de la Real Audiencia, salario alguno, ni se emplean de continuo en el servicio de los Tribunales, pasandose años enteros, sin que se les ocupe un solo dia, y quando lo hacen en su Ministerio au-

labores de Campo, ò de su Arte, deven ò no, ser comprehendidos en los Sorteos de Milicias. Unas Justicias les han declarado exemptos quando han justificado que al tiempo de su nombramiento havian cumplido los veinte y cinco años de edad, con arreglo al Articulo 3. Tit. 1. de la Real declaracion de Milicias, considerandoles dependientes de los Tribunales de Justicia en fuerza de su nombramiento, y titulo, aunque no tengan salario alguno; y otras los han incluido en Sorteo, considerando que no son propiamente dependientes de los Tribunales de Justicia, porque ni tienen salario destinado, ni se emplean de continuo en el servicio de los Tribunales, pasandose muchas veces años enteros, sin que se les ocupe un solo dia, por otra parte à fin de eximirse de los Sorteos, solicitan los mozos este empleo, el qual pudiera muy bien servirse por casados, ó por cortos de Tallas, ò por otros, que por algun motivo sean exemptos.

LA nona fuè, sobre si los hijos de los Abogados son exemptos del servicio de Milicias, por el solo motivo de hijo de tales. No se dudò sobre los que se hallan estudiando con aplicacion la facultad del Padre, porque en vista de lo que establece el Artìculo 15. del citado Tìtulo 2. en orden de los hijos de los Medicos aprovados, aplicados à su facultad, no dudaron las Justicias que eran aquellos, quando menos, dignos de la misma exempcion; sino sobre los hijos de los Abogados, que se hallan sin aplicacion alguna. Y sin embargo de ser personal el privilegio del Abogado, y de que es muy conforme el regular los hijos de las personas de esta clase, por la misma regla de los Medicos aprovados; la Justicia de esta Capital declaró exempto generalmente à todo hijo de Abogado, asi teniendo su Padre vivo, estando

auxiliar las rondas, la captura de los reos, y la conduccion de estos á la Capital en caso de necesidad, ocupandose quando no la hay en las lavores del Campo, ú Arte que ejercen, se comprehende bien que solicitan los mozos dichos Títulos, unicamente para libertarse del servicio, y debiéndose incluir en los Sorteos los Alcaldes, ó los que con otro nombre exerzan jurisdiccion ordinaria, y los Procuradores Síndicos, como no sean vecinos de la tercera clase, con arreglo á lo prevenido en el *Artículo* 26. *Titulo* 2. menos razon hay para que sean exceptuados los referidos Lugares Tenientes.

(9)

Los hijos de los Abogados que hayan estudiado con aprovechamiento la facultad en la forma que prescribe el *Artículo* 41. del mismo *Titulo* 2. y despues estén aplicados con sus Padres, instruyendose en la Practica Forense, gozan exempcion; pero no, por solo hijos de Abogado, y es un exceso el que la Justicia de la Capital, haya hecho la declaracion general que se dice á todo hijo de Abogado, así teniendo su Padre vivo, estando bajo su patria potestad, como siendo libre de ella, y haviendose muerto su Padre, porque es darlos un Privilegio que solamente es personal en aquel.

bajo de su patria potestad, como siendo libre de ella, y teniendo su Padre muerto.

LA decima duda fuè, sobre si son exemptas del Sorteo de Milicias las personas, que despues de haver obtenido la Borla de Doctor en ambos Derechos, no siguen la carrera de pasantia, à fin de havilitarse para obtener el tìtulo de Abogado, quedandose con el puro dictado de Doctor de que abunda Mallorca. Unas Justicias les han eximido à ellos y à sus hijos, y otras han puesto en cantaro, à unos y otros, considerando que no gozan de los privilegios concedidos à los Abogados de las Chancillerìas, y Audiencias.

LA undecima duda fuè, sobre si viniendo el caso, de no existir mozos de la primera y tercera clase, ni casados de la segunda, en cuyas circunstancias se ha de pasar para el Sorteo à los de la quarta y quinta clase, en que entran los casados sin hijos; deven ò no ser tambien puestos en cantaro, los Solteros que gozan de alguna de las exempciones prevenidas en los Artìculos 27, 28 y 29 del Tìtulo 2 de la Real declaracion de Milicias, respecto de que la causa de su exempcion es el sustento y amparo de las personas que allì se expresan, cuyo mismo motivo versa en el casado, respecto de su consorte, y aun con la diferencia, que el hijo soltero, ò viudo, puede casarse inmediatamente de executado el Sorteo; en cuyo caso tal vez no cuidarà ya del sustento de sus Padres, ó hermanos, por cargar con la obligacion de alimentar à su muger, y el casado siempre tiene dicha carga, y ademas interesa al estado la cohabitacion de los dos consortes.

LA doce duda fuè, sobre si en el caso de ser acusado por algun de los mozos à quienes tocò la

(10)

Los Doctores en ambos Derechos, que separandose de la carrera, dejan de habilitarse en la practica, para obtener el Título de Abogado, no son acrehedores á gozar el Privilegio de estos, por solo el mero dictado de Doctores, sin hacer útil el Estudio y Facultad, objeto porque se les concede; y los muchos de que se dice abunda Mallorca, persuade á creer que su aplicacion hasta conseguir los Grados, es con el único fin de exceptuarse de los Sorteos.

(11)

Los Padres sexagenarios ó impedidos, y Madres viudas, sin otro amparo para mantenerse que el de los hijos que les concede los *Artículos* 27, 28 y 31 del *Titulo* 2. tienen la consideracion de la evanzada edad, en que comunmente se hallan, respecto de las casadas sin hijos, porque sus maridos ya no están sugetos á los Sorteos, cumpliendo los 40 años preficados en el *Artículo* 27 del *Título* 3, y los hermanos menores, y hermanas huerfanas, quedarian con total abandóno, faltándolos el auxilio de un hermano; bien que la clase de casados, aun sin hijos, y estado en que quedan sus mugeres es de mucha atension, y pudiera executarse llegar á ella con la frequencia que sucede, suprimiendo muchas exempciones que gozan los Solteros de varios Oficios, y exercicios.

(12)

Teniendo las Justicias el Padron y quadernos preveni-

la suerte, el que no compareciò à medirse para el Sorteo en el tiempo prefinido por los Pregones y Edictos, por cuyo motivo ignorando la Justicia su existencia, no le puso en cantaro, y deve considerarse pròfugo; à de servir, ò no el acusado la plaza del acusador, aunque tenga motivo legitimo para ser eximido del Sorteo, en fuerza de lo que previene el Artìculo 2 de la Real declaracion de Milicias, que es un caso no determinado en la Ordenanza.

LA trece duda fuè, si quando el acusado de no haverse presentado y comparecido al acto de la medicion, es inutil para el servicio de las Armas por falta de talla, ù otro accidente; queda ò no en el concepto de vago, y sugeto à la pena de dos años de presidio, como lo queda, segun el Artìculo 3, Tìtulo 8 de la citada Real declaracion, el que se ausentò despues de publicado el Sorteo, sin noticia de la Justicia, y fuè aprehendido despues del mes de haverse executado el Sorteo.

LA catorce duda es, sobre si el pròfugo, ò desertor acusado, que se presenta y acusa à otro, queda ò no por este hecho, libre de servir su Plaza; y si lo queda tambien quando no se presenta, sino que se formalisa la segunda acusacion, por medio de sus Padres, ò de algun pariente.

Las dudas expresadas son las que principalmente se ofrecieron à las Justicias de aquel Reyno en los Sorteos que se han executado, y aunque muchas dexan de serlo, atendida la claridad con que hablan los Artìculos de vuestra Real declaracion de Milicias, mayormente si se cotejan unos con otros, dieron sin embargo, lugar à muchos recursos, cuyas decisiones dilataron la

nidos en los *Artículos* 9, 10, 11 y 12 del *Título* 3, con la claridad, y distincion que prescriben, no pueden ignorar los mozos que gozan exempcion, y por consequencia, aun quando alguno de los que deben tirar la suerte acuse á otro de los legitimamente exemptos, es desestimable su queja.

(13)

El *Artículo* 3, *Título* 8, manda, quede en concepto de vago, y sugeto á la pena de dos años de presidio, el mozo que no concurra en tiempo oportúno á ser medido, ó exponer qualquiera accidente que tenga, por el qual se le habria declarado su exempcion si huviera acudido á manifestarla; pero ha de unirse á dicha falta (el exceso de haver huido de su Pueblo) circunstancia expresa en el mismo *Artículo*, de que no hace merito esta pregunta, y la mas substancial por la malicia que incluye, y mal exemplo que dá, para que recaiga en él dicha pena, en cuyo caso conviene observasse.

(14)

Quando se presente un prófugo desertor que acuse á otro, convendria á fin de que no quede ninguno sin castígo, que si contribuye su Pueblo con dos, ó mas Soldados, sirva el que se presente dentro de un mes por el que salió Soldado en el Sorteo de que fué prófugo, ó desertó, bajo la pena impuesta en el *Artículo* 2. del *Título* 8, y el otro, por el mas menesteroso. Si contribuye con solo uno, servirá el que se presente en la forma dicha, y el otro sufrirá

la

la pena que impone el referido *Artículo* 3, pues la merece mas que aquella, para que se estableció.

la conclusion de los Sorteos, y ademas es muy creible, que algunas à quienes por falta de verdadera inteligencia tocò la suerte, hayan dexado por ignorancia de recurrir, y estèn sirviendo su Plaza.

Por tanto ha crehido el exponente dever representarlas, como lo executa rendidamente, à fin de que V. M. se digne disponer lo que fuere de vuestro Real agrado. Palma 13 de Febrero de 1797.

SEÑOR.

El Visconde de la Armeria.

VALENTIN DE GRIMAREST.

En consequencia de quanto contiene la expresada Real Orden, y aprovacion de S. M. comuníquese à los Tribunales de esta Isla, al Cuerpo de sus Milicias, como tambien al Ayuntamiento de esta Ciudad, la de Alcudia, Bayles y Regidores de las Villas y Pueblos de ella, para que se observe, guarde y cumpla la mencionada Real declaracion de S. M. à cuyo fin doy la presente firmada de mi mano, y refrendada por el Secretario de esta Capitanìa General, y de la Inspeccion de Milicias. En el Castillo Real de Palma à 10 de Setiembre de 1797. = *Antonio Cornèl.* = *Francisco de Orrios.*

Junta de Gobierno en la casa de misericordia

REAL CÉDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE APRUEBA EL establecimiento de una Junta de Gobierno en la Casa de Misericordia de la Ciudad de Palma, y las ordenanzas insertas que propuso la misma como Patrona de aquella Casa.

AÑO 1804.

MALLORCA

EN LA IMPRENTA REAL.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, de Molina &c. Por quanto por la Ciudad de Palma en el nuestro Reyno de Mallorca, se hizo al nuestro Consejo en veinte y uno de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve, la Representacion que se sigue = Muy Poderoso Señor = La Ciudad de Palma Capital del Reyno de Mallorca con la debida atencion expone: Que habiéndose comunicado á las Casas de Misericordia, los Capítulos formados por la Sociedad de Murcia y Madrid, en virtud de lo mandado por el Consejo en trece de Noviembre de mil setecientos y ochenta, en la qual previno se formase la Certificacion que expidió paraque sirviese de norma para el arreglo de todas las Casas de Misericordia que se erigieren en lo sucesivo, y se rectificasen las que se hallaban erigidas, y lo necesitaban; nada se innovó por entonces en la de esta Ciudad, abierta bajo el el patronato de la misma en el año de mil seiscientos setenta y siete, porque habia acreditado la experiencia en un siglo que se gobernaba bien con

los

los estatutos, y que no habia caudales, ni recursos para darle mayor extencion, y recoger en ella todos los pobres, y particularmente los impedidos. Corria entonces el gobierno de la Casa por dos, y à veces quatro caballeros que nombraba el Ayuntamiento, pero habiéndose aumentado el número de pobres hasta el punto que no alcanzaban los recursos de la Casa para mantenerlos quando al mismo tiempo el precio de víveres habia subido considerablemente, el Reverendo Obispo tenia ofrecido concurrir con sus limosnas al socorro de un establecimiento tan pio, y la Sociedad de Amigos del Pais le tomaba en consideracion con celo, y fervor paraque fuese asilo de todos los pobres, y poder sacar de ellos todas las ventajas posibles en beneficio de la causa pùblica, en resolucion del dia veinte y tres de Julio último, acordò el Ayuntamiento que se eltableciese una Junta para entender en el gobierno de aquella Casa con arreglo à la expresada certificacion del Consejo, y segun lo permitiesen las circunstancias locales, y patronato del Ayuntamiento, y en el cabildo de treinta del propio Julio se aprobó el plan contenido en los doce capítulos de que acompaña copia. Y conforme al primero de ellos suponiendo que debia presidirla el Corregidor, se nombraron individuos de la Junta, dos Regidores, y dos Prebendados de la Iglesia Catedral, dos Curas Pàrrocos de la Ciudad, tres Nobles, un Abogado, un Médico, dos Comerciantes, y dos Menestrales, previniéndose en el quinto que la Junta se conformase à las intenciones del Consejo explicadas en la misma certificacion; se nombraron estos quince individuos de todas las clases,

y òrdenes del estado, paraque sin separarse de sus particulares ocupaciones pudiesen atender con mas desahogo, y puntualidad al gobierno de la Casa, y á promover las ideas, y la industria conveniente à un Hospicio, y porque siendo muy corta ò casi ninguna la dotacion de esta Casa, y preciso el recurso á las limosnas, se asegurase mas la confianza general, y el logro de ellas, teniendo todas las clases alguna parte en el gobierno de un establecimiento semejante. En todo procediò el Ayuntamiento conforme al artículo tercero de la citada certificacion y solo dexó de incluirse en la Junta un delegado del Reverendo Obispo, con su acuerdo, atendiendo à las circunstancias expresadas, y se nombraron los dos Prebendados, y dos Curas Párrocos que fueron de su satisfaccion. Los efectos de estas resoluciones han sido tan felices que ha merecido la Junta la aceptacion general, y ha reunido las subscripciones bastantes paraque se recojan, y mantengan en el Hospicio todos los pobres que andan vagando, y se dé el cumplimiento que se debe á las leyes del reyno, en que se halla mandado el recogimiento de los pobres, y pordioseros, y asi lo avisó la Junta à la Ciudad, mediante oficio de veinte y dos de Octubre próximo pasado. Pero deseando este cuerpo que un establecimiento tan conforme à las leyes, y órdenes de Vuestra Alteza como beneficioso al público tenga toda la autoridad, y firmeza que conviene, y que con ningun motivo se pueda hacer oposicion ahora ni en tiempo alguno à las funciones, y tareas que son propias de su instituto: A Vuestra Alteza Suplica que se digne aprobár los expresados

dos capítulos, y ereccion de la Junta, mandando librar la correspondiente Real Provision, que se registre en dicha Casa, y Archivos correspondientes, pues asi entiende que conviene al servicio de Su Magestad, al socorro de los verdaderos pobres, y al bien de esta Isla. Palma de Mallorca veinte y uno de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve = Nicolás Dameto = Jorge Fortuny = Pedro Gual = Mariano Ramon Cererols = Francisco Rosiñol = El Marques del Reguer = Josef Zanglada de Togores = Josef Cotoner = Ramon Villalonga = El Marques de Vilafranca = Y el tenor de las ordenanzas de que hace mérito la representacion antecedente es como se sigue.

PLAN DE LA JUNTA.

1.°

Se formará una Junta para el gobierno del Hospicio, ó Casa de Misericordia compuesta del Corregidor, dos Regidores, dos Prebendados de la Santa Iglesia Catedral, dos Curas Párrocos de esta Ciudad, tres Nobles, dos Facultativos Abogados, ò Médicos, dos Comerciantes y dos Menestrales

2.°

El nombramiento de los quince Individuos de eleccion, se hara por el Muy Ilustre Ayuntamiento como Patrono de la Casa, y conforme lo ha practicado desde su ereccion.

3.°

Presidirà la Junta el Corregidor, y en su ausen-

sencia el Regidor mas antiguo, y si faltasen los dos el que nombrase la Junta de sus concurrentes, y solo el Presidente tendrá asiento preferente.

4.º

Se tendrán las Juntas en la misma Casa de Misericordia siempre que hubiese en ella pieza cómoda, y à falta de ella se podràn juntar en el quarto de los Regidores del Santo Hospital.

5.º

Tendrá la Junta todas las facultades necesarias, y las mas amplias para el gobierno de la Casa de Misericordia, asi en la instruccion, y operacion de pobres, como en el nombramiento de empleados, y dependientes, y en todo lo demàs perteneciente á la administracion, y règimen del Hospicio que arreglarà con celo y caridad, y auxîliada de las luces subministradas por la Sociedad de Madrid, y conforme à las intenciones del Consejo.

6.º

Para juntar los fondos necesarios recogerà limosnas, y buscará subscripciones voluntarias, pero en ningun caso podrá solicitar impuestos, cargas, ni arbitrios.

7.º

Al fin de cada año presentará la cuenta, y razon al Ayuntamiento con el plan de entradas, y salidas el, número de pobres que ha tenido, y el exîstente, paraque se imprima y publique.

8.º

Seguirà en todas las Parroquias la Obreria, ó Junta de Caridad, y podrá aumentarse el nùmero de Individuos en aquella forma que se tenga por conveniente para darlas toda la distincion, espiritu, y mérito que se necesita para llenar su grande objeto.

9.

Paraque en estas Juntas de Caridad se proceda con uniformidad, y puedan arreglarse constantemente los fines, y medios de su instituto, convendrá que se convide los quatro Párrocos que no serán del Hospicio, á que asistan á una de sus Juntas, ó à las que sea necesario para arreglar la uniformidad, y los modos de auxîliarse.

10.

Luego que la Junta de Hospicio haya recogido bastantes limosnas, ò subscripciones para mantener los pobres que acudan à aquella Casa, y que haya arreglado con las Juntas de Parroquias el modo de socorrer los impedidos temporalmente, y los vergonzantes, lo participarà al Muy Ilustre Ayuntamiento.

11.

Y quando se tenga esta noticia, se darán las disposiciones convenientes para el recogimiento de los pobres al Hospicio.

12.

Y al mismo tiempo se solicitará la observancia

cia de las leyes del reyno, paraque los pobres de las Villas pidan limosnas ùnicamente en los pueblos de su domicilio con las licencias necesarias.

Palma y Julio treinta de mil setecientos noventa y nueve.

Deseando el nuestro Consejo proceder en el asunto con el debido conocimiento, mandó que la nuestra Audiencia de Mallorca informase lo que se la ofreciese, y pareciese, y en vista del que executò, que el Reverendo Obispo de aquel Reyno, informase igualmente, y tambien el Ayuntamiento de la Ciudad de Palma, á cerca del Patronato del Hospicio y Casa de Misericordia de ella; comunicadas para ello las òrdenes necesarias; en su virtud, y con fechas de siete de Abril, y dos de Junio del año próximo pasado mil ochocientos y tres, manifestaron respectivamente lo que estimaron conducente: Y visto todo por los del nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en veinte y cinco de Junio próximo, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual, y sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, y derecho de tercero, aprobamos las Ordenanzas que van insertas, formadas por la Ciudad de Palma para el régimen y gobierno de la Casa Misericordia de la misma. Y en su conseqüencia mandamos al nuestro Gobernador Capitan General del Reyno de Mallorca, Presidente de la nuestra Audiencia de él que reside en la Ciudad de Palma, Regente, y Oidores de ella, al nuestro Corregidor y Ayuntamiento de la misma, y demás Jueces, Justicias, Ministros y Personas à quienes en qualquier manera corresponda la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta

nues-

nuestra carta, que siéndoles presentada, ó con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se previene sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: que asi es nuestra voluntad. Y que de esta nuestra carta se tome razon en la Contaduria General de la Comision Gubernativa de Consolidacion de Vales, por la que se expresará la cantidad que se hubiere satisfecho por esta gracia, sin cuya circunstancia será de ningun valor, ni efecto por estar asi resuelto en Real Cèdula de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos y uno: Dada en la Villa y Corte de Madrid á veinte y tres dias del mes de Julio de mil ochocientos y quatro = El Conde de Montarco = Don Josef Navarro = Don Andres Lasauca = D. Domingo Fernandez de Campomanes = Don Adrian Marcos Martinez. = Yo Don Manuel Antonio de Santisteban Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Don Josef Alegre = Derechos veinte y dos reales de vellon Lugar del ✠ Sello = Teniente de Canciller mayor = Don Josef Alegre = Derechos treinta reales de vellon = Secretario Santisteban = V. A. aprueba las Ordenanzas que van insertas formadas por la Ciudad de Palma para el régimen, y gobierno de la Casa de Misericordia de la misma = Corregida = Gobierno: segunda por primera = Tomóse razon en la Contaduria General de Consolidacíon de Vales Reales en la que consta à fojas quarenta del libro auxîliar número primero y segundo haber satisfecho la citada Ciu-

dad

dad de Palma ciento y cincuenta reales de vellon por el motivo que cita este despacho. Madrid treinta y uno de Julio de mil ochocientos y quatro = Manuel Sixto Espinosa. = Excelentisimo Señor = Miguel Puig Sindico interino de la Ciudad, y en su nombre digo: que mi parte ha obtenido del Supremo Consejo la Real Provision dada en Madrid à 23 del mes de Julio último que en debida forma presento, y por la qual se aprueban las Ordenanzas que van insertas para el règimen y gobierno de la Casa de Misericordia de esta Ciudad: Por tanto, y á fin de que tenga efecto todo lo mandado por el Supremo Consejo = A. V. E. Suplico se sirva haber por presentada dicha Real Provision, y en su vista mandar se guarde, cumpla y execute quanto en ella se previene, y manda, dando á este fin las Providencias que correspondan, y que registrada en la Secretaria del Real Acuerdo, se me devuelba original para insertarla en los libros Capitulares, que asi es Justicia que pido. Omni &c. & licet &c. Altissimus &c. Licenciado Don Ignacio Maria Serrà = Miguel Puig Sindico interino = Palma 3 de Septiembre de 1804. = Se obedece, y para su cumplimiento pase al Señor Fiscal = Consta de una rubrica = A quatro dichos yo el Escrivano hize saber el Auto que antecede al Señor Fiscal de que certifico = Socias = El Fiscal lo ha visto. Palma 10 de Septiembre de 1804 = Consta de una rubrica = Palma 10 de Septiembre de 1804 = Se guarde; cumpla, y execute segun su serie, y tenor, y registrada en la Secretaria de acuerdo, se devuelva el Original al interesado = Consta de una rubrica = A quince dichos se registrò la antece-

tecedente Real Provision en la Secretaria de mi cargo, y se entregó el Original á Miguel Puig Sindico interino de la Ciudad de que certifico = Socias.

Concuerda con su original que para en la Secretaria de esta Ciudad que está á mi cargo: En fee de lo qual la firmo, y autorizo con el Sello de mi Oficio: en la Ciudad de Palma á veinte y siete dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y quatro.

Rafael Manera Notario
Secretario primero.

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR LO DISPUESTO EN LAS DE TRECE de Abril de mil setecientos noventa, y diez de Agosto de mil ochocientos y dos, que tratan de la reforma de galones y adornos en las libreas: se previene quienes y como han de darlas á sus Criados; y los trages que han de usar los Volantes y Cazadores de los coches.

AÑO 1804.

MALLORCA: EN LA IMPRENTA REAL.

II.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cérdeña, de Cordova, de Corcega de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milàn; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes y Oídores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, y á todas las demas personas de qualquíer grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, YA SABEYS: Que enterado del abuso que se habia introducido de usar los Lacayos y demas gente de librea chareteras de oro ò plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indicase ser de librea, y lo mismo en los capotes, ó capas, equivocandose muchos con la clase de Militares; y deseando atajar los inconvenientes que producia este desórden, tuve á bien por mi Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos noventa mandar observar y cumplir lo dispuesto en los seis articulos siguientes.

I.

Que todos los Cocheros, Lacayos, y demas gente de librea inclusos los Volantes y los llamados Cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas, que los distinga.

II.

Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretexido de seda, hilo, estambre, flores ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

III.

En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ó Tenientes Coroneles del Exercito.

IV.

Tampoco se podràn poner en los hombros charreteras de oro ó plata ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la tropa ni con sus Sargentos.

V.

Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquier género que sean por usarlos el Exèrcito y Armada; y mando que se zele puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe asi al presente, sino tambien que en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las Tropas á cuya semejanza se trai-

ga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa: todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancias de los contraventores.

VI.

Ultimamente, prohibo que los Cocheros, Lacayos, ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de Cazador ó de otro, puedan usar ni traer á la cinta, ni en otra forma, sables, cuchillos, ni otro algun género de arma, pena à los nobles de seis años de presidió, y á los Plebeyos los mismos de arsenales.

Sin embargo de estas reglas, y habiendo llegado à entender el abuso que se notaba de parte de varios sugetos en haber adoptado para libreas de sus Volantes el trage mismo que està señalado à los Cazadores y Husares del Exército, confundiendose por este medio con estas distinguidas clases, contra lo prevenido en varias Pràgmaticas y articulos expresos de la Ordenanza, por otra Real Cédula de diez de Agosto de mil ochocientos y dos, vine en prohibir absolutamente el uso del expresado trage en los Volantes de los coches los quales habian de vestir en lo sucesivo del que fuese conforme á las libreas de sus amos, que por fuero ó privilegio pudiesen tenerlos, mandando tambien renovar la observancia de las Pragmaticas promulgadas anteriormente sobre el particular.

No obstante estas disposiciones he notado ahora haberse cometido en esta materia varios abusos que por una y otra Cédula se quisieron atajar, y para contenerlos, por Real Orden que ha comunicado al mi Consejo Don Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, en cinco de este mes, he resuelto que nadie pueda dar librea á sus criados que no tenga franja de lana

ó seda en el collarin, vueltas y carteras de la casaca, con el solo dibuxo del escudo de sus armas, no debiendo usarlas quien no tenga esta distincion, y que los Volantes y Cazadores de las personas que puedan tenerlos, no usen los primeros de ningun adorno en la cabeza que pueda equivocarse con los de los Militares, y los segundos tengan á lo menos en las carteras, buelta y collarin de la casaca y en el cinturon la franja de la librea, sin que puedan usar en la cabeza plumages, gorra ú otros adornos que se parezcan à los Militares, y sí solo de sombrero: todo baxo la multa de quinientos ducados al amo que contraviniere por primera vez, doble por la segunda, y tres tantos por la tercera: dandoseme cuenta ademas para castigarlo segun fuere conveniente, lo qual deberá tener efecto dentro de quince dias de la publicacion de esta mi Cèdula.

Publicada en el Consejo la citada Real Orden acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta Cédula: por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real deliberacion y los capitulos insertos, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna, baxo las penas contenidas en ellos; que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y nueve de Julio de mil ochocientos y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Montarco. = Don Adrian Marcos Martinez. = Don Antonio Alvarez de Contreras. = El Marques de Fuerte Hijar. = Don Antonio Ignacio de Cortabarria. = Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre. = *Es copia de su original., de que certifico. Don Bartolome Muñoz.* = Y haviendose tenido presente en el Acu-

erdo ordinario del dia veinte del corriente se mandò guardar, cumplir y executar segun su serie y tenor, y que se publicase y fixase por medio de edictos.

Es conforme à su original que se halla en la Secretarìa de mi cargo. Palma 23 *de Agosto de* 1804.

D. Bartolomè Socias Secretario.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE CONTIENE LA NUEVA ORDENANZA que generalmente deberá observarse para el modo de cazar y pescar en estos Reynos, con señalamiento de los tiempos de veda, de una y otra especie.

AÑO 1804.

MALLORCA

EN LA IMPRENTA REAL.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña: de Brabante, y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chancillerías, al mi Alcalde, Juez Subdelegado de Obras y Bosques, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, y á todos los Alcaydes, Gobernadores ó Intendentes de mis Palacios, Alcázares, Sitios Reales, Casas de Campo, sus Bosques, Sotos, Términos y Acequias, y demas subalternos empleados y dependientes de ellos, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por la Ordenanza inserta en la Real Cédula de diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos tuvo á bien mi glorioso Padre (que en paz descansa) establecer el modo de pescar y cazar en estos mis Reynos, con señalamiento

de los tiempos de veda de una y otra especie, y las penas en que deberian incurrir los contraventores. Si esta Ordenanza se hubiese observado puntual y literalmente sin disimulo, ni tolerancia de las recpectivas Justicias á quienes fue cometida su execucion; no se veria la escasez que ahora se nota de caza y pesca, con perjuicio de la honesta recreacion de mis amados vasallos, y del surtimiento de las mesas y del público, así para el regalo de ellas, como para atender á la necesidad que hay en muchos casos de estos alimentos, pues ni se han remitido por muchos años los testimonios de que habla el capítulo 16, y tal vez fuera de la Corte no se ha cumplido con la publicacion anual prevenida en el 22, de modo que son muchos los excesos, abusos y perjuicios que se estan tocando en el ramo de caza y pesca, que por ser sumamente interesante al Estado, y digno de la mayor atencion, exîge el oportuno remedio que de una vez los evite. Enterado Yo de este desórden previne al mi Consejo en doce de Setiembre del año próxîmo pasado de mil ochocientos y tres renovase las órdenes y bando de veda de pesca y caza estrechando su observancia. Este Tribunal en Sala de Justicia, presidida del mi Gobernador, tomando en consideracion la importancia y gravedad del asunto, le exâminó con prolixo cuidado; y conociendo que con las penas suaves que contiene la citada Ordenanza no era de esperar se consiguiesen mis Reales intenciones, y que por lo mismo era preciso agravarlas con analogía á la materia, aumentándolas respecto de algunos contraventores, para quienes no se tendria por entonces por conveniente imponérselas, ligar mas á las Justicias de los pueblos, y aun á las de las capitales, y ampliar algunas prohibiciones para casos y cosas omitidas.

aunque se indican sus antecedentes: oido el mi Fiscal, y meditado el asunto con la reflexîon que le es propia en la Sala expresada, y con la asistencia del mi Gobernador, estimó el establecimiento de una nueva Real Ordenanza con separacion de capitulos, que pasó á mis Reales manos en consulta de veinte de Enero próxîmo; y por mi Real resolucion á ella he tenido á bien conformarme con su dictamen. Publicada el veinte y seis en el mi Consejo, acordó su puntual cumplimiento. Y el tenor de dicha nueva Real Ordenanza es como se sigue.

CAZA.

CAPITULO PRIMERO.

Se prohibe y veda enteramente el cazar en los Reynos y Provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, Isla de Mallorca, y demas Lugares de puertos acá desde el dia primero de Marzo hasta el primero de Agosto de cada año; y de puertos al mar Océano desde el mismo dia primero de Marzo hasta el primero de Setiembre; y en todo el año los dias de nieve y los llamados de fortuna.

2.

De esta regla general de tiempo se exceptuan los conejos en los sitios vedados de todo el Reyno, pues estos se podrán cazar por sus dueños y arrendadores desde el dia de la Natividad de San Juan Bautista en adelante, hasta primero de Marzo de cada año.

3.

Se prohibe à todo género de personas el uso de la escopeta en caza durante el tiempo de la veda con ningun pretexto ó diversion cerca ó á distancia de los Lugares, sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la Justicia; únicamente para la extincion de gorriones y resguardo de frutos, usándola libremente para la defensa de su persona y bienes todo viagero, á quien por otro motivo no estuviere prohibida.

4.

En el resto del año solo podrán cazar con escopeta y perros los nobles, eclesiásticos, y toda otra persona honrada de los pueblos, en quienes no haya el menor rezelo ni sospecha de exceso, y de ningun modo los jornaleros ni los que sirvan oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer por pura diversion los dias de fiesta de precepto en que no se pueda trabajar ántes ó despues de oir Misa, y el permiso que por este capítulo se concede á los eclesiásticos, sea y se entienda con arreglo á las disposiciones canónicas, y á la ley 47, título 6.° de la Partida primera.

5.

Se prohibe en todas partes el uso de los galgos desde primero de Marzo de cada año hasta el dia en que se concluye la veda general de caza; y en los parages plantados de viña se amplia esta prohibicion hasta que su fruto se haya cogido: desde cuyos tiempos los podrán usar las personas ex-

presadas en el capítulo precedente hasta otro dia primero de Marzo del año siguiente, con la advertencia que dentro de las diez leguas al contorno de la Corte y Sitios Reales solamente los usarán los que hubiesen justificado las calidades de hacendado ó persona de distincion, conforme á la Real Orden de diez de Julio de mil setecientos sesenta y dos; y por lo que toca á mis Sitios, Bosques y Cotos Reales y sus límites quedarán en su fuerza y vigor las prohibiciones que se contienen en las Ordenanzas, Cédulas y Ordenes Reales con que cada uno de ellos se gobierna.

6.

Habiendo observado el Consejo que en el mismo cipítulo 5 de la Ordenanza del año de setenta y dos está prevenido que obtengan licencia suya en la Sala de Justicia los que hayan de usar de galgos en el cotorno de la Corte y Sitios Reales; y que este particular no ha tenido observancia alguna, pues siendo muy comun en él la caza de galgos, es muy rara la licencia que se ha concedido por el Consejo: se manda que pasados ocho dias despues de la publicacion de esta Real Cédula ninguna persona pueda usar de los galgos en ningun tiempo del año dentro de las diez leguas en contorno de la Corte y Sitios Reales, sin que primero obtenga licencia del mi Consejo en Sala de Justicia, que se la concederá á las que tengan exâctamente las calidades prevenidas en el capítulo antecedente, y con la prevencion de que no puedan usar de ellos en tiempo alguno para perseguir las perdices, pagando por una vez quinientos reales de vellon: los trescientos con destino á la Consolidacion de Vales Reales, conforme á lo pre-

venido en la Real Cédula de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos y uno; y los doscientos para gastos del Consejo; y los que actualmente la tengan de dicha Sala de Justicia, la presentarán dentro de ocho dias á la misma para su renovacion: la misma licencia habrán de obtener los que quieran usar de escopeta en la diversion de la caza en el término de Madrid y su rastro, entendido por las diez leguas á que se amplió por la Real Cédula de trece de Junio de mil ochocientos y tres, acudiendo para ello al Gobernador de mi Consejo, que se la concederá ó negará segun fuere conveniente con las calidades que estime.

7.

En consideracion á ser no solo útil, sino casi preciso al regalo de las mesas el uso de la caza en ellas, se permiten los cazadores de oficio, con tal de que hayan de tener licencia del Gobernador de mi Consejo, que se la concederá gratis, precedido informe de las Justicias de los pueblos de sus domicilios de que son hombres de bien y de habilidad, negándola á los diferentes vagos que suelen usar de este pretexto para sus excesos.

8.

Quiero y mando se maten los hurones, y por consiguiente prohibo su conservacion por punto general, con la prevencion de que todos quantos los necesiten para la saca de conejos en sitios vedados, deberán acudir al mi Consejo en Sala de Justicia por licencia; y despachada esta, la presentarán ante la Justicia de la Villa de Arganda, que es la caxa señalada por la Real Cédula de diez

y ocho de Setiembre de mil setecientos cincuenta y quatro, y conforme á ella y Real Orden de ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y seis se les entregarán los precisos con las seguridades prevenidas en ellas.

9.

Para cortar de raiz el perjudicialísimo abuso de cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes, y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza, y perjudican la abundancia y diversion, á que no ha alcanzado lo prevenido en el capítulo octavo de la Real Ordenanza del año de setenta y dos, se prohibe absolutamente que ninguna persona de qualquiera clase, estado ó condicion que sea, pueda tener con ningun pretexto y en ningun tiempo del año perdices y perdigones de reclamo, lazos y demas instrumentos; pero se permite que las codornices y otros páxaros de paso se puedan cazar aun en tiempo de veda con red y reclamo de estas solas especies, con tal de que sea fuera de sembrados: y se encarga estrechamente á las Justicias que reconozcan la caza qne esté de venta, y la que no se halle muerta á tiro, la dén por decomiso.

10.

Prohibo tirar á las palomas dentro de una legua de distancia de los palomares, poner añagazas ni otros armadijos, á excepcion de los tiempos de sementera y recoleccion de frutos, señalando para el primero los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y para los últimos el de Julio, Agosto y Setiembre, y entónces solo

en los sitios y parages en que se estuviese haciendo la sementera, y no hubiese nacido el fruto; y si este se estuviese beneficiando, se las podrá tirar con escopeta.

11.

En conformidad de lo dispuesto en la Real Cédula de tres de Febrero de mil setecientos noventa y cinco se prohiben las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y otras fieras perjudiciales, sobre lo qual mando se observe lo prevenido en la citada Real Cédula.

12.

Se prohibe absolutamente en todos los pueblos del Reyno la cacería general, que una ó mas veces al año suele hacerse con pretexto de aplicar su producto á alguna Cofradía, Imágen, ó Santuario, de que resulta no solo la destruccion general de todo género de caza, sino daños en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios de no menor consideracion.

13.

Los pastores de ovejas, cabras, machos cabríos, yeguas, potros, vacas y demas ganados no podrán usar de perdigones, ni otra municion menuda, trayendo solo postas ó balas para el resguardo de sus ganados contra los lobos, zorras y otros animales carnívoros; pues para estos fines, en que deben usar la escopeta, es insuficiente la municion menuda.

14.

Tampoco podrán los pastores, ni sus zagales, criados, ni compañeros, los segadores, ni otros mozos y muchachos, por lo comun ociosos, buscar los nidos de las perdices, no solo por el perjuicio gravísimo que se causa en los sembrados, sino porque cogiendo, como suelen, à lazo el macho y la hembra inutilizan la cria próxîma é impiden las sucesivas, baxo la pena por la primera vez de treinta dias de cárcel, por la segunda doble, y por la tercera quatro años de presidio, si tuviesen edad para ello; y siendo menores se les castigue á proporcion, y á sus padres ó personas encargadas de su educacion, por la primera vez en tres mil maravedis, doble por la segunda, y por la tercera con treinta dias de cárcel, y apercibimiento á todos de mas graves penas si reincidiesen, con respecto á la inobediencia, y se hace responsables á las Justicias de qualquiera disimulo ó tolerancia.

PESCA.

15.

Prohibo generalmente el pescar en aguas dulces desde primero de Marzo hasta fin de Julio de cada año, con ningun instrumento como no sea la caña, y solo podrán pescar desde el dia veinte y quatro de Junio los dueños particulares ó sus arrendadores por especial Real Orden de dicho dia ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y seis.

16.

Por quanto de los informes pedidos en todo

el Reyno Resulta uniformemente que el desove y cria de las truchas se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero; prohibo su pesca en estos, y la permito en los demas del año.

17.

En los tiempos señalados y permitidos solo se podrá usar del anzuelo, nasas y redes de qualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la extension ó cabida que demuestra la figura del márgen, vista y aprobada por la Justicia; y la entrada de la pesca, para justificar la contravencion, sea por la cabeza y no por la cola; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y qualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, sean nocivos á la salud pública, y à los abrevaderos de los ganados.



18.

Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo podrán pescar los dias de fiesta de precepto en que no se pueda trabajar, ántes ó despues de la misa, en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

19.

Los transgresores de esta Ordenanza en tiempo de veda, así de caza, como de pesca, dias de fortuna y nieves, incurran por el mismo hecho los nobles y personas honradas en la multa de tres mil maravedis por la primera vez, y en la pena de suspension de cazar por todo un año: duplicado uno y otro por la segunda; y por la tercera triplicada la multa y privados de cazar para siempre, recogiéndoles las Justicias los galgos, escopetas y demas instrumentos venatorios, sin perjuicio de ponerlo en mi Real noticia, para tomar las demas providencias que parezcan conformes á la clase de inobediencia y falta de respeto, que son mas notables en personas distinguidas; y los plebeyos incurran en la multa de mil y quinientos maravedis por la primera vez, y en la pena de dos años de suspension; y no teniendo de que exîgirlos la multa, en treinta dias de cárcel: por la segunda doble la multa y cárcel en su caso, y seis años de suspension de cazar; y por la tercera triplicada la multa, y privados para siempre de poder cazar, recogiendoles las Justicias los perros é instrumentos, con apercibimiento tambien de mas graves penas con respecto á la inobediencia, al arbitrio de mi Consejo, á quien en este caso se dará parte. En todas se aplican las multas pecuniarias al Juez, denunciador, y á mi Real Cámara por iguales partes, y el valor de los instrumentos aprehendidos á mi Real Cámara enteramente.

20.

Las Justicias de todo el Reyno enviarán testimonio al mi Consejo de las causas y condenaciones pecuniarias, conservándo en depósito los instrumentos aprehendidos hasta que se providencie lo que corresponda á las circunstancias; y en caso de no haberse formado causa alguna en todo el año, remitirán el testimonio con fe negativa, y los fundamentos ó motivos que haya ó se presuman.

21.

Los Corregidores y Justicias de los pueblos entiendan, conozcan y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su jurisdiccion (oyendo á las partes breve é instructivamente, sin que pueda exceder de quatro dias) de todas las depedencias, negocios é incidencias de caza y pesca, que respectivamente se ofrecieren en ellos, determinando las causas que ocurran y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren, comprehendiendo universalmente á todos, sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, carácter, dignidad ni fuero alguno que tengan ó gocen por privilegio especial y recomendado que sea, sin que sobre esto se pueda formar competencia por Consejo, Tribunal ó Junta en sentido alguno, pues derogo todos los fueros y privilegios de mi Real concesion, inclusos los que necesitan especial mencion.

22.

Que si algunos eclesiásticos seculares ó regu-

lares contravinieren al todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se proceda á la aprehension de la escopeta, perros ú otro admminículo y á la exâccion de la multa; y en los casos de resistencia ó reincidencia se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el Corregidor ó Justicia del pueblo en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de ellos, y del Prelado eclesiástico secular ó regular á quien respectivamente esten sujetos, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de aquellos por los medios establecidos por derecho y potestad económica contra los transgresores de los bandos y cotos públicos, segun la naturaleza de los casos, á cuyo efecto se instruirá á todos los Prelados eclesiàsticos de lo prevenido en esta Ordenanza, para que concurran por su parte á su observancia, y no embaracen los procedimientos de las Justicias.

23.

Las apelaciones que las partes interpusieren de las sentencias, autos y providencias que contra ellas se dieren, se les otorgarán en los casos y cosas que haya lugar solamente, depositando las multas, para el mi Consejo y su Sala de Justicia, á la que privativamente compete su conocimiento.

24.

Para justificacion de la transgresion de esta Ordenanza, aunque sea eclesiástico, baste la declaracion del guarda, ministro ó alguacil jurado

con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto qualquiera otro adminículo.

25.

Que los expresados Corregidores se dediquen con particular desvelo á providenciar quanto consideren oportuno al exâcto cumplimiento de todo lo que va expresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público y particular de mis vasallos y mi Real servicio, zelando con especial cuidado que las Justicias de los pueblos de sus respectivas provincias, partidos, distritos ó jurisdcciones lleven á debido efecto lo resuelto, castigando á los delinqüentes, sin que se tolere y disimule su contravencion por respetos á personas, ni otra qualquiera causa, ni causar tampoco vexaciones ó costas con este motivo; sobre todo lo que podrán reconvenir á dichas Justicias, y dar cuenta al mi Consejo, para que providencie de remedio; y las Salas del Crímen de las Chancillerías y Audiencias y sus Fiscales zelen sobre que los Corregidores cumplan con lo prevenido en este capítulo, dando cuenta de ello al mismo Consejo en su Sala de Justicia.

26.

Los Corregidores y Justicias ordinarias del Reyno tendrán cuidado de que esta Ordenanza se publique en uno de los primeros ocho dias del mes de Febrero de cada año para su observancia por lo correspondiente á la veda general de caza y pesca; y por lo tocante á la de las truchas se hará igual publicacion en otro dia de los ocho primeros del mes de Setiembre de cada año, sien-

do de cargo de los Corregidores recoger testimonio de todas las Justicias de su partido de haberse publicado, y remitirle con el suyo al Consejo todos los años: en inteligencia que este defecto y qualquiera omision en la observancia del todo de esta Real Ordenanza será cargo de residencia, y ninguno será promovido sin que acredite haber cumplido, y los Alcaldes ordinarios no podrán ser incluidos para clase alguna de oficiales de justicia.

Y para que se cumpla mi Real resolucion se acordó expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la Ordenanza que va inserta, y la observeis, guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella y cada uno de sus capítulos se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; y para quitar dudas é interpretaciones con motivo de las anteriores Ordenanzas y Cédulas libradas en este asunto, Reales órdenes particulares ó generales, acuerdos ó providencias que estuvieren dadas por el mi Consejo ú otro qualquier Juzgado ó Tribunal, las derogo y anulo todas, y solo quiero que para en adelante tenga observancia esta nueva Ordenanza en los términos propuestos: con declaracion de que estas derogaciones no se entienden con las Ordenanzas particulares, cédulas, órdenes y declaraciones con que se gobiernan mis Sitios, Bosques y Cotos Reales y sus límites, debiendo quedar en toda su fuerza y vigor y observancia, sin embargo de lo que en esta Ordenanza general se dispone para lo restante del Reyno: que así es mi voluntad; y que al traslado im-

preso de esta mi Real Cédula, firmado de D. Manuel Antonio de Santistéban, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno mas antiguo del mi Consejo por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á tres de Febrero de mil ochocientos y quatro.=YO EL REY. =Yo D. Juan Ignacio de Ayestaran, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Conde de Montarco. =Don Arias Mon.= D. Bernardo Riega.=D. Antonio Alvarez de Contreras. =D. Francisco Domenech. = Registrada, D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.= ***D. Manuel Antonio de Santistéban.***

Sobre Ciegos

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEñORES DEL SUPREMO CONSEJO

DE HACIENDA,

POR LA QUAL SE DECLARA

que los ciegos, por serlo, no deben gozar de inmunidad personal Eclesiástica, ni tampoco ser exêntos de contribuciones Reales en los frutos de labranza y crianza, ni por sus comercios y grangerías, segun se expresa.



AñO 1804.

Mallorca
En la Imprenta de Salvador Savall.

DON CARLOS QUARTO POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos, Alcaldes de mi Casa y Corte, à los Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, á los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, á los Subdelegados de Rentas, y demas Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son, como á los que lo fueren de aquí adelante, y á otras qualesquier personas á quienes toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por parte de Andres Ximenez Granados, Antonio Alonso y Antonio Castañeda, se acudió á mi

Real Persona con la solicitud de que en atencion à hallarse privados de la vista corporal se les guardasen las exénciones que se decian concedidas por Privilegio de la Señora Reyna Católica. Estas instancias tuve á bien remitir á mi Consejo de Hacienda con Real Orden de siete de Octubre de mil setecientos noventa y quatro para que en su vista me consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Acordado el cumplimiento de esta mi Real resolucion, y pasada á mis Fiscales en su vista, y teniendo presentes los varios ramos de autos y expedientes que pendian ya en el propio mi Consejo, promovidos sobre el mismo asunto por otros varios ciegos, y hechas las reflexîones que estimáron conducentes, así sobre el orígen del figurado Privilegio, de las providencias favorables que en diversos tiempos habian obtenido de los Tribunales Eclesiásticos, atribuyéndose jurisdiccion que no les competia á la sombra de que eran personas miserables y amparadas de la inmunidad Eclesiástica, como de las Cédulas ó Provisiones dadas por el Consejo á ultimos del siglo diez y siete, y aun en el principio del que acababa de espirar para la observancia de los llamados Privilegios de los ciegos, y que desde los años de mil setecientos cincuenta se habia seguido la práctica de declararles exêntos de contribuciones en los frutos de labranza y crianza, con sola la sujecion al pago de derechos de Millones por las ventas que hiciesen al por menor en las especies en que se causan; dixéron que las citadas reflexîones inclinaban en su concepto á que se corrigiese el abuso, que ciertamente carecia de legal fundamento, y que habia corrido hasta aquí con tí-

tulo de Piedad; y que la multitud de expedientes que habia á la vista persuadian lo mucho que sin razon habian ocupado hasta ahora la atencion del Consejo, y quan necesaria era una resolucion que poniendo el asunto en el órden de las leyes, las quales no reconocen ni permiten otra exéncion en materia de tributos que la concedida por los Soberanos en la forma prescrita para su valor y estabilidad, ni otro conocimiento que el de los Tribunales à quienes los propios Soberanos le han confiado, consultase debidamente al decoro de mi regalía lastimosamente ofendida en la intrusion de los Tribunales Eclesiásticos para la figurada exêncion de contribuciones à favor de los ciegos con el título de Personas miserables, y cuya exêncion quiso tambien extenderse á los mancos, tullidos, y otros en providencia de tres de Setiembre de mil quatrocientos setenta y uno, dada en el Juzgado Eclesiástico de la Ciudad de Sevilla.

Exâminado el asunto en el expresado mi Consejo con la detencion y reflexîon que exîgia, me hizo presente, en consulta de trece de Agosto de mil ochocientos y dos, lo que se le ofrecia y parecia; y por resolucion à ella, conformándome con su dictámen, vine en mandar que los ciegos, por serlo, no deben gozar de inmunidad personal Eclesiástica, ni tampoco son exêntos de contribuciones Reales en los frutos de labranza y crianza, sean de haciendas de sus patrimonios ó arrendadas, ni por sus comercios y grangerías, ántes deben estar sujetos à las que pagan los demas vasallos legos. Por tanto, publicada en el propio mi Consejo esta Real resolucion para que

tenga su puntual y debido efecto, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, sus Visitadores ó Vicarios, y à los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y demas personas Eclesiásticas à quienes en qualquier manera corresponda la execucion de mi soberana determinacion, concurran cada uno por su parte en lo que le toca à que tenga exâcta observancia. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas à quien pertenezca, la vean, guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenir ni permitir se contravenga con motivo alguno á lo que en esta mi Real Cédula se previene, prestando en caso necesario los auxîlios correspondientes, y dando á este fin las órdenes y providencias que se requieran por ser asì mi voluntad; tomándose primero razon en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones de mi Real Hacienda, y demas partes que convenga. Dada en Aranjuez á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Eugenio de Renovales, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Josef de Godoy. = Don Leandro Borbon. = Don Luis Alverez de Mendieta. = Don Josef Perez Caballero. = Tomóse razon de la Cédula de S. M., escrita en las dos hojas antecedentes, en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones de la Real Hacienda. Madrid treinta y

uno de Enero de mil ochocientos y quatro. = Don Leandro Borbon. = Don Pedro Martinez de la Mata. = Don Manuel Marco.

Es copia de la Real Cédula de S. M, que original queda en la Secretaria del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid tres de Febrero de mil ochocientos y quatro.

D. Eugenio de Renovales.

D. JUAN MIGUEL DE VIVES

FELIU, PRATS, Y SAN MARTI TENIENTE GENERAL de los Reales Exércitos, Capitan General del Exército y Reyno de Mallorca, é Islas adjacentes, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta de Sanidad, de la de Caminos y de la principal de Fortificacion &c. &c. &c

POR quanto conviniendo para la defensa de esta Isla formar dos Compañias de Tiradores mandadas por Oficiales del Exercito, hago saber á todos los buenos Patricios y particularmente á los que huviesen Servido en las Tropas Ligeras ú otros Cuerpos del mismo, ó Armada, que quisieren servir en ellas, se me presenten inmediatamente para alistarles; en la inteligencia que no solo se les dará el Prest y Pan como tal Tropa Ligera, si tambien se les premiara si alguno se distinguiese en accion de Guerra, cuya oferta les hago en nombre del Rey; En el concepto de que estas Compañias quedaran Extinguidas luego que cesen las actuales circunstancias.

Tambien se me presentaran los que voluntariamente quieran alistarse para servir desde luego en otra Compañia de Verederos ò Correos de á pie, siendo su obligaccion la de conducir, pliegos de uno à otro Pueblo ó puesto de los de la Isla, à cuyo fin deberan ser robustos, mozos, practicos y gente andadora los que quieran admitirlo, bien entendido que el salario que se les señalará y manifestará, será proporcionado á la fatiga. Castillo Real de Palma 8. de Diciembre de 1804.

DON JUAN MIGUEL DE VIVES

D. JUAN MIGUEL DE VIVES

y Feliu Prats y San Marti, Teniente General de los Reales Exercitos, de S. M. Capitan General del Exercito y Reyno de Mallorca è Islas adjacentes, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta de Sanidad, de la principal de fortificacion, y de la de caminos, el Regente y Ohidores de la misma Real Audiencia &c.

Aviendose tenido presente en el Acuerdo ordinario de este dia lo expuesto por el Ayuntamiento de esta Ciudad, y por el Fiscal de su Magestad relativo à la necesidad que hay de que se prohiba toda extraccion de aceyte de esta Isla, por la notoria escasez de él que se experimenta en el dia: se ha acordado prohibir, hasta que otra cosa se mande, la citada extraccion, y que se haga un riguroso escrutinio de la actual existencia de este género en la parte forense, y que pendiente esta averiguacion, ningun Comerciante pueda comprar mas que el preciso para su consumo. Por tanto, y para el mas exâcto cumplimiento de lo resuelto, expedimos el presente por el qual y su tenor ordenamos, y mandamos á dichos Comerciantes, y á toda persona de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, que desde el dia de su publicacion en adelante hasta que otra cosa se disponga, se arreglen á esta providencia, y con ningun pretexto la contravengan, ni embarquen, ni extraygan de esta Isla, ni hagan embarcar, ni extraer azeyte baxo la pena de perdimiento del genero, y de cinquenta libras de esta moneda aplicadero uno, y otro en la forma ordinaria. A cuyo fin se encarga á los Bayles, y Justicias de esta Ciudad y Reyno invigilen con el mayor cuydado sobre todo lo que va referido baxo la expresada pena de cinquenta libras, quedando ademas responsables de todos los perjuicios que ocasione su falta de zelo, y vigilancia en este asunto tan interesante á la causa pública. Y para que venga à noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia mandamos se publique y fixe en los puestos y parages acostumbrados de esta Ciudad la de Alcudia Villas y Lugares forenses de esta Isla. Dado en Palma en la Sala del Real Acuerdo à ocho de Noviembre de mil ochocientos y quatro.

D. Juan Miguel de Vives. *D. Juan Josef Perez y Perez* *D. Nicolás Campaner Sastre de la Geneta.* *D. Nicolas Cava.*

Por mandado de su Excelencia.
Bartolome Socias Secretario

D. JUAN MIGUEL DE VIVES,

Y FELIU, PRATS, Y SAN MARTI TENIENTE GENE-ral de los Reales Exércitos, Capitan General del Exército y Reyno de Mallorca, é Islas adjacentes, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta de Sanidad, de la de Caminos y de la principal de Fortificacion &c. &c. &c.

SI desde los tiempos mas remotos se ha conocido el valor de los Mallorquines, si sus honderos fueron tan temidos y estimados por los Romanos y Cartagineses que los anhelaban en sus Exercitos! que no debemos esperar de esta Nacion quando se trate de defender sus hogares; y mas quando un Rey tan benefico que les ha distinguido con gracias que no han obtenido los demas Vasallos del Reyno fia en sus amados Mallorquines la defensa de esta Isla, y ofrece premios á los que en ella se distingan, segun me manifiesta el Señor Generalisimo Principe de la Paz en Real Orden de 7 de este mes que acabo de recibir! Yo sé que todo hombre quando obra en defensa de su Patria Hacienda y familia, dobla su valor; se tambien que los Españoles jamas han temido el numero de sus Enemigos, y estoy igualmente persuadido que si el crecido numero de los habitantes de esta Isla entusiasmados de la Nobleza que nos dará el primer exemplo, quieren tomar á su cargo la defensa, bastarian solos para ello; pero creo firmemente que animados con el exemplo de la Tropa y Oficiales, podremos esperar no solo rechasar al Enemigo que intente Invadirnos, sino escarmentarle. Yo aseguro que por mi parte no me quedarà que hacer para conservar à S. M. esta preciosa parte de su Reyno, y que seré el primero en sacrificar gustoso mi vida tanto por mis deberes, como por los vinculos de la sangre que me une con sus mas esclarecidas familias.

Y para que llegue á noticia de todos sus naturales, hago se publique por Edictos. Castillo Real de Palma 29 de Diciembre de 1804.

DON JUAN MIGUEL DE VIVES

✠

D JUAN MIGUEL DE VIVES Y FELIU,

Prats, y San Marti, Teniente General de los Reales Exercitos, Capitan General del Exercito y Reyno de Mallorca è Islas adjacentes, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta de Sanidad, de la principal de fortificacion, y de la de caminos el Regente y Ohidores de la misma Real Audiencia &c.

POR quanto por el Real y Supremo Consejo de Castilla se ha comunicado al Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente la Real Cédula de diez y ocho de Marzo último por la qual se declara que los Jueces Eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, cuyo tenor á la letra dice asi: = DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, y à todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera, SABED: Que de resultas de cierta causa de divorcio seguida en el Tribunal Eclesiástico de Lima, que declaró el divorcio, y extendió su sentencia à la restitucion del dote, gananciales y alimentos, y con motivo de lo que sobre este asunto hizo presente à mi Augusto Padre el Consejo pleno de Indias, tuvo á bien mandar expedir Real Cédula, que se comunicò à aquellos dominios en veinte y dos de Marzo de mil setecientos ochenta y siete, declarando que los Jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretéxto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litis expensas, ò restitucion de dotes, como propias y privativas de los Magistrados seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos, y à este fin resolvió igualmente que ofreciendose semejantes asuntos temporales, durante las causas eclesiàsticas, se abstengan los Prelados y sus Provisores de su conocimiento, y las remitan sin detencion á las Justicias Reales que las substancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza. En este estado recurrió al mi Consejo un vecino de Madrid, y expuso que en los autos de divorcio que seguia ante el Teniente de Vicario Eclesiástico de esta Villa habia procedido este à la asignacion de alimentos y litis expensas à su muger, y se le compelía al pago de la cantidad asignada, implorando el Real auxîlio contra la fuerza en conocer y proceder. Enterado el mi Consejo de este recurso, y de lo que verbalmente manifestó mi Fiscal, tomó sobre él la providencia que estimó justa, y me hizo presente, en consulta de treinta y uno de Enero último, seria conveniente que lo dispuesto por mi Augusto Padre en la referida Real Cédula de veinte y dos de Marzo de mil setecientos ochenta y siete se mandase observar expresamente en España, para evitar dudas y recursos, y para que la pràctica de los Tribunales de todos mis Dominios fuese uniforme en esta parte: y por mi Real resolucion à la expresada consulta, que fué publicada en veinte y ocho de Febrero próximo, he tenido à bien conformarme con el parecer del mi Consejo, y en su consequencia expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo prevenido y dispuesto en la Real Cédula de veinte y dos de Marzo de mil setecientos ochenta y siete, de que va hecha relacion, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que respectivamente os corresponde. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que exercen jurisdiccion *verè nullius*, sus Provisores, Vicarios y Fiscales, que en los casos que ocurran se arreglen puntualmente á esta mi Real resolucion, *sin contravenirla, ni permitir* se contravenga en manera alguna, dando para su exâcta observancia las órdenes y providencias que estimen oportunas; que asi es mi voluntad: y que al traslado de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crèdito que à su original. Dada en Aranjuez à diez y ocho de Marzo de mil ochocientos y quatro.= YO EL REY.= Yo Don Juan Ignacio de Ayestaràn, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Montarco.= Don Josef Navarro.= Don Andres Lasauca.= El Marques de Fuerte-Hijar= Don Antonio Ignacio de Cortavarría.= Registrada, Don Josef Alegre.= Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre.= *Es copia de su original, de que certifico. Don Bartolome Muñoz.*= Y haviendose tenido presente en el Acuerdo ordinario de este dia, se ha mandado guardar, cumplir, y executar segun su serie y tenor. Por tanto, y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique y fixe por medio de Edictos en todos los sitios y parages publcos y acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, y Villas forenses de esta Isla. Dado en Palma en Sala del Real Acuerdo á diez y nueve de Abril de mil ochocientos y quatro.

Don Juan Miguel de Vives. *Don Juan Josef Perez y Perez.* *Don Leonardo Oliver.* *Don Nicolás Cava.*

Por mandado de su Excelencia.

D. Bartolomé Socias Escribano de Càmara y Secretario interino del Acuerdo de la Real Audiencia.

D. JUAN MIGUEL DE VIVES,

Y FELIU, PRATS, Y SAN MARTI TENIENTE GENE-ral de los Reales Exércitos, Capitan General del Exército y Reyno de Mallorca, é Islas adjacentes, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta de Sanidad, de la de Caminos y de la principal de Fortificacion &c. &c. &c.

SI desde los tiempos mas remotos se ha conocido el valor de los Mallorquines, si sus honderos fueron tan temidos y estimados por los Romanos y Cartagineses que los anhelaban en sus Exercitos! que no debemos esperar de esta Nacion quando se trate de defender sus hogares; y mas quando un Rey tan benefico que les ha distinguido con gracias que no han obtenido los demas Vasallos del Reyno fia en sus amados Mallorquines la defensa de esta Isla, y ofrece premios á los que en ella se distingan, segun me manifiesta el Señor Generalisimo Principe de la Paz en Real Orden de 7 de este mes que acabo de recibir! Yo sé que todo hombre quando obra en defensa de su Patria Hacienda y familia, dobla su valor; se tambien que los Españoles jamas han temido el numero de sus Enemigos, y estoy igualmente persuadido que si el crecido numero de los habitantes de esta Isla entusiasmados de la Nobleza que nos dará el primer exemplo, quieren tomar á su cargo la defensa, bastarian solos para ello; pero creo firmemente que animados con el exemplo de la Tropa y Oficiales, podremos esperar no solo rechasar al Enemigo que intente Invadirnos, sino escarmentarle. Yo aseguro que por mi parte no me quedarà que hacer para conservar à S. M. esta preciosa parte de su Reyno, y que seré el primero en sacrificar gustoso mi vida tanto por mis deberes, como por los vinculos de la sangre que me une con sus mas esclarecidas familias.

Y para que llegue á noticia de todos sus naturales, hago se publique por Edictos. Castillo Real de Palma 29 de Diciembre de 1804.

DON JUAN MIGUEL DE VIVES.

D JUAN MIGUEL DE VIVES Y FELIU,

Prats, y San Marti, Teniente General de los Reales Exercitos, Capitan General del Exercito y Reyno de Mallorca e Islas adjacentes, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta de Sanidad, de la principal de fortificacion, y de la de caminos el Regente y Ohidores de la misma Real Audiencia &c.

POR quanto por el Real y Supremo Consejo de Castilla se ha comunicado al Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente la Real Cèdula de veinte y cinco de Marzo último por la qual se manda salir de Madrid á todas las personas y familias forasteras, cuyo tenor á la letra es el siguiente: = DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con motivo de haberse experimentado que se introducen y establecen en Madrid muchas personas y familias naturales y extrangeras, Seculares y Eclesiásticas, con pretexto de pretenciones ó pleytos, ó de intruccion, curiosidad, y otros indebidos, alterando generalmente al buen órden y policía del Reyno, con incalculables perjuicios de sus Pueblos y Provincias, con notable atraso de la agricultura, artes é industria, tuve á bien encargar al mi Consejo en Real Orden de veinte y ocho de Diciembre del año proximo que meditase seriamente sobre estos puntos, y me expusiese su dictamen. En su cumplimiento, y teniendo presente mi Consejo las leyes elementales y providencias de buen gobierno publicadas en varios tiempos, con lo expuesto por mis Fiscales, me manifestó su parecer en consulta de dos de este mes, y por mi Real Resolucion á ella, publicada en trece del mismo, conformandome con su dictamen, he tenido á bien mandar lo siguiente.

1.º

Que todas las personas y familias forasteras, extrangeras y naturales de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, y se hallen en Madrid sin oficio ni domicilio verdadero de precisa residencia, salgan de la Corte, y se restituyan á sus respectivos Pueblos y Provincias.

2.º

Se exceptuan de esta disposicion las viudas è hijos de Ministros y empleados en la Corte, y Criados de Casa Real.

3.º

Tampoco se entienda con las personas que tuvieren domicilio en Madrid de seis años á esta parte, con su familia, casa poblada y abierta, y con rentas ó con algun exercicio ó trafico honesto; ni con los extrangeros domiciliados en quienes concurran estas circunstancias.

4.º

Los extrangeros transeuntes que se hallen ó vengan de paso ó por algun tiempo á Madrid por sus respectivos negocios, y no á establecerse, con arreglo y sujecion á las leyes, para poder atender á ellos, y permanecer solo el tiempo preciso, como es justo, conservando entre tanto los fueros y derechos de extrangería, se han de comprehender en una lista ó relacion, que formarán los respectivos Embaxadores ó Ministros de las Cortes á que correspondan, y la pasarán á mi Secretario de Estado y del Despacho de Estado, y este al Gobernador del mi Consejo, asegurando dicho Embaxador ó Ministro de su conducta, y de que su permanencia será por aquel tiempo determinado, que propondrá para cada uno en la misma relacion, con proporcion al objeto de su venida; y cumplido deberán salir, ó antes si hubiere motivo; á cuyo fin se prevendrá de mi Real orden lo conveniente por la expresada Secretaría de Estado.

5.º

A los que hayan venido de los dominios de Indias, ó sus viudas (dexando á estas donde se hallen, segun el mérito de sus costumbres, y proporciones de subsistir), se haga salir careciendo de licencias, conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el término de ellas, fixando el de las indefinidas, y no concediendo prórogas sino con motivos muy justos, de que cuydarán el Consejo de Indias y su Gobernador, que pasará aviso en cada caso al Juez ó Jueces que entiendan en la salida.

6.º

No debiendo ser de menor condicion los pretendientes Seculares que los Eclesiásticos, cuya permanencia está prohibida por varios Decretos y Ordenes, mando se observe, en quanto á los primeros lo dispuesto en la ley 65, tit. 4, lib. 2. de la Recopilacion, y en el Auto 4, tit. 6, cap. 16 y 17, lib. 1, cuyo cumplimiento se recomienda mucho especialmente en la parte en que disponen no puedan permanecer en la Corte mas de treinta dias al año los pretendientes, ni ser consultados ni provistos los que contravinieren; y en quanto á los segundos lo que tengo dispuesto por Real Orden de dos de Marzo de mil setecientos noventa y nueve y otras posteriores que se comunicaron á los Arzobispos, Obispos y Prelados; prohibiendo que ningun Clérigo pueda venir á la Corte sin las correspondientes testimoniales de su respectivo Ordinario, ni este expedirlas para ella sin expresa Real licencia mia, comunicada por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

7.º

Conforme á lo prevenido en la Orden circular expedida por mi Consejo en catorce de Setiembre de mil ochocientos y dos, solo podrán permanecer en calidad de Pasantes de Abogados los que fueren hijos de Madrid y su rastro, con la obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del mi Consejo.

8.º

Se señala por primer término para que salgan de Madrid las personas comprehendidas en los capitulos anteriores el de treinta dias, baxo la pena de cincuenta ducados al que no lo cumpliese: por segundo veinte dias y doble pena; y por tercero diez dias y las mas graves que correspondan, segun la calidad de las personas contra quienes se procediere por su inobservancia, y la mayor ó menor causa que representaren para no poder salir, aplicadas las penas pecuniarias á los exáctores y á los pobres del barrio por mitad.

9.º

Encargo á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte la execucion de esta mi Cédula en todas sus partes por medio de los Alcaldes en sus respectivos Quarteles; y los apremios á las personas privilegiadas que estos manden salir y no cumpliesen, se executarán por sus respectivos Gefes ó Jueces, siendo obligacion de estos dar parte al Gobernador del mi Consejo de estar executadas las órdenes, y haber salido de Madrid los comprehendidos en ellas.

10.

Si el sujeto á quien se mandase salir de Madrid por el Alcalde del Quartel pretendiere tener alguna escusa legítima, si el mismo Alcalde no la estimare justa, deberá cumplir y executar la salida á veinte leguas de la Corte y Sitios Reales, á no tener su vecindad mas inmediata; sin perjuicio de que despues acuda á mi Consejo á hacer ver la razon que tenga para su recurso; y por este, en Sala primera de Gobierno se determinará instructivamente lo que convenga y corresponda.

11.

Para asegurar el constante efecto de estas disposiciones, y que se realicen mis paternales deseos, mando que todos los Grandes, Arzobispos, Obispos, Capitanes y Tenientes Generales, Títulos de Castilla, y Caballeros de las clases distinguidas del Estado que vinieren á Madrid, se presenten dentro del tercero dia al Gobernador de mi Consejo, para que atendido el motivo de su venida, les señale el tiempo que podrán permanecer en la Corte, en caso de no habérseles prefixado de mi Real órden, que manifestarán á dicho Gobernador de mi Consejo.

12.

Las demas personas, sin distincion de clase ni fuero; se presentarán dentro del segundo dia á los Alcaldes de Quartel para obtener su licencia por escrito, que se anotará en el libro registro, que deberá formarse para este fin, á menos que la tengan de mi órden, pues en tal caso bastará la presentacion dentro del mismo término al respectivo Alcalde de Quartel, á quien deberán manifestar la tal licencia, y éste anotarla en el referido libro.

13.

Ademas de esto, todos los vecinos y habitantes de Madrid, sin distincion de clases ni de fueros, tendrán la obligacion de dar cuenta dentro de veinte y quatro horas al Alcalde de Barrio, por un papel firmado, de quantas personas forasteras llegasen á sus casas: los de Barrio la darán diariamente al de Quartel, y este al Gobernador del mi Consejo de las licencias que concediere.

14.

Los que no dieren aviso de la llegada de qualquier forastero á sus casas, y estos si no se presentaren á quienes corresponda, incurrirán en las penas pecuniarias y demas que segun las circunstancias estime la Sala; exceptuándose únicamente de estas obligaciones y penas á los Arrieros, Trageneros, Carruageros y demas personas ocupadas constantemente en el trafico y surtimiento de la Corte.

15.

La próroga de las licencias para permanecer en Madrid por lo respectivo á todas aquellas personas que no la tuvieren en virtud de Real Orden, será privativa del Gobernador del mi Consejo, y aun las tales personas que la tuvieren deberán manifestarla al mismo Gobernador.

Y para que todo tenga su puntual y debida observancia, se ha acordado expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdiciones, veais todo lo contenido en los capitulos expresados, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que respectivamente os corresponde, sin permitir su contravencion en manera alguna, dando á este fin las órdenes y providencias que considereis oportunas, y haciendo publicar por bando para que llegue, á noticia de todos. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Jueces Eclesiásticos de estos Reynos con jurisdiccion *vere nullius*, que por su parte cuiden igualmente de la observancia de lo que va dispuesto, y den las disposiciones convenientes para que la tenga por lo respectivo á las personas que dependan de su autoridad: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Montarco. = Don Josef Navarro. = Don Juan Antonio Pastor. = Don Antonio Villa nueva. = D. Antonio Ignacio de Cortavarría. = Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre. = *Es copia de su original, de que certifico. Don Bartolome Muñoz.* = Y habiendose tenido presente en el Acuerdo ordinario del dia diez y nueve del corriente se mandó guardar cumplir y executar segun su serie y tenor: Por tanto y para que venga á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia mandamos se publique, y fixe por medio de Edictos en todos los sitios, y parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad la de Alcudia, y Villas forenses de esta Isla. Dado en Palma en Sala del Real Acuerdo á veinte y uno de Abril de mil ochocientos y quatro.

Don Juan Miguel de Vives. *Don Juan Josef Perez y Perez.* *Don Leonardo Oliver.* *Don Nicolás Cava.*

Por mandado de su Excelencia.

D. Bartolomé Socias Escribano de Càmara y Secretario interino del Acuerdo de la Real Audiencia.

D. JUAN MIGUEL DE VIVES

FELIU, PRATS, Y SAN MARTI TENIENTE GENERAL de los Reales Exércitos, Capitan General del Exército y Reyno de Mallorca, é Islas adjacentes, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta de Sanidad, de la de Caminos y de la principal de Fortificacion &c. &c. &c

POR quanto conviniendo para la defensa de esta Isla formar dos Compañias de Tiradores mandadas por Oficiales del Exercito, hago saber á todos los buenos Patricios y particularmente á los que huviesen Servido en las Tropas Ligeras ú otros Cuerpos del mismo, ó Armada, que quisieren servir en ellas, se me presenten inmediatamente para alistarles; en la inteligencia que no solo se les dará el Prest y Pan como tal Tropa Ligera, si tambien se les premiara si alguno se distinguiese en accion de Guerra, cuya oferta les hago en nombre del Rey; En el concepto de que estas Compañias quedaran Extinguidas luego que cesen las actuales circunstancias.

Tambien se me presentaran los que voluntariamente quieran alistarse para servir desde luego en otra Compañia de Verederos ò Correos de á pie, siendo su obligaccion la de conducir, pliegos de uno à otro Pueblo ó puesto de los de la Isla, à cuyo fin deberan ser robustos, mozos, practicos y gente andadora los que quieran admitirlo, bien entendido que el salario que se les señalará y manifestará, será proporcionado á la fatiga. Castillo Real de Palma 8. de Diciembre de 1804.

DON JUAN MIGUEL DE VIVES

D. JUAN MIGUEL DE VIVES Y FELIU

Prats, y San Marti, Teniente General de los Reales Exercitos, Capitan General del Exercito y Reyno de Mallorca è Islas adjacentes, Presidente de su Real Audiencia de la Junta de Sanidad, de la principal de fortificacion, y de la de caminos el Regente y Ohidores de la misma Real Audiencia &c.

EN devido cumplimiento de lo prevenido en las Leyes del Reyno, y en repetidas resoluciones de S. M., y para evitar los excesos, desordenes, y disgustos que han ocasionado frequentemente los disfraces con màscara especialmente en el tiempo de carnaval; ordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquier calidad, sexô, ó estado que sea pueda usar, ni use por las calles de esta Ciudad, ni dentro de las casas particulares de ella, ni de dia, ni de noche disfraz alguno con màscara ni con otra invencion que cubra su rostro baxo la pena al que fuere noble de quatro años de presidio, y otros tantos de arsenales al pleveo, y el que se justificare haver usado del disfraz, y los dueños de las casas casas donde se huviere baylado, ó estado con él, incurriràn tambien en la pena de mil ducados, aunque fueren personas exêntas en cuyo caso se dará cuenta á S. M. segun se halla mandado

Así mismo prohibimos todo bayle indecente y de gentes sospechosas que se tenga à desora de la noche, y contra el dueño de la casa que los permitiere, y sugetos que concurrieren á ellos, se tomaràn las mas serias Providencias segun lo exîja la calidad y circunstancias de la contravencion, y de los contraventores, y á la persona que vistiere trage extraordinario, ó de distinto sexô aunque sea sin màscara, por solo este hecho se le impondrán diez dias de Cárcel, y la multa de treinta libras.

Finalmente considerando lo perjudicial y expuesto que es à desordenes, é inquietudes la costumbre incivil de arrojar agua á las gentes en los dias de carnaval asi desde las ventanas como por las calles y paseos, cuyo exceso se ha hecho muy notable de algunos años à esta parte señaladamente en los tres últimos dias del citado carnaval, y en el camino, ó paseo llamado de Jesus, por tanto prohibimos rigurosa, y absolutamente la continuacion de este abuso y mandamos que qualquiera persona sin distincion de sexô, calidad ó distincion que tirare agua de dia, ó de noche en poca ó en mucha cantidad por las calles ó por los paseos, ó desde las ventanas asi dentro como fuera de la Ciudad sobre ser responsable á los daños y perjuicios que ocasione incurra en la pena de tres libras y tres dias de Cárcel, cuya pena se agravará segun corresponda con miramiento á las particulares circunstancias de la contravencion, y en la misma incurrirán tambien los que usaren de qualesquiera otra especie de burlas, ó chanzas de las acostumbradas en iguales dias y ocasiones y que solo sirven para irritar los animos y turbar la tranquilidad pública, y dichas multas ó condenaciones pecuniarias en todos los enunciados casos se aplicarán con arreglo á ordenanza. Y para que todo lo referido tenga su puntual, y efectivo cumplimiento encargamos á las Justicias y Alcaldes de Barrio celen y procuren rigurosamente su observancia en quanto esté de su parte y a fin de que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia mandamos se publique por Bando que se fixe en los sitios acostumbrados de esta Ciudad y fuera de ella donde convenga. Dado en Palma en Sala del Real Acuerdo à veinte y seis de Enero de mil ochocientos y quatro.

D. Juan Miguel de Vives. *D. Juan Josef Perez y Perez.* *D. Leonardo Oliver.* *D. Nicolas Cava.*

Por mandado de su Excelencia.
D. Juan Payeras Notario y Secretario.

3

Exmo Sor: En papel de ayer me dize el Sor Secretario de Estado y del Despacho de Marina lo siguiente.

Exmo Sor: Por los Estados del numero y clases de arbolados q. han remitido los Comandtes militares delas Provincias delos tres Departamentos, se ha enterado el Rey dela multitud de arboles viejos, é inutiles, p.a construcion existentes en los montes dela comprehension de Marina, y de la necesidad de beneficiarlos por medio de cortas, entresacas, podas, limpias, y rozas, y teniendo S.M. en consideracion el bien, conservacion y aumento de los mismos montes, tanto para q.e el arbolado no se deteriore mas, y dexe libre el terreno p.a mejor util, como para q.e las entresacas, podas, limpias, y rozas, proporcionen el mayor beneficio y mejoro delo restante del arbolado. se ha servido S.M. resolver, q.e se proceda desde luego a la corta de todos los arboles viejos q.e sean inutiles p.a el R.l Servicio en los montes Realengos, Baldios y de propios delos tres Departamentos, como asimismo a las entresacas, podas, limpias, y rozas, q.e convengan al efecto; cuya operacion deberá verificarse en la forma siguiente. Que los Comandtes delas Provincias con reflexion al arbolado viejo q.e haya de derribarse de sus montes, y necesidad de entresacas, podas, limpias y rozas, entiendan sus providencias a los Subdelegados p.a que vague el pregon y subhasten las leñas, no precipitando las contratas, a fin de q.e la abundancia no haga desmerecer el genero; pero recibiendo las q.e les hayan razonables, bajo condicion dela aprobacion del Cap.n Gral del respectivo Departamento; bien entendido q.e no ha de darse principio a operacion alguna en los montes de propios sin haberse concluido los Realengos y Baldios, a menos q.e lo soliciten los mismos Pueblos por serles necesarios los fondos q.e le han de resultar p.a acopio de Granos u otras necesidades graves. Que en las contratas de arbolado inutil, entresacas, podas, limpias,

y rozas, de los montes de propios, intervengan los Ayuntamientos como dueños de las dos terceras partes de los aprobechamientos q.e les señala el artículo 2.º título 16 de la nueva Ordenanza de montes, el qual quiere S.M. vaya de hacha en todas sus partes, y en los Baldíos hagan citación á los Síndicos personeros para q.e por sí ó por medio de Peritos que nombren asistan al señalamiento de los árboles q.e deban derribarse. Que serán responsables los Comand.es de Provincia del mal éxito de tan importante disposición, siempre q.e por demasiada confianza en los Subdelegados no tomen los informes secretos que crean oportunos, se malogren en alguna de sus partes las sabias intenciones de S.M. en esta operación. Que supuesto q.e los Peritos de los Pueblos donde hay montes de consideración, son mas expertos q.e los Delineadores, se valgan de aquellos los Subdelegados p.a el señalamiento del derribo de árboles viejos, entresacas, podas, limpias, y rozas, evitando así la retardación q.e resultaría p.a cumplimentarse las soberanas disposiciones. Todo lo qual comunico á V.E. de S.M. orden p.a su inteligencia y q.e disponga el cumplimiento de tan soberana resolución en todas sus partes. Y= Trasladolo á V.E. á los fines q.e expresa en la comprehensión de su mando= Dios q.e á V.E. m.s a.s Madrid 22 de octubre de 804= Fray Fran.co Gil = Ex.mo S.or D.n Fran.co de Borja =

Puxpuriella.

DON JUAN MIGUEL DE VIVES Y FELIU, PRATS, Y SAN MARTI TENIENTE GENERAL DE los Reales Exércitos, Capitan General del Exército y Reyno de Mallorca, é Islas adjacentes, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta de Sanidad, de la de Caminos de la principal de Fortificacion &c. &c. &c.

POR quanto el Señor Secretario del Despacho Universal de Guerra me traslada de orden de S. M. el siguiente Real Decreto.

„ Compadecido mi paternal corazon de la triste situacion á que se ven reducidos los Desertores de mi Exército, que se hallan pròfugos dentro y fuera de mis Dominios, sin domicilio ni ocupacion alguna en beneficio del Estado, y expuestos á los males que son consiguientes á su vagancia; y deseando atraerlos al cumplimiento de sus deberes, he venido en concederles el indulto del referido crímen baxo las condiciones siguientes: Los Desertores de primera vez estarán obligados à servir el tiempo que les faltaba para cumplir el de su empeño quando hiciéron fuga; seis años los de segunda, si no excede este plazo el que deberian extinguir, pues en tal caso han de completarlo; y ocho años los de tercera vez, libres todos de prision y de otro castigo; pero sin derecho en lo sucesivo á los premios de constancia, que tuve á bien restablecer por mi Real Decreto de 26 de Enero de 1801: en la inteligencia que los que ya se hallasen cumplidos quando cometiéron su desercion, han de continuar sirviendo, hasta que las circunstancias permitan expedir las licencias á los demas de su clase. Para gozar de este indulto, se presentarán al Capitan general ò Comandante general de la Provincia respectiva en el término de tres meses los que exîtan dentro mis Dominios, y en el de seis á los Gefes militares mas inmediatos à la frontera los que se hallen en paises extraños, contando uno y otro plazo desde su publicacion: los quales les destinarán à los Regimientos mas pròximos de la propia arma en que hubieren servido, y elijan los mismos Desertores, exceptuando los Milicianos que han de restituirse precisamente á los suyos; y los Gefes respectivos solicitarán y se pararán recíprocamente las noticias necesarias para formalizar su asiento. Tendreislo entendido, y expedireis las òrdenes correspondientes à su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En San Lorenzo 29 de Octubre de 1804. = A D. Josef Antonio Caballero. „

Y á fin de que llegue à noticia de todos y puedan los referidos desertores acudir al logro de las benignidades del Soberano, mando se publique y fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad y sus Arravales, Villas y Lugares de la Isla. Castillo Real de Palma 1. de Diziembre de 1804.

DON JUAN MIGUEL DE VIVES

D. Juan Antonio de Orrios

D.n Miguel Grau Ayud.te Mayor del Regim.to Prov.l de Mall.ca exerc.do de Sarg.to Mor, por hallarse mandando el Propietario del que es Coronel el de Vorf.a d.n Juan.co Darnetto cor.a

Certifico que á la Dotacion de la Villa de Esporlas le falta para el completo de hombres con que debe concurrir para el arriba citado Regimiemto Un Soldado por haber obtenido su Lic.a absoluta por Cumplido que corres-pondio á dicha Dotacion; por lo que sus Justicias celebrarán nuevo sorteo en el dia 12 del Corriente con arreglo á Ordenanza, y Ordenes posteriores, cuyo acto presenciará por parte del Regimiento el 1.r Sarg.to Ygnacio Climent quien traerá consigo á quien tocare la suerte para ser reseñado, y Testimonio auténtico de él, en el principio del qual, y por cabeza se extenderá con toda claridad la causa que lo motivó, con los nombres y apellidos de todos los mozos que hayan concurrido á él, aunque hayan sido excluidos por justa causa, pues esta debe ser expresada, teniendo entendido que no se admitirán los Testimonios siempre que en ellos no se exprese claramente haber enterado á todos los interesados en los Art.os 23, 47, 50, y 57 del Tit.o 3. de las Reales Ordenanzas de Milicias, y de la órden del Excelentísimo Señor Inspector general de 7 de Octubre de 99, dando el Escribano fé de que se han oido las excepciones con arreglo al Art.o 28 de dicho tit.o y de que se inteligenció á todos en la circular citada; concluyendo el citado Testimonio con lo que previene el 53 del expresado tit.o pues de otra suerte se le devolverá á su costa para que lo haga de nuevo Palma 3 de Agosto de 1804

Miguel Grau

V. B.

Ramirez

D.n Pedro Ramirez y Sandama Sargento mayor del Regimiento Provincial de Mallorca del que es Coronel el de Infantería D.n Juan.o Dameto &.a

Certifico que á la Dotacion de la Villa de Esporlas le falta para el completo de hombres con que debe concurrir para el arriba citado Regimiento un Soldado por haber obtenido su licencia absoluta por Cumplido Juan.o Llabres que correspondio á dicha Dotacion; por lo que sus Justicias celebrarán nuevo sorteo en el dia 1 de Octubre venturo con arreglo á Ordenanza, y Ordenes posteriores, cuyo acto presenciará por parte del Regimiento el 2.o Sarg.to Josef Reapal quien traerá consigo á quien tocare la suerte para ser reseñado, y Testimonio auténtico de él, en el principio del qual, y por cabeza se extenderá con toda claridad la causa que lo motivó, con los nombres y apellidos de todos los mozos que hayan concurrido á él, aunque hayan sido excluidos por justa causa, pues esta debe ser expresada, teniendo entendido que no se admitirán los Testimonios siempre que en ellos no se exprese claramente haber enterado á todos los interesados en los Art.os 23, 47, 50, y 57 del Tit.o 3. de las Reales Ordenanzas de Milicias, y de la órden del Excelentísimo Señor Inspector general de 7 de Octubre de 99, dando el Escribano fé de que se han oido las excepciones con arreglo al Art.o 28 de dicho tit.o y de que se inteligenció á todos en la circular citada; concluyendo el citado Testimonio con lo que previene el 53 del expresado tit.o pues de otra suerte se le devolverá á su costa para que lo haga de nuevo Palma 27 de Septiembre de 1804.

Pedro Ramirez
y San.a Dama

V. B.

Dameto

✠

EL Coronel de este Regimiento Provincial con fecha de ayer me dice lo siguiente: = El Inspector General de Milicias con fecha de 10 del corriente me dice lo que copio.

„ El Articulo 37 tit. 3° de la Real declaracion pre-
„ viene, que los sorteos se executen en las Casas Ca-
„ pitulares de los Pueblos á que pertenezcan, con asisten-
„ cia de las personas que se detallen; y su observancia
„ ha tenido efecto en todas sus partes, excepto en aque-
„ llos que por su corto vecindario carecen de casas de
„ Ayuntamiento, ó Capitulares en que los han hecho en
„ las Ante-Iglesias, ó otros parages publicos.

„ La division que se hace en algunas Provincias con-
„ tribuyentes á Milicias de jurisdiciones, cotos, Conce-
„ jos y Parroquias ó Feligresias, sucediendo á las veces
„ que un Juez por serlo de la Jurisdiccion, coto ó Con-
„ cejo, lo es de varias Parroquias ó Feligresías, que á
„ causa de la Poblacion distan entre sí, y de la Cabeza
„ de Partido una, dos ó mas leguas, ha originado las
„ disputas dé si los Jueces han de acudir à las Parroquias
„ ó Feligresías en donde no hay otros Jueces, à presen-
„ ciar los actos de sorteos ó los vecinos de las tales Par-
„ roquias à la residencia del Juez, ò Cabeza del Partido,
„ con el perjuicio que se dexa conocer à los vecinos: De-
„ claro en uso de las facultades qua me estan concedidas.

„ 1.° Que siempre, y en todo caso se executen los
„ sórteos dentro del Pueblo, Parroquia ó Feligresía que
„ haya de dar el Soldado, como sea sola, pues en caso
„ de concurrir con otras, se observarà lo prevenido en
„ el titulo 4.° de la Real declaracion.

„ 2.° Que concurrirán á la Poblacion en que haya de „ facilitarse el Soldado la Justicia, con su Procurador „ Sindico, y demas personas prevenidas sin excusa alguna, pues asi conviene al servicio del Rey, y bien de „ sus vasallos.

„ 3.° Que si no hubiese Casas Capitulares, se celebren „ los referidos actos de sorteo en aquel parage en que „ acostumbren reunirse los vecinos para los demas de elecciones, ú otros que constituyan la jurisdiccion, ó en caso de no haberlo señalado en la Ante-Iglesia Parroquial.

„ 4.° Que esta regla no puede tener lugar en los Pueblos grandes endonde hay casas Consistoriales, y aunque con varias Parroquias todos concurren à aquellas, por estar encerrados en una poblacion, y baxo una sola denominacion. Asi espero se observe por punto general, á cuyo fin, con arreglo á lo prevenido en la Real declaracion, lo trasladará V. S. al Juez de la Capital, para que haciendolo entender á los Pueblos de la demarcacion del Regimiento de su cargo, tenga el mas exàcto cumplimiento. „

Lo que comunico á Vm. paraque le dé puntual execucion y cumplimiento. Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 30 de Diciembre de 1804.

Juan de Villalonga

Al Sor. Bayle
Real de la Villa
De

Esportas.

Al Bayle & Esportas

Instruccion para los Capitanes de las Milicias Urbanas forenses.

1.° Luego de llegar á la Villa de que se forma la Compañia de su mando hara la lista de toda la gente inclusos sus Oficiales, nombrando un Sargento primero, cinco Segundos, ocho Cabos primeros, y ocho Segundos, dando á los Sargentos y Cabos sus respectivos Nombramientos que aprovara despues el Comandante de su respectivo tercio.

2.° Reconocera inmediatamente si las Armas estan en buen estado, y avisara sin perdida de tiempo las que le falten para el completo armamento de la Compañia, disponiendo que el Bayle Real envie sin perdida de momento un Regidor ó diputado que sepa escribir para firmar el recivo de las que se le entreguen de estos Reales Almacenes, en la inteligencia que todas las de la Compañia deberan ser de un mismo calibre, y entonces pedira tambien las piedras de chispa que necesite á razon de dos por fusil.

3.° Respecto que en la Guerra pasada hubo en algunas Compañias mas de seis Sargentos, y que ahora solo deben tener este numero, escogeran de los de entonces los mas aptos y que sepan escrivir.

4.° La Compañia se compondrá de la mayor fuerza posible por lo mucho que interesa la defensa de la Isla, y el conservar el honor, vidas y haciendas de todos sus habitantes, y á lo menos que llegue à la que tuvieron en la ultima Guerra siendo de la clase de Solteros, si es posible.

5.° El dia antes de marchar con la Compañia al Campamento que se señale, se formará una relacion de todos sus Individuos inclusos los Oficiales, y al pie de ella pondrá el Bayle Real la certificacion de haverles pasado revista, y entregando esta al Comandante del tercio servira para el abono de su Prest y Pan desde el dia que se pongan en marcha.

6.° Para que mientras esten campados puedan hacer sus ranchos los Bayles facilitaran lleven los Calderos, que necesiten para ello buscandolos prestados de los pudientes, y buenos Patricios à quienes se debolveran al retirarse á sus Villas abonandose qualesquiera menos cabo que tengan; y para su transporte se facilitaran por los mismos Bayles los Bagages que se necesiten que se satisfaran por el Abilitado del tercio.

7.° Todos los Individuos de dichas Milicias gozaran los sueldos Prest y Pan que las Provinciales de esta Isla.

8.° Desde que lleguen los Capitanes à sus Villas haran que aun que sea por la noche, y en distintas Casas se bayan instruyendo en el manejo del Arma en solo los movimientos de formarse descansando sobre las Armas ponerlas al hombro, presentarlas, cargar y hacer fuego con buena direccion, y los Bayles les auxiliaran en quanto necesiten dichos Comandantes.

9.° Luego què lleguen á las Villas y esten formadas las Compañias me enviara una lista de los Oficiales Subalternos á fin de extender y resmitirle los despachos de estos.

Palma 11 de Diciembre de 1804.

Juan Miguel de Vives.

Por el Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Solér se ha comunicado en 18 de Noviembre próxîmo à los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, à los Intendentes y Subdelegados, y á los dos Señores Jueces conservadores de Montes y Plántíos la Real órden de S. M. que dice asi:

„ En la Subdelegacíon de Montes y Plantíos de la „ Ciudad de Alcalá de Henares se promovió y está si- „ guiendo causa de denuncia con motivo de los muchos „ daños advertidos en los plantíos de la villa de Torres „ de aquel Partido; y habiendo mandado aquel Subde- „ legado de Montes à instancia del Promotor Fiscal „ que los Alcaldes Ordinarios, los de la Hermandad „ y Guardas que fueron de la misma en los años de „ 1801, 1802 y 1803 comparecieran à evacuar cierta „ declaracion, se ha resistido à practicarlo D. Policarpo „ Alvarez, Alcalde Ordinario de la referida villa en el „ año de 1801, á pretexto de hallarse en la actuali- „ dad ordenado de tonsura.

„ Esta resistencia, nada conforme á lo preceptua- „ do por la Real Cédula expedida en 7 de Diciembre de „ 1748 sobre la conservacion y aumento de Montes y „ Plantíos, y opuesta á la práctica observada en to- „ dos los expedientes y causas de Montes, ya en mate- „ ria económica, ya en contenciosa, en que han sido in- „ teresados eclesiásticos, ó de qualquier otro fuero, de „ haber estado siempre sujetos al Juez Conservador y „ á sus Subdelegados, á dado motivo al enunciado Pro- „ motor Fiscal à representar al Rey esta ocurrencia, „ solicitando, no solo que se mande al referido Don „ Policarpo Alvarez comparezca à evacuar la declara- „ cion decretada, sino es tambien que se renueve el „ mandato de que asi los eclesiásticos como todo otro „ privilegiado pierda el fuero en las causas de Montes, „ bien sea de comision, bien de omision.

„ Enterado de todo S. M., al mismo tiempo que se „ ha dignado tomar la resolucion que su soberana jus- „ tificacion ha estimado oportuna en el referido caso „ particular, se ha servido declarar por punto general, „ para evitar iguales dudas en lo sucesivo, que asi los „ eclesiásticos como qualesquiera otros que gocen de „ fuero privilegiado deben estar sujetos á la Superin- „ tendencia de Montes y sus Subdelegados, no solo en „ quanto à la economía y gobierno de ellos, sino es en „ asuntos contenciosos: lo que de Real órden comunico „ à V. para su inteligencia: y debido cumplimiento en la „ parte que le toca.“

De esta circular se han remitido al Consejo exemplares impresos con Real órden de 20 del propio mes para su inteligencia, y que disponga se comunique à todas las Justicias del Reynó para su debido cumplimiento: y habiendolo acordado asi este Supremo Tribunal, lo participo à V. á fin de que se arregle á lo prevenido en la citada Real resolucion, cuide de su observancia en los casos que ocurran, y al mismo efecto la circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido: y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1804. = *D. Manuel Antonio de Santisteban.*

Es Copia del original que para en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico.

Bartolome Socias.

Entre otros puntos respectivos al importante ramo de publicacion de obras literarias, ha tenido el Consejo en consideracion que aunque se ha tolerado de algun tiempo à esta parte que se anuncien al público por suscripcion las ediciones de algunos libros originales ó traducidos antes de haberlos presentado para su exâmen y obtenido la licencia necesaria, ha producido perjuicios al público esta condescendencia dirigida à facilitar la públicacion de los trabajos literarios, y puede producirlos en adelante, asi por la contingencia de que los autores ó traductores dexen de cumplir lo que ofrecieron, como por el abuso à que està expuesta por otras razones.

Prescindiendo de que la idea que se dà en los prospectos no siempre es proporcionada al mérito de las obras que se anuncian, puede suceder que presentadas y exâminadas estas se niegue la licencia para su impresion, despues que hubiesen entregado los Subscriptores parte del importe de los exemplares por que subscribieron. Es tambien muy posible que alguna causa inculpable impida à los autores ó traductores concluirlas, quedando á los Subscriptores unas obras casi inùtiles por incompletas, ó que aunque las concluyan, no puedan ó no procuren executarlo con el esmero y diligencia que se debia esperar.

Asimismo ha observado el Consejo que algunos autores ó editores publican y venden por pequeños quadernos obras literarias, que se pueden reducir à volúmenes ó tomos regulares y acomodados á su extension; y que el fin con que se hace por lo comun esta division es el proporcionar de un modo menos per-

ceptible un aumento excesivo en el precio de venta, y el de ir empeñando sucesivamente á los compradores ó Subscriptores.

Para evitar la continuacion de estos perjuicios ha hecho presentes al Rey las providencias que estimó convenientes; y habiendose servido S. M. aprobarlas, ha acordado que no se publique subscripcion alguna, sin que, presentada la obra ó parte de ella à este Supremo Tribunal y el prospecto con que se intente anunciar al público, se conceda por el mismo la licencia correspondiente; que á los autores de subscripciones pendientes y atrasadas se les señale un tèrmino competente para el cumplimiento del empeño que contraxéron con el público, y no verificandolo se les obligue à devolver á los Subscriptores el dinero que respectivamente hubiesen entregado; y que no se publique ni venda en adelante libro alguno por quadernos.

Lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda, y del recibo me dará aviso.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1804. = D. Manuel Antonio de Santisteban.

Es Copia del original que para en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico.

Bartolome Socias.

Excmo. Sr. = De órden de S. M. se ha comunicado al Consejo por el Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Solér en 30 de Setiembre próximo, para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponda, la Real resolucion que con igual fecha dirigia á los Consulados de España. y dice así:

„ Enterado el Rey de las representaciones del Con-
„ sulado de la Coruña con motivo de haber mandado
„ la Sala del Crímen de aquella Audiencia al ex-Con-
„ sul D. Josef Cevallos que declarase en la forma
„ ordinaria, y de las Reales òrdenes en que funda
„ su derecho para que los que hayan sido y sean Prio-
„ res y Cónsules declaren por certificaciones; se ha ser-
„ vido S. M. mandar que Cevallos haga la declara-
„ cion en los términos prevenidos por la Sala, y que
„ en lo sucesivo los Priores, Cónsules y Jueces de ape-
„ laciones de todos los Consulados declaren por cer-
„ tificacion en solos aquellos asuntos en que hayan in-
„ tervenido ò intervengan como tales, quedando sujetos
„ à la legislacion general del Reyno en los demas ca-
„ sos civiles y criminales que puedan ocurrirles.“

Publicada en el Consejo esta Real resolucion, ha acordado su cumplimiento; y á fin de que le tenga ha mandado se comunique á V. E. como lo executo, para que haciéndolo presente en el Acuerdo de ese Tribunal cuide de su observancia en los casos que ocurran, y al mismo efecto disponga se imprima y circule à los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los Pueblos de su distrito; y del recibo se servirá V. E. darme aviso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22. de Noviembre de 1804. = Excmo. Sr. = D. Manuel Antonio Santisteban. = Excmo. Señor. Gobernador Capitan General del Reyno de Mallorca.

Es Copia del original que para en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico.

Bartolome Socias.

EL Excmo. Sr. Gobernador del Consejo ha hecho presente al Rey que para el socorro de las actuales necesidades se ha hecho uso sin su Real órden de los caudales pertenecientes à la Consolidacion de Vales Reales, solicitando en su conseqüencia que para precaver los perjuicios que de esto podràn seguirse à tan interesante establecimiento, se prevenga lo conveniente á evitar en lo sucesivo semejante arbitrariedad, que puede causar el mayor trastorno y perjuicios al Estado y à los vasallos.

S. M., que tiene asegurado baxo su Real palabra el cumplimiento de lo prescrito en la Pragmàtica de 30 de Agosto de 1800, no ha podido ménos de desaprobar el que se hayan ocupado los caudales de este ramo con motivo alguno, por grave y urgente que fuese mandando que se repongan inmediatamente, y lo mismo qualesquiera otros pertenecientes á su Real Hacienda, de que se hubiese hecho uso sin expresa Real órden por ser indispensables para cubrir sus mas urgentes é imprescindibles obligaciones, procediéndose en caso de grave necesidad pública à repartir entre el Comercio y vecinos pudientes las cantidades indispensables, si no alcanzasen los fondos destinados á estos objetos, ó los de Propios; y que para evitar iguales acontecimientos se circule esta Real resolucion.

Comunicada al Consejo para su cumplimiento en lo que le corresponde, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que se entere de ello à V. como lo hago de su órden, para su puntual observancia en los casos que ocurran; y del recibo me darà V. el aviso correspondiente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13. de Diciembre de 1804. =D. Manuel Antonio de Santisteban.

Es Copia del original que para en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico.

Bartolome Socias.

De resultas de una competencia suscitada con motivo de haber intentado un Comisario del Santo Oficio de Inquisicion asistir á la procesion del Corpus del pueblo de su residencia, ocupando el lugar preferente despues del Vicario Eclesiástico y cura propio de él, hizo el Consejo consulta á S. M. en 24 de Julio de 1802, manifestando lo que estimó conveniente; y por Real resolucion á ella, conformàndose S. M. con el parecer del Consejo: se ha servido mandar, que los Comísarios y Familiares de todos los Tribunales de Inquisicion del Reyno excusen concurrir à las funcíones y actos públicos en calidad de tales, ocupando en ellos, solo el lugar que les corresponda por otro concepto.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion en 4 de Octubre próxîmo acordó su cumplimiento, y que se comunique á V. como lo hago de su órden, para su intelígencia en los casos que ocurran, y que al mismo fin lo circule à las Justicias de los pueblos de su Partido; y del recibo me darà aviso.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1804. = D. Manuel Antonio de Santisteban.

Es Copia del original que para en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico.

Bartolome Socias.

NOTICIA DE LOS PRESIDIARIOS

de obras públicas que desertaron del Hospital de Precaucion de esta Plaza, con expresion de sus delitos, Justicias que les formaron las causas, tiempo porque fueron sentenciados, y el que llevaban en dicho presidio, á saber.

Josef Pujante, hijo de Cárlos y de María Gerónima, natural de Nora, dependiente del Corregimiento de Murcia, avecindado en Alcantarilla, de oficio Texedor: fué sentenciado por el Supremo Consejo de la Guerra en 9 de Julio de 1800 á ocho años de presidio de Ceuta por la muerte causada al soldado del propio Regimiento de Infantería de Soria, en que servia Josef Martinez. *Hace tres años que estaba en presidio.*

Andres Wirag, hijo de Esteban y de Sofia Or, natural de Charia en Ungria, de oficio Botero: fué sentenciado por la Cámara alta del Regimiento Suizo de Courten, en que servia en clase de soldado, á seis carreras de baquetas, y seis años de presidio por convencido de ladron, é insubordinacion contra sus superiores. *Llevaba veinte y dos meses de destino.*

Antonio Navarrete, hijo de Manuel y de Antonia Marco, natural de Monferrí, Gobernacion de Orihuela: fué sentenciado á cinco años de presidio por comprehendido en la ordenanza de Levas; cuya sentencia dada por el Corregidor de Orihuela, fué aprobada por los Señores de la Sala del Crímen de la Real Audiencia de Valencia. *Llevaba quince meses de destino.*

Mauricio Copete, hijo de Francisco y de Ana Poveda, natural de Alcaraz, de oficio Maderero: fué sentenciado por su Regimiento de Infantería de Granada á ocho años de presidio por el delito de segunda desercion. *Llevaba trece meses de destino.*

Matias Ibañez, hijo de Gaspar y de María Palau, natural de Consentayna, de oficio Alpargatero. *Idem que el antecedente.*

Pelegrin Torralver, hijo del mismo: fué sentenciado á cumplir el tiempo de su empeño por reincidente en vender prendas de su vestuario, por su Regimiento de Infantería de Granada: cumple en 3 de Junio de 1809. *Llevaba un año de destino.*

Vicente Benaches, hijo de Josef y de Josefa Picot, natural de Turís, Gobernacion de Alcira, de oficio Texedor: fué sentenciado por el Alcalde mayor de Turís á ocho años de presidio sobre robo, y aprehension de llaves maestras; cuya sentencia fué aprobada por los Señores de la Sala del Crímen de Valencia, con tal que los ocho años no fuesen mas que seis. *Llevaba catorce meses de destino.*

Francisco Alvarez, hijo del mismo, y de Rosa Soto, natural de Turís, Gobernacion de Alcira, de oficio Labrador. *Idem que el antecedente.*

Juan Antonio de Mena, hijo del mismo, y de María Ruvi, natural de Toledo: fué sentenciado por su cuerpo de Artillería de Marina á ocho años de presidio por desertor reincidente. *Llevaba nueve meses de destino.*

Mariano Mira, natural de Gijona: fué sentenciado por el Corregidor de Alcoy, con aprobacion de los Señores de la Sala del Crímen de la Real Audiencia de Valencia á dos años de presi-

RELACION DE LOS PRESIDIARIOS

desertados desde primero del corriente hasta el dia de la fecha.

Agustin García Tasajo, hijo de Manuel, natural de Alcaraz, pelo castaño, cerrado de barba, nariz gorda, redondo de cara, ojos azules, algo calvo, su edad 40 años: *Desertó en 5 de Octubre de* 1804.

Joaquin Gomez, hijo de Francisco, natural de la Villa de Eslira, Reyno de Valencia, B. C. pelo y barba roja, ojos melados, color claro, su edad 28 años: *Idem.*

Diego Fernandez, hijo de Agustin, natural de Málaga, B. C. pelo, cejas y barba castaño obscuro, ojos azules, una cicatriz en la frente, su edad 36 años: *Desertó en diez de Idem.*

Antonio Cañabate, aliàs Manino, hijo de Francisco, natural de la Ciudad de Santa Fé, Reyno de Granada, B. C. pelo castaño, cejas arqueadas, ojos azules, un lunar sobre la ceja derecha, algo quebrado de nariz, color claro, cerrado de barba, su edad 25 años: *Desertó en* 18 *de Idem.*

Antonio Funes, hijo de Alfonso, natural de la Villa del Salar, B. C. pelo castaño claro, color trigueño, ojos melados, cejas arqueadas, nariz larga y delgada, un lunar en el carrillo izquierdo su edad 28 años: *Idem.*

Real Arsenal de Cartagena 20 de Octubre de 1804. = Visto Bueno. = *Baltasar Hidalgo de Cameros.* = *Ramon Deslobles.*

dio por el robo de un mulo. *Llevaba diez meses de destino.*

Jorge Gastelitz, hijo de Bartolomé y de Elena: fué sentenciado por su Regimiento Suizo de Yann á quatro años y ocho meses de presidio por desertor de primera vez y otras faltas. *Llevaba nueve meses de destino.*

Josef Royg, hijo de Mariano: fué sentenciado á cumplir seis años de presidio á que habia sido destinado con un año mas de sobrecarga por el Señor Intendente de Valencia, á causa de la fuga que hizo hallándose en el Hospital en dicha Ciudad, procedente de la Cárcel de San Narciso *Llevaba seis meses de destino.*

Juan Ramon, hijo del mismo, y de Bernarda Biciano: fué sentenciado por su Regimiento de Infantería de Valencia á ocho años de presidio por el robo de 7440 rs. *Llevaba un mes de destino.*

Cartagena á 20 de Octubre de 1804. = *Juan de Selva.*

D.n Pedro Ramirez y Vandama Sarg.to Mayor del Regim.to Provincial de Mallorca, del g.l es Coron.l el de Infant.a d.n Juan.co Dameto.

Certifico: Que por Certificación del Cirujano del Cuerpo se ha excluido por quebrado á Ant.o Salvas, á quién le havrá tocado la suerte de Soldado en el Sorteo que se executó el dia 11 del corriente en la Villa de Esporlas; en cuya virtud se previene haga nuevo Sorteo para su Emplaza el Domingo ventiuno 21 del actual, cuyo acto presenciará por parte del Regimiento el 2.o Sarg.to Josef Perpal, arreglandose en todo á lo que expresa la Certificación remitida para el anterior Sorteo, y Reales Ordenanzas. Palma 15 de Octubre de 1804

V.o B.o

Dameto

Pedro Ramirez
Vandama

EXc.mo Sr. = Con fecha de 3 de Mayo de este año comunicó al Excmo. Sr. Gobernador del Consejo el Excmo. Sr. D. Josef Antonio Caballero la Real órden siguiente. = „ Excmo. Sr.: Deseando el Rey que el nuevo método establecido por Real òrden de 15 de Mayo del año proxîmo pasado para la mas fácil y breve decision de las competencias se extienda à las que se susciten entren la Jurisdiccion Real ordinaria y el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion en las causas en que éstá entiende contra sus dependientes por asuntos que no son de fe, y si ordinarios, de modo que sus individuos disfruten de este beneficio; se ha servido S. M. resolver que en los casos que se formen competencias entre los dos referidos Juzgados remita el Ordinario à V. E. los respectivos à su jurisdiccion, y los Tribunales del Santo Oficio al Sr. Inquisidor general los promovidos en los suyos, para que entre ambos se proceda al nombramiento de Ministro que informe por medio de un oficio que pasarà el primero que reciba los autos al otro, á fin de que nombre, ó se conforme quedando al cargo del que interpele entre V. E. y dicho Sr. Inquisidor, remitir á esta Secretaría de Gracia y Justicia de mi cargo el dictamen del Ministro ó Ministros que las exâminen para la resolucion de S. M. Lo que de su Real órden participo à V. E. à fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, en inteligencia de que al mismo fin lo traslado con esta fecha al Sr. Inquisidor general. „

Publicada en el Consejo esta Real órden, y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado su cumplimiento. Y en su conseqüencia lo participo à V. E. á fin de que lo haga presente en el Acuerdo de ese Tribunal para su observancia en lo que le corresponde, y que al propio efecto disponga su impresion y circulacion à los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo se servirà V. E. darme el aviso correspondiente. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1804. = Excmo. Sr. = D. Manuel Antonio de Santisteban. = Excmo. Sr. Governador Capitan General del Reyno de Mallorca.

Es conforme su original que se halla en la Secretarìa de Acuerdo de mi cargo, cuyo cumplimiento se ha mandado con Real Auto de 20 *del que rige. Palma* 23 *de Agosto de* 1804.

D. Bartolome Socias Secretario.

D.n Pedro Ramirez y Vandama Sarg.to Mor del Reg.to Provin.l de Mallorca del que es Coronel el de Infant.a D.n Juan.co Dameto.

Certifico que á la Dotacion de la Villa de Esporlas le falta para el completo de hombres con que debe concurrir para el arriba citado Regimiento dos Soldados por haber obtenido sus Lic.as absolutas p.r Cumpl.to Ant.o Seguí, y Josef Salva que correspondio á dicha Dotacion; por lo que sus Justicias celebrarán nuevo sorteo en el dia 22 del corriente con arreglo á Ordenanza, y Ordenes posteriores, cuyo acto presenciará por parte del Regimiento el 2.o Sarg.to Juan.co Domenich quien traerá consigo á quien tocare la suerte para ser reseñado, y Testimonio auténtico de él, en el principio del qual, y por cabeza se extenderá con toda claridad la causa que lo motivó, con los nombres y apellidos de todos los mozos que hayan concurrido á él, aunque hayan sido excluidos por justa causa, pues esta debe ser expresada, teniendo entendido que no se admitirán los Testimonios siempre que en ellos no se exprese claramente haber enterado á todos los interesados en los Art.os 23, 47, 50, y 57 del Tit.o 3. de las Reales Ordenanzas de Milicias, y de la órden del Excelentisimo Señor Inspector general de 7 de Octubre de 99, dando el Escribano fé de que se han oido las excepciones con arreglo al Art.o 28 de dicho tit.o y de que se inteligenció á todos en la circular citada; concluyendo el citado Testimonio con lo que previene el 53 del expresado tit.o pues de otra suerte se le devolverá á su costa para que lo haga de nuevo Palma 10 de Julio de 1804

Pedro Ramirez y Vandama

V. B.

a Juan.co Dameto

EX.mo SEÑOR.

Con fecha de 21 de Setiembre del año próxîmo pasado comunicó al Excmo. Sr. Gobernador del Consejo el Excelentisimo Señor D. Josef Antonio Caballero una Real Orden que se le habia pasado por el Ministerio de Guerra en 14 del propio mes, cuyo tenor es el siguiente:

„ Con motivo de haber manifestado al Rey el Comandante General de Castilla la Vieja la resistencia que hizo el Alcalde mayor de Santander en recibir á un preso arrestado en el concepto de ser desertor del Regimiento de Infanteria de Toledo, y en pagar los socorros que le submi-nistró el de la Princesa, aunque se declaró despues no ser reo perteneciente á la jurisdiccion militar, y sí á la ordinaria; se ha servido S. M. resolver que tanto en este caso, como en los demas que ocurran en lo sucesivo de igual naturaleza, se satisfagan por las Justicias á los Cuerpos del Exército los referidos socorros de penas de Cámara y gastos de Justicia, y en su defecto de Propios.“

Publicada en el Consejo esta Real Orden, y con inteligencia de lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que se comunique á V. E. como lo executo, para que haciendolo presente en el Acuerdo de ese Tribunal, cuide de su observancia en los casos que ocurran, y al mismo efecto disponga se imprima y circule á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los Pueblos de su distrito; y del recibo se servirá V. E. darme aviso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1804. = Exc.mo Señor. = Don Manuel Antonio de Santistevan. = Exc.mo Señor Governador Capitan General del Reyno de Mallorca. = Palma 15 de Marzo de 1804. Se guarde cumpla y execute segun su serie y tenor la Real órden de 12 de Enero de este año se reimprima, y circule como queda mandado. = Está rubricado. = Don Bartolomé Socias.

Es Copi a de la Autorizada que se halla en la Secretaría de mi cargo de que certifico.

D. Bartolomé Socias Escribano de Càmara y Secretario interino del Acuerdo de la Real Audiencia.

El Rey se ha dignado encargarme, como Generalísimo que soy de sus Reales Armas, la direccion de esta nueva guerra contra la Gran Bretaña; y quiere que todos los Gefes de sus dominios se entiendan directa y privativamente conmigo en quantos asuntos ocurriesen relativos á ella. Para corresponder á esta Soberana confianza, y al honroso empeño en que me hallo por tener el mando de sus valerosas Tropas, debo desplegar todos los resortes de mi ardiente zelo, y dirigir mis ideas à quantos deben concurrir para realizarlas.

Bien pùblico es que hallàndonos en paz con la Inglaterra, y sin mediar declaracion alguna que la interrumpiese, ha empezado las hostilidades tomando tres fragatas del Rey, volando una, haciendo prisionero un Regimiento de Infantería que iba á Mallorca, apresando otros muchos buques cargados de trigo, y echando á pique los menores de cien toneladas..... Pero ¿quándo se cometian todos estos robos, trayciones y asesinatos?..... Quando nuestro Soberano admitia los buques Ingleses al comercio, y socorria desde sus puertos á los de guerra..... ¡Qué iniquidad por una parte! ¡què nobleza y buena fe por otra!..... Al ver esta perfidia ¿habrà Español que no se irrite? ¿habrá Soldado que no corra à las armas?..... *Marinos*: trescientos hermanos vuestros hechos pedazos, y mil aprisionados traydoramente, excitan vuestro honor al desagravio. = *Soldados del Exército*: igual nùmero de vuestros compañeros desarmados vergonzosamente, privados de sus banderas, y conducidos á una isla remota, donde perecerán tal vez de hambre, ò se verán obligados á tomar partido en las falanges enemigas, os recuerdan vuestros deberes. = *Españoles todos*: unos pacìficos é indefensos pescadores, reducidos à la mayor miseria, y sus pobres mugeres, y sus tiernos hijos, maldiciendo à los autores de su ruina, excitan vuestra compasion, é imploran vuestro auxìlio. = Por ùltimo, millares de familias, que esperaban el sustento preciso en el año mas calamitoso, y que se lo ven arrebatar pérfidamente, claman *venganza*, *ven-*

ganza..... Corramos á tomarla, pues que el Rey lo manda, y la justicia y el honor lo exîgen. Si los Ingleses se han olvidado de que circula por las venas de los Españoles la sangre de los que dominàron à los Cartagineses, á los Romanos, á los Wándolos y à los Moros nosotros tenemos presente que debemos conservar la fama de nuestros valientes abuelos, y que espera la posteridad alguno de nuestros nombres para aumentar el número de los héroes Castellanos. Si los Ingleses, observando nuestra tranquilidad, y nuestro deseo de conservar la paz, han tenido la obcecacion de creer era efecto de una debilidad, y una apatìa, que no pueden exîstir en el ardiente y generoso caracter Español, bien pronto les harèmos ver que à una Nacion leal, virtuosa y valiente, que ama la religion, el honor y la gloria, no se la puede ofender impunemente, ni dexarà de vengar la mas sanguinaria de las afrentas. Si los Ingleses, sacudiendo de sì aquel pudor que no permite cometer los últimos atentados, y despreciando las formalidades practicadas por los Gobiernos cultos, solo han aspirado à usurpar unos tesoros que se les hubieran deslizado de las manos, si hubiesen sido justos; los Españoles les acreditaràn al momento que la violacion del derecho de gentes, el abuso de la fuerza, y el exceso del despotismo han causado siempre la ruina de los Estados..... ¡Que se avergüencen; que tiemblen á la vista de esos miserables caudales, que teñidos en sangre de vìctimas inocentes, les imprimen un borron eterno, y les hacen odiosos á todo el universo!

Españoles generosos: la nobleza y la magnanimidad de vuestro caràcter no podrà resistir mas tiempo sin vengarse de tamaños agravios; y el amor que el Rey tiene á sus Pueblos es sobradamente cierto y conocido, para que no se esmeren todos sus vasallos en corresponder à sus justas y soberanas intenciones. Hàgase pues la guerra del modo que sea mas funesta à nuestros crueles enemigos; pero sin imitarlos en los procedimientos que no esten autorizados por los derechos de aquellas naciones cultas, que no han perdido todavìa su decoro y buen concepto. Y à fin de que puedan los Gefes militares proceder con aquella firmeza y desembarazo que exîgen las circunstancias, y la confianza que el Rey ha depositado en su autoridad, les ofrezco en su Real nombre

que no se les hará cargo de que las operaciones que intenten no tengan el éxîto feliz à que se aspire, y hayan hecho prometer con fundamento el exámen, la prudencia y el valor que las hubiesen dictado; pero sì serán responsables de que no hagan uso de todos los medios que tengan à su disposicion, y pueda crear un ardiente y bien aplicado zelo. Naciones con muchos menos recursos que la nuestra, y en situaciones mas críticas, han sabido desarrollar tan oportunamente sus fuerzas, que han sido vìctimas de su enérgico resentimiento los imprudentes que atropellàron sus derechos. Inflàmese bien el ànimo de los Pueblos; aprovéchese de la exâltacion de sus nobles sentimientos, y se haràn prodigios. A los Capitanes ó Comandantes Generales de las Provincias corresponde entusiasmar el ànimo de sus Tropas; y à los Reverendos Arzobispos y Obispos, Prelados Eclesiasticos, y Gefes polìticos de todos los Cuerpos del Estado, persuadir con su eloqüencia y exemplo à que vuelvan todos del mejor modo que puedan por el honor de su Rey y de su Patria.

En situacianes extraordinarias es menester apelar à recursos y operaciones de la misma especie; y cada Provincia ofrecerà medios particulares que puedan emplearse en hacer mucho daño al enemigo. Sépalos aprovechar la polìtica y el amor à la causa pùblica; y aspire cada Gefe y cada Pueblo à presentar á su Soberano, á la Europa entera, y à sus conciudadanos el mayor número posible de hazañas y de generosos esfuerzos. Quando se ofresca una ocasion favorable de dañar al enemigo, aprovéchela todo el que mande, sin detenerse á esperar las òrdenes de la Superioridad, ni à multiplicar consultas, que inutilizan en la irresolucion el valor de los executores, hacen perder los instantes mas preciosos, y desayran el honor nacional.

Persìgase al contrabandista como al reo mas obominable, como al que presta auxîlios à nuestro codicioso enemigo, é introduce géneros fabricados por sus manos ensangrentadas en los padres ò hermanos de los mismos que deben vestirlos. Inspìrese un horror patriótico hácia este infame comercio; y quando esté bien reconcentrado, quando no haya Español alguno que se envilezca contribuyendo à tan vergonzoso tráfico, y la Europa toda reconozca sus verdaderos intereses, y cierre sus puertos à la industria Inglesa,

entonces será completa la venganza; verémos humillado ese orgullo insoportable; y perecerán rabiando sobre montones de fardos y de efectos, repelidos de todas partes, esos infractores del derecho de gentes, y esos tiranos de los mares.

Sea una misma nuestra voluntad; sean generales nuestros sacrificios; y si, lo que no es de esperar, hubiese alguno que no abrigase en su corazon este ardor sagrado para defender la patria ofendida, que huya de la vista de sus conciudadanos, y no escandalice su ánimo generoso, ni entibie su ardimiento con una criminal indiferencia. La edad, los achaques de otros no les permitirán tomar una parte activa y personal en esta heroyca lucha; pero podrán contribuir con sus riquezas ó con sus discursos y consejos á los fines que S. M. quiere, y yo deseo; y no desperdiciándose elemento alguno para exercitar nuestra indignacion, será terrible en sus efectos. En fin, si algun vasallo del Rey quisiese tomar á su cargo alguna empresa particular contra los Ingleses, y por su naturaleza exîgiese los auxîlios del Gobierno, dirìjame sus ideas, para que exâminando las bases de la combinacion, pueda recibir inmediatamente quantos recursos necesite, siempre que las hallase bien cimentadas, y que viese puede resultar daño al enemigo, y gloria á la España. Madrid 20 de Diciembre de 1804.

El Prìncipe de la Paz.

✠

EXc.mo Sr. = Habiendose servido el Rey declarar por el Ministerio de Marina que los Subdelegados de Montes de ella no puedan exercer la Jurísdiccion ordinaria al mismo tiempo que sirven sus empleos, como incompatibles que son dichas jurisdicciones, se comunicó al Consejo esta Real resolucion por el Excelentisimo Señor Don Josef Antonio Caballero en 20 de Abril de este año, para que dispusiese su cumplimiento en la parte que le toca. Y publicada en él, teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que se comunique à los Tribunales y Justicias del Reyno para su observancia.

Lo participo á V. E. de órden del Cònsejo, á fin de que lo haga presente en el Acuerdo de ese Tribunal para su observancia en los casos que ocurran, y que al propio efecto disponga se imprima y circule á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo se servirá V. E. darme aviso.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1804.= Excmo. Sr. = D. Manuel Antonio de Santisteban. = Excmo. Sr. Governador Capitan general del Reyno de Mallorca.

Es conforme su original que se halla en la Secretarìa de Acuerdo de mi cargo, cuyo cumplimiento se ha mandado con Real Auto de 20 del que rige. Palma 23 de Agosto de 1804.

D. Bartolome Socias Secretario.

D. JOSEF DE JAUDENES Y NE-
BOT CAVALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA OR-

den Española de Carlos III. del Consejo de S. M. Intendente General del Exército y Reyno de Mallorca, Superintendente de Rentas generales de Aduanas, la del Tabaco Salinas y demás que se administran de cuenta de la Real Hacienda, Juez privativo de Amortizacion de la Real y General Cabrevacion y demás ramos del Real Patrimonio, Juez Subdelegado de la de Correos, y Estafetas, y de la Junta Suprema de Comercio, Moneda y Minas, y Comisionado Regio para la execucion de los Reales Decretos de 19. de Septiembre de 1798.

POR quanto se me acaba de comunicar por el Excellentissimo Sr. Dn. Miguel Cayetano Solér la Real órden siguiente.

„Ha llegado á noticia del Rey que han salido y salen de Alicante y Cartagena géneros de contrabando, á pesar de los cordones y rondines, y que los mas de ellos son de algodon, y de otras especies semejantes, llamados de contumacia, y susceptibles de miasmas del contagio; lo qual amenaza unos males y estragos de la mayor consideracion á la salud pública, y hace indispensables todas quantas precauciones y medidas convengan para cortar el progreso de los que se experimentan por desgracia en varias partes del Reyno, y mas siendo de temer que de todas ellas puedan salir y difundirse por las Provincias otros géneros infestados ò sospechosos.

En vista de tan críticas circunstancias, considerando S. M. los favorables efectos que deben esperarse de las providencias contenidas en las Reales órdenes comunicadas en 25 y 29 de Noviembre del año pasado, con motivo del contagio que afligia entonces á la ciudad de Màlaga, así como en el dia, si se observan con el cuidado que corresponde; se ha servido mandarlo así, y conceder igualmente, para su mas pronto logro, á los que hayan vendido, comprado ó adquirido de otra manera los mencionados géneros de contrabando el indulto de tal delito, y libertad de las penas en que habian incurrido y debian experimentar, siempre que manifesten su paradero á la Junta de Sanidad; pero baxo el concepto de que si fuese tal su obstinacion, que aun con esta excitacion indulgente los detuviesen, vendiesen, comprasen ó expendieren, se impondràn á los delinqüentes de qualquiera de estas clases, y á sus auxîliadores y receptadores, no solo las penas establecidas por leyes de Hacienda, sino tambien las mas rigurosas de Sanidad publicadas, y que de nuevo se publiquen por la via correspondiente.

Del mismo modo ha tenido á bien mandar S. M. que los géneros y efectos que aprehendieren los Resguardos del Reyno, así de ilícito comercio como los de licíto, sin las correspondientes guias, se depositen inmediatamente en parage seguro, y separado de toda comunicacion, y pasen sin pérdida de momento los Jueces y los Comandantes y demas Gefes de las Rondas ó Partidas que aprehendan dichos géneros à indagar su procedencia; disponiendo, en el caso de ocurrir la menor duda acerca de ella, su ventilacion y expurgacion con las debidas precauciones, é intervencion de las Diputaciones de Sanidad, ó de las Justicias de los pueblos, hasta asegurarse bien por uno y otro medio de estar libres los referidos géneros aprehendidos de toda sospecha, y asegurando por lo semejante à los reos en encierros separados, aunque seguros, á fin de verificar con ellos las mismas diligencias, y que sufran despues las rigurosas penas á que se hayan hecho acreedores; y quiere tambien S. M. que se excite á los Ad-

ministradores generales y particulares, y á los Gefes y demas individuos de los Res-
guardos redoblen su zelo, vigilancia y actividad, á fin de impedir que se introduzcan
y circulen dichos géneros, procurando por todos medios la averiguacion y aprehension
de los que se hayan introducido, y haciéndolos responsables de las resultas à que diere
lugar su descuido. „

Lo que de Real òrden comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, à cuyo fin acompaño los adjuntos quatro exemplares.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 7 de Octubre de 1804. = *Solér.* =

La hago saber al Publico para su cumplimiento, y que en ningun caso pueda alegar ignorancia, á cuyo fin mando publicarla por el presente Bando en esta Ciudad, y Villas de la Isla. Palma 9 de Noviembre 1804.

JOSEF DE JAUDENES

Por mandado de Su Señoria
Juan Antonio Muntaner
Escrivano de Rentas Generales



1805

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA SUBVENIR Á LOS GASTOS

de la presente guerra se manda exîgir temporalmente el arbitrio de quatro maravedises sobre cada quartillo de vino que se consuma en el Reyno, en los términos y baxo las reglas que se expresan.

AÑO 1805.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que aunque los enormes é inevitables gastos que ofrece la necesidad de sostener vigorosamente en un pie respetable el Exército y Armada contra las injustas invasiones de la Nacion Británica, y la considerable diminucion que han sufrido las rentas de la Corona, ya por la calamidad, epidemias y terremotos que han afligido las Provincias mas pingües de mis Reynos, y ya por la naturaleza de las mismas rentas, me constituyen en el sensible apuro de ocurrir por medio de imposiciones al socorro de las urgentes necesidades del Estado, desea mi paternal amor conciliar el desempeño de estas con el menor perjuicio posible de mis vasallos. Los impuestos directos presentarian á estos un gravámen considerable, al paso que su exâccion ofreceria no pocas dificultades por la imposibilidad de muchos de los contribuyentes. La desolacion padecida en diversas Provincias haria tambien intolerable qualquiera imposicion territorial semejante á las establecidas en otras Potencias. Estas consideraciones han influido en mi piadoso corazon á adoptar, como ménos gravoso, el arbitrio de que se recarguen quatro maravedises sobre cada quartillo de vino que se consuma en qualquiera parage del Reyno, exceptuando solo el destinado á la extraccion á paises extrangeros, á la destilacion de aguardientes, y el que se embarque para América. Para hacer ménos gravoso este recargo, cuyo objeto termina á subvenir en parte á los gastos de la actual guerra, y ha de subsistir de consiguiente por el preciso y perentorio término de la duracion de aquella, tuve á bien mandar en Real Orden comunicada al mi Consejo por D. Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha once de Junio último, no solo que los arbitrios municipales y particulares, temporales ó perpetuos impuestos en los Pueblos sobre la misma especie se supriman ó minoren durante el propio tiempo, segun tuviere por mas conveniente mi Consejo, habida consideracion á las causas en que se fundó su respectiva concesion, y á los objetos á que se hallen aplicados dichos arbitrios, sino tambien que se pasase á él la minuta de Instruccion en que se explican circunstanciadamente las reglas que han parecido mas acomodadas para la percepcion de este temporal impues-

to, cuya direccion y recaudacion ha de quedar al cuidado de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, por los motivos que se expresan en la enunciada Instruccion, para que exâminándose esta por el mi Consejo con la detencion propia de su zelo, y hallándola conforme, ó rectificando sus capítulos en lo que juzgase oportuno, dispusiese y remitiese para mi aprobacion la minuta de la Cédula que con su insercion convendria expedirse, á fin de que tenga el debido efecto en todas sus partes esta mi Soberana determinacion. Conforme á este encargo, habiendo exâminado este asunto el mi Consejo pleno, teniendo presente lo expuesto por la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, y por mis tres Fiscales, me manifestó su parecer; y conformándome con él, por mi Real resolucion, que ha sido publicada en primero de este mes, he tenido á bien mandar que en la recaudacion, direccion y administracion del expresado arbitrio se observen inviolablemente los capítulos que siguen.

I. Esta subvencion temporal principiará á exîgirse desde primero de este mes en todos los Pueblos de la Península é Islas adyacentes, y ha de durar solamente lo que durare la presente guerra, y seis meses mas contados desde el dia que se publique la paz en Madrid, sin que en adelante pueda exîgirse por mas tiempo.

II. Ninguna persona, Comunidad, Pueblo ó Provincia del Reyno quedará libre ó exênto de la presente subvencion, que ha de recaer precisamente sobre todo el consumo que se haga en ellos, y solo se declaran por exceptuados los Eclesiásticos cosecheros por lo respectivo al consumo de vinos que hagan ellos mismos de sus propias cosechas, para cuya averiguacion, y á fin de prevenir todo fraude, se sujetarán al aforo que deberá practicarse por las Justicias de cada Pueblo, segun se prevendrá en los ulteriores capítulos.

III. No se comprehenden tampoco en esta subvencion los vinos que se destinen é inviertan en la fábrica de aguardientes, ni los que vendan de primera mano por la medida mayor los propietarios y cosecheros para su transporte á otros Pueblos y Provincias, ó para fuera del Reyno, ni los que se embarquen para América, acreditándose exâctamente estas ventas por medio de oportunos avisos á las Justicias, y por las guias ó licencias que deberán dar estas mismas para el transporte de vinos.

IV. Al recibo de esta Real Cédula aforarán las Justicias en sus respectivos distritos las bodegas ó depósitos de vinos que tengan en ellos los cosecheros ó abastecedores del ramo, practicando esta diligencia por medio de personas peritas, que sin causar la molestia de medir el vino, para evitar el riesgo de que se pierda, harán el reconocimiento de la exîstencia por aquellos cálculos y prudentes reglas que deberá haberles enseñado la observacion y propia experiencia de la cabida de las vasijas y su actual estado, manifestando estos peritos con juramento lo que alcancen y comprehendan en el asunto, y evitando las Justicias en tales actos todo perjuicio, reclamacion ó disputa de los interesados, así como deberán proceder tambien al reconocimiento y aforo, precedidas la citacion y urbanidad que es correspondiente, principalmente quando hayan de practicarlo en las casas de los Eclesiásticos ó de otras personas de algun carácter. En los Pueblos en que hubiere administracion para recaudar los haberes de Rentas Provinciales por mi Real Hacienda se excusará el aforo prevenido, porque, teniéndole executado en su tiempo con las formalidades acordadas en la Instruccion de Rentas Reales, bastará hacer las deducciones de consumos y salidas para liquidar las exîstencias, y solo podrá hacerse en caso de que ocurra alguna duda ó rezelo

de fraude, y ademas se deberá executar de las vasijas cuyos vinos se estuviesen vendiendo al tiempo de principiar este impuesto, para deducir lo que las faltase.

V. Una vez practicados estos aforos, será de la obligacion de los cosecheros ó abastecedores de vino el pago del presente impuesto, el qual deberán hacer íntegramente en mano de los cobradores que se diputen por la Justicia luego que tengan vendidos los mismos vinos, ó alguna parte de ellos, y solo en el caso de haberlos vendido todos se procederá á la demostracion de los que hubieren vendido por mayor á los forasteros, ó invertido en la fábrica de aguardientes, que son los de que no ha de cobrarse el impuesto.

VI. A fin de facilitar mejor las demostraciones de la inversion de los vinos de que trata el anterior capítulo, no podrá ningun cosechero, abastecedor ó vecino omitir en las ventas que haga de vinos para otros Pueblos la circunstancia de instruir de ellas á la Justicia del suyo, así para que los compradores forasteros acudan á sacar las debidas guias para el transporte de ellos, como para que se vayan anotando por las Justicias las mismas ventas, y no se les cause el menor perjuicio en la liquidacion final que les hará el cobrador del impuesto al tiempo de hacer el último pago. Y por lo mismo deberán tambien avisar á las propias Justicias siempre que les convenga ó determinen fabricar aguardiente de sus propios vinos, pues no es mi Real voluntad que se cobre en ningun caso indebidamente el presente impuesto.

VII. Las Justicias de los Pueblos cosecheros de vinos, sin perjuicio de los asientos de guias que se acostumbren hacer en ellos para el transporte de vinos, deberán llevar un libro ó asiento separado de las ventas que se hagan de la misma bebida para otros Pueblos, ó de los que se inviertan por los vecinos en la fábrica de aguardientes, el qual, juntamente con las notas originales ó avisos por escrito que les vayan pasando los fabricantes de aguardientes y vendedores de vinos, servirá de comprobante y de regla para liquidar la justa subvencion ó la suma de lo que deba pagar cada uno por el vino que hubiese consumido ó vendido para el consumo del Pueblo.

VIII. Así las Justicias de estos mismos Pueblos cosecheros, como las de todos los del Reyno que se encuentren encabezados en comun ó en particular, ó sean abiertos, deberán llevar tambien otro libro donde anotar las partidas de vinos que se introduzcan en ellos para el consumo, zelando oportunamente para impedir todo fraude, y precisando á los compradores ó portadores del vino á que les presenten las guias que deberán haber sacado en los Pueblos donde los hubiesen comprado, con la prevencion de que el vino que aprehendan en sus respectivos términos sin estas guias, aunque vayan por ellos solo de paso, ó que se encierren en las casas sin preceder la presentacion de ellos á las mismas Justicias, ademas de la pena que sufrirán de comiso con la aplicacion ordinaria, pagarán dichos portadores ó dueños la multa de veinte reales por cada arroba de la misma bebida que se les aprehenda, sin que les sirva de excusa el que los vinos sean de regalo ó para el propio consumo, pues es mi Real voluntad expresa que se pague el presente impuesto de todo el vino que se consuma dentro del Reyno.

IX. Llegada que sea la cosecha de vino de cada año repetirán las Justicias el reconocimiento y aforo, todo baxo de las reglas y advertencias que quedan hechas en el capítulo III, á fin de que no padezca diminucion ni detrimento ninguno el verdadero producto del mismo impuesto.

X. En las capitales de las Provincias, Puertos y Pueblos cerrados donde

hubiere Resguardo de Rentas, cuidarán los Intendentes y Subdelegados de ellas de que la exâccion y cobranza de este impuesto se haga al mismo tiempo y por las propias reglas que de los demas derechos de mi Real Hacienda, así de los vinos aforados que se consumiesen en el Pueblo, como de los que se introduxesen de fuera para su surtido; y es mi Real voluntad que los mismos Intendentes y Subdelégados deduzcan un tres por ciento del producto que rindiese este impuesto en dichos Pueblos cerrados, y que hagan de su importe una prudente distribucion entre los recaudadores, registros, guardas y empleados que interviniesen en este ramo, por remuneracion de su zelo y trabajo, debiendo constar dicha distribucion anual por escrito, y siendo de cargo de los mismos Intendentes y Subdelegados remitir originalmente este documento á la Comision gubernativa de Consolidacion.

XI. La direccion y recaudacion de este temporal impuesto ha de quedar al cuidado de la Comision gubernativa del Consejo, mediante á que ha de entender del pago de los réditos de los capitales ó empréstitos tomados á interes para la presente guerra, y se pasarán á las Tesorerías de Exército las cantidades sobrantes que procedan del mismo impuesto, á cuyo fin he resuelto que se hagan todas las entregas de su producto en las Caxas de Consolidacion y Descuentos de las Provincias á las épocas y en el modo que se prevendrá en el capítulo siguiente.

XII. En las capitales de las Provincias y Pueblos donde haya Caxa ó Comisionado de Consolidacion y Descuentos deberá pasarse á ellas semanalmente el ingreso del impuesto de que se trata, ya esté su recaudacion al cuidado de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, ó ya se haga por las Justicias: en los demas deberá hacerse por meses á las inmediatas, quando fallen en los mismos Pueblos, y en los encabezados deberán las Justicias remitir por trimestres precisamente á las mismas Caxas el respectivo producto que diere en ellos; con la prevencion precisa de que á la que retarde sin un estorbo invencible dicha remesa no se la abonará el premio ó tanto por ciento que se señalará en el capítulo siguiente.

XIII. Por remuneracion del trabajo y zelo con que espero de las Justicias que se aplicarán cuidadosamente á indagar toda la extension del objeto, y los casos en que deba exîgirse el presente impuesto, observando las reglas que quedan ya prevenidas, se las abonará un seis por ciento de todo quanto produzca el impuesto que recauden en los Pueblos y marcos de sus distritos, y el mismo tanto por ciento ó el duplo se las abonará del valor de los vinos, y de las multas que procedan de las aprehensiones que hagan de ellos por la informalidad de no llevar guias para su transporte de un Pueblo á otro, sin mas responsabilidad ni descuento que el aplicar una mitad de este premio á los aprehensores; en inteligencia que las citadas Justicias no deberán exîgir de los cosecheros ni contribuyentes derechos algunos por los trabajos que se las encargan, ni por las guias, manifestaciones, liquidaciones, ni otros asientos y documentos que formalicen: que los recaudadores que nombraren han de ser de su cuenta y riesgo, como qualquiera otro gasto que ocurra hasta poner los productos en las Caxas ó Comisionados de Consolidacion, pues todos van embebidos en el abono del seis por ciento; y que el sobrante que quedase de su total importe, despues de satisfechos los mencionados gastos, se reparta entre las personas de Justicia y Escribano de Ayuntamiento, ú otro en su defecto que las asista á los aforos, y formalice los libros, asientos y guias, remitiendo á la Comision gubernativa por

mano de los Intendentes ó Subdelegados de Rentas de sus respectivas Provincias ó Partidos el documento de distribucion que formalizasen.

XIV. Ultimamente, aunque las reglas ya dadas, si se observasen exâctamente por las Justicias, podian bastar por sí solas para integrar en las Caxas de Consolidacion todo el producto que deberia dar de sí este temporal impuesto, no por eso deben omitir las mismas Justicias el prudente uso de aquellas que les dictasen las circunstancias locales, y que no pueden atinarse desde este solo punto de la Península; y en el caso de que en los Pueblos cosecheros de vino y sus inmediatos crean las propias Justicias que podrá ser conveniente y útil sacar á pública subasta este nuevo impuesto, ó introducir para su mas segura y pronta exâccion otra variacion de esta clase, lo harán presente á la Comision gubernativa del Consejo por medio de la Contaduría general de Consolidacion de Vales, así como qualquiera otra duda que ocurra en la execucion de esta Real Cédula, para que decida lo que corresponda, al modo que lo practica en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los arbitrios destinados á la extincion de Vales Reales, reservando los casos graves, ó que exîjan regla general, que deberá hacerlos presentes á mi Consejo con su dictámen para la correspondiente providencia, ó para la consulta conveniente á mi Real Persona; debiendo entender dichas Justicias que me serán siempre muy gratos y apreciables los servicios de las que desempeñasen debidamente este recomendable encargo, y de las que mas se distingan en él por un notorio zelo, aplicacion y pericia.

Y para que tenga efecto la citada mi Real resolucion se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real determinacion y capítulos que van insertos, y los guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna á lo que en ellos se previene: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil ochocientos y cinco.=YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. Miguel de Mendinueta.=D. Juan de Morales.=D. Josef Navarro.=D. Domingo Fernandez de Campománes.=D. Francisco Xavier Duran.=Registrada, D. Josef Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRESCRIBEN LAS REGLAS que han de observarse en la redencion de Censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfitéuticas, formacion de sus capitales, y su nueva imposicion en la Real Caxa de extincion de Vales

AÑO 1805

MALLORCA: EN LA IMPRENTA REAL.

✠

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oídores de mis Audiencias y Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que seràn de aqui adelante, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en qualquier manera; YA SABEIS: Que en conformidad de lo prevenido en el capitulo nueve de mi Real Pragmática-Sancion de treinta de Agosto de mil y ochocientos, y de lo que en su virtud me propuso el mi Consejo, tuve á bien aprobar un reglamento formado para la redencion con Vales de los censos al quitar, perpetuos, y otras cargas enfitéuticas, expidiendo para su execucion y observancia la Real Cédula

correspondiente en diez y siete de Abril de mil ochocientos y uno. Suscitadas diferentes dudas y dificultades sobre su inteligencia, que ocasionáron repetidos recursos, así de los Intendentes y Comisionados de la Real Caxa, como de otros particulares, creyó conveniente la Comision gubernativa de consolidacion de Vales instruir debidamente este asunto con los informes y demas noticias oportunas, á fin de reunir las mayores luces posibles, para evitar los inconvenientes advertidos, y conciliar el interes del Estado con la justa consideracion de no perjudicar al Censualista; y con vista de todo propuso el mi Consejo la necesidad é importancia de rectificar las reglas que deben gobernar en la redencion de censos. Exáminado por el mi Consejo pleno con la detenida reflexîon que acostumbra, habiendo oido à mis tres Fiscales, y el dictamen de la misma Comision gubernativa, me manifestó su parecer en consulta de quincé de Diciembre próxîmo, y conformándome con él, por mi Real Resolucion, que ha sido publicada en el mi Consejo en quatro del presente mes, he venido en mandar que para la redencion de censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfitéuticas, se observe lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

Podrà redimir todo poseedor de fincas, no solo los censos al quitar con que se hallen grabadas, sino tambien los perpetuos ó irredimibles, las pensiones y cargas procedentes de contratos enfitéuticos á que se hallen afectos, así los predios rústicos como los urbanos, la del Real hospedage de Corte; la del alumbrado, y demas municipales de los pueblos, y finalmente las cargas de aniversario, misa, capellanìa, festividad, limosna, dote, y demas de su clase.

2.º

Declaro que no podràn redimirse los dominios solariegos, ó establecimientos de carta puebla, ni las prestaciones de la octava, décima, undècima, ú otra parte aliquota de los frutos de uno ò mas predios, quando no conste haber sido adquiridas por precio cierto, ni finalmente los foros temporales, como los del Reyno de Galicia y Principado de Asturias, por ahora y miéntras que el Consejo acuerde y me consulte con vista del expediente general instruido en su su razon lo que estimare conveniente.

3.º

Tambien podràn redimirse los censos y cargas de qualquiera especie, impuestos à favor del Fisco y mi Real Patrimonio, ó sobre fincas que de él procedan, à fin de que de este modo sea mas apreciable la propiedad de las fincas qúe con aquel titulo poseyeren mis vasallos; pero con la calidad de que para tales redenciones haya de preceder mi Real permiso.

4.º

Las redenciones de los censos al quitar, perpetuos, y demas cargas en que su dueño no tenga mas derecho que á percibir el tributo ó pension en los plazos estipulados, se haràn por el capital que resulte de las escrituras de imposicion.

5.º

Quando en estas no se expresare, se formarà con arreglo á la práctica que rija en cada pueblo por ley, estatuto, ordenanza, ó costumbre generalmente reci-

bida, procediendose, en el caso de no haberla en el pueblo, por la que gobernare en la cabeza de partido, y en su defecto por la de la capital de la provincia ó Reyno.

6.°

En las redenciones de los censos enfitéuticos en que el poseedor de la finca solo tenga el dominio útil, correspondiendo el directo al dueño de la carga, se tendrá presente en primer lugar si los poseedores de ambos dominios hubiesen estipulado la estimacion que deba darse al capital del cánon, y al de los demas derechos dominicales conocidos en las Provincias con los respectivos nombres de licencia, fadiga, tanteo, laudemio, luismo, comiso, ò qualquiera otro, ó convenido entre si las reglas por las quales deba procederse á la estimacion referida; y en tal caso se observarán puntualmente estos convenios.

7.°

Si no hubiere tales pactos, se formaràn los capitales por el valor que en cada Pueblo, Partido ó Provincia se dè por la misma ley, estatuto, ó práctica al cánon enfitéutico, y à los derechos expresados.

8.°

Finalmente, á falta de convenios particulares y de práctica constante, se procederà á la redencion, consignando por el cànon un capital regulado a razon de uno y medio por ciento, ó sesenta y seis y dos tercios al millar, y por derecho de laudemio, en que van considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinte cinco años sea capaz de redituar al tres por ciento otra igual al importe de una cin-

cuenténa del valor de la finca, rebaxadas las cargas á que estè sugeta, ó, lo que es lo mismo, dos y dos tercios por ciento de su precio liquido.

9.º

Se previene, respecto á las redenciones de censos enfitéuticos, que en ningun caso podrà hacerse la del canon, sin executarla al propio tiempo de los demas derechos del dominio directo.

10.

Las cargas perpetuas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas, y demas de su especie, se redimirán por el capital que resulte de las escrituras de fundacion: quando no lo expresaren, se observarà para su formacion la insinuada pràctica constante: y si no la hubiere, y solo constare en la escritura la cantidad fixa que debe satisfacer el poseedor de la finca en cada un año, se regularà el capital al respecto de tres por ciento, ó treinta y tres y un tercio al millar.

11.

La carga del Real hospedage de Corte, la del alumbrado, y demas municipales à que se hallen afectas las fincas, asi en Madrid, como en qualesquiera otros Puéblos del Reyno, se redimirán por la reglas de su respectivo establecimiento, y à falta de ellas por las de los censos redimibles.

12.

Quando los réditos, tributos ó pensiones de las cargas que se redimieren se pagaren ó cumplieren en gra-

nos ú otra especie que no sea dinero, se formarà el capital por el valor que hayan tenido los respectivos frutos en un año comun del quinquenio anterior à la redencion, excluyendo los extraordinariamente eteriles como los dos últimos.

13.

La propia regla del quinquenio se observará para la formacion de capitales, quando el importe anual de las cargas fuese incierto por el mas ó ménos gasto en su cumplimiento.

14.

Si los capitales de los mencionados censos y cargas que se redimieren perteneciesen á vinculaciones, capellanías, hospitales, cofradías, y demas establecimientos piadosos, se impondrán sobre los fondos de la Real Caxa de extincion de Vales al rédito del tres por ciento en escritura formal, que se otorgará con la misma formalidad y circunstancias que las de capitales procedentes de las ventas de fincas de los propios establecimientos y vinculos, de que habla el Reglamento inserto en mi Real Cédula de veinte y uno de Octubre de mil y ochocientos.

15.

Lo propio se executará con los capitales de los censos y cargas que se redimieren á Cabildos eclesiásticos, Comunidades religiosas, Colegios, Ayuntamientos ú otra mano muerta, civil ó eclesiàstica, no comprehendida en el capitulo anterior, si hubiesen de volverse à imponer semejantes capitales, porque así lo exîja su naturaleza, ó porque lo determinen sus dueños.

Si fuesen los mismos censos y cargas de disposicion libre de dichas manos muertas, ó de la de qualesquiera otros dueños particulares, y no quisiesen formalizar nueva imposicion en la Real Caxa de sus respectivos capitales al redito legal de tres por ciento, se les dará para su resguardo, en lugar de la antigua escritura de constitucion de censo, una certificacion de la Contaduría general de la Real Caxa, con el visto bueno del Gobernador del mi Consejo, que explique el total importe del capital procedente de la redencion, y la especie de moneda en que se hubiese hecho su pago á fin de que con ella puedan los tales dueños de censos libres percibir anualmente, ó à los plazos que se señalen, el importe del rédito de quatro por ciento en metàlico, que se les abonará puntualmente por la misma Real Caxa, ó sus Comisionados Administradores, hasta tanto que se les entreguen tambien en metálico los capitales, y se extingan en su virtud las certificaciones.

17.

Si en el interin quisiesen los verdaderos dueños de ellas comprar fincas de Obras pias ó de bienes vinculados, se les admitiràn en pago las citadas certificaciones que se hayan dado á su favor por el valor y clases de monedas que hubiere percibido la Real Caxa, segun lo que por ellas mismas conste.

18.

Todas las redenciones de censos y cargas de que trata esta mi Cédula podrán hacerse con Vales Reales, aunque se haya estipulado en la escritura que la redencion se haga con fincas ú otro efecto, ó en me-

tálico con designacion de monedas; pero con tal que el valor que los Vales tengan en el dia de la entrega quepa en el del capital que deba consignarse para la redencion, segun se prevendrá en el capitulo treinta y siete.

19.

La facultad que por el capitulo anterior concedo á los deudores Censualistas en nada perjudicará à los dueños de las cargas, respecto â que ofrezco solemnemente que quando la Real Caxa, como subrogada en lugar de los Censuarios, extinga las escrituras de imposicion y certificaciones, lo executará devolviendo en moneda métalica todos los capitales que representen, segun se expresará en el capítulo quarenta y ocho.

20.

Los capitales redimidos de reimposicion forzosa no podrán ser distraídos de este destino, ni aun con el pretexto de querer los respectivos dueños redimir con su importe otros censos à que se hallen afectas fincas de su pertenencia.

21.

Podrán los poseedores de fincas afectas á los censos y cargas de que hablan los capitulos anteriores hacer su redencion por partes, con la advertencia de que si las escrituras de imposicion no lo permiten, deberàn redimir por la mitad á lo menos, conforme à lo resuelto por regla general respecto á los censos impuestos sobre Propios y Arbitrios, à no ser que por la cortedad del capital y calidad de la carga no admita esta division sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen.

Los poseedores de fincas sitas en el término de un mismo Pueblo podràn juntarse á redimir en union los gravàmenes á que esten afectas y pertenezcan á un solo acreedor Censualista, no para consignar en una sola suma todos los capitales, pues antes deberán hacer las entregas en la forma y con la separacion que se expresarà en el capitulo treinta y siete, sino para conseguir el beneficio que les resultará en prorateo de los gastos de su cuenta hasta verificar la redencion.

23.

Concedo facultad á los poseedores de mayorazgos y vínculos para que con el objeto de redimir las cargas à que se hallen afectas algunas de sus fincas puedan vender otras pertenecientes à la misma fundacion, procediéndose á la venta en pùblica subasta con arreglo á lo prevenido en el capítulo quarenta y seis del reglamento inserto en mi Real Cédula de veinte y uno de Octubre de mil y ochocientos; y el precio líquido del remate servirà para la redencion de las citadas cargas.

24.

Si resultare algun sobrante, quedará impuesto en la Real Caxa de extincion de Vales, y de èl se abonarà al poseedor del vínculo la octava parte; previniendose que lo propio se executarà con los restos del valor de los bienes raices no sujetos à la enagenacion forzosa que qualesquiera manos muertas vendieren voluntariamente con destino á tales redenciones.

Por las redenciones de censos y cargas de que habla esta mi Cédula no se devengaràn alcabalas, cientos ni otros derechos, aunque sea pràctica, ò esté estipulado que al executarlas se pague la mitad, ó mas ó menos, ni tampoco se exîgirán por las ventas de fincas vinculadas ó de manos muertas que se executen con destino à estas redenciones, ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ella se hagan á su favor.

26.

Quando de la escritura de constitucion de censo, tributo, aniversario ó qualquiera otro gravámen perpetuo constare el capital, cumplira el poseedor de la finca con entregarlo desde luego y sin mas diligencias en la Real Caxa de Consolidacion, avisando al dueño para que le otorgue la redencion, y acuda en su conseqüencia á recoger de la misma Real Caxa la nueva escritura de imposicion sobre sus fondos, ó la certificacion que se le dará, si el capital fuere de su libre uso; en la inteligencia de que si se resistiere el tal dueño á aquel otorgamiento, deberá perfeccionarse la redencion en la forma que expresa el capìtulo treinta y tres, sin necesidad de instruccion de expediente formal, ni otra justificacion por parte del Censuario redimente que la de ser la carga simplemente perpetua, constar su capital, y haberse ya entregado en la Real Caxa.

27.

No resultando capital determinado, y siendo tambien la carga de libre pertenencia de algun particular, podràn igualmente este y el poseedor de la finca arrreglar entre sí amistosamente su importe sin necesidad de intervencion judicial.

Aunque en uno y otro caso puedan ser extrajudiciales estas redenciones, deberàn sin embargo formalizarse siempre por escritura otorgada ante Escribano Real ó de Número, en la qual se exprese la imposicion y sus circunstancias, y se inserte precisamente el recibo que se diere por parte de la Real Caxa, y de que se hablará en los capítulos treinta y ocho, treinta y nueve y quarenta.

29.

Si alguno resistiere la redencion, se solicitará judicialmente, y lo propio quando el censo ó gravàmen perteneciere á alguno de los dueños expresados en los capítulos catorce y quince, y en la escritura de imposicion no conste el capital.

30.

En estos casos se pedirà la redencion ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion, y en su defecto ante el del acreedor Censualista, ó el del Pueblo donde exîste la finca, á eleccion de su poseedor, haciéndolo en todas partes segun pràctica del foro, á fin de que citandose al dueño del censo, cànon ó gravámen por el término que resutle de la escritura de imposicion, ó el que en su defecto se le señale, acuda con ella dentro de él; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, recoja el importe de los réditos vencidos que se haya depositado al propio tiempo, ó bien exponga el capital que deba consignarse, y lo que le corresponda percibir por razon de réditos; pero sin admitirsele por el juzgado ningun recurso dilatorio con este pretexto.

En la redencion de cargas de aniversario, misa, festividad y demas de su naturaleza, en que no haya otro representante de la fundacion que el poseedor de la finca que la cumpla ó haga cumplir, se citará en las sujetas á la jurisdiccion eclesiàstica al cabeza de la Iglesia, cabildo ó comunidad eclesiástica, donde se verifique este cumplimiento, ó tenga aplicacion la carga, y en las sujetas à la jurisdiccion Real al Procurador general y Síndico Personero; pero si en el pueblo hubiere mas de un Párroco, y fuese libre el cumplimiento ó aplicacion de la memoria en una ú otra Parroquia, se entenderá la citacion con el que entre ellos haga de mas antiguo en sus cabildos ó funciones comunes.

32.

Los Jueces que conozcan de todos estos expedientes de redencion procederán de plano breve y sumariamente, sobre que les hago el mas estrecho encargo; formando los capitales por las reglas que quedan establecidas en los capìtulos quatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y trece baxo el concepto de que si fuese preciso para su execucion tasar las fincas por peritos que nombren las partes, se estará à lo que de conformidad declararen, ó el tercero en caso de discordia sin admitir sobre su regulacion recurso ni reclamacion ulterior que impida la pronta redencion de los censos y cargas.

33.

Si declarada por el juzgado la redencion se negare el acreedor Censualista á otorgar á favor del Censuario la competente escritura, se le requerirá para que lo

execute dentro del término preciso de tercero dia; y no cumpliéndolo, procederàn los Jueces á otorgarla á su costa de oficio, y à lo demas que corresponda y sea consigúiente á la entera execucion de semejantes redenciones, sin que contra las asi executadas se admita recurso de nulidad, ni reclamacion de otra especie.

34.

Para evitar competencias y dudas de jurisdiccion, declaro que los Intendentes del Reyno son Comisionados regios para entender en la execucion de lo sujeto á la jurisdiccion Real por esta mi Cèdula, con sus incidencias; y los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias en su respectiva jurisdiccion, igualmente que los Jueces nombrados en las escrituras, los Subdelegados natos; sobre cuya conducta velaràn aquellos con la mayor diligencia, determinaràn las dudas que les consulten, y cuidarán de lo demas concerniente à esta importante comision.

35.

En las redenciones de las cargas que por las circunstancias de su constitucion, la de sus réditos ó pensiones, y las de sus dueños, se hallen sujetas á la jurisdiccion Eclesiàstica, dispondrán su execucion los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos, seculares y regulares, sus Vicarios y Subalternos, con tal que las escrituras de redencion se otorguen por ante Escribano Real ò de Número del Pueblo que correspenda, observando en todo lo prevenido en esta mi Cédula.

Podrán llevarse derechos moderados por estas redenciones, exîgiéndose con arreglo à arancel ó à la práctica mas equitativa, satisfaciendo cada parte los que ocasione por sus particulares dispustas ó pretensiones, y las de oficio el que solicite la redencion, á no ser que por contradiccion del Censualista se le condene à su pago en todo ó en parte, ó que en la escritura de imposicion se haya estipulado otra cosa.

37.

Todos los capitales de las redenciones permitidas por esta mi Cédula se consignaràn y entregarán indispensablemente en poder de los Comisionados de la Real Caxa de extincion en las Provincias, y en Madrid en la Tesorería de la Comision gubernativa, con separacion del importe de los réditos vencidos que han de percibir sus respectivos interesados, y en la especie de moneda que permita el principal de cada carga: en la inteligencia de que si se estimare no proceder la redencion, se devolverán puntualmente á los Censuarios los capitales consignados con los intereses que hubieren devengado,

38.

De estas entregas se daràn por los Comisionados dos recibos iguales con expresion de la cantidad que sea en dinero sonante, de la que fuere en Vales, su número, creacion é importe, y de la respectiva à los réditos vencidos consignados con la separacion enunciada.

39.

Uno de estos recibos servirá para el otorgamien-

to de la escritura de redencion, en la qual debe insertarse, uniendose desde luego al expediente quando se solicitare judicialmente, ó al protocolo del Escribano quando fuere extrajudicial la redencion.

40.

El otro recibo se dirigirá por los mismos Comisionados precisamente en el Correo inmediato al dia en que se hiciere la entrega à la Contaduría general de la Comision gubernativa, à fin de que desde luego pueda formarseles el correspondiente cargo; y en el caso de haberse de reimponer en la Real Caxa los capitales à que hicieren referencia, se pondrà por aquella oficina la competente toma de razon, con la qual pasaràn estos recibos á verdaderas cartas de pago, y se procederà por ellas, deducido solamente el importe de los réditos vencidos que consignen al tiempo de la redencion los Censuarios, al otorgamiento de las escrituras de imposicion, y à la dacíon de certíficacines, que han de servir de nuevo titulo al dueño del cànon, censo ó gravamen, quedando respectivamente archivadas en la Contaduría, ó protocolizadas dichas cartas de pago..

41.

En cada Pueblo cabeza de Partido habrá un Comisionado de la Real Caxa, Subalterno del principal de la capital de la Provincia ó Reyno, con quien se entenderà aquel, y este con la Comision gubernativa por mano de su Contador general, en los términos que en los demas ramos aplicados à la Real Caxa; observando todos las órdenes que se les comunicaren para el mas pronto y exâcto cumplimiento de los capitulos que contiene esta mi Cèdula.

Para excusar la multiplicacion de escrituras de imposicion de los capitales de censos que se redimieren, y ahorrar á sus dueños el desembolso de sus derechos, reducidos à quatro reales vellon por cada escritura, les concedo facultad para que puedan reunir los capitales de diferentes redenciones hechas à una misma persona ó cuerpo, aun quando estas se hubiesen verificado en distintos dias; pues á fin de que los réditos venzan en uno mismo, se liquidarán y abonarán á los dueños los que hubieren devengado los capitales primeramente redimidos, haciendo la imposicion por la fecha de la última redencion, y baxo una sola escritura; advirtiendose que para ello debe constar la voluntad de los interesados, que podrán expresarla por nota al pie del recibo del cargo que remita el Comisionado de la Caxa.

Aunque los Censualistas á cuyo favor se hayan otorgado escrituras de imposicion pertenecientes á diversos objetos deberán percivir con separacion los réditos correspondientes à cada una, sin embargo podrán cobrarse en union y con un solo recibo los réditos que en cada plazo se devenguen por las escrituras de aniversarios, misas, festividades, limosnas y demas en que se cite de redencion al cabeza de la Iglesia, ó Comunidad eclesiàstica, ó al Procurador general y Sindico Personero, segun se ha expresado; y quedará el representante respectivo en la obligacion de cumplir y hacer cumplir la distribucion dada por los fundadores en los propios términos que antes lo hacian los poseedores de las fincas, y las jurisdicciones Eclesiástica y Real ordinaria, ó las privilegiadas, con sus funciones en los

capitales nuevamente impuestos y sus réditos.

44.

Las redenciones que por la oposicion de los dueños de los censos, por las dudas suscitadas sobre la observancia de lo prevenido en mi Real Cédula de diez y siete de Abril del año de mil ochocientos y uno, ó por qualquier otro motivo, se hallaren sin perfeccionar, y serán todas aquellas en que el acreedor Censualista, ó la Justicia en su nombre, no haya otorgado la competente escritura à favor del deudor redimente, se sujetarán à lo dispuesto en esta mi Cédula.

45.

En los oficios de hipotecas de las cabezas de Partido se tomará razon de todas las redenciones, como està mandado por la Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y sus Escribanos tendràn la obligacion de formar relaciones anuales de ellas que pasarán al respectivo Intendente en el mes de Enero siguiente, baxo la multa de doscientos ducados, que exîgirá inmediatamente á los que no lo cumplan; y estas relaciones las dirìgirá con su visto bueno á la Comision Gubernativa por mano del Contador general.

46.

No podrá Escribano alguno, baxo la irremisible pena de privacion de oficio, autorizar escrituras de redencion de censos, cánones ó gravàmenes, sin que le conste haberse sujetado, asi el deudor como el acreedor Censualista, á todo los dispuesto en esta Cédula; cuya circunstancia deberàn expresar en la misma escritura, declarando como declaro nulas por el mismo

hecho quantas redenciones se verificaren sin este indispensable requisito. La mísma pena y responsabilidad tendràn los Escribanos si pusieren en los protocolos qualesquiera notas ó glosas de liberaciones de censos, tributos ó cargas hechas por acuerdo ò convenio privado de las partes en fraude de lo dispuesto en esta mi Cédula.

47.

Los fondos procedentes de las redenciones que se hicieren conforme à lo que queda prevenido, y entrasen en poder de los Comisionados de la Real Caxa, se remitirán inmediatamente por estos á la Comision gubernativa, á fin de que reunidos con los que se entreguen en ella, y se recojan por los demas ramos aplicados à la extincion de Vales, amortice todos los que vayan entrando, y reduzca al propio intento los que cupieren en el efectivo que asimismo reciba por las propias redenciones de censos.

48.

A proporcion de la repeticion y aumento que tengan estas extinciones, debe esperarse que llegue muy pronto la época deseada de que en seguida se rediman asimismo las cargas, que aunque mas suaves, constituyen las escrituras de nueva imposicion, lo que se executará devolviendo en metálico los capitales à sus respectivos dueños por el órden de fechas, à excepcion de las que se otorguen á favor de mi Real Patrimonio, alumbrado y demas municipales, con las quales se concluirá; y á fin de que no decaygan ni se extingan sus rendimientos, se elegiràn entre los arbitrios aplicados al pago de intereses de Vales Reales aquel ó aquellos que convenga subrogar, suprimiendo todos los demas.

Desde la publicacion de esta mi Cedula regirà todo lo prevenido en ella, cesando de consiguiente lo demas que dispone el Reglamento que se halla inserto en la de diez y siete de Abril de mil ochocientos y uno, y lo que respeto à redenciones de censos se establecia en la de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve; pero quedará subsistente todo lo que anteriormente se hubiese executado conforme à sus disposiciones, teniendo presente lo que se declara en el capitulo quarenta y quatro.

Y para que todo tenga puntual observancia, se acordó expedir esta mi Cédula, por la qual os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais las reglas que contiene para la redencion con Vales Reales de los censos perpetuos y al quitar, y demas cargas que se refieren, y las guardeis, cumplais y executeis segun y como en ellas se expresa, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, y à los demas Ordinarios Eclesiàsticos que exerzan jurisdiccion, y à los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocare en qualquier manera, concurran por su parte cada uno á que tenga su debida observancia: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez à diez y siete de Enero de mil ochocientos y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian

Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Montarco. = Don Domingo Fernandez de Campomanes. = Don Antonio Ignacio de Cortavarría. = Don Francisco Domenech. = Don Adrian Marcos Martinez. Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. Don Bartolome Muñoz.

Es conforme el Exemplar autorizado que se halla en la Secretaría de Acuerdo de mi cargo. de que certifico.

Bartolome Socias.

Impuestos por causa de la guerra.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA SUBVENIR A LOS GASTOS de la presente guerra se manda exîgir temporalmente el arbitrio de quatro maravedises sobre cada quartillo de vino que se consuma en el Reyno, en los términos y baxo las reglas que se expresan.

Año 1805.

MALLORCA:
EN LA IMPRENTA REAL.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Córcega, de Murcia, de Jáen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asì de Realengo como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que aunque los enormes é inevitables gastos que ofrece la necesidad de sostener vigorosamente en pie respetable el Exército y Armada contra las injustas invasiones de la Nacion Britànica, y la considerable diminucion que han sufrido las rentas de la Corona, ya por la calamidad, epidemias y terremotos que han afligido las Provincias mas pingües de mis Reynos, y ya por la naturaleza de las mismas rentas, me constituyen en el sensible apuro de ocurrir por medio de imposiciones al socorro de las urgentes necesidades del Estado, desea mi paternal amor conciliar el desempeño de estas con el menor perjuicio posible de mis vasallos. Los impuestos directos presentarian à estos un gravámen considerable, al paso que

su exâccion ofreceria no pocas dificultades por la imposibilidad de muchos de los contribuyentes. La desolacion padecida en diversas Provincias haria tambien intolerable qualquiera imposicion territorial semejante á las establecidas en otras Potencias. Estas consideraciones han influido en mi piadoso corazon á adoptar, como ménos gravoso, el arbitrio de que se recarguen quatro maravedises sobre cada quartillo de vino que se consuma en qualquiera parage del Reyno, exceptuando solo el destinado á la extraccion á paises extrangeros, à la destilacion de aguardientes, y el que se embarque para América. Para hacer ménos gravoso este recargo, cuyo objeto termina á subvenir en parte á los gastos de la actual guerra, y ha de subsistir de consiguiente por el preciso y perentorio término de la duracion de aquella, tuve á bien mandar en Real Orden comunicada al mi Consejó por D. Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha once de Junio ùltimo, no solo que los arbitrios municipales y particulares, temporales ó perpetuos impuestos en los Pueblos sobre la misma especie se supriman ó minoren durante el propio tiempo, segun tuviere por mas conveniente mi Consejo, habida consideracion à las causas en que se fundó su respectiva concesion, y à los objetos á que se hallen aplicados dichos arbitrios, sino tambien que se pasase à él la minuta de Instruccion en que se explican circunstanciadamente las reglas que han parecido mas acomodadas para la percepcion de este temporal impuesto, cuya direccion y recaudacion ha de quedar al cuidado de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, por los motivos que se expresan en la enunciada Instruccion, para que exâminandose esta por el mi Consejo con la detencion propia de su zelo, y hallandola conforme, ó rectificado sus capitulos en lo que juzgase oportuno, dispusiese y remitiese para mi aprobacion la minuta de la Cédula que con su insercion convendria expedirse, à fin de que tenga el debido efecto en todas sus partes esta mi Soberana determinacion. Conforme á este encargo, habiendo exâminado este asunto el mi Consejo pleno, te-

niendo presente lo expuesto por la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, y por mis tres Fiscales, me manifestó su parecer; y conformándome con él, por mi Real resolucion, que ha sido publicada en primero de este mes, he tenido à bien mandar que en la recaudacion, direccion y administracion del expresado arbitrio se observen inviolablemente los capitulos que siguen.

I. Esta subvencion temporal principiarà á exîgirse desde primero de este mes en todos los Pueblos de la Península é Islas adyacentes, y ha de durar solamente lo que durare la presente guerra, y seis meses mas contado desde el dia que se publique la paz en Madrid, sin que en adelante pueda exîgirse por mas tiempo.

II. Ninguna persona, Comunidad, Pueblo ó Provincia del Reyno quedará libre ó exênto de la presente subvencion, que ha de recaer precisamente sobre todo el consumo que haga en ellos, y solo se declaran por exceptuados los Eclesiàsticos cosecheros por lo respectivo al consumo de vinos que hagan ellos mismos de sus propias cosechas, para cuya averiguacion, y á fin de prevenir todo fraude, se sujetarán al aforo que deberá practicarse por las Justicias de cada Pueblo, segun se prevendrà en los ulteriores capítulos.

III. No se comprehenden tampoco en esta subvencion los vinos que se destinen é inviertan en la fabrica de aguardientes, ni los que vendan de primera mano por la medida mayor los proprietarios y cosecheros para su transporte à otros Pueblos y Provincias, ó para fuera del Reyno, ni los que se embarquen para América, acreditándose exâctamente estas ventas por medio de oportunos avisos á las Justicias, y por las guias ó licencias que deberán dar estas mismas para el trasporte de vinos.

IV. Al recibo de esta Real Cédula aforarán las Justicias en sus respectivos distritos las bodegas ó depósitos de vinos que tengán en ellos los cosecheros ó abastecedores del ramo, practicando esta diligencia por medio de personas peritas, que sin causar la molestia de medir el vino, para evitar el riesgo de

que se pierda, harán el reconocimiento de la existencia por aquellos cálculos y prudentes reglas que deberá haberles enseñando la observacion y propia experiencia de la cabida de las vasijas y su actual estado, manifestando estos peritos con juramento lo que alcancen y comprehendan en el asunto, y evitando las Justicias en tales actos todo perjuicio, reclamacion ó disputa de los interesados, así como deberán proceder tambien al reconocimiento y aforo, precedidas las citacion y urbanidad que es correspondiente, principalmente quando hayan de practicarlo en las casas de los Eclesiasticos ó de otras personas de algun carácter. En los Pueblos en que hubiere administracion para recaudar los haberes de Rentas Provinciales por mi Real Hacienda se excusará el aforo prevenido, porque, teniéndole executado en su tiempo con las formalidades acordadas en la Instruccion de Rentas Reales, bastará hacer las deducciones de consumos y salidas para liquidar las exístencias, y solo podrá hacerse en caso de que ocurra alguna duda ó rezelo de fraude, y ademas se deberá executar de las vasijas cuyos vinos se estuviesen vendiendo al tiempo de principiar este impuesto, para deducir lo que las faltase.

V. Una vez practicados estos aforos, será de la obligacion de los cosecheros ó abastecedores de vino el pago del presente impuesto, el qual deberán hacer íntegramente en mano de los cobradores que se diputen por la Justicia luego que tengan vendidos los mismos vinos, ó alguna parte de ellos, y solo en el caso de haberlos vendido todos se procederá á la demostracion de los que hubieren vendido por mayor á los forasteros, ó invertido en la fábrica de aguardientes, que son los de que no ha de cobrarse el impuesto.

VI. A fin de facilitar mejor las demostraciones de la inversion de los vinos de que trata el anterior capítulo, no podrá ningun cosechero, abastecedor ó vecino omitir en las ventas que haga de vinos para otros Pueblos la circunstancia de instruir de ellas á la Justicia del suyo, así para que los compradores forasteros acudan á sacar la debidas guias para el transporte de ellos,

como para que se vayan anotando por las Justicias las mismas ventas, y no se les cause el menor perjuicio en la liquidacion final que les hará el cobrador del impuesto al tiempo de hacer el último pago. Y por lo mismo deberán tambien avisar á las propias Justicias siempre que les convenga ó determinen fabricar aguardiente de sus propios vinos, pues no es mi Real voluntad que se cobre en ningun caso indebidamente el presente impuesto.

VII. Las Justicias de los Pueblos cosecheros de vinos, sin perjuicio de los asientos de guias que se acostumbren hacer en ellos para el transporte de vinos, deberán llevar un libro ò asiento separado de las ventas que se hagan de la misma bebida para otros Pueblos, ó de los que se inviertan por los vecinos en la fábrica de aguardientes, el qual, juntamente con las notas originales ó avisos por escrito que les vayan pasando los fabricantes de aguardientes y vendedores de vinos, servirá de comprobante y de regla para liquidar la justa subvencion ó la suma de lo que deba pagar cada uno por el vino que hubiese consumido ó vendido para el consumo del Pueblo.

VIII. Así las Justicias de estos mismos Pueblos cosecheros, como las de todos los del Reyno que se encuentren encabezados en comun ó en particular, ó sean abiertos, deberán llevar tambien otro libro donde anotar las partidas de vinos que se introduzcan en ellos para el consumo, zelando oportunamente para impedir todo fraude, y precisando á los compradores ó portadores del vino á que les presenten las guias que deberán haber sacado en los Pueblos donde los hubiesen comprado, con la prevencion de que el vino que aprehendan en sus respectivos términos sin estas guias, aunque vayan por ellos solo de paso, ó que se encierren en las casas sin proceder la presentacion de ellos á las mismas Justicias, ademas de la pena que sufrirán de comiso con la aplicacion ordinaria, pagarán dichos portadores ó dueños la multa de veinte reales por cada arroba de la misma bebida que se les aprehenda, sin que les sirva de excusa el que los vinos sean de regalo ó para el propio consumo, pues es mi

Real voluntad expresa que se pague el presente impuesto de todo el vino que se consuma dentro del Reyno.

IX. Llegada que sea la cosecha de vino de cada año repetirán las Justicias el reconocimiento y aforo, todo baxo de las reglas y advertencias que quedan hechas en el capítulo III, à fin de que no padezca diminucion ni detrimento ninguno el verdadero producto del mismo impuesto.

X. En las capitales de las Provincias, Puertos y Pueblos cerrados donde hubiere Resguardo de Rentas, cuidarán los Intendentes y Subdelegados de ellas de que la exâccion y cobranza de este impuesto se haga al mismo tiempo y por las propias reglas que de los demas derechos de mi Real Hacienda, así de los vinos aforados que se consumiesen en el Pueblo, como de los que se introduxesen de fuera para su surtido; y es mi Real voluntad que los mismos Intendentes y Subdelegados deduzcan un tres por ciento del producto que rindiese este impuesto en dichos Pueblos cerrados, y que hagan de su importe una prudente distribucion entre los recaudadores, registros, guardas y empleados que interviniesen en este ramo, por remuneracion de su zelo y trabajo, debiendo constar dicha distribucion anual por escrito, y siendo de cargo de los mismos Intendentes y Subdelegados remitir originalmente este documento à la Comision gubernativa de Consolidacion.

XI. La direccion y recaudacion de este temporal impuesto ha de quedar al cuidado de la Comision gubernativa del Consejo, mediante à que ha de entender del pago de los réditos de los capitales ó empréstitos tomados à interes para la presente guerra, y se pasarán à las Tesorerías de Exército las cantidades sobrantes que procedan del mismo impuesto, à cuyo fin he resuelto que se hagan todas las entregas de su producto en las Caxas de Consolidacion y Descuentos de las Provincias á las epócas y en el modo que se prevendrá en el capítulo siguiente.

XII. En las capitales de las Provincias y Pueblos donde haya Caxa ó Comisionado de Consolidacion y descuentos deberá pasarse á ellas semanalmente el ingreso del impuesto de

que se trata, ya esté su recaudacion al cuydado de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, ó ya se haga por las Justicias: en los demas deberá hacerse por meses á las inmediatas, quando falten en los mismos Pueblos, y en los encabezados deberàn las Justicias remitir por trimestres precisamente á las mismas Caxas el respectivo producto que diere en ellos; con la prevencion precisa de que á la que retarde sin un estorbo invencible dicha remesa no se la abonará el premio ó tanto por ciento que se señalará en el capítulo siguiente.

XIII. Por remuneracion del trabajo y zelo con que espero de las Justicias que se aplicaràn cuidadosamente à indagar toda la extension del objeto, y los casos en que deba exîgirse el presente impuesto, observando las reglas que quedan ya prevenidas, se las abonará un seis por ciento de todo quanto produzca el impuesto que recauden en los Pueblos y marcos de sus distritos, y el mismo tanto por ciento ó el duplo se las abonarà del valor de los vinos, y de las multas que procedan de las aprehensiones que hagan de ellos por la informalidad de no llevar guias para su transporte de un Pueblo à otro, sin mas responsabilidad ni descuento que el aplicar una mitad de este premio à los aprehensores; en inteligencia que las citadas Justicias no deberán exîgir de los cosecheros ni contribuyentes derechos algunos por los trabajos que se las encargan, ni por las guias, manifestaciones, liquidaciones, ni otros asientos y documentos que formalicen: que los recaudadores que nombraren han de ser de su cuenta y riesgo, como qualquiera otro gasto que ocurra hasta poner los productos en las Caxas ò Comisionados de Consolidacion, pues todos van embebidos en el abono del seis por ciento; y que el sobrante que quedase de su total importe, despues de satisfechos los mencionados gastos, se reparta entre las personas de Justicia y Escribano de Ayuntamiento, ú otro en su defecto que las asista á los aforos, y formalice los libros, asientos y guias, remitiendo à la Comision gubernativa por mano de los Intendentes ó Subdelegados de Ren-

tas de sus respectivas Provincias ó Partidos el docu mento de distribucion que formalizacen.

XIV. Ultimamente, aunque las reglas ya dadas, si se observasen exâctamente por las Justicias, podian bastar por sí solas para integrar en las Caxas de Consolidacion todo el producto que deberia dar de sí este temporal impuesto, no por eso deben omitir las mismas Justicias el prudente uso de aquellas que les dictasen las circunstancias locales, y que no pueden atinarse desde este solo punto de la Peninsula; y en el caso de que en los Pueblos cosecheros de vino y sus inmediatos crean las propias Justicias que podrá ser conveniente y útil sacar à pública subasta este nuevo impuesto, ó introducir para su mas segura y pronta exâccion otra variacion de esta clase, lo harán presente á la Comision gubernativa del Consejo por medio de la Contaduría general de Consolidacion de Vales, así como qualquiera otra duda que ocurra en la execucion de esta Real Cédula, para que decida lo que corresponda, al modo que lo practica en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los arbitrios destinados á la extincion de Vales Reales, reservando los casos graves, ó que exîjan regla general, que deberá hacerlos presentes à mi Consejo con su dictàmen para la correspondiente providencia, ó para la consulta conveniente à mi Real persona; debiendo entender dichas Justicias que me serán siempre muy gratos y apreciables los servicios de las que desempeñasen debidamente este recomendable encargo, y de las que mas se distingan en él por un notorio zelo, aplicacion y pericia.

Y paraque tenga efecto la citada mi Real resolucion se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: por la qual os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real determinacion y capítulos que van insertos, y los guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna à lo que en ellos se previene: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi

Cédula, firmado de D. Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil ochocientos y cinco. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Miguel de Mendinueta. = D. Juan de Morales. = D. Josef Navarro. = D. Domingo Fernandez de Campomanes. = D. Francisco Xavier Duran. = Registrada, D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original de que certifico.

D. Bartolomè Muñoz.

REAL CEDULA

EN QUE S. M.

HABILITA A LOS POSEEDORES VINCULISTAS para comprar las fincas que quisiesen de sus mismos mayorazgos, en los términos y para los fines que se expresan.

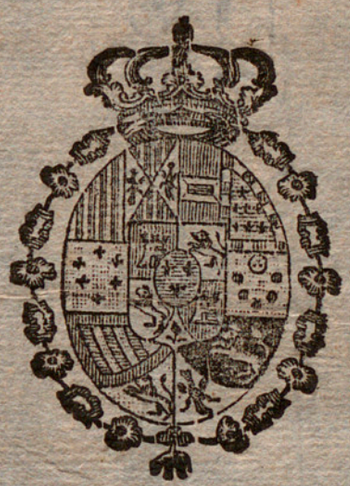

Año 1805.

MALLORCA:

EN LA IMPRENTA REAL.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias: de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante; y de Milán: Conde Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oídores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías; y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores; Alcaldes mayores y ordinarios, y à otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora sois, como á los que de aqui en adelante sean, y demas personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que seais ó sean de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mismos mis Reynos, à quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que uno de los interesantes objetos que inclinaron mi Real animo à conceder á los poseedores de Mayorazgos, Vinculos, y Patronatos de Legos el permiso de enagenar las fincas pertenecientes à estos en el modo que prescribió mi Real Decreto de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, inserto en

Real Cédula de veinte y quatro del mismo mes, fué el fomento de la agricultúra, el beneficio de la causa pública, y el aumento de la masa general de la riqueza del Reyno. Casi desde el momento mismo en que se expidió aquella Real Cédula principiaron à realizarse estos justisimos fines. A mi Real Decreto inserto en ella, y à la providencia acordada al propio tiempo para la enagenacion de los bienes de establecimientos pios, debe en efecto atribuirse la prodigiosa transformacion que se ha visto de edificios ruinosos en ùtiles y sólidos; la de arbolados estériles, en fructiferos; y la de tierras abandonadas y montuosas; en campos enriquecidos y mejorados con los grandes plantios, cerramientos, y destinos á que las han aplicado sus nuevos dueños de forma que estas felices resultas ofrecerán siempre el testimonio mas auténtico de mi infatigable zélo por el beneficio de mis amados Vasallos, y por la felicidad de mi Reyno, á que en todos tiempos he dirigido mis paternales desvelos; pero no satisfecho todavia mi benéfico corazon, y deseoso de que se multipliquen los medios que hagan mas útil al beneficio de la causa pública la facultad de enagenar fincas vinculadas concedida à sus poseedores, me he persuadido de que pueden acordarse algunos oportunos à su logro. Animados los poseedores de Mayorazgos, unas veces de la natural inclinacion de conservar en su familia los bienes que constituyéron el patrimonio de sus causantes; estimúlados otras por la continua experiencia de la bondad de aquellos terrenos; y conducidos no pocas del justo designio de dexar aseguradas las legitimas de sus hijos en fincas que las pongan á salvo de los riesgos ya de unos tutores interesados, desaplicados é indolentes, que malversen, se apropien, ó consuman estos peculios quando consisten en di-

nero, antes de salir el pupilo de su menor edad; ya de una imprudente disipacion á que estan expuestos en manos de jovenes; ó ya de la inconsideracion de hijos politicos, que en breve tiempo aniquilan las dotes mas floridas de sus mugeres; desean muchas veces comprar fincas de sus propias vinculaciones; pero ni estos justos motivos; ni el hallarse con fondos suficientes para realizarlo, les proporciona este consuelo, porque la misma calidad de poseedores les impide el practicarlo; y priva del arbitrio de dotar con ellas á sus hijos é hijas segundos, à sus mugeres ó parientes excluidos de la sucesion de los Vincúlos. Esta próhibicion, que presenta una traba á la desamortizacion de bienes raíces, y entorpece el medio de hacerlos útiles con el cultivo y la industria, ofrece aun otros inconvenientes que han llamado mi Soberana atencion. Un poseedor Vinculista ve pasar por falta de descendencia masculina las fincas mas apreciables de todos sus Mayorazgos à un transversal muy remoto ó acaso desconocido, al mismo tiempo que observa expuesta à las indicadas contingencias la legitima que dexa à sus propias hijas en dinero: sí no tiene descendencia las ve tambien disfrutar á un transversal que no aprecia, quedando con el sentimiento de no haber podido adquirir algunas de estas fincas para beneficiar con ellas à su muger ó á otros parientes; y en ambos casos se desentiende de mejorarlas; al reflexîonar que los gastos que invirtiese en ello habian de ceder en beneficio de una persona que le es indiferente; y en perjuicio de otra à quien tiene resuelto dexar su patrimonio líbre; resultando de aqui uno de los motivos que mas influyen al abandono en que se observan dolorosamente considerables porciones de terrenos que puestos en manos libres y laboriosas producirian

la felicidad de muchas familias, llevarían à un estado envidiable la agricultnra, aumentarian el ingreso decimal, y proporcionarian ventajas á mi Real Hacienda: Pero todos estos inconvenientes debe esperarse que cesaràn autorizando á estos poseedores para que puedan comprar las fincas que mejor les parezca de sus mismas Vinculaciones, porque la proporcion de adquirirlas para los enunciados objetos serà siempre un poderoso estimulo à que no las miren con indolencia; de modo que agregada esta facultad al premio de la octava parte del precio de la enagenacion que se les concedió por mis Reales Cédulas de trece de Enero de mil setecientos noventa y nueve, y veinte y uno de Octubre de mil ochocientos, abrirá ún nuevo paso á la desestancacion de los bienes de Mayorazgos, y será un medio oportuno que active la venta de ellos, y los saque del sensible estado de incultos en que se hallan. Aun puede ser transcendental esta disposicion á mejorar la educacion y las costumbres públicas, porque los hijos primogenitos, que ahora nada temen de los poseedores de los Mayorazgos á que son llamados, y los segundogénitos que nada esperan, procuraràn grangearse à competencia con su buena conducta y sumision el afecto de un padre que tiene arbitrio para dotar á costa de sus ahorros á los virtuosos con las mismas haciendas que se han hecho apreciables á los ojos de todos, porque han visto sus rendimientos desde la infancia: sirviendo asi la facultad concedida á los poseedores Vinculistas de freno para contener á sus familias en los deberes sociales, y de estimulo para que sus individuos se distingan en el amor filial. Mas como la insinuada habilitacion de los poseedores Vinculistas para comprar las fincas que les está permitido vender no alcanzaría á pro-

porcionar todas las enunciadas ventajas, si por otra parte no se removiesen los estorbos que puedan entorpecer las justas ideas á que termina esta disposicion, y los favorables efectos que de ella me prometo, mandé comunicar á mi Consejo de la Cámara todas las expuestas consideraciones, como se hizo en Real Orden expedida con fecha once de Mayo próximo por D. Miguel Cayetano Solér, de mi Consejo de Estado, mi Secretario de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda, y en ella dispuse se comprehendiesen al propio tiempo en cinco articulos los medios que juzgué oportunos á facilitar la execucion de la indicada providencia, encargando á la Cámara que si encontraba en ella inconvenientes los consultase à mi Real Persona. Pasada esta mi Real Orden à los tres Fiscales de mi Consejo Real, que tambien despachan los negocios respectivos à mi Consejo de la Càmara y con vista de la exposicion que hicieron en respuesta de veinte y siete del propio mes, por la que estimaron justa, legal, política y conveniente la determinacion que contiene, ha acordado el mismo mi Consejo de la Càmara en decreto de ocho del corriente, expedir para su puntual observancia esta mi Cédula, con insercion de los insinuados cinco artículos, cuyo tenor es el siguiente:

1.º

Que el indicado permiso á favor de los citados poseedores para comprar los bienes que quisiesen de sus propias vinculaciones sea sin perjuicio del premio de la octava parte que les conceden las mencionadas mis anteriores Reales Cédulas de trece de Enero de mil setecientos noventa y nueve, y veinte y uno de Octubre de mil y ochocientos, y

por el precio en que se tasen, dispensandoles de subasta y de toda otra formalidad, despues de justipreciadas las fincas, mas que la de aprobarse la venta por el Intendente de la Provincia en que se hallen situadas.

2.°

Que los aprecios de los bienes que intenten comprar se practiquen con autoridad judicial por los peritos que elijan el comprador vinculista y el sucesor inmediato, con citacion del Comisionado Administrador de la Real Caxa de Consolidacion; pero sin admitir á dichos sucesores otras contradicciones ò instancias que las respectivas al punto de los aprecios.

3.°

Que asi en el caso de ser menor de edad el sucesor, como en el de larga ausencia de este, se entienda la citacion con el procurador Síndico general de los Pueblos donde estuvieren las mismas fincas, y el nombramiento de perito con un Curador judicial que se elija con citacion del indicado Comisionado Administrador de la Real Caxa de Consolidacion, y tercero en caso de discordia siempre por el Juez que autorice las diligencias.

4.°

Que sin embargo de estas solemnidades, y à fin de evitar hasta el mas mínimo motivo de fraude, el rédito al tres por ciento del capital en que se executen las enunciadas enagenaciones nunca baxe, por regla general, del importe del producto líquido de las mismas fincas, regulado por el último quinquenio, y deducidos todos los gastos de

cultivo, conservacion, derechos Reales, administracion, y demas de que está exênto el rédito de la imposicion subrogada.

5.º

Y que se divida ó espere el pago de los bienes asi vencidos por el término de cinco años á plazos iguales, satisfaciendo la referida Caxa de Consolidacion, en la que ha de entrar el importe de aquellos, los réditos correspondientes; asi como el comprador y sus sucesores abonarán el interes respectivo á la cantidad del capital que no haya satisfecho.

En su conseqüencia, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, doy y concedo por punto general habilitacíon à todos los poseedores de Mayorazgos, Vínculos ó Patronatos de Legos, y de qualesquiera otras fundaciones, con qualquier título que se denominen, y en que se suceda por el órden que se observa en las vinculaciones de España, para que sin embargo de qualesquiera clausulas prohibitivas de enagenar los bienes de sus dotaciones, que por mas especiales que sean las derogo desde luego, puedan comprar las fincas que les acomode de sus mismos Mayorazgos en los términos que van explicados en esta mi Cédula para los fines en ella indicados; y asi os mando á todos y á cada uno de vosotros que la veais, publiqueís, guardeis y cumplais, hagais publicar, guardar y cumplir en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, y para la puntual y literal execucion y observancia de mi citada Real Orden de once de Mayo próxîmó

déis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, arreglandoos inviolablemente á su tenor, sin faltar en cosa alguna, porque mi intencion es que asi se practique, por convenir à mi Real servicio, y por lo que en ello interesan la causa pública, y el bien y utilidad de mis Vasallos, sin poner embarazo ni impedimento alguno: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, rubricado del infrascrito D. Sebastian Piñuela y Alonso Caballero pensionista de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de mi Consejo, mi Secretario, y de Gracia y Justicia de mi Consejo de la Cámara, y del Estado de Castiila, con voto en este Tribunal, se dé la misma fe y credito que á su original. Dada en Aranjuez à diez de Junio de mil ochocientos y cinco = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Registrada, D. Josef Alegre. = Lugar del sello. = Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre. = D. Miguel de Mendinueta. = D. Josef Antonio Fita. = D. Antonio Gonzalez Yebra. = *Es copia de la original, de que certifico yo el referido Secretario, = D. Sebastian Piñuela.*

Es conforme à la copia de la Original que pára en la Secretarìa de mi cargo de que certifico.

Bartòlome Socias Secretario.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA SUBVENIR Á LOS GASTOS

de la presente guerra se manda exîgir temporalmente el arbitrio de quatro maravedises sobre cada quartillo de vino que se consuma en el Reyno, en los términos y baxo las reglas que se expresan.



AÑO 1805.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

✠

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que aunque los enormes é inevitables gastos que ofrece la necesidad de sostener vigorosamente en un pie respetable el Exército y Armada contra las injustas invasiones de la Nacion Británica, y la considerable diminucion que han sufrido las rentas de la Corona, ya por la calamidad, epidemias y terremotos que han afligido las Provincias mas pingües de mis Reynos, y ya por la naturaleza de las mismas rentas, me constituyen en el sensible apuro de ocurrir por medio de imposiciones al socorro de las urgentes necesidades del Estado, desea mi paternal amor conciliar el desempeño de estas con el menor perjuicio posible de mis vasallos. Los impuestos directos presentarian á estos un gravámen considerable, al paso que su exâccion ofreceria no pocas dificultades por la imposibilidad de muchos de los contribuyentes. La desolacion padecida en diversas Provincias haria tambien intolerable qualquiera imposicion territorial semejante á las establecidas en otras Potencias. Estas consideraciones han influido en mi piadoso corazon á adoptar, como ménos gravoso, el arbitrio de que se recarguen quatro maravedises sobre cada quartillo de vino que se consuma en qualquiera parage del Reyno, exceptuando solo el destinado á la extraccion á paises extrangeros, á la destilacion de aguardientes, y el que se embarque para América. Para hacer ménos gravoso este recargo, cuyo objeto termina á subvenir en parte á los gastos de la actual guerra, y ha de subsistir de consiguiente por el preciso y perentorio término de la duracion de aquella, tuve á bien mandar en Real Orden comunicada al mi Consejo por D. Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha once de Junio último, no solo que los arbitrios municipales y particulares, temporales ó perpetuos impuestos en los Pueblos sobre la misma especie se supriman ó minoren durante el propio tiempo, segun tuviere por mas conveniente mi Consejo, habida consideracion á las causas en que se fundó su respectiva concesion, y á los objetos á que se hallen aplicados dichos arbitrios, sino tambien que se pasase á él la minuta de Instruccion en que se explican circunstanciadamente las reglas que han parecido mas acomodadas para la percepcion de este temporal impues-

to, cuya direccion y recaudacion ha de quedar al cuidado de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, por los motivos que se expresan en la enunciada Instruccion, para que exâminándose esta por el mi Consejo con la detencion propia de su zelo, y hallándola conforme, ó rectificando sus capítulos en lo que juzgase oportuno, dispusiese y remitiese para mi aprobacion la miñuta de la Cédula que con su insercion convendria expedirse, á fin de que tenga el debido efecto en todas sus partes esta mi Soberana determinacion. Conforme á este encargo, habiendo exâminado este asunto el mi Consejo pleno, teniendo presente lo expuesto por la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, y por mis tres Fiscales, me manifestó su parecer; y conformándome con él, por mi Real resolucion, que ha sido publicada en primero de este mes, he tenido á bien mandar que en la recaudacion, direccion y administracion del expresado arbitrio se observen inviolablemente los capítulos que siguen.

I. Esta subvencion temporal principiará á exîgirse desde primero de este mes en todos los Pueblos de la Península é Islas adyacentes, y ha de durar solamente lo que durare la presente guerra, y seis meses mas contados desde el dia que se publique la paz en Madrid, sin que en adelante pueda exîgirse por mas tiempo.

II. Ninguna persona, Comunidad, Pueblo ó Provincia del Reyno quedará libre ó exênto de la presente subvencion, que ha de recaer precisamente sobre todo el consumo que se haga en ellos, y solo se declaran por exceptuados los Eclesiásticos cosecheros por lo respectivo al consumo de vinos que hagan ellos mismos de sus propias cosechas, para cuya averiguacion, y á fin de prevenir todo fraude, se sujetarán al aforo que deberá practicarse por las Justicias de cada Pueblo, segun se prevendrá en los ulteriores capítulos.

III. No se comprehenden tampoco en esta subvencion los vinos que se destinen é inviertan en la fábrica de aguardientes, ni los que vendan de primera mano por la medida mayor los propietarios y cosecheros para su transporte á otros Pueblos y Provincias, ó para fuera del Reyno, ni los que se embarquen para América, acreditándose exâctamente estas ventas por medio de oportunos avisos á las Justicias, y por las guias ó licencias que deberán dar estas mismas para el transporte de vinos.

IV. Al recibo de esta Real Cédula aforarán las Justicias en sus respectivos distritos las bodegas ó depósitos de vinos que tengan en ellos los cosecheros ó abastecedores del ramo, practicando esta diligencia por medio de personas peritas, que sin causar la molestia de medir el vino, para evitar el riesgo de que se pierda, harán el reconocimiento de la exîstencia por aquellos cálculos y prudentes reglas que deberá haberles enseñado la observacion y propia experiencia de la cabida de las vasijas y su actual estado, manifestando estos peritos con juramento lo que alcancen y comprehendan en el asunto, y evitando las Justicias en tales actos todo perjuicio, reclamacion ó disputa de los interesados, así como deberán proceder tambien al reconocimiento y aforo, precedidas la citacion y urbanidad que es correspondiente, principalmente quando hayan de practicarlo en las casas de los Eclesiásticos ó de otras personas de algun carácter. En los Pueblos en que hubiere administracion para recaudar los haberes de Rentas Provinciales por mi Real Hacienda se excusará el aforo prevenido, porque, teniéndole executado en su tiempo con las formalidades acordadas en la Instruccion de Rentas Reales, bastará hacer las deducciones de consumos y salidas para liquidar las exîstencias, y solo podrá hacerse en caso de que ocurra alguna duda ó rezelo

de fraude, y ademas se deberá executar de las vasijas cuyos vinos se estuviesen vendiendo al tiempo de principiar este impuesto, para deducir lo que las faltase.

V. Una vez practicados estos aforos, será de la obligacion de los cosecheros ó abastecedores de vino el pago del presente impuesto, el qual deberán hacer íntegramente en mano de los cobradores que se diputen por la Justicia luego que tengan vendidos los mismos vinos, ó alguna parte de ellos, y solo en el caso de haberlos vendido todos se procederá á la demostracion de los que hubieren vendido por mayor á los forasteros, ó invertido en la fábrica de aguardientes, que son los de que no ha de cobrarse el impuesto.

VI. A fin de facilitar mejor las demostraciones de la inversion de los vinos de que trata el anterior capítulo, no podrá ningun cosechero, abastecedor ó vecino omitir en las ventas que haga de vinos para otros Pueblos la circunstancia de instruir de ellas á la Justicia del suyo, así para que los compradores forasteros acudan á sacar las debidas guias para el transporte de ellos, como para que se vayan anotando por las Justicias las mismas ventas, y no se les cause el menor perjuicio en la liquidacion final que les hará el cobrador del impuesto al tiempo de hacer el último pago. Y por lo mismo deberán tambien avisar á las propias Justicias siempre que les convenga ó determinen fabricar aguardiente de sus propios vinos, pues no es mi Real voluntad que se cobre en ningun caso indebidamente el presente impuesto.

VII. Las Justicias de los Pueblos cosecheros de vinos, sin perjuicio de los asientos de guias que se acostumbren hacer en ellos para el transporte de vinos, deberán llevar un libro ó asiento separado de las ventas que se hagan de la misma bebida para otros Pueblos, ó de los que se inviertan por los vecinos en la fábrica de aguardientes, el qual, juntamente con las notas originales ó avisos por escrito que les vayan pasando los fabricantes de aguardientes y vendedores de vinos, servirá de comprobante y de regla para liquidar la justa subvencion ó la suma de lo que deba pagar cada uno por el vino que hubiese consumido ó vendido para el consumo del Pueblo.

VIII. Así las Justicias de estos mismos Pueblos cosecheros, como las de todos los del Reyno que se encuentren encabezados en comun ó en particular, ó sean abiertos, deberán llevar tambien otro libro donde anotar las partidas de vinos que se introduzcan en ellos para el consumo, zelando oportunamente para impedir todo fraude, y precisando á los compradores ó portadores del vino á que les presenten las guias que deberán haber sacado en los Pueblos donde los hubiesen comprado, con la prevencion de que el vino que aprehendan en sus respectivos términos sin estas guias, aunque vayan por ellos solo de paso, ó que se encierren en las casas sin preceder la presentacion de ellos á las mismas Justicias, ademas de la pena que sufrirán de comiso con la aplicacion ordinaria, pagarán dichos portadores ó dueños la multa de veinte reales por cada arroba de la misma bebida que se les aprehenda, sin que les sirva de excusa el que los vinos sean de regalo ó para el propio consumo, pues es mi Real voluntad expresa que se pague el presente impuesto de todo el vino que se consuma dentro del Reyno.

IX. Llegada que sea la cosecha de vino de cada año repetirán las Justicias el reconocimiento y aforo, todo baxo de las reglas y advertencias que quedan hechas en el capítulo III, á fin de que no padezca diminucion ni detrimento ninguno el verdadero producto del mismo impuesto.

X. En las capitales de las Provincias, Puertos y Pueblos cerrados donde

hubiere Resguardo de Rentas, cuidarán los Intendentes y Subdelegados de ellas de que la exâccion y cobranza de este impuesto se haga al mismo tiempo y por las propias reglas que de los demas derechos de mi Real Hacienda, así de los vinos aforados que se consumiesen en el Pueblo, como de los que se introduxesen de fuera para su surtido; y es mi Real voluntad que los mismos Intendentes y Subdelegados deduzcan un tres por ciento del producto que rindiese este impuesto en dichos Pueblos cerrados, y que hagan de su importe una prudente distribucion entre los recaudadores, registros, guardas y empleados que interviniesen en este ramo, por remuneracion de su zelo y trabajo, debiendo constar dicha distribucion anual por escrito, y siendo de cargo de los mismos Intendentes y Subdelegados remitir originalmente este documento á la Comision gubernativa de Consolidacion.

XI. La direccion y recaudacion de este temporal impuesto ha de quedar al cuidado de la Comision gubernativa del Consejo, mediante á que ha de entender del pago de los réditos de los capitales ó empréstitos tomados á interes para la presente guerra, y se pasarán á las Tesorerías de Exército las cantidades sobrantes que procedan del mismo impuesto, á cuyo fin he resuelto que se hagan todas las entregas de su producto en las Caxas de Consolidacion y Descuentos de las Provincias á las épocas y en el modo que se prevendrá en el capítulo siguiente.

XII. En las capitales de las Provincias y Pueblos donde haya Caxa ó Comisionado de Consolidacion y Descuentos deberá pasarse á ellas semanalmente el ingreso del impuesto de que se trata, ya esté su recaudacion al cuidado de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, ó ya se haga por las Justicias: en los demas deberá hacerse por meses á las inmediatas, quando falten en los mismos Pueblos, y en los encabezados deberán las Justicias remitir por trimestres precisamente á las mismas Caxas el respectivo producto que diere en ellos; con la prevencion precisa de que á la que retarde sin un estorbo invencible dicha remesa no se la abonará el premio ó tanto por ciento que se señalará en el capítulo siguiente.

XIII. Por remuneracion del trabajo y zelo con que espero de las Justicias que se aplicarán cuidadosamente á indagar toda la extension del objeto, y los casos en que deba exîgirse el presente impuesto, observando las reglas que quedan ya prevenidas, se las abonará un seis por ciento de todo quanto produzca el impuesto que recauden en los Pueblos y marcos de sus distritos, y el mismo tanto por ciento ó el duplo se las abonará del valor de los vinos, y de las multas que procedan de las aprehensiones que hagan de ellos por la informalidad de no llevar guias para su transporte de un Pueblo á otro, sin mas responsabilidad ni descuento que el aplicar una mitad de este premio á los aprehensores; en inteligencia que las citadas Justicias no deberán exîgir de los cosecheros ni contribuyentes derechos algunos por los trabajos que se las encargan, ni por las guias, manifestaciones, liquidaciones, ni otros asientos y documentos que formalicen: que los recaudadores que nombraren han de ser de su cuenta y riesgo, como qualquiera otro gasto que ocurra hasta poner los productos en las Caxas ó Comisionados de Consolidacion, pues todos van embebidos en el abono del seis por ciento; y que el sobrante que quedase de su total importe, despues de satisfechos los mencionados gastos, se reparta entre las personas de Justicia y Escribano de Ayuntamiento, ú otro en su defecto que las asista á los aforos, y formalice los libros, asientos y guias, remitiendo á la Comision gubernativa por

mano de los Intendentes ó Subdelegados de Rentas de sus respectivas Provincias ó Partidos el documento de distribucion que formalizasen.

XIV. Ultimamente, aunque las reglas ya dadas, si se observasen exâctamente por las Justicias, podian bastar por sí solas para integrar en las Caxas de Consolidacion todo el producto que deberia dar de sí este temporal impuesto, no por eso deben omitir las mismas Justicias el prudente uso de aquellas que les dictasen las circunstancias locales, y que no pueden atinarse desde este solo punto de la Península; y en el caso de que en los Pueblos cosecheros de vino y sus inmediatos crean las propias Justicias que podrá ser conveniente y útil sacar á pública subasta este nuevo impuesto, ó introducir para su mas segura y pronta exâccion otra variacion de esta clase, lo harán presente á la Comision gubernativa del Consejo por medio de la Contaduría general de Consolidacion de Vales, así como qualquiera otra duda que ocurra en la execucion de esta Real Cédula, para que decida lo que corresponda, al modo que lo practica en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los arbitrios destinados á la extincion de Vales Reales, reservando los casos graves, ó que exîjan regla general, que deberá hacerlos presentes á mi Consejo con su dictámen para la correspondiente providencia, ó para la consulta conveniente á mi Real Persona; debiendo entender dichas Justicias que me serán siempre muy gratos y apreciables los servicios de las que desempeñasen debidamente este recomendable encargo, y de las que mas se distingan en él por un notorio zelo, aplicacion y pericia.

Y para que tenga efecto la citada mi Real resolucion se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real determinacion y capítulos que van insertos, y los guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna á lo que en ellos se previene: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil ochocientos y cinco.=YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. Miguel de Mendinueta.=D. Juan de Morales.=D. Josef Navarro. =D. Domingo Fernandez de Campománes.=D. Francisco Xavier Duran.=Registrada, D. Josef Alegre. =Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

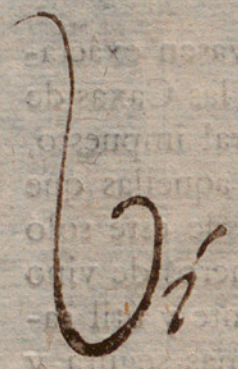

mano de los Intendentes ó Subdelegados de Rentas de sus respectivas Provincias ó Partidos el documento de distribucion que formalizasen.

XIV. Ultimamente, aunque las reglas ya dadas, si se observasen exactamente por las Justicias, podian bastar por sí solas para integrar en las Caxas de Consolidacion todo el producto que deberia dar de sí esta temporal impuesto, no por eso deben omitir las mismas Justicias el prudente uso de aquellas que les dictasen las circunstancias locales, y que no pueden atinarse desde este solo punto de la Península; y en el caso de que en los Pueblos cosecheros de vino y sus inmediatos crean las propias Justicias que podrá ser conveniente y útil sacar a pública subasta este nuevo impuesto, ó introducir para su mas segura y pronta exaccion otra variacion de esta clase, lo harán presente á la Comision gubernativa del Consejo por medio de la Contaduría general de Consolidacion de Vales, y como cualquiera otra duda que ocurra en la execucion de esta Real Cédula, para que decida lo que corresponda, al modo que lo practica en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los arbitrios destinados á la extincion de Vales Reales, reservando los casos graves, ó que exijan regla general, que deberá hacerlos presentes á mi Consejo con su dictámen para la correspondiente providencia, ó para la consulta conveniente á mi Real Persona; debiendo entender dichas Justicias que me serán siempre muy gratos y apreciables los servicios de las que desempeñasen debidamente este recomendable encargo, y de las que más se distingan en él por un notorio zelo, aplicacion y pericia.

Y para que tenga efecto la citada mi Real resolucion se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real determinacion y estatutos que van insertos, y los guardeis, cumpleis y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna á lo que en ellos se previene, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil ochocientos y cinco. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Miguel de Mendinueta. = D. Juan de Morales. = D. Josef Navarro. = D. Domingo Fernandez de Campomanes. = D. Francisco Xavier Duran. = Registrada, D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES

DEL SUPREMO CONSEJO DE HACIENDA

DE 8 DE JUNIO DE 1805,

POR LA QUAL SE MANDA guardar y cumplir la Instruccion inserta en ella sobre el modo de proceder en las causas de fraude de la Real Hacienda, y penas que deben imponerse à los defraudadores.

EL REY.

Aunque la Instruccion sobre el modo de proceder en las causas de fraude de mi Real Hacienda, expedida en el año pasado de mil setecientos sesenta y uno, debe mirarse siempre como un Reglamento sabiamente meditado, y digno de continuar sirviendo de norma para los procedimientos judiciales en la materia de que trata: con todo, algunos de sus artículos han sido mejorados con la ayuda de la experiencia por ordenes y Resoluciones posteriores; y la misma ha enseñado que otros podian sufrir una útil reforma; y conviniendo por tanto que con estas variaciones volviese á publicarse la mencionada Instruccion, tuve à bien comunicar órden à mi Supremo Consejo de Hacienda, para que la extendiese en los términos que entendiera de mi mejor servicio; y habiéndolo asi executado, por mi Real Resolucion publicada en èl á consulta de veinte y siete de Abril último, he venido en mandar que acerca del modo de substanciar las causas de fraude y contrabando, y penas que han de imponerse à los perpetradores de estos delitos, segun la clase y gravedad de cada uno, se observe y guarde de hoy mas por todos los Subdelegados del Superintedente general de mi Real Hacienda, y demas Jueces, Tribunales y Empleados à quienes toque, la Instruccion siguiente.

Causas en que hay aprehencion de fraude y reos.

I. Luego que se aprehenda el fraude en embarcacion, en el campo ó en poblado, se proveerá au-

auto de oficio por el Visitador ò cabo de Ronda aprehensor, refiriendo el echo, y mandando hacer justificacion de él, depositar la cosa ò genero aprehendido, reconocerla por peritos, y que el Escribano dé fe de la aprehension y sus circunstancias, si se hallò á ella.

II. Puesta incontinenti la fe, ò sin ella, se exâminarán dentro del dia los Guardas ó Ministros de la aprehension, y si la presenciáron personas desinteresadas, serán exâminadas con preferencia.

III. Conformando las deposiciones con el auto de oficio, à conseqüencia de él se mandarà poner el género en la Administracion mas inmediata, y declararán los Vistas ó peritos nombrados si es gènero de fraude; y despues se pesará, medirà ó contará el gènero, y se hará su valuacion por los mismos peritos, quedando fe de todo en los autos.

IV. Hecho todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se mandarà la prision de los reos, si no se hubiese echo al aprehenderse el fraude ó despues, como tambien el embargo de bienes de todos los que resulte serlo, como son los dueños, los conductores, expendedores, vendedores, auxîliadores encubridores ó compradores; procediéndose en seguida á recibirles sus declaraciones, segun lo que resulte de la sumaria; y esten negativos ó confesos, en este estado los Comandantes, Visitadores, Tenientes ò Cabos que hasta este punto hubieren entendido en las diligencias, como para ello estan autorizados, pasaràn á la capital los reos y efectos aprehendidos con la sumaria, que se entregarà al Administrador del partido; y tomada la razon de ella en la Contaduria de Rentas, la ptesentarà este inmediatamente al Subdelegado, quien proveerá auto haciendo la declaracion conveniente en quanto à la aprobacion ó desaprobacion de la prision de los reos, y sobre el comiso del

género con la embarcacion, carruage ò caballerìas en que se conducia; sin procederse á la venta del gènero hasta que merezca execucion la sentencia que se dictare, á no haber riesgo de perderse, en cuyo caso ùnicamente, precedido nuevo reconocimiento por el que conste el riesgo, podrá venderse con citacion de los interesados, y conservando muestras por si fuere necesario hacer uso de ellas; mas sì podrà y deberà en todo caso procederse en vista de la sumaria á la venta de las caballerias y carruages, quedando depositado su importe hasta que la sentencia se lleve á efecto; como tambien á la inmediata aplicacion del tabaco y demas géneros estancados, para que puedan destinarse á su consumo y venta segun sus calidades.

V. Sin embarazarse el Subdelegado ni el Escribano principal en la venta de los indicados efectos, ni en los embargos que deberàn cometerse á otro Escribano, ò encargarse á las Justicias si los bienes de los reos estuviesen en otro pueblo que el de la cabeza de partido, se mandarà tomar la confecion à estos, precediendo nombramiento de Curador à los menores de edad, y haciendoseles cargo solamente de lo que esté probado, à lo ménos semiplenamente, contra ellos, sin sugerirles ni amenazarles.

VI. Acabadas las confesiones, inmediatamente se darà traslado à la parte del fisco, por la que dentro del tercero dia á lo sumo, se pondrà la acusacion à los reos, sobre lo que individualmente resulte contra cada uno; y en el dia que se ponga la acusacion se dará traslado à estos, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, que no podràn prorogarse sino por causas especiales, y entónces sin exeder de un mes; con absoluta prohibicion de que despues se conceda otra próroga, suspencion

ò

ò restitucion con pretexto de exâminar testigos, ò sacar compulsas de documentos en parages distantes, ni otro motivo ó causa alguna.

VII. Notificado incontinenti este traslado, correrà el término de prueba; y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los reos, se ratificarán con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los correos, en lo que por sus declaraciones y confesiones resulte contra otros reos; se alegará y probarà de parte á parte lo que les convenga, con recíproca citacion, admitiendo los interrogatorios pertinentes que se presentaren; y las notificaciones, traslados y citacicnes se entenderán con los reos en caso de no tener Procuradores ó Curadores.

VIII. Al otro dia de concluirse el término de prueba se llamaràn los autos para sentencia con citacion de las partes, y sin que pueda pasar el tercero dia se sentenciaràn con acuerdo del Asesor, declarando, en caso de estar justificado el fraude, por bien echo el comiso, é imponiendo las demas penas y aplicaciones que despues se arreglarán; con prevencion de que desde luego que se hace la aprehencion se ha de dar noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda, por si segun sus circunstancias tuviese por oportuna la avocacion de los autos, ó el hacer alguna prevencion al Subdelegado para la mejor direccion, y que pronunciada sentencia se le ha de remitir esta en consulta inmediatamente con los autos originales; y en el bien entendido de que si la formacion, substanciacion y determinacion de las causas no se hiciese con la debida brevedad en los tèrminos prescritos, los Visitadores ó Cabos de Ronda, los Dependientes del Juzgado, y los Subdelegados que hubiesen dado causa al retraso, ademas de ser privados de las costas, pagaràn de la parte que les toque en el comiso, de sus sueldos, ò de la ayuda de costa que

les está asignada, el alimento y perjuicios de los reos, respectivos al tiempo que se detuviesen en la càrcel mas del término que se prefine en esta Instruccion; y ademas de esto serán reprehendidos y castigados segun la gravedad de las faltas que se advirtieren.

Causas sin aprehension de fraude, pero con reos presentes.

IX. Sin la aprehension de fraude se procederá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquieran de que algunos viven del fraude, ò de encubrir ó auxîliar á los defraudadores; se dará principio por el auto de oficio, en que, ademas de la noticia en general, se exprese caso ó casos particulares, mandando recibir á su tenor sumaria informacion; y no se procederá à la prision y embargo hasta que haya suficiente justificacion, no vaga ni general, sino particularizada con testigos idòneos, y si es posible, con causas acumuladas; de modo que á lo ménos por indicios ó conjeturas graves conste del delito y del cuerpo de èl.

X. Presos los reos, se procederá al seguimiento de la causa, determinacion y consulta por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las causas de aprehension, y se les juzgará, justificada la causa, como á verdaderos aprehensos defraudadores.

Causas por denunciacion.

XI. Quando parece un denunciador presentando pedimiento en que refiera el echo, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se exâminen los testigos que presentase, deberá mandar el Juez se haga la justificacion; y si

presentase, muestras del fraude que denuncia, se reconocerà y retendrà.

XII. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederà por el tenor mismo arreglado en las causas sin aprehension; y si se logra esta, se procederà desde entònces como en las causas de aprehencion; y en qualquier caso que el denunciador continùe ò desampare la causa, la ha de auxîliar y continuar el Promotor Fiscal hasta su perfecta determinacion y execucion.

Lo dicho se entiende del denunciador pùblico, que no tiene inconveniente en presentarse à seguir la causa, mas no del confidente ò denunciador secreto; pues quando le haya, la causa se debe instruir por el mètodo prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos. Mas para precaver las denuncias supuestas, deberàn observarse, por los Subdelegados y demas empleados à quienes toca, las reglas adoptadas en mi Real Orden de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos y dos, que son las siguientes.

1.º Que los Administradores generales de Aduanas, los Comandantes de Resguardos y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con expresion de todas las circunstancias, firmàndola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ò en su defecto alguna otra persona fidedigna por él, y que cerrada la misma denuncia se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiere de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á conseqüencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias. 2.º Que con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero de la Real Cédula de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho,

se

se extienda y autorice el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia, y diligencia que se va à practicar sin nombrar el denunciador. 3.º Que quando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por extender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro. 4.º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias à las Justicias de los pueblos y á los Subdelegados. 5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el Subdelegado de la causa, sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ò no denunciador, ò de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los Subdelegados consultaràn á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se jusgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ò que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias. Y 6º Que á los Administradores, Comandantes y Superiores del resguardo, y qualquiera otro que incurra en la menor falta, de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é impondrán las demas penas correspondientes à las circunstancias de los respectivos casos.

Causas de rebeldìa.

XIII. En qualquiera causa de las clases que van expuestas, estando ausentes los reos, se despacharàn prontas requisitorias á las Justicias de sus domi-

micilios; y no pudiendo ser habidos se les llamarà por edictos y pregones de tercero à tercero dia, y se substanciarà su causa en rebeldìa en la forma ordinaria, como se practica en las causas criminales; siguiéndose y sentenciándose con la brevedad que las demas, dando de ella noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda.

XIV. Si hubiese algunos reos presentes no se detendrà su causa por los ausentes, porque en tal caso deberà formarse de las de estos ramo aparte.

XV. Aprobada la sentencia para con los ausentes, solo serà executiva desde luego en el comiso, en las costas y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presos ò presentados los reos se les tomará la confecion, y continuará desde aquel estado la causa abierta, oyéndoles sus defensas sin faltar al tenor y brevedad que en las demas causas, y sin ser necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria.

Advertencias para la substanciacion de estas quatro clases de causas.

XVI. Si persiguiendo una Ronda à los Contrabandistas saliese de su distrito, é hiciese la aprehension en territorio de otro partido, será Juez de la causa el Subdelegado del distrito á que está destinada la Ronda aprehensora; mas si se unieren las dos rondas, y juntas hiciesen la aprehension, entónces el conocimiento de la causa será del Subdelegado del Partido en cuyo territorio esta se verificó.

XVII. Como las Justicias ordinarias estan autorizadas y obligadas á perseguir à los Contrabandistas, si ocurriere que en persecucion de estos saliesen de su territorio y verificasen la aprehencion, podrán entender en la extension de estas

pri-

primras diligências, y las pasarán al Subdelegado del partido à que pertenezcan sus Pueblos.

XVIII Los ministros de Rentas deben siempre llevar consigo, por los incidentes que puedan ocurrir, despacho del Nuncio de su Santidad para el reconocimiento de Iglesias, Conventos, lugares Sagrados, y otros qualesquiera eclesiásticos, del que se deberà tomar cumplimiento una vez cada año del Ordinario del obispado en donde estan destinadas las Rondas; y en su virtud podràn entrar al reconocimiento y aprehension de los fraudes, siempre que tengan justificacion ó fundada sospecha de ocultarse el contrabando en los lugares sagrados, dando noticia à su Prelado, Párroco ó Superior de la precision del reconocimiento, para que advertido no extrañe ni impida la diligencia; y si por algun descuido ó accidente no llevasen los Ministros de Rentas el despacho del Nuncio de su Santidad, deberàn impartir el auxîlio del Juez eclesiástico; pero si se le negare ó retardare, dando noticia al Párroco ò Prelado del lugar sagrado, podrán entrar à reconocer y aprehender el fraude. Si los Eclesiàsticos Seculares ó Regulares resistiesen el registro de sus habitaciones, se extendarà la debida justificacion del echo, para que tenga cumplimiento la extrañacion de mis Dominios y ocupacion de sus temporalidades, que tuve á bien resolver en mi Real Orden de veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y seis, y publicada por Cédula en 23 de Julio siguiente; y las causas que se formaren contra Eclesiàsticos, por resultar ser reos de fraudes contra mi Real Hacienda, se substanciaràn y determinaràn en los Jusgados Reales de las Subdelegaciones de Rentas, impartiendo el auxîlio de los Jueces eclesiàsticos, à fin de que nombren la persona que crean conveniente para que asista á la recepcion ante los Jueces

Reales de las declaraciones y confesiones de dichos reos del fuero de la Iglesia, y por los mismos Juzgados de mi Real Hacienda se declarará el comiso, è impondrán á estos las penas pecuniarias prescritas por las Leyes, Reales Ordenes é Instrucciones, remitiéndose testimonio de lo que contra ellos resultare à los Jueces eclesiásticos, ùnicamente para la imposicion y execucion de las penas personales.

XIX. Todo fuero, con inclusion del de mi Real Casa, está derogado en causas de fraudes de mis Rentas Reales, bien que por la particular atencion que he puesto en conservar el suyo à los individuos de mi Real Exèrcito y Armada, quiero que en quanto à ellos se guarde lo que tuve à bien declarar por mi Real Decreto de veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y cinco, y es en esta forma.

Que con respeto á las causas de contrabando y fraude sea el fuero que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente militar conozca de ella y le sentencie su Juez inmediato, con arreglo à Instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda como lo haria el de Rentas; debiendo en los pueblos donde hubiese Subdelegado de ellas asesorarse con él si es letrado, y si no con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano; y en las que no hubiere Subdelegado con el Auditor, y en su defecto con Asesor de su confianza y Escribano que nombre si no le hay de Rentas; pues los Ministros y Dependientes de estas han de concurrir en tal caso con el Juez militar como con el suyo; pero quando hubiese complicidad de reos de Exército y Marina y otras clases, procederá y substanciarà las causas el Juez de Rentas; y para las confesiones de los Militares y sen-

ten-

tencias de las causas concurrirá con el Gefe Militar, si le hubiere, en calidad de con-Juez. En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el fuero que me dignè acordar en ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho para los individuos del Estado eclesiástico: por tanto los reos de causas de fraudes sujetos á la jusrisdiccion militar para la imposicion y execucion de las penas personales, han de ser remitidos à su fuero, como expresamente se ha prevenido en la Real Orden de quince de Obtubre de mil ochocientos y quatro.

Por lo que hace á registros y reconocimientos no estaràn preservadas de ellos quando fuere necesario, aun las casas de los Grandes de España, con tal que al de la habitacion de todo vasallo honrado preceda mandamiento judicial, y para este à lo ménos semi-plena probanza, indicio vehemente, ò delacion calificada del fraude, como està expresamente prevenido para los reconocimientos de embarcaciones y de las causas de los comerciantes que se hiciesen sospechosos.

XX. En las causas de fraude que se formasen contra Caballeros de las Ordenes Militares se executarà la pena de comiso y demas pecuniarias; pero para las personales, concluida la causa se me consultará por la via del Superintendente general.

XXI. Contra las Justicias y contra los Militares que encubriesen los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxîlio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la causa principal, sin ser necesario formarles otras separadas.

XXII. En los fraudes de Rentas Provinciales de Generales ò de Aduanas de gèneros estancados

dos y de prohibido comercio, siempre que el valor de los que fueren aprehendidos con el importe de la multa que deba imponerse segun su clase no exceda de mil reales, se extenderà un testimonio en relacion de las circunstancias de la aprehension, de lo que conteste el reo en razon de su procedencia, direccion y consignacion, reconocimiento del gènero, y su depòsito; y no resultando un justo motivo, ò que los reos son reincidentes, pues siéndolo se les procesarà por el mètodo ordinario aun quando el fraude sea de corta consideracion, se proveerá auto declarando el comiso con distribucion, imposicion de multa, que siempre deberà ser la señalada por Reales Ordenes é Instrucciones, apercibimiento y costas, con lo que se sobreseerá, dando cuenta los Subdelegados en relacion mensual de las ocurrencias de esta clase al Superintendente general de mi Real Hacienda; advertièndose que en los efectos estancados el precio se ha de regular por el que tienen en mi Real estanco; y que estas reglas, que han de observarse para las causas de corta entidad, no han de tener lugar en quanto á los fraudes de la del Tabaco, en la que se observarán las particulares que contiene el articulo XXXVI.

XXIII. Hecho el debido reconocimiento en las Aduanas, y dadas las Guias correspondientes, si se hallaren fraudulentos excesos en el número de arrobas, libras ò varas, solo se obligará á los comerciantes ó conductores á la satisfaccion de los derechos que dexàron de adeudar quando no exceda la ocultacion de dos por ciento, segun y como està anteriormente prevenido; pero en el caso de que sea mayor la ocultacion, se procederá por el exceso contra el comerciante ó conductor por el mismo tenor y forma que contra los demas defraudadores: debiéndose tener presente que

el

el defecto de guia en la conduccion de géneros y frutos del Reyno en lo interior de él, no debe servir de motivo para formar causas; mas por lo que hace à los pueblos de frontera, se observará lo prevenido en mis Reales Ordenes, y señaladamente en la de diez de Diciembre de mil ochocientos y dos; y en quanto à los gèneros extrangeros la Instruccion de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos y quatro.

XXIV. Aunque en el mètodo de substanciar la causa de aprehension Real se ha comprehendido entre los reos de fraudes á los compradores, sin distinquirlos de los principales delinqüentes, se ha de entender esto en los géneros estancados y de ilìcito comercio; pero en los demas de Aduanas y Rentas Generales solo se procederá criminalmente contra los compradores negociantes, que por si ò por tercera mano hiciesen estas compras sin las precauciones necesarias; pero no contra los demas en quienes no es presumible la malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento de legìtimo despacho que suponen en el vendedor de quien compran.

XXV. En todos los demas fraudes de qualquier naturaleza y entidad que sean, se formará causa criminal en el método prevenido, y se impondrá á los reos todo el rigor de las penas, estando probado debidamente su delito, para lo que se admitirán indicios y conjeturas, y las probanzas mas privilegiadas que en qualquier otro delito se admitan por derecho.

Penas que deberán imponerse irrimisiblemente probado el fraude

XXVI. Será pena comun á todo fraude procedente de género de ilícito comercio indistintamen-

te la del comiso y perdicion del género con el coche, mulas, carruages, bagages, ó embarcaciones en que se conducia, con mas las costas de la causa, que se deberán pagar de los otros bienes embargados à los reos, y en su defecto del precio que produxeren los comisados, para solo el pago en este caso de los interesados que no gozan sueldo. Esto se entiende quando solo se aprehenden efectos prohibidos à comercio, pues si con ellos se encontrasen otros de permitida introduccion y comercio licito, se observará la regla siguiente. Quando el valor de los géneros prohibidos llegue á la tercera parte del que tengan todos los contenidos en el mismo fardo, saca, cofre ò bulto de qualquiera clase que sea, entònces los gèneros prohibidos viciarán á los demas de permitida entrada, y por conseqüencia caerán unos y otros en la pena del comiso con la caballeria, carruage ò enbarcacion en que se conducian, y en las demas impuestas por mis Reales Ordenes é Instrucciones; pero quando el valor de los géneros de ilícito comercio no llegue á la tercera parte del que tengan todos los contenidos en el propio fardo, paca, oofre ó bulto, solo caerán en la pena del comiso y demas impuestas por Reales Ordenes é Instrucciones los mismos gèneros y efectos prohibidos, sin transcendencia al comiso de la caballeria, carruage ò embarcacion en que se conduzcan, entregàndose los demas géneros de lícito comercio á los respectivos interesados con el correspondiente pago de derechos; bien que esta modificacion en que vengo por pura equidad, solo tendrà lugar respecto del reo que fuere aprehendido por la primera vez: pues la segunda se han de dar igualmente por de comiso con la caballeria, carruage ó embarcacion en que se conduzcan, aun quando el valor de los prohibidos no llegue à la ter-

cera

cera parte de todos los gèneros contenidos en la paca, fardo, cofre ó bulto.

XXVII. Ademas de la pena de comiso comun en todo fraude de tabaco, sal y demas géneros estancados, se impondrà á los defraudadores, conductores, auxîliadores, encubridores, expendedores y compradores la pena de cinco años de presidio de Africa por la primera vez; ocho por la segunda, y diez por la tercera, con la calidad de que no salgan sin mi Real licencia.

XXVIII. A los extractores de plata y oro, ya sea barras, polvos, alhajas, monedas del cuño de estos Reynos, ó de otro qualquiera que hayan entrado en ellos con qualquier título, se les impondrá, ademas de las penas comunes á todo fraude, la de cinco años de presidio por la primera vez con la multa de quinientos pesos; ocho años de presidio con duplicada multa por la segunda, y por la tercera se extenderá la condenacion à la de presidio de Africa por diez años, y que cumplidos no salgan sin mi licencia, y à la confiscacion de todos los bienes; cuyas penas en todos tres casos se han de executar, igualmente que con el dueño del fraude, con los extractores, auxîliadores y encubridores; y para calificar este delito, y saber quando se comete; deberá tenerse presente todo lo prevenido en las Reales Cèdulas de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, quince de Julio de mil setecientos ochenta y quatro, seis de Julio de mil setecientos ochenta y seis, y dos de Obtubre de mil setecientos ochenta y siete, en que se prescriben las formalidades convenientes para la conduccion y circulacion del dinero.

XXIX. Las mismas penas que se prefinen á los extractores de plata y oro, auxîliadores y encubridores, se han de imponer à los que extray-

gan

gan yeguas, potros, caballos y armas de estos Reynos, conprehendiendo en ellas à los dueños, conductores, auxîliadores y encubridores indistintamente. Estas propias penas se han de executar con los extractores de ganados mulares, vacunos y de cerda, trigo y demas especies de granos, sus auxîliadores, conductores y encubridores, siempre que su extraccion de estos Reynos estè prohibida por mis Reales Resoluciones, por conveniencia de mi Real servicio y beneficio comun de mis vasallos.

XXX. En los fraudes de Rentas Generales ò de Aduanas se impondrà à los reos por la primera vez una multa proporcionada á la entidad del fraude, ademas de la pena comun del comiso y costas en que siempre se incurre; mas por la segunda vez, ademas de esta, sufrirán la pena de quatro años de presidio, y por la tercera la de ocho precisos en uno de los de Africa, con las demas condenaciones y multas arbitrarias segun la calidad del fraude en estos casos de reincidencia; con excepcion de que en los fraudes de gèneros de algodon de fàbrica extrangera la pena pecuniaria, que en todas las aprehensiones sufrirán los reos, ademas de las que se señalan en sus respectivos casos contra los defraudadores de Rentas Generales, será la multa de treinta por ciento del valor de los géneros aprehendidos.

XXXI. Han de comprehender las mismas penas con que se castiga el fraude de Rentas Generales á los extractores de granos, ganados mulares, vacunos y de cerda en los casos que no estando prohibida, àntes bien permitida su extraccion con registro y adeudo de derechos en las Aduanas, sin este previo requisito hicieren las extracciones.

XXXII. Tambien se deben executar las referidas penas en los introductores de plata y oro,

y demas frutos que de mis Dominios de la América vengan à estos Reynos sin el correspondiente registro, tanto en navíos de mi Real Armada, quanto en otros qualesquiera del comercio; con prevencion de que sin distincion de introduccion ò extraccion de oro y plata sellados ó en barras, polvos, alhajas y vaxillas, frutos de la América ò de otros qualesquiera Reynos, ha de ser privativo el conocimiento en todos y qualesquiera fraudes del Superintendente general de mi Real Hacienda, sin que con motivo alguno puedan mezclarse en él otros Ministros ni tribunales, pues para el caso de los recursos ò apelaciones de los autos ò sentencias de los Subdelegados del Superintendente general tengo destinado el Consejo de Hacienda en Salas de Justicia, que como de todos los demas fraudes, deberá conocer de los que se intenten por falta de registro del oro, plata y frutos que se conducen de la Amèrica.

XXXIII. En las Rentas Provinciales de Alcabalas y Cientos se observarán puntualmente las penas prevenidas por las leyes de estos mis Reynos; y en los fraudes contra las Rentas y Servicios de Millones se impondrá à los defraudadores la pena de comiso de la especie que se aprehenda con las caballerías y carruages en que se conduzca, y ademas las establecidas por las Instrucciones y capítulos de Millones, y las arbitrarias que se adapten à la calidad de los fraudes.

XXXIV. Las penas de fraudes tendrán su aumento en casos particulares, que han merecido y merecen señalarse con mayor rigor, y son los siguientes.

XXXV. A los que sembraren, molieren ò fabricaren en sus tierras ò casas tabaco ó qualquiera otro género estancado y de ilícito comercio, y quantos cooperen à ello, si fueren de baxa con-

dicion, se les darà docientos azotes, y à todos se les aumentarán dos años de présidio de la pena comun; se les condenarà en la perdicion de instrumentos ó xarcias de la siembra ó fabrica, á la de las tierras y casa en que se hacia, si eran propias de los reos, ò si su dueño era sabedor de la fábrica; y quando por ser de mayorazgo ò por otra causa no pudiesen darse por perdidas, se les condenará en su valor y en mil ducados de multa por la primera vez, aumentándose las penas proporcionadamente en caso de reincidencia.

XXXVI. A los que introduxesen, fabricasen, expendiesen, conprasen ò usasen tabaco rapè que no sea de mis Reales Estancos, con una caxa sola que se les aprehenda, ó con tres testigos hábiles que testifiquen haberles visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo ó usarlo, ademas de las penas comunes en que incurre todo defraudador à la Renta del Tabaco, se les impondrà la pecuniaria de quinientos ducados, aplicada por entero al denuciador, si le hubiere, y la de privacion del empleo que tengan en mi Real servicio, quedando inhabilitados para obtener y pretender otros. Y por lo que hace à la venta de cigarrillos y reventa del tabaco se guardarà en todo lo prevenido en los siete capìtulos de la Real Resolucion de nueve de Julio de mil ochocientos y dos, que son los siguientes.

1.º

Que à los Empleados que gocen sueldo por la Real Hacienda que se les aprehenda ò encuentre revendiendo en sitio publico ò privado qualquiera de las expresadas clases, se les imponga la pena de privacion de empleo y sueldo, formándoseles ademas causa quando se justifique que

el

el tabaco es de contrabando.

2.º

Que la misma privacion de empleo y sueldo, y el destierro de un año se imponga à los Tercenistas y Estanqueros à quienes se les encuentren cigarrillos de papel ù otro tabaco para la reventa, distinto de las clases que se entregan en las Administraciones para el despacho de dichas Oficinas subalternas, siguiéndose causa con arreglo á Instrucciones quando el tabaco sea de frande.

3.º

Que al paisano que incurra en el delito de reventa de tabacos, si estos fueren del Estanco (lo que deberà justificarse en el acto por diarios de los Tercenistas y Estanqueros), se les imponga el destierro de un año; y siendo de fraude, y no pasando de media libra, se les aplique por dos años á las obras pùblicas; substanciandose causa quando el tabaco que se aprehenda sea en mas cantidad

4.º

Que las mugeres comprehendidas en la negociacion de la reventa sean destinadas por un año á los Hospicios siendo el tabaco de los Estancos, y por quatro si fuere de fraude, incurriendo en la misma pena los jovenes de corta edad de uno y otro sexô.

5.º

Que el soldado veterano de Milicias y Marina que se le encuentre en la reventa de cigarri-

llos

llos, ò que los lleva con este objeto, sufra la pena de un mes de calabozo, y se le recargue un año de servicio sobre su enganche ó condena; extendièndose esta pena al recargo de dos años quando se le encuentre vendiendo tabaco brasil ò qualquiera otro en cortas porciones; y formándosele causa en el caso de exceder de media libra.

6.º

Que el soldado inválido que se le encuentre en la reventa de cigarros, pierda por la primera vez los premios que disfrute: en caso de reincidencia se le impongan las mismas penas que quedan indicadas para los paisanos.

7.º

Que exceptuando los casos en que se ha advertido la formacion de causa á los que incurran en la venta ó reventa de tabacos, en todos los demas bastará para la execucion de las penas impuestas un testimonio en relacion, el qual, del mismo modo que la sumaria de fraudes, se pasarà por el Comandante ò Cabo del Resguardo al Administrador de Rentas, para que por este se presente en el Juzgado de la Subdelegacion, á fin de que en el preciso tèrmino de quatro dias, ú ocho à lo sumo, recayga la providencia; entendiéndose que en quanto à las penas que conprehende esta Resolucion, con respecto á Militares, se ha de observar la de qnince de Obtubre de mil ochocientos y quatro, que se refiere en el artìculo XIX.

XXXVII. A los Capitanes, Maestres ú Oficiales que vengan gobernando navío ó embarcacion mia, ó de alguna Compañìa de estos mis Reynos, en que se aprehendiese fraude, ademas de las pe-

nas

nas comunes de introductores y encubridores de fraude, se les condenará en la suspension ó privacion de sus empleos, con atencion á la naturaleza, calidad y circunstancias de los fraudes, guardàndose para la imposicion de estas penas, en quanto à los que gocen fuero militar, lo dispuesto en la citada Resolucion de quince de Octubre de mil ochocientos y quatro.

XXXVIII. A los que hicieren resistencia con armas á los Ministros de mis Rentas Reales, si no fuesen nobles se les daràn doscientos azotes, y se les condenará por solo este delito à quatro años de presidio de aumento de pena; y à los nobles en seis: y si la resistencia fuere tan calificada que mereciesen pena de muerte, se les impondrà.

XXXIX. Ademas de estos casos particulares siempre que los Jueces por la gravedad y por las circunstancias de la causa, por la insolencia de los reos, por la freqüencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, ó por otras justas y prudentes razones hallasen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán aumentando las corporales, ò añadiendo á ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que han de refrenar mas; y si fuesen Empleados en Rentas, se regravarán las penas con la privacion perpetua de los empleos. Mas por el contrario, ni los Subdelegados ni otro Tribunal alguno tendrá facultad ó arbitrio para dispensar las penas que para los respectivos casos se señalan en esta Instruccion.

Aplicacion de comisos y condenaciones.

XL. A excepcion del tabaco, por regla general se aplicaràn indistintamente todos los gèneros comisados por quartas partes, y lo mismo se ha de executar con las multas que se impongan á los re-

reos. En el tabaco por especial razon continuarà el establecimiento de solas tres partes, una al Juez, y las otras entre el denunciador y guardas; observàndose en todos casos en el mètodo de la distribucion todo lo que se halla dispuesto en mi Real Resolucion de dos de Enero de mil ochocientos y uno, inserta en Real Orden comunicada á todas las Intendencias y Subdelegaciones de mi Real Hacienda en siete de Diciembre del mismo año, y es como se sigue: „ Que habiendo denunciador, se le aplique la tercera parte integra del comiso como hasta aquí sin alteracion, y que el resto (hecha esta deduccion de tercera parte) ó el todo del comiso (no habiendo denunciador á quien aquella pertenezca) se divida en quatro partes iguales, de las que se apliquen dos à los aprehensores; á saber, la una que ya les estaba señalada por Reales Instrucciones, particularmente por la de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho; y la otra, que ántes se aplicaba à la Sala de Justicia del Consejo en conformidad á la Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, y hoy percibia mi Real Hacienda en virtud de la Real Cédula de diez de Julio de mil setecientos noventa y siete, que les he concedido para excitar su zelo y amor à mi Real servicio: que otra quarta parte continúe aplicándose à mi Real Hacienda, en observancia de la citada Cédula del año de sesenta y ocho, y que de la quarta parte restante se siga tambien aplicando la mitad de ella à los Subdelegados que conoscan de las causas, y declaren los comisos con arreglo à dicha Cédula de diez de Julio de mil setecientos noventa y siete; y que la otra mitad, que en fuerza de esta Real Resolucion percibida tambien mi Real Hacienda, se aplique al fondo de Resguardos; de suerte que por esta Re-

al

al Resolucion se apliquẽn dos de las quartas partes de la insinuada clase de comisos á los aprehensores, una à mi Real Hacienda, media (ó lo que es lo mismo, una octava parte) à los Subdelegados, y la otra mitad ú octava restante al fondo de Resguardos, desprendiéndome en favor de este benèfico establecimiento y de los Dependientes de una parte y media de las que ántes se aplicaban á mi Real Fisco: que en los comisos que se ofrezcan de tabaco siga haciéndose la distribucion por terceras partes, conforme à lo prevenido en Reales Instrucciones; Pero es mi Real voluntad que en las aprehensiones; en que no intervenga denunciador, se apliquen las dos terceras partes à los aprehensores, y que el mismo òrden de distribucion por terceras y quartas partes, segun las clases de comisos, se guarde en la aplicacion de las multas que se hallan establecidas por Pragmàticas, Reales Cèdulas ó Instrucciones; y que las extraordinarias que se impongan, en algunos casos en que los contrabandistas hagan resistencia, se apliquen íntegramente à los aprehensores que la sufran, en remuneracion del riesgo á que se exponen „ Exceptùase de estas reglas el comiso de libros del rezo divino, y otros de impresion extrangera cuya introduccion se halla prohibida, porque en su distribucion se guardará lo prevenido en Real Orden de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y seis; y se advierte que quando no sean los Resguardos los que hicieren la aprehension, la octava parte, que al fondo de estos se adjudica por la preinserta Real Orden de dos de Enero de mil ochocientos y uno, se ha de continuar aplicando á mi Real Hacienda, como para la Alcaldìa de Sacas de Portugalete me serví mandarlo por Real Orden de diez de Enero de mil ochocientos y quatro.

Y

XLI. Para la distribucion de los comisos se ha de tener tambien presente que aunque los fraudes sean de corta entidad, y las causas se corten en sumario, conforme à lo que se dexa dispuesto, nunca ha de corresponder à los Subdelegados mas parte que una octava: que quando en algunos Juzgados ocurre que en una misma causa actúan dos Subdelegados, interino y propietario, ò propietarios ámbos, y el uno proveyese el auto de declaracion del comiso en vista de la sumaria, y el otro pronunciare sentencia, la octava parte aplicacada al Juez se ha de distribuir entre ámbos con igualdad; mas si uno mismo pronunciare dicho auto de declaracion del comiso y sentenciare la causa, entònces este ha de llevar la octava parte íntegra, aunque otro haya entendido en algunas diligencias: que en el repartimiento de lo que en el anterior artìculo se aplica á los aprehensores, los Comandantes y Cabos tendrán las partes que previene el articulo 5.º de la Real Cédula de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho; á saber, el Comandante que interviene en la aprehension llevará como tres aprehensores, mas si no interviene en ella llevará solo una parte, y tres el superior que mandare la accion: que en las aprehenciones á que concurriesen las Justicias, los Jueces que personalmente asistieren à ellas y no abandonaren la accion, llevarán tres partes del tanto aplicado á los aprehensores, distribuyéndose con igualdad lo que sobre estas tres partes restare, entre todos los que lo fueren.

XLII. Los gèneros comisados de lìcito comercio se venderán pùblicamente, y su precio y el de las condenaciones serà el que se aplique en las quartas partes, rebaxando de él los Reales derechos, y en defecto de bienes, las costas y gastos de la causa y los alimentos de los reos. Aunque

los

los géneros sean prohibidos al comercio, como no sean estancados, susederà lo propio, sin otra diferencia que la de que no debe hacerse descuento de derechos Reales ni Municipales, debiendo guardarse en la venta de todos los géneros de algodon de fábrica extrangera el que no tomandolos la Compañia de Filipinas donde tiene establecidos almacenes en un precio proporcionado y justo, conforme à la gracia que le está dispensada, se haga dicha venta en las Aduanas públicamente, con la asistencia precisa del Contador y Administrador de de Rentas, y la del Subdelegado quando se lo permitan sus ocupaciones, y siempre por menor, esto es, pieza por pieza, sin vender nunca dos à una misma mano, como ya se previno en Real Orden de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos tres.

XLIII. Los géneros comisados de tabaco, sal, pòlvora, azogue y demas estancados, no se venderàn, sino se entregaràn á los Estancos respectivos mas inmediatos; y se aplicará á los interesados en las partes integramente sin descuento de derechos, costas , gastos ni alimentos, el precio que ha de abonar mi Real Hacienda, que es, à la libra de tabaco lavado y la de monte y rapè tres reales, á la de Virginia dos, á la fanega de sal tres reales, à la libra de polvora fiina real y medio, à la de municion un real, á la de salitre afiinado real y medio, à la de sencillo un real, á la de azufre medio real, á la arroba de plomo siete reales, à la de alcohol dos reales y medio, à la libra de azogue seis reales, á la de soliman y bermellon doce reales, á la libra de lacre diez y seis reales, à la de piedra mineral llamada cinabrio dos reales, y á los aguardientes, rosolis, aguas fuertes y naypes, el precio que segun sus diferentes especies, clases, calidades y suertes està considerado para estos casos

en

en las Aduanas de Rentas, que debe ser el coste que tienen â mi Real Hacienda en los mismos Estancos.

XLIV. Todos los géneros estancados que no fueren de consumo, se quemarán, se echarán al rio, ó se desharàn de modo que no puedan servir.

XLV. Los gèneros comisados por prohibicion por razon de peste se deben quemar, beneficiarse ò vendérse por disposicion de la sanidad, segun y como estime por conveniente.

XLVI. Las embarcaciones, coches, carruages ò bagages comisados seràn pùblicamente vendidos, y seguiràn para la distribucion en partes la naturaleza del fraude que contenian: si era tabaco, se distribuirá su precio en las tres partes, y si era qualquiera otro fraude, en las quatro en que por Real Intruccion se distribuyen todos los demas; lo mismo se observará con los gèneros lícitos de legitimos despachos, que aprehendidos en coches, bagages ó carruages en que se aprehendiò el fraude, fueron tambien comisados; lo propio en el comiso de las xarcias, instrumentos y máquinas para la execucion ò fábrica de algun fraude; y el precio de todas estas clases de bienes ha de quedar sujeto, en defecto de otros bienes de los reos, al descuento de costas y gastos de la causa y al de sus alimentos; à excepcion de la tercera parte correspondiente al denunciador quando le hubiere, porque esta le ha de ser siempre absolutamente ìntegra,sin disminucion ni descuento alguno.

XLVII. Si con la aprehension del fraude prendiesen en el campo, y no en poblado, los Ministros del Resguardo á los reos ò á algunos de ellos, ademas de la parte que les corresponda en el comiso, se les aplicaràn los bagages y carruages en que se conducia el fraude, y lo mismo se harà con los instrumentos y maquinas en que se fabrica el

género para el fraude, si con èl se aprehendieren los delinqüentes; pero no se seguirá esta regla con los navíos ò embarcaciones que se comisaren, porque en estas tendrán la parte que les corresponda como aprehensores.

XLVIII. Quando se diesen por perdidas casas ó tierras en que se fabricaba ò sembraba tabaco, se aplicarán enteramente á mi Real Hacienda, y en las multas y condenaciones pecuniarias, tanto en esta Renta como en las demas, se aplicaràn à los Ministros aprehensores con toda puntualidad las partes que respectivamente quedan prevenidas, para estimularlos con este beneficio al mayor zelo y aplicacion de su Resguardo.

XLVIX. Por lo dispuesto en esta Instruccion acerca del seguimiento de las causas de fraudes, reconocimiento de ellos, é imposicion de sus penas, no es mi Real ànimo que se alteren los capìtulos de comercio que en el dia rigen, ò se acordaren con otras Potencias

L. De todas las causas de fraude contra mi Real Hacienda conocerán privativamente en los tèrmsnos prescritos en esta Instruccion los Subdelegados de mi Superintendente general de ella, dederogando, como derogo, la habilitacion que para entender en las mencionadas causas concedí á todos los Jueces de Letras y Justicias del Reyno en Real Orden de veinte y quatro de Enero de mil ochocientos y dos, por ser mi voluntad que la Jurisdiccion de dicho mi Superintendente general y sus Subdelegados quede en el mismo pie en que se hallaba establecida por la Real Cèdula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta.

Y para que tenga su puntual observancia esta Instruccion, he tenido por conveniente despachar esta mi Cédula: Por la qual mando al expresado mi Supremo Consejo de Hacienda, al Superinten-

den

dente general de ella, sus Subdelegados, Administradores, Ministros y demas Dependientes de Rentas, y à todas las demas personas á quienes en qualquier forma toque su cumplimiento, la vean, guarden y executen inviolablemente en todas sus partes, segun y como se previene en ella y contien en sus artículos, sin ir ni permitir que se vaya contra su tenor, modo y forma, en manera alguna; y que se comunique á los Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes, Subdelegados de Rentas, Jueces del contrabando, y demas Jueces y Justicias, para que la observen y guarden, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno competa; haciendo los Intendentes y Subdelegados de Rentas que se publique y haga notoria en sus respectivos Partidos para que no se alegue ignorancia; que así es mi voluntad se execute. Dada en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos y cinco. = YO EL REY. = por mandado del Rey nuestro Señor = D. Eugenio de Renovales. = Rubricada de los Señores del Supremo Consejo de Hacienda.

Es copia de la Real Cédula de S. M. para la observancia de la Instruccion inserta en ella, que original queda en la Secretaria del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid veinte y ocho de Junio de mil ochocientos y cinco.

D. Eugenio de Renovales.

EL Secretario de la Comision Gubernativa del Consejo con fecha de 10 del corriente me comunica la declaracion que há mandado imprimir para la mejor administracion y recaudacion de un tres y un tercio por ciento y es como se sigue.

POr el capitulo 7.o de la Real Cèdula de 26 de Junio de este año se puso al cuidado de la Comision gubernativa la administracion y recaudacion de los productos de la contribucion del tres y un tercio por ciento, impuesto por la misma Cèdula á favor de la Real Hacienda sobre todo fruto de la tierra, ganado mayor y menor y aves, de que no se pague diezmo eclesiastico, ya por la costumbre observada, ò ya en virtud de la provicion ordinaria de nuevos diezmos.

Conforme à esta misma disposicion, y à lo prevenido en el propio capítulo 7.o, acerca de que la Comision gubernativa comunicase à sus Comisionados las òrdenes è instrucciones que conviniesen para el mejor desempeño de sus encargos, diò principio à ello dirigièndoles, en Circular de 10. de Julio pròximo, exemplares de la citada Real Cèdula, con el encargo de que procediesen con toda brevedad al nombramiento de Recaudadores en los pueblos, que cuidasen de la exâccion de este nuevo impuesto, indicando el òrden que podrian observar en su administracion, y previnièndoles que practicasen inmediatamente arrendamientos donde conviniesen.

Deseosos los Comisionados de proceder con todo acierto en este asunto han propuesto diferentes dudas que les han ocurrido, asi acerca de los frutos sujetos à dicha contribucion, como en razon al tiempo en que debe empezar à tener efecto la referida Real Cèdula, y otras relativas al sistema administratorio; y la Comision gubernativa, con presencia de ellas, se ha servido declarar que en la recaudacion y administracion del referido tres y un tersio por ciento deben observarse las reglas y prevenciones siguientes.

1.a No estan sujetos por este año al pago del tres y un tercio impuesto por la citada Real Cèdula los frutos de la tierra y arboles que se hubiesen cogido àntes de haberse publicado en las Capitales de Provincia y Cabezas de Partido respectivas; y donde hubiere hechos arrendamientos por estos ù otros frutos de los comprehendidos en dicha contribucion, se exîgirà del importe del arrendamiento, à prorata del tiempo que reste al cumplimiento del año del arriendo desde el mismo dia de la publicacion de la citada Real Cèdula.

2.a Tampoco se exigirà dicho tres y un tercio por ciento de los partos de los animales, de los enxambres de las abejas, del producto del trabajo de estas ù otros animales menores, ò multiplicacion de sus familias, verificados con anterioridad à la misma publicacion; pero sí estarán

sujetos à su pago todos los frutos de tierras, huertas àrboles, los partos de los animales, la cera y la miel que haya cogido. y los emxambres de las abejas que haya habido despues de la referida publicacion.

3.a Todos aquellos frutos producidos en los huertos ó tierrecillas pertenecientes à Conventos ó Monasterios, que no pagan diezmo en virtud de la reserva que se les hace por el Breve de la Santidad de Pio VI de 8 de Enero de 1796, estaràn libres del pago de la contribucion del tres y un tercio per ciento.

4.a toda obra de alfareria estará tambien libre del pago de esta contribucion,

5.a Entre las diferentes especies ò producciones de la tierra sugetas al pago de dicha contribucion estan especificamente comprehendidos los frutos de castañà, avellana, nueses, aceytuna y aceyte en todos aquellos parages en donde no se haya pagado diezmo de ellos àntes de la publicacion de la citada Real Cèdula, y con arreglo à lo mandado en esta se exîgirà de su importe el referido tres y un tercio por ciento.

6.a Las aves y animales de todas clases, y sus productos, que se crian en cortijos, corrales, huertas, casas de campo, palomares &c., de que no se pague diezmo, estan igualmente sujetas à la contribucion, y se exîgirà el tres y un tercio por ciento de su valor.

7.a De las abejas; del ganado lanar, y qualesquiera otra especie que produzca distintos frutos, como sucede en estas dos especies, se exîgirá el tres y un tercio por ciento de aquellos que nunca hayan diezmado, aunque se acostumbre pagar diezmo de alguno ó algunos de ellos.

8.a La leña que se corte en los montes comunes, ò de Propios y Arbitrios, y en los de particular dominio para el consumo de las casas de los vecinos, y de sus aperos de labranza, y lo que los propietarios gasten en los mismos destinos, està exènto del pago del tres y un tercio por ciento, quedando los demas aprovechamientos de leña y maderas sujetas al pago de èl.

9.a No se exîgirà esta contribucion de la bellota, de las yerbas de prados, rastrogeras, tierras de Propios, ó de particulares, ni de las dehesas, asi de invernadero, como de agostadero, en aquellos parages en donde se pague diezmo de los ganados que pastan en ellas ò en ellos.

10.a De los frutos de las tierras y de las especies de animales y aves, por las quales se pague alguna cantidad por razon de diezmo, bien sea en especie ó en dinero, y sea la cantidad que fuere, no se exîgirà el tres y un tercio por ciento.

11.a Si hubiese alguno ò algunos pleitos pendientes sobre pago de diezmo de qualquiera fruto de la tierra, animales, aves &c., se percibirà por los Comisionados de Consolidacion, en clase de depòcito durante el pleyto, el tres y un tercio por ciento de lo que sea, avisando estos à la Comision gubernativa por medio de la Contaduria general de Consolidacion de las circunstancias individuales de cada pleyto, para promover su despacho en el Real y Supremo Consejo de Castilla y Sala de Justicia, segun convenga á los intereses de la Real Hacienda; y si la decicion fuere favorable à los participes en diezmos, la Consolidacion devolverà lo que hubiese percibido por el referido tres y un tercio por ciento.

12.a En quanto al modo y parages en que se haya de hacer el pago de esta contribucion, se guardarà la costumbre observada en cada pueblo respecto al pago de diezmos de las otras especies.

13.a *Para la mayor facilidad en la recaudacion de este impuesto, se preferirà hacer por ahora arrendamientos en pública subasta, dividièndose estos por Parroquias ó Dezmatorios, expresàndose al tiempo de hacerlos los frutos que sean comprehendidos en la contribucion, conforme à las noticias que hayan suministrado las Justicias en virtud del interrogatorio, que se les dirigiò con fecha de 28 de Junio de este año, y las que hayan adquirido los Comisionados de Consolidacion por sí ò por sus encargados: y si el arrendatario descubriese algunos otros frutos ò especies, de que igualmente no se pague diezmo, podrà percibir el tres y un tercio por ciento de los que sean, sin que por ello se le aumente el precio del arriendo por el tiempo de él; pero con la precisa condicion de dar noticia de estos descubrimientos al Comisionado de Consolidacion, y en cada año razon endividual y exâcta de lo que haya producido cada una de las especies arrendadas; y si cobrase sin haber dado cuenta, se le exîrà su importe con el quarto tanto.*

14.a *Los frutos que se recauden en especie, siendo de dificil conservacion, se venderàn inmediatamente por los comisionados de Consolidacion ò por sus encargados, procurando sacar siempre las mayores ventajas posibles; pero se recogerán y guardaràn los que puedan custodiarse, y los mismos Comisionados darán avisos puntuales de los que sean à la Comision gubernativa por medio de la Contaduría general. y esperaràn sus òrdenes para la venta de ellos.*

15.a *Al paso que se vaya cobrando el importe de los arrendamientos, y verificando la venta de lo que se recaude en especie, daràn los Comisionados noticias putnuales de las cantidades que por àmbos respectos vayan entrando en su poder y en el de sus Subalternos, cargàndose de ellas en la carta de* Consolidacion; *y por separado daràn aviso en otra titulada* Contribucion de frutos que no diezman, *à fin de que con estas noticias pueda la Comision gubernativa disponer à su debido tiempo de los ingresos de este arbitrio conforme al importante objeto à que se halla destinado su producto.*

16.a *Concluida así la cobranza de los arrendamientos, y finalizada tambien la venta de los frutos recaudados en especie, procederàn los Comisionados principales de Consolidacion, como Administradores de este ramo, á formar la cuenta de èl con absoluta separacion de los arbitrios especificamente asignados à la Consolidacion y extincion de Vales, y la remitirán inmediatamente para su fenecimiento à la Contaduría general de Consolidacion, acompañada de los correspondientes recaudos de justificacion.*

17.a *Por premio del trabajo en la recaudacion y administracion de este ramo se abonarà à los comisionados principales de Consolidacion de los productos liquidos que resulten el dos por ciento de lo que se arriende, y el seis de lo que se administre, por no poderse arrendar; con cuyos premios compensaràn à sus Subalternos, y à los Recaudadores que nombren, segun crean mas conveniente, conforme al trabajo de cada uno.*

18.a *Los respectivos Gobernadores, Alcaldes mayores y demas Justicias de cada pueblo, auxiliaràn en quanto ocurra en este ramo à los Comisionados de Consolidacion. conforme à lo prevenido en el mismo capitulo 7.o de la citada Real Cédula, consultando con los Intendentes de las Provincias los casos dudosos que ocurran, quienes los determinaràn por sí, y siendo de gravedad, darán cuenta à la Comision gubernativa.*

De su òrden lo traslado à noticia de V. para su inteligencia, y que preste y haga prestar à los Comisionados principales de Consoli-

dacion en esta Provincia, y à los demas sugetos que lo representen, quantos auxîlios pidan y necesiten para la mas cabal y exâcta execucion de tan importante encargo, dondome aviso del recibo de esta para ponerlo en noticia de la misma Comicion.

Lo que traslado à Vm. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde à V. ms. as. Palma 26 *de Obtubre de* 1805.

Jundenes

Sr. Bayle r.l de la villa de Esporlas y Bañalbufar

CARTEL

PREMIOS QUE OFRECE EL REAL CONSULADO A LOS COSECHEROS DE

Algodon

El Real Consulado de Mar y Tierra deseoso de fomentar la Agricultura y el Comercio como ramos peculiares de su instituto en Junta General que celebrò el dia 2 del corriente teniendo en consideracion quan provechoso será á los indicados ramos una suficiente cosecha de algodon en la Isla para proveer de esta primera materia sus fabricas, sin necesidad de traerla de fuera y respecto à que nuestro clima favorece su cultivo que tan adelantado se halla en la Isla de Iviza, acordó ofrecer como ofrece tres premios de 100 de 50; y de 20 libras moneda del Pais baxo las condiciones siguientes.

El primer premio se adjudicara al que sembrare de semilla mayor porcion de terreno pero que no baxe de un quarton.

El segundo al que le siga y no baxe de medio quarton de sembradura.

Y el tercero al que presente mayor cantidad de algodon y en igualdad de otro, el mas sobresaliente en calidad, con tal que todos los aspirantes deberan observar las siguientes condiciones.

Primeramente que el algodon se ha de sembrar todo en el presente año.

Segunda: que luego que se prepare la tierra para su siembra se ha de dar aviso al Consulado para que este pueda nombrar persona de su satisfaccion, ya sea de la Villa ó término del vecindario del aspirante al premio, ó ya de esta Ciudad, cuya persona cuydará de enterarse de la siembra, y visitar de quando en quando el plantio para observar sus progresos y defectos, à fin dé que el Consulado quede instruido, y tal vez pueda remediar en lo succesivo los obstaculos que se opongan al adelantamiento de un ramo de Agricultura tan apreciable; y paraque igualmente por el medio de las visitas, pueda comunicarse aquella instruccion que reciben todos los Conciliarios del Consulado como suscriptores al Semanario de Agricultura, y Artes, y que deben difundir.

Tercero: finalmente los aspirantes al premio deberán traer certificacion de la respectiva Justicia y Cura Parroco que acredite la cantidad del producto, acompañando muestra para exâminar su calidad, à fin solamente de que sirva de satisfaccion al Consulado y baxo estas circunstancias se adjudicaran los premios luego de verificada la cosecha.

Lo que se hace notorio por medio del presente Cartel que se mandó fixar en esta Ciudad sus Arrabales y en todos los Pueblos de la Isla: Palma de Mallorca 25 de Enero de 1806.

Por Acuerdo del Real Consulado

Josef Maria Serrá
Secretario.

AL PUBLICO

EL PRIOR Y CONSULES DEL REAL CONSULADO DE MALLORCA.

ANimados de los nobles sentimientos que inspira el deseo de la conservacion de la Patria, el Fomento del Comercio, y el honor de la Nacion Española para ponernos en estado de hacer frente al enemigo que procura destruirlo todo, ofrecimos los auxîlios del Consulado en Cartel de 31 de Enero ultimo á qualquiera que contribuyese á este objeto: Tenemos ahora nuevo motivo de excitar la atencion y el esfuerzo de todo buen Patricio habiendose comunicado al Consulado por medio de nuestro Excelentisimo Señor Capitan General una òrden del Señor Generalisimo encargado por el Rey nuestro Señor de la Direccion de la presente Guerra contra la Gran Bretaña, de recoger un préstamo à interes del seis por ciento que al mismo tiempo que, facilitará los caudales necesarios para poner en el Mar las fuerzas que exîge la comun defensa, proporciona à los Comerciantes y Capitalistas la ventaja de unas ganancias que no podian esperar de sus fondos sin giro durante la misma guerra, escusa el pago de los intereses al extrangero si en su seno se buscase el prèstamo, acredita los esfuerzos del celo patrîotico de que los Mallorquines han hecho siempre alarde y tambien del amor à un Soberano cuyo dulce Gobierno prefiere siempre la suavidad para lograr el socorro de las necesidades del Estado, al uso de los impuestos extraordinarios de que se valieron siempre en tales casos otros Soberanos y para los quales no se halla menos autorizado el actual Monarca, pero la misma confianza y amor que le inspira estos medios suaves y ventajosos, exîge de nosotros todo el esfuerzo posible para que tengan efecto sus beneficos deseos de nuestro propio bien y mutuo interes.

Estimulado de semejantes reflexîones el comercio de Madrid y el de Cadiz al momento que se les insinuó, facilitaron por su parte el prèstamo de dos millones de pesos fuertes y mientras trabaxa el Consulado por medio de una Junta nombrada à este fin para realizar el de quatro millones de reales, ha acordado que el Publico sepa las ventajas con que debe hacerse este préstamo, por si alguno voluntariamente quisiese distinguirse y adelantarse à lograrlas, poniendo desde luego la cantidad que quiera prestar en poder de Don Martin Mayol Comisionado de la Real Caxa de Consolidacion de Vales, baxo cuya garantía se harà dicho préstamo sin perjuicio del repartimiento que lo regule, en la forma siguiente.

A cada individuo se ha de asignar prudencialmente la qüota que le corresponda con respecto à la naturaleza y extencion de sus negocios, y al concepto de su fortuna ó credito.

Cada prestamista aprontará una quarta parte de contado y por las tres quartas partes dará pagarès con plazos de 30, 60, y 90 dias de la fecha fixos.

Para el reembolso recibiran los prestamistas obligaciones de la Caxa de Consolidacion à pagar las cantidades entregadas por cada uno en el termino de un año de su efectiva entrega, con el interés mercantil de seis por ciento.

Estas obligaciones se cumplirán religiosamente á sus vencimientos respectivos y entretanto se admitiràn en la misma Caxa á los inreresados sus valores baxo el descuento correspondiente en pago de fincas de establecimientos piadosos de que sean compradores, ò en la redencion de censos cargados sobre sus haciendas.

Los que voluntariamente por su celo è interés quieran adelantarse en hacer el prestamo antes de verificarse el repartimiento, serán considerados en él, ò para la rebaxa que corresponda, ó para excluirles del mismo repartimiento.

Palma 2 de Marzo de 1805.

D. Juan Burgués Zaforteza *D. Mariano Canals* *D. Antonio Ferrá.*

Josef Maria Serrá Secretario.

DON JUAN MIGUEL DE

Vives, y Feliu, Prats, y San Marti Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Capitan General del Exercito y Reyno de Mallorca, è Islas adyacentes, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta de Sanidad, de la principal de Fortificacion, y de la de Caminos, el Regente y Oidores de la misma Real Audiencia, &c.

POR los Gremios de Texedores de lino, y sogueros de esta Ciudad, se nos ha hecho presente que entre las varias causas que estàn influyendo para su decadencia, es la principal, la escasez de linos y cañamos, de los que produce esta Isla y el crecido precio á que se venden, porque agavillandose con mucha anticipacion de la cosecha por un crecido numero de Regatones, y monopodistas que quasi no se ocupan en otro trafico, dan la ley con desmedida ambicion, y los dexan sin otro recurso que recivirla á pesar del grave perjuicio que há de sufrir el Público, y los Gremios, ó abandonar del todo sus Talleres; por lo que suplicavan entre otras cosas que se renovase el Bando que ya se públicó en trece de Julio de 1752, en que se prohibia se comprase cañamo y lino para revender baxo las penas que en el se insertaron, y teniendo presente lo expuesto por la Ciudad; á esta solicitud, y ohido al Fiscal de S. M. hemos acordado, que los cañamos, y linos de cosecha de esta Isla no puedan comprarse, sino para usos propios, ó por los que hayan de manufacturarlos; y que el que contraviniere á esta resolucion, cayga en las penas que previenen las leyes contra los Monopodistas, Regatones, y Agavilladores, que se les impondrán con todo rigor: y à fin de que pueda llegar à noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, mandamos se públique esta resolucion en la forma acostumbrada en esta Ciudad, la de Alcudia, Villas y lugares forenses de la Isla.

Dado en la Ciudad de Palma y Sala del Real Acuerdo à quatro de Octubre de mil ochocientos y cinco.

D. Juan Miguel de Vives. *D. Juan Josef Perez y Perez.* *D. Nicolas Campaner Sastre de la Geneta.* *D. Leonardo Oliver.*

Por mandado de su Excelencia.
Bartolome Socias Secretario

AL PUBLICO.

EL PRIOR Y CONSULES DEL REAL CONSULADO DE MALLORCA.

LA justa y natural defensa del que se vé acometido; el decóro de una Nacion que conserva sus antiguos sentimientos de honor y lealtad de que siempre han hecho alarde los Mallorquines; y el interes comun de nuestro Comercio que con tanto anelo ha protegido el Consulado desde su ereccion, exigen de nosotros imperiosamente la mayor actividad y esfuerzo para destruir los codiciosos proyectos de la Inglaterra, acreditados por el apresamiento de un crecido número de nuestras embarcaciones mercantiles, y por la destruccion de nuestros caudales verificada poco ha con el impío atentado de hechar á pique algunas de nuestras naves.

El manifiesto que se nos comunicó por el Sr. Ministro de Hacienda en 22 de Diciembre último nos, convence de la justa causa que nos asiste para la Guerra: la enérgica proclama del Sr. Generalisimo Principe de la Paz, nos recomienda la reunion de nuestro valimiento para ella, y nos hace responsables en nombre del Soberano á quien tanto amamos, *si no hacemos uso de todos los medios que tengamos à nuestra disposicion, y puedan crear un ardiente y aplicado zelo*...Coadyuvan sus nobles ideas nuestro celosisimo Capitan General y nuestro dignisimo Prelado, mediante sus Edictos impresos, y el exemplo de sus vigilantes operaciones.

El Consulado debe imitarlos, y tiene la satisfaccion de haberse anticipado, abriendo sus fondos antes de haber visto el manifiesto que se le comunicó de oficio, y la Proclama del Sr. Generalisimo, prestando á la Real Tesorería sus caudales para atender à las urgencias de la defensa de la Isla, y al Magistrado, para que pudiese tener abastecida la Ciudad en caso de un asedio.

Doscientos treinta y nueve mil ciento sesenta y nueve reales y diez y ocho maravedis tenia el Consulado en sus fondos y todos la ha entregado para tan dignos objetos; suspendiendo las obras que habia emprendido, y renunciando á todo gasto voluntario. Pero el ardor de su zelo que no se contenta, sin apurar quantos medios tenga à su disposicion, le estimula aun à enfervorizar á todas las clases de su matricula, en primer lugar para que se armen en corso, contando con toda la proteccion del Consulado, y con que prestará caucionados quantos caudales vayan entrando en sus arcas, y no sean absolutamente precisos para la manutencion y conservacion del Consulado. En segundo lugar à que renuncien todo negocio, en panas, y otras ropas de algodon, ó lana que puedan presumirse de fábricas Inglesas, ó confundírse con las que lo sean, en pescados de Cabo Breton, y qualesquiera otra clase de bacalao, aunque sea de libre introduccion, pues desearia el Consulado que estubiese en su mano evitar à todo consumidor Español el uso mismo de géneros, comestibles, y liquidos potables, manufacturados ó producidos en los Dominios Britanicos y en qualesquiera otros de su influencia, contentandonos por ahora para dar exemplo, y evitar dudas, con lo que para el vestido y el alimento producen los fertiles Dominios de nuestro amable Soberano; y esto seguramente dexaria destruido de raiz el contrabando y abatido el poder mercantil de nuestro orgulloso enemigo.

Las Naciones cultas que no deben ni pueden mirar con indiferencia la piratería, que por un interes comun, y por la verdad y la justicia, no dexarán de graduar de tal la que con nosotros han usado los Ingleses, robandonos exâbrupto, sin guardar las formalidades prescriptas por el derecho de gentes para legitimar las presas; aprobarian sin duda este modo de pensar, aunque ingrato à su comercio, porque los es precariamente y conspira á restablecer la balanza que una sordida codicia de los Bretones injusta y violentamente arrebata.

Impidamoslo Mallorquines con quantas fuerzas ha confiado Dios á nuestro brazo, meditemos y pongamos en execucion, y si algun proyecto bien combinado necesita de auxîlio superior el Consulado lo elevarà gustoso al Señor Generalisimo, y lo apoyará en quanto pueda.

Palma de Mallorca 31 de Enero de 1805.

D. Juan Burguès Zaforteza. *D. Mariano Canals.* *D. Antonio Ferrà.*

Por acuerdo del Real Consulado.

D. Josef Maria Serrá Secretario.

DON JOSEF DE JAUDENES Y NA-

BOT, CAVALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN Española de Carlos III. Maestrante de la Real de Ronda, del Consejo de S. M. Intendente General del Exército y Reyno de Mallorca, Comisionado Regio y Superintendente de Rentas generales, de Aduanas, la del Tabaco Salinas y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda; Juez Subdelegado de la de Correos y Estafetas y de la Junta Suprema de Comercio, y minas &c.

POr quanto con fecha de 15 de Julio ultimo me hà comunicado de orden de la Comicion Gubernativa del Real Consejo el Señor Don Esteban Antonio de Orellana la resolucion de la misma, que es del tenor siguiente.

Como los Reales Decretos expedidos para la enagenacion de los bienes pertenecientes á establecimientos pios, no abrazan mas que los raices, sin hacer merito de los derechos y Señorios que corresponden à memorias ù otras fundaciones, han representado al Rey algunas Justicias relativamente à si deben ò no, comprehenderse los de esta clase en la indicada enagenacion. Y habiendose dignado S. M. oir el dictamen de su Comicion Gubernativa del Consejo y conformandose con el, se há servido declarar que los expresados derechos y Señorios correspondientes à la mencionada clase de establecimientos quedan sugetos del mismo modo que las fincas raices à la forzosa enagenacion. = Lo que participo á V. S. para que esta Soberana resolucion tenga el debido cumplimiento en todos los Pueblos del distrito de esa Intendencia à donde dispondrà V. S. circularla à la mas posible brevedad, dandome aviso de haberlo executado. = Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 15 de Julio de 1805. = Esteban Antonio de Orellana. = Señor Intendente de Mallorca.

Por tanto para que venga á noticia de todos, mando se publique y fixe este Edicto en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas y Lugares de esta Isla. Palma 7 de Agosto de 1805.

JOSEF DE JAUDENES.



Por mandado de S. Señoria
Francisco Amèr Contador y Secretario de Amortisacion.

D. JUAN MIGUEL DE VIVES Y

FELIU, PRATS, Y SAN MARTI, TENIENTE GENERAL de los Reales Exércitos, Capitan General del Exército y Reyno de Mallorca, é Islas adjacentes, Présidente de su Real Audiencia, de la Junta de Sanidad, de la de Caminos y de la principal de Fortificacion. &c. &c. &c.

EL Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra, me dice con fecha de 28. de Marzo ultimo lo Siguiente.

El Sr. Frey D. Francisco Gil, Secretario interino del Despacho de Marina, me dice en papel de 17 del corriente lo que sigue:

„ El Señor Generalísimo Príncipe de la Paz ha dirigido à mi antecesor en este Ministerio una rèpresentacion, en que la Sociedad patriótica de San Lùcar de Barrameda, exponiendo los perjuicios que sufren los vecinos de aquella ciudad y los de otros pueblos inmediatos à ella, por la grande falta de pescado que se experimenta, tanto mas sensible en el dia, quanto que la escasez de otros alimentos hace muy necesario el uso del pescado, pedia que S. M. se dignase permitir à los terrestres el exercicio de la pesca, mediante à que no hay suficiente número de matriculados para el manejo de los barcos y aparejos que se emplean en ella.

En vista de esta solicitud, y considerando S. M. que con motivo de la presente guerra tendrán que salir de los puertos todos los matriculados útiles, y que quedaràn por consiguiente sin exercicio los mencionados barcos y aparejos, los pueblos sin pescado, las familias de la gente de mar sin arbitrios para subsistir, y la Real Hacienda perjudicada tambien, así por el menor consumo de sal, que era consiguiente, como por que seria muy poco ò ninguno el producto de los derechos que paga el pescado; ha venido en resolver por punto general que los Patrones de barcos puedan admitir en ellos, con intervencion de los Comandantes de Marina, los terrestres que se necesiten, con la circunstancia de que estos han de disfrutar, durante su ocupacion en las faenas de la mar, las mismas prerogativas y exénciones que los matriculados, y de que han de ser enrolados en una lista separada, para que al cabo de dos años de estar disfrutando esta franquicia, ò se alisten en la matrícula de mar, ò queden separados de las utilidades que esta proporciona; quedando por consiguiente sujetos otra vez á la Justicia ordinaria, y obligados á las contribuciones y cargas concejiles como los demas vecinos de los pueblos en que residan. „

Y à fin de que llegue à noticia de todos, he mandado se fixe en los parages publicos y acostumbrados de esta Ciudad y sus arravales remitiendose exemplares à las Justicias de los Pueblos de la Isla al propio intento. Castillo Real de Palma 22. de Julio de 1805.

JUAN MIGUEL DE VIVES.

Juan Antonio de Orrios.

En la Instruccion de Corregidores y Alcaldes mayores inserta en la Real Cédula de quince de Mayo de 1788 se tuvo muy presente la importancia de que se procure en todas las poblaciones la limpieza de sus calles, y se mandó que aquellos previniesen á las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de su Partido se esmerasen en este punto, y en el de su ornato, igualdad y buen órden de los empedrados, encargándoles tambien el cuidado de que en ocasiones de construccion de nuevas casas, ó derribo de las antiguas quedasen mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas.

Sin embargo de esta providencia general, á cuya puntual observancia ha debido excitar á los Pueblos su mismo interes, por dirigirse, aun mas que al aspecto público de las poblaciones, á la salubridad de ellas; en la que tanto influye el aséo y limpieza; se ha servido S. M. mandar por Real Orden de 16 de Abril próxîmo, que para que produzcan los efectos necesarios las providencias tomadas hasta aquí, y las que en adelante se tomaren con el fin de precaver la continuacion y propagacion de las enfermedades padecidas en muchos Pueblos del Reyno, prevenga el Consejo á todas las Justicias con los mas estrechos encargos la buena policía de los Pueblos en el aseo y limpieza, entre tanto que reciben las reglas por que se han de gobernar en todo tiempo, y singularmente en el de epidemia.

En su cumplimiento, y en presencia de lo que han expuesto los tres Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se entere à todas las Justicias del Reyno de la expresada Real Orden, previniendoles que promuevan, con la eficacia que corresponde á los paternales desvelos de S. M., este punto de policía, en que tienen tanto interes, tomando á este fin las providencias mas activas, segun las circunstancias de los respectivos Pueblos, y dando cuenta al Consejo en los casos en que lo consideren necesario ó conducente para remover de un modo mas expedito los obstáculos que encontraren.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al propio fin lo circule á las Jústicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1805.=D. Manuel Antonio de Santisteban.

Es conforme à su Original que pára en la Secretarìa de mi cargo de que certifico.

Bartolome Socias Secretario.

✝

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que las inmensas y urgentes necesidades del Estado, aumentadas con la actual guerra á que injustamente me ha precisado la Nacion Británica, y la considerable minoracion que han padecido las rentas de mi Corona por un efecto preciso de la calamidad, epidemias y terremotos que tanto han afligido las Provincias mas pingües de mis Reynos y Señoríos, me ponen en la sensible necesidad de echar mano de recursos extraordinarios para ocurrir en parte al socorro de las mas atendibles é indispensables. Mi paternal amor, que nada desea mas que el alivio de mis amados vasallos en lo posible, me ha hecho mirar con particular atencion á elegir los ménos gravosos en circunstancias tan apuradas, y he adoptado, como uno de los de esta clase, el que se contribuya á mi Real Hacienda de los frutos exêntos de diezmar en algunos Pueblos, ya por la costumbre observada, ó ya en virtud de la provision ordinaria de nuevos diezmos, con la tercera parte de lo que deberian satisfacer de diezmo eclesiástico, á no mediar semejante exêncion. Esta contribucion recae sobre unos frutos que por la localidad de su cosecha gozan de una especial prerogativa, de que carecen los producidos en otros diversos lugares de la misma ó distinta Diócesis, cuya circunstancia la constituye en la clase de preferible á otras que la misma estrechez de circunstancias autoriza. Bien persuadido de esta verdad, tuve á bien

resolver por mi Real Orden comunicada por D. Miguel Cayetano Soler, de mi Consejo de Estado, y mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda, con fecha de once del presente mes, que el mi Consejo me propusiese quanto creyese conducente al mejor modo de la execucion; y exâminado en él, con lo expuesto por mis tres Fiscales, y por la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, en cuya Real Caxa deben entrar los productos, conformándome con su parecer, he resuelto se lleve á efecto en mis dominios de España é Islas adyacentes la contribucion indicada, con arreglo á los capítulos siguientes.

1.

Se exîgirá un tres y un tercio por ciento en especie de todo fruto de la tierra de qualesquiera clase y naturaleza que sea, y de toda cria de ganado mayor ó menor y aves, de que en qualquiera parroquia ó dezmatorio de mis Reynos de España é Islas adyacentes no se pague diezmo eclesiástico á la cilla comun de partícipes, ó privativamente á los Curas ú otros perceptores, ó á los Maestrazgos ó Encomiendas de las Ordenes Militares, ó á otros vasallos legos que sean decimadores.

2.

Pero quando se estime muy embarazosa la cobranza en especie por su menudencia, ó por la dificultad de separar la parte decimal, como suele suceder con las hortalizas, legumbres y frutas, se verificará la contribucion del tres y un tercio por ciento en dinero sobre el valor que se les regule; y en la propia forma se exîgirá sobre el precio de los arrendamientos ó ventas de productos de montes donde la bellota, la castaña ú otras qualesquiera producciones no esten sujetas al pago del diezmo eclesiástico.

3.

Si las crias de ganado no llegaren al número que adeude cabeza ó animal entero, se regulará su valor por peritos, y de él se exîgirá en dinero el mismo tres y un tercio por ciento; y en el caso de que el contribuyente no se conforme con la tasacion, por parecerle excesiva, tendrá la accion de ceder á mi Real Hacienda la cabeza por el avaluo hecho, entregándosele por el recaudador el resto, rebaxado el importe de la contribucion.

4.

Si no se pagare diezmo eclesiástico de algun fruto de la tierra,

ó especie de ganado en la parroquia ó dezmatorio de la vecindad del dueño, ó en la parroquia ó dezmatorio en donde se coja el fruto ó paste el ganado, se liquidará la parte que no pague diezmo, y de ella se cobrará el tres y un tercio por ciento, entendiéndose lo mismo con la lana ó qualquiera otro esquilmo.

5.

Se comprehenden en esta contribucion las abejas, la miel y la cera en donde quiera que no se pague diezmo eclesiástico por la multiplicacion de los enxambres, por la cera ó por la miel; y en quanto á las colmenas que se traslocan se guardará la regla dada en el capítulo IV por lo respectivo á frutos y ganados.

6.

Se formará un registro general de todas las especies que no paguen diezmo en cada una de las parroquias ó dezmatorios de las Diócesis de estos Reynos é Islas adyacentes; á cuyo fin la Comision gubernativa remitirá por medio de los Intendentes un interrogatorio impreso, arreglado á los artículos de esta Real Cédula, á los Ayuntamientos, Cuerpos ó personas que estime á propósito, estando todos obligados á contestar fiel y puntualmente en el término que les señale la misma Comision.

7.

La administracion y recaudacion de los productos de esta contribucion estará á cargo de la Comision gubernativa por medio de sus comisionados principales en las capitales de las provincias, y de sus subalternos en las cabezas de partido, por quienes se nombrarán los recaudadores en los pueblos y dezmatorios, ó se practicarán arrendamientos donde convinieren, conforme á las órdenes é instrucciones que la misma Comision les comunique; habiendo de ser todos y cada uno en su clase reconocidos por tales administradores y recaudadores, y de franqueárseles por las Justicias y Tribunales de mis Reynos todos los auxîlios que necesiten para el mejor desempeño de su oficio.

8.

La Comision gubernativa decidirá las dudas que ocurran en la execucion de lo contenido en esta Real Cédula, al modo que lo practica en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los arbitrios específicamente destinados á la Consolidacion de Vales: y los casos graves, ó que exîjan regla general, los hará

presentes al Consejo con su dictámen, para que consulte á mi Real Persona lo que corresponda. = Y conforme á la expresada mi Real resolucion se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais los capítulos que van insertos, formados para la referida exâccion, y los guardeis, cumplais y executeis en la parte que os corresponda, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna á lo que en ellos se previene. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Jueces Eclesiásticos de estos Reynos con jurisdiccion *vere nullius*, que por su parte cuiden igualmente de la observancia de lo que va dispuesto, y den las disposiciones convenientes para que la tenga por lo respectivo á las personas que dependan de su autoridad: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y seis de Junio de mil ochocientos y cinco. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Miguel de Mendinueta. = D. Benito Puente. = D. Bernardo Riega. = D. Andres Lasauca. = Don Francisco Xavier Duran. = Registrada, D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

Con fecha de 3 de Setiembre de 1797 se comunicó al Consejo por la via reservada de la Guerra la Real Orden siguiente:

„ Excmo. Señor El Doctor D. Gaspar Balaguer, „ Teniente de Proto-Médico del Principado de Ca- „ taluña, recurrió al Rey en representacion de 25 „ de Febrero de este año, exponiendo los perjuicios que „ se están tocando de resultas de que los Cirujanos de „ dicho Principado asisten á qualquiera enfermedad „ médica, creyéendose autorizados por algunas expre- „ siones de la nueva Ordenanza del Real Colegio de „ Cirugía de Barcelona especialmente en la admision „ y titulo de Doctores en esta Facultad; solicitando „ en conseqüencia se declare si en virtud de los pri- „ vilegios que les concede la misma Ordenanza pue- „ den exercer libremente la Medicina, ó ceñirse á cui- „ dar de las enfermedades quirùrgicas, que son las „ que directamente pertenecen á su profesion.

„ Como en la referida Ordenanza no se halla ar- „ tículo ni expresion alguna que terminantemente dé „ facultades á los Cirujanos latinos para exercer la „ Medicina, excepto en los casos mixtos que les ocur- „ ran; y por otra parte prevee S. M. las conseqüen- „ cias que pueden seguirse, y deben evitarse, de los ex- „ cesos ó abusos que se cometan en este particular, al „ paso que desea se conserve la armonía que debe rey- „ nar entre los Profesores de ambas facultades, tu- „ vo à bien mandar por Real Orden de 22 de Julio „ último que este asunto se tratase y conferenciase en- „ tre dos ó mas individuos del Tribunal del Proto- „ Medicato, y dos de la Junta gubernativa de los Rea- „ les Colegios de Cirugía; y que con presencia de la

„ Ordenanza citada, y demas Reales resoluciones que
„ gobiernen en la materia, propusiesen de acuerdo con
„ toda distincion y claridad la providencia que estimasen
„ conveniente, á fin de evitar en lo sucesivo todo motivo
„ de discusion ó competencia entre los Facultativos de
„ uno y otro ramo, y que se logre el que cada uno se
„ ciña á las facultades que le competen en beneficio de
„ la salud pública, y del mejor servicio del Rey.

„ Y haviendolo verificado por su informe de 17 del
„ mes proxîmo pasado, conformándose S. M. con el pa-
„ recer de los individuos que han formado esta Junta
„ particular, se ha servido declarar: que los Médicos
„ de ningun modo pueden exercer la Cirugía, ni los
„ Cirujanos latinos la Medicina sino en los casos mix-
„ tos que les ocurran; y que los Cirujanos romancistas
„ no pueden practicar la Medicina en ningun caso; todo
„ en conformidad de las Leyes del Reyno: cuya decla-
„ racion quiere S. M. que se haga notoria no solo en
„ el Principado de Cataluña, sino tambien en las de-
„ mas Provincias de la Península, haciendo que se
„ observe inviolablemente por todos aquellos á quienes
„ corresponda, baxo las penas señaladas por las mis-
„ mas Leyes à los contraventores.

„ Lo aviso todo à V. E. de órden de S. M. para
„ el cumplimiento de esta soberana resolucion en la
„ parte que le toca.“

Con otra Real Orden de 13 de Marzo de este año se remitió al Consejo, para que tomase la providencia que estimase, una representacion de la Junta Superior de Medicina, en que acompañando otras que se le habian dirigido en queja de los excesos que se cometen en el exercicio de esta Facultad, introduciendose en él los que carecen del correspondiente título y licencia, expuso á S. M. dimanar esto del abandono de las Justicias, falta de cumplimiento à los sagrados deberes de sus ministerios, y ninguna observancia de

las leyes y decretos Reales, y pidió lo que estimó oportuno para el remedio de tanto mal.

Enterado de todo el Consejo, y teniendo presente lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha resuelto se encargue estrechamente á las Justicias del Reyno zelen el mas exâcto cumplimiento de la Real Orden inserta, sin permitir su contravencion en manera alguna, ni el uso de las profesiones de Médico y Cirujano al que no presente título legitimo, el qual habrá de registrarse en los libros de Ayuntamiento.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y observancia, y que al propio fin lo comunique á las Justicias de los Pueblos de su partido: y del recibo me dará aviso.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1805.= D. Manuel Antonio de Santistéban.

Es conforme à su original que para en la Secretaría de Acuerdo de mi cargo de que certifico. Palm 22 de Octubre de 1805.

Bartolome Socias
Secretario.

Por el Excelentisimo Señor D. Miguel Cayetano Solér se ha comunicado al Ilustrisimo Señor Decano Gobernador interino del Consejo con fecha 30 de Setiembre próxîmo la Real Orden siguiente:

„ Ilustrisimo Señor: Bien persuadido el Rey de la necesidad de proporcionar fondos con que atender á las inevitables urgenciás de la Corona, y conducido de su incesante desvelo en procurar por todos los medios posibles el bien de sus amados vasallos, resolvió en uso de su indisputable autoridad soberana, y despues de un maduro exâmen, por Real Decreto de 19 de Setiembre del año pasado de 1798 la enagenacion de todos los bienes raices pertenecientes á Cofadrias, Memorias, Obras pias, Patronatos de legos, Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, de Reclusion y de Expósitos, y que los productos de estas ventas, é importe de los capitales de censos que se redimiesen, pertenecientes á dichos establecimientos y fundaciones, entrasen en la Real Caxa de Amortizacion, baxo el interes anual del tres por ciento, y las reglas contenidas en el enunciado Real Decreto. En este se exceptuàron solo aquellos establecimientos y memorias en que hubiere Patronato activo ó pasivo por derecho de sangre, concediendo à los encargados de la administracion de sus bienes plenas facultades para proceder à la enagenacion de ellos; pero en la Instruccion dispuesta para la de los comprehendidos se previno que en su venta procedieran las Justicias con cierto órden progresivo, empezando por los correspondientes á Cofradías, Memorias, Obras pias y Patronatos de legos, y despues por los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos. Esta oportuna prevencion, renovada en la adicion formada á la citada Instruccion, solo tuvo por objeto el

que no se confundieran y embarazasen las tasaciones, subastas y remates, y que, asegurandose el método y claridad, no se perjudicase à ninguna fundacion ni interesado; mas habiendo producido ya su efecto la enagenacion de aquellas, y obligando las urgencias de la Corona, por una inevitable conseqüencia de los desgraciados acontecimientos que la afligieron en los últimos años, y de la actual guerra, á emplear aquellos arbitrios que sean ménos gravosos à sus amados vasallos, para atender á su socorro, ha llegado el caso de que se observe en todas sus partes el citado Real Decreto de 19. de Setiembre de 1798. Por tanto ha venido S. M. en resolver que se restablezca en su primitivo y pleno vigor; y que sin embargo de todas y qualesquiera excepciones posteriores, que siempre debieron considerarse temporales las que quedan desde luego derogadas, se proceda en su cumplimiento con la mayor actividad á la venta de todos los bienes comprehendidos en él, encargando à la prudencia y juicioso discernimiento de la Comision gubernativa la eleccion de los medios oportunos á conciliar su execucion con la utilidad de los establecimientos á quienes pertenezcan los bienes. De Real Orden lo participo à V. S. I. para inteligencia del Consejo, y á fin de que se comuniquen las órdenes convenientes, y lo aviso á la Comision gubernativa para su cumplimiento en la parte que le toca.,,

Publicada en el Consejo esta Real Resolucion, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que se comunique á V. (como lo hago de su órden) para su inteligencia y observancia en lo que le corresponde, circulandola al mismo fin á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso del recibo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1805. = D. Manuel Antonio de Santistéban.

Es conforme á su original que para en la Secretaría de mi cargo de que certifico.

Bartolome Socias Secretario.

JUNTA SUPERIOR
DE SANIDAD.

Con fecha de 23 de este mes, dice esta Junta Superior de Sanidad al M. I. Ayuntamiento de la Capital, entre otras cosas lo que sigue.

»Esta Junta Superior de Sanidad, ha ecsaminado detenidamente en seccion celebrada en 16 del corriente la esposicion hecha á ese Ayuntamiento, por el Ilustrísimo Cabildo sobre que se permita el enterrar por ahora en las Iglesias, hasta que el Cementerio, llamado de Son Trillo, se construya cual corresponde; y en su vista y de lo informado por la Junta municipal de esta Ciudad ha acordado lo siguiente.

1.° Que se recuerde á los Ayuntamientos de toda la Provincia, el cunplimiento de sus obligaciones, y leyes sanitarias.

2.° Que estando espresamente mandado en Real órden de 17 de octubre de 1805 »que en los »Pueblos que tienen ya Cementerios provisiona»les, debe hacerse en estos, el enterramiento de »todos los cadáveres, sin escepcion de estado, con»dicion, ó secso, hasta que se establezcan los per»manentes" se lleve á efecto en todas sus partes.

3.° Que con esto cree la Junta Superior, quedan cubiertos el decoro en el tenplo que prescriben los cánones; la salud pública que la ley quiere precaver; y se asegura la tranquilidad interior de unos fieles, muy respetable bajo todos aspectos, y muy especialmente, el de la piedad.

4.° Que se permita á cualquiera vasallo la construccion á sus costas, de mausoléos, y de otra

cualquiera memoria, que puedan dictarle los justos sentimientos de su corazon sin perjuicio de los mismos Cementerios, ni del público.

Con lo cual cree esta Junta Superior ver libres á los Ayuntamientos de la gravisima responsabilidad que no dejará de cargarles; mayormente con el prócsimo establecimiento del tribunal de Policía, segun su reglamento de 13 de Enero de este año.

Todo lo que comunica á V. esta Junta Superior para su puntual y ecsacto cunplimiento; incluyendole al efecto un egenplar de las Reales ordenes que prohiben el continuar enterrando en las Iglesias.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 29 de Marzo de 1824.

José Taverner.

Sr. Bayle Real y Ayuntamiento de la villa de Esporlas y Puñalbufar

»Los funestos efectos que ha producido sienpre el abuso de enterrar los cadáveres en las Iglesias, se ha conprobado con mucha especialidad en los años prócsimos y en el presente, en que afligidas las mas provincias del Reino, y muy señaladamente las de las dos Castillas, con enfermedades malignas, han esperimentado un lastimoso estrago, que apénas han bastado á contener el incesante desvelo y ausilios de S. M.; y las oportunas providencias del Consejo.

El paternal amor que tiene S. M. á sus vasallos movió su real ánimo á encargar á este Supremo tribunal en el año de 1799 tomase en consideracion nuevamente este inportantísimo asunto con respecto á Madrid, sin enbargo de lo que estaba determinado generalmente por su augusto Padre en real Cédula de 3 de Abril de 1787 y se ocupase seriamente y con la mayor brevedad en proponer medios sencillos para establecer fuera de sus muros Cementerios en que indistintamente se hubiesen de enterrar los cadáveres de toda clase de personas.

Sucesos posteriores demasiadamente lamentables han convencido de las benéficas ideas de S. M., aun á los que por una adhesion poco reflecsiva á toda costunbre estuviéron entonces mas distantes de conocer su inportancia; pues han sido muchos los pueblos que viendo fomentarse rápidamente las enfermedades en su recinto, y no pudiendo dudar que llegarian á causar su total desolacion, si no adoptaban como una de las medidas mas esenciales la de suspender los enterramientos en las Iglesias, la han abrazado espontáneamente disponiendo se hiciesen en parages ventilados y distantes de poblado; bien que con dos inconvenientes gravísimos, porque ni esta tardía providencia podia remediar los males que habia causado ya el ayre infestado de las Iglesias, ni podian observarse en su ejecucion el decoro y religiosidad con que corresponde sean tratados los cadáveres de los fieles, por no permitirlo la urgencia de las circunstancias, y la falta de disposiciones anticipadas.

Concurre ademas otro motivo eficacísimo para el religioso corazon de S. M. y es la consideracion del respeto y veneracion debidos á la casa de Dios, que habiendo de ser aun en lo esterno, los lugares mas puros, se miran convertidos por un trastorno lamentable de ideas en unos depósitos de podredunbre y corrupcion, sin que hayan bastado á evitar esta profanacion, ni las repetidas sanciones canónicas que la han prohibido, y el dolor con que la ha tolerado la Iglesia, ni el ver que es causa de que retrayéndose muchos de los fieles de frecuentar los Templos, que son los lugares destinados especialísimamente para sus ruegos, se debiliten sucesivamente los sentimientos y actos de piedad y religion, ó de que á lo menos prefieran la concurrencia á las iglesias en que son menos comunes los enterramientos, dejando casi abandonadas las parroquiales, con grande ofen-

sa de la disciplina eclesiástica, y mengua de la instruccion que deben recibir de sus pastores.

Una providencia dirigida á los dos objetos que llaman mas principalmente la atencion del Rey y que interesan mas al público, el respeto á la religion, y la conservacion de la salud de sus vasallos, no puede dejar de ocupar incesantemente los desvelos de S. M. y de su Consejo, mayormente al considerar que se aumentan progresiva y rapidamente los males que dimanan de la dilacion que se esperimenta en su ejecucion, y que puede verificarse esta sin alteracion sustancial en el sistema actual de funerales y sufragios.

Para activarla en todo el reyno con la eficacia que corresponde á su inportancia se ha servido S. M. resolver, á consulta del Consejo, que se nonbren por el Escelentísimo Señor Gobernador Conde de Montarco, los Señores Ministros del mismo, á cuyo cargo haya de correr respectivamente en los Obispados que se les señalen, para que, acordando por sí las providencias que consideren mas conducentes, segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo, fuera en los casos en que lo conceptúen conveniente por su gravedad, se sinplifique aquella y se logre el mas pronto y cunplido efecto.

Ejecutados los nombramientos por S. E. ha recaido el respectivo á es. . . .en el Señor. . . .y espera el Consejo empleará V. todo su zelo en un asunto en que se interesa tanto el bien comun, contribuyendo en la parte que le toque con el mayor esmero en el puntual y ecsacto cunplimiento de las órdenes que se le comunicasen de este señor Ministro.

Lo participo á V. de la del Consejo para su inteligencia, y de quedar en ella se servirá darme aviso. Madrid 26 de Abril de 1804."

«Por la orden circular comunicada con fecha de 26 de Abril próximo se manifestó á V. la inportancia de que se verifique en todos los pueblos del reino con la posible brevedad la construccion de Cementerios y lo que S. M. se ha servido resolver á este fin; y deseando el Consejo que se proceda en este gravísimo asunto con uniformidad en todos los puntos que no pendan de circunstancias particulares ha tenido á bien acordar que observen las reglas siguientes:

1º Promoverán los Corregidores estos utilísimos establecimientos en todo el distrito de sus partidos, poniéndose de acuerdo con los RR. Obispos, y procurando se realicen con preferencia en las ciudades ó villas capitales, pueblos en que haya ó hubiere habido epidemias, ó que estén mas espuestos á ellas, y en aquellas parroquias en que se reconozca que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las iglesias y otras circunstancias.

2º Se deben construir los Cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de estas, en parages bien

ventilados, y cuyo terreno por su calidad sea el mas á propósito para absorver los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consuncion disecacion de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtracion ó comunicacion con las aguas potables del vecindario: y como el ecsamen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento ecsacto del terreno que parezca proporcionado, practicado por profesor ó profesores de Medicina acreditados.

3º Si resultare del informe de estos que concurren las calidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por Arquitecto aprobado donde le hubiere, y en defecto por el maestro de Obras ó Alarife de mas confianza del pueblo, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la ejecucion, teniendo presente en primer lugar que los Cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente para inpedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres; pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos: y en segundo que su recinto debe ser de tal estension, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun, deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura pueda dárseles el tienpo de tres años para su consuncion ó desecacion; sino que quede ademas algun terreno sobrante para ocurrencias estraordinarias.

4º Se aprovecharán para capillas de los Cementerios las hermitas situadas fuera de los pueblos, segun se previno en el capítulo 3 de la Real cédula de 3 de Abril de 1787. Si no se pudiere verificar ó porque no ecsistan, ó porque no lo permitan su situacion y demas circunstancias, convendrá se construyan, á lo menos en los pueblos principales, y en que haya proporcion de fondos, é igualmente osarios para el desahogo y linpiesa de los Cementerios, y habitaciones para los capellanes y sepultureros; pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con ocasion de ellas la construccion de Cementerios; pues en los pueblos cortos donde no sea facil proporcionar fondos para capilla, osario y dichas habitactones, ó donde no se tenga por oportuno establecerlas bastará por ahora que cercándose hasta la altura conveniente los Cementerios, se coloque una cruz en medio de ellos.

5º Para que se guarde el honor debido á los sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia, no se confundan con los demas los cadáveres de los párvulos, se destinarán sepulturas pribativas, á unos pequeños recintos separados para unos y otros: se podrán tanbien construir supulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos pue tengan adquiridos algunas personas ó familias en las iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otras que aspiren á este honor, pagando lo que se estime justo.

6º Se ejecutarán estas obras con los fondos señalados en el capítulo 5 de dicha real Cédula de 3 de Abril de 1787, ob-

servando en ellas la mayor moderacion, y la forma que sea mas capaz de conciliar la economía en el coste con el decoro esterior, aunque sencillo y sério, de estos religiosos establecimientos.

7.º Luego que se hayan reconocido y elegido los terrenos, fijado el número de los Cementerios que se conceptuen necesarios en cada poblacion, y formado los planos y cálculos de su coste, se hará todo presente al señor Ministro comisionado con la debida instruccion para su aprobacion ó providencias que estime convenientes. Las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios: para arbitrar algun medio estraordinario, en el caso que no sean suficientes los designados en la espresada real Cedula, ó en el de que, por no hallarse estos espedítos, convenga usar con calidad de reintegro de algunos otros de que se pueda disponer interinamente y en todos los demas casos y puntos en que por su gravedad, dudas que ocurran ó por otras circunstancias, deba intervenir su autoridad. El mismo señor Ministro estimará tanbien si en alguna villa ó lugar de poblacion dispersa se podrá permitir que se establezca el Cementerio dentro de su recinto comun en parage bastantemente distante de las habitaciones del vecindario, y en que concurran ademas las otras circunstancias que son necesarias para que se logren cunplidamente los objetos á que se dirigen estos inportantes establecimientos.

Lo participo á V. de orden del Consejo para su cunplimiento en la parte que le corresponde; en inteligencia de que para facilitar la correspondencia relativa á este inportante asunto, ha acordado tanbien el Coniejo se dirijan todos los pliegos concernientes á él con la cubierta esterior á la Escribanía de Gobierno de mi cargo, y la interior al señor Ministro comisionado, y del recibo de esta espero me dará V. aviso. Madrid 28 de Junio de 1804."

»Sin enbargo de lo prevevenido en las órdenes circulares de 26 de Abril y 28 de Junio de 1804, se han promovido en algunos pueblos dudas que entorpecen la construccion de cementerios; y á fin de que se promueva en todas partes con la eficacia y prontitud que corresponde, se ha servido el Consejo declarar; que no pueden las personas ó comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, aunque se debe observar lo que se prescribe en el artículo 5 de dicha circular de 28 de Junio; y que en los pueblos que tienen ya cementerios provisionales, debe hacerse en estos el enterramiento de todos los cadáveres, sin escepcion alguna de estado, condicion ó secso, hasta que se establezcan los permanentes.

Y habiéndose dignado S. M. aprobar esta declaracion, lo participo á V. de orden del Consejo, &c. Madrid 17 de Octubre de de 1805."

DON JUAN MIGUEL DE

Vives, y Feliu, Prats, y San Marti Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Capitan General del Exercito y Reyno de Mallorca, è Islas adyacentes, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta de Sanidad, de la principal de Fortificacion, y de la de Caminos, el Regente y Oidores de la misma Real Audiencia, &c.

POR los Gremios de Texedores de lino, y sogueros de esta Ciudad, se nos ha hecho presente que entre las varias causas que estàn influyendo para su decadencia, es la principal, la escasez de linos y cañamos, de los que produce esta Isla y el crecido precio á que se venden, porque agavillandose con mucha anticipacion de la cosecha por un crecido numero de Regatones, y monopodistas que quasi no se ocupan en otro trafico, dan la ley con desmedida ambicion, y los dexan sin otro recurso que recivirla á pesar del grave perjuicio que há de sufrir el Público, y los Gremios, ó abandonar del todo sus Talleres; por lo que suplicavan entre otras cosas que se renovase el Bando que ya se públicó en trece de Julio de 1752, en que se prohibia se comprase cañamo y lino para revender baxo las penas que en el se insertaron, y teniendo presente lo expuesto por la Ciudad; á esta solicitud, y ohido al Fiscal de S. M. hemos acordado, que los cañamos, y linos de cosecha de esta Isla no puedan comprarse, sino para usos propios, ó por los que hayan de manufacturarlos; y que el que contraviniere á esta resolucion, cayga en las penas que previenen las leyes contra los Monopodistas, Regatones, y Agavilladores, que se les impondrán con todo rigor: y à fin de que pueda llegar à noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, mandamos se públique esta resolucion en la forma acostumbrada en esta Ciudad, la de Alcudia, Villas y lugares forenses de la Isla.

Dado en la Ciudad de Palma y Sala del Real Acuerdo à quatro de Octubre de mil ochocientos y cinco.

D. Juan Miguel de Vives. D. Juan Josef Perez y Perez. D. Nicolas Campaner Sastre de la Geneta. D. Leonardo Oliver.

Por mandado de su Excelencia.
Bartolome Socias Secretario

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA

que de los frutos exêntos de diezmar se contribuya á favor de la Real Hacienda con un tres y un tercio por ciento, bien sea en especie, ó á dinero por el valor que se les regule, en la forma que se expresa.

AÑO 1805.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

✠

CON FECHA DE 15. DE JUNIO ULTIMO ME DICE EL EXCELENTISSIMO SEÑOR CAPITAN GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA LO SIGUIENTE.

» SEgun lo que por la Direccion General de la Real Armada se me ha comunicado à conseqüencia de mis representaciones sobre el sentido que devia darse à la Orden mandando observar la Real Cedula de 20. Febrero de este año, para que quedando anulada la nueba ordenanza de Montes, ediccion de 1803. por las Causales que en dicha Real Cedula, y orden se espresan rija la del año de 1748. con sus adicciones posteriores hasta el Real Decreto de primero Mayo de 1802. esclusive, deven quedar exonerados de las Subdelegaciones de Montes los sugetos particulares que por el citado Real Decreto las regentaban, entregando la Jurisdicion à las Justicias ordinarias de los Pueblos respectivos, para que en calidad de Subdelegados la desempeñen en los mismos Terminos, y con la propria dependencia mia, y de esa Comandancia Militar de Marina, que lo executaban antes del citado Real Decreto. En cuyo concepto lo circulará V. S. à los actuales Subdelegados de los Pueblos pertenecintes a esa Provincia, y Justicias ordinarias de ellos para que se verique inmediatamente la mencionada entrega con iguales formalidades, que se practicó en el año de 1802. avisandome quando se haya realizado, y haciendo saver à los Subdelegados, que no olbidaré los meritos que han contrahido para quando la ocasion oportuna proporcionare hacerlo presente à S. M. para el condigno premio; y à las Justicias ordinarias que espero de ellas, que en el desempeño de dicho encargo procederán con el celo, integridad, y prudencia que es propria y tienen acreditado en los demás asuntos, en que solo es su objeto el mejor servicio del Rey, y cumplimiento de sus Soberanos preceptos.

LO que traslado à Vmd. para sudevida inteligencia, y à fin de que en su cumplimiento se entregue desde luego de la Jurisdiccion de dicho Ramo, recibiendo del Subdelegado de ese Pueblo, mediante formal Imbentario todos los documentos pertenecientes al mismo, pues al efecto le prevengo con esta fecha lo combeniente; y luego que se haya verificado me dará Vmd. el correspondiente abiso para la noticia de S. E. segun se me previene.

Dios Gde. à Vmd. muchos años Palma 10 de Julio de 1805.

JUAN RIBERA.

Sor Regidor Dn Cayetano Soler

DON JUAN DE VILLALONGA;

Brigadier de los Reales Exèrcitos de S. M. Governador Militar y Politico de esta Plaza y Juez Subdelegado de Bienes mostrencos vacantes y abintestados en este Reyno de Mallorca &c.

En cumplimiento del Real Decreto da 27 de Noviembre de 1785, é Instruccion á su virtud formada para la recaudacion de los citados bienes mostrencos, y abintestados he venido en mandar:

Primeramente, que todas y qualesquiera personas que supieren de algun mostrenco, abintestado, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. venga à declararlo sin dilacion al Juzgado de la Subdelegacion para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta de haverlo asi cumplido al Señor Subdelegado general.

Segundo: Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestáre, como vá expuesto, procederé contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean de las que tengan titulo para percivir los referidos bienes mostrencos, quedando privados por el mero hecho del derecho que pudiere pertenecerles pues todos deven denunciar, y seguir la causa en esta Subdelegacion sino tuvieren Privilegio en contrario executoriado.

Tercero: Y generalmente denunciarán todos los efectos que el Mar arrojare á la orilla.

Y para que venga á noticia de todos, y ninguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea pueda alegar ignorancia, he mandado poner el presente Edicto, y que se publique y fixe en todos los parages, puestos publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad, la de Alcudia y Villas adyacentes para que al tenor de los antedichos Capitulos me manifiesten y declaren quantos bienes y noticias tengan relativas à dichos ramos de bienes vacantes, mostrencos, y abintestados, como por el presente les mando lo cumplan, baxo las penas comprehendidas en la referida Instruccion. Palma y Enero 9 de 1805

DON JUAN DE VILLALONGA.

Por mandado de su Señoria.

Nadal Cirer y Mora Escribano.

D. JUAN MIGUEL DE VIVES Y FELIU

Prats, y San Marti Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Capitan General del Exercito y Reyno de Mallorca, è Islas adyacentes, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta de Sanidad, de la principal de Fortificacion, y de la de Caminos, el Regente y Oidores de la misma Real Audiencia, &c.

POR quanto, se tiene entendido que varias personas, con menosprecio de la Justicia, andan cometiendo maldades por las noches, valiendose de su obscuridad, sin que sírva à los vecinos habitantes de esta Ciudad el resguardo y seguro de las casas de su propia morada, ni hayan sido bastantes para evitar tales excesos los repetidos Bandos de buen govierno que se han públicado anteriormente, siendo de nuestra primera obligacion procurar por todos los medios la quietud, tranquilidad y seguridad de este Pùblico: Por tanto, ordenamos y mandamos, que de aqui en adelante, se cumplan guarden, y executen inviolablemente los capitulos siguientes.

Primeramente: Que persona alguna pueda andar por las noches por esta Ciudad, cantando canciones desonestas, y proferiendo palabras profanas y escandalosas, baxo la pena de tres dias de cárcel, ó cinco libras de multa de esta moneda, aplicadas á penas de Cámara y gastos de Justicia.

Segundo: Que desde primero de Noviembre hasta quince de Abril, no pueda persona alguna andar, desde las ocho de la noche en adelante, por las plazas, y calles de esta Ciudad, sin que lleve luz baxo la multa de dos pesetas, aplicadas en la forma ordinaria que se exîgirán irremisiblemente de las Personas que se aprendan sin ella, bien entendido que si dos, tres, ó quatro fueren en compañia bastará llevar una luz, exceptuandose las noches de luna clara.

Tercero: se prohibe que persona alguna lleve linternas de vidrios dobles, ni de buelta, con que se pueda esconder la luz, sin apagarla, ni menos ocultar la que lleve con la capa, ó de qualquier otro modo para no ser conocido, baxo la pena de tres libras, y demas á que haya lugar.

Quarto: Que ninguna persona pueda en tiempo alguno del año estar parado por la noche en las calles, esquinas, ó portales de las casas, con luz, ó sin ella, baxo qualquier pretexto, ni tocar instrumentos de qualquier especie que sea despues de las diez de la noche en invierno, y de las once en verano, baxo la pena de tres dias de cárcel, y veinte y quatro sueldos de multa con la misma aplicacion, é incurrirán en doblada pena, siendo encontrados pasada la media noche.

Quinto: Que ningun Tavernero permita en su tienda especie alguna de juego aunque sea de los permitidos, ni pueda tener bancos, ni otros asientos para sentarse, y detenerse las personas que entren en su casa taverna, ni vender en ella comestibles, como son, pan, queso, aceytunas aderezadas, cosas cocidas, guisadas, asadas, fritas, escabechadas, ó con vinagre, y otras semejantes, que puedan dar motivo de detenerse las gentes en la taverna á comerlas en el acto, y excitarles el apetito para bever vinos y licores, deviendo tener la puerta cerrada desde primero de Noviembre hasta quince de Abril despues de las nueve de la noche, y desde mediados de Abril hasta primero de Noviembre despues de las diez, sin permitir en su taverna personas entretenidas, de dia ni de noche, ni tampoco gente en la puerta con pretexto de tomar el fresco, ó de conversacion de que las mas veces se originan los excesos que se experimentan, baxo la pena de ocho dias de cárcel, ó tres libras de multa: cuyas multas se aplicarán en la forma ordinaria, y solo en los casos de urgente necesidad podrán vender vino, ó licor por la ventanilla que deverán tener en su tienda á este fin, sin necesidad de abrir la puerta.

Sexto: Los cafés y casas de juego se cerraràn en todos tiempos á las once de la noche pena de diez libras de multa aplicada en la forma ordinaria, ó quince dias de càrcel si se hallasen abiertas despues de dicha hora, y si se jugasen juegos prohibidos, tanto los jugadores de qualquier clase que sean, como los Dueños de dichas casas, sufrirán las penas y multas prevenidas por Reales Pragmaticas.

Septimo: Se prohibe que los muchachos anden vagando, tirando piedras, ó cometiendo por las calles otros excesos semejantes, y à sus Padres, ó Amos que lo concintiesen ó no lo evitasen como deven, se les exîgirà la pena de veinte sueldos, quedando responsables à los perjuicios que se ocasionaren.

Octavo: A fin de evitar iguales desgracias á las experimentadas, y otros graves males; se prohibe que persona alguna pueda estar sentada en las calles, ò plazas por ningun pretexto con sillas, ni de otra manera, deviendo mantenerse aquellas despejadas de todo impedimento, ó estorvo, pena de seis sueldos con la aplicacion ordinaria.

Nono: Que todas las penas referidas se duplicarán, ó triplicaràn de proporcion á las transgresiones, y se aumentaràn conforme de Derecho corresponda segun lo exîjan las calidades, y mayor malicia de los excesos.

Por tanto y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique y fixe en los puestos y parages acostumbrados de esta Ciudad. Dado en la Capital de Palma, y Sala de la Real Audiencia à ocho dias del mes de Noviembre del año de 1805.

Don Juan Miguel de Vives. *Don Juan Josef Perez y Perez.* *Don Nicolás Campaner Sastre de la Geneta.* *Don Leonardo Oliver.*

Por mandado de su Excelencia
Don Cayetano Gonzalez.

D. JUAN MIGUEL DE VIVES,

Y FELIU, PRATS, Y SAN MARTI TENIENTE GENE-ral de los Reales Exércitos, Capitan General del Exército y Reyno de Mallorca, é Islas adjacentes, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta de Sanidad, de la de Caminos y de la principal de Fortificacion &c. &c. &c.

HAbiendose dignado la Piedad del Rey Nuestro Señor por el amor Paternal que tiene á sus Vasallos, resolver en Real Cedula de 20. de Abril ultimo se destine en los Hospitales de Caridad de las Capitales de las Provincias una Sala en que se conserve el fluido Vacuno para comunicarlo á quantos concurran á disfrutar de semejante beneficio; y quedando esta habilitada y nombrados los Profesores que deben cuidar de ella en esta Ciudad que lo son Dn. Pedro Nicolas Barcelò Medico, y los Cirujanos Dn. Sebastian Muntaner, Dn. Bartholome Bover, y Dn. Gabriel Floriana: se hace saber al Publico para que le conste que todos los Lunes y Sabados de cada Semaña, empezando, por el inmediato, podrán llevarse las criaturas de ambos sexòs desde las 9 á las 10 por la mañana, y de 4 à 5 por la tarde á quienes se comunicarà, gratuitamente siendo Pobres, contribuendo los pudientes con la limosna que les dictare su devocion para alivio de los gastos del mismo Hospital: y à fin de que los facultativos de los Pueblos forenses de esta Isla puedan recojer el fluido Vacuno para comunicarlo á los Vecinos y habitantes de los mismos que por la distancia de esta Capital, ù otros motibos no puedan venir à ella; se entenderán directamente con los referidos Profesores nombrados, quienes les instruirán de quanto corresponde conducente al indicado fin: para lo qual he mandado se fixe este Exemplar en los parages publicos de esta Plaza, y se remitan otros à las Villas para el mismo efecto. Castillo Real de Palma 16 de Mayo de 1805.

JUAN MIGUEL DE VIVES.

D.n Pedro Ramirez y Vandama Sarg.to Mor del Regim.to Prov.l de Mall.ca del g.es Coron.l el de Infant.a d.n Juan.co Dameto.

Certifico: Que Hallándose reconocido por el Cirujano del Cuerpo d.n Ant.o Mir de Ant.o, y Certificado este de ser inutil para el R.l Servicio, respecto de no tener la devida agilidad en ambas rodillas para marchar con libertad, a quien le toco la suerte de Soldado Extraord.o en el Sorteo q.e se executó en la Villa de Esporlas, el dia dies y siete de Feb.o Vltimo; En cuya virtud la Justicia de dicha Villa haga nuevo Sorteo a la brevedad posible con arreglo a Ord.a, para el Reemplazo de este Indivi.o, el q.e presenciará el Ofic.l o Sarg.to Comisionado dador de esta. Palma 23 de Marzo de 1803.

V.o B.o

Dameto

Pedro Ramirez Vandama

1806

CON fecha de 26 de Mayo ultimo me dice el Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue.

„ Noticioso el Rey de que á las mugeres y familias de los Soldados del Regimiento de Milicias Provinciales de Mondoñedo que están agregados, y haciendo el Servicio en el de Infanteria de Voluntarios de la Corona no se las guarda por sus convecinos la justa consideracion á que son acreedoras, y queriendo manifestar el aprecio que le merecen aquellos utiles Vasallos se ha servido S. M. resolver á consulta del Supremo Consejo de Guerra: que todos los Soldados Milicianos que conforme al neuvo arreglo hayan pasado y pasaren à servir en los Cuerpos del Exercito gozen del fuero militar entero que disfrutan los Soldados con quienes hagan el Servicio, tratandose en los Pueblos de su naturaleza y vencindad á sus mugeres, familias y casas con las mismas distinciones y prerrogativas que á estos corresponden; conservandoles en el goze de los bienes en que se hallavan quando salieron para tan importante Servicio, hasta que cumplido buelvan á sus hogares, considerandoseles como en faccion y teniendo à sus mugeres, hijos ó Padres por personas habiles para el manejo, cuidado y cultivo de las tierras, viñas y demas fincas propias, arrendadas ó aforadas, donde las haya de esta clase sin que se haga la menor novedad, pudiendo hacer los pagos de la renta ò foro como si se hallase presente el Marido ó Padre; y que si los Dueños de dichos terrenos ó posesiones intentaren en la ausensia de los mencionados Soldados darenforo ó enagenar alguna finca de las arrendadas por estos puedan pedirlas por èl tanto sus mugeres, hijos ó Padres é intervenir en su nombre los contratos y escrituras y continuar, si no se enagena en los arrendamientos, no debiendo cumplir sus plazos hasta que se hayan restituido los Soldados á sus Pueblos; quedando entretanto sus familias bajo la proteccion del Capitan General de la Prvincia à quien deberán acudir con qualquiera queja que tengan por medio del Coronel del Regimiento de Milicias à que pertenezca el Soldado „

Lo que traslado á Vm. para su inteligencia.

Dios guè á Vm. m.s a.s Palma 14 de Julio de 1806

Fran.co Damero

S.or Bayle N.l de la Villa de Esporlas

D. JOSEF DE JAUDENES Y NEBOT, CAVALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAñOLA DE CARLOS III. MAESTRANTE de la Real de Ronda, del Consejo de S. M. Intendente General del Exercito y Reyno de Mallorca, Comisionado Regio, Superintendente de Rentas generales de Aduanas, la del Tabaco Salinas y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda; Juez Subdelegado de la de Correos y Estafetas y de la Junta Suprema de Comercio, Moneda, y Minas &c.

EL Secretario de la Comision Gubernativa del Supremo Consejo de Castilla, me dice de Orden de la misma con fecha 6 del corriente lo que sigue.

La Comision Gubernativa de Consolidacion de Vales Reales ha visto el Expediente qué V. S. remitio con oficio de 13 de Diciembre del año ultimo, formado en conseqüencia de la Circular de 4 de Febrero del mismo para la averiguacion de la practica que se ha observado en ese Reyno en la valuacion de los Capitales de Censos enfiteuticos, y demas cargas de que trata dicha Circular: Y enterado de la providencia que V. S: ha dictado con presencia de su resultancia, se ha servido declarar conformandose con ella, que para las redenciones de Censos, cuyos Capitales no consten de las Escrituras de Imposicion, se observen en esa Isla las reglas siguientes.

Por la redencion de Censos pecuniarios al quitar, y que à virtud de la Real Pragmatica de 9 de Julio de 1750 quedaron reducidos al tres por ciento, se entregará en la Real Caxa de Consolidacion la suerte respectiva à la pension formada al tres por ciento.

Por las de los alodiales, y de otras cargas irredimibles llamadas *Onus*, se consignarà el Capital correspondiente al Censo por el uno y medio por ciento, ò lo que es lo mismo doble suerte de la que se ha de entregar por los redimibles.

Por las de los Censos en granos, ó en qualesquiera especie que no sea dinero se entregarà el Capital regulado del 3, y del uno y medio por ciento réspectivamente sobre el valor que haya tenido la especie en un año comun, formado por el quinquenio ultimo al en que se verifique la luicion, excluyendo los extraordinariamente esteriles, en cuyo lugar entraràn los inmediatos anteriores; por manera que para la la redéncion de esta clase de Censos siendo al quitar se entregara el Capital sencillo que resulte por el valor del fruto de un año al tres por ciento, y el doble por los alodiales, y los irredimibles.

Por las redenciones de Censos, y Cargas alodiales se satisfarà al dueño directo el Laudemio correspondiente à su Capital al fuero mismo del de la finca obligada, y vajo la gracia regular; y lo propio se executarà con las de alquitar de especial hipoteca, no empero con los de Censos y Cargas llamadas *Onus*, ó de otras qualesquiera, en las que no entra en consideracion el reconocimiento del dominio directo, ni este dueño podia esperar jamas el percibo de drechos dominicales; Y en ninguna de las luiciones espresadas se adeudaràn drechos de imposicion ni otro alguno mas de los mencionados.

Ultimamente hà resuelto, que esta declaracion sirva de regla tambien para las Cargas de menor quantia con la distincion qué contiene, y que V. S. la publique para que conforme à ella se lleve à efecto el Reglamento.

Y para que llegue à noticia de todos, y se observe con escrupulosidad lo mandado en el citado Reglamento, lo hago saber por el presente bando que mando publicar en esta Capital, y Villas de la Isla Palma 26 de Junio a 806.

JOSEF DE JAUDENES.

Francisco Amèr Contador de la Amortizacion y Sello.

Cuota para el Tesoro		..... %		..... %		..... %		..... %		TOTAL de Cuota y recargos		CORRESPONDE AL					
												Trimestre		Semestre		Año	
Pesetas	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*	*Pesetas*	*Cs.*

DON JOSEF DE JAUDENES Y NEBOT, AMAT, Y RIUS, CAVALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAñOLA DE CARLOS III,

Maestrante de la Real de Ronda, del Consejo de S. *M.* Intendente General del Exèrcito y Reyno de Mallorca, Comisionado Regio, y *S*uperintendente de Rentas Generales de Aduanas, La del Tabaco Salinas y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda; Juez Subdelegado de la de Correos y Estafetas y de laJunta Sprema de Comercio, Moneda y Minas &c.

LA Junta Suprema de Gobierno de éste Reyno, continuando sus desvelos en proporcionar todas las ventajas posibles à estos *N*aturales, ha resuelto rènovar la Rl. òrden comunicada à esta Rl Sociedad de Amigos del Pais en *19.* de Enero de *1799.* sobre extraccion de moneda que à la letra dice asì.

Con esta fecha se comunica à la Direccion General de Rentas la Rl. òrden siguiente.

„ Propenso el Rey à facilitar por todos medios la prosperidad de sus amados Vasallos, y reconociendo la falta de granos y carnes que en los mas años experimenta el Reyno de Mallorca, y la justicia de las demas causas que representó la Sociedad Econòmica en *26.* Marzo del año próximo anterior, con el zelo è instruccion que tiene bien acreditado; ha venido S. M en conceder permiso à todos los Patrones de los barcos Españoles que salgan de las Islas de Mallorca é Iviza, para que puedan extraer libres de derechos dos doblones por cada tonelada que vaya ocupada con géneros ò frutos de licito comercio, y tres doblones por cada una que vaya vacia, conforme se sirvió S. M. concederlo en *17.* de Marzo de *1792.* á la Isla de Menorca. Les concede tambien S. M., que ademas de esta cantidad puedan extraer la que se calcule necesaria para la compra del trigo ò ganado que pueda conducir la embarcacion, quando no lleguen para ello los dos y tres doblones por tonelada, satisfaciendo por este exceso los derechos establecidos por Reales òrdenes en la Peninsula, y afianzando los extractores devidamente el empleo de dichos caudales en Granos ò carnes, y su efectiva introduccion en las Islas, á no padecer naufragio ó apresamiento que deve justificarse; en cuyos casos se estimarán por canceladas las fianzas. „

„ Quando los extrangeros introduzcan en las Islas estas mismas especies, y no les convenga llevar su importe en frutos, ò manufacturas del pais, les permite igualmente S. M. extraerlo en dinero efectivo sin mas formalidad que el pago de los derechos establecidos. „

Lo traslado à V. SS. de orden de S. M. con la mayor complacencia, para que sirva de govierno à esa Real Sociedad econòmica.

Y de acuerdo de la misma Junta Suprema, y para que llegue à noticia de todos, mando publicar, y fixar este bando en los parages acostumbrados de esta Ciudad, y Pueblos de la Isla: advirtiendo que podràn extraerse mayores cantidades de dinero de las permitidas para invertirse en carnes y granos pagando los derechos en los mismos terminos expresados, aunque los inviertan en articulos de otra especie. Palma 29 de Julio 1808.

JOSEF DE JAUDENES.

Juan de Zea Gago Secrio.

Seccion

De fomento de agricultura, artes y comercio

Empieza en el mes de Febº

Año de 1821, 1822 y 1823

LA JUNTA SUPREMA DE GO-

VIERNO DE ESTE REYNO ACABA DE RECIBIR DEL ALMIRANTE LORD COLLINGWOOD UNA CARTA FECHA EN LA BAHÍA DE CADIZ EL 25 DE JULIO PROXIMO PASADO, Y OTRA DEL CONTRA-ALMIRANTE DON JORGE MARTIN, FECHA EN MAHON EL 10 DEL CORRIENTE INCLUYENDO EN AMBAS LOS RESPECTIVOS ALMIRANTES LA RESOLUCION ACORDADA POR SU MAGESTAD BRITANICA EN EL CONSEJO QUE Á SU PRESENCIA SE CELEBRÓ EL 4 DE JULIO; Y ES COMO SE SIGUE.

EN Corte celebrada en el Palacio de la Reyna 4. de Julio de 1808., presente el Rey en el Consejo.

Teniendo S. M. en consideracion los esfuerzos gloriosos de la Nacion Española para libertar su Pais de la tirania y usurpacion de la Francia, y las pruebas de seguridad, que ha recibido S. M. de diferentes Provincias de aquel Reyno, relativa á la amistosa disposicion hácia éste; se ha servido con el parecer de su consejo privado mandar lo siguiente.

1. Que inmediatamente cesen todas las hostilidades de parte de S. M. contra la España.

2. Que se levante el bloqueo de todos los Puertos de España, excepto aquellos de que aun estuviesen en posesion los Franceses, ó estuviesen baxo su yugo.

3. Que todos los buques, asi de guerra como mercantes pertenecientes á la Nacion Española, sean admitidos en los Puertos de los dominios de S. M. en los mismos terminos en que lo eran antes de la guerra.

4. Que todos los buques de guerra y mercantes pertenecientes á la España, que sean encontrados en la mar por buques de guerra y corsarios de S. M., sean tratados del mismo modo que los de las potencias amigas, y sean admitidos á comercio en los mismos términos que se practica con los buques neutrales.

5. Que todos los buques, y generos pertenecientes á personas residentes en las Colonias Españolas, que hubiesen sido detenidos por corsarios de S. M. despues de esta fecha, deban ser llevados á Puerto, y conservados con la mayor seguridad hasta nueva órden de S. M. luego que sepa si las colonias donde residan los Dueños de los buques, ó sus cargamentos se han declarado á favor de la causa comun contra el poder de la Francia.

Por tanto los Muy Ilustres Lordes Comisionados de rentas de S. M., los principales Secretarios de Estado, los Lordes Comisionados del Almirantazgo, el Juez de la Corte Suprema de este, y los Juezes de las cortes del Vice-Almirantazgo tomarán las medidas que á cada uno correspondan para que tenga efecto. = Firmado = Estevan Cottrell.

Esta Junta Suprema que se halla penetrada de la mayor satisfacion, y bien persuadida de las grandes ventajas que deben resultar á toda la Nacion Española en general, y en particular á las Islas Baleares, ha mandado se publique Bando con todas las formalidades y pompa de estilo en los casos de esta especie, para que sin dilacion sepa el Publico una noticia tan lisonjera como agradable. Palma 16 de Agosto de 1808.

JUAN MIGUEL DE VIVES. *BERNARDO OBISPO DE MALLORCA.*

JOSEF DE JAUDENES. *EL MARQUÉS DE LA BASTIDA.*

TOMÁS DE VERÍ VOCAL Y SECRETARIO.

DON JOSEF DE JAUDENES Y NEBOT, AMAT, Y RIUS, CAVALLERO DE LA *REAL* Y *DISTINGUIDA* ORDEN ESPAñOLA DE CARLOS III,

Maestrante de la Real de Ronda, del Consejo de S. *M.* Intendente General del Exèrcito y Reyno de Mallorca, Comisionado Regio, y *Super*intendente de Rentas Generales de Aduanas, La del Tabaco Salinas y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda; Juez Subdelegado de la de Correos y Estafetas y de laJunta Sprema de Comercio' Moneda y Minas &c.

LA Junta Suprema de Gobierno de este Reyno con el objeto de evitar á los naturales forenses de esta Isla la pena en que incurren por el mucho Tabaco que tiene noticia se halla sembrado en la Isla; ha resuelto se publique, y pase orden á los Subdelegados de la Intendencia de los Pueblos Forenses; y termino de esta Ciudad, para que averiguen las porciones que hubiese sembradas de dicha Planta en sus distritos, y que acuerden con los Dueños el hacer un evaluo ò calculo de las libras de Tabaco seco que puedan producir, embiando un testimonio al Intendente, y que al tiempo de la cosecha cobren de los interesados los dos reales establecidos para el Tabaco blanco, dandose despues á los mismos una licencia para que puedan vender cada dueño el suyo, y tambien el que pudiese comprar de otro siempre que lo manifieste al Subdelegado para que le forme asiento luego que se hallen pagados los derechos con la advertencia que se permitiràn dos plantas libres à cada interesado para usos medicinales.

Y para que llegue á noticia del Publico esta Resolucion de la Junta Suprema, de acuerdo de la misma la mando publicar por Bando y fixar en los parages acostumbrados de esta Ciudad, y Pueblos forenses. Palma 29 de Julio 1808.

JOSEF DE JAUDENES.

Juan de Zea Gago Secrio.

BANDO.

EL Excelentisimo Señor Secretario General de la Junta Suprema de Gobierno de España é Indias comunica á esta Junta Superior con fecha del 13 del pasado la Real órden siguiente:

„El Rey nuestro Señor Don FERNANDO SEPTIMO, y en su Real nombre la Junta Suprema Gubernativa del Reyno en consideracion á que la mayor parte de las tropas que levantaron las Provincias se hallaban sin vestuario y que acercandose el Invierno y debiendo ser el teatro de la guerra en las inmediaciones del Pirineo era preciso cubrir no solo la desnudez del Soldado, sino proporcionarle el abrigo correspondiente al clima en que habia de estar acampado, dió las providencias mas activas y enérgicas para llenar este objeto de la mayor importancia; pero á pesar de sus esfuerzos, á pesar de que no ha cesado de vestir y equipar infinitos cuerpos vé con dolor que todavía hay muchos desnudos y expuestos al rigor de la estacion y que esta falta no solo debilita la fuerza de nuestros Soldados, sino que los expone á enfermedades, que serian tal vez mas terribles para nosotros que los esfuerzos mismos del enemigo. La Junta Suprema no puede mirar con indiferencia este punto. Conoce que el Soldado en tanto es fuerte y valiente, en quanto no carece de alimento y de abrigo, conoce que la fuerza irresistible de nuestros Exércitos ha de ser la salud de la Patria, y el escudo de nuestra libertad é independencia, y convencida de estas verdades, y de que ningun Español puede dudar un momento de ellas, se ha servido resolver que esa Junta disponga inmediatamente que en toda la Provincia de su comprension, se abra una subscripcion para la formacion de vestuario en el concepto de que cada uno se compone de las siguientes prendas: sombrero, dos camisas, pañuelo de cuello ó corbatin, chaqueta asolapada, pantalon, capote con mangas ó poncho de paño pardo, medio botin de paño negro y zapatos; en la que excitando el patriotismo de los buenos Españoles se anoten los que se ofrescan á construir todas ó algunas de dichas prendas haciendo donativo voluntario de ellas, que tambien se admita la subscripcion de los que se ofrescan á construirlas por asiento, con tal que los precios sean equitativos, y pagadero el precio con algun respiro proporcionado; que cuyde esta Junta que lo primero que se construya sean los capotes, y que dé aviso todos los correos de las subscripciones y de las prendas que se entreguen para dar en su vista las órdenes correspondientes, no solo de los puntos á que deben remitirse, sino tambien de si deben ó no continuar las subscripciones. La Suprema Junta que ha visto tan repetidos rasgos de Patriotismo en las Juntas Provinciales, y en los habítantes de esta Nacion generosa, ni duda de que V. E. desempeñará esta soberana órden con el esmero que exîge su importancia, ni de que sabrá excitar una emulacion digna entre los habitantes de esa Provincia para que concurran á competencia á la empresa patriotica de vestir á los que sacrifican su vida para la defensa comun. De Real órden lo comunico á V. E. para inteligencia y cumplimiento de esa Junta de Gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palaclo de Aranjuez 13 de Noviembre de 1808. = Martin de Garay. = Señor Presidente de la Junta de Gobierno de Mallorca."

Esta Junta espera que los generosos y leales habitantes de estas Islas Baleares contribuirán, cada uno con aquello que le permitan sus facultades, á un objeto tan interesante como es el de proporcionar abrigo contra los rigores del Invierno á los valerosos Soldados, que sacrifican su descanso y hasta su propia vida por nuestra comun defensa. Ellos están sufriendo todas las incomodidades imaginables, y derramando diariamente su sangre para labrarnos nuestra futura felicidad é independencia; y nosotros, que hemos de ser un dia participantes de sus glorias, debemos alargarles ahora con mano bienechora los auxîlios, que con tanta justicia nos piden. Los Vocales de esta Junta de Gobierno, queriendo excitar con su exemplo el noble patriotismo de todas las clases del Estado, han sido los primeros que se han subscrito animados del mas ardiente interes por el feliz éxîto de la justa causa que defendemos. Se han nombrado para recibir las subscripciones en esta Capital á los Señores Vocales D. Antonio Desbrull y Boil y D. Antonio de Aguirre; y en los demas pueblos de la Isla al R. Cura Parroco y Bayle Real de cada Villa. Palma 13 de Diciembre de 1808.

FRANCISCO MARIN. *EL MARQUÉS DE LA BASTIDA.*

RAMON DE VILLALONGA. *JUAN DESPUIG.*

MIGUEL DE VICTORICA VOCAL Y SECRETARIO.

Ordenes circulares, Oficios, y

Papeles de la Diputacion

Provincial.

Año 1822. y

1823

BANDO.

LA Junta Suprema de Gobierno de este Reyno que viendo cortada la comunicacion con la Capital de España y Barcelona, y con ella los medios de suplir el grande *deficit* de once millones annuales que resulta á esta Tesoreria de Exército, y que adoptó entre otros arbitrios el de acuñar y autorizar la circulacion de unas monedas Provinciales octagonas del valor de un duro que fueron las únicas que por de pronto se pudieron acuñar faltando las Máquinas y demás necesario para hacerlas redondas, y con el busto, y rótulo de su Amado Soberano el Señor D. Fernando VII.; tubo la satisfaccion de haber podido proporcionar el que se pusiera el nombre de su legitimo Rey desde luego, y el que se acuñasen duros redondos que tuviesen las Armas de Mallorca en la una Cara, y en el reverso el nombre de S. M. con las letras FER. VII. ydos rotùlitos siguientes: 30 S. 1808.

Por tanto y como quando se suspendió la circulacion de los octagonos hasta poner el nombre de S. M. ya se habian entregado unos quarenta, se hace saber al Público, y se manda que el que tubiere en su poder alguna de las dichas monedas las entregue en Tesoreria de Exército donde recivirá su valor en otra moneda de la misma especie con el nombre del Rey, ó de otra Suerte; y además manda la Junta que se circule y nadie pueda reusar admitir por valor de un duro las dichas monedas octágonas con el nombre del Rey, y las redondas descritas arriba, prohibiendo al mismo tiempo la circulacion de las que no lleven el nombre de S. M. Dado en el Castillo Real de Palma á 9 de Setiembre de 1808.

JUAN MIGUEL DE VIVES. *BERNARDO OBISPO DE MALLORCA.*

JOSEF DE JAUDENES. *EL MARQUÉS DE LA BASTIDA.*

MIGUEL DE VICTORICA VOCAL Y SECRETARIO.

BANDO

ESTA Suprema Junta de Gobierno tiene por fin la satisfaccion de anunciar al Público haberse instalado felizmente en el Real sitio de Aranjuez la Suprema Junta Central, que debe gobernar á nombre de nuestro Augusto Soberano FERNANDO SEPTIMO todas las Provincias de la Monarquía Española: y por tanto manda á todos los habitantes de estas Islas Baleares la reconozcan como tal, y la obedezcan en quanto mandáre con el respeto y sumision, que se debe la autoridad del Soberano, que representa. En ella se hallan reunidos Diputados de todas las Provincias del Reyno, en quienes concurren el zelo mas ardiente por la causa de la Religion, del Rey y de la Patria, y los conocimientos mas eminentes en todos los Ramos de la administracion publica. De las sabias providencias de tan respetable Junta resultará con el favor del Cielo la humillacion de nuestros enemigos, la restitucion del mas amado de los Reyes al trono de sus Mayores, y la elevacion de la nacion Española á aquel grado de prosperidad y de gloria, de que la han hecho digna su heroico valor y su patriotismo eternamente memorable. El Pueblo de Mallorca, que desde el principio se ha declarado por la justa causa con tanto entusiasmo, debe continuar dando pruevas de su constante sumision á las Leyes y á las Autoridades encargadas de su observancia. Asi lo espera esta Suprema Junta; la que para dar gracias al Altisimo por el inestimable beneficio, que nos ha concedido, de ver reunida la autoridad de toda la Nacion en la Suprema Junta Central; y para que se manifieste publicamente el regocijo, de que se halla penetrado por su feliz instalacion el noble y honrado Vecindario de esta Ciudad, ha mandado se cante en la Santa Iglesia Catedral un solemne Te-Deum en la mañana de este dia, con salva é iluminacion general esta noche. Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, se manda publicar el presente Bando y fixar en los parages acostumbrados de esta Ciudad, sus Arrabales y Pueblos de la Isla.

Dado en el Castillo Real de Palma á 17 de Octubre de 1808.

JUAN MIGUEL DE VIVES. *BERNARDO OBISBO DE MALLORCA.*

JOSEF DE JAUDENES. *EL MARQUÉS DE LA BASTIDA.*

MIGUEL DE VICTORICA VOCAL Y SECRETARIO.

DON FRANCISCO MARIN Y SANCHEZ

DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD REGENTE DE ESTA REAL AUDIENCIA, Y PRESIDENTE interino de la misma, Asesor general de la Real Intendencia, Juez de Aguas de esta Ciudad y su termino, y Presidente de la Junta Suprema de Govierno de este Reyno, y Ohidores de dicha Real Audiencia.

POR quanto por el Real y Supremo Consejo de Castilla se ha comunicado al Acuerdo de esta Audiencia la Real orden de diez y ocho de Octubre último que es del tenor siguiente: = Con fecha de 13 de este mes se ha comunicado al Excelentisimo Señor Duque del Infantado, Presidente del Consejo, por el Excelentisimo Sr. D. Martin de Garay, Secretario general de la Junta Suprema del Reyno, la Real órden cuyo tenor y el del acuerdo que en ella se cita es el siguiente:

„ Excelentisimo Señor: La Junta Central Suprema y Gubernativa del Reyno entre otras declaraciones que comprehende su Real acuerdo de hoy, de que acompaño copia, se ha dignado reconocer la deuda nacional, y ha mandado que se publique en el Consejo, y que este la circule por el Reyno, para cuyo fin se la dirijo á V. E. de órden de S. M.

„ Entre los graves y urgentisimos objetos à que debe atender la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, no perderá de vista el fomento de la agricultura, artes, comercio y navegacion, primeros manantiales de la riqueza. Empleará quantos medios ofrezcan para ello las circunstancias, siguiendo los principios invariables de justicia y equidad: no desatenderá las obligaciones contraidas por la Corona, que forman el patrimonio de una porcion considerable de familias: cuidarà de que el pago de las viudedades, sueldos, vitalicios, intereses de Vales, y otras de igual naturaleza, se verifique con la puntualidad conveniente, no obstante que para solo mantener, armar y vestir el Exército, sostener la Marina y los empleados se necesitan fondos inmensos. Tomará un conocimiento exâcto de la deuda pública, y del producto de las rentas anuales: celará sobre la distribucion de estas rentas. Establecerà una perfecta economía en todos los ramos de administracion: cortará de raiz todos los abusos introducidos en ella por el antiguo Gobierno: suprimirá sucesivamente el sin número de empleos inútiles ó no necesarios, simplificando en quanto sea posible el sistema de Rentas; y se valdrà para su direccion de hombres zelosos, activos y buenos patricios.

„ El ahorro de los gastos enormes de Palacio, y de los que hacia á costa de la Nacion el ambicioso Favorito, causador de los males que experimentamos, aliviará en gran manera las contribuciones de los Pueblos; y el sudor de sus dignos habitantes serà destinado para mantener nuestros heroycos defensores, en vez de fomentar el orgullo y la corrupcion de Godoy y sus satélites. La venta de bienes de todos los que confabulados con el enemigo comun se han expatriado, y de aquellos cuya conducta anterior los haga merecedores de igual confiscacion, aumentarà considerablemente las rentas del Estado; y la Junta Suprema, para dar un testimonio de la pureza de sus sentimientos, publicará en cada año una nota impresa que manifieste la suma total de quantos caudales produzcan las rentas, donativos y contribuciones de España é Indias, con la de su distribucion; procurando que la exâccion de los impuestos se haga con igualdad y sin arbitrariedad alguna.

„ La Junta pues reconoce solemnemente la deuda nacional; y declara que en todos aquellos crèditos y cuentas que hubiere contra la Real Hacienda no liquidados, ó que aun quando lo esten sean susceptibles por sus vicios de alguna rectificacion y reparos, procederà à purificarlos antes de consentirlos y pasar por ellos. Y para noticia y gobierno del Público ha acordado se comunique al Consejo para su inteligencia, y que se circule à toda la Nacion. Aranjuez 13 de Octubre de 1808. = Martin de Garay. “

Y visto en el Consejo, con lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se imprima, publique y circule, como en ella se previene, à las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno para su inteligencia, y que dispongan su publicacion en los Pueblos de sus respectivos Partidos; y que tambien se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion para su noticia y la de las personas dependientes de su autoridad.

Y en su consequencia lo participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado; y del recibo me dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18. de Octubre de 1808. = D. Manuel Antonio de Santisteban.

Y haviendose tenido presente en el Acuerdo ordinario de este dia, se ha mandado guardar cumplir y executar segun su serie y tenor. Por tanto y para que llegue à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia mandamos se publique y fixe por medio de Edictos en todos los sitios y parages publicos y acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y Villas forenses de esta Isla. Dado en Palma en Sala del Real Acuerdo á 7 de Noviembre de 1808.

D. Francisco Marin. *D. Leonardo Oliver.* *D. Juan Josef Varela de Seijas.* *D. Rafael de Veleña.*

Por mandado de su Excelencia.
D. Bartolome Socias Secretario

BANDO

LA Junta Suprema de Govierno de este Reyno ha visto con el mayor disgusto los principios de desorden á que algunos ociosos de esta Poblacion en agravio de la pùblica tranquilidad, y por lo mismo del Rey y de la Patria se han dexado llevar en los dias 22. y 23. de este mes, excitados á ello por algunos extrangeros que llegaron á esta Ciudad; y deseando atajar en su principio tales desordenes, previene á los vecinos honrados de esta Poblacion, que celen con la mayor vigilancia sobre la conducta de los que conozcan ociosos en ella, y dén parte inmediatamente al Govierno, para que pueda proceder á separar del honrado vecindario tal clase de gentes, que con la mayor injusticia se usurpa y atribuye el nombre de este Pueblo, muy digno de la estimacion y aprécio de este Gobierno y de todos los buenos por su acreditada honradéz, amor al órden, y respeto á las leyes.

Por tanto, manda que todas las autoridades de justicia, celen con la mas escrupulosa atencion para averiguar los motores, fautores y demás complices que intervinieren en tales movimientos, y dando inmediatamente parte de ello á la Suprema Junta, procedan á la averiguacion jurídica con la mayor brevedad, para imponer con la misma las rigurosas penas que las leyes establecen; las que irremisiblemente sufrirán los culpados.

Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar y fixar en los parages acostumbrados.

Dado en el Castillo Real de Palma á 24. de Junio de 1808.

JUAN MIGUEL DE VIVES *JUAN O-NEILLE*

JOSEF DE JAUDENES. *FRANCISCO ROSIÑOL.*

TOMÁS DE VERÍ VOCAL Y SECRETARIO.

BANDO.

LA Suprema Junta de Govierno de este Reyno há resuelto que todos los tenedores de Vales Reales residentes en esta Ciudad y demas Pueblos de la Isla los presenten, (aquellos dentro el termino de tres dias, y estos de cinco) en la Tesoreria de Exército; à fin de que se anoten en ella por el Tesorero, sin cuyo requisito no se pagarán los intereses que les correspondan; y del mismo modo y al propio efecto presentarán los recibos dados por la Caxa de Consolidacion á los Dueños de los Vales Reales remitidos à Madrid para su renovacion; advirtiendose asi mismo al Publico no se admitirá à renovacion, ni se pagarán intereses de qualquier Vale que se adquiera posterior à esta resolucion. Palma 2. de Junio de 1808.

JUAN MIGUEL DE VIVES.

BERNARDO OBISPO DE MALLORCA.

NICOLAS CAVA.

JOSEF DE JAUDENES.

Tomas Veri Secretario.

BANDO.

MANDA la Junta Suprema de Gobierno de este Reyno que qualesquiera Persona que haya recibido ó reciba en adelante Gazetas y Diarios de Madrid públicados en los Meses de Junio y Julio de este año, los presenten inmediatamente á uno de los dos Secretarios de la misma Junta.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, ha acordado se públique por Bando, y fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad, sus Arravales, y Villas de esta Isla.

Dado en el Castillo Real de Palma á 16 de Setiembre de 1808.

JUAN MIGUEL DE VIVES. *BERNARDO OBISPO DE MALLORCA.*

JOSEF DE JAUDENES. *EL MARQUÉS DE LA BASTIDA.*

MIGUEL DE VICTORICA VOCAL Y SECRETARIO.

REGLAMENTO

Para la adquisicion de caballos en todo el Reyno.

Siendo de la mayor importancia para el mejor éxîto de las armas de España que los Cuerpos de Caballería de su Exército se hallen en toda su fuerza; y habiéndose visto los buenos efectos que ha producido en los reynos de Granada y Córdoba la medida de buscar Casa hita los caballos que haya en poder de particulares, ha acordado el Gobierno se execute en el resto de la nacion para reemplazar el deficit en que se encuentran, baxo las reglas siguientes:

I. En las ciudades donde haya Alcaldes de Barrio se les destinará para que á la órden, cada uno en su respectivo partido, de un Regidor, ó individuo de las Juntas, y con un Albeitar de acreditada honradez é inteligencia, y de un Oficial de Caballería, si lo hubiese, y en su defecto de un sugeto de conocida pericia en la materia, ademas de su notoria probidad, requisen todas las casas, y encontrando algun caballo dado por sano por el Albeitar, y útil para el servicio por el Oficial, ó por el perito en su caso, se aprecie por el Mariscal, y quede embargado á disposicion del Gobierno. Este espera del notorio patriotismo de los españoles no habrá alguno que retarde un momento su presentacion á la persona que se señale para recibirlos dentro del término que se asigne; pero en el inesperado caso de que alguno se excuse á executarlo, sufrirá, siendo noble, la multa del quatro tanto del valor del caballo, y si plebeyo, la pena de quatro años de servicio de armas, y no siendo útil, dos años de presidio.

II. Los caballos padres quedan exceptuados de esta requisicion, y tambien todos los que baxen dos dedos de la marca.

III. Los encargados en esta comision llevarán una lista que demuestre el nombre, casa y calle de la persona en quien se halle el caballo, y nota de su valor.

IV. Se nombrarán uno, dos ó mas comisionados en las capitales del reyno para que reciban los caballos que se remitan por los pueblos comprehendidos en su demarcacion.

V. Se señalarán parages donde puedan estar con comodidad el tiempo que hayan de permanecer en dichas capitales.

VI. Será de cargo de estos comisionados velar sobre la buena asistencia y cuydado de ellos, nombrando los mozos que sean necesarios.

VII. En el caso de haber quarteles de caballería deberán ocuparse con este objeto.

VIII. Luego que haya cierto número que por Capitan General ó Junta Suprema se crea de alguna consideracion, como desde quince á veinte, y de haí en adelante, se remitirán á los cuerpos que estén en deficit, cuyo estado se dará á la Suprema Junta Central por los Gefes ó Capitanes Generales del Exército, y de ello se pasará la oportuna noticia, para que con conocimiento y órden se reemplacen en los Cuerpos de Caballería

IX. Los valores de los caballos serán reintegrados de los fondos mas prontos y bien parados que se hallen en los pueblos, para evitar que las personas pobres se hallen privadas de uno de los medios de que subsisten.

X. Las relaciones se pasarán á las Intendencias de Exército ó Provincia, para que en las cuentas respectivas se abonen las cantidades invertidas.

XI. En los pueblos pequeños se dirigirá esta operacion por el Juez ordinario, acompañándole el Regidor Decano, y au-

torizándose la lista con ambas firmas.

XII. Los encargados en las requisiciones serán responsables, baxo la pena del quadruplo del valor del caballo, de todos los que omitieren poner en lista, si de ello tuvieren noticia.

XIII. Oirán con este fin á los Albeitares de los pueblos para tomar idea de los que se hallen en ellos.

XIV. No habrá privilegio alguno que pueda poner á cubierto ni exceptuar de esta medida que adopta el Gobierno como necesaria para salvar la patria: solo quedarán libres los caballos de los Oficiales militares con destino en el Exército, y de los demas empleados en él; pero de ningun modo los de los de Guardas de Rentas, de Dehesas, Cercados, Cotos, ni otro alguno de qualquiera clase que sea.

XV. La remesa de caballos se hará por los habilitados de los regimientos, si los hubiere en las capitales del reyno; y en su defecto por la persona que señalen los Capitanes Generales de acuerdo con sus respectivas Juntas.

XVI. Las ciudades subalternas y demas pueblos los remitirán á la capital por medio de persona de la confianza de sus Ayuntamientos ó Juntas donde las hubiese, habilitándose lo necesario á este fin.

XVII. La requisicion se extenderá á monturas y demas aprestos que tengan los caballos.

XVIII. Todos los pueblos del reyno evacuarán tan importante comision en el término preciso y perentorio de diez dias, contados desde el en que reciban la órden, y serán responsables sus Justicias de las omisiones, y de las costas que originen los comisionados, que en este caso se podrán nombrar por las Juntas de las capitales.

Real Palacio de Aranjuez 6 de Octubre de 1808.

LA Junta Superior de Gobierno de este Reyno de Mallorca declara, que por la Real órden de S. M. de 28 de Noviembre comunicada por el Excmo. Señor Secretario General de la Suprema Central, le compete la facultad de tomar todas las providencias necesarias para la mejor defensa y seguridad de estas Islas, y que en este concepto le están subordinadas todas las Autoridades Militares y políticas de qualquiera clase y condicion que sean. Por tanto manda á todas las Autoridades y Gefes de este Reyno de Mallorca reconozcan en esta Junta la autoridad superior de la Provincia, á cuyas órdenes deban todos obedecer sin excepcion. Y este acuerdo se comunique á todas las Autoridades y Gefes de los Cuerpos de esta Guarnicion con copia de la citada Real órden, legalizada por los Secretarios de esta Junta.

Lo firmamos de acuerdo de la misma en Palma á 23 de Diciembre de 1808.

JUAN DESPUIG. *MIGUEL DE VICTORICA.*

Al B.^l R.^l de Esporlas.

LA JUNTA SUPREMA DE GOBIERNO DE ESTE REYNO HABIENDO OHIDO Á LA DE GUERRA QUE DESEABA SE DECLARASE SUS FACULTADES, HA ACORDADO LAS CONSTITUCIONES SIGUIENTES.

TITULO I.

De la formacion de la Junta.

I.

La Junta Militar se compondrá de todos los Generales que haya en la Plaza, de los Brigadieres Don Juan de Salas y Don Antonio Barceló, del Comandante Militar de Marina, del primer Gefe de cada Cuerpo de esta Guarnicion, de un Asesor Letrado con voto segun se dirá, de un Fiscal Militar, otro Letrado, y un Secretario sin voto.

II.

Será su Presidente el Capitan General del Reyno, en su ausencia ó enfermedad, el segundo Comandante General, y en la de éste, el General mas antiguo.

III.

No podrá la Junta celebrar sus sesiones con menos de cinco Vocales: En su conseqüencia, siempre que por convenir al mejor servicio saliesen de la Plaza tanto numero de Vocales, que falte el expresado, nombrará interinamente la Junta Suprema los absolutamente precisos para completar este numero.

IV.

Celebrará sus sesiones todos los dias á las horas que se hagan mas compatibles con las demás ocupaciones de los Vocales.

V.

Los Vocales, Asesor, y Secretario de la Junta exercerán las funciones de tales en los terminos y modo establecido en los Tribunales y Juntas de la Nacion.

TITULO II.

De las facultades de la Junta.

I.

La Junta Militar resumirá en sí todas las facultades del Supremo Consejo de la Guerra con arreglo á lo establecido por las Leyes, Ordenanzas, y posteriores resoluciones de nuestro legitimo Soberano el Señor Don Fernando Septimo, y sus Augustos Progenitores.

II.

Será de su peculiar institucion organizar el Exército que deba formarse en estas Islas: Establecer el sistema de defensa adaptable á ellas, y proponer los Generales y Gefes que hayan de mandar las Divisiones que se formen del Exército baxo las órdenes del Capitan General de este Reyno.

III.

De quanto haga la Junta relativamente á lo contenido en el articulo anterior dará parte á la Suprema de Govierno para su aprovacion.

IV.

Propondrá desde luego un sugeto de la clase de Generales ó Brigadieres para Inspector de Infanteria de Linea, y Ligera, Milicias y Cavallería; y los respectivos Gefes de Artillería é Ingenieros hagan las veces de Inspectores en sus ramos.

V.

Aprovados por la Junta Suprema estos Inspectores, tendrán las mismas funciones y facultades que les conceden las Reales Ordenanzas y posteriores resoluciones, y deberán dirigir á la Junta Militar todos los asuntos que segun lo prevenido en ellas correspondan al Ministerio y Supremo Consejo de la Guerra.

VI.

La Junta Suprema dará todos los Empleos Militares, los que se propondrán con arreglo á ordenanza.

VII.

La Junta Militar propondrá á la Suprema de Govierno, todos los Empleos que antes se conferian por el Ministerio de la Guerra, ya sea por nueva creacion, ó ya en remplazo de las vacantes que hubiere.

TITULO III.

De la causa de Govierno.

I.

En conseqüencia de lo establecido en el articulo primero del titulo segundo procederá la Junta Militar del mismo modo, y con las mismas facultades que lo hacia el Supremo Consejo de la Guerra relativamente á los asuntos pertenecientes á la causa de Govierno.

II.

Siempre que las circunstancias exîgiesen variar alguna ordenanza relativa al Govierno y disciplina de los Cuerpos de este Exército, lo propondrá la Junta Militar á la Suprema con detenido exâmen de las causas y manifestacion de la utilidad y necesidad que haya para ello, y los terminos en que deba hacerse.

III.

Quando los Inspectores manifiesten la necesidad de simplificar algunas disposiciones de las establecidas para el Govierno Economico, y manejo interior de los Cuerpos, podrá determinar sobre ello la Junta, y ponerse desde luego en execucion sin necesidad de la aprovacion de la Suprema.

IV.

Siempre que los Inspectores manifiesten, á conseqüencia de las representaciones que hayan hecho los Gefes de los Cuerpos la necesidad de caudales para su subsistencia y entretenimiento, ó para las urgencias de la Guerra, lo hará presente la Junta Militar á la Suprema con el presupuesto de lo que se necesite, manifestando las causas y objeto de su inversion para la determinacion de aquella Junta.

TITULO IV.

De la causa de Justicia.

I.

Como Tribunal de Justicia exercerá la Junta Militar las mismas funciones, y con las mismas facultades que el Supremo Consejo de la Guerra segun las Leyes, Ordenanzas, y Reales resoluciones que conocemos en la Nacion.

II.

En su conseqüencia pasará á el Asesor las Causas Civiles y Criminales que la competan, y éste tendrá voto en las materias de Justicia, y asistir por obligacion á las Juntas en que se hayan de ver negocios de esta clase, y con voto en ellos unicamente, y siendo un Abogado tendrá asiento despues de todos los Vocales,

III.

Si las circunstancias exîgiesen moderar, simplificar ó substituir alguna ordenanza, tanto relativamente á la formacion y trámites de las Causas civiles y criminales de los Militares, como á las penas establecidas, lo propondrá la Junta Militar á la Suprema de Govierno con exâmen de los motivos, razones de necesidad, y utilidad y expresion de las que deban imponerse, y método que deba seguirse todo con informe fundado del Asesor.

En conseqüencía de lo establecido, todos los asuntos. causas, pretensiones, noticias, y recursos que antes se hacian al Ministerio y Supremo Consejo de la Guerra, se dirigirán ahora á la Junta Militar, por los conductos, y del modo que entonces se practicaba, para lo qual deberá hacerse saber al Publico de las tres Islas la organizacion y facultades de esta Junta, y pasarse por la Suprema de Govierno las respectivas órdenes á todos los Tribunales, Justicias, y Gefes de todas las Corporaciones de dichas Islas, imprimiendo y circulando la presente constitucion para que llegue á noticia de todos. Dado en el Castillo Real de Palma á 12 de Julio de 1808. =Juan Miguel de Vives= Bernardo Obispo de Mallorca = Francisco de la Cuesta = Josef de Jaudenes= Tomás de Verí Vocal y Secretario.

NOMBRES DE LOS VOCALES DE QUE SE COMPONE dicha Junta Militar.

El Excmo. Señor Capitan General Presidente nombrado Inspector de Infantería de Linea, Ligera, Milícias, y Cavallería, El Mariscal de Campo Don Francisco de la Cuesta, los Brigadieres Don Juan de Salas, Don Antonio Barceló, Don Domingo de Betschart, y Don Tomas de Buzunariz, los Coroneles, Marqués de Bellpuig, Don Miguel de Ybarrola, Baron de Hinx, y Don Jayme Armengol, y los Tenientes Coroneles Don Isidro de la Mata, Don Antonio de Aguirre y Marques de Vivot, Vocales, Asesor Letrado Don Rafael Garcias: Fiscal Militar el Coronel Don Ramon Despuig, Fiscal Letrado Don Guillermo Roca, y Secretario el Sargento mayor Don Pedro Ramirez y Vandama.

EXCMO. SEÑOR.

A una Nacion que nuevamente se hace guerrera para batir á un enemigo intrepido y aguerrido, no le basta tener numerosos Exércitos. Es indispensable que todos los habitantes sean soldados, y que cada casa sea una fortaleza inexpugnable, que lo contenga en su carrera. Tal es la situacion de la España. Nuestro antiguo Gobierno confiado en una alianza, que creía sincera, tuvo la debil condescendencia de permitir, que se destruyeran nuestros Exércitos, y aun el espiritu militar, que estaba identificado con el caracter Español = llegó el momento de oponerse á la perfidia de un vil aliado, y nos hallamos sin Exército, sin Gefes, y sin mas recurso, que el valor y la voluntad decidida de vengar el honor Nacional. Fue preciso crearlo todo, y aunque el patriotismo, el entusiasmo y el valor han sobrado á nuestros nuevos soldados, les ha faltado la tactica y la experiencia, que solo se adquiere en el campo de batalla. Esta la adquirirán bien pronto, y entonces serán invencibles; pero entretanto es preciso oponer una resistencia tal, al enemigo, que cada paso le cueste una victoria; porque esta guerra, no solo entorpece los movimientos del enemigo, sino que disminuye sus fuerzas, y el aliento, y esperanza de sus soldados. Baxo todos estos supuestos, ha resuelto la Suprema Junta de Gobierno del Reyno, en nombre del Rey nuestro Señor D. Fernando vii., que esa Junta de Gobierno, dé las disposiciones mas enérgicas y executivas, con la plenitud de facultades, que se le concede paraque no solo la Capital de esta Provincia, sino tambien las cabezas de partido, y todas las poblaciones considerables, resistan al enemigo, si por desgracia penetrara por estos puntos, reuniendo toda la gente, y adoptando

al intento todos los generos de defensa que proporcione la localidad del pais, aunque sea valiendose de piedras y palos en defectos de otras armas, pues que todas son utiles para dañar al enemigo quando se trata de defender su propia casa. Mediante este genero de defensa dificultaremos al enemigo sus progresos, y le daremos una justa idea de lo que puede el patriotismo quando se decide á vencer ó morir. La Junta Suprema espera que el celo de V. E. se distinguirá en esta decision critica, en que de sostener los progresos del enemigo depende la salvacion de la Patria. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, de esta Junta de Gobierno. = Dios guarde á V. E. muchos años, Real Palacio de Aranjuez 28 de Noviembre de 1808. = Martin de Garay. = Señor Presidente de la Junta de Gobierno de Mallorca.

Es copia de la original, que queda en la Secretaria de esta Junta Superior de Gobierno de que certificamos. Palma 23 de Diciembre de 1808.

MIGUEL DE VICTORICA. *JUAN DESPUIG.*

Inútil seria manifestar á la Nacion el gravísimo empeño en que se halla para libertarse de la esclavitud que la amenaza, y que sufre ya su amabilísimo Monarca y toda su Real Familia por el mas astuto, pérfido y poderoso de los tiranos. Aunque las Potencias continentales de Europa, vencidas todas, y dominadas muchas, mas por la política sórdida, inmoral y sutil del tirano, que por la fuerza de sus armas, no puedan ayudarnos directamente, rebelándose ó declarando la guerra al comun opresor, nos auxîlian empero por el medio indirecto y pasivo de ocupar mucha parte de sus exércitos en encadenar á las unas, y observar á las otras. Todas ellas, hasta la Francis misma, tienen su vista fixada en la España, esperando de sus intrépidos habitantes la libertad y la independencia. Luego que los Españoles hagamos titubear la prepotencia de su opresor, no habrá ninguna que no se arme para aniquilarlo, porque no habrá ninguna que no vea entonces descubiertas y frustradas sus negras tramas, y que no se persuada de que la agigantada opinion que hasta ahora han tenido todas de su poder, ha sido mas bien efecto de los artificios con que ha sabido alucinarlas, que del número, pericia y valor de sus tropas. Pero á nosotros nos estan reservados los primeros golpes, igualmente que la gloria de haberlos dado. A nosotros, Españoles, ha dexado la Providencia la alternativa de ser el primer pueblo de Europa, siendo los libertadores de toda ella, ó de ser los mas infelices de los esclavos. La voluntad general de todos nosotros está ya hace mucho tiempo pronunciada del modo mas solemne y expresivo. Desarmados casi absolutamente, desorganizadas y diseminadas nuestras mejores huestes, destruida nuestra marina, enseñoreados los enemigos de nuestra capital y de las mas importantes plazas, empobrecida la Nacion, despreciadas las virtudes sociales, corrompidas las costumbres, y entronizados los vicios, hemos recobrado instantaneamente nuestra antigua dignidad y carácter, superando unos obstáculos que solo pudieron ceder á la heroicidad y al patriotismo. Mientras creimos que nuestros desórdenes públicos podian ser efímeros, eventuales, y nacidos de la ciega confianza de nuestro Soberano en un valido perverso, nuestra lealtad innata nos obligó á sufrirlos con resignacion y constancia; pero apenas vimos con claridad que el tirano de la Francia queria aprovecharse de estos desórdenes para esclavizarnos, como habia hecho con nuestro Soberano, para envolvernos en los mismos lazos en que habia enredado ya á la Italia, la Holanda, la Suiza, y la mayor parte de la Alemania, y para convertir nuestros honrados y robustos brazos en instrumentos viles de su ambicion y rapacidad; quando todas nuestras Provincia, Ciudades, Villas y Aldeas, como si de repente hubiesen despertado de un profundo letargo, recordaron sus imprescriptibles derechos, y recuperaron toda la energía necesaria para

defenderlos y conservarlos. En el espacio cortísimo de ocho dias, poseidos todos los Españoles de un entusiasmo tan ardiente como patriotico, se resolvieron á morir, ó vencer al tirano; y la Providencia favorecio desde luego su justa y valerosa determinacion. Los satélites del opresor, que hasta entonces se habian atribuido el arrogante epiteto de invencibles, fueron al cabo vencidos por la primera vez, perseguidos, cazados como fieras, y obligados á refugiarse o á las ásperas faldas de los Pirineos, ó á las plazas fuertes que habian sorprehendido con las ignominiosas artes de la traycion, del engaño y de la perfidia. Pero, Españoles, estos, primeros y gallardos esfuerzos de vuestro valor han de ser o como el resplandor momentáneo con que brilla una antorcha quando está ya próxima á extinguirse, o como la luz que produce la primera llama de una gran pira de leña, cuyo fuego se va haciendo cada vez mas luminoso y activo, hasta que no le queda ningun pábulo en que cebarse. Lo primero sucederia si prefirieseis vuestros intereses aparentes é individuales á los públicos y verdaderamente solidos; si os dexaseis deslumbrar por el egoismo, o arrastrar por vuestras pasiones particulares; si os dividieseis en facciones o partidos; y en una palabra, si no os convencieseis de todo punto de que es indispensable hacer todavía grandes sacrificios para consumar tan grande empresa, y gozar algun dia de la gloria que con ella habeis de grangear. En esta empresa debe ser nuestra divisa *vencer ó morir*. Todo os sobrará si resuelta y denodadamente os decidis con irrevocable determinacion; porque ni la fortuna desampara ordinariamente á los que arrostran los peligros con imperturbable firmeza, ni Dios puede negar su ayuda á los que se proponen defender su causa con sana y deliberada intencion. Españoles, no lo dudeis. La guerra debe ser por ahora vuestro principal elemento. Vuestros conatos deben dirigirse á sostenerla con intrepidez y constancia; y quanto sea capaz de debilitar estos conatos, debe considerarse como el primer eslabon de la cadena de vuestra futura esclavitud, y como un obstáculo para no romper jamas las que aprisionan á nuestro adorado FERNANDO.

En nombre de este, y despues del mas maduro exâmen, ha resuelto la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, que ademas del crecido número de tropas ya constituidas y aun organizadas, que están ó caminan hácia los Pirineos para contener, rechazar y atacar á los enemigos, se alisten, organicen é instruyan hasta doscientos y cincuenta mil combatientes de todas armas, en los términos que se prescribirán en el Reglamento y Provision, que al intento deberán publícarse.

Pero al mismo tiempo que se lisonjea S. M. de que con estas fuerzas, y las que nos subministren los Ingleses y Portugueses nuestros aliados, podremos aterrar y reducir á la paz al mortal enemigo de ella, prevee la suma conveniencia y aun necesidad que habrá en la Corte y en todas los Provincias que se quedan sin guarniciones ni fuerza armada, de crear unos cuerpos fieles, interesados en precaver los desórdenes y capaces de reprimir á los facinerosos, bandidos, desertores, y díscolos, que perturbando la pública tranquilidad, intenten saciar su ambicion ó su codicia. La honradez, la union, la fraternidad, el olvido de las injurias, el desprendimiento de lo que nos pertenece, ó

creemos que se nos debe, la paz interior y recíproca ante los ciudadanos, y en una palabra todas las virtudes que constituyen el verdadero patriotismo, son las tablas que pueden ùnicamente salvarnos del naufragio que nos amenaza. Las sugestiones y los discursos que conspirasen á sofocar ó entibiar estas virtudes, serian otras tantas copas doradas llenas de cicuta, en que se nos prepararia la muerte, y otros tantos lazos ocultos con que el malígno ó el imprudente nos arrastraria hácia el precipício.

Para conservar pues estas virtudes, para mantener la tranquilidad en todos los pueblos, y singularmente en los mas considerables, para imponer respecto á los bandidos, para aprehender á los desertores, y para evitar con el pronto é irremisible castigo la multiplicacion de los delitos, ha dispuesto S. M. que en todos los pueblos del Reyno que estan fuera del teatro de la guerra se creen cuerpos de Milicias honrados, baxo el pie y reglas que se expresan en los articulos siguientes.

1º El nùmero de individuos de que ha de componerse el Cuerpo de Milicia honrada de cada pueblo deberá ser proporcionado al número y calidad de su vecindario.

2º. Aunque por lo general estos Cuerpos serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado extensos, ó cuyas heredades estén muy distantes de la poblacion, deberán crearse tambien algunas partidas de caballería; y serán destinados á ellas los vecinos que por su empleo ó exércicio tengan que mantener caballo ó yegua para desempeñar sus obligaciones; baxo el concepto de que los caballos que hayan de tener los empleados han de ser los que no sirven para el Exército.

3º Las personas de que se han de componer estos Cuerpos serán precisamente aquellas que tengan rentas, sueldos o salarios fixos, y las que con sus tráficos, oficios y negociaciones adquieran lo necesario para mantenerse con una mediana decencia correspondiente à su esfera.

4º Por conseqüencia no podrán incluirse en ellos los jornaleros, ni aquellos individuos cuya subsistencia dependa absolutamente de su trabajo personal y diario; pero podrán ser comprehendidos los maestros.

5º El querer alistarse ó estar alistado en esta clase de servicio no podrá jamas ser un titulo legìtimo para exîmirse del Exército, pues que este último debe justamente considerarse como mas necesario y urgente.

6º Los órdenes sagrados, la edad menor de quince años ó mayor de sesenta, las enfermedades graves y habituales, y los defectos corporales notables, serán los únicos motivos suficientes para creerse exônerados de este servicio.

7º No lo serán por tanto la falta de claridad en alguna de las vistas, el defecto de la dentadura, la cortedad de talla, ni otras semejantes que excusan del servicio activo del Exército.

8º Como el servir á la Patria sin interes ninguno, ni aun de distinciones, es el supremo honor á que debe aspirar un buen ciudadano, el empleo de mero Soldado voluntario en estas Milicias honradas será el mas preferente y distinguido, guardandose sin embargo en todo lo relativo al servicio la debida subordinacion á los Oficiales, Sargentos y Cabos, cuyas graduaciones se conferirán á aquellas personas que por su aptitud, despejo y des-

ocupacion sean mas á proposito para desempeñarlas, sin tener ninguna consideracion á su nobleza, profesion ni riquezas.

9º. Por estos mismos principios no gozarán sueldo alguno estos Voluntarios; y será de su cargo vestirse, uniformarse y armarse á su costa.

10. Para evitar los perjuicios que atraeria el luxo en sus vestidos, deberán estos reducirse precisamenté á chaqueta y pantalon de paño pardo, con la divisa y boton que designe cada pueblo, y á un sombrero á estilo del pais con escarapela.

11. Siendo muy verosímil que en algunos pueblos no haya proporcion para que los Voluntarios se surtan prontamente de fusiles y sables, las Juntas proporcionarán armas á los que no puedan armarse.

12. Las escopetas y espadas correspondientes á los vecinos de un pueblo, no se podrán jamas trasladar á otro para armar á sus Voluntarios.

13. Segun el número de Voluntarios que se alisten en cada pueblo, se formarán uno ó mas Batallones de quinientos hombres; una ó mas Compañias de sesenta á ochenta; ó una ó mas esquadras de doce á veinte.

14. Los Comandantes de estos Cuerpos serán los Gobernadores Militares en los puebles que sean Plazas de armas; el Oficial retirado que nombre el Capitan general de la Provincia en los que no lo sean; y en aquellos adonde no haya proporcion de enviar ningun Oficial retirado, la persona que elija el mismo Capitan general de tres que debe proponerle la Junta, de las mas distinguidas, honradas y acaudaladas que haya en el vecindario.

15. Para que los Voluntarios puedan ser completamente instruidos, organizados y dirigidos, convendrá, si fuese posible, que los Ayudantes de los Batallones y los Capitanes sean tambien Oficiales retirados ó personas que hayan servido, guardandose en quanto á la eleccion de Oficiales subalternos, Sargentos y Cabos lo prevenido en el articulo 8º.

16. Formados que sean los Batallones ó Compañías, se subdividirán en secciones para instruirse en los giros, marcha y manejo del arma; y luego que estén diestros en ellos, se reuniran en Compañias y Batallones, y se exercitarán en las evoluciones mas sencillas, y en hacer fuego.

17. Esta instruccion debe ser nas cumplida en las Plazas de armas, que desprendidas de sus guarniciones tengan confiada su defensa y seguridad á los Voluntarios, que en aquellos pueblos donde estén destinados únicamente á cuidar de la tranquilidad pública y de la aprehension de delinqüentes.

18. Será por tanto cargo de los Capitanes generales fixar con atencion á estas circunstancias el número de dias y horas que en cada pueblo deben emplearse en la instruccion de los Voluntarios, y todos ellos concurrirán puntualmenle en ellas para recibirla. Como las personas que han de prestar este servicio son por fortuna las mas distinguidas é ilustradas, no pueden ignorar el honor é importancia de sus funciones, ni dexarán de aplicarse privadamente y en las horas que sean compatibles con sus ocupaciones, á fin de adquirir la instruccion necesaria para desempeñarlas con exâctitud y buen éxito.

19. Los mismos Capitanes generales determinarán tambien el número de Voluntarios que han de entrar diariamente de servicio; debiendo advertirse que en todos los pueblos que no sean Plazas de armas, se ha de mantener constantemente un principal proporcionado á su vecindario, y las patrullas nocturnas suficientes para cuidar de la seguridad pública.

20. Los Voluntarios que no estén de servicio podrán ocuparse en sus respectivos oficios y profesiones; pero deberán acudir siempre que sus Gefes los llamen, prestar auxîlio para la captura de los delinqüentes, y reunirse en el principal quando por incendio, alboroto ú otra causa semejante, esté perturbada ó expuesta la tranquilidad pública.

21. Los Voluntarios quedarán sujetos á sus respectivas jurisdicciones en todas aquellas causas y delitos que no sean relativos al servicio de armas; pero en estos lo estarán á la militar del Capitan general de la Provincia.

22. Si el Voluntario pues cometiese algun crímen que no sea relativo al servicio de armas, será borrado inmediatamente de las listas, y entregado á su Juez natural para que lo juzgue, de manera que no se verifique jamas que el castigo recaiga sobre un Voluntario.

23. Tambien serán borrados de las listas los Voluntarios que por su inexâctitud en el servicio, ó por su conducta torpe y licenciosa se hagan indignos de la pùblica confianza. Ninguna pena mas ignominiosa ni acerba puede imponerse á un hombre honrado, que el descrédito de su honradez, que irá envuelto en semejante separacion.

24. Esta separacion podrán hacerla los Comandantes; pero los Voluntarios tendrán el recurso de alzarse para ante el Capitan general, el qual la revocará ó confirmará, averiguando los motivos en que se ha fundado.

25. Como los que han de alistarse para esta clase de servicio han de ser cabalmente los vecinos mas distinguidos y acomodados de cada pueblo, en quienes debe suponerse mas ilustracion, mas patriotismo y mayor interes en la conservacion del órden público, no es de esperar que intenten substraerse de él. El ciudadano que en qualquiera tiempo se niega á servir al Rey y á la Patria, merece el menosprecio universal; pero el que se excusara en circunstancias tan críticas como las presentes, se grangearia infaliblemente el odio de sus compatriotas, y la indignacion del Gobierno.

26. Las Justicias de los pueblos, en el preciso término de un mes contado desde que reciban la órden de la Junta para comenzar el alistamiento, remitirán á ella una relacion de las persona que se hayan presentado á ser alistados, y otra separada de las que se hayan excusado, calificando al márgen de cada una los motivos que hayan alegado para ello, con una de estas precisas notas: *Es cierto*: *No me consta*: *Es falso.*

27. Los Capitanes generales remitirán en el término de quatro meses á la Junta general militar todas estas relaciones enlegajadas por partidos, para que esta suprema Autoridad sepa quienes y por qué causas se han excusado á prestar un servicio tan importante como poco gravoso.

28. Quando el entendimiento está convencido de la utilidad

de un proyecto, y el corazon dispuesto á executarlo, no hay dificultad que no se venza, ni obstáculo que no se allane. La ciudad de Cádiz es una prueba práctica de esta verdad, pues que de su vecindario culto y pudiente se han alistado dos mil hombres de infantería en quatro Batallones, mil en dos de Cazadores, y doscientos Artilleros; los quales se hallan tan perfectamente instruidos, que ademas de mantener los cuerpos suelt os de guardia y las patrullas, hacen el servicio de la plaza y el de las puertas con una exâctitud y zelo correspondientes á sus circunstancias. No rezela pues la Suprema Junta que los vecinos honrados de los pueblos frustren ó entorpezcan la realizacion de este útil establecimiento, ni cree tampoco que en caso de intentarlo, faltaria á los Capitanes generales energía y prudencia para superar todos los inconvenientes. A estos Gefes pues se les autoriza para llevar á cabo este Reglamento, resolviendo las dudas que puedan suscitarse sobre su inteligencia y execucion.

Real Palacio de Aranjuez á 22. de Noviembre de 1808.

BANDO.

LA Junta Suprema de Gobierno de este Reyno ha acordado manifestar al Publico, que atendiendo á la suma escaséz de Moneda que se experimenta en esta Isla, dispuso se acuñase moneda de plata; y estandose verificando la del peso duro que se reduce á un octagono prolongado con las Armas de la Ciudad en una cara, y en la otra las letras siguientes 30. *S. 1808.*, con el fin de que tenga toda la autoridad posible, y no experimente embarazo en el trafico interior de la Isla. Se manda publicar por Bando para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia. Castillo Real de Palma 17 de Agosto de 1808.

JUAN MIGUEL DE VIVES. *BERNARDO OBISPO DE MALLORCA.*

JOSEF DE JAUDENES. *EL MARQUES DE LA BASTIDA.*

TOMÁS DE VERÍ VOCAL Y SECRETARIO.

BANDO.

LA Junta Suprema de Govierno ha acordado en atencion á las úrgentisimas necesidades del dia, suplicar á los pudientes de esta Isla, se sirvan contribuir con las cantidades que puedan depositar en la Tesoreria, las que se les admitirá á cuenta del Cupo que les toque en las dos tallas extraordinarias que se han acordado exîgir, recogiendo cada Individuo la carta de pago de la Tesoreria con la que le formará el Exâctor el recibo correspondiente; en el concepto de que esta anticipacion se tendrá por un rasgo de patriotismo en favor de la causa pùblica. Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar y fixar en los parages acostumbrados.

Palma 22. de Junio de 1808.

JUAN MIGUEL DE VIVES. *JOSEF DE JAUDENES.*

JUAN Ó-NEILLE. *JUAN DESPUIG.*

TOMÁS VERÍ VOCAL Y SECRETARIO.

✠

ESTA JUNTA DE GOVIERNO HA RECIBIDO EN EL CORreo de ayer la órden del Serenisimo Señor Presidente de la Central Suprema Gubernativa del Reyno, cuyo contenido á la letra es como sigue.

EL 25 de Setiembre de 1808 será en los fastos de España un dia tan memorable y feliz, como las gloriosas épocas de la batalla de Baylen y los triunfos de Castilla, Aragon, Cataluña y Valencia; pero mas funesto que todos ellos para el gran Usurpador. La instalacion de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reyno, es el golpe mas terrible para desconsertar las miras del enemigo comun, y el auspicio mas felíz para una Nacion que vé contralizado el poder que la necesidad habia disuelto, y que todas las Provincias se han apresurado en consolidar y reunir: y la Junta Central es el monumento politico mas augusto que ha podido erigir el patriotismo Español, habiendose determinado á él todas las Provincias por un instinto de lealtad para mantener la integridad de la Monarquía y su constitucion y asegurar la Corona á nuestro amado REY FERNANDO Septimo esfuerzo tan electrico y generoso que apenas tubo parte en él convencimiento de la imperiosa y urgente necesidad de la única medida que puede salvar la Patria.

Para conseguir tan grande empresa es necesario que haya en el poder la unidad y concentracion en que consiste la verdadera fuerza nacional, la que falta ó se debilita multiplicando los resortes. Los exércitos están ya reunidos, y en su dependencia, y organizacion nacional, no caben las reglas parciales porque hasta ahora han debido dirigirse. El órden y la disciplina tan esenciales para obrar con ventaja, la uniformidad y el arreglo no podrian conseguirse continuando las cosas como hasta aqui; y es indispensable que desde el dia en que recibieron por sus Diputados la noticia de la instalacion de la Junta Suprema cesen las de las Provincias en conceder grados y hacer promociones militares y remitan una relacion de los que hubieren acordado desde dicha época. Lo mismo deberá practicarse respecto á la provision de toda clase de empleos civiles y eclesiasticos, libre exércicio de su autoridad en los tribunales y magistraturas establecidas por nuestras leyes, imposiciones de tributos y cargas y quantas medidas hubieren de causar regla general. Asi se restablecerán el equilibrio y curso ordinario de los negocios y administracion pública, cuyo sistema y órden no podrian de otra suerte conservarse.

La Junta Suprema no podrá perder jamas de vista los servicios de las Juntas, como uno de los puntos mas esenciales é importantes, se ocupará en atender al mérito de los que componen unos cuerpos tan acrehedores al reconocimiento público por los inmensos sacrificios y zelo heroico á que la nacion debe su independencia y sus triunfos, como por el generoso desinterés con que han consolidado el poder que en tan apuradas circunstancias, depositó en ellas el Pueblo. Sobre todo se esmerará en atender á aquellos individuos que en las Juntas se hubieren distinguido en patriotismo y servicios contribuyendo mas inmediatamente con sus luces, esfuerzos, autoridad y caudales á promover la buena causa y á llevar al punto en que se halla nuestra grande empresa.

Sobre todos estos puntos y demás que contribuyan á mejorar el éstado de las cosas y qualquier ramo de la administracion pùblica, oirá la Suprema Junta á las de las Provincias, atenderá sus observaciones y quanto propongan en beneficio del estado y justo premio de los que se hayan sacrificado por èl: Asi podrá llevarse á cima la grande obra, consolidarse las basas de la felicidad nacional, asegurarse los medios que han de proporcionar el vencimiento del enemigo y mantenér ilesos los derechos y la Corona de nuestro REY FERNANDO. Estos son los votos y serán la continua ocupacion de la Suprema Junta Central, de cuya órden lo comunico à esa de Govierno para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio de Aranjuez 16 Octubre de 1808 = El Conde de Floridablanca = Martin de Garay Vocal Secretario General = Señor Presidente de la Junta de Govierno de Mallorca.

Y habiendose leido en esta misma Junta en Sesion celebrada la noche del mismo dia, se acordó se guarde, cumpla y ejecute quanto en ella se previene,

Lo que comunico á V. para su inteligencia, y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 5 de Noviembre de 1808.

Francisco Marin. *Josef de Jaudenes.*

El Marques de la Bastida *Miguel de Victorica.*

Juan Despuig Vocal y Secretario.

BANDO.

HABIENDO recibido esta Junta Suprema de Gobierno del Capitan General de Cataluña una Carta fecha en 19. del corriente en que copia otra de Bayona del 10. del mismo que se supone firmada por Don Miguel Josef de Azanza, y acompaña un Escrito sedicioso é infame, en el qual se anuncia á Josef Bonaparte por Rey de España ; el Edicto que al pie ha hecho públicar la Audiencia de aquel Principado, el qual coincide con las mismas ideas , y tambien una Carta del General Frances Chavran al mismo Conde de Ezpeleta: Ha acordado se manden quemar estos Impresos en el parage mas público de esta Ciudad por mano del Verdugo, en la forma acostumbrada, declarando que qualquiera que tenga algun Exemplar de estos ó semejantes papeles en este Reyno, le guarde, lea, ó haga ver á otros, y no los denuncie y presente inmediatamente á esta Junta Suprema, será castigado como traydor á FERNANDO SEPTIMO y á la Patria.

Uno de estos Impresos es un texido de falsedades, y de ideas seductoras para descarriar á los verdaderos Españoles del Noble sendero que han tomado. Alli se vé todo lo que la consumada maldad de un Govierno Maquiabelico es capaz de inspirar para seducir á la honradez y á la lealtad. Se vé como la impudencia enmascarada con el trage propio de la virtud, pretende engañar á toda España, representando en Napoleon el dechado de la probidad, del Eroismo y del amor hacia nuestra Patria::: ¡ Que inmenso Caudal de felicidades y de gloria para ella, bajo los auspicios y Govierno del nuevo Rey, si se pudiera dar alguna fé y credito á semejantes escritos! Con todos habla : al Labrador, al Artesano, al Ministro del Santuario, á todas las clases brinda con mil bienes, y ofrece un por venir venturoso ; mientras los Satelites de este mismo Govierno saquéan, asesinan , y roban los vasos Sagrados en las Ciudades que la negra traicion les entregó; y hasta se trafica en Barcelona con la Sangre y la vida de inocentes Criaturas , cuyo rescate exîgen por dinero, tal vez de aquellos mismos Padres de Familia que el dia antes les havian urbanamente acogido.

Asi gime y se duele la humanidad oprimida por unos hombres que tanto pretenden venerarla ; y con tal conducta es preciso toda la ceguera de la ambicion, para olvidarse nuestros Vecinos, y desconocer la firmeza y lealtad del caracter Español, y para persuadirse que se le puede escarnecer inpunemente.

Irritada la Junta de tal descaro, al leer el Impreso fue en ella una la voz, y uno el voto, para manifestar al Público las mañas pérfidas de nuestro Enemigo, persuadida de que las respetables firmas con que se procura desde Bayona dar autoridad á estos Impresos, son arrancadas á viva fuerza á los ilustres Españoles que siguieron á FERNANDO en su desgraciado viage, ó supuestas en la impresion ; y que ningun vecino de estas Islas se dexará seducir de ellas, ni menos podrá leerlas sin estremecerse.

Por tanto, y á fin de que llegue á noticia de todos, se manda públicar y fixar en los parages acostumbrados. Dado en el Castillo Real de Palma á 23. de Junio de 1808.

JUAN MIGUEL DE VIVES.

JUAN Ó-NEILLE.

JOSEF DE JAUDENES.

JUAN DESPUIG.

TOMÁS VERÍ VOCAL Y SECRETARIO.

Circulares, Ordenes, Oficios, y Bandos
de la Intendencia, y demas ramos de la
Hacienda Publica.
Año de 1823.

BANDO.

1809

✠

LA SUPREMA JUNTA CENTRAL GUBERNATIVA del Reyno invariable siempre en los principios de justicia y beneficencia que tomó por constante basa de sus procederes, ha dispensado en medio de las turbulencias de la Guerra la mas decidida proteccion á quantos individuos de la Nadion francesa vivian en los dominios españoles, cuidando de su seguridad individual por quantos medios dictaba la prudencia, y refrenando con exemplares castigos el desmedido zelo, ó mas bien fundada indignacion que han excitado contra el nombre francés las horrendas inauditas hostilidades desconocidas del derecho de la Guerra y hasta de los pueblos salvages, executadas en España por las tropas francesas de que fué invadida. Pero siendo muy otra la conducta del Emperador de Francia con los Españoles mas generosos, honrados y leales, que han tenido la desgracia de caer en su poder, reducidos à la esclavitud unos, forzados à combatir contra su patria otros, y todos despojados de su libertad y de sus bienes, no puede ya dexar de acudir por medio de una justa represalia al socorro de estas desgraciadas víctimas en quanto le sea posible, resarciéndoles en algun modo y á sus familias de los intereses que han perdido sacrificados à su honor y sus deberes patrióticos. Y à este fin, en nombre del Sr. Rey D. FERNANDO SEPTIMO ha decretado y decreta se embarguen y secuestren todos los bienes y efectos de los franceses residentes en España, que por la ley ó privilegio Real no gozen de una justa excepcion; y para que en todo se guarde la mas escrupulosa justicia, ha venido en crear y crea desde luego un Tribunal ó Junta de represalias, que segun lo practicado en otras ocasiones conozca privativamente con derogacion de todo fuero de quantos negocios é incidencias ocurran en este asunto, para lograr el objeto a que aspiran en beneficio de los vasallos del Rey, y los de-

seos paternales de la Junta Central; y en conseqüencia ordena lo siguiente:

La Junta de represalias se compondrá de los Ministros y Consejeros supremos del Rey en los de Castilla, Indias y Guerra, Don Pasqual Quilez Talon, Don Nicolas de Sierra, Don Miguel Lardizabal y Don Luis Melendez Bruna; de un Fiscal que lo será el de guerra Don Justo María Ibar Navarro; de un Relator, y como tal se nombra á Don Rodrigo Sanjurjo, y de un Secretario, cuyas funciones desempeñará el Escribano de Càmara de la Real Audiencia de Sevilla Don Josef de Medina, que desde luego y sin necesidad de otro nombramiento entrarán à exercer sus funciones.

Cuidará este Tribunal de que se formen por las Justicias de los respectivos pueblos inventarios exâctos judiciales de todos los bienes, caudales, efectos, y derechos en qualquiera manera pertenecientes à los franceses exîstentes en España, interviniendo á estas diligencias el apoderado que hayan dexado, ó el que nombraren y los represente.

Dispondrá por ahora la administracion de dichos bienes segun sus clases, calidades y proporciones, señalando el lugar y las personas en que hayan de entrar y custodiarse los fondos exîstentes, ó los que se formen de resultas de esta administracion.

Que se hagan las cobranzas de las letras, vales, ó escrituras otorgadas à favor de los mismos franceses de plazo vencido, y las que en adelante se vencieren, tomando las precauciones convenientes para descubrirlas é impedir su ocultacion, ó que en los libros de comercio se cancelen ó aumenten partidas en favor ó en contra.

Que se hagan las liquidaciones de ajustes de cuentas convenientes con los cuerpos, casas de comercio, ó particulares con quienes tuvieren negocios pendientes los mismos franceses, proveyendo que todos sus papeles de comercio y correspondencias no padezcan extravio, ni se manifiesten mas

que á las personas que de ello deban tomar conocimiento, por lo que pudiera influir su publicacion en el comercio contra otros interesados.

Tambien mandará à las Justicias de los respectivos Pueblos del Reyno en que se hagan tales embargos, que de su importe paguen desde luego las deudas legítimas que tuvieren contra sí dichos franceses, de plazo vencído, y en que no haya duda sobre su certeza en la cantidad y calidad, pues en las que la hubiere y no constase de documento fehaciente, no podrán tomar providencia, y los interesados acudirán á la Junta á deducir sus acciones y derecho.

Las naves, efectos, y bienes ocupados á los franceses àntes de declararse la guerra y luego que se tuvo noticia de sus insultos, deberán estar sujetos à la jurisdiccion y facultades de la Junta para su cobro, recaudacion, uso y destino que haya de darseles, como los secuestrados despues de publicada la guerra.

Mas los apresados con mano armada, rota la paz, deberán sujetárse à lo acordado en punto á presas por las órdenes generales y particulares, que gobiernan en esta materia.

En dicha Junta se han de deducir, justificar, y liquidar los daños, perjuicios y menoscabos que hayan causado los franceses á la nacion Española, ó sus individuos con su agresion, irrupciones por mar y tierra, sus insultos, y falta de administracion de justicia á los que se la hayan pedido, ó por el dolo, fraude, ó violencia con que hayan impedido lo executen.

Los Españoles que prueben lo referido en dicha Junta, deberán ser indemnizados de todo su perjuicio ó daño padecido, con el valor y producto de los bienes embargados á los franceses por el derecho de represalia.

A la misma Junta acudiràn las mugeres y los hijos de los franceses siempre que aquellas y sus hijos fuesen naturales de España, para deducir sus derechos por razon de dote, gananciales, alimentos, ù otro título que tengan contra los caudales

embargados; y la Junta en atencion á sus circunstancias les administrará justicia y atenderà sus solicitudes en quanto corresponda.

Si despues de indemnizados los cuerpos, casas de comercio, y particulares de sus respectivos daños y perjuicios, sobrasen fondos de los embargos y secuestros, lo harà presente la Junta para la providencia que corresponda.

El Fiscal velará para impedir haya fraudes, colusiones, ó simulaciones en las demandas que se propongan en la Junta, con el fin de conseguir indemnizaciones, ó satisfaccion de créditos figurados contra dichos bienes embargados, pidiendo se castiguen á los que cometan estos excesos y procurando que en todo se observe el mejor órden por quantos subalternos manejen estos asuntos, y que sin atraso se administre justicia à los interesados.

La misma Junta queda encargada de formar y presentar para su aprobacion la instruccion correspondiente à fin de proneder en los varios casos y ocurrencias que pueden sobrevenir; como igualmente de arreglar las horas y dias de su despàcho, segun le pareciere mas conveniente, y el lugar de sus sesíones. Y este Real Decreto se imprimirà y circulará en la forma debida para que llegue à noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente à su cumplimiento. = M. El Marques de Astorga Vice-Presidente. = Real Alçázar de Sevilla 2 de Febrero de 1809. = A D. Benito Ramon de Hermida.

Es conforme á su original que para en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico; y con Real auto de 13 de este mes se mandò guardar, cumplir y exêcutar segun su serie y tenor, reimprimirse, y circularse á las Justicias de esta Isla, la de Menorca, è Iviza. Palma 14 de Marzo de 1809.

Por indisposicion del Secretario de Acuerdo
Cayetano Gonzalez.

A pesar del zeloso desvelo con que los Tribunales ordinarios establecidos por la Ley, se esmeran en conservar la paz y seguridad interior del Estado, y de los Ciudadanos que viven unidos baxó su tutela, todavía las circunstancias en que se halla la Nacion obligan a buscar nuevos medios para conseguir mas eficazmente el mismo fin.

Las calamidades públicas abortan generalmente monstruos de iniquidad que abandonados à su interes, sus odios y resentimientos privados, emplean sus parricidas ideas, y maquinaciones contra la madre comun que les dió el ser; introduciendo la turbacion, fomentando la discordia mutua, y sembrando desconfianzas del mas sabio Gobierno. Sus miras ambiciosas solo ven su ganancia en la ruina de la patria, y á este fin no dudan aun de ayudar con disimulados y pérfidos artificios los hostiles intentos del enemigo, prometiéndole de esta suerte mas ventajas que pudiera esperar en la campaña, de su poder y fuerzas.

Penetrada de esta verdad, y para acudir al remedio de semejantes daños con la espada de la Justicia, la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno en nombre del Sr. D. Fernando VII, ha juzgado oportuno crear, y efectivamente crea por este Real Decreto, un Tribunal extraordinario de seguridad pública, que desocupado de otros negocios, atienda noche y dia à conservarla: y para el logro de este importante objeto ordena lo siguiente.

I. Serán tres los Ministros que compongan este Tribunal, con un Fiscal, todos togados; con el sueldo de 242 rls. al año, y la graduacion de Oidores, sin perjuicio de la mayor, y de otros sueldos que tengan personalmente

por otro respecto, algunos de ellos, ó por especiales comisiones; y para servir estas plazas nombra desde luego à D. Ramon Navarro Pingarron, Alcalde de Casa y Corte, con el sueldo que goza por este concepto; á D. Ramon Calvo de Rozas, Alcalde del Crímen de la Real Audiencia de Valencia, y con honores y antiguedad de Oidor de la Chancillería de Valladolid: y á D. Juan Fernando de Aguirre, Oidor de la Real Audiencia de esta Ciudad: y para Fiscal á D. Josef Morales Gallego.

II. Al Tribunal en cuerpo se darà tratamiento de Excelencia; y habrá en él un escribano de cámara, un relator, y un portero que nombrará el mismo Tribunal.

III. Tendrà igualmente á su disposicion un competente número de alguaciles, de los quales uno servirà de portero, tomados del número de los de la ciudad y audiencia, para no multiplicar sin necesidad esta clase de gentes, y porque tengan algun auxîlio para mejor sustentarse, guardando en sus derechos todos los dependientes del tribunal, el arancel de esta Real Audiencia.

IV. Los alcaldes de barrio estaràn tambien à sus ordenes; y así mismo podrà ayudarse quando convenga del ministerio y luces de los alcaldes del quartel.

V. La tropa les prestará la fuerza que pida el comandante de armas; y las guardias urbanas ó de tropa de línea, invocadas por algunos ministros y comisionados, no diferirán un momento sus auxîlios, aunque sea contra otros militares de qualquiera graduacion.

VI. El Juzgado de policía criminal, quedará unido à este Tribunal y supreso; y el Consejo de Guerra exênto ya de entender en los negocios que se le atribuyeron por órden de 28 de Diciembre último, à falta del Tribunal de vigilancia anteriormente establecido en Madrid.

VII. Aunque el nombre de policía y seguridad, tie-

nen una extension indefinida en su aplicacion al nuevo Tribunal, será solamente ceñida à los casos en que interesen la seguridad del Estado y la personal de sus individuos, contra los que por conducta, palabras, escritos y acciones aparezcan reos de infidencia y traicion: directa ó indirectamente lo sean, contribuyendo con malicia ó culpa lata à turbar la tranquilidad y paz de los fieles ciudadanos con infundadas sospechas, y hablillas que denigren su opinion; inflamando contra ellos un incauto y desmedido zelo, hasta confundir la inocencia y la maldad, faltando à la subordinacion y à la Justicia, haciendose instrumentos y ministros de la venganza pública, reservada en todo buen Gobierno al Soberano y Ministros de la Ley.

VIII. Velará por tanto en descubrir los artificios y semillas de sedicion, que emplee la astucia enemiga, estorbando se propaguen por medio de escritos ó conversaciones en los cafés, casas de juego, trucos ó villar, y en qualquier otro sitio de concurrencia pública; y aunque limíte con prudencia sus procedimientos judiciales á los verdaderos delinqüentes, podrá servirse de providencias económicas y secretas, para contener la indiscrecion de algunos que en la relacion, juicio, ó critica, de sucesos, ya militares, ya políticos, entibien el valor nacional con temores de peligro imaginados; ó desacrediten con vanos discursos las medidas y resoluciones del Gobierno; tomando los medios prudentes que juzgue mas eficaces para contener los efectos que semejantes ligerezas pueden producir en el comun del pueblo, desengañandole y rectificando sus ideas sin perjuicio de las providencias mas severas contra los que procedan con malicia, culpa lata, ó punible indiscrecion, aunque carezcan de dolo.

IX. Celará con el mayor cuidado, que no se ocul-

ten en la ciudad, ó lugar en que resida la Junta Suprema Central, personas vagas y ociosas, dispuestas siempre à coadyuvar designios perniciosos, ni extrangeros desconocidos ó sospechosos; y mucho mas en descubrir toda oculta correspondencia con los enemigos, sus autores, sus espias y sus apasionados; indagando por medios oportunos, las ideas y opiniones que circulen entre los soldados y oficiales exîstentes en la ciudad, transeuntes, ó destinados en comisiones militares.

X. Tomará por el contrario baxo su proteccion á todos los que se acreditaren buenos y leales españoles; aunque por su residencia en Bayona, ù otros lugares sugetos á la dominacion francesa se hayan hecho sospechosos al pùblico, por algunos hechos que no pudiéron evitar sin conocido peligro de su vida; pues una cosa es no ser héroes, y otra ser delinqüentes y criminosos.

XI. Ocioso es prevenir el órden de proceder en las causas à Ministros instruidos de las leyes patrias; debiendo arreglarse á quanto ordenan para averiguar la verdad, y no dexar sin defensa à los culpados; pero observando religiosamente estos dos elementos esenciales de la justicia, se evitarán las dilaciones estudiadas de los reos y sus abogados, y todo será rápido en el curso de este Tribunal, de manera que al delito siga con presteza el castigo, para no malograr con la tardanza la mayor eficacia en su influxo: mas para obviar mañosos subterfugios que descubre cada dia la experiencia, será conveniente que el reo confeso, despues de su confesion, se le interrogue por el Juez, que habrá de tomarsela siempre por sì mismo, sin fiarla á escribano alguno, de que excepciones ó disculpas pretende valerse para evitar su pena, recayendo sobre ellas la respectiva prueba de los hechos que expusiere, aunque siempre se concederá solamente con todos cargos.

XII. El Fiscal será parte en todos los procedimientos de oficio, y aun quando intervenga parte interesada; y será de su cargo activar la substanciacion y determinacion de las causas; pero ademas de eso podra sin ser excitado pedir de oficio diligencias indagatorias en forma de noticias adquiridas, ó subministradas para averiguar y cerciorarse de los hechos que intéresen al Estado y pública seguridad; mas no formalizará delacion ni acusacion alguna, sin que preceda seguridad del delator por escrito, reservando para responder de las resultas del juicio, si apareciese calumniosa, como está dispuesto por Ley, ó dén justo motivo á ella, dichas diligencias previas resultando el delito y reo.

XIII. Para proceder à la captura de estos previenen las Leyes quanto es necesario; y solo se advierte à los respectivos Ministros, dén cuenta à la Juuta Suprema quando se trata de procesar à algun Grande, ó Persona de las primeras clases del Estado; y al Señor Presidente de ella quando fueren solo tìtulos de Castilla, del Consejo del Rey, ú otros de igual rango; bien entendido, que ninguno podrá exîmirse de la jurisdiccion del Tribunal por qualquier fuero de que pretenda gozar, pues todos quedan en este punto derogados.

XIV. Para la imposicion de penas corporales aflictivas ó infamatorias, es necesaria la absoluta conformidad de los tres Ministros en la imposicion y la execucion; mas la pena de muerte todavía quiere S. M. se le consulte, como antiguamente hacia la Sala de Corte, pasando personalmente el Semanero, à darle cuenta de ella en la misma Junta Suprema.

XV. Para acordar y tratar de asuntos de gobierno, y del mejor regimen del Tribunal, asistira tambien el Fiscal, con voto en los acuerdos ó juntas que celebre à este fin.

XVI. Las discordias se decidirán con el Gobernador de la Sala del Crímen, y no lográndose aun la conformidad necesaria para hacer sentencia, concurrirà tambien el Decano de dicha Sala.

XVII. Los Ministros del Tribunal seguirán la práctica de aquella, en hacer cada uno las causas que ocurran, dando noticia de ellas al Tribunal, y poniéndolas en él, conclusa la sumaria, valiéndose para su seguimiento y formacion, de los Escribanos de la Ciudad, que sean mas de su satisfaccion, ó escogiere el Tribunal para su servicio.

XVIII. Las Provisiones que se despechen se encabezaràn con esta sola fórmula : *En nombre del Rey nuestro Señor Fernando VII. y de la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, el Tribunal de seguridad pùblica &c.* y seguirán el estilo y órden de la Sala del Crímen de la Audiencia, antes que hubiese el uso del Sello Real, cuya oposicion seria embarazosa, debiendo seguir siempre este Tribunal segun las circunstancias á la Suprema Junta.

XIX. Todos los Juzgados de la Ciudad, daràn cuenta á dicho Tribunal, de las causas que en ellos pendan relativas al objeto de su instituto, y el Tribunal las pedirá, retendrá ó volverá à los primeros Jueces para que las concluyan segun y como lo tuviere por conveniente.

XX. El Tribunal darà razon à la Suprema Junta Central todas las semanas, de las causas incoadas y concluSas, y la consultarà quanto juzgue oportuno para el mejor desempeño de sus funciones; y por ahora tendra sus sesiones diarias en la casas de la Real Audiencia y à las horas que esta.

XXI. Como es preciso se ocasionen varios gastos, asì para la decencia y comodidad de las salas que ocupa el Tribunal, como para algunas diligencias de oficio, se aplicarán á este efecto las multas y condenaciones que im-

pusiere ; y por ahora se suplirán de la Real Hacienda, llevándose cuenta de su inversion y producto por el Escribano de Càmara de su dotacion, baxo la inspeccion y visto bueno del Ministro Decano.

Y este Real Decreto se publicarà é imprimirà para que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente à su cumplimiento. = M. El Marques de Astorga Vice-Presidente. = En el Real Alcazar de Sevilla à 14 de Enero de 1809. = A D. Benito Ramon de Hermida.

Es conforme al exemplar original que para en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico. Palma 21 de Febrero de 1809.

Por indisposicion del Secretario de Acuerdo
Cayetano Gonzalez.

DON FRANCISCO DE LA CUESTA Y MERLA, MARISCAL DE CAMPO DE LOS

REALES EXÉRCITOS DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO SÉPTIMO (QUE DIOS GUARDE) SEGUNDO COMANDANTE GENERAL DE ESTE EXÉRCITO Y REYNO DE MALLORCA É ISLAS ADYACENTES, PRESIDENTE DE SU REAL AUDIENCIA, &c. &c. &c.

HAVIENDOSEME COMUNICADO POR EL SECRETARIO DEL Supremo Consejo de la Guerra con fecha de 10 de Octubre último la Real Cédula de declaracion de Guerra contra S. M. Danesa, que á la letra es como sigue

Don Fernando Septimo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Serdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Y en su Real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno de España é Indias: A los del mi Consejo de la Guerra, Vireyes y Capitanes Generales de mis Exércitos y Provincias, Capitanes generales, Tenientes generales, Mariscales de campo, Brigadieres y demás Oficiales de mis exércitos y Real Armada, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaides de las fortalezas, y demás personas de qualquier clase, estado y condicion que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos de España é Indias, á quienes tocar pudiere lo contenido en esta mi Real Cédula, sabed: Que con fecha de diez y ocho de este mes he tenido á bien dirigir al Decano del mi Consejo Supremo de la Guerra el Decreto siguiente.

»La España, elevada en el dia al colmo de gloria que le han adquirido su valor y magnanimidad, no puede ya sin comprometer su honor mirar por mas tiempo con indiferencia los agravios y actos hostiles del Gobierno Danés, al qual no puede servir de excusa ó justificacion para con la Corte de España, la falta de libertad y la opresion que sufre por parte de la Francia.

»Uno de los medios de que se valió esta para conseguir su intento fué alejar de España una parte del exército español, enviándolo á Hamburgo, y desde allí á Dinamarca, en donde ha prestado al Soberano de este Reyno y á los franceses mismos en la guerra en que estaban empeñados, los servicios que ha visto toda la Europa, y que debian esperarse de su disciplina y valor, con tanta gloria suya como detrimento propio, de que es buen testigo la pérdida de gente que ha sufrido en aquellas heladas regiones. En el momento que la parte de exército español que estaba en Dinamarca tuvo noticia de la noble resolucion de sus compatriotas de sacudir el yugo de la Francia y declararla la guerra, tomó la noble, y muy rara en la historia, de abandonar aquel país y embarcarse para reunirse á sus conciudadanos en su misma Patria; volando al socorro de sus hermanos, arrostrando peligros, para ser partícipes de la gloria que estos adquirian: exemplo memorable de la unanimidad y acuerdo de sentimientos que reyna entre los españoles, aun quando se hallen divididos por inmensas distancias. El Marques de la Romana que mandaba este cuerpo, no dudando del valor, constancia y patriotismo de los soldados, ayudado del zelo de los Oficiales y de su general consentimiento, consiguió salir con la mayor parte de sus tropas, reuniéndolas en la Isla de Langeland, en donde se embarcaron para España, mediante los eficaces auxilios que le prestó el Comandante de las fuerzas navales inglesas estacionadas en aquellos mares.

»La delicadeza de proceder del Marques de la Romana, y su cuydado en evitar todo lo que podia tener ayre de hostilidad contra el Gobierno Danés, y en mantener por su parte la buena armonia que reynaba entre aquella Corte y la suya, llegó al extremo de que siendo indispensable atacar algunos barcos Daneses para apoderarse de la fortaleza de Niborg, que debia proteger la fuga de su exército, tomó á su cargo el Almirante Inglés la empresa de atacarlos y rendirlos.

»Si la Dinamarca hubiese quedado neutral á estos sucesos no oponiéndose á su salida, ni haciendo esfuerzos para retener esta porcion de tropas, la España constante en su sistema de delicadeza y escrupulosidad, no tomaria aun medidas fuertes contra la Dinamarca, ni romperia los vinculos de buena armonia y amistad, que existian desde un tiempo inmemorial entre las dos Naciones; pero los sucesos posteriores acreditan la parte activa, que ó bien de grado, ó bien de fuerza S. M. Danesa ha tomado y toma en la guerra de la España contra la Francia.

»La Dinamarca se opuso á la salida de las tropas españolas de su territorio, y si no consiguió impedirlo, mas se debe atribuir á la falta de medios para lograrlo ó á los esfuerzos de las tropas españolas para executar su resolucion, que á la voluntad de aquella Corte en adherir al sistema de la coalicion con la Francia, y obedecer ciegamente las ordenes que le dictaba el Emperador de los franceses.

»Una bien clara prueba de esto es haberse negado á recibir á un encargado de negocios de España en Copenhague, y la respuesta del Conde de Bernstorff, reducida á manifestar que las circunstancias no permitian mantener con él correspondencia alguna: esto era añadir la injusticia al insulto. D. Edmundo Bourke, Ministro de Dinamarca, estaba, miéntras esto sucedia, tranquilo y respetado en Madrid, y solo salió de esta Capital, abandonando su empleo, para seguir á los franceses en últimos de Julio de mil ochocientos y ocho; lo que prueba á la evidencia á mas de lo expuesto, su adhesion á la francia, y renuncia de correspondencia con la España.

»La Dinamarca ha cedido sus fuerzas navales y terrestres al servicio de la Francia: sus fortalezas la sirven de antemural: los buques españoles no pueden navegar libremente por sus mares, y menos entrar en sus Puertos, ni aun para guarecerse en ellos en caso de temporales; y una porcion de españoles estan detenidos en sus fortalezas como prisioneros. En una palabra, la Dinamarca está sin declaracion preventiva en guerra con la España: ¿qué mas puede hacer una Potencia que declarar la guerra á otra que cree su enemiga? La España está convencida de que la Dinamarca, ni por interés, ni por enemistad, ni motivos que para ello tenga, entra gustosa en esta contienda. Está persuadida la España que dominada la Dinamarca por la fuerza ó influencia de la Francia, no puede sacudir el yugo que la Francia la ha impuesto; yugo tan duro y arbitrario, como si fuese un Reyno conquistado; y que la Dinamarca libre nunca obraria contra una Potencia, de que no tiene resentimiento alguno, ántes bien muchos motivos de cultivar una buena correspondencia. Pero la España debe responder á la Europa, al mundo entero de su conducta: cree no deber tener deferencia ni consideracion alguna con una Potencia, de quien ha recibido y recibe agravios, y que ha cometido actos hostiles contra los individuos de su nacion, contra su comercio y navegacion.

»La España consultando su generosidad ha esperado un año para que la Dinamarca tomase un partido mas conforme á sus intereses y deberes, y la España consultando su dignidad, no puede diferir por mas tiempo dar un paso á que la compele su honor, su decoro y grandeza.

»O que la Dinamarca se considere independiente y con facultades para obrar con libertad, ó que la Dinamarca esté oprimida y sugeta á la voluntad de Napoleon, la Dinamarca no esta ya en paz con la España. La España la declara la guerra en el primer caso, como á una Potencia de quien se halla agraviada: en el segundo se la hace y hará como una Provincia de la Francia. La Dinamarca es responsable á Dios, al mundo y á la humanidad de la sangre que en esta lucha se derrame, es responsable de los daños y perjuicios que se causen: es responsable de la suerte del resto de los españoles que permanecen violentamente en su territorio. La España y su gobierno en nombre de su muy amado Soberano Fernando VII, pérfidamente detenido en Francia, declara que ha cesado toda comunicacion con la Dinamarca, y que se han roto los vínculos de amistad que la unian; dá libertad y autoriza á las tropas españolas, navíos de guerra y de particulares para atacar las fuerzas Danesas en qualquier punto que se encuentren, apresar sus navíos en los parages donde los hallaren, vengar los insultos recibidos, y no cesar en las hostilidades que se la hagan hasta que prévio un mútuo convenio de Corte á Corte, un tratado en que se estipulen las condiciones de una paz, se ponga fin á una guerra, en cuya provocacion declara altamente la España al universo no tener la menor parte, ántes bien haberla procurado evitar, y de cuyos males no es responsable sino el agresor que tan injustamente ha dado lugar á las desavenencias que la han suscitado.

A su consequencia mando, que esta mi Real Cédula con el Decreto que va inserto se publique por mi Consejo supremo de la guerra en esta mi Corte de Sevilla, y que se circulen las providencias y órdenes que correspondan á su cumplimiento, prohibiendo como prohibo todo comercio, trato y comunicacion entre mis súbditos y los del reyno de Dinamarca, baxo las graves penas expresadas en las Leyes, Pragmaticas y Reales Cédulas libradas con semejantes motivos, que han de comprehender á todos mis vasallos y habitantes en mis Reynos y Señoríos de estos dominios y los de ambas Américas, sin excepcion de persona alguna por privilegiada que fuese; siendo mi Real ánimo que con la mayor brevedad posible llegue á noticia de mis vasallos esta declaracion de guerra, asi para que puedan preservar sus intereses y personas del insulto de los súbditos del Rey de Dinamarca, como para que se dediquen á incomodarlos por medio de armamentos en corso, y por todos los demás que permite el derecho de la guerra, debiendo al mismo fin los Capitanes y Comandantes generales de España é Indias hacer promulgar esta mi Real Cédula en las Capitales, cabezas de Partido, en las Plazas, Puertos y demás pueblos de la comprehension de sus respectivos mandos por los Comandantes ó Gefes de las armas, ó de las Justicias donde no los hubiere. Dada en el Real Palacio del Alcazar de Sevilla á quatro de Octubre de mil ochocientos y nueve. = Yo el Rey. = Por la Junta Suprema. = El Marques de Astorga, Presidente. = Antonio Cornel.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos los habitantes de este Reynò mando que se publique y fique en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad sus arrabales, la de Alcudia y demás pueblos, de esta Isla. Castillo Real de Palma á 4 de Noviembre de 1809.

FRANCISCO DE LA CUESTA.

JACOBO OLIBA.

EL Excmo. Señor D. Martin de Garay Vocal y Secretario General de la Junta Suprema Gubernativa de España é Indias ha comunicado á esta Superior de Observacion y Defensa la Real órden siguiente.

Excmo. Señor. = Habiendo resuelto S. M. crear una oficina para reconocer, clasificar y sacar el partido posible de la correspondencia que se intercepte á los enemigos y nombrado por Xefes de ella á los Señores Vocales de esta Suprema Junta D. Pedro de Rivero y D. Felix Ovalle, se ha servido S. M. acordar que todas las balijas y pliegos particulares, ó de oficio que se aprehendan por qualquiera persona sean de la clase, calidad y condicion que fueren, se dirigirán á los referidos Señores, previniendose que los Generales en Xefe de los Exércitos podran abrirlos y examinarlos antes para su gobierno. De Real órden lo comunico á V. E. para que expida las correspondientes al cumplimiento de esta soberana resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 13 de Setiembre de 1809. = Martin de Garay. = Señor Presidente y Junta Superior de Mallorca.

Lo que comunico á V. de acuerdo de la misma Junta para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años Palma 4 de Octubre de 1809.

MIGUEL DE VICTORICA.

Vocal y Secretario.

Considerando la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno, en el Real nombre del Rey nuestro Señor Don Fernando VII, que no puede exîstir ni sociedad, ni gobierno sin que los Ciudadanos se sometan á las leyes, y obedezcan con sumision y respeto à las autoridades constituidas para hacerlas observar: que este principio, que ha estado grabado en los corazones de todos los buenos Españoles, aun en medio de las convulsiones de la revolucion, ha sido olvidado por algunos pueblos ó mas bien por algunos pocos malvados, que han inflamado el espíritu de los incautos para cubrir con el sagrado velo del patriotismo la codicia, el odio, la venganza, los crimenes de toda clase y aun tal vez la misma traicion: que la salud de la Patria está comprometida, y lo estan tambien el honor, las vidas y las propiedades de los hombres de bien, sino se ataja en sus mismos principios un mal de tan graves conseqüencias: que las leyes promulgadas en varios tiempos y circunstancias para castigar á los tumultuarios y bulliciosos no son suficientes en los de revolucion, en que los animos facilmente se acaloran y confunden el interes de la Patria y la libertad civil de sus individuos con el desenfreno y la licencia; y finalmente, que el tirano sojuzgaría sin duda la España, si sus viles emisarios consiguieran levantar los pueblos contra sus Magistrados á pretexto de traydores, ha determinado que se guarde y cumpla la Real Pragmatica Sáncion promulgada en 17 de Abril de 1774, con las adiciones y modificaciones que se ponen á su continuacion.

Real Pragmatica Sancion de 17 de Abril de 1774.

Las repetidas experiencias del Gobierno han demostrado en todo tiempo, que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos, sino se mantiene en todo su vigor la autoridad de la justicia, y en la debida observancia las leyes y las providencias dirigidas á contener los espiritus inquietos, enemigos del sosiego público, y defender à los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, y obligó su justificacion à promulgar sucesivamente repetidas leyes, preventivas de bullicios y conmociones populares: pero estas mismas leyes promulgadas en diversos tiempos segun los casos ocurrentes, necesitan adaptarse á las circunstancias presentes con claras y positivas declaraciones, que faciliten à los Jueces su pronta execucion, y prescriban á los fieles vasallos los medios y modos de no confundirse con los culpados, y de auxîliar la justicia para disipar y perseguir los reos de tan atroces conatos y delitos. Con consideracion á todo : : :

1. Mando, que se observen inviolablemente las leyes preventivas de bullicios y conmociones populares; y que se impongan à los que resulten reos, las penas que prescriben en sus personas y bienes.

2. Declaro, que el conocimiento de estas causas toca privativamente à los que exercen jurisdiccion ordinaria: inhibo à otros qualesquiera Jueces, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea: prohibo que puedan formar competencia en su razon, y quiero que presten todo su auxîlio à las justicias ordinarias.

3. Por quanto la defensa de la tranquilidad pùblica es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos,

declaro asimismo que en tales circunstancias no puede valer fuero ni exêncion alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo à todos indistintamente que puedan alegarla, y aunque se proponga, mando á los jueces, que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos, de qualquiera calidad y preeminencia que sean.

4. La premeditada malicia de los delinqüentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fixandolos en puestos públicos, ya distribuyendolos cautelosamênte, con el fin de preocupar baxo pretextos falsos y aparentes los ànimos de los incautos. Las justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo à detener y cortar sus perniciosas conseqüencias: procederàn contra los expendedores y demas complices en este delito, formandoles causa; y oidas sus defensas, les impondràn las penas establecidas por derecho.

5. Declaro complices en la expendicion á todos los que copiaren, leyêren ó oyeren leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las Justicias: y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondràn sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten del proceso: todo lo qual se entienda sin perjuicio de proceder à la averiguacion de sus autores.

6. Y en caso de resultar indicios contra algunos Militares, se acordará la Justicia con el Gefe militar de aquel distrito, para que con su auxîlio se proceda à las averiguaciones, y se logre mejor y mas facilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expendicion.

7. Luego que se advirtiere bullicio ó resistencia popular de muchos á los Magistrados, para faltarles à la obedi-

encia, ó impedir la execucion de las ordenes y providencias generales, de que son legitimos y necesarios executores, el que presida la jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, harà publicar bando para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio; apercibiendolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las quales executarán en sus personas y bienes irremisiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les mandâ; declarando que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

8. Igualmente deberán retirarse á sus casas quantos por curiosidad ó casualidad se hallaren en las calles, con qualquiera otro motivo ó pretexto; pena de ser tratados como inobedientes al bando, que se deberà fixar en todos los sitios pùblicos.

9. Se mandará tambien que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juego y demas oficinas públicas.

10. Como en tales ocasiones suelen los rèvoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en confusion à los vecinos, profanar los sagrados templos con violencias, y tal vez con efusion de sangre; cuidaran las Justicias, los Parrocos y los superiores eclesiasticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los Conventos y casas de sus abitaciones, y los templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la casa de Dios.

11. Las gentes de guerra se retirarán à sus respectivos quarteles, y pondrán sobre las armas para mantener su respeto y prestar el auxîlio que pidiere la Justicia ordinaria al Oficial que las tuviere á su mando.

12. Todos los bulliciosos que obedecieren, retirando-

se pacificamente al punto que se publique el bando, quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio ó conmocion popular, pues enquanto á estos no ha de tener lugar indulto alguno.

13. Publicado y fixado el bando, con comprehension de quanto queda expuesto, y con las demas precauciones que dictan la presencia de las cosas, cuidarán las Justicias de asegurar las carceles y casas de reclusion, para que no haya violencia alguna que desaire su respeto y decóro, que deben mantener en todo su vigor.

14. Sin pérdida de tiempo procederàn à pedir el auxîlio necesario de la tropa y vecinos, y à prender por si y demas Jueces ordinarios à los bulliciosos inobedientes que permanezcan en su mal proposito, inquietando, en la calle, sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando.

15. Si los bulliciosos hicieren resistencia á la Justicia, ó tropa destinada à su auxîlio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubieren ya aprehendido, se usarà contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos à la debida obediencia de los Magistrados, que nunca podràn permitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la Justicia.

16. Pondrá el que presida la jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demas Jueces y partidas cuiden de conducir los presos con toda seguridad á las prisiones convenientes; procurando evitar toda confusion, y que los honrados vecinos estén separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la Justicia.

17. Así como me inclina el amor á la humanidad ó no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, de-

***

xandolas, segun la distíncion de los casos, en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del Reyno, que quiero se tengan aquí por repetidas, es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las Justicias ordinarias, segun las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legitimas defensas; consultando las sentencias con las salas del Crimen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo exîgiese; con declaracion que lo dispuesto en esta ley y Pragmatica se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro sin trascender á lo pasado.

18. Tengo declarado repetidamente que las concesiones hechas por via de asonada ó conmocion no deben tener efecto alguno: y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente á los delinqüentes bulliciosos, que mientras se mantienen inobedientes á los mandatos de las Justicias, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de qualesquiera dignidad, calidad y condicion que sean con los Jueces, y prohibo tambien à las expresadas personas de autoridad que puedan admitir semejantes mensages y representaciones: pero permito que luego que se separen y obedezcan à las Justicias, pueda cada uno representarlas todo lo que tenga por conveniente; y mando que siempre que concurran obedientes se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

19. Prohibo á los Jueces que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta nueva Pragmatica, y leyes del Reyno á que se refiere; y mando que en todas ellas procedan precisamente con arreglo á ella y á las leyes; pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.

20. Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, he acordado expedir esta mi carta y Pragmatica Sancion en fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes; para lo qual ordeno y mando à todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y á los estantes y habitantes en ellos, de qualquier estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y executen, segun como se establece, y se lo hagan guardar, cumplir y executar por todo rigor de derecho, dando para ello los expresados Jueces y Tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes: y para su mayor observancia, y quanto à esto toca y pertenece derogo qualquier fuero por privilegiado y especial que sea, por no tener lugar en estos casos; y prohibo, se formen competencias, ni turbe á las Justicias ordinarias y Tribunales superiores en sus procedimientos tocantes à esta clase de negocios.

ADICIONES

ARTICULO PRIMERO.

Luego que en un Pueblo se manifieste algun movimiento tumultuario, las Justicias convocarán y armarán á los vecinos honrados, ó mandarán poner sobre las armas las Milicias Urbanas, si estan organizadas, para sostener el decoro de su autoridad, y reducir á la obediencia à los amotinados.

II.

Al mismo tiempo publicarán las Justicias un bando mandando que todos los vecinos se retiren à sus casas y

cierren las puertas dentro de un breve término, y pasado este, las reuniones ò corrillos se dispersaràn por la fuerza armada.

III.

Se prohibirà igualmente baxo pena de la vida toda reunion de ocho personas, hasta que restablecida la tranquilidad se levante el bando.

VI.

El grueso de la fuerza armada acudirà á los puntos en que estén reunidos los amotinados y el resto patrullará la poblacion.

V.

Inmediatamente se formará una comision executiva compuesta de los sugetos que elija la Junta Provincial, y donde no la haya el Gobierno Municipal, para prender, juzgar y castigar à los que se aprehendan en el acto del motin en el preciso tèrmino de quarenta y ocho horas.

VI.

Las Cabezas del motin serán arcabuceadas irremisiblemente, y el resto de los amotinados seràn castigados conforme á la parte mas ó menos activa que hayan tenido en el alboroto, siendo el castigo menor el de ser destinados à las armas, con encargo á los Gefes de ponerlos en los puntos mas arriesgados.

VII.

El que insulte de hecho á las Justicias, ó á qualquiera individuo de las autoridades constituidas en el acto del motin, será arcabuceado: el que cometa igual insulto de palabra, sufrirá la pena de doscientos azotes y diez años de presidio en alguno de los de Africa: el que desobedezca sus

órdenes será destinado à las armas en los términos prevenidos en el artículo anterior; y el que hallandose comprehendido en alguno de estos casos se ausentare de su Pueblo para evitar el castigo, sufrirá el seqüestro de sus bienes, sin perjuicio de ser perseguido y juzgado en rebeldía con arreglo à esta ley.

VIII.

El que en público llamare traydor à otro, ó esparciese voces de que lo es, serà arrestado y obligado á justificarlo, y no haciendolo se le castigará con la pena que imponen las leyes á los falsos calumniadores.

IX.

Toda persona que extienda voces sediciosas contra las Justicias ó autoridades constituidas, será inmediatamente arrestada y juzgada conforme á la gravedad del delito, y por lo menos será aplicada al servicio de las armas por ocho años.

X.

Al paso que S. M. impone estas penas severas contra los que atropelladamente excitan el pueblo contra las autoridades ó particulares, quiere que al que acuse á alguno de traydor, si se le declara tal, obtenga y se le expida, siendo plebeyo la gracia de exôneracion de todo servicio concegil por espacio de diez años, y si fuese noble la de un escudo en el brazo derecho, con una inscripcion que denote su patriotismo.

XI.

A los que tengan alguna quexa contra las autoridades, bien sea en cuerpo, ó contra alguno de sus individuos y la expongan judicialmente, se les oirà y atenderá haciendo

breve y severa justicia contra los que hubieren dado lugar à ella.

XII.

Seràn castigados como perturvadores del órden público, los que con pretexto de zelo ó patriotismo detengan á los viageros, y desertores de los exércitos enemigos, maltratandolos, y retrayendolos de lo que el Gobierno desea, pues que solo compete à las Justicias el exâmen de las personas que puedan ser sospechosas.

XIII.

A los que detengan los correos se les impondrá irremisiblemente la pena de quatro años de presidio; y los que lleven el exceso hasta abrir los pliegos sufriràn ademas la de doscientos azotes.

XIV.

Todo el que no se presente à la convocacion de las Justicias para auxîlíarlas y proteger el órden y seguridad de los Ciudadanos, serà castigado severamente por la comision executiva.

XV.

Si la fuerza armada del Pueblo no bastase para contener á los revoltosos, deberán las Justicias reclamar los auxîlios de los inmediatos, y estos prestarlos desde luego, baxo la pena, sino lo hicieren, de ser castigados como complices en el motin.

XVI.

Como la curiosidad en semejantes circunstancias aumenta la fuerza de los sediciosos, dificulta el conocimiento de los verdaderos culpados, y pone al Gobierno en perplexidad sobre las medidas que deba tomar; se declara que qualquiera persona que se hallare entre los bulliciosos y amoti-

nados, aun quando no concurra à sus excesos y sea solo llevada de su curiosidad, será castigada con la pena de ocho años de servicio de las armas, y si fuere muger con la de reclusion por dos meses.

XVII.

Los Padres de familia sino cuidan de recoger à sus hijos y demas personas que estén baxo su cuidado luego que oigan la publicacion del bando, ó entiendan la conmocion popular, y los maestros de qualquier arte ú oficio sino hacen lo mismo con los oficiales y aprendices que estén á su cargo, sufrirán las penas arbitrarias que dicte la comision executiva.

XVIII.

Todos los Veedores de los Gremios, donde lo hubiere, tendràn obligacion de presentarse á disposicion del Gobierno para acompañar las patrullas de gente armada, con las demas personas honradas que se señalen por las Justicias para restablecer la tranquilidad pública, pena los que fuesen omisos en executarlo de ser depuestos de sus oficios de Veedores, inhabilitados para volverlos à exercer, y tambien qualquier otro de republica, como hombres nada zelosos del bien de la Patria, y sufrir una multa proporcionada à su omision y á sus haberes, aplicada á los gastos que ocurran en semejante ocasion.

XIX.

Igual obligacion tendràn los Curas Parrocos, Prelados de los Conventos, las personas de distincion y los que exercieren algun empleo por el Gobierno, por ser las personas mas interesadas en mantener el órden público: y aunque no es de esperar que estas personas sean omisas en el desempeño de esta obligacíon, si por desgracia sucediese lo contrario, la Comision executiva les impondrà las penas que

juzgue oportunas, á cuyo fin las Justicias les pasarán lista de las que no se hayan prestado al cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

XX.

Todo Oficial, Sargento, Cabo, ó Soldado que propagare especies sediciosas, ò censurase las órdenes de sus Generales ó Gefes inmediatos, ò de otro modo fomentase la insubordinacion: y todo el que íncitase á la fuga y dispersion, ó concurriese á ella, ó tachare de traydor á qualquiera Gefe Militar en público ó secreto, ademas de las penas de ordenanza, que se le impondràn irremisiblemente, serà declarado por infame.

Y este Real Decreto se publicarà é imprimirá para que llegue à noticia de todos. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = El Marques de Astorga Vice Presidente. = Sevilla 3 de Febrero de 1809. = A Don Martin de Garay.

Es conforme á su original que para en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo, y con Real auto de 10 de este mes se mandò guardar, cumplir y executar, reimprimirse y circularse inmediatamente à las Justicias de los Pueblos de esta Isla. Palma 12 de Abril de 1809.

Por indisposicion del Secretario de Acuerdo

Cayetano Gonzalez Escribano de Càmara.

Cabos

EL Excmo. Señor Conde de Ayamans Vocal de la Junta Central, y Presidente de esta Superior de observacion y defensa, me dice con oficio de 25 del corriente entre otras cosas hablando del Cuerpo de Milicias Urbanas de esta Capital lo que sigue:

Y para que se guarde las exênciones que indica el Comandante para que se eviten dudas y disputas, que atrasan y entorpezen de varios modos el preferente servicio de las Armas, y en prueba de la distincion y aprecio que comprendo merecen á S. M. estos generosos y leales Vasallos mientras se recibe su soberana determinacion acerca del fuero y privilegios que deban gozar, declaro; que los Cabos primeros gozen el mismo que gozan hoy los Sargentos. Los Cabos segundos y Soldados, el que gozan los de Milicias regladas en Provincia: que lo mismo deba entenderse á favor de los Cabos y Soldados de los tercios forenses, que sean iguales en fuero á los expresados individuos, los que componen la Compañia de Voluntarios Cazadores de Palma; y que todos los Cabos segundos, y Soldados queden sin embargo sujetos como de antes á los sorteos para el remplazo de los dos Batallones de Milicias y del Exército.

Para que esta declaracion tenga puntual cumplimiento la circulará V. S. á todos los Gefes, Tribunales, y Justicias de esta Isla: lo que verifico para los efectos correspondientes, encargando á V. su cumplimiento en la parte que le toca. = Castillo Real de Palma 27 de Marzo de 1809.

FRANCISCO DE LA CUESTA.

Al Bayle Real de la Villa de Esporlas

EL Excelentisimo Señor Ministro de la Guerra ha comunicado á esta Junta Superior de observacion y defensa la Real orden siguiente.

„ Excmo Sr. = Para remover las dudas que han occurrido acerca del pago de la gratificacion de doscientos rls. vn. que se señaló en la Real declaracion del 3 de Enero último por cada Desertor que se aprehendiese, ha resuelto la Junta Suprema de Gobierno del Reyno, en nombre del Rey nuestro Señor D. Fernando VII, conformandose con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra y Marina interino, que si el aprehensor fuese Soldado se satisfaga la expresada cantidad por la Tesorería del Exército mas inmediato al parage en que se halle el citado aprehensor, cargandose luego por la misma Tesorería al Cuerpo del Desertor ochenta reales; y que si el aprehensor fuese paisano se satisfagan tambien los mencionados doscientos reales por la Tesorería del Exército, con calidad de reintegro á la Tesorería de los Propios del Lugar de la residencia ó naturaleza del Desertor. Lo comunico á V. E. de órden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V E. muchos años. Real Palacio del Alcazar de Sevilla 27 de Abril de 1809. = Cornel, = Sr. Presidente y Junta Superior Provincial de Mallorca.

De órden de la misma Junta lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de Mayo de 1809.

MIGUEL DE VICTORICA
Vocal y Secretario.

EL Excmo. Señor D. Martin de Garay Vocal Secretario General de la Junta Suprema Gubernativa de España é Indias, ha dirigido á esta Superior de Observacion y Defensa el Real Decreto siguiente.

REAL DECRETO DE S. M.

„El Pueblo Español debe salir de esta sangrienta lucha con la certeza de dexar á su posteridad una herencia de prosperidad y de gloria digna de sus prodigiosos esfuerzos y de la sangre que vierte. Nunca la Junta Suprema ha perdido de vista este objeto que en medio de la agitacion continua causada por los sucesos de la guerra ha sido siempre su principal deseo. Las ventajas del enemigo debidas menos á su valor que á la superioridad de su número llamaban exclusivamente la atencion del Gobierno; pero al mismo tiempo hacian mas amarga y vehemente la reflexion de que los desastres que la Nacion padece han nacido unicamente de haber caido en olvido aquellas saludables instituciones que en tiempos mas felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado."

"La ambicion usurpadora de los unos, el abandono indolente de los otros, las fueron reduciendo á la nada; y la Junta desde el momento de su instalacion se constituyó solemnemente en la obligacion de restablecerla. Llegó ya el tiempo de aplicar la mano á esta grande obra y de meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administracion, asegurandolas en las Leyes fundamentales de la Monarquía que solas pueden consolidarlas;

y oyendo para el acierto, como ya se anunció al pùblico, á los sabios que quieran exponerla sus opiniones."

" Queriendo, pues, el Rey nuestro Señor D. Fernando VII. y en su Real nombre la Junta Suprema Gubernativa del Reyno, que la Nacion Española aparezca á los ojos del mundo con la dignidad debida á sus heroycos esfuerzos; resuelta á que los derechos y prerrogativas de los Ciudadanos se vean libres de nuevos atentados, y á que las fuentes de la felicidad pública, quitados los estorvos que hasta ahora las han obstruido, corran libremente luego que cese la guerra y reparen quanto la arbitrariedad inveterada ha agostado y la devastacion presente ha destruido; ha decretado lo que sigue."

" 1º Que se restablezca la representacion legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes, convocandose las primeras en todo el año próximo, ó antes si las circunstancias lo permitieren."

" 2º Que la Junta se ocupe al instante del modo, nùmero y clase con que atendidas las circunstancias del tiempo presente, se ha de verificar la concurrencia de los Diputados á esta augusta asamblea; á cuyo fin nombrará una comision de cinco de sus Vocales que con toda la atencion y diligencia que este gran negocio requiere, reconozcan y preparen todos los trabajos y planes, los quales exâminados y aprobados por la Junta han de servir para la convocacion y formacion de las primeras Cortes."

»3º Que ademas de este punto que por su urgencia llama el primer cuidado, extienda la Junta sus investigaciones á los objetos siguientes, para irlos proponiendo sucesivamente á la Nacion junta en Cortes. = Medios y recursos para sostener la santa guerra en que con la mayor justicia se halla empeñada la Nacion hasta conseguir el glorioso fin que se ha propuesto. = Medios de asegurar la observancia de las Leyes fundamentales del Reyno. = Medios de mejorar nuestra Legislacion, desterrando los abusos introducidos, y facilitando su perfeccion. = Recaudacion, administracion, y distribucion de las rentas del Estado. = Reformas necesarias en el sistema de instruccion y educacion pública. = Modo de arreglar y sostener un exército permanente en tiempo de paz y de guerra, conformandose con las obligaciones y rentas del Estado. = Modo de conservar una Marina proporcionada á las mismas. = Parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes.«

» 4º Para reunir las luces necesarias á tan importantes discusiones la Junta consultará á los Consejos Juntas superiores de las Provincias, Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispos, Universidades; y ohirá á los sabios y personas ilustradas"

» 5º Que este Decreto se imprima, publique y circule con las formalidades de estilo para que llegue á noticia de toda la Nacion."

» Tendreislo entendido, y dispondreis, lo conveniente para su cumplimiento. = El Marqués de Astorga, Presidente. = Real Alcázar de Sevilla 22 de Mayo de 1809. = Á D. Martin de Garay."

4 Cuyo Real Decreto comunico á V. E. para que circulandolo y publicandolo se cumplan las soberanas intenciones de S. M. Dios guarde á V. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 25 de Mayo de 1809. = Martin de Garay. = Señor Presidente y Junta Superior de Mallorca.

La Junta en su vista ha acordado su cumplimiento, y que se publique y circule segun se previene. = Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 21 de Junio de 1809.

MIGUEL DE VICTORICA
Vocal y Secretario.

3

El Rey nuestro Señor D. Fernando VII, y en su Real nombre la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno se ha servido dirigirme con fecha de 6 del corriente el Real Decreto que sigue.

„En la Real Instruccion expedida por el Ministro de Hacienda con fecha de 4 de Abril último, y comunicada á los Arzobispos y Obispos del Reyno, está dispuesto lo conveniente para que todas las alhajas y plata de las Iglesias, no necesarias absolutamente para la conservacion del culto, se recojan y remitan á esta Capital con el fin justo y religioso de evitar ó disminuir el saquéo de ellas, y las atrocidades sacrílegas que se cometen por las tropas francesas, y tambien con el objeto de que su valor sirva á los gastos del Estado, dándose por la Tesoreria mayor los correspondientes resguardos ó cartas de pago, en cuya virtud, luego que cesen las actuales circunstancias, se verificará el reintegro de su importe. Pero ha visto con dolor la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno, que á pesar del fundamento, necesidad y justicia de tan prudente y arreglada providencia los efectos no han correspondido aun á sus esperanzas. Las Iglesias que mas se han distinguido en el desprendimiento de dichas alhajas han sido las de la Provincia de Cuenca, sin duda convencidas por la experiencia de las fatales y lastimosas resultas que deben temerse de conservarlas en la situacion actual. En el trastorno de los principios de moral é irreligion con que el Tirano dirige sus huestes, las alhajas de las Iglesias vienen á ser en el dia uno de los estímulos mas eficaces para animar sus tropas, lisongeandolas con la esperanza de saquéos muy interesantes, y no es poco lo que ya nos ha perjudicado y perjudica la equivocada opinion tan general en los extrangeros de que nuestros templos se hallan colmados de plata y oro. La piedad bien ententida, el deseo de evitar la exêcrable profanacion, de que por desgracia tenemos tantos exémplares, y las necesidades de la patria obligan á hacer desaparecer y consumir este aliciente de la codicia y brutalidad de estos nuevos vándalos, empleando la plata y oro perteneciente á los templos en preparar nuevas fuerzas con que resistir sus ataques y arrojarles de nuestro territorio. Por estas y otras graves consideraciones, despues de un detenido exâmen, ha determinado la Suprema Junta en el Real nombre del Sr. D. Fernando VII, que todas las insinuadas alhajas de plata y oro labrado de las Iglesias se recojan y conduzcan á esta Capital, á fin de que pasandolas inmediatamente á la Casa de Moneda, sea su valor un pronto y oportuno auxilio para la grande empresa de la conservacion de nuestra religion santa, y de la libertad é independencia porque peleamos. No puede dudar la Suprema Junta, que los Arzobispos, Obispos, Deanes y Cabildos de las Catedrales y Colegiatas, y los Prelados y Preladas de todas las Comunidades Religiosas, guiados del patriotismo y zelo, de que en todos tiempos y especialmente en estas circunstancias han dado pruebas tan singulares, concurrirán eficazmente al mas exâcto y puntual cumplimiento de esta disposicion, que tendrá su debido efecto con arreglo á la citada Instrucion de 4 de Abril. En los mismos términos procederán á la

exécucion de esta providencia las Cofradias, Hermandades y Congregaciones, sin exceptuar ninguna corporacion piadosa, pues todas son igualmente interezadas en la salvacion de la pátria; y á fin de que se proceda con el debido órden, se les dará conocimiento de la referida Instruccion. Confia la Suprema Junta, que penetrados de la utilidad é importancia de esta medida, que aleja las contingencias de robo y profanacion, que aumenta los medios de hacer la guerra al enemigo, y asegura para lo sucesivo las insinuadas pertenencias de las Iglesias: todos se esmerárán en cumplirla con la mayor actividad. Tendréislo entendido y comunicaréis las órdenes correspondientes para el cumplimiento de todo; en la inteligencia de que con esta misma fecha lo traslado al Consejo para la expedicion de la Cédula competente. = El Arzobispo de Laodicea Presidente. = En el Real Alcázar de Sevilla á 6 de Noviembre de 1809. = Al Marques de las Hormazas."

Y de órden de S. M. lo participo á V. remitiendo adjunto un exémplar de la Real Instruccion de 4 de Abril último para que enterado V. de esta soberana resolucion á todas las Iglesias, y á los Prelados y Preladas de las Comunidades religiosas de sus respectivas Diócesis, y á los demás á quienes corresponda, cuide de su puntual cumplimiento, lo que no duda S. M. verificará en vista de su notorio zelo. Dios guarde á V. muchos años. Real Alcázar de Sevilla de Diciembre de 1809.

EL Excmo. Señor Don Martin de Garay Vocal y Secretario General de la Junta Central Suprema y Gubernativa de España é Indias, ha dirigido á esta Superior de observacion y defensa el Real Decreto siguiente.

ESPAÑOLES el dia de San Fernando ha sido siempre para nosotros un dia consagrado á recuerdos gloriosos y felices. La lucha incierta y nunca interrumpida por cinco siglos con los barbaros usurpadores, tomó en los dias de aquel heroyco Príncipe el aspecto magestuoso de un triunfo continuado. Arrancadas á los Africanos Córdoba, Múrcia, Jaen y la poderosa Sevilla, la balanza del destino se inclinó enteramente á favor nuestro y señaló á los enemigos su última desolacion en Granada. Mas no eran solamente glorias militares las que se recordaban á los Españoles en este fausto dia: era el prodigio, casi único en la historia de los Reyes, de haberse reunido sobre el trono de Castilla, y en la persona de Fernando III, todas las virtudes de un hombre, todos los talentos de un héroe, todas las qualidades de un Monarca. Prudencia, rectitud, firmeza, inocencia de costumbres, piedad sin igual, amor al órden y la justicia, zelo incesante por la libertad civil y la perfeccion moral de su pueblo, todo mandaba de cerca el amor y la reverencia, todo llevaba á los lejos el respeto y la admiracion. Los Castellanos perdieron en él un legislador, y un padre: los enemigos mismos debelados por su valor hicieron demostraciones de sentimiento en su muerte: la historia lo ha puesto en el templo de la gloria; la Iglesia lo ha colocado para veneracion de los fieles en los Altares.

Pero estos grandes recuerdos que á tan solemne dia habia señalado la Providencia, aun son mas bellos y grandes desde el momento de nuestra revolucion actual. Traigamos á la memoria el entorpecimiento de horror en que la Monarquía pareció sumergida desde el infausto dos de Mayo; Madrid aterrada dudaba si tendria vengadores: los demas Pueblos ocupados con tan insigne perfidia, y tratados con tanta inhumanidad vivian con la misma angustia y solicitud dolorosa: en los que quedaban libres la indignacion y el furor habian empezado á romper los díques del sufrimiento; y aunque los síntomas del movimiento empezaban á manifestarse, no habian tomado el caracter de universalidad necesario para constituirlos nacionales. Dudábase todavia si la preciosa herencia de San Fernando sería presa de un vandolero insolente, elevado por la vileza de los hombres á la cumbre de la fortuna, para enseñar á la tierra lo que es el poder quando se confia á las manos de la iniquidad. El gran dia llega, el pueblo se agita, y pronuncia á voces el nombre de Fernando; que es repetido al instante por todos los labios, por todos los écos, por mil bocas de bronce que con terrible estrépito lo anuncian á las Ciudades asombradas. Entonces todo se cámbia, y lo que antes era terror, indignacion, desconfianza, se convierte en aliento, en exâltacion y alegria. Desde lo alto del Empíreo el Conquistador de Sevilla inflamaba este sagrado entusiasmo, y animando á sus Españoles con aquel ardimiento que les inspiraba quando los conducia á la victoria; miraba con ojos de complacencia los vengadores y defensores que se preparaban al heredero inocente de su trono y de su nombre, al imitador y adorador de sus virtudes.

Sea pues este dia el mas grande y solemne en nuestros fastos. En él el Pueblo Español votó por aclamacion su independencia: en él sacó la espada de la venganza contra los tiranos, y juró no dexar profanar con el yugo de un advenedizo el ara de su lealtad, consagrada irrevocablemente al succesor legítimo de sus Príncipes antiguos: en este dia resucitó á la vida política, á la perfeccion social, á la libertad y á la gloria: en este dia en fin se hizo digno del Héroe cuya augusta memoria y sacrosanto nombre invocaba.

Estos sentimientos han movido á la Junta Suprema Gubernativa del Reyno á acordar lo siguiente.

1º Que en todas las Iglesias Catedrales y Colegiatas de España se celebre una Funcion religiosa perpétua en el dia de San Fernando, en memoria del fiel levantamiento de la Nacion en favor de su Rey Fernando VII., y contra Napoleon Emperador de los Franceses que quiso tiranizarla.

2º Que el dia siguiente se celebre un aniversario solemne por las almas de los que han muerto en esta guerra.

3º Que al presente Decreto se imprima, circule y comuníque á todos los cuerpos civiles y eclesiásticos.

Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente para su cumplimiento. = El Marques de Astorga, Presidente. = Real Palacio del Alcazar de Sevilla 17 de Mayo de 1809. = Á D. Martin de Garay.

Cuyo Real Decreto comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Real Alcazar de Sevilla 24 de Mayo de 1809= Martin de Garay. = Señor Presidente y Junta Superior de Mallorca.

4 Y habiendo acordado esta Junta se publique y circule segun se previene, lo comunico á V.m para su cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V.m muchos años. Palma 22 de Junio de 1809.

MIGUEL DE VICTORICA
Vocal y Secretario.

EL Rey nuestro Sr. Don Fernando VII, y en su Real nombre la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno se ha servido dirigirme con fecha de 6 del corriente el Real Decreto que sigue:

»Al considerar que uno de los medios empleados por los Exércitos enemigos tanto para que se enriquezcan sus Soldados y Xefes, como para que el Cobierno intruso se sostenga en esta injusta guerra que nos hace, y aun envie al Tirano de la Europa quantiosas sumas, es el robo de quanto encuentran y en especial de efectos preciosos y alhajas de plata y oro; y al reflexîonar la medida adotada por el mismo Gobierno intruso de obligar á los ciudadanos pacificos de los pueblos dominados á que presenten quanto poseen de aquellos preciosos metales en las casas de moneda; ha creído la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno, que para acudir á las imperiosas necesidades que nos cercan, y á las mayores que debemos suponer para mantener nuestros Exércitos en el estado que exîge el santo fin de defender nuestra Religion, nuestras propiedades, nuestros derechos y el înapreciable de tener una Patria, seria un arbitrio muy prudente el que se reúniese todo el oro y plata labrada que tienen los particulares para su acuñacion, pues está persuadida que convencidos sus dueños del objeto en que debe invertirse y del peligro que corre en su poder por mas que la oculten, preferirán ofrecerla en socorro de la Patria al conservarla para que ella misma se emplee en nuestra ruína: pero no creyendo la Suprema Junta que se está en el caso de adoptar este arbítrio en

toda su extension, á pesar de que lo considera justo, mayormente quando está mandada recoger la de las Iglesias que absolutamente no sea necesaria para el culto, se ha servido resolver en el Real nombre del Señor D. FERNANDO VII, que todos los habitantes de estos Reynos contribuyan por via de préstamo forzoso con la mitad del oro y plata labrada que tengan en su poder en los términos y baxo las formalidades que se expresan en la Instruccion que acompaña á este Real Decreto. Tendreislo entendido y comunicareis con la mayor actividad las órdenes oportunas para su cumplimiento, en inteligencia de que con esta misma fecha lo traslado al Consejo para la expedicion de la Cédula correspondiente. = El Arzobispo de Laodicea Presidente. = Dado en el Real Alcazar de Sevilla á 6 de Diciembre de 1811. = Al Marques de las Hormazas."

Y de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando adjunto un exemplar de la Instruccion que se refiere en dicho Real Decreto, en cuya observancia confia S. M. que empleará V. E. todo su desvelo por interesante objeto á que se dirige. Dios guarde á V. E. muchos años Real Alcazar de Sevilla 14 de Diciembre de 1809. = El Marques de las Hormazas. = Señor Presidente y Vocales de la Junta Superior de Mallorca.

INSTRUCCION

Que la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno se ha servido aprobar en el Real nombre del Sr. D. FERNANDO VII para que se realize el préstamo forzoso de la mitad del oro y plata labrada que tengan los particulares, mandado llevar á efecto por Real Decreto de este dia.

Articulo I.

Todos los vecinos y habitantes de estos Reynos están obligados á entregar por via de préstamo forzoso la mitad del oro y plata labrada que tengan en su poder, con la facultad de que puedan redimir dicha mitad dando desde luego su importe en metálico á razon de veinte reales por onza en la plata, y á trescientos veinte en el oro; y si alguno quisiese darla, no por via de préstamo sino gratuitamente ó su valor, quedará reducida la mitad á solo la tercera parte.

I I.

Las Juntas Superiores, de cuyo zelo y patriotismo está muy satisfecho S. M., cuidarán de que en su respectiva Provincia se lleve puntualmente á debido efecto esta providencia, cuya execucion será de cargo de los Intendentes y Subdelegados de Rentas,

los que sin pérdida de tiempo circularán esta disposicion á los Ayuntamientos y Justicias de los Pueblos de sus respectivos distritos, para que enteren á todos los vecinos y residentes en ellos de los graves motivos que obligan á tomar esta providencia, de la justicia en que se funda, y de la necesidad de cumplirla con la brevedad que exîgen las circunstancias, y con la integridad propia de buenos españoles.

III.

Al propio tiempo que las Justicias hagan saber esta providencia, fixarán el preciso término de ocho dias, dentro del qual todos los vecinos y residentes en el Pueblo deben presentar una lista firmada y jurada en que conste la cantidad del oro y plata labrada que tenga cada uno, entregando al propio tiempo la mitad que les corresponde por este préstamo forzoso.

IV.

En el acto de la entrega darán las Justicias recibo duplicado á cada individuo de la cantidad que entregue con expresion de su peso y piezas de que conste, las que conservarán las Justicias sin mezclar con las de otros vecinos, poniendo en cada separacion un papel con el nombre de la persona que

las haya entregado. El duplicado de este recibo lo remitirán los interesados á la Tesorería general para que conste desde luego en ella lo que cada uno ha entregado, y tengan todos la seguridad que no puede haber extravío en ninguna de las alhajas con que hayan contribuido.

V.

Pasados los ocho dias, despues de haber formado las Justicias dos listas iguales comprehensivas de la cantidad de oro y plata labrada que cada vecino haya dicho tener, y de la que haya entregado por la mitad, con expresion de las piezas en que consista, remitirán la que se haya reunido con persona segura y baxo su responsabilidad al Subdelegado de Rentas del Partido, con las dos listas indicadas, de las quales una quedará en la Subdelegacion, y la otra la recogerá el mismo encargado de la conduccion, despues de haber puesto y firmado al pie de ella el Depositario de Rentas el competente recibo.

VI.

Sin perder tiempo enviarán los Subdelegados estas alhajas con sus correspondientes listas por duplicado al Intendente de la Provincia, quien dispondrá que uno ó mas Contrastes de la Capital exâminen la ley

de las piezas que correspondan á cada vecino, y en vista del valor intrínseco que resulte, se formarán en la Intendencia otras dos listas, en las que ya solo conste la suma total del importe de lo que haya entregado cada uno: una de estas listas se remitirá por el mismo órden á las Justicias de los Pueblos respectivos, y la otra quedará en la Intendencia.

VII.

En las Capitales de Provincia presentarán los vecinos y residentes en ellas la lista del oro y plata labrada que tengan, y su mitad dentro de los mismos ocho dias en la Intendencia ó subdelegacion, por cuyas Oficinas se les dará el recibo de las piezas y su peso, señalandose un breve término para que con dichos recibos acudan á recoger el que corresponda al valor que por el ensaye haya resultado tener.

VIII.

Luego que en las Intendencias se haya recibido una cantidad suficiente de toda la que pertenezca á la Provincia, la dirigirán al Tesorero general, acompañando otras dos listas, en las que con distincion de Pueblos se comprenda el importe que haya resultado tenerla que haya dado cada vecino, expresándose en el oficio de remision el peso total

de la que dirijan, y acompañando las listas originales.

IX.

El Tesorero general dará al Comisionado el recibo de las arrobas ó libras que le haya entregado; y en seguida dispondrá que se pase á la Casa de Moneda á fin de que el Tesorero de ésta le dé los créditos respectivos á la que reciba, cuidando despues el Tesorero general de remitir á los Intendentes ó Subdelegados respectivos tantos recibos impresos y firmados por él quantos sean los Prestamistas, en los que constará el nombre de cada uno y el valor que hubiese tenido su parte con arreglo á las listas que le dirigieron los Intendentes y Subdelegados, los que inmediatamente que los reciban los pasarán á las Justicias de los Pueblos para que los distribuyan á quienes corresponda, recogiendo el resguardo interino que recibieron los dueños.

X.

En cada Pueblo y en cada Intendencia se formará otra lista de las personas que hayan redimido con numerario la parte de oro y plata labrada que les corresponda, y se enviará sin dilacion su importe á la Tesorería de Partido ó de Provincia á que pertenezca, dándose cuenta al Tesorero general en los estados semanales, á fin de que por

éste se entreguen los correspondientes recibos en la forma indicada.

XI.

Tambien se formará otra lista de las personas que hayan contribuido gratuitamente, y se procederá en su recibo y avisos en los términos indicados en los anteriores artículos, para que en los recibos que se den por la Tesoreria general se haga esta debida distincion, y á fin de que pueda noticiarse al Público esta generosidad.

XII.

Este préstamo se considera como deuda de la Nacion, y como tal se extinguirá lo mas pronto que permitan las circunstancias y los recibos dados por la Tesorería general podrán admitirse en pago de bienes ó dominios nacionales quando se decrete su venta.

XIII.

De este préstamo están exceptuadas las alhajas menudas que solo sirven para adornos mugeriles por razon de su poco valor intrínseco, y tambien las alhajas ó piezas que los Plateros tengan en su poder para la venta pública, pero no las tengan para sus usos

propios, pues persona ninguna, por privilegiada que sea, está exênta de este préstamo; con solo la diferencia de que los Eclesiásticos hayan de presentar y dirigir las listas á sus respectivos Ordinarios, y en los Pueblos donde ademas del Cura Párroco hubiese algunos Eclesiásticos, las presentarán estos al Párroco, quien las dirigirá inmediatamente á los Ordinarios, los que las pasarán á los Intendentes, para que con arreglo á ellas se verifique la entrega procurándose en todo la mayor brevedad, y evitándose que este paso no retarde la operacion.

XIV.

Los que, contra lo que se espera, no contribuyan con la mayor franqueza y legalidad á este préstamo, ó no presenten listas exâctas del oro y plata labrada que tengan, ó la oculten, averiguando el delito, sufrirán la pena de confiscacion de todo el oro y plata labrada que posean, con mas la multa de quatro tantos mas de su valor. Real Alcázar de Sevilla 6 de Diciembre de 1809. = Está rubricada por el Sr. Presidente.

Es copia.

EL EXCMO. SEÑOR DON MARTIN DE GARAY VOCAL y Secretario General de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reyno, ha comunicado á esta Superior de observacion y defensa la Real órden siguiente.

EXCMO. SEÑOR. = Uno de los mayores males que nos han agoviado, ha sido la falta de fusiles, conseqüencia fatal del origen mismo de nuestras calamidades. Deprovistos los almacenes y plazas de armas y ocupadas las fronterizas por los enemigos, solo pudimos contar con los que se habian conservado al olvido, ó á la casualidad en algunos puntos, y con los que nos ha facilitado nuestra amiga y aliada la Inglaterra. Esta falta, objeto, constante de los desvelos de las Juntas Provinciales y de la Suprema del Reyno se ha procurado reparar alentando la construccion y proponiendo premios á los que nos tragesen ó fabricasen mayor número de fusiles, y empleando quantos medios cabian en el zelo y en la autoridad. Pero creciendo la necesidad, es indispensable aprovechar aun aquellas porciones que en momentos mas críticos se dieron á los particulares y se conservan en su poder defraudandonos de un gran número de defensores que con ellos podrian armarse y causando el perjuicio que se sigue de no emplear todas las armas que realmente exîsten sin uso. En su virtud la Junta Suprema Gubernativa, ha resuelto se mande por punto general en todos los Pueblos del Reyno que todo vecino sin distincion de clase y estado entregue inmediatamente los fusiles de ordenanza que tuviese en su poder para lo qual se haga la mas

estrecha y pronta requisicion. S. M. en esta medida que no es que una restitucion al Estado, dueño de estas armas, y es tanto mas sagrada quanto es mas perentoria la necesidad que de ellas padece, quiere sin embargo dar una prueba de que este mismo deber le merece una particular atencion y aprecio; por lo qual señala la gratificacion de quarenta reales de vellon por cada fusil que se presente. Bien entendido que sin hacerlo el breve término que para ello se fige, se impondra la irremisible pena de doscientos azotes al que retenga ù oculte uno solo. Siendo este el punto mas interesante que puede presentarse al zelo y actividad de las Juntas Superiores descansa S. M. en su zelo y en el de los Comisionados de los partidos y Provincias que lo mirarán como el primer objeto de su comision. De Real órden lo participo á V. E. para su cumplimiento y en la inteligencia de que se dará parte del resultado. Dios guarde á V. E. muchos años Real Alcazar de Sevilla 19 de Febrero de 1809. = Martin de Garay. = Señor Presidente y Junta Superior de Mallorca.

Y en su vista ha acordado la misma Junta se traslade á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento de quanto en ella se previene, habiendo señalado el término de ocho dias para la Ciudad y el de 15 para los pueblos forenses. = Dios guarde á V. muchos años Palma 18 de Marzo de 1809.

JUAN DESPUIG

Vocal y Secretario.

DON FRANCISCO DE LA CUESTA Y MERLA, MARISCAL DE CAMPO DE LOS REALES EXÉRCITOS DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO SÉPTIMO (QUE DIOS GUARDE) SEGUNDO COMANDANTE GENERAL DE ESTE EXÉRCITO Y REYNO DE MALLORCA É ISLAS ADYACENTES, PRESIDENTE DE SU REAL AUDIENCIA, &c. &c. &c.

HAVIENDOSEME COMUNICADO POR EL SECRETARIO DEL Supremo Consejo de la Guerra con fecha de 10. de Octubre último, la Real Cédula de declaracion de Guerra contra S. M. Danesa, que á la letra es como sigue

Don Fernando Septimo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Serdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Y en su Real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno de España é Indias: A los del mi Consejo de la Guerra, Vireyes y Capitanes Generales de mis Exércitos y Provincias, Capitanes generales, Tenientes generales, Mariscales de campo, Brigadieres y demás Oficiales de mis exércitos y Real Armada, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaides de las fortalezas, y demás personas de qualquier clase, estado y condicion que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios de España é Indias, á quienes tocar pudiere lo contenido en esta mi Real Cédula, sabed: Que con fecha de diez y ocho de este mes he tenido á bien dirigir al Decano del mi Consejo Supremo de la Guerra el Decreto siguiente.

»La España, elevada en el dia al colmo de gloria que le han adquirido su valor y magnanimidad, no puede ya sin comprometer su honor mirar por mas tiempo con indiferencia los agravios y actos hostiles del Gobierno Danés, al qual no puede servir de excusa ó justificacion para con la Corte de España, la falta de libertad y la opresion que sufre por parte de la Francia.

»Uno de los medios de que se valió esta para conseguir su intento fué alejar de España una parte del exército español, enviándolo á Hamburgo, y desde allí á Dinamarca, en donde ha prestado al Soberano de este Reyno y á los franceses mismos en la guerra en que estaban empeñados, los servicios que ha visto toda la Europa, y que debian esperarse de su disciplina y valor, con tanta gloria suya como detrimento propio, de que es buen testigo la pérdida de gente que ha sufrido en aquellas heladas regiones. En el momento que la parte de exército español que estaba en Dinamarca tuvo noticia de la noble resolucion de sus compatriotas de sacudir el yugo de la Francia y declararla la guerra, tomó la noble, y muy rara en la historia, de abandonar aquel pais y embarcarse para reunirse á sus conciudadanos en su misma Patria; volando al socorro de sus hermanos, arrostrando peligros, para ser partícipes de la gloria que estos adquirian: exemplo memorable de la unanimidad y acuerdo de sentimientos que reyna entre los españoles, aun quando se hallen divididos por inmensas distancias. El Marques de la Romana que mandaba este cuerpo, no dudando del valor, constancia y patriotismo de los soldados, ayudado del zelo de los Oficiales y de su general consentimiento, consiguió salir con la mayor parte de sus tropas, reuniéndolas en la Isla de Langeland, en donde se embarcaron para España, mediante los eficaces auxilios que le prestó el Comandante de las fuerzas navales inglesas estacionadas en aquellos mares.

»La delicadeza de proceder del Marques de la Romana, y su cuydado en evitar todo lo que podia tener ayre de hostilidad contra el Gobierno Danés, y en mantener por su parte la buena armonia que reynaba entre aquella Corte y la suya, llegó al extremo de que siendo indispensable atacar algunos barcos Daneses para apoderarse de la fortaleza de Niborg, que debia proteger la fuga de su exército, tomó á su cargo el Almirante Inglés la empresa de atacarlos y rendirlos.

»Si la Dinamarca hubiese quedado neutral á estos sucesos no oponiéndose á su salida, ni haciendo esfuerzos para retener esta porcion de tropas, la España constante en su sistema de delicadeza y escrupulosidad, no tomaria aun medidas contra la Dinamarca, ni romperia los vinculos de buena armonia y amistad, que existian desde un tiempo inmemorial entre las dos Naciones; pero los sucesos posteriores acreditan la parte activa, que ó bien de grado, ó bien de fuerza S. M. Danesa ha tomado y toma en la guerra de la España contra la Francia.

»La Dinamarca se opuso á la salida de las tropas españolas de su territorio, y si no consiguió impedirlo, mas se debe atribuir á la falta de medios para lograrlo ó á los esfuerzos de las tropas españolas para executar su resolucion, que á la voluntad de aquella Corte en adherir al sistema de la coalicion con la Francia, y obedecer ciegamente las ordenes que le dictaba el Emperador de los franceses.

»Una bien clara prueba de esto es haberse negado á recibir á un encargado de negocios de España en Copenhague, y la respuesta del Conde de Bernstorff, reducida á manifestar que las circunstancias no permitian mantener con él correspondencia alguna: esto era añadir la injusticia al insulto. D. Edmundo Bourke, Ministro de Dinamarca, estaba, miéntras esto sucedia, tranquilo y respetado en Madrid, y solo salió de esta Capital, abandonando su empleo, para seguir á los franceses en últimos de Julio de mil ochocientos y ocho; lo que prueba á la evidencia á mas de lo expuesto, su adhesion á la francia, y renuncia de correspondencia con la España.

»La Dinamarca ha cedido sus fuerzas navales y terrestres al servicio de la Francia: sus fortalezas la sirven de antemural: los buques españoles no pueden navegar libremente por sus mares, y menos entrar en sus Puertos, ni aun para guarecerse en ellos en caso de temporales: y una porcion de españoles estan detenidos en sus fortalezas como prisioneros. En una palabra, la Dinamarca está sin declaracion preventiva en guerra con la España: ¿qué mas puede hacer una Potencia que declarar la guerra á otra que cree su enemiga? La España está convencida de que la Dinamarca, ni por interés, ni por enemistad, ni motivos que para ello tenga, entra gustosa en esta contienda. Está persuadida la España que dominada la Dinamarca por la fuerza ó influencia de la Francia, no puede sacudir el yugo que la Francia la ha impuesto; yugo tan duro y arbitrario, como si fuese un Reyno conquistado; y que la Dinamarca libre nunca obraria contra una Potencia, de que no tiene resentimiento alguno, ántes bien muchos motivos de cultivar una buena correspondencia. Pero la España debe responder á la Europa, al mundo entero de su conducta: cree no deber tener deferencia ni consideracion alguna con una Potencia, de quien ha recibido y recibe agravios, y que ha cometido actos hostiles contra los individuos de su nacion, contra su comercio y navegacion.

»La España consultando su generosidad ha esperado un año para que la Dinamarca tomase un partido mas conforme á sus intereses y deberes, y la España consultando su dignidad, no puede diferir por mas tiempo dar un paso á que la compele su honor, su decoro y grandeza.

»O que la Dinamarca se considere independiente y con facultades para obrar con libertad, ó que la Dinamarca esté oprimida y sugeta á la voluntad de Napoleon, la Dinamarca no está ya en paz con la España. La España la declara la guerra en el primer caso, como á una Potencia de quien se halla agraviada: en el segundo se la hace y hará como una Provincia de la Francia. La Dinamarca es responsable á Dios, al mundo y á la humanidad de la sangre que en esta lucha se derrame, es responsable de los daños y perjuicios que se causen: es responsable de la suerte del resto de los españoles que permanecen violentamente en su territorio. La España y su gobierno en nombre de su muy amado Soberano Fernando VII, pérfidamente detenido en Francia, declara que ha cesado toda comunicacion con la Dinamarca, y que se han roto los vínculos de amistad que la unian; dá libertad y autoriza á las tropas españolas, navíos de guerra y de particulares para atacar las fuerzas Danesas en qualquier punto que se encuentren, apresar sus navíos en los parages donde los hallaren, vengar los insultos recibidos, y no cesar en las hostilidades que se la hagan hasta que prévio un mútuo convenio de Corte á Corte, un tratado en que se estipulen las condiciones de una paz, se ponga fin á una guerra, en cuya provocacion declara altamente la España al universo no tener la menor parte, ántes bien haberla procurado evitar, y de cuyos males no es responsable sino el agresor que tan injustamente ha dado lugar á las desavenencias que la han suscitado.

A su consequencia mando, que esta mi Real Cédula con el Decreto que va inserto se publique por mi Consejo supremo de la guerra en esta mi Corte de Sevilla, y que se circulen las providencias y órdenes que correspondan á su cumplimiento, prohibiendo como prohibo todo comercio, trato y comunicacion entre mis súbditos y los del reyno de Dinamarca, baxo las graves penas expresadas en las Leyes, Pragmaticas y Reales Cédulas libradas con semejantes motivos, que han de comprehender á todos mis vasallos y habitantes en mis Reynos y Señoríos de estos dominios y los de ambas Américas, sin excepcion de persona alguna por privilegiada que fuese; siendo mi Real ánimo que con la mayor brevedad posible llegue á noticia de mis vasallos esta declaracion de guerra, asi para que puedan preservar sus intereses y personas del insulto de los súbditos del Rey de Dinamarca, como para que se dediquen á incomodarlos por medio de armamentos en corso, y por todos los demás que permite el derecho de la guerra, debiendo al mismo fin los Capitanes y Comandantes generales de España é Indias hacer promulgar esta mi Real Cédula en las Capitales, cabezas de Partido, en las Plazas, Puertos y demás pueblos de la comprehension de sus respectivos mandos por los Comandantes ó Gefes de las armas, ó de las Justicias donde no los hubiere. Dada en el Real Palacio del Alcazar de Sevilla á quatro de Octubre de mil ochocientos y nueve. = Yo el Rey. = Por la Junta Suprema. = El Marques de Astorga, Presidente. = Antonio Cornel.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos los habitantes de este Reyno mando que se publique y fique en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad sus arrabales, la de Alcudia y demás pueblos, de esta Isla. Castillo Real de Palma á 4 de Noviembre de 1809.

FRANCISCO DE LA CUESTA

JACOBO OLIBA.

EL EXCMO. SEÑOR DON MARTIN DE GARAY VOCAL y Secretario General de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reyno, ha comunicado á esta Superior de observacion y defensa la Real órden siguiente.

EXCMO. SEÑOR. = Con fecha de 28 de Noviembre último se circuló á todas las Juntas Superiores Provinciales de observacion y defensa la Real órden siguiente. = Excmo. Señor: A una Nacion que nuevamente se hace guerrera para batir á un enemigo intrépido y aguerrido, no le basta tener numerosos Exércitos, es indispensable que todos sus habitantes sean soldados, y que cada casa sea una fortaleza inexpugnable que lo contenga en su carrera. Tal es la situacion de la España. Nuestro antiguo Gobierno confiado en una alianza que creia síncera, tubo la débil condescendencia de permitir se destruyesen nuestros Exércitos, y aun el espíritu militar que estaba identificado con el carácter Español; llegó el memento de oponerse á la perfidia de ese vil aliado, y nos hallamos sin exército, sin Gefes, y sin mas recurso que el valor y la voluntad decidida de vengar el honor Nacional. Fue preciso crearlo todo, y aunque el patriotismo, el entusiasmo y el valor han sobrado á nuestros nuevos soldados, les ha faltado la táctica, y la experiencia que solo se adquiere en el campo de batalla. Esta la adquirirán bien pronto, y entonces serán invencibles; pero entre tanto es preciso oponer una resistencia tal al enemigo, que cada paso le cueste una victoria, porque esta guerra no solo entorpece los movimientos del enemigo, sino que disminuye sus fuerzas y el aliento y esperanzas de sus soldados; baxo todos estos supuestos, ha resuelto la Suprema Junta de Gobierno del Reyno, en nombre del Rey nuestro Señor Don FERNANDO VII, que

esa Junta de Gobierno dé las disposiciones mas enérgicas y executivas, con la plenitud de facultades que se le concede; para que no solo la Capital de esa Provincia, sino tambien las Cabezas de partido y todas las poblaciones considerables, resistan al enemigo, si por desgracia penetrára por estos puntos; reuniendo toda la gente, y adoptando al intento todos los generos de defensa que proporcione la localidad del Pais, aunque sea valiendose de piedras, palos, &c. en defecto de otras armas, pues que todas son ùtiles para dañar al enemigo quando se trata de defender su propia casa. Mediante este genero de defensa, dificultaremos al enemigo sus progresos y le daremos una justa idea de lo que puede el patriotismo quando se decide á vencer ó morir. La Junta Suprema espera que el zelo de V. E. se distinguirá en esta ocasion crítica en que de sostener la energia y entusiasmo nacional, y de contener los progresos del enemigo depende la salvacion de la Patria. De Real órden lo comunico á V. E. para inteligencia y cumplimiento de esa Junta de Gobierno." = La Suprema Junta de Gobierno del Reyno no dudaba que esta órden se consideraria en las Provincias como el antemural de nuestra libertad, y aun de la seguridad personal de los individuos; pero ha visto con mucho sentimiento que se ha hechado en olvido, que muchas Juntas Provinciales ni aun siquiera la comunicaron á sus Pueblos, y que ninguna la ha executado en toda su extension. Los males que han resultado de aqui son incalculables: el enemigo ha penetrado sin riesgo en las Provincias; y el Soldado que no ha visto mas que fuga y terror, no ha tenido reparo en seguir un exemplo tan funesto. Es preciso que los pueblos se desengañen: para ser libres no basta una voluntad esteril; es forzoso pelear y pelear con denuedo. Quando la guerra no compromete la libertad, los pueblos abiertos

son disculpables si no pelean; mas quando una Nacion entera se levanta contra un tirano, quando ella misma ha promulgado el decreto terrible y glorioso de vivir libre ó morir; no hay un solo individuo en quien la fuga no sea un delito. Esta no evita el riesgo, no precave los males, hace ciertos si, los que eran dudosos. El desaliento de unos produce el desaliento en todos, el enemigo adquiere el ascendiente que pierden los patriotas, y aun el soldado camina con paso vacilante y trémulo al combate. Es indispensable que V. E. inculque estos principios en todos los habitantes de esa Provincia, manifestandoles que los que resisten, y no los que abandonan sus hogares, ó los que abren sus puertas al enemigo, son los que evitan los robos, los saqueos y las violencias que cometen en todas partes los nuevos Vándolos. Santa Cruz de Mudela, Manzanares, y Villacañas resistieron, rechazaron á los enemigos, y se cubrieron de gloria: Talavera abrió sus puertas, les prestó auxîlios, y ha sido victima de su misma debilidad. Es preciso pues, que los pueblos escarmienten, y que se convenzan de que solo en la resistencia puede estar la salud de la Patria. No hay Pueblo por pequeño que sea que no tenga mil medios de defensa, y todos se deben aprovechar. Los desfiladeros, las emboscadas, los cortes, las minas; si por una parte disminuyen las fuerzas del enemigo, lo cansan é impiden sus correrias, por otra le precisan á caminar siempre con grandes mazas, é impiden que pueda cubrir una grande extension de terreno. La reunion de todos los vecinos de una comarca, es el medio aun de hacer frente á las grandes divisiones; y finalmente la defensa mural es el último recurso y el medio mas temible para el enemigo. Si los Pueblos se convencen de estas verdades, y si adoptan estos medios; nuestra victoria es segura, y seguro tambien el fru-

*

to y el premio de nuestra empresa: mas sino nuestra suerte es la mas dudosa, la mas triste, y la mas indecorosa para una Nacion que proclamó la libertad con heroismo, y puso en expectacion á la Europa entera. Para que la defensa pueda hacerse con órden y metódo, y hasta los Pueblos mas cortos tengan unos principios generales de fortificacion y disciplina, se ha servido S. M. aprobar las reglas y maximas siguientes, que quiere S. M. se publiquen y circulen con esta Real orden á todos los Pueblos del Reyno, y que se observen en los términos que en ellas mismas se previene, á cuyo fin lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comunique á los Pueblos de la comprehension de esa Provincia.

REGLAS

y maximas fundamentales que deben observarse para la defensa de los Pueblos y Ciudades grandes en la presente guerra.

1 A fin de que todo esté dispuesto para oponerse á las incursiones de los enemigos, evitando los inconvenientes de dificultar las comunicaciones ó hacer grandes gastos sin necesidad, las Justicias de todos los Pueblos reconocerán los puntos ventajosos en que el paysanage pueda hacerse fuerte, y ofender con ventaja; proyectarán desde luego las obras mas propias para la defensa que convendrá hacer en caso de invasion, y acopiarán los materiales necesarios.

2 Prevendrán á los Vecinos que al primer aviso deben acudir á los parages señalados, con los útiles que tengan mas propios para poner en practica lo proyectado con la mayor prontitud, y en el momento que haya algun recelo de que el Pueblo será atacado, se procederá á la execucion; obligando á que se emplée en dichos trabajos indistintamente todo el vecindario.

3 Las zanjas ó cortaduras de los caminos y calles, en los parages cuyo paso no puede evitar el enemigo, los pozos de lodo, los abrojos, las estacadas, las inundaciones, y las minas son los mejores medios de defensa: y entre ellos se adoptarán los mas proporcionados á la localidad, y naturaleza del terreno.

4 Se aspillarán las paredes mas proporcionadas para ofender á los enemigos, con las armas de fuego de todas clases que haya en el Pueblo; y tambien los techos de las casas en que puedan introducirse.

5 Se practicarán de unas casas á otras comunicaciones proporcionadas para acudir con facilidad donde mas convenga, ó retirarse sin riesgo en caso necesario.

6 Los Capitanes Generales de las Provincias nombrarán algunos sugetos de acreditado zelo y conocida inteligencia para que en quanto lo permitan las circunstancias, instruyan á las Justicias de las obras mas adoptadas á la localidad, y modo de executarlas.

7 Se tendrá presente que las plazas proporcionan generalmente una excelente defensa, por las muchas armas ofensivas que pueden emplearse á un tiempo desde las ventanas, tejados, y bocas calles, contra el corto frente que han de presentar los enemigos que traten de desembocar por las que hayan ocupado.

8 Las Justicias formarán relaciones de las armas blancas y de fuego, con distincion de calibres. Cuidarán de que haya una provision competente de municiones, y de que los cartuchos sean adaptados á las armas que existen en el lugar. Dichos cartuchos se conservarán en caxones, con rótulos ó marcas que manifiesten la clase de los que contiene cada uno, para evitar toda confusion.

9 Para los que no tengan armas de fuego ni blancas, inclusos cuchillos y puñales, cuidarán las Justicias de que se construyan y alis-

ten picas, chuzos y otras armas de esta clase, que aunque estén labradas toscamente, podrán emplearse con gran ventaja para ofender al enemigo.

10 Con el mismo objeto se tendrán prevenidas en los pisos altos piedras, ladrillos y aun agua hirviendo, arena rusiente, cal viva y otras materias propias para incomodar al enemigo, y causar estrago, arrojándolas por las ventanas, ó desde los tejados.

11 Las Justicias de los Pueblos poco distantes, establecerán entre sí signos convencionales para avisar los movimientos del enemigo, y necesidad de reunirse el paysanage; valiendose en quanto sea posible de las campanas, ahumadas, hogueras, coetes, caracoles, &c. y en su defecto de Propios.

12 Con el mismo objeto de anticiparse los avisos, pondrán sugetos de conocido juicio y perspicacia en los parages mas proporcionados para servir de atalayas.

13 Prevendrán que en el momento de llamar un Lugar á su socorro á los inmediatos, todos los hombres útiles, sin distincion de clases, deben acudir al punto señalado para su reunion, armados y provistos de municiones y de viveres para tres dias.

14 Los vecindarios de los Pueblos, que por su pequeñez, ó por otras circunstancias no puedan defenderse, estaràn prevenidos para abandonarlos, sin dexar en ellos comestibles ù otros efectos de que pueda aprovecharse el enemigo; y toda la gente útil deberá reunirse al Pueblo inmediato mas proporcionado para la defensa.

15 Cada Pueblo debe tener nombrados anteriormente por Comandantes los sugetos de mas luces, valor, patriotismo y confianza de los Vecinos.

16 Quando esta especie de Somatenes se reunan, los mandará en Gefe

el Comandante del Pueblo mas considerable entre los reunidos.

17 Cada Pueblo estará obligado á mantener los Somatenes que embie, pagándoles el prest de quatro reales diarios, y el Pan de los fondos de Propios; y en el caso de no alcanzar estos, se hará para el efecto un reparto proporcional entre los propietarios y hacendados, que adelantarán lo necesario, con la condicion de que se les ha de satisfacer de los primeros fondos que tengan los expresados Propios.

18 Á mas de los premios que se concederán á los Pueblos que hagan una defensa gloriosa, y consigan resistir al enemigo, como se ha hecho con Manzanares, y Villacañas, se darán de gratificacion al Paysano que mate ó prenda á algun Soldado Frances 320 reales por cada uno.

19 Tambien se darán sesenta reales por cada fusil tomado al enemigo, y todo el botin se repartirá entre los apresadores.

20 Toda Justicia que dexe de executar puntualmente estos articulos, á menos de ser acometida por fuerzas muy superiores, sera tratada y castigada como culpable de traicion.

21 La Justicia de un Pueblo que llamado por el acometido dexe de acudir á las armas, de contribuir á la execucion de las obras, ó de defenderse en los puntos señalados, pudiendolo hacer, será tambien considerada y tratada como desleal; y lo mismo se executará con los Vecinos inobedientes.

22 Quando un Pueblo no se ponga en defensa por la causa indicada en el artículo 20, sus vecinos procurarán abandonarlo, transportando á parte segura las armas y los comestibles de todas clases: Y quando esto no sea practicable, tomarán el partido de ocultarlos para privar al enemigo de todo auxîlio, haciendo por este medio

que la España entera sea para ellos un desierto en medio de su poblacion y abundancia; y que las fatigas y peligros sean el único fruto de sus correrias.

23 En las Ciudades grandes se emplearán por último recurso los mismos medios de defensa que se proponen para los Pueblos; y no se omitirá medio alguno de quantos presenten la localidad, y la naturaleza de sus edificios, para escarmentar al enemigo antes de que llegue el caso de introducirce por las calles.

24 En unas convendrá reparar obras de fortificacion deterioradas; en otras importará sacar partido de algunos edificios proporcionados para servir de fortalezas, habilitándolos convenientemente para dicho objeto; y en varias será útil la construccion de nuevas obras, ya sea para aprovechar las ventajas que presenta una altura, ya sea para impedir la entrada de los enemigos por la parte mas débil.

25 Aunque los medios particulares de defensa serán tantos quantas sean las Ciudades que se trate de fortificar, deberán observarse las máxîmas siguientes, adaptadas á las circunstancias actuales.

26 Se empleará la menor artillería posible, por la escasez de municiones, y de sugetos capaces de manejarla con acierto.

27 Se evitará en quanto sea dable el hacer uso de artillería de calibre superior al de doce, excepto en las Plazas que merecen con propiedad este nombre por sus fortificaciones actuales, para que en el caso de apoderarse el enemigo de una Ciudad, no encuentre en ella artillería con que batir en brecha á otras.

28 Con el mismo objeto se evitará el emplear morteros: y se pondrán en práctica los medios conocidos, y otros que ocurran, para dexar inutilizada la artillería que sea preciso abandonar.

29 Se construirán obras de tepes, faginas, y otras provisionales, con

preferencia á las de cal y canto, para minorar gastos,

30 No se harán mas obras que las precisas, en términos que puedan concluirse en poco tiempo y á poca costa.

31 Se tapiarán las puertas de menos uso, ó menos bien dispuestas para la defensa, dexando únicamente abiertas las mas defendibles, ó mas proporcionadas para la comunicacion.

32 Se pondrán estacadas y abrirán fosos, delante de las puertas ó portillos por donde pueda introducirse el enemigo.

33 Se proporcionaran las obras al nùmero y clase de gentes que se han de emplear en su defensa.

34 No se fortificarán lineas de grande extension; ni puestos que puedan ser tomados facilmente por la espalda rodeandolos; y se tendrá por objeto principal la defensa de las entradas y de las calles, que deberán prepararse para el efecto.

35 Se tendrán señalados los puestos que deben ocupar las gentes destinadas á la defensa; y se ensayará cada uno en el uso del arma que ha de manejar, en términos que á la señal convenida cada qual ocupe su lugar, y se halle en estado de servir con utilidad.

36 Se tendrá todo dispuesto para talar los arboles, demoler ó volar los edificios, ù otros objetos en que pueda abrigarse el enemigo, debiendo estar nombrados los que han de executar estas operaciones á su tiempo, para evitar daños y perjuicios sin necesidad.

37 Se tendrán repuestos de polvora y municiones, en los parages mas resguardados y seguros.

38 Tambien se tendrán en los parages mas seguros repuestos de comestibles suficientemente surtidos para que entre los depositados en ellos y los que tiene el vecindario, se pueda subsistir un par de meses quando menos.

10
39 Se destinarán para hospitales uno ó mas edificios colocados convenientemente, provistos de todo lo necesario para la curacion de los heridos, sin omitir un numero proporcionado de parigüelas para su conduccion.

40 Los individuos del Clero Secular y Regular, se ocuparán con preferencia en asistir á la curacion de los heridos, custodiar los almacenes y repuestos, y patrullar para mantener el buen órden. Los mas caracterizados ó mas populares, emplearán su autoridad é influxo en exâltar ó moderar el entusiasmo, segun convenga, con subordinacion á los Gefes Civiles y Militares; y ninguno se exîmirá de tomar las armas, y de trabajar materialmente en las obras siempre que se juzgue conveniente para dar exemplo.

41 Para facilitar la execucion de lo indicado en los artículos 3 y 10 sobre los medios de defensa, se tendrán presentes las advertencias siguientes.

42 Siempre que tenga alguna pendiente hácia los enemigos el camino ó paso que han de atravesar, se pueden formar en él uno ó mas escalones transversales, de un par de pies de ancho, de una ó dos varas de alto, y de una longitud igual á toda la anchura del camino.

43 Se tendrán prevenidos unos caxones largos ó barriles pequeños llenos de pólvora, que comuniquen entre si, y de ellos saldrán varias madejas de estopines encerrados en manguetas ó canutos, de materia propia para que no penetre la humedad.

44 Colocados los caxones sobre el escalon, se cubrirán con piedras, y dandoles fuego oportunamente desde lexos por medio de los estopines, se volará esta especie de mina, con gran daño al enemigo, y sin riesgo de los que emplean dicho artificio para su defensa.

45 Para aumentar y asegurar el estrago, convendra que el piso del escalon tenga alguna inclinacion hácia delante, en terminos que su plano prolongado pase por los pies de los enemigos á quienes se intenta ofender: y el emplear varias madejas de estopines, no tiene mas objeto que el de asegurar el exîto en el caso que qualquier accidente impidiese la comunicacion de alguna de ellas con la pólvora de caxonos ó barriles.

46 Para evitar que la pólvora se avarîe con la humedad, y dificultar al enemigo el conocimiento de los sitios minados, se tendrá todo prevenido con anticipacion; y no se procederá á la colocacion de los caxones hasta que se vea inmediata la ocasion de que sea forzado el paso que se trata de ofender.

47 Tambien se pueden disponer hornillos para darles fuego á su tiempo, por el mismo estilo que se executa con los barrenos, procurando colocar la mineta, espoleta, ú otro artificio semejante, de que se hace uso para dicho objeto, en términos que quando el enemigo llegue á descubrir el fuego ó el humo, sea ya inevitable el daño.

48 Para arrojar por las ventanas son muy propios los frascos de fuego, ó granadas de vidrio: y mejor unas ollas ó botes de boca ancha, bien tapados, armados del mismo modo que los frascos, con lanzas, fuegos ó coetes en su parte exterior en vez de mechas. Dichas vasijas estarán llenas de pólvora y granadas de mano, en cuyas espoletas se introducirán dos ó mas estopines largos en vez de mixto, para asegurar mas su repentina inflamacion: y deberán arrojarse con violencia, para que no dejen de verificarse su rotura y el esparcimiento de la pólvora.

49 Para la construccion y uso de estos artificios, y de otros seme-

jantes, pueden emplearse los polvoristas, en defecto de sugetos de los Cuerpos de Ingenieros ú de Artilleria de Exercito ó Marina, inteligentes en la Pirotecnia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcazar de Sevilla 12 de Febrero de 1809. = Martin de Garay. = Señor Presidente y Junta Superior Provincial de observacion y defensa de Mallorca.

En su vista ha acordado la misma Junta se circule á las Justicias y Autoridades de este Reyno para su mas puntual cumplimiento. = Dios guarde á Vm. muchos años Palma 17 de Marzo de 1809.

MIGUEL DE VICTORICA

Vocal y Secretario.

15.

Sobre encabezamiento de Sal.

DON FRANCISCO DE LA CUESTA

Y MERLA, MARISCAL DE CAMPO DE LOS REALES EXERCITOS DE SU MAGESTAD (que Dios guarde) segundo Comandante general del Exèrcito y Reyno de Mallorca, è Islas adjacentes, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta de Sanidad, de la Principal de Fortificacion, de la de Caminos, y Vice-Presidente de la Junta Superior de Observacion y Defensa, el Regente y Ohidores de dicha Real Audiencia &c.

HAviendo tenido presente la Real Audiencia que se ha introducido en los Perros la enfermedad Hidrophobia ó rabia, de cuyas resultas se han experimentado varias desgracias. Por esto à fin de evitarlas, ordenamos y mandamos se publiquen por Bando en esta Ciudad, la de Alcudia, y Villas Forenses, los articulos siguientes.

I. Que todo genero de persona sin excepcion de estado, ni calidad que tenga Perro, ó Perra de qualquiera especie, dentro de seis horas le encierre, ó ate, sin que por ningun pretexto, le dexe ir por la calle, pena de diez libras y de ser muerto el Perro irremisiblemente: Y se declara para mayor ínteligencia de este articulo, que si alguno quisiese sacar sus Perros á Casas de Campo, podrá hacerlo, llevandolos atados, y observando en estas, el tenerlos encerrados baxo la misma pena.

II. Que en todas las Tavernas, Zapaterias, y demas Casas bajas de menestrales, y Tenderos, hayan de tener sus Dueños, en el Umbral de ellas, un Barreño con agua, que deveran mudar diariamente baxo la pena de tres libras aplicadas á penas de Cámara, y gastos de Justicia, y denunciador en la forma ordinaria.

III. Haviendo acreditado la experiencia que el uso de las substancias animales corrompidas, origina las mas veces la rabia, se manda que todos los que se ocupan en desollar, y sacar fuera de las Poblaciones Cavallos. Burros. Perros muertos, &c. los entierren à una profundidad capaz de no poder ser desenterrados, pena de seis libras, con la misma aplicacion.

Y paraque unas Providencias, en que tanto interesa la salud pùblica, tengan su devido cumplimiento, se encarga à las Justicias de esta Ciudad, la de Alcudia, y demas Villas forenses, velen incesantemente, y no permitan en sus respectivas Jurisdicciones la menor contravencion, en la inteligencia que por el menor disimulo, se las tratará con el rigor correspondiente, y se previene á los Alguaciles de vara de esta Audiencia y del Corregimiento ronden, en la inteligencia de que por cada Perro que hallaren, y mataren se les aplicarà la expresada pena de diez libras que satisfará su Dueño, y de los que se hallaren sin poder averiguar quien sea este, se les gratificará por cada uno con veinte reales de vellon de penas de Càmara, y gastos de Justicia; cuyos premios igualmente reportarán los particulares ó Soldados que matasen perros encontrados en las Calles, despues del término prefixado en este Bando.

Y para que venga á noticia de todos mandamos se publique, y fixe en la forma de estilo. Dado en la Ciudad de Palma á 17 de Julio de 1809.

Francisco de la Cuesta. *Francisco Marin.* *D. Nicolas Campaner Sastre de la Genera.* *D. Leonardo Oliver.*

Por mandado de su Excelencia
Don Juan Antonio Perelló
Secretario del Crimen.

Exmo Sor

El presente Bando se ha publicado por los Lugares acostumbrados de esta Villa, por medio del Oficial Sache degue doy fee. Esporlas à las diez de la mañana de dia 20 Julio 1809.

Gabriel Font Cano

Don Joaquin de Lerin Intendente de Provincia, encargado interinamente del despacho de esta de las Baleres, y Gefe Directivo de la Hacienda militar de este 12°. Distrito &c.

Porcuanto: la Direccion general de Efectos estancados me hasido comunicado la circular é instruccion de S. M. que á la letra es como sigue.

« *Con fecha 2 de este mes me comunica el Escmo. Sr. Secretario del despacho de hacienda la Real órden que sigue.* =

» A consecuensia de la autorizacion conferida por las Córtes al Gobierno en 28 de Junio último para que señale los plazos y determine las operaciones que prefija el decreto de las mismas de igual feha, sobre el libre cultivo fabricacion y venta del tabaco, se ha servido S. M. aprobar la instruccion, modelos y tarifas formadas por V. S. de conformidad con los demas Directores generales sus compañeros, las cuales devuelvo adjuntas rubricadas por mí, á fin de que disponga se impriman y circulen con la brevedad posible, entendiendose la tarifa numero 4°. con calidad interina mientras no recaiga tambien la aprobacion de las Córtes con arreglo á los articlos 31 y 36 del citado decreto. De Real orden lo comunico á V. S. para cumplimiento y efectos consiguientes.»

Y la inserto á V, S. para su inteligencia y mas ecsacto cumplimiento; cuidando de circularla á quien corresponda con tal objeto, á cuyo fin incluyo á V. S. ejemplares del decreto de las Córtes que se cita y de la Instruccion y modelos para llenarlo á efecto Encargo á V, S. muy particularmente la reunion de las noticias de ingresos y las de estadistica de este ramo prevenidas en el articulo 8°. de la Instruccion, arreglandose al formulario numero 5°. que deberá V. S. dirigir á esta Direccion general de efectos estancados lo mas tarde á los quince dias siguientes del mes á que corresponda, remitiendo igualmente los estados de las esistencias de tabacos y enseres que resulten al tiempo de la estincion del estanco en conformidad de los articulos 1°., 13, 14, 15 y 16, concurriendo por su parte al cumplimiento del 17, 18 y 19, con respecto á las fabricas y previniendo tambien á V. S. á los directores de estas, den entero cumplimimi ento á lo que con respecto á ellos se manda en la adjunta Instruccion; sirviendose V. S. acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años Cadiz 21 de Agosto de 1823. = Edunudo O-Rian= Sr. Yntendente de Provicia de lal Yslas Baleares »

INSTRUCCION

Que deberán observar los Intendentes de provincia y demas empleados de la hacienda publica para llevar á efecto el decreto de las Córtes de 28 de Junio de 1823, sobre fabricacion y venta de tabaco.

ART°. 1°.

El decreto de las Córtes sobre el libre cultivo, fabricacion y venta de tabaco, empezará á tener efecto en su ejecucion, á los quince dias siguientes al en que los intendentes lo hayan recibido con esta instruccion.

ART°. 2°.

Se procederá en las aduanas habilitadas al cumplimiento de los articulos del decreto que tratan de la importacion, deposito y esportacion desde su publicacion, haciendo en los adeudos la rebaja de taras segun la tarifa numero 3°. que acompaña.

ART°. 3°.

Luego que los Intendentes reciban en su respectiva provincia el decreto de las Córtes, dispondrán se publique y circule á quienes corresponda, y sin suspender la venta de tabacos por cuenta de la hacienda nacional, hasta pasados los quince dias que se designan en el articulo 1°. tomarán entre tanto las medidas conducentes para que los tenedores de tabacos les presenten una

ART°. 11.

Las patentes se estenderán con arreglo á los modelos numero 1°. y 2°. que acompañan á esta Instruccion y en papel del sello correspondiente. Una patente no puede servir mas que á un solo individuo en el pueblo de su residencia, para mas tiempo que el de un año ni para menos de cuatro meses, y en este caso aunque sea de fabricante se pagará en el acto de sacarla: teniendo entendido que las patentes originales deben conservarse en el taller ó puesto del individuo á cuyo favor se hayan espedido, fijadas á la vista del publico, y un vendedor ambulante, donde la policía permita esta clase de ocupacion, habrá de llevarla de manifiesto el mismo individuo á cuyo favor se haya espedido y no otro, bajo ningun pretesto aunque pertenezca á una misma familia.

ART. 12.

Los Intendentes ademas de escitar el celo de las autoridades civiles y milicia nacional para que no permitan fabricas ni puestos de tabacos á personas que no estén provistas de la patente que corresponda, tanto á su ejercicio como á la cantidad del trafico, comisionarán el numero de empleados que consideren mui precisos para practicar las visitas de que tratan los articulos 38, 39 y 42 del decreto: estos empleados, donde no los haya del resguardo, deberán ser de la clase de cesantes con el sueldo de sus clasificaciones que se les abonará al mismo tiempo que perciban sus haberes los empleados en ejercicio, disfrutando ademas la parte que les corresponda en los comisos y multas verificadas por resultado de su ecsactitud, celo y diligencias,

ART°. 13.

Dispondrán los Intendentes que la tarde del dia siguiente al en que se cumplan los quince señalados en los articulos 1. y 3. de esta Instruccion se proceda á un repeso y recuento general de tabacos en todos los almacenes, administraciones, depositos y espendedurías de la hacienda pública del mismo modo y con todas las formalidades é intervenciones que se practicaba esta operacion en 31 de diciembre de cada año anterior al de 1820.

ART. 14.

Las ecsistencias de tabacos que resulten de los testimonios que acrediten el cumplimiento del articulo anterior se reuniràn inmediatamente en el almacen de la capital de provincia y en los de las administraciones principales de los partidos à que estuviesen agregadas las espendedurías; y con presencia de los testimonios citados y de los libretes de cargo donde debe constar el diario de ventas, se formará á cada interesado la correspondiente liquidacion de efectos y caudales que uno y otro satisfará inmediatamente, cuydando mucho de no admitir efectos que no procedan de los almacenes de la hacienda pública de donde se surtian respectivamente las espendedurías; y si sobre este interesante punto se sucitase alguna contestacion ó competencia la dirimirá el Intendente, previos los conocimientos y ecsamen que estime oprtuno.

ART. 15.

De los articulos anteriores se deduce que ha de haber un corte general de cuentas con cada interesado: que las ecsistencias han de retornar á los almacenes de su inmediata procedencia y que han de ingresar al mismo tiempo las cantidades de los efectoe que resulten vendidos sobre que serán responsables los administradores generales y sus interventores.

(*✠*)

ESTA Junta Superior de observacion y defensa ha acordado que se uniformen á un mismo método todas las listas de los mozos aptos para el servicio de las armas en los Pueblos de esta Isla, y para ello ha mandado se observe en todos el adjunto formulario, al que deberá Vm. arreglarse en la formacion de la nueva lista que remitirá Vm. á esta Junta con la posible brevedad, paraque tengan el mas pronto cumplimiento las reales ordenes de S. M., lo que comunico á Vm. al efecto de orden de la misma Junta.

Dios guarde á V.m. muchos años Palma 29 de Junio de 1809.

JUAN DESPUIG

Vocal y Secretario.

EL Excmo. Señor D. Martin de Garay Vocal Secretario General de la Junta Suprema Gubernativa de España é Indias, ha comunicado á esta Superior de Observacion y Defensa la Real órden siguiente.

„Excmo. Señor. = Para simplificar los resortes de la autoridad, y facilitar la unidad de accion en todos los ramos de administracion pública, la Junta Suprema Gubernativa del Reyno, por uno de los artículos del Reglamento de 1º de Enero se sirvió decretar la supresion de todas las Juntas que no fuesen Provinciales Superiores ó de Partido. La experiencia ha confirmado la justicia y necesidad de esta providencia; pues el subsistir aun Juntas en pueblos que no son cabezas de partido causa entorpecimiento en la execucion de las órdenes, embaraza su puntual cumplimiento y ocasiona graves perjuicios en los objetos mas importantes del servicio. Las competencias y choques que eran, consiguientes, y los recursos y quexas que cada dia llegan, han llamado la atencion de S. M. que ha tenido á bien acordar se suprima inmediatamente toda Junta que no sea Superior ó de Partido, y queden las facultades de los Ayuntamientos expeditas y en su libre exercicio en todos los ramos y atribuciones que les son peculiares. De Real órden lo participo á V. E. para que disponga el que se circule esta soberana resolucion, y cuide de que tenga cumplido efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 31 de Julio de 1809. = Martin de Garay = Señor Presidente y Junta Superior de Mallorca.

Lo que traslado á V. de acuerdo de la misma Junta para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Palma 21 de Agosto de 1809.

MIGUEL DE VICTORICA

Vocal y Secretario.

Con motivo de un recurso hecho por Doña Maria Moreno, Vecina de la Ciudad de Granada, en solicitud de que los autos promovidos contra ella por Don Miguel Guerrero sobre pago de cantidad de reales, y mandados remitir al Consejo para la decision del incidente suscitado por el mismo D. Miguel, de resultas de no querer este recibir en pago Vales Reales se retengan en el Juzgado de la Alhambra de dicha Ciudad, donde principiaron, ó se pasen à aquella Chancilleria para su determinacion: ha resuelto la Suprema Junta de Govierno del Reyno, que las Chancillerias y Audiencias conozcan, y determínen por ahora todas las instancias que ocurran de esta naturaleza en sus respectivos districtos, por cuyo medio se evitaràn dilaciones, en beneficio de los Vasallos, à quienes interesa la mas pronta administracion de Justicia. Lo que participo á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de ese Tribunal, y su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Real Alcazar de Sevilla 28 de Junio de 1809. = Benito Hermida. = Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Es conforme à su original que para en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo, y con Real auto del dia de ayer se mandó guardar, cumplir y executar segun su serie y tenor, reimprimirse y circularse à todas las Justicias de este Reyno, y pasarse á los Juzgados privilegiados de que certifico. Palma 21 de Julio de 1809.

D. Bartòlome Socias Secretario.

Alistam.to

✠

Haviendo acudido á esta Junta Superior de observacion y defensa los Bayles Reales de las villas de Binisalem y la Puebla consultando varias dudas que se les han ofrecido para dar cumplimiento á la Real órden que se circuló en 8 del corriente; ha acordado la misma manifestar á los citados Bayles, que no deben ser comprehendidos en el alistamiento general los Casados, pero si los Viudos sin hijos y de qualquiera edad, con tal, que tengan la salud, y robustez necesaria para sufrir las fatigas de la guerra, y que se incluyan igualmente en el citado alistamiento, á todos los Matriculados con expresion de ser tales: lo que comunico á Vm. de órden de la misma Junta para su inteligencia, y que le sirva de govierno en la formacion del citado alistamiento general.

Dios guarde á Vm. muchos años: Palma 24 de Marzo de 1809.

JUAN DESPUIG VOCAL

y Secretario.

Al Bayle Real de la Villa de

EL EXCMO. SEÑOR CONDE DE AYAMANS, VOCAL DE LA Suprema Junta Central por el Reyno de Mallorca, y Presidente de esta de Gobierno, ha hecho presente á la misma la Real Orden siguiente:

EXcmo. Señor. = El Rey Ntro. Sr. D. FERNANDO VII., y en su Real nombre la Junta Suprema Gubernativa del Reyno, ha acordado en su Sesion de este dia, que algunos de sus representantes salgan á las Provincias para promover y activar los alistamientos, y poner todos los Pueblos en estado de defensa, autorizando con toda la plenitud de facultades á los citados individuos, para que en las Provincias adonde fueren, dispongan todo lo conveniente á la defensa del Reyno, segun las instrucciones que llevan entendidas, y se le continuarán. Y habiendo nombrado á V. E. para las Islas Baleares, se servirá ponerse en camino para este objeto, y todas las autoridades asi Militares, como Civiles, deberán prestar á V. E. todos los auxîlios que reclame, reconociendo en su persona un Gefe superior á todos los demas, como Representante de la autoridad suprema de toda la Nacion. De Real Orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio de Aranjuez 1. de Diciembre de 1808. = Martin de Garay. = Excmo. Sr. Conde de Ayamans.

Esta Junta ha acordado se guarde y cumpla lo que se previene en dicha Real órden, la que se circule á todas las Autoridades y Justicias de estas Islas para los efectos correspondientes. = Palma 7 de Enero de 1809.

JUAN DESPUIG. *MIGUEL DE VICTORICA.*

LA Real Junta de Represalias del Reyno me ha comunicado la Instruccion, y Orden que à la letra dicen:

La Real Junta de Represalias, en cumplimiento de lo prevenido en el Real Decreto de 2 de Febrero de este año, y habiendo oido á su Fiscal, ha formado la siguiente Instruccion para que las Justicias de estos Reynos procedan en los varios casos y ocurrencias, que pueden sobrevenir en el embargo y seqüestro de bienes ocupados à los individuos Franceses.

Artíc. I.

Quedan sujetos á esta determinacion indistintamente los bienes de todos los Franceses que no tuviesen una particular excepcion, bien de privilegio, ó de Ley: para esta se necesita, no solamente haber renunciado el derecho de extrangería, y haberse domiciliado, y sujetadose á las Leyes del Gobierno Español, sino acreditar haber ganado vecindad en estos Reynos, por algunos de los medios prevenidos en el Auto acordado 22 tit. 4 lib. 6 que es la Ley tercera tit. 11 lib. 6 de la novisima recopilacion.

II.

No se entenderán comprehendidos en esta determinacion los bienes de los subditos de aquellas Potencias que aunque gimen baxo el pesado yugo del Emperador de los Franceses, conservan con España las relaciones que no se oponen á los justos intereses de esta, y son conformes á los principios de la equidad natural: debiendo ser respetadas mientras no se les declare la guerra en vista de las hostilidades que cometieren, ó por otros justos motivos.

III.

Las Justicias de los Pueblos procederán inmediatamente á la formacion de inventarios exâctos con su asistencia, la de el Escribano, y apoderado del interesado, si lo hubiere legitimamente autorizado, y en su defecto con la intervencion del Procurador Síndico; y cuidarán de que al mismo tiempo se practique

la tasacion de todos, empezando por los muebles y efectos que puedan peligrar, ó sean de gravosa conservacion.

IV.

Se comprehenderán en estos inventarios ademas de los bienes raices; muebles, efectos y otras exîstencias, las letras de cambio, escrituras y vales, los Libros mayores y borradores, en los que deberán rayarse todos los blancos, foliarse sus ojas, y rubricarse por el Escribano y Procurador Sìndico, en falta del apoderado de la parte, salvandose al pie de cada una las alteraciones, testaduras, y demas que se encontraren, los que se depositarán en la persona que nombre la Justicia, de su cuenta y riesgo. Las cartas de correspondencia, y otros papeles se enlegajarán por clases, y rubricados igualmente, y numerados, se pondrà en el inventario diligencia del numero que cada uno ocupa; y cuidarán particularmente las Justicias que no se manifiesten unos ni otros mas que á las personas que hayan de tomar conocimiento.

V.

Nombrarán las Justicias las personas que fuesen de su mayor satisfaccion, y en quienes concurran las circunstancias de arraigo, y hombria de bien, para que baxo fianza retengan en deposito y administren todos los bienes y efectos que se embargaren, obligandose à conservarlos à disposicion de las Justicias, y Real Junta de Represalias, y no entregarlos sino à quien con ordenes de ellas se les mande.

VI.

Todo el metálico, y vales que se hallaren, y lo que produxesen los bienes y ventas sucesivas de los embargos se trasladaràn à la mayor brevedad posible à las Tesorerías de Exército ó de Rentas Provinciales, donde se custodiarán en calidad de depósito, sin que por motivo alguno pueda hacerse uso de ellos, à cuyo efecto se declara que no perjudica el tiempo desde la ocupacion para hacer exêquibles las letras; ni el de los vales para su renovacion y abono de intereses, llevando la nota judicial que lo acredite, y la Tesorería entregará el correspondiente resguardo de dichos efectos por duplicado á las Justicias, y

estas remitirán uno de ellos á la Real Junta de Represalias para su inteligencia; Las Justicias pasarán à la misma Junta testimonios de todas las diligencias obradas en los inventarios, concluidos que estos sean, los quales vendràn tambien firmados del Procurador Síndico ó apoderado que hubiese intervenido en ellos.

VII.

No deben incluirse en los inventarios los géneros de ilicito comercio que se hallaren, pues estos se pasaràn desde luego à los Subdelegados de Rentas, como pertenecientes à la Real Hacienda por comiso, para que se apliquen conforme á Reales Instrucciones; pero sí se comprehenderán como sujetos à la jurisdiccion de represalias todos los bienes de qualesquiera clase que sean, que se hubiesen ocupado à los Franceses desde que se tuvo noticia de sus insultos.

VIII.

Los que se hubiesen apresado con mano armada despues de la declaracion de la Guerra no pertenecen à este ramo, y deberán sujetarse à lo acordado en punto á presas.

IX.

Si se encontraren algunos inventarios que no hubiesen sido executados con las solemnidades prescritas, cuidarán las Justicias de rectificarlos, y suplir las faltas en quanto sea posible à conseguir la seguridad de los bienes.

X.

Las Justicias quedan autorizadas para cobrar á su respectivo tiempo los vales particulares, obligaciones activas y letras à recibir, de que deberàn dar los competentes recibos con el que representare al Frances seqüestrado, y se declara que no perjudica el tiempo corrido desde la ocupâcion para hacerlas exêquibles.

XI.

Concluidos los inventarios procederàn las Justicias con la intervencion y asistencia prevenidas, á vender públicamente todos los bienes en los precios de su tasacion sin hacer rebaxa

*

alguna, dando cuenta á la Real Junta de los que no puedan venderse para resolver lo mas ventajoso, anotando los compradores y precios; los bienes ráices se venderán en publico remate en la forma ordinaria.

XII.

Si no hubiese postores de las fincas ó alhajas á dinero de contado admitirán las Justicias los que se presenten à plazos limitados, siendo de notorio abono y dando fianzas à su satisfaccion, con tal que excediendo su valor de tres mil reales se dé cuenta à la Real Junta para su aprobacion. Los encargados y ministros interventores no comprarán bienes procedentes de la ocupacion por sí, ni por otro, ni suspenderán la venta de géneros que puedan deteriorarse ó causen gasto diario.

XIII.

Todos los bienes y efectos que se vendieren estarán sujetos al pago da alcabalas y cientos.

XIV.

Nombrarán las Justicias y apoderados de los Franceses personas expertas que con vista de los papeles, libros y demas documentos que se hubiesen hallado, é intervencion del Procurador Síndico formen liquidaciones de todo lo que se debiese á los Franceses, y de las deudas que tuviesen contra sí; y no habiendo en el Pueblo quien lo pueda hacer se elegirá de los mas inmediatos. Los Escribanos podrán formar aquellas liquidaciones mas corrientes que se ofrezcan, sujetandose unas y otras á la aprobacion de las Justicias.

XV.

El Depósitario, Guarda almacen ù otra persona inteligente, finalizadas las ventas formará un plan ó estado puntual de todo su resultado con exâcta especificacion del importe de los efectos vendidos, sus tasas, precios en que se hubiesen enagenado, con igual razon de los exîstentes y nombres de los dueños á quienes pertenecieren, y firmado por el Juez, Escribano, y Apoderado, se remitirá à la Junta con informe acerca del destino que puede darse á lo no vendido, calidad de crédi-

tos no cobrados y estado de los recursos pendientes contra ó á favor del caudal seqüestrado.

XVI.

Las Justicias no omitirán medio para averiguar las ocultaciones y obligaciones simuladas para disminuir el caudal de los Franceses, anunciando en Bando público el premio de la décima parte del valor efectivo, al que hiciese alguna denuncia.

XVII.

Se mandarà igualmente por Bando y Edictos que todos los Comerciantes manifiesten en el término de un mes y con relaciones juradas, los géneros que obraren en su poder, negocios que manejaren de los Franceses, deudas que tuviesen de ellos y motivos de que proceden, concediendoles para el reintegro los plazos mas equitativos que estimasen las Justicias, y si en el término señalado no se manifestasen se dará la tercera parte à quien los denunciase, reservandose su nombre, y serán tratados los ocultadores con todo rigor de derecho, y como reos de infidencia.

XVIII.

Los Escribanos exhibiràn pena de privacion de oficio, las Escrituras que se hubiesen otorgado ante ellos, ó de que tuviesen noticia relativa à contratos y traspasos hechos despues de la publicacion de la Guerra.

XIX.

En caso necesario se obligarà á los naturales del Reyno á que exhiban en sus Casas la correspondencia que tuvieren con los Franceses unicamente en lo concerniente à cuentas ó alcances.

XX.

Se citará y emplazarà por Edictos públicos à los acreedores y demas que tengan que repetir contra los bienes de los Franceses, los que deberán comparecer en el término de 15 dias à deducir su derecho.

XXI.

Las instancias que no excedan de quinientos reales se determinarán verbalmente, y mandaràn las Justicias se satisfagan

desde luego siendo legítimas de plazo vencido ó que consten de documentos fehacientes, y en las demas que no lleguen à tres mil, de que deberàn conocer únicamente las Justicias, queda expédito el remedio de la apelacion á la Real Junta, que podrá tomar conocimiento de todo género de causas, abocando los Autos en el estado en que se hallasen.

XXII.

Se prevendrá en las sentencias y se observará no hacer pago de crédito alguno sin fianza de acreedor de mejor derecho; y baxo el mismo requisito procederán respecto á los demandantes de bienes en los seqüestros en especie que soliciten su entrega con título de dominio, depósito, hipotéca, ú otros, en cuyos casos se hará responsable de los perjuicios resultivos de suspender la enagenacion.

XXIII.

Todos los demas recursos sobre daños, perjuicios y menoscabos, que tubiesen que reclamar los Españoles; y las repeticiones de dotes, gananciales, alimentos, ú otros derechos que hubieren de deducir las mugeres, hijos, y demas parientes de los Franceses son privativos de la Real Junta, en donde se justificaràn, y se les mandarà reintegrar.

XXIV.

En todo se procederà brevemente sin permitir dilaciones voluntarias, estrechando à los interesados los terminos, y no dando curso á solicitudes intempestivas, y que sean maliciosas ó sospechosas.

XXV.

En el termino preciso de un mes, contado desde que se comunicare á las Justicias esta Instruccion, deberán remitir à la Real Junta testimonio firmado por ellas, por el Procurador Sìndico, y Escribano, de si se encuentran, ó no en el pueblo bienes sujetos à la jurisdiccion de represalias: y en el caso de haberlos, pasarán mensualmente à la Junta testimonio de lo que ocurriere en razon de todo, con expresion, y distincion de en-

tradas, y salidas exîstencias, y calidades de ellas, informando lo que convenga executarse.

XXVI.

La Secretaria de la Junta, cuidará de hacer presente, todos los meses el estado de los expedientes, dando cuenta de los que no tuviesen curso, y de la demora de las Justicias en cumplir lo mandado.

XXVII.

Las Justicias, Ministros, y empleados en estas diligencias no podràn por ahora exîgir cantidad alguna, en razon de derechos, costas, administracion, depósito, ni otro alguno, por reservarse este abono à la determinacion de la Junta.

XXVIII.

El sobrante de fondos, satisfechas las deudas particulares, serà el líquido valor de los seqüestros, que ha de aplicarse á la satisfaccion de los derechos.

XXIX.

Esta Instruccion deberà imprimirse y circularse para su observancia á todas las Justicias del Reyno, y así las que se hallan libres en el dia de la dominacion francesa, como las que lo estuviesen en lo sucesivo, serán responsables de su cumplimiento.

La Real Junta pasó á manos de S. M. esta Instruccion en consulta de 25 de Febrero próxîmo pasado, y habiendo merecido su Real aprobacion en 17 del corriente, acordó que se imprima y circule à los Tribunales, y Justicias del Reyno para su observancia.

Lo que participo à V. S. de órden de esta Suprema Junta para el efecto expresado, y que se sirva disponer se circule á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de su distrito; de cuyo recibo espero me dé V. S. aviso para noticia de la misma Real Junta.

Dios guarde à V. S. muchos años. Sevilla y Marzo 28 de 1809. = D. José de Medina y Rivas, Secretario. = Sr. Alcalde Mayor y Corregidor interino de la Ciudad de Palma Isla de Mallorca.

Por S. M. la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno se remitió en fecha de 14 de este mes à la Real de Represalias del mismo, la consulta hecha por V. S. en 18 de Marzo de este año, con el testimonio del Expediente formado á instancia de Don Basilio Canut, que le acompaña para que tomase la resolucion que juzgase oportuna; y en su vista con lo expuesto por el Sr. Fiscal se ha declarado por dicho Real Tribunal de Represalias que las personas que V. S. refiere en la citada su consulta y tienen las calidades expresadas por V. S. no deben ser comprehendidas en el Real decreto de Represalias, no hallandose bajo el Pabellon frances, y fuero de extrangeria: é igualmente se ha mandado por el mismo Real Tribunal se dirija à V. S. un exemplar de la Instruccion aprobada por S. M., como lo executo, para que comunicandola á las Justicias de essas Islas procedan en un todo conforme á ella formando para cada interesado el correspondiente ramo separado en que consten con expecificacion sus circunstancias y excepciones, determinando en vista de ellas lo que juzgue mas arreglado, proveyendo sobre las apelaciones que se interpusieren para esta Real Junta y consultando su sentencia si fuese favorable à los reos, la que pondrá en execucion desde luego previa la correspondiente fianza por todo el valor de los bienes que estubiesen embargados. Y para su puntual cumplimiento se lo participo á V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla y Junio 30 de 1809. = Josef de Medina y Rivas. = Sr. Don Ignacio Pablo Sandino Corregidor interino de la Ciudad de Palma.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, y de su recibo me dará aviso. Dios guarde à V. muchos años. Palma 18 de Julio de 1809.

DON IGNACIO PABLO SANDINO.

LA Junta Superior de Gobierno de este Reyno, ha acordado comunicar al Público la siguiente proposicion que se le ha presentado para la formacion de una Compañia fixa de Caballería para el servicio de la Isla, con el nombre de *Cazadores Baleares de á Caballo.* La Junta se halla bien persuadida de la necesidad de que se forme un Cuerpo de esta naturaleza, indispensable para el servicio interior de la Isla, y cuya falta se experimenta diariamente con notable perjuicio del mejor servicio del Rey y del estado; pero la escasez de fondos para atender á un objeto tan interesante, y las extraordinarias circunstancias del dia no le han permitido el verificarlo hasta ahora. Habiendosele propuesto ultimamente el siguiente Plan, ha visto con gusto una proposicion que al paso que puede proporcionar á Mallorca el número competente de gente de acaballo de que tanto necesita, encierra en si considerables ventajas para la Real Hacienda, cuya economia es uno de los principales objetos de los cuidados de la Junta. Espera esta que llegando á noticia del Pùblico esta proposicion, pueda animar á algunos á que la mejoren, en parte ó en todo; proponiendo á la misma las condiciones con que quisieran entrar en esta empresa tan util, baxo el concepto de que la Junta en todo caso preferirá al que haga la proposicion mas ventajosa á los intereses de S. M. y utilidad del Estado.

PLAN Y CONDICIONES CON QUE DON N. SE OBLIGA Y OFRECE Á FORMAR UNA COMpañia fixa de Caballería para el servicio de la Isla, con el nombre de Cazadores Baleares de ácaballo.

I. Presentará 47. hombres de talla, segun previene la Ordenanza, reclutados á sus costas, que formarán una Compañia con la fuerza de 40. hombres, quatro cabos, dos Sargentos; y un Trompeta ó Clarin,

II. Ofrece vestirlos y montarlos de su cuenta de modo que nada tenga que costear el Rey, á excepcion de las armas, que serán Pistolas, Sable, y una Lanza.

III. Luego que presente diez hombres en revista, se les abonará desde aquel dia su aber por la Real Hacienda, y lo mismo en presentando diez Cavallos por lo perteneciente á raciones de Cevada y paja.

IV. Presentada al Comisario la Compañia completa de hombres vestidos con sus Cavallos, desde aquel dia recibirá el despacho de Capitan, y gozará su sueldo, que será de 40. pesos mensuales, con la gracia de beneficiar la Tenencia, y Subtenencia, presentando sugetos de distincion como manda el Rey, y su sueldo será de 25. pesos el primero, y 20 el segundo.

V. Podrá admitir hasta 4. Cadetes, y si los presentase á tiempo oportuno se rebajarán del numero de hombres que deve entregar, como plazas efectivas.

VI. El articulo de gratificaciones se arreglará á las órdenes que rigen en la Isla para los Cuerpos de Caballería.

VII. Como la Isla á quedado con ningunos ó pocos Cavallos despues de la ultima saca, para el Servicio, si por esta consideracion permitiese el Gobierno que se tomasen por su valor los doce que han quedado en el Quartel con mayor brevedad podria verificar la Contrata con utilidad del Servicio.

VIII. El uniforme será chaqueta corta encarnada, ojales, cuello, y boton blanco, pantalon pardo, media bota, y morrion de Usar, con el lema de Cazadores de la Balear mayor. = Palma 30 Enero de 1809.

MIGUEL DE VICTORICA
Vocal y Secretario.

JUAN DESPUIG.
Vocal y Secretario.

DON FRANCISCO DE LA CUESTA Y MER-

LA MARISCAL DE CAMPO DE LOS REALES EXÉRCITOS DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO SÉPTIMO (QUE DIOS GUARDE) SEGUNDO COMANDANTE GENERAL DE ESTE EXÉRCITO Y REYNO DE MALLORCA É ISLAS ADYACENTES, PRESIDENTE DE SU REAL AUDIENCIA, DE LA JUNTA DE SANIDAD, DE LA DE CAMINOS, DE LA PRINCIPAL DE FORTIFICACION Y VICE PRESIDENTE DE ESTA SUPERIOR DE OBSERVACION Y DEFENSA &c.

EL Excmo. Señor Ministro de la Guerra Don Antonio Cornel me dice con fecha de 22 de Abril proxîmo pasado lo que sigue. = La diferencia de circunstancias en que se hallan muchos de los desertores remitidos á las Comisiones militares de los Capitanes Generales de Provincias, y Gobernadores de las Plazas para ser juzgados, en conformidad de lo mandado en Real Orden de 3 de Enero de este año; y los deseos de Justicia y benignidad inseparables del Real ánimo de S. M., le han determinado á consultar á su Consejo interino de la Guerra y Marina, sobre la imposicion del castigo á los delinqüentes verdaderos, sin el riesgo de confundirlos con aquellos que no se hallen precisamente en los diferentes casos que previene la misma Real Orden, ó con los que por defecto de probanzas; no deben ser tenidos por desertores. Evacuado por el Consejo el informe, y conformándose con él el Rey N. S. D. Fernando VII, y en su Real nombre la Junta Suprema Central de Gobierno del Reyno se ha servido mandar que los desertores aprehendidos antes de la publicacion de la Real Orden de 3 de Enero ùltimo: los aprehendidos despues de dicha publicacion, pero antes de estar concluido el término que en ella se señala; y los presentados voluntariamente despues de pasado el término queden indultados, y vuelvan á sus cuerpos á servir el tiempo de su empeño, pero con recarga de dos años á los aprehendidos despues de la publicacion de la referida Real Orden, y apercebimiento á los presentados voluntariamente despues de pasado el término. Que los desertores aprehendidos despues de pasado el término vuelvan á sus cuerpos con el recargo de ocho años sobre los de su empeño. Finalmente que á los dispersos que aun no se han prensentado en sus cuerpos les concede, por un efecto de su Soberana benignidad, quarenta dias de término ultimo y perentorio para su presentacion, y quiere que pasado este se proceda por las Comisiones militares contra los que se aprehendan, con arreglo á lo prevenido en la citada Real Orden de 3 de Enero ùltimo,

Y á fin de que nadie alegue ignorancia, manda S. M. que los Generales en Gefe, y los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias publiquen esta Soberana resolucion en todos los cuerpos del Exército, al frente de banderas, y por Edictos en todos los pueblos de su respectivo mando y distrito. Lo aviso á V. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, y de la misma lo mando publicar y fixar en los parages acostumbrados.

Castillo Real de Palma 13 de Mayo de 1809.

FRANCISCO DE LA CUESTA.

JACOBO OLIBA.

ESta Junta Superior de observacion y defensa, atendiendo al estado en que ha llegado el Comboy, que conduce 5000 prisioneros Franceses desde Cadiz, y á las circunstancias particulares en que se hallan estas Islas, y consiguiente á la Real órden de S. M. de 22 de Marzo último, ha dispuesto que dichos prisioneros sean trasladados al Puerto de Cabrera, á excepcion de los Generales y Oficiales de graduacion desde Capitan exclusive arriba. Para que puedan lograrse los fines que se propone la Junta con esta medida, que son custodiarlos con seguridad, y evitar se introduzcan en estas Islas las enfermedades de que adolecen, se prohibe baxo pena de muerte que ningun Capitan ó Patron de Barco, sea el que fuere, entre en el Puerto de dicha Isla de Cabrera, ni trate de manera alguna con los Franceses establecidos en ella. Asi mismo se prohibe que ningun Barco se acerque á dicha Isla, en la inteligencia que qualquiera que se encuentre menos de tres millas distante de ella, será detenido y remitido al Puerto de esta Capital, donde su Capitan ó Patron será castigado con mas ó menos severidad á proporcion de la culpa que resultare de su aproximacion, y de los motivos que á esta le hubieren impelido. La Junta espera que ningun Barco quebrantará esta prohibicion; pero si alguno la quebrantare, se le impondrá irremisiblemente la pena establecida.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, se manda publicar por bando en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Pueblos de esta Isla, y en los de Menorca é Iviza. Palma 5 de Mayo de 1809.

EL CONDE DE AYAMANS.

FRANCISCO DE LA CUESTA.

EL MARQUES DE LA BASTIDA.

JOAQUIN PONS.

GUILLERMO DE MONTIS

Secretario.

tro y fecha. y nombre del no.	MATRICULA — Importe en pesetas de la liquidación			LISTA COBRATORIA — Importe en pesetas de cada recibo.—La fecha o fechas del cobro se consignarán en las casillas no utilizadas			
	Cuota del Tesoro	Recargos	Importe total	Trimestral	Semestral	Anual	Irreducible

.)(†)(.

Dirijo à Vds. exemplares del vando que he mandado publicar en esta Capital para la exaccion del prestamo forzoso de la mitad del oro y plata labrada que tengan los particulares, con arreglo al Real Decreto que en el se inserta, y á la Instruccion que cita. En esta por el articulo 2.º se previene á los Intendentes, encargados por S. M. en la execucion de esta providencia, que la circulen á los „ Ayuntamientos y Justicias de los pueblos de sus respec- „ tivos distritos, para que enteren á todos los vecinos „ y residentes en ellos de los graves motivos que obligan „ á tomar esta providencia, de la justicia en que se funda „ y de la necesidad de cumplirla con la brevedad que exîgen „ las circunstancias, y con la integridad propia de buenos „ españoles." Y paraque Vds. puedan con mas facilidad cumplir tan apreciable encargo, diré algo de lo mucho que pudiera decir sobre los motivos y la justicia de este prestamo, y la necesidad de hacerlo con prontitud y con integridad.

Los motivos no pueden ser mas graves, porque se trata de ocurrir á los inmensos gastos de una guerra cruel injusta y alevosa, que no hemos podido evitar. Empezò esta guerra con capa de amistad por robarnos y cautivar á nuestro amado Rey, aspirando á trastornar de un golpe la constitucion leyes y gobierno que nos dexaron nuestros Padres. Siguió y aun sígue todavia por saquear y profanar nuestros templos, derribar nuestros altares, degollar nuestros Sacerdotes, violar nuestras Virgenes, deshacer nuestros Monasterios, perseguir y dispersar à los Religiosos que daban en ellos culto á Dios y pasto espiritual à los fieles, confiscar nuestras propiedades y apoderarse de ellas, incendiar nuestros pueblos, y reducir nuestras inocentes familias

à la ultima desolacion. Asi empezó, y asi ha continuado hasta ahora esta guerra fatal, que acabaria, si por desgracia no vencíeramos, por hacernos à todos esclavos, llevarnos maniatados á pelear al Norte, y borrar de las historias hasta el nombre español. Es necesario pues vencer, y no se puede vencer sin pelear, ni pelear sin grandes exércitos, que cuesta mucho formar y mantener.

Estos son los motivos que obligan en el dia al Gobierno à valerse de un medio, que aunque nuevo y extraordinario, es tambien el mas justo y aun el mas suave que en las circunstancias presentes se pudiera adoptar.

Digo que es el mas justo, porque nada lo es tanto como que los individuos de qualquiera comunidad concurran con quanto tengan para salvarse todos del peligro comun à todos. Se ve un navio proxîmo à naufragar, y ninguno de los que van en èl se escusa de arrojar al mar sus propias riquezas, si asi puede salvarse: imagen consagrada ya por el Gobierno para manisfestar el estado en que nos hallamos; y ciertamente no habrá otra que lo represente con mayor propiedad. Digo tambien que este medio es el mas suave, porque la Nacion para salvarse, esto es, para salvarnos à todos, tiene derecho á pedirnos aun lo que nos fuera necesario; y lo que nos pide es lo superfluo, y de eso se contenta con la mitad, y lo toma prestado, y ofrece pagarlo, y aun presenta ya un medio no remoto de poderlo cumplir. El oro y la plata, destinados por su naturaleza á la circulacion y al remedio de las necesidades de la vida, estan en las alhajas como muertos, sin uso sin aplicacion ni destino mas que el del adorno y la ostentacion, objetos verdaderamente superfluos, pues ni contribuyen à remediar nuestras necesidades ni á aumentar nuestras rentas. Y quando para salvarnos del riesgo comun que nos amenaza de la libertad y la vida, no seria mucho pedirnos todos los bienes sin reserva, solo se nos pide una parte, y esa prestada, de los que menos falta nos hacen, ò

por mejor decir, de nada nos sirven, que son estos.

Hagamos pues con prontitud este pequeño sacrificio à la Religion y à la Patria, y hagamoslo de buena fe. En quanto à lo primero, fuera de otras muchas razones está bien à la vista que el estado de la guerra en Cataluña exîge los socorros prontos y grandes: y tampoco se oculta que la inmediacion de aquel Principado, mientras en él haya enemigos, será para nosotros un riesgo mas proxîmo acàso y mas temible de lo que comunmente se cree. Porque ni el mar interpuesto, ni la vigilancia de nuestros fieles y poderosos aliados podran siempre bastar para ponernos à cubierto de una sorpresa repentina, que, qualesquiera que fuesen sus ultimas resultas, podria alterar en una sola noche la quietud y seguridad de que ahora gozamos, y darnos que llorar para muchos dias. En quanto à lo segundo, el nombre español lleva consigo por todas partes el credito de la buena fe: no lo desmintamos ahora, ya que el Gobierno nos lo recuerda tan oportunamente. En todas las Naciones mercantiles de Europa es celebrada y levantada con sus elogios hasta el cielo la honradez y legalidad de los españoles, que teniendo en sus manos inmensas riquezas extrangeras, destinadas bajo sus nombres al comercio de America, las quales facilmente se podian apropiar sin recurso con solo decir que eran suyas; jamas lo hicieron, ni faltaron á lá confianza que à sus dueños debian. No es menos celebrada y ponderada por todas las Naciones la honradez y legalidad de los españoles en la antigua feria de Jalapa, la mas grande y la mas rica feria del mundo, en la qual atravesandose un sin numero de cajones de pesos fuertes que pasaban de unas manos à otras sin abrirse ni reconocerse jamas, jamas tampoco se halló en ellos falta ni fraude. Hijos somos y nietos de los que tal gloria merecieron y tal exemplo nos dexaron, y no seremos menos fieles con nuestra Patria que ellos lo eran entre si y con los extrangeros.

Espero pues del celo y fidelidad de ese Ayuntamiento

que correspondiendo à la apreciable confianza que merece á S. M. instruya á esos vecinos de la obligacion que se les impone, para que formando cada uno su lista exacta y veridica; no por el temor de la pena, que seria irremisible en caso de fraude, sino por el amor á la Patria y por el honor del nombre español; proceda sin repugnancia ni embarazos la exaccion de este urgentisimo servicio. Y como el exemplo sea siempre el medio mas eficaz para persuadir, espero que Vds. serán los primeros en presentar sus listas y aprontar sus alhajas, para que nadie tenga escusa. Tal vez no me atreveria yo á hablar asi, si no huviera ya dado antes y estubiese ahora pronto á continuar dando el mismo exemplo á los demas. Pero al principio de de esta guerra tube la satisfacion de dar en donativo à la Patria la corta vajilla de plata que tenia; y no por esto exceptuare ahora los pocos cubiertos y piezas menudas que me reservé entonces para comer con algun aseo. Porque estas y qualesquiera otras alhajas de oro ó plata que me queden ó tenga en adelante, serán siempre las primeras que se presenten á llenar la contribucion. En lo qual no pienso hacer ni haber hecho mas que lo justo. Porque la obligacion de socorrer à la Patria es comun á todos, y el cumplirla primero es el camino que debemos abrir los que estamos à la frente del pueblo, si queremos que los demas nos sigan. Y asi no dudo que Vds. que presiden á ese fiel vecindario, lo animaràn para este servicio con su exemplo, siendo los primeros y los que con mas gusto se apresuren á hacerlo.

Dios guarde à Vds. muchos años. Castillo Real de Palma 23 de Enero de 1810.

TOMAS JOSEF GONZALEZ CARVAJAL.

SS. Bayle y Ayuntamiento de la Villa de Esporlas y Banalbufar

✠

DON TOMAS JOSEF GONZALEZ CARVAJAL del Consejo de S. M. Intendente General del exército y Reyno de Mallorca, Superintendente de rentas generales de Aduanas, la del tabaco, salinas, y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda, y Juez privativo del ramo de Amortizacion y Sello, Juez Subdelegado de la de Correos y Estafetas, y de la Junta Suprema de Comercio Moneda y Minas &c.

A todos los vecinos y habitantes de este Reyno hago saber que con Real órden de 14 de Diciembre último se me ha comunicado el Real Decreto siguiente.

„ Al considerar que uno de los medios empleados „ por los exèrcitos enemigos tanto paraque se enri- „ quezcan sus Soldados, y Xefes, como paraque el „ Gobierno intruso se sostenga en esta injusta guerra „ que nos hace, y aun envie al Tirano de la Euro- „ pa quantiosas sumas, es el robo de quanto encuen- „ tran, y en especial de efectos preciosos, y alhajas „ de plata y oro; y al reflexîonar la medida adoptada „ por el mismo Gobierno intruso de obligar á los Ciu- „ dadanos pacificos de los pueblos dominados à que „ presenten quanto poseen de aquellos preciosos metales „ en las casas de moneda; ha creido la Suprema Junta „ Central y Gubernativa del Reyno que para acudir „ á las imperiosas necesidades que nos cercan, y á las „ mayores que debemos suponer para mantener nues- „ tros exércitos en el estado que exîje el santo fin

„ de defender nuestra religion, nuestras propiedades,
„ nuestros derechos, y el inapreciable de tener una Pa-
„ tria; seria un arbitrio muy prudente, el que se reu-
„ niese todo el oro y plata labrada que tienen los
„ particulares para su acuñacion, pues està persuadida
„ que convencidos sus dueños del obgeto en que debe
„ invertirse, y del peligro que corre en su poder por
„ mas que la oculten, preferirán ofrecerla en socorro de
„ la Patria al conservarla paraque ella misma se emplee
„ en nuestra ruina: pero no creyendo la Suprema Junta
„ que se está en el caso de adoptar este arbitrio en toda
„ su extension, á pesar de que lo considera justo, ma-
„ yormente quando está mandada recoger la de las
„ Iglesias que absolutamente no sea necesaria para el
„ culto, se ha servido resolver en el Real nombre del
„ Señor Don Fernando vii, que todos los habitantes de
„ estos Reynos contribuyan por via de prestamo forzo-
„ so con la mitad del oro y plata labrada que tengan
„ en su poder, en los terminos y bajo las formalidades
„ que se expresan en la Instruccion que acompaña á
„ este Real Decreto. Tendreislo entendido, y comuni-
„ careis con la mayor actividad las órdenes oportunas
„ para su cumplimiento, en inteligencia de que con es-
„ ta misma fecha lo traslado al Consejo para la expe-
„ dicion de la Cédula correspondiente. = El Arzobispo
„ de Laodicea Presidente. = Dado en el Real Alcazar
„ de Sevilla á 6 de Diciembre de 1809. = Al Mar-
„ ques de las Hormazas.

En cumplimiento de esta soberana resolucion, y con arreglo à la Instruccion que en ella se cita, declaro, y mando lo que sigue.

I. Los vecinos y habitantes de todos los dominios de España estan obligados á entregar por via de

prestamo forzoso la mitad del oro y plata labrada que tengan en su poder, con la facultad de que puedan redimir dicha mitad, dando desde luego su importe en metalico, à razon de veinte reales por onza en la plata y á trescientos veinte en el oro: y si alguno quisiese darla no por via de prestamo sino gratuitamente, ó su valor, quedarà reducida la mitad à solo la tercera parte.

II. En conseqüencia de esta obligacion general á todo Español, los vecinos y habitantes de esta Capital y su termino dentro del preciso termino de ocho dias presentarán ante el infrascrito Escribano una lista firmada y jurada, en que conste la cantidad del oro y plata labrada que tenga cada uno; y entregarán al mismo tiempo la mitad, que les corresponde por el prestamo forzoso, al Tesorero en egercicio de este exército D. Rafael Garcia Pizarro, á quien he comisionado al efecto.

III. En el acto de la entrega darà este Tesorero á cada Individuo un recibo duplicado de la cantidad que le entregue, con expresion de su peso y piezas de que conste: cuidando de conservar las alhajas de cada uno separadas sin mezclarlas con las de otros, y poniendo en cada separacion un papel con el nombre de la persona que las haya entregado. El duplicado de este recivo lo remitirán los Interesados á la Tesoreria general paraque conste desde luego en ella lo que cada uno ha entregado, y tengan todos la seguridad de que no puede haver extravio en ninguna de las alhajas con que hayan contribuido.

IV. Pasados los ocho dias, formarà y me entregará el Tesorero dos listas iguales comprehensivas de la cantidad de oro y plata labrada que cada vecino haya dicho tener, y de la que haya entregado por la mi-

tad, con expresion de las piezas en que consista; una de estas listas se unirá al expediente, y la otra se pasarà à la Contaduria principal de este exército.

V. Recogidas estas primeras listas, y con conocimiento del contenido de ellas, dispondré que se exâmine por el Fiel contraste de esta Ciudad la ley de las piezas que correspondan à cada vecino: y en vista del valor intrinseco que resulte, formarà y me entregará el mismo Tesorero otras dos listas, en las que ya solo conste la suma total del importe de lo que haya entregado cada uno: una de estas listas se unirà al expediente, y la otra se pasarà á la Contaduria principal de este exército.

VI. Hecho esto así, se avisarà por carteles al público, paraque cada contribuyente acuda con el recibo de sus alhajas à recoger un nuevo recibo del valor que por el ensaye haya resultado que tienen.

VII. Este nuevo recibo del valor de las alhajas tambien será interino; por que à cada contribuyente se entregará despues, quando esté concluida la operacion, un recibo impreso y firmado del Sr. Tesorero general, que será el documento formal con que los prestamistas puedan justificar y cobrar su prestamo. El qual está declarado por S. M. deuda de la Nacion, y mandado que como tal se extinga lo mas pronto que permitan las circunstancias. Mas entretanto està tambien mandado por S. M. que estos recibos dados por la Tesoreria general se admitan en pago de bienes ó dominios nacionales quando se decrete su venta.

VIII. De las personas que rediman con dinero efectivo la parte de oro y plata labrada que les corresponda, se formaràn por el Tesorero comisionado listas separadas por triplicado, y de ellas se unirá una al ex-

pediente, otra se pasará á la Contaduria principal de este exército, y otra se remitirà inmediatamente al Sr. Tesorero general, paraque estos interesados puedan tener con mayor prontitud sus recibos.

IX. Igual número de listas, y con igual destino, se formarà de las personas que contribuyan gratuitamente sin exîgir reintegro: y en los recibos que el Sr. Tesorero general les diere hará la distincion debida à la generosidad de tales personas: cuyos nombres y las cantidades con que hayan contribuido se anunciará tambien al pùblico aqui y en la Peninsula, paraque à todos conste, y se haga mas pùblico y celebrado su exemplo.

X. De este prestamo estan exceptuadas las alhajas menudas que solo sirven para adornos mugeriles por razon de su poco valor intrinseco, y tambien las alhajas ó piezas que los Plateros tengan en su poder para la venta pùblica; pero no las que tengan para sus usos propios; pues persona ninguna por privilegiada que sea esta exênta de este prestamo.

XI. Los Señores Eclesiasticos deberán presentar sus listas à los respectivos Parrocos, y estos las dirigiràn con las suyas al Sr. Provisor, por cuya mano vendràn à las mías, paraque se verifique la pronta entrega de las alhajas que á cada uno corresponda contribuir por su mitad, ó de su importe en dinero, segun y en los términos que se les prevendrà por el mismo Sr. Provisor. Los Señores Canonigos y Dignidades podrán entregar sus listas desde luego, si lo tuvieren por mas conveniente, al Sr. Provisor sin el intermedio de los Parrocos, ó remitirmelas á mi en derechura, como mas les agrade.

XII. En todos los demas púeblos de la Isla se encargaràn los Bayles de la recaudacion de este servicio y su remision à esta Capital bajo las reglas siguientes.

1.ª

Cada vecino ó habitante de qualquiera de los pueblos fuera de esta capital dentro de los ocho dias prefixados entregará á su respectivo Bayle la lista, y la mitad de alhajas que por el articulo 2.º queda prevenido entreguen los de esta Capital al Tesorero: y el Bayle dará à cada uno el recibo duplicado que se previene en el articulo 3.º cuidando de poner y conservar las alhajas de cada contribuyente con la misma separacion que en dicho articulo se encarga.

2.ª

Los Bayles formarán cada uno en su pueblo las mismas listas que por el articulo 4.º se encargan al Tesorero en esta Capital: y luego que tengan juntas las alhajas ò parte considerable de ellas, las traeran á esta Capital por si mismos ó por personas de su confianza, y de su cuenta y riesgo. Con las alhajas vendran las listas duplicadas, una de las quales se volverán à llevar con recivo al pie que les pondrá el Tesorero para su resguardo, y otra me entregarán á mi para unirla al expediente, y de ella se pasarà copia testimoniada á la Contaduria principal de este exército.

3.ª

Luego que por el Contraste se haya hecho el ensaye prevenido en el articulo 5.º remitirá el Tesorero à los Bayles listas del valor de las alhajas con los nuevos recibos de su importe en dinero prevenidos en el articulo 6.º para que por los mismos Bayles se entreguen á los interesados, recogiendo de ellos y remitiendo al Tesorero los primeros recivos que se les dieron de sus alhajas.

Y para que el citado Real Decreto, y las reglas por mí dictadas para su execucion conforme à la Instruccion

citada, lleguen à noticia de todos, y tengan el debido cumplimiento, he formado el presente, y mandado su publicacion, y que se fije en los sitios acostumbrados. Y respecto de que con lo expresado en él á nadie puede quedar duda de la importancia y necesidad de este servicio, ni de la formalidad, claridad, y legalidad con que se ha de proceder en su recaudacion, espero de los ilustres y honrados vecinos y habitantes de este Reyno, que en comprobacion del amor á la Religion y al Rey, que tienen tan acreditado en todos tiempos, se apresuraràn ahora con mayor motivo á prestar todos á porfia este nuevo auxilio á la Patria afligida, y amenazada del enemigo, quitando con esto á su codicia la ocasion de que tal vez intente venir à robar estas riquezas, y causar aquí los horrendos males que experimentan otras Provincias, y de que ninguna debe presumir estar libre y segura mientras se conserve en ellas este estimulo. Dado en el Castillo Real de Palma á de Enero de 1810.

Tomas Josef Gonzalez
Carvajal.

EL Señor Ministro de la Guerra me dice con fecha de 14 de Septiembre último lo que sigue.

"Satisfecho el Consejo de Regencia de España é Indias del patriotismo y firmeza que manifestó el Teniente General D. Galceran de Villalba siendo Presidente de la Audiencia de Barcelona para no prestar el juramento de fidelidad al intruso Josef Napoleon, y de los importantes servicios que prestó en aquella ocasion, ha resuelto en nombre del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII, que así se circule y publíque para satisfaccion del expresado General. De órden de S. M. lo comuníco á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 14 de Septiembre de 1810. = Bardaxi. = Señor Capitan General de Mallorca."

Lo que traslado á Vm para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á Vm muchos años. Palma 8 de Noviembre de 1810.

ANTONIO DE GREGORIO.

Penetrada esta Junta Superior de Observacion y defensa de la indigencia que hay en los Hospitales del Exército de Cataluña y de la grande obligacion que tenemos todos de remediarla, principalmente los que por fortuna estamos libres de la dominacion de los enemigos; ha acordado dirigir á V. los adjuntos dos Exemplares del Estado que demuestra las limosnas que se recogieron para el propio fin en la qüesta general que se hizo en esta Isla el año proxîmo pasado y se remitieron á dichos Hospitales á fin de que V. disponga se fixe uno en el parage mas público de esa Villa, y el otro quede archivado en la Secretaria de ese Ayuntamiento; esperando que V. poniendose de acuerdo con el Rev.do Cura Parroco de esa Villa y el Caballero que pasa á la misma comisionado por esta Junta para la recoleccion de la limosna; procurará por su parte contribuir á que esos naturales faciliten los mayores auxîlios que puedan, dando en ello una nueva prueba de su caridad y amor á Nuestro Soberano en favor de los beneméritos defensores de la Patria.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 20 de Octubre de 1810.

GUILLERMO DE MONTIS
Secretario.

Sr. Bayle D. y Ayuntam.to de Esporlas

Don Nicolas Maria de Sierra, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, é interino de Hacienda y Marina, Notario mayor de los reynos &c. &c.

Digo: que constituido en esta Real Isla de Leon el Consejo de Regencia desde el dia 22 del corriente á esperar el momento deseado de la instalacion de las presentes extraordinarias Córtes generales, despues de haber retirado la convocatoria acordada ya, y circulada por la Junta Central, y prefixado para su apertura el presente dia; habiendo hecho que precediera una solemnisima rogativa pública por tres dias, para implorar del Padre de las luces las que exîgen para el acierto los sublimes objetos de un Congreso, de que no hay exemplar en los siglos que han antecedido, por la generalidad y universalidad de la representacion nacional con que se ha procurado convocar y organizar; habiendose dispuesto que para llenar en lo posible la que corresponde á las Provincias desgraciadamente ocupadas por el enemigo, se practicasen elecciones de Diputados suplentes entre los emigrados de ellas, presidiendolas los primeros magistrados de la nacion; subsiguiéndose á esto el implorar de nuevo la inspiracion divina por medio de la misa del Espíritu Santo, que acordó el Consejo de Regencia, y debia celebrar de pontifical el

Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, en virtud de un decreto formal del dia de ayer con otros actos de religion análogos al intento; llegado ya el instante en que debia realizarse la instalacion, se dispuso que congregados todos los señores Diputados de las Provincias libres, y suplentes de las ocupadas, en el Real Palacio de la Regencia, saliesen formados con el Consejo supremo, y se dirigiesen á la iglesia parroquial en esta Isla, donde habia de celebrarse la misa votiva del Espíritu Santo, cantarse ántes ó despues el himno *Veni Sancte Spiritus*, y en seguida, precediendo una ligera insinuacion exhortatoria, se hiciese por los señores Diputados y Suplentes la profesion de la fe y el juramento que debian prestar. Todo lo qual se preparó y executó con el aparato magestuoso que requeria el interes y sublimidad del objeto, habiéndose congregado en dicho palacio y sala destinada para su recibo los Señores D. Benito Ramon de Hermidá, Diputado por el reyno de Galicia: el Marques de Villafranca, por el de Murcia: D. Felipe Amat, por el principado de Cataluña: D. Antonio Oliveros, por la provincia de Extremadura: D. Ramon Povér, por la isla de Puerto Rico: D. Ramon Sans, por la ciudad de Barcelona: D. Juan Valle, por Cataluña: D. Placido de Montolni, por la ciudad de Tarragona: D. José Alonso y Lopez, por la Junta superior de Galicia: D. José Maria Suarez de Rioboo, por la provincia de Santiago: Don José Cerero, por la de Cadiz: D. Manuel Ros,

por la de Santiago: D. Francisco Papiol, por Cataluña: D. Pedro María Ric, por la Junta superior de Aragon: D. Antonio Abadin y Guerra, por la provincia de Mondoñedo: D. Antonio Payán, por la de la Coruña: D. Juan Bernardo Quiroga, por la de Orense: D. José Ramon Becerra y Llamas, por la de Lugo: D. Pedro Ribera y Pardo, por la de Betanzos: D. Luis Rodriguez del Monte, por idem: D. Antonio Vazquez de Parga, por la de Lugo: D. Manuel Valcárcel, por idem: D. Francisco Morrós, por Cataluña: D. José Vega y Sentmenat, por la ciudad de Cervera: D. Felix Aytés, por Cataluña: D. Ramon Urgés por idem: D. Salvador Viñals por idem: D. Jayme Creus por idem: D. Ramon de Lledós por idem: D. José Antonio Castellarnau por idem: D. Antonio María de Parga, por la provincia de Santiago: D. Francisco Pardo por idem: D. Vicente Terrero, por la de Cádiz: D. Francisco María Riesco, por la Junta superior de Extremadura: D. Gregorio Laguna, por la ciudad de Badajoz: D. Vicente de Castro Lavandeyra por la provincia de Santiago: D. Domingo Garcia Quintana, por la de Lugo: D. Andres Morales de los Rios, por la ciudad de Cádiz: D. Antonio Llaneras, por la Isla de Mallorca: D. Ramon Lázaro de Dou, por Cataluña: D. Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida: D. Antonio Capmany por Cataluña: D. Juan María Herrera, por Extremadura: D. Manuel María Martinez por idem: D. Alfonso Nuñez de Ha-

ro, por la provincia de Cuenca: D. Pedro Antonio de Aguirre, por la Junta superior de Cádiz: D. Joaquin Teneyro Montenegro, por la provincia de Santiago: D. Benito María Mosquera, por la ciudad de Tuy: D. Bernardo Martinez, por la provincia de Orense: D. Pedro Cortinas por idem: D. Diego Muñoz Torrero, por la de Extremadura: Don Manuel Luxan por idem: Don Antonio Durán de Castro, por la de Tuy: Don Agustin Rodriguez Bahamonde por idem: Don Francisco Calvet y Rivacoba, por la ciudad de Gerona: D. José Salvador Lopez del Pan, por la ciudad de la Coruña: D. José María Couto, suplente por Nueva-España: D. Francisco Munilla, suplente por idem: Don Andres Savariego, suplente por idem: D. Salvador S. Martin, suplente por idem: D. Octaviano Obregon, suplente por idem: D. Máxîmo Maldonado, suplente por idem: D. José María Gutierrez de Terán, suplente por idem: D. Pedro Tagle, suplente por Filipinas: D. José Manuel Couto, suplente por idem: D. José Caicedo, suplente por el Vireynato de Santa Fe: Marques de S. Felipe y Santiago, suplente por la isla de Cuba: D. Joaquin Santa Cruz, suplente por idem: Marques de Puñoenrostro, suplente por Santa Fe: D. José Mexia, suplente por idem: D. Dionisio Inca Yupangui, suplente por el Vireynato del Perú: D. Vicente Morales, suplente por idem: D. Ramon Feliu, suplente por idem: D. Antonio Suazo, suplente por idem: D. Joaquin Leyba, su-

plente por Chile: D. Miguel Riesco, suplente por idem: D. Francisco Lopez Lisperguer, suplente por el Virreynato de Buenos Ayres: Don Luis Velasco, suplente por idem: Don Manuel Rodrigo, suplente por idem: D. Andres de Llano suplente por Goatemala: D. Manuel de Llano, suplente por idem: D. José Alvarez de Toledo, suplente por la isla de Santo Domingo: Don Agustin Argüelles, suplente por el principado de Asturias: Rafael Manglano, suplente por la Provincia de Toledo: D. Antonio Vazquez de Aldana, suplente por la de Toro: Don Manuel de Aróstegui, suplente por la de Alava: D. Francisco Gutierrez de la Huerta, suplente por la de Burgos: D. Juan Gallego, suplente por la de Zamora: D. José Valcarcel, suplente por la de Salamanca: D. José Zorraquin, suplente por la de Madrid: D. Manuel Garcia Herreros, suplente por la de Soria: D. José de Cea, suplente por la de Córdoba: D. Juan Clímaco Quintano, suplente por la de Palencia: D. Gerónimo Ruiz, suplente por la de Segovia; D. Francisco de la Serna, suplente por la de Avila: Don Francisco Eguia, suplente por el señorío de Vizcaya; D. Evaristo Perez de Castro, suplente por la Provincia de Valladolid: D. Domingo Dueñas, suplente por la de Granada; D. Francisco de Sales Rodriguez de Bárcena, suplente por la de Sevilla: D. Francisco Escudero, suplente por la de Navarra; D. Francisco Gonzalez, suplente por la de Jaen: D. Estéban Palacios, suplente por la

de Caracas: D. Fermin de Clemente, suplente por Caracas; y D. Francisco Fernandez Golfin Diputado por Extremadura. Salieron todos á las nueve y media en punto de esta mañana formados con el Consejo de Regencia, estando tendida toda la tropa de casa Real y la del exército acantonado, y dirigiendose á la Iglesia parroquial, se celebró por aquel prelado la misa, en la qual despues del evangelio y de una breve y sencilla exhortacion, que hizo el serenísimo Señor Presidente D. Pedro Quevedo, Obispo de Orense, se pronunció por mi por dos veces en alta voz la siguiente fórmula del juramento: ¿Jurais la santa Religion Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en estos reynos? ¿Jurais conservar en su integridad la Nacion española, y no omitir medio para libertarla de sus injustos opresores? ¿Jurais conservar á nuestro muy amado Soberano el Señor D. Fernando vii todos sus dominios, y en su defecto á sus legítimos sucesores, y hacer quantos esfuerzos sean posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el trono? ¿Jurais desempeñar fiel y legalmente el encargo que la Nacion ha puesto á vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exîgiese el bien de la Nacion? Y habiendo respondido todos los Señores Diputados: *sí juramos*, pasaron de dos en dos á tocar el libro de los santos Evangelios, y el Señor Presidente, concluido este acto, dixo: *si asi lo hiciereis, Dios os lo premie, ó si no, os lo demande.* Se

7
siguió inmediatamente el himno *Veni Sancte Spiritus* y el *Te Deum* entonado con gravedad y solemnidad, y finalizada esta funcion, desde la iglesia baxo la misma formacion caminaron á la sala de Córtes, y habiendo ocupado sus lugares los Señores Diputados y suplentes, y constituidose sobre el trono el Consejo de Regencia, dixo el Señor Presidente un discurso muy enérgico, aunque breve, en que manisfestando el estado de alteracion, desorganizacion y de confusion del tiempo en que se instaló, y los obstaculos al parecer invencibles, que presentaban entonces las circunstancias, para desempeñar dignamente y con los ventajosos efectos que se apetecian, un encargo tan grave y peligroso, concluyó dando el testimonio mas irrefragable del patriotismo y sentimientos generosos del Consejo de Regencia, expresando que dexaba al mas alto discernimiento y luces de las Cortes la eleccion y nombramiento de Presidente y Secretarios de aquel augusto Congreso. Con lo qual se finalizó el acto, quedaron instaladas las Cortes, y se retiró el Consejo de Regencia á su palacio, habiendose observado en todos estos actos la magestad y circunspeccion propia de la mas noble, generosa y esforzada de las Naciones, y un regocijo y aplausos en el pueblo muy dificiles de explicarse. De todo lo qual certifico como tal Notario mayor. Real Isla de Leon 24 de Setiembre de 1810. = Nicolas María de Sierra.

D. JOSEF DE HEREDIA Y VELARDE,

TENIENTE GENERAL DE LOS REALES EXERCITOS CAPITAN GENERAL DEL EXERCITO, y Reyno de Mallorca, è Islas adjacentes, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta de Observacion y defensa de estas Islas, de la de Sanidad, de la de Caminos, y de la Principal de Fortificacion, Señores Regente, y Ohidores de la misma Real Audiencia. &c.

HAVIENDO la misma tenido presente que se ha introducido otra vez en los Perros la Enfermedad Hidrophobia, ò rabia, y que de resultas se han experimentado algunas nuevas desgracias; Por esto à fin de evitarlas en lo sucesivo, hemos acordado la renovacion del Bando de 17 de Julio ùltimo en esta Ciudad; la de Alcudia, y Villas Forenses, sin perdida de tiempo; y en su execucion mandamos, que hasta que otra cosa se determine, se observen, y cumplan los artículos siguientes.

1.º Que todo genero de persona sin excepcion de estado, ni calidad, que tenga Perro, ò Perra, de qualquiera especie, dentro de 6 horas le encierre, ò ate, sin que por ningun pretexto, le dexe ir por la Calle, pena de diez libras, y de ser muerto el Perro irremisiblemente. Y se declara para mayor inteligencia de este artículo, que si alguno quisiere sacar sus Perros à Casas de Campo, podrá hacerlo, llevandolos atados, y observando en estas, el tenerlos encerrados bajo la mismo p

2.º Que en todas las Tavernas, Zapaterias, y demas Casas baxas de Menestrales, y Ten hayan de tener sus Dueños, en el Umbral de ellas, un Barreño con agua, que deverán mudar mente bajo la pena de tres libras aplicadas á penas de Camara, y gastos de Justicia, y en la forma ordinaria.

3.º Haviendo acreditado la experiencia que el uso de las substancias animales co las mas veces la rabia, se manda que todos los que se ocupan en desollar, y sacar fuera blaciones Cavallos, Burros, Perros, muertos, &c. los entierren à una profundidad capaz de no ser desenterrados, pena de seis libras con la misma aplicacion.

Y paraque unas Providencias en que tanto interesa la salud pùblica, tengan su devido cumplimie se encarga à las Justicias de esta Ciudad, la de Alcudia, y demas Villas Forenses, velen incesantemente; y no permitan en sus respectivas Jurisdicciones la menor contravencion, en la inteligencia que por el menor disimulo, se les tratará con el rigor correspondiente, y se previene à los Alguaciles de vara de esta Audiencia y del Corregimiento ronden, en la inteligencia de que por cada Perro que hallaren y mataren se les aplicará la expresada pena de diez libras que satisfará su Dueño, y de los que se hallaren sin poder averiguar quien sea este, se les gratificará por cada uno con veinte reales de vellon de penas de Camara, y gastos de Justicia; cuyos premios igualmente reportarán los particulares, ò soldados que mataren Perros encontrados en las Calles, despues del termino prefixado en este Bando.

Y paraque venga à noticia de todos mandamos se pùblique y fixe en la forma de estilo. Dado en la Ciudad de Palma á ocho de Marzo de mil ochocientos diez.

Josef de Heredia. *Francisco Marin.* *D. Leonardo Oliver.* *D. Nicolás Campaner Sastre de la Geneta.*

Exmo Sr.
En 9 de Julio 1810 se publicó

Por mandado de su Excelencia
D. Juan Antonio Perelló
Secretario del Crimen.

Siendo los alistamientos para el Exército uno de los puntos que llaman mas principalmente la atencion de la Junta suprema central gubernativa del reyno, y repitiéndose continuamente los recursos sobre la inclusion ó exclusion de algunos mozos en ellos, á pretexto de considerarse exceptuados ó comprehendidos en diferentes clases, atendido el órden prevenido por la ordenanza de milicias del año de 1767, como tambien las representaciones de las Juntas provinciales y de agravios; se ha servido S. M. mandar en nombre del Rey nuestro señor D. Fernando VII conformandose con la consulta de su Consejo supremo interino de Guerra y Marina, que se observe la clasificacion siguiente, en todos los que se hallen en la edad de diez y seis años cumplidos al tiempo del sorteo, hasta la de quarenta y cinco años cumplidos en el mismo acto: baxo del principio de no haber otra exéncion que el impedimento físico visible, á ménos que los mismos interesados convengan en el impedimento físico que se proponga aun quando no sea visible.

PRIMERA CLASE.

A esta pertenece todos los mozos solteros nobles y plebeyos que no estuvieren incluidos en las clases siguientes, sirviendo aquellos en la de distinguidos. Los viudos sin hijos que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia, ó que aunque los tengan no los mantengan en su compañía. Los casados que no hubieren estado amonestados alguna vez quince dias ántes de la publi-

cacion del sorteo en la capital, ú obtenido con la misma anticipacion despacho secreto para casarse. Los novicios de las órdenes religiosas Los clerigos de Menores que teniendo veinte y cinco años de edad, y habiendo estado dos antes de ella en quieta posesion de capellanía ó beneficio no se hubieren ordenado *in sacris*. Finalmente los tonsurados con asignacion á Iglesia, ó estudiantes de universidades con licencia de sus prelados.

SEGUNDA CLASE.

Corresponden á esta los abogados de los colegios establecidos en la corte y en las capitales donde residen los tribunales inferiores, agentes de los fiscales, relatores, y escribanos de cámara de los tribunales superiores. Los dependientes de correos en quienes concurran las circunstancias de ser correos de Gabinete nombrados por el Superintendente General. Dependientes de los correos marítimos que tengan la misma calidad. Los que sean uno de los doce conductores de balijas por las carreras del reyno con igual nombramiento. Los maestros de postas y oficiales de dicha renta, destinados de asiento en alguna oficina con dotacion fixa al servicio de ella; pero los demas empleados, sea su ocupacion la que fuere, entrarán en la primera clase, aunque sean oficiales temporeros, meritorios ó entretenidos, así en las oficinas de esta renta como en todas las demas. Los guarda-almacenes, comandantes de los resguardos, fieles ú oficiales de número, ó agregados con dotacion fixa en las oficinas de contaduría, tesore-

ría de exército ó provincia y otras de rentas reales, con exclusion de meritorios y entretenidos, pues estos y los demas no expresados terminantemente corresponden á la clase primera, excepto los que se mencionan en la quinta; pero quando saliere soldado algun empleado ya sea de estas Rentas ó ya de la de Correos, se dará aviso á los subdelegados para que provean lo necesario, á fin de que no padezcan las rentas por la ausencia de aquel; bien entendido que los que salieren soldados, gozarán ademas de prest de tales la mitad del sueldo del empleo, quedando la otra mitad para el que le substituya en él. Los retirados ó cumplidos con buena licencia que hayan presentado á la Justisia. Los tonsurados ó clérigos de menores con beneficio ó capellanía que estuvieren sirviendo al tiempo del alistamiento, y no hayan llegado á los veinte y cinco años de edad, pues teniendo esta sin haberse ordenado *in sacris*, habiendo estado dos antes en quieta posesion del beneficio ó capellanía, seran incluidos en la primera clase, del mismo modo que los tonsurados con asignacion á iglesia, ó estudiantes de universidades con licencia de sus prelados. Finalmente los regulares profesos que no estuvieren ordenados de subdiáconos, y los legos.

TERCERA CLASE.

Entrarán en esta los mosos solteros, cabezas de familias que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia manejen por sí ó por criados hacienda propia raiz, ó vivan apli-

*

cados al comercio ó destinados á fabricas ú oficios, ó tengan una yunta propia aunque labren tierras arrendadas, ó que sin tenerla mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, abuelo tio carnal, no mediando en ello fraude, ó que viviendo con hermanas, tengan y labren de mancomun la hacienda. Tambien entrarán en esta clase el hijo único de viuda, ó de padre sexâgenario ó impedido, absolutamente pobre: el de padre que hubiere cumplido sesenta años ántes del acto del alistamiento; y el de padre impedido, siempre que el tal hijo mantenga en estos casos al padre. El hijo único de padre impedido aunque este sea rico, con tal que el hijo esté empleado en el manejo del caudal ó hacienda de su padre, siendo este su destino ó principal ocupacion.

Aunque el padre de sesenta años ó impedido, ó la viuda, tengan alguna corta porcion de bienes, entrará en esta clase el hijo único de qualquiera de los tales si con el producto de estos bienes cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene á su padre ó madre: entendiendose por hijo único en todos los casos expresados, aquel que tenga mas hermanos si son menores de diez y seis años, ó por algun habitual impedimento corporal, aunque pasen de esta edad, no son aptos para el servicio de las armas, ó aunque lo sean no son idoneos para cuidar del sustento de sus padres, pero en este caso, el hermano ó hermanos aptos para el servi-

cio, deberán entrar en la primera clase. El hijo único del primer matrimonio que con su padrastro ó madrastra hiciere los oficios de hijo sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios.

Los artesanos que sean maestros de texidos de lana, seda ó algodon, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó cartas de exâmen de tales por sus gremios; con tal que como maestros dirijan talleres de su facultad, sean ó no propios. Los maestros tintoreros de los texidos expresados, aunque sean hijos de familia, ó no tengan casa abierta con tal de que tengan corrientes las fábricas de tintes, manejadas por ellos mismos. Los viudos sin hijos que tengan oficio menestral ó cultiven hacienda correspondiente á una yunta. Los impresores que por sí mismos manejen sus imprentas. Los que tuviesen dos hermanos en actual servicio. Los viudos ó mozos de casa abierta, empleados con requa propia y de continuo en el exercicio de la arriería.

QUARTA CLASE.

Corresponden á esta los que tengan tres ó quatro hermanos en actual servicio. Los casados sin hijos. Los directores ó dueños principales de fábricas de artefactos de uso útil y necesario, con exclusion de los que sean de luxo.

QUINTA CLASE.

En esta entrarán los casados sin hijos que ten-

gan oficio menestral, ó cultiven hacienda correspondiente á una yunta, ó tengan comercio por mayor ó menor. Los casados con hijos ó viudos con ellos manteniendolos en su compañía. Los que tengan cinco, seis ó mas hermanos en el servicio. Los maestros facultativos y directores de las reales fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de moneda. Los gefes principales de todas las oficinas de real hacienda y de qualquiera otro establecimiento abministrado por cuenta de S. M. como administradores, contadores y tesoreros. Los alcaydes de los castillos y fortalezas ó sus tenientes en su ausencia, que hayan hecho juramento y pleyto homenage de defenderlos y no desempararlos en tiempo de paz y de guerra. Los catedráticos en actual exercicio de universidades aprobadas ó seminarios conciliares: los que asímismo tengan cátedra afectiva de alguna ciencia ó facultad en virtud de real órden. Los secretarios de acuerdos de las juntas provinciales: los maestros de primeras letras con superior aprobacion. Los administradores generales de rentas de las provincias. Los médicos, cirujanos, titulares, boticarios, y albéytares que fuesen únicos en los pueblos. Los alcaldes, regidores, diputados del comun, síndico procurador general, alguacil mayor en los ayuntamientos, y escribanos de estos.

SEXTA CLASE.

Se comprenderán en ella los casados que tengan mas de dos hijos.

de manera alguna y baxo de ningun pretexto se admitirán substitutos, pues el servicio de cada uno ha de ser personalisimo.

Los oficiales de milicias urbanas que tienen Real despacho no deben comprenderse en alistamientos, pues S. M. los tiene competentemente autorizados como oficiales con su Real despacho.

Quando tocare la suerte de soldado á alguno de los operarios de las fábricas de armas blancas, de las de latón de las Sierras de Alcaráz, fabricantes de los salitres, ó patentados con sueldo en la comision de Montes de Marina establecida en Orcera, cuya plaza no pueda reemplazarse por otro en razon de la instruccion y conocimientos prácticos que tenga de aquel destino, podrá concedérsele licencia para que continue trabajando en la misma fábrica, siempre que el director de ella lo solicite de S. M., pero sin dejar por eso de ser soldado ni deberse pedir su reemplazo al pueblo por cuyo cupo se presentó.

Para evitar equivocaciones y la mala inteligencia en que pudieren incidir los encargados de la execucion de los alistamientos, se tendrá presente que el órden de clasificacion prevenido ha de observarse tan rigoroso y exâcto, que de ningun modo y por ningun caso habrá de tocarse á la segunda clase hasta tener apurada la primera, haciéndose constar no alcanzar de esta á llenar el cupo que haya correspondido á cada vecindario, y así progresivamente en las demas clases. Del documento ó testimonio por donde se justifique la total extincion de los sorteables de cada clase, que ha de ser el presupuesto preciso para descender

de una en otra, ha de acompañar copia fehaciente en los expedientes que se promuevan por los interesados en las quejas que produjeron ante la junta de agravios, y fueren por apelacion al Consejo, para que conste por este medio la justicia con que se haya procedido en los alistamientos, y la razon en que fundaron sus reclamaciones los quejosos.

Con el propio fin de evitar equivocaciones, y proporcionar la expedicion de los alistamientos, se observará la ordenanza de reemplazos de 1800, no en quanto á exênciones, pues todas las concedidas en ella y en Reales Órdenes anteriores á esta fecha quedan derogadas absolutamente, sino en todo aquello que previene el modo y forma de hacer los alistamientos, oir excepciones, determinarlas, practicar los reconocimientos por peritos &c., de modo que tomandola por regla se practiquen los sorteos y determinen las dudas que puedan ocurrir.

Lo comunico de Real Órden á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 4 de Enero de 1810.

1811

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la qual se manda guardar y cumplir un Decreto expedido por las Còrtes generales y extraordinarias del Reyno para que se celebre en toda la Nacion el dia de S. Fernando con lo solemnidad que se prescribe.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Ohidóres de mis Chancillerias y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Capitanes Generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Priores y Cónsules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas, de qualquier clase, estado, y condicion que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, así de Realengo como de Señorio, Abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que con fecha de 24 de este mes he tenido á bien dirigir á mi Secretario interino de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia el Real decreto que á la letra dice así:

„Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, à todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Ciudad de Cádiz se resolviò y decretó lo siguiente:

„Las Còrtes generales y extraordinarias, no pudiendo desentenderse, en medio de las gravisimas tareas que las ocupan, de los gloriosos, dulces y alhagüeños, recuerdos que desde tiempos muy remotos inspira á la heroica Nacion Española la celebracion del dia del Santo Rey S. Fernando, y la conmemoracion de sus triunfos contra las enemigos de España, contemplando con la mas dulce emocion que memoria tan gloriosa debe serlo mas de hoy en adelante para todos los Españoles, que al pronunciar este nombre no podràn ménos de renovar con entusiasmo la idea de Fernando el Santo á la par con la de su sucesor en el trono nuestro muy amado Fernando VII. el deseado, y la de los esfuerzos de la Nacion para salvarle; queriendo consagrar para siempre tan fausto y venturoso dia, y que dure eterno hasta nuestras mas remotas generaciones, con la exêcracion al injusto opresor y tirano de nuestra libertad é independencia; y conformandose con la proclama y decreto de la Junta Central de 17 de Mayo de 1809, decretan:

I. „Que segun lo prevenido en dicho Decreto, en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas, Parroquiales y demas de Religiosos de ámbos sexôs en todos los Dominios de España, América y Asia se celebre para siempre en el dia de San Fernando una solemne funcion religiosa en memoria del fiel levan-

tamiento de la Nacion en favor de su Rey Fernando VII. y contra Napoleon, tirano de los franceses que intentó tambien tiranizarla.

II. „Que al dia siguiente se celebre un aniversario solemne por las almas de los que han fallecido en esta gloriosa lucha de la libertad contra la tirania.

III. „Que á estas funciones asistan con precision los Ayuntamientos y las Juntas de Provincia ó de Partido donde las hubiere. Tendràlo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario à su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. = Vicente Cano Manuel, Presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. = Pedro Aparici y Ortiz, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz á 22 de Mayo de 1811. = Al Consejo de Regencia.

„Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto precedente el Consejo de Regencia ordena y manda à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden hagan guardar cumplir y executar en todas sus partes. Tendreíslo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Pedro de Agar, Presidente. = Gabriel Ciscar. = En Cadiz á 24 de Mayo de 1811. = A D. Josef Antonio de Larrumbide.“

De este Decreto se ha remitido copia al mi Consejo con Real órden de 25 del mismo para su circulacion; y habiendose publicado en él, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la qual os mando á todos y à cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais el decreto inserto y le guardeis, cumplais y executeis,

y hagais guardar, cumplir y executar en lo que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Prelados eclesiasticos seculares y regulares, de qualquier clase y dignidad que sean, dispongan lo correspondiente á que por su parte tenga la debida observancia lo resuelto por el Congreso nacional: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Esteban Varéa, mi Secretario, y del propio Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Cadiz à 27 de Mayo de 1811. = YO EL REY. = Pedro de Agar Presidente. = Yo D. Santos Sanchez, Secretario del Rey Nuestro Sr. lo hice escribir por su mandado; por ocupacion del Secretario general. = D. José Colon. = D. Manuel de Lardizabal. = D. Bernardo Riega. = D. Sebastian de Torres. = D. José Navarro y Vidal = Teniente de Canciller mayor, Manuel de Velasco. = Registrada, Manuel de Velasco. = Es copia de su original.=Por ocupacion del Sr. Secretario. = Santos Sanchez.

Es conforme á la copia de su original que para en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo, de que certifico y con Real auto del dia de ayer, se mandó guardar, cumplir y executar, y circularse á las Justicias de esta Isla. Palma en Mallorca 2 de Julio de 1811.

Bartolomé Socias Notario Secretario.

La Junta Provincial de este Reyno despues de haber meditado con detencion las Reales Ordenes de la Junta Central, y de las Córtes extraordinarias del Reyno sobre la contribucion y préstamo forzoso de oro y plata, y las posteriores Instrucciones con que las mismas Cortes han aclarado las dudas, y cortado las dificultades que se le habian hecho presente, y dado motivo á retardar su cumplimiento, deseando se verifique sin perdida de tiempo, y del modo mas útil al Erario, y menos sensible á los Contribuyentes. Ha acordado.

Que los Poseedores de oro y plata en el término de ocho dias despues de la puplicacion de este acuerdo, entregarán todas las alhajas de oro y plata, á excepcion de los adornos mugeriles, y se les satisfará 29 sueldos por onza de plata, y 23 libras 10 sueldos por onza de oro.

Asímismo podrán entregarse si se quieren los adornos exceptuados, y se pagarán al mismo precio.

Los Dueños que quieran reservarse alguna plata ú oro para un decente servicio regulado por los Comisionados para recogerla, ó por ser alguna alhaja de hechuras particulares, deverán pagar peseta por onza de la que se retengan, y esta deverá marcarse al tenor de lo prevenido en el Reglamento de las Cortes.

La entrega deverá hacerse en esta Capital en la Tesoreria, y en las Villas en el lugar que señalen las Comisiones.

Los que no quieran conformarse con este acuerdo de la Junta, entregarán la tercera parte por donativo, ó la mitad en calidad de préstamo forzoso, y siempre deberán presentarla toda paraque

se marque la que les quede segun está mandado, y los que faltasen al cumplimiento, y defraudasen en dicha contribucion ó préstamo, quedarán sujetos á la confiscacion de todo el oro y plata que tengan, y á una multa de quatro tantos mas de su valor. Y la misma pena sufrirán los plateros que de hoy en adelante, comprasen plata sin estar marcada, ó retengan en su poder alhajas de particulares. Y si sucediere que los poseedores de oro y plata ya marcada, quieran variar su forma, ó renovarlas, deberán antes presentarlas en esta Capital á la Comision de partido, y en los pueblos á las establecidas en ellos antes, para reconocer su marca, y despues para volverlas á marcar, y todo se hará sin la menor contribucion.

Si al tiempo de la entrega hay dinero bastante en la Tesoreria para satisfacer el importe, se pagará al momento, sino le hubiese, se dará un abonaré, que será satisfecho como vaya acuñándose la moneda, que será á la mayor brevedad.

Todo lo qual comunica á V. S. esta Junta incluyéndole exemplares de las Reales órdenes é instrucciones que tratan de dicha contribucion paraque disponga que inmediatamente se publique esta resolucion de la Junta, procediendo á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 30 de Octubre de 1811.

Bartolome Rullan
Vice-Presidente.

Benito Antonio de la Fuente
Secretario segundo.

Sñr. D. la Comision de Esporlas y Bañalbufar.

EL Señor Ministro de Real Hacienda ha dirigido á esta Junta Superior Provincial el Real Decreto siguiente.

Excmo. Sr. = El Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 19 del presente me dice lo que sigue.

«Las Córtes generales y extraordinarias del Reyno se han servido dirigir al Consejo de Regencia el Decreto siguiente. = Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente.

Debiendo estableserse en todas las clases de la Monarquía la absoluta subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del estado y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Córtes generales y extraordinarias decretan.

I. Todo General, Junta, Audiencia ó qualquier otro superior, á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la execucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dexaren de cumplimentarse.

II. Las Justicias y Autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, sino se la aplicaren al instante, segun permita la ley.

III. Zelará el Consejo de Regencia, que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exîgiendo una estrecha responsabilidad de las Autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos; y quieren las Córtes, que por ningun motivo reitere el Consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer ántes la merecida pena á quantos hubiesen de qualquier modo culpable, retardado su cumplimiento. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. = Jayme Creux, Presidente. = Ramon Feliu, Diputado Secretario. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 14 de Julio de 1811. = Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Xefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclisiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Pedro Agar, Presidente. = Joaquin Blake. = Ga-

briel Ciscar. = En Cádiz á 17 de Julio de 1811. =A Don José Antonio de Larrumbide." = Y lo traslado á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 21 de Julio de 1811. = José Canga Argüelles. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Mallorca.

Y ha acordado la Junta trasladarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 30. de Agosto de 1811.

Bartolome Rullán — *Vice-Presidente.*

Benito Antonio de la Fuente — *Secretario segundo.*

Sres de la Com.on de Esporlas y Canalbufar.

Subordinacion al Govierno

N.4.

EL Señor Ministro de la Guerra ha dirigido á esta Junta Superior Provincial con fecha de 6 de Junio último la Real órden siguiente.

Exmo. Sr. = El Consejo de Regencia convenido de la urgente necesidad de que se complete y habilite prontamente la Division de tropas que debe organizar en esa Isla el Mariscal de campo Don Santiago Whittingham para reforzar los Exércitos de Campaña con la brevedad que conviene y exîgen las circunstancias; ha resuelto que V. E. proceda con la eficacia propia de su zelo y patriotismo á hacer en esa Isla la requisicion de 400 caballos para los Cuerpos de Cavalleria de que ha de constar la referida Division deviendo ponerlos á disposicion de dicho General. Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su noticia y cumplimiento.

A fin de que se lleve á devido efecto lo prevenido por S. A., ha dispuesto esta Junta Superior que se destinen quatro Oficiales de Cavalleria que intervengan en la requisicion admitiendo los cavallos que se encuentren útiles para el Real Servicio.

Para la Ciudad de Palma está nombrado el comandante de Dragones de Almansa Don Epifanio Conway; para la Villa de Llumayor el Teniente del mismo Regimiento Don Mariano Rodriguez; para la de Inca el Teniente del mismo Cuerpo Don Juan Sanceloni; y para la de Manacor el Ayudante de Cazadores de Olivencia Don Francisco Fernandez.

En Palma deberán reunirse los Cavallos de esta Capital y su término, y de las Villas de Maratxi, Santa Maria, Buñola, Soller, Valldemosa, Deyá Bañalbufar, y Esporlas, Puigpuñent, Calviá y Andraig.

En Llumayor los de dicha villa y las de Campos, Santagñi, Porreras, y Algayde.

En Inca los de esta villa y las de la Puebla, Muro, Alcudia, Pollenza, Selva, Escorca, Campanet, Alaró, Binasalem, Sansellas, y Sineu.

En Manacor los de dicha Villa, y las de Artá, Santa Margarita, Petra San Juan, Felanitx y Muntuiri.

Las comisiones de cada villa luego que reciban esta órden dispondrán que se presenten los cavallos de su término en el punto de reunion señalado, y facilitarán á los oficiales comisionados los auxîlios que necesiten.

Sin el consentimiento de dichos Oficiales tanto en quanto al precio como en quanto á la calidad de los cavallos, no se admitirá ninguno.

El precio ajustado se pagará con puntualidad, segun lo ha ofrecido á la Junta el mismo Señor General Whittingham.

Todo lo qual se participa á esa Comision, á fin de que disponga su cumplimiento con la brevedad que exîge un servicio tan importante.

Dios guarde á V. muchos años Palma 1o de Julio de 1811.

Bartolome Rullan — *Vice-Presidente.*

Juan Binimelis Vocal — *Secretario interino.*

Sr. de la Comun de Esporlas y Bañalbufar

Requisicion de Caballos.

Esta Junta Superior Provincial ha acordado que esa Comision procure por todos medios dar el debido cumplimiento á lo prevenido en los articulos 22. y 23 del Reglamento Provincial para el gobierno de las Juntas de Provincia, dando cuenta á esta de qualquiera dificultad que se ofrezca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 13 de Septiembre de 1811.

Benito Antonio de la Fuente,
Secretario 2°.

Señores de la Comision de la Villa de Esporlas y Bañalbufar.

EL Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de España é Indias ha dirigido á esta Junta Superior Provincial el Real Decreto siguiente.

Excmo. Sr. = El Consejo de Regencia se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

« Don Fernando VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en esta Plaza de Cadiz se resolvió y decretó lo siguiente. = Las Cortes generales y extraordinarias atendiendo á las urgencias de la Patria y á la necesidad de proveer por quantos medios sea posible al vestuario y sustentento de los Exércitos que la defienden; y considerando que las exênciones del servicio militar por donativo, cuyo producto entre en las Tesorerias de los respectivos Exercitos, pueden contribuir en parte para tan indispensables atenciones, decretan: Que se concedan exênciones del servicio militar por donativo baxo las reglas siguientes, 1.ª Las exênciones se concederán despues de verificado el sorteo, y antes de destinar la gente á los Regimientos, sin que los Pueblos tengan la obligacion de reemplazar á los que se exîman por dinero, 2.ª Estas exênciones serán por tres años, y pasado este tiem-

po el agraciado estara sujeto al alistamiento en la clase en que se halle quando se forme, 3° Las exênciones se concederán por la cantidad de quince mil reales en efectivo. 4 No podran exîmirse mas que treinta por cada mil; debiendo ser preferidos los que primero acudan y entreguen el dinero, en caso de exceder el número de treinta los que lo soliciten. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.=Ramon Giraldo, Presidente.=Manuel García Herreros, Diputado Secretario.=Juan de Balle, Diputado Secretario.= Dado en Cadiz á 9 de Setiembre de 1811.= Al Consejo de Regencia.= Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y ecleciásticas de qualquiera clase y dignidad, que le guarden y hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Cabriel Ciscar, Presidente.= D. Joaquin Blake, ausente con permiso de las Córtes.=Pedro de Agár.=Cadiz 13 de Septiembre de 1811.=A D. Josef de Heredia, "=Lo traslado á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Cadiz 14 de Septiembre de 1811.

Jose de Heredia = Sr. Presidente y Junta Superior, de Mallorca.

Y ha acordado la Junta de trasladarlo á V. S. para su inteligencia y que disponga su publicacion. Palma 19 de Octubre de 1811.

Bartolome Rullan — Vice-Presidente.

Benito Antonio de la Fuente — Secretario segundo.

Sres. de la Comision de Esporla y Bañalbufar.

EL Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta Superior Provincial con fecha de 10 de Junio último la Real órden siguiente.

Excmo. Sr. = » Paso á V. E. 4 exemplares de la tarifa practicada por los ensayadores de la Real casa de moneda de esta Ciudad del valor intrinseco de cada una de las monedas de oro y plata fabricadas en Madrid por el intruso Rey José, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca." Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 10 de Junio de 1811 = José Canga Argüelles. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Mallorca.

En su vista ha acordado la Junta trasladarla á V. incluyendole un exemplar de la tarifa que expresa dicha Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Agosto de 1811.

Bartolomé Rullan
Vice Presidente.

Benito Antonio de la Fuente
Segundo Secretario.

Sres. de la Comision de la Villa de Esporlas y Bañalbufar

VALOR INTRINSECO DE LAS MONEDAS DE ORO Y PLATA DEL REY INTRUSO labradas en Madrid, arreglado al peso y ley de las que se han ensayado en esta; y las que no se han ensayado, se ha hecho la subdivision correspondiente con el peso y ley de las ensayadas en su respectiva clase.

Moneda	*Peso de cada una.*					*Reducido á 22 quilates.*					*Valor intrinseco. Reales de vellon.*	
ORO.	*Marcos.*	*Onzas.*	*Ochavas.*	*Tomines.*	*Granos.*	*Marcos.*	*Onzas.*	*Ochavas.*	*Tomines.*	*Granos.*		
El doblon de á ocho escudos, segun su correspondencia con el de á dos ensayado en esta real casa	0	0	7	2	8	0	0	7	0	4	296.	8.
Idem de á 4 segun idem	0	0	3	4	4	0	0	3	3	2	148.	4.
Idem de á 2 del año de 1809 ensayado tuvo	0	0	1	5	2	0	0	1	4	7	74.	2.
Idem de á 1 en correspondencia con el anterior	0	0	0	5	7	0	0	0	5	$3\frac{1}{2}$.	37.	1.
PLATA.						*Reducido á 11 dineros.*						
El peso fuerte ó real de á ocho ensayado en ésta	0	0	7	3	0	0	0	7	2	1	18.	12.
Idem idem de á quatro en correspondencia con el anterior	0	0	3	4	6	0	0	3	4	$\frac{1}{2}$	9.	6.
Peseta ó real de á dos ensayado	0	0	1	4	0	0	0	1	2	9	3.	20.
Real de plata ó de uno en correspondencia con idem	0	0	0	5	0	0	0	0	4	$4\frac{1}{2}$.	1.	27.
Realito idem	0	0	0	2	6	0	0	0	2	$2\frac{1}{4}$.	0.	30.

NOTA. Se advierte que al recibirse las dichas monedas, deben pesarse, para que si algunas de ellas tiene mas del peso referido, se abone por cada grano de aumento veinte mrs. de vellon, y si por el contrario se descuente su falta al mismo respecto.

Cádiz 4 de Junio de 1811.=Cárlos Tiburcio de Roxas.=Ildefonso de Urquiza.

Monedas del Rey Josef

EL Señor Ministro de la Real Hacienda de España ha dirigido á esta Junta Superior Provincial los dos Reales Decretos siguientes.

Excmo. Señor. = Las Córtes generales y extraordinarias del Reyno han dirigido al Consejo de Regencia el Decreto que sigue. = « Las Córtes generales y extraordinarias vivamente penetradas de los tristes, y gloriosos recuerdos, que en todo buen patricio no pueden ménos de renovar el presente dia, y deseando que mientras haya en los dos mundos una sola aldea de Españoles libres, resuenen en ella los cánticos de gratitud y compasion que se deben á los primeros mártires de la libertad nacional, decretan: Que en la Iglesia mayor de todos los pueblos de la monarquia, se celébre en lo sucesivo con toda solemnidad un aniversario por las víctimas sacrificadas en Madrid el dos de Mayo de 1808, á que concurrirán las autoridades que en ellos exîstieren; y habrá formacion de tropa, salvas militares, y quanto las circunstancias de cada pueblo pudieren proporcionar para la mayor pompa de esta funcion tan patriotica, como religiosa; quedando asi consagrado para siempre aquel insigne acontecimiento, y al paso que perpetuamente suban hasta el cielo nuestros ardientes votos por el descanso de sus almas, sea su memoria constante estímulo de los esforzados alientos de los débiles, vergüenza de los insensibles, y sempiterna afren-

ta de los infames, que cerrando los oidos á los clamores de la patria, se afanan en valde por verla sujeta á la coyunda del tirano. Tendralo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. = Vicente Cano Manuel, Presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. = Pedro Aparici y Ortiz, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 2 de Mayo de 1811. = Al Consejo de Regencia."

Y de órden del Consejo de Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 3 de Mayo de 1811. = Jose Canga Arguelles. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Mallorca.

Excmo. Señor: Las Cortes generales y extraordinarias del Reyno han dirigido al Consejo de Regencia el Decreto que sigue. «Habiendo sido el objeto de las Córtes generales y extraordinarias al sancionar en su Decreto de dos del corriente el Aniversario que para siempre debe celebrarse en todos los pueblos de la Monarquia española en honor de las ilustres primeras victimas de la libertad nacional, sacrificadas en Madrid en semejante dia, no solo el pagar este justo tributo de eterno reconocimiento debido á su memoria, sino tambien excitar el valor y entusiasmo de la nacion á la imitacion de su heroico ardimiento, pa-

triotismo y amor á nuestro legitimo soberano, y dirigir al Eterno nuestros ardientes votos por el descanso de sus almas, decretan: Que para que en este año no carezca de efecto tan santa, patriótica y justa resolucion, el Aniversario que en los subcesivos deberá celebrarse el dia dos de Mayo, se celebre en el presente año tambien, á pesar de ser pasado aquel dia, y que al intento se señale en todos los pueblos libres de la Manorquia el que pareciere mas áproposito á sus Autoridades; debiendose celebrar con la pompa y solemnidad prevenidas en el citado Decreto. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular. = Vicente Cano Manuel, Presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario = Pedro Aparici y Ortiz, Diputado Secretario = Dado en Cádiz á 18 de Mayo de 1811. = Al Consejo de Regencia."

Y de órden del Gonsejo de Regencia lo traslado á V. E para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 20 de Mayo de 1811.

Lo que traslada á V. S. esta Junta Superior Provincial para que disponga que en ese Pueblo se celebre el consabido Aniversario el dia que señalaron en los términos que se previene. Dios gûe á V. S. m.s a.s Palma 20 Julio de 1811.

JUAN BINIMELIS
Vocal Sec.rio interino.

Sres. de la Comision de la Villa de Esporlas y Bañalbufar

Funerari a cu Zaturayo

EL Señor Ministro de Hacienda de España há dirigido á esta Junta Superior Provincial con fecha de 27 de Setiembre último el Real Decreto que sigue

Exmo. Sor.= El Consejo de Regencia se ha servido dirigirme en esta fecha el Decreto siguiente.

»D. Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entedieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente.= Las córtes generales y extraordinarias deseando quitar todas las trabas que se oponen al fomento de la industria, y considerando una de ellas el estanco de los Naipes, decretan. 1°. Que sea libre en todo el Reyno la fabricacion y venta de los Naipes. 2°. Que por cada baraja de las que se fabricaren en la Peninsula é Islas adyacentes, se paguen diez y seis maravedises, y veinte y dos por cada una de las que se fabriquen en América. 3°. Que por cada baraja de las que despues de bolladas se extragesen de la Península é Islas adyacentes para las Américas, se satisfagan los seis maravedis de exceso que en el articulo anterior se imponen á las fabricadas en aquellos paises sobre los diez y seis asignados á las de la Peninsula. 4°. Que al tiempo de pagarse en las Aduanas esta contribucion conocida en Cataluña con el nombre de bolla ó marca, se pongan dos rubricas en el quatro de copas por los respectivos Administradores y Contadores de ellas, ú otros empleados que al efecto se designaren 5°. Que las barajas que se vendieren sin este requisito sean confiscadas, y tanto los vendedores como los compradores sean multados en dos reales por cada baraja por la primera vez, en quatro por la segunda, y en ocho por la tercera. 6.° Que el Consejo de Regencia dé las demas órdenes reglamentarias que estime oportunas para que se eviten los fraudes, y tenga efecto la expresada contribucion. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular.= Bernardo, Obispo de Mallorca, Presidente.= Juan de Valle, Diputado Secretario.= Jose Maria Calatrava, Diputado Secretario.= Dado en Cadiz á 26 de Setiembre de 1811.= Al Consejo de Regencia.= Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de qualqiera clase y dignidad, que le guarden y hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Gabriel Ciscar, Presidente.= Ausente Don Joaquin Blake, con permiso de las córtes,= Pedro de Agar= En Cádiz á 27 de Setiembre de 1811.= A D. José Canga Arguelles."= Y lo traslado á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

En su vista há acordado la misma Junta se publique y circule para que llegue á noticia de todos. Palma 15 de Noviembre de 1811.

Bartolome Rullan Vice-Presidente. *Juan de Serra.* *Juan Binimelis Vocal Sec^rio. interino.*

Libr fabricacion y unta en naipes.

EL Señor Ministro de Real Hacienda ha dirigido á esta Junta Superior Provincial el Real Decreto Siguiente.

Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la guerra me dice con fecha de 19 del corriente lo que sigue:

El Consejo de Regencia se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Don Fernando séptimo, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente. = Considerandose las Córtes generales y extraordinarias en la imperiosa quanto agradable necesidad de hacer todas las posibles demostraciones del aprecio que les merecen los heroicos esfuersos que los españoles de todas clases han hecho y hacen de todos modos en las críticas circunstancias de la patria contra sus iniquos opresores; y queriendo que á los hijos de tantos valientes les quede abierta la puerta al honor y á la gloria, juntando al valor que heredaron de sus padres la instruccion que puedan adquirir en los Colegios militares, cuya entrada estaba vinculada á los individuos de la nobleza, decretan: 1.° Que en todos los Colegios y Academias de mar y tierra sean admitidos los españoles de familias honradas, sujetandose en lo demas á sus estatutos y á su forma. 2.° Que igualmente sean admitidos en todos los cuerpos del Exército en clase de Cadetes, prévios igualmente los demas requisitos necesarios, á excepcion de las pruebas de nobleza, y en la Marina Real, derogandose en esta parte las ordenanzas ya generales, ya particulares. Tendralo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. = Juan José Güereña, Presidente. = Ramon Utges, Diputado Secretario. = Antonio Oliveros, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 17 de Agosto de 1811. = Al Consejo de Regencia. = Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles, militares y eclesiasticas de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Gabriel Ciscar, Presidente. = Joaquin Blake, ausente con permiso de las Córtes. = Pedro de Agar. = En Cádiz á 19 de Agosto de 1811. = A Don José de Heredia." = Y yo lo traslado á V. E. de órden del mismo Consejo de Regencia, para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 21 de Agosto de 1811. = José Canga Argüelles. = Señor Presidente y Vocales de la Junta Superior de Mallorca.

Y ha acordado la Junta se publique y circule para que llegue á noticia de todos. Palma 16 de Octubre de 1811.

Bartolomé Rullan, Vice-Presidente. *Juan de Serra.* *Juan Binimelis, Vocal Secretario interino.*

de la Junta Superior de Mallorca.

Y ha acordado la Junta se publique y circule para que llegue á noticia de todos. Palma 6 de Octubre de 1811.

Bartolomé Ballori, Vice-Presidente. = Juan de Serra. = Juan Bautista Vocal Secretario interino.

EL Señor Ministro de Gracia y Justicia ha dirigido á esta Junta Superior Provincial el Real Decreto siguiente:

Excmo. Sr. = DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

»Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

1.° »Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los Señoríos jurizdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean.

2.° »Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos, por el mismo órden, y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.° »Los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas empleados comprehendidos en el artículo anterior; cesarán desde la publicacion de este Decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.° »Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallage, y las prestaciones así reales, como personales que deban su orígen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.° »Los Señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.° »Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores y Vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.° »Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo orígen de Señorío, como son los de caza, pezca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso, que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.° »Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos serán indemnizados de otro modo.

9.° »Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerias y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse, y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la prefencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglandose en todo á lo declarado en este Decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. »Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11. «La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este Decreto, hasta la redencion de dicho capital.

12 «En qualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. »No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento, y pronta execucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleytos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este Decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del expediente original.

14. «En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, exercer jurisdiccion, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprehendidos en este Decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia; y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. = Juan José Guereña, Presidente. = Ramon Utges, Diputado Secretario. = Manuel Garcia Herreros, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1811. = Al Consejo de Regencia.

»Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de qualquier clase y dignidad que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido; y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Gabriel de Ciscar, Presidente, = Ausente D. Joaquin Blake con permiso de las Cortes. = Pedro de Agar. = En Cádiz á 19 de Agosto de 1811. = A D. Ignacio de la Pezuela." = De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Cádiz 12 de Agosto de 1811. = Ignacio de la Pezuela. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Mallorca.

Y ha acordado la Junta se publique y circule para que llegue á noticia de todos, y tenga su puntual cumplimiento. Palma 2o. de Octubre de 1811.

Bartolomé Rullan, Vice-Presidente. *Juan de Serra.* *Juan Binimelis Vocal Secretario interino.*

Al mismo tiempo que se remite á V. el Bando del Real Acuerdo sobre prolongacion de la veda de caza hasta el dia primero de Setiembre, debo prevenirle de orden del Sr. D. Isidoro de Antillón Ministro de esta Real Audiencia y Comisionado para la observancia de la veda de caza, que el Tribunal, y el mismo Sr. Comisionado han visto por experiencia el descuydo con que V. ha mirado en este año la conservacion de dicha veda, no haviendo dado la menor noticia de sus inobservancias, ni exîgido la mas ligera multa, quando por otra parte sabe el Acuerdo con la mayor sorpresa que varias personas de esta Ciudad y de algunas Villas han cazado con escandalo en distintos parages de la Isla, tan impune y salvamente como si no hubiese prohibicion alguna. Semejante conducta, quando no sea conivencia de parte de las Justicias, no puede cohonestarse baxo el especioso titulo de haberse ignorado los hechos; pues los Bayles al frente de los Pueblos donde exercen su jurisdiccion tienen obligacion estrecha de vigilar y de inquirir sobre quanto acaezca dentro de su territorio, digno de la reconvencion ó de las penas de la ley.

En esta inteligencia tendrà V. sabido que si en adelante no manifiesta otro zelo y otra actividad en el cumplimiento y observancia de la Rl. Cédula y Bandos sobre caza que se le reencarga con tanta mas particularidad quanto es mas urgente en el dia la conservacion y aumento de este artículo en la Isla para su misma subsistencia, el Acuerdo y el Sr. Comisionado en su nombre se verán obligados á tomar providencias muy serias y rigurosas, imponiendole desde luego por la primera contravencion ó negligencia que se acredite, trescientas libras de multa, y agravandola hasta otras penas mas sensibles si reincidiese en tales condescendencias y omisiones.

Igualmente prevengo á V. que la facultad concedida en el artículo 1.° del Bando de 4 de Marzo á los dueños ó arrendatarios de sitios vedados de poder cazar conejos en ellos desde el dia de S. Juan hasta fin de Febrero, se entiende sola y exclusivamente concedida á los mismos dueños y arrendatarios, sin extencion á ninguna otra persona de qualquiera clase, ó condicion que sea, aun quando lleve licencia de los dueños. Por lo qual vigilará V. sobre las personas que cazen en los citados cotos, y siempre que no sean los mismos dueños ó arrendatarios en persona, aun quando se presenten con licencias ó permisos de qualquier Autoridad ó Gefe (pues para este ramo nadie tiene facultad de concederlas sin expresa y terminante comision del Rl. Acuerdo) les exîgirà irremisiblemente la multa, dando ademas parte al Sr. Comisionado para las ulteriores providencias de este Tribunal Superior

Lo que comunico à V. de orden de su señoria para su púntual cumplimiento, y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Julio de 1811.

Drechos 5 ℓ 4

Part.e Socias Nott.

Sr. Bayle Real de la Villa de Esporlas.

POR el Señor Ministro de Real Hacienda se ha comunicado á esta Junta Superior Provincial la Real Orden siguente.

Exmo. Sr. = Para que las Juntas de Provincia puedan desempeñar las atenciones que S. M. las confia en el reglamento provisional que ha tenido á bien aprovar, relativas á los artículos que directameute corresponden al Ministro de Hacienda de mi interino cargo, con la armonía, unidad, y buen efecto convenientes; ha resuelto el Consejo de Regencia se observen en la execucion de dichos artículos por los Intendentes, Subdelegados de Rentas y demas funcionarios del ramo de Hacienda, las prevenciones que comprende el adjunto exemplar de la órden, que con esta fecha les comunico.

En ellas verá tambien esa Junta las que respectiva y privativamente debe observar para conseguir los importantes fines indicados, como lo espera S. A. del zelo, patriotismo y energia de V. E., y lo exîge la Patria de todos los que deben contribuir al buen exîto de su justa causa. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 18 de Abril de 1811. = José Canga Argüelles. = Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Mallorca.

Y ha acordado la misma Junta se imprima como suplemento del citado Reglamento, y se traslade á V. como lo executo de su órden, para su noticia y efectos correspondientes, incluyendole exemplares de la órden de que trata la anterior. = Dios guarde á V. muchos años. Palma 2 de Julio de 1811

MIGUEL DE VICTORICA
Secretario. interino.

La Junta encargada de presidir y llevar á efecto lo dispuesto por S. M. en el Reglamento Provisional para el govierno de las de Provincia de 18 de Marzo de este año comunicada á la Superior de este Reyno por el Supremo Consejo de Regencia con fecha de 9 de Abril último ha acordado dirigir á Vm. un Exemplar de la referida instruccion que acompaña, á fin de que en execucion de lo que en la misma se previene, disponga Vm. lo conveniente á que se practique en esa Villa la eleccion Parroquial arregladamente á lo que dispone la instruccion general y la particular para esta Isla que se formó para la eleccion de Diputados de Cortes de las que se enviaron á Vm. Exemplares en 5 de Febrero de 1810, y pueda el elegido por esa Parroquia concurrir á esta Capital el viernes 14 del corriente para presentarse al Señor Corregidor y disponer este el que con los electores nombrados por los demas Pueblos se proceda á elegir los doce de Mallorca que han de determinar los siete Vocales de esta Isla que lo han de ser de la Junta Superior de esta Provincia.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 3 de Junio de 1811.

MARCOS IGNACIO ROSELLO
Vocal Secretario.

Al Bayle Real de la Villa de Esporlas

Con fecha de 28 de Mayo de este año ha comunicado á esta Junta Superior Provincial el Señor Ministro de la Guerra la Real Orden siguiente.

Siendo indispensable el reemplazo y aumento de los exércitos para contarrestar la fuerza de nuestros enemigos, tubieron á bien las Córtes generales y extraordinarias determinar el alistamiento de todos los mozos comprendidos en las tres primeras clases segun la clasificacion de 4 de Enero de 1810. En su conseqüencia el Consejo de Regencia mandó se comunicasen, como lo executé, las órdenes correspondientes para su cumplimiento en todas las Provincias de la Península; y siendo indispensable que las Islas Baleares contribuyan como aquellas, se ha servido S. A. mandar que V. E. execute en estas segun lo permitan las atenciones de ellas mismas y con toda la brevedad posible el alistamiento general de las tres primeras clases, con arreglo á la referida clasificacion, de que por todo acontecimiento incluyo exemplares: esperando S. A. que en el cumplimiento de tan importante asunto acreditarán los naturales de esas Islas el mismo celo y patriotismo que hasta aqui, y que el que caracteriza á V. E. lleva á cabo esta importante y urgente operacion.

Asi mismo y con el fin de arreglar en adelante los cupos de las Provincias es la vo-

luntad de S. A. que V. E. me remita los estados de poblacion de todos los Pueblos con espresion de clases, y por el mismo órden prevenido en la ordenanza de quintos de 1800. Lo comunico á V. E. de órden del Consejo de Regencia para su cumplimiento.

En su vista ha acordado la Junta trasladarla á V. incluyendole exemplares de la clasificacion que expresa para que inmediatamente proceda en el districto de su cargo á formar el alistamiento general en los términos que se le previene y al propio tiempo un Estado de la poblacion de ese Pueblo con expresion de clases y por el mismo órden prevenido en la ordenanza de quintos de 1800, remitiendo uno y otro á esta Junta Superior en el término perentorio de quince dias contados desde él en que reciva esta orden.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 20 *de Agosto de 1811.*

Bartolomé Rullan
Vice Presidente.

Benito Antonio de la Fuente
Segundo Secretario.

Recivida en 28 del citado Agosto: de q.e doy fe

Esteva R.r de Esporlas

Sres de la Comision de la Villa de Esporlas y Bañabufar

Clasificacion y Alistamiento para
el Sorteo militar

DON LAZARO DE LAS HERAS

CONSEJERO HONORARIO DEL SUPREMO DE LA GUERRA, INTENDENTE GENERAL DE ESTE

Exército y Reyno de Mallorca, Subdelegado de Rentas Generales y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda. &c. &c.

POR quanto el Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda con fecha de 5 de Abril proxîmo pasado me comunica el Real Decreto que sigue.

„El Consejo de Regencia se ha servido dirigirme el Decreto siguiente. = Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Ciudad de Cadiz se resolvió y decretó lo siguiente.=Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo presente el Decreto expedido por la Junta Central en 6 de Diciembre de 1809, por el qual se mandó exîgir la contribucion sobre coches y carruages de rua y recreo, para atender á las urgencias del Estado, las quales, siendo en el dia mucho mayores, exîgen precisamente que se aumente la quota establecida entonces, à fin de poder llevar adelante la defensa de la Patria, decretan: 1.° Que desde la publicacion del presente Decreto ninguna persona, por privilegiada que sea, pueda usar de coche, calesa, tartana, ni de qualquier otro carruage de rua y de recreo, sin que obtenga un permiso particular, que le servirá solamente por un año. 2.° Que á fin de evitar dilaciones, puedan los Intendentes y Subdelegados principales de las Provincias conceder dichos permisos, baxo las correspondientes formalidades. 3.° Que por el permiso anual para usar de un coche ó de otro carruage de rua y recreo con un par de mulas ó caballos, se han de entregar en la tesoreria correspondiente seis mil reales vellon por via de contribucion: doce mil, si el interesado quisiere usar de dos pares: diez y ocho mil, si de tres, y asi progresivamente; y que por el permiso para usar de una calesa, calesin, tartana ú otro carruage de rua y recreo con una sola mula ó caballo, se haya de contribuir con dos mil reales anuales. 4.° Que el Consejo de Regencia tome las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Soberana determinacion. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrà lo conveniente á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.=El Baron de Antella, Presidente.=Vicente Tomas Traver, Diputado Secretario.= Juan Polo y Catalina, Diputado Sectetario.=Dado en Cadiz à 22 de Marzo de 1811.= Al Consejo de Régencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia, ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, y Gobernadores, y demas Autoridades, asi Civiles como Militares y Eclesiásticas, de qualquiera clase, y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario à su cumplimiento. = Joaquin Blake, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cadiz á 1.° de Abril de 1811. = A D. José Canga Argüelles. = Lo traslado à V. S. de órden del mismo Consejo de Regencia para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 5 de Abril de 1811. = Canga Argüelles.=Sr. Intendente de Mallorca.

Por tanto: paraque llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, y sepan los contraventores que incurren con las penas establecidas, en la instruccion inserta en el Decreto de la Junta Central de 6 de Diciembre de 1809, publicado en esta Isla en 25 de Enero del año proxîmo pasado; he mandado publicar y fixar este Edicto en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas Pueblos de la Isla y que se circule á las Justicias para su cumplimiento. Dado en Palma á 15 de Mayo de 1811.

LAZARO DE LAS HERAS.

Josef Maria Ripoll.

Exmo. Sr. = Con fecha de 10 del presente mes, me dice el Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, que con la misma ha dirigido al Capitan General de Galicia la Real órden siguiente.

„Haviendo dado cuenta al Consejo de Regencia de la fundada representacion de V. E. en que se quexava de la resistencia de los Pueblos á prestarse al alojamiento, apoyados en el capitulo de la Instruccion de Intendentes, en que dicen expresa, que el alojamiento para las Tropas transeuntes, que pasan de unas guarniciones á otras en tiempo de paz, no debe ser mas que de tres dias en los Pueblos del transito; y lo mismo en la plaza ó Pueblo donde va de guarnicion, mientras buscan casa en que vivir: Ha resuelto S. A. conformandose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, que el citado capitulo no debe tener lugar en las actuales circunstancias de la presente guerra, y que mientras esta dure sufran sin limitacion de dias el aloxamiento de los Oficiales y Tropa, que de qualquier modo dependan de los Exércitos de operaciones.“

Y de órden de S. A. la traslado á V. E. para gobierno de ese Tribunal, y á fin de que la haga circular y cumplir á las Justicias de los Pueblos de su distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Ysla de Leon 25 de Enero de 1811. = Josef Antonio de Larrumbide. = Sr. Presidente de la Real Audiencia de Mallorca.

Es conforme á su original que para en la Secreta-

nia de Acuerdo de mi cargo, y con Real auto del dia de ayer se mandó guardar, cumplir, y executar, reimprimirse y circularse á las Justicias de los Pueblos de esta Ysla. Palma 4 de Marzo de 1811.

Bartolome Socias
Secretario.

Con esta fecha digo al Comandante de Urbanos del tercio á que pertenece esa Villa lo que sigue.=La fiebre amarilla que aflige á la desgraciada Ciudad de Cartagena llama toda la atencion de esta Junta Superior de Sanidad, para evitar llegue á nuestras costas, y entre otras providencias ha depositado en V. toda su confianza para que guarnezca la costa de su tercio con los Urbanos de su mando, encomendando la continua vigilancia à sus Capitanes y Oficiales, disponiendo las guardias, de modo que exîsta siempre el cordon, redoblando de noche las precauciones que estime convenientes, á mas de las que comprende la adjunta advertencia.=Con esta fecha digo al Bayle, la comision de V. para que quando se presente con esta orden acuerden con la mayor armonia el servicio, y sin etiquetas (que serian muy sensibles à la Junta, y perjudicialisimas al servicio de la causa comun) se presten mutuamente auxîlios, pues V. deve ver en el Bayle un Magistrado, à quien la ley confia con su Diputacion el cuidado de la salud pública, y este deve mirar en V. un comisionado que ha merecido toda mi confianza, y la de la Junta, para hacer mejor el servicio.=Bien persuadido del celo y actividad de V. no dudo que todo sacrificio y trabajo le será indiferente para llenar el interesante objeto à que va destinado, y para su mas completo conocimiento le acompaño un exemplar de la instruccion que se ha dado á los Guardias secretas, y otro del Bando general.=Si ocurriere alguna novedad digna de mi noticia, luego me la participará V. para determinar lo mas conveniente.

Lo que traslado á V. para que observando la armonia mas exâcta con dicho Comandante, y removiendo todo obstaculo acuerden se guarde la costa, de modo que se haga inaccesible à toda embarcacion, arreglandose en todo lo demas á lo que està dispuesto en la instruccion general que acompaño para que la hagan publicar y fixar, y en la de Guardias secretas, que igualmente acompaño.

Quando el dicho Comandante tenga por conveniente emplear algunas personas, aunque no sean Urbanos, deverán V. obligarlas, porque nadie está exênto de este servicio; y quando sea necesario darme aviso de qualquiera novedad, siendo urgente se hará por expreso, sin dexar de obrar sin embargo, con arreglo à la instruccion, siendo caso prevenido en ella.

Prevengo á V. que los auxîlios que les facilito con el Comandante, no es para escusarles de la responsabilidad en que quedan de poner por su parte quanta diligencia sea imaginable, para preservar su jurisdiccion de todo roze y comunicacion con personas que no estén admitidas por este Puerto, y el menor descuido le castigaré exemplarmente.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 28 de Agosto de 1811.

Gregorio de la Cuesta.

Por indisp.n de S.E.
Rafael Greg.o
de Veleñas

P.D.
Sirvase vm entregar un exemplar de la instruccion de torreros y Guar.s maritimas y secretas a cada uno de sus puestos p.a su noticia y cumplimiento, quedando uno en la Secr.a de esa Diputacion, en la qual deve tambien quedar una proclama y fixarse la otra en lugar publico

Fran.co Pujol Secr.o

Sres. Bayle Real y Diputacion de Sanidad de Esporlas

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, à todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Ciudad de Cádiz se resolviò y decretó lo siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias decretan: Que no puedan en ningun caso presentarse ni admitirse ò darse cuenta en ellas directa ni indirectamente de ninguna súplica hecha de palabra ó por escrito, dirigida á impetrar el indulto para un delinqüente condenado à pena capital por los tribunales sino á propuesta del Consejo de Regencia, el que quando ocurriere algun caso en que juzgue ser conveniente á la causa pública, que se haga gracia ó se conceda indulto, lo harà presente á las Cortes, manifestando todos los fundamentos ó razones en que estriba su opinion para que tomadas en consideracion por las mismas Córtes, resuelvan estas lo que estimen por conveniente. Tendràlo entendido el Consejo de Regencia, y para que llegue à noticia de todos lo mandarà imprimir, publicar y circular. = Vicente Cano Manuel, Presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. = Pedro Aparici y Ortiz, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz á 12 de Mayo de 1811. = Al Consejo de Regencia.

„Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto precedente el Consejo de Regencia ordena y manda à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad,

que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Pedro de Agar, Presidente. = Gabriel Ciscar. = En Cadiz á 14 de Mayo de 1811. = A D. José Antonio de Larrumbide."

Lo comunico á V. S. de òrden del Consejo de Regencia para su inteligencia y gobierno. Dios guarde à V. S. muchos años. Cadiz Mayo 15 de 1811. = José Antonio de Larrumbide. = Sr. Regente y Ohidores de la Real Audiencia de Mallorca, Palma.

Es conforme á su originàl que para en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo, de que certifico; y con Real auto del dia de ayer, se mandó guardar, cumplir y executar, reimprimirse y circularse á las Justicias de los Pueblos de esta Isla. Palma en Mallorca 2 de Julio. de 1811.

Bartolomé Socias Notario Secretario

ADVERTENCIA PARA LOS COMANDANTES DE los tercios de Urbanos forenses.

Articulo I.

Que cada Ronda deverá constar al menos de quatro hombres, de los quales uno harà de Cabo á eleccion del Comandante.

II.

Que el número de Rondas se proporcione á la extension de la costa del tercio, y de modo que la una comunique con la otra.

III

Que se instruya á estas Rondas en lengua del País de que su obligacion es, que si descubrieren barco sospechoso, observen su rumbo y avisen al Comandante ó Bayle, para que en caso necesario refuerze la Ronda ó tomen providencias conforme las circunstancias: que visiten en cada noche las Torres, y Guardias secretas de su destino, variando las horas para que no confien las centinelas, que deven dar una cuenta exâcta al Comandante, y este al Bayle de quantas novedades hayan ocurrido en el dia anterior, y á qualquiera de los dos en un caso urgente.

IV.

Que si alguna centinela de las Torres, ó Guardias secretas estuviese dormida se la aperciba por la primera vez, que cumpla con su obligacion, y si reincidiere, se ponga por el Bayle y Comandante de acuerdo, otro, dandome parte para acordar providencia.

V.

Si por casualidad rozase alguno de los de la Ronda con persona, ropa, embarcacion, ù otra qualesquiera cosa que saliere de la mar, ó fuere sospechosa, deve quedar aislado en un lugar distante de los demas, hasta que por el Comandante y Bayle se providencie con arreglo à la instruccion. Palma de Agosto de 1811

Cuesta.

Remito á V. los adjuntos exemplares de la proclama que ha mandado publicar esta Junta Superior de Govierno, á fin de que V. disponga se publique en ese pueblo y su distrito, procurando excitar á sus habitantes para que contribuyan con quanto puedan á tan laudable objeto como se dirige; á cuyo efecto procederá V. de acuerdo con el Reverendo Cura párraco y Ayuntamiento á hacer una qüestuacion general en esa Villa y su término, cuyo producto pasará V. á la tabla numularia donde se formará deposito á suelta de los Sres. Comisionados de la Junta Superior de Cataluña D. Felix Gibert, y D. Felix Bastons.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 27 de Mayo de 1811.

MARCOS IGNACIO ROSELLÓ
Vocal Secretario.

Presidente.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.=Dado en Cádiz á tres de Mayo de mil ochocientos once.=Al Consejo de Regencia.

„Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asì civiles como militares y eclesiàsticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = *Pedro de Agar*, Presidente. = *Gabriel Ciscar*. = En Càdiz à 5 de Mayo de mil ochocientos once. = A Don José Antonio Larrumbide."

De este Decreto se ha remitido copia al mi Consejo con Real Orden del dia once para su circulacion: y habièndose publicado en él acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Decreto inserto, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demás Prelados eclesiásticos seculares y regulares, de qualquier clase y dignidad que sean, dispongan lo correspondiente á que por su parte tenga la debida observancia lo resuelto por el Congreso nacional: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Esteban Varea, mi Secretario, y del propio Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Cádiz à veinte de Mayo de mil ochocientos once.

=YO EL REY. = Pedro de Agar, Presidente. = Yo D. Santos Sanchez, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: por ocupacion del Secretario general = D. José Colon = El Conde del Pinar. = D. Josef Navarro y Vidal. = D. Tomas Moyano. = D. Pasqual Quilez y Talon. = Teniente de Canciller mayor, Manuel de Velasco. = Registrada, Manuel de Velasco. = Es copia de su original. = Por ocupacion del Señor Secretario, = Santos Sanchez.

Es conforme á la copia desu original que para en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo, y con real auto del dia de ayer se mandò guardar cumplir y executar segun su serie y tenor, formarse el correspondiente Bando, reimprimirse y publicarse por los lugares públicos y acostumbrados de esta Ciudad, y circularse à las Justicias de esta Isla y à los Governadores de Menorca è Iviza de que certifico. Palma 11 de Octubre de 1811.

Bartolome Socias Notario Secretario.

El Consejo de Regencia se ha servido dirigirme el siguiente Decreto.

Don Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey de España, y de las Yndias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren, y entendieren, sabed: Que en las Córtes Generales, y extraordinarias, congregadas en la Real Ysla de Leon, se resolvió, y decretó lo siguiente.

„Las Córtes generales y extraordinarias del Reyno, teniendo en consideracion que el reunir en una sola Caxa todos los caudales que pertenecen á la Nacion, es la providencia que esta reclama, y que exíge imperiosamente la necesidad de que sirvan y se empleen con igualdad en las urgencias del dia; han decretado: que por ahora los fondos de Correos, Bulas, Penas de Cámara Represalias, Papel sellado, Depositos, Encomiendas, Bienes secuestrados, y otros qualesquiera públicos de esta naturaleza queden á entera disposicion de la Tesoreria Mayor en la Córte, y de las de Exército en las Provincias, para aplicarlos á las necesidades del Estado, baxo la intervencion rigurosa de su ordenanza. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y lo hará imprimir, publicar, y circular para su cumplimiento. = Antonio Joaquin Perez, Presidente. = Josef Aznarez, Diputado Secretario. = Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario. = Real Ysla de Leon 5 de Febrero de 1811. = Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendído y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Joaquin Blake, Presidente. = Pedro Agar. = Gabriel Ciscar. = En la Real Ysla de Leon 9 de Febrero de 1811. = A D. Josef Canga Argüelles.

Y lo traslado á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Ysla de Leon 9 de Febrero de 1811. = Canga Argüelles. = Sr. Yntendente de Mallorca.

Es copia
Hexas.

EL Señor Ministro de Real Hacienda de España há transladado á esta Junta Superior Provincial con fecha de 24 de Setiembre último el Real Decreto que sigue.

El Consejo de Rgencia se ha servido dirigirme en esta fecha el Decreto siguiente.= «D. Fernando VII., por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes generales y extraordinarias congregadas en la ciudad de Cadiz se resolvió y decretó lo siguiente. = Las Córtes generales hallandose en la necesidad de usar de todos los arbitrios y recursos posibles para sostener la gloriosa lucha en que se halla empeñada la nacion, decretan: 1.° Que se aumenten dos extracciones en la loteria. 2.° Que se exîja una contribucion de quatro maravedis vellon sobre cada pliego impreso, exceptuándose de esta contribucion aquellos impresos que pasen de veinte pliegos. 3.° Que sobre los demas derechos que devengue se exîjan dos reales de contribucion en cada abanico extrangero. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, háciendolo imprimir, publicar y circular. = Ramon Giraldo, Presidente. = Antonio Oliveros, Diputado Secretario. = Juan de Balle, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz á 22 de Setiembre de 1811. = Al Consejo de Regencia. = Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan, guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Gabriel Ciscar, Presidente. = Ausente D. Joaquin Blake con permiso de las Córtes. = Pedro de Agar. = En Cadiz á 24 de Setiembre de 1811. A D. Jose Canga Arguelles." = Y lo traslado á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

En su vista há acordado la misma Junta se publique y circule para que llegue á noticia de todos. Palma 14. de Noviembre de 1811.

Bartolome Rullan Vice-Presidente. *Juan de Serra.* *Juan Binimelis Vocal Secrio. interino.*

Contribucion sobre imprenta y alcavalas.

EL Señor Ministro de Real Hacienda de España ha dirigido á esta Junta Superior Provincial con fecha de 5 de Septiembre último el Real Decreto que sigue.

Don Fernando VII. por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente.=Las Córtes generales y extraordinarias habiendo tomado todos los conocimientos que ha sido posible en medio de nuestra actual situacion, asi de los empeños y obligaciones que en distintos tiempos han contrahido los Reyes de España, como de las que ha sido preciso aumentar para sostener con teson nuestra gloriosa defensa, reconocen y declaran obligada la nacion al pago de la deuda pública que resulte contra el Estado por documentos legítimos de Juros, Vitalicios, Vales Reales, créditos de Reynados, Imposiciones hechas en la Caxa de Consolidacion y sobre qualquiera renta del Erario, Emprestitos nacionales, Capitales procedentes de fincas vendidas de Capellanias, Obras pías, y bienes secularizados, de atrasos de Tesorería mayor y Caxa de Consolidacion, por sueldos, pensiones y réditos de anticipacion y subministros hechos en viveres; dinero y otros efectos, por los pueblos, cuerpos y particulares desde el dia diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho, y qualesquiera otras obligaciones contrahidas por las Juntas provinciales antes de la instalacion de la Suprema Central, y despues en virtud de las facultades con que ésta y las Córtes las autorizaron: reconocen del mismo modo los empréstitos anticipaciones, y empeños que hayan contrahido en España y con las potencias extrangeras, tanto la Junta Central, como el anterior Consejo de Regencia y el presente, y tambien las obligaciones y deudas contrahidas por los Generales é Intendentes para atender á las necesidades de los exércitos y defensa de nuestras plazas; y finalmente reconocen toda otra deuda que resulte de justo título dado por persona ó Cuerpo legitimamente autorizado ántes de la presente guerra y durante ella. Pero en consideracion á la injusta é inaudita agresion que las Españas sufren de la Francia, y á la insidiosa y otroz conducta observada por su Emperador, de la que son víctima los leales y generosos españoles y nuestro amado Rey y Real familia, declaran las Córtes que no está obligada la nacion á satisfacer el empréstito hecho por el tesorero público de Francia en el reynado del Señor D. Cárlos IV., y que suspenden el reconocimiento del que hizo la Holanda en el mismo reynado mientras permanezca agregada á la Francia ó subyugada por Napoleon y su familia. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular, =Ramon Giraldo, Presidente.=José de Cea, Diputado Secretario=Juan de Balle, Diputado Sacretario.=Dado en Cádiz á tres de Setiembre de mil ochocientos once.=Al Consejo de Regencia.=Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes y Gobernadores, y demás autoridades, *asi civiles* como militares y eclesiásticas de qualquiera clase y dignidad, que le guarden y hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Gabriel Ciscar, Presidente=Ausente D. Joaquin Blake con permiso de las Córtes.=Pedro de Agar.=En Cádiz á quatro de Setiembre de mil ochocientos once=A D. José Canga Argüelles.

En su vista ha acordado la misma Junta se publique y circule para que llegue á noticia de todos. Palma 14. de Noviembre de 1811.

Bartolome Rullan Vice-Presidente *Juan de Serra* *Juan Binimelis Vocal*

Secretario interino.

Deudas de la Nacion

Deudas de la Nacion

1812

Con fecha de 3 del actual ha pasado el señor D. Antonio de Elola Intendente interino de este Exército y Reyno á los Subdelegados de esta Isla la circular que á la letra es como sigue:

Hallandonos á la proxîma cosecha de granos y legumbres dispondrá vm. la recoleccion de los que correspondan á S. M. por el diezmo de esa villa, arreglandose á la instruccion adjunta, y á las que se le tienen anteriormente comunicadas: con solo la diferencia que esa Comision podrá nombrar uno de sus vocales que intervenga en la recoleccion, entrada y salida de granos y legumbres en el depósito ó casa diezmera por parte de S. M. como se le avisará por la Junta Superior. Y para evitar toda duda, debo advertir á vm. que el Interventor nombrado por la Comision, tendrá facultad de exâminar las relaciones ó diario, y demas documentos que fundan el cargo de vm. y llevar un asiento de las partidas de entrada y salida de los granos y de los gastos que ocasiona su recoleccion; pero sin que sea de su inspeccion el retener, ni disponer con pretesto alguno de granos ni caudales propios de S. M. y si solo comprovar al fin las cuentas que vm. debe presentar en la Contaduría de este Exército en donde pondrá el *v. b.* siempre que sean arregladas y conformes á sus asientos. =En todo lo demas se arreglará vm. á la practica observada hasta aqui enviando los granos á proporcion que vayan recogiendose.=Las guias con que remita vm. los granos á la quartereta del Rey, ademas de esplicar las calidades y clases, irán firmadas por vm. y el contador de diezmos de esa villa, sin cuyo requisito no se le admitirán en la quartereta.=Repito á vm. la prevencion que se le hizo en años anteriores de que tanto en la recoleccion y particion, como en las remesas que haga vm. á esta capital, deverán ser medidos los granos y legumbres, con la medida de la ciudad, el grano al razo y las legumbres á colmo segun es práctica en toda la Isla y le hago á vm. responsable de la observancia de esta disposicion.=Tambien acompañará vm. en sus cuentas una certificacion del cura en que se esprese que segun su diezmo es conforme la relacion que vm. y al contador presentan á la parte que haya

correspondido á S. M. en ese distrito.=Encargo á vm. el mayor cuydado para que los intereses del estado no padezcan el menor detrimento pues ahora mas que nunca deben redoblar su zelo y vigilancia los empleados públicos, para que no se defraude en lo mas minimo á la nacion, que se halla en los mayores apuros para sostener la guerra tan justa como interesante á todo buen Español: en el concepto de que qualquiera omision que se notare será aunque á mi pesar, castigada con el mayor rigor.

Y esta Junta Superior Provincial ha acordado trasladarla á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 6 junio de 1812.

El Marques de Coupygny.

Nicolas Garcia de Atienza
Secretario.

Sres de la Comisión de la Villa de Esporlas y Puñalbufar.

Adds particulars

En un tiempo en que la uniformidad de voluntades y buena armonía en todas las autoridades son necesarias para la salvacion de la Patria tan oprimida y que se evite todo quanto puede entorpecer la recaudacion de los caudales públicos para ocurrir á las urgentísimas y perentorias obligaciones de que está cargada: La Junta Superior Provincial ha acordado, que, sin embargo de todo lo ocurrido, y prometiéndose que desde ahora cesará qualesquiera etiqueta, ó disencion que acaso hubiese acaecido, entregue V. S. todos los recibos, cuentas y caudales pertenecientes á la administracion de los diezmos Reales á ese Subdelegado, el qual queda prevenido por el Caballero Intendente al efecto para formar la cuenta, que deberá V. S. intervenir, y el mismo presentarla á la Contaduría de Exército para su aprovacion y descargo, y demas formalidades interesantes á la administracion de los fondos de la Nacion.

Dios guarde á V. S. muchos años: Palma 6. *de Febrero de 1812.*

RAFAEL SALVÁ
Secretario.

Comunicadas las presentes ~~ami el~~ infras:
crito Subdelegado, declaro q.e la Comision
de Esporlas me ha echo el entrego q.e se man:
da á la Comision infrascrita con las presentes.
Esporlas á 21 Febrero 1812.

Pedro Vicente Frias Sub.do

Señores de la Comision de la Villa de Esporlas y Bañalbufar.

Entrego de los documentos de la
administracion de Diezmos.

ESta Junta Superior Provincial, que insesantemente vela por el bien de la Nacion, y el de la Patria, busca y adopta todos los medios compatibles con su autoridad, para llenar los Sagrados debéres de su ministerio; y para ello le es indispensable conciliar el auxîlio de las demas Autoridades, y Cuerpos que en este Territorio de S. M. han jurado constantemente la fidelidad. En este momento necesita que el celo patriótico de V. S. le auxîlie eficazmente para realizár un pronto acopio de cevada y avas para la sussistencia de estas tropas, manifestando á los Hacendados de este Pueblo el particular Servicio que harán al Rey, y el concepto recomendable que merecerán al Excelentisimo Señor Capitan General de este Exército y Reyno, si anticipadamente facilitan á cuenta de los Diezmos algunas cantidades de avas y cevada; en cuyo caso yendo V. S. de acuerdo con el subdelegado de la Intendencia (á quien se servirá entregar la adjunta carta de su gefe), se hará aquel, cargo de las quarteras que reciba de dichas especies pertenecientes á Diezmos, llevando la cuenta establecida por su ministerio para que sean datados los sugetos que verifiquen dichos adelantos en la recoleccion general de Diezmos.

Si por otra parte hubiese otra clase de Hacendados que les pareciera conveniente satisfacer el importe de la Contribucion extraordinaria de guerra en las mismas especies, tambien este servicio será considerado por nuestro digno Capitan General; y en este concepto á V. S. corresponde llevar la cuenta y razon de dichos pagos, y noticiar las partidas que reciba para que esta Junta determine su destino.

Esta resolucion acordada por la Junta, ha sido con asistencia de su Presidnnte el Exelentisimo Señor Capitan General, y del caballero Intendente interino de este Exercito y Reyno, y el partido de ventajas que resulten de esta Comision encargada á V. S., será todo debido á su acreditado celo y actividad por el bien del Real Servicio, y de la Patria; y S. E. recomienda particularmente la prontitud de este Servicio por las apuradas urgencias que nos circulan por la carestia general de todos los articulos; mereciendo de su parte que los individuos que mas se esmeren en estos adelantos serán atendidos y recomendados al Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 11. de Mayo de 1812.

EL MARQUES DE COUPIGNY.

Nicolas Garcia de Atienza,
Secretario,

Señores de la Comision de la Villa de Esporlas y Puñalbufar.

Anticipacion de Avas y legumbres

Haviendo cesado en sus funciones de Vice Presidente de esta Junta Superior el Sr. D. Bartolomé Rullan, y con arreglo al artículo 3.° del reglamento Provisional recaido este encargo en el Vocal el Señor Don Juan de Binimelis, ha acordado esta Junta comunicarlo á V.S. para su inteligencia y demás efectos convenientes.

Dios guarde á V.S. muchos años. Palma 6. de Julio de 1812.

El Marques de Coupigny.

Nicolás García de Atienza,
Secretario.

Sres. de la Comision de la Villa de Esporlas y Banalbufar.

Dn. Juan Binimelis Vice Presidente
desde el 6 Julio

En Real órden de 22 Febrero último comunicada á la Regencia del Reyno por las Cortes generales y extraordinarias, queda declarado por punto general que S. A. permita la celebracion de Ferias y Mercados sin exèncion de derechos á todos los Pueblos que lo soliciten, siempre que lo estime oportuno, oyendo á la Diputacion Provincial; cuya soberana resolucion ha sido comunicada á esta Junta Superior Provincial por el Señor Secretario de Estado y del despacho Universal de Real Hacienda. Lo que participa á V. S. para su inteligencia la del Ayuntamiento de esa Villa y sus habitantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 12 de Mayo de 1812.

El Marques de Coupigny.

Nicolas Garcia de Atienza
Secretario.

Señores de la Comision de Esporlas y Banalbufar.

Celebracion de Ferias

En la adjunta Proclama, que mandará V. S. publicar y fixar en los parages mas apropósito, paraque venga á noticia de todo ese vecindario; verá V. S. el interés que debe tomar paraque se realizen las intenciones de la Junta; y la precision en que estamos de prevenirnos, sin pérdida de momento para asegurar nuestra exîstencia; pues es muy de temer que nuestros enemigos dueños de toda la costa de levante de España tan inmediata intenten contra nosotros alguna empresa; y si nos hallaban desprevenidos, seria inevitable nuestra ruina. Si V. S. con su zelo y patriotismo anima á los jóvenes aptos para las armas, no duda la Junta que tendrá la satisfaccion que se promete, y no se verá en la precision de valerse de quintas, ni alistamiento inevitable, si no se verificase, como espera; lo que seria indecoroso á la Isla; y sensible á los sorteados, porque entonces su destino no seria para la defensa de su suelo; sino para donde les mandase el gobierno, concluido el término de 15 dias prefixado en la proclama, avisará V. S. las resultas, para tomar la Junta con este conocimiento las providencias necesarias para el efecto. Los que se alisten voluntariamente luego de haberse filiado les socorrerá V. S. con pan y prest, tomando del Clavario lo necesario avisando su importe paraque ó se le admita en pago, ó se le reemplaze de

Proclama para Alcances

otro ramo. *Para las filiaciones y conduccion pasará ahí un militar á quien auxîliará V. S. con todo lo necesario.*

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 25 de Enero de 1812.

Galceran de Vilalba
Presidente.

Rafael Salvá
Secretario.

A los sinco febrero de 1812 se presentò à esta Junta de Comision de esporlas y Bañalbufar el Sargento 2º. Francisco Ruiz, quien dixo ser el Militar destinado de Arriba, à quien se le atendrà en todo lo que haya lugar: de q.e doy fe

Pedro Juan Esteva Pro. Sr. de Esporlas

Señores de la Comision de Esporlas y Bañalbufar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo del Reglamento de las Juntas de Provincia han sido nombrados Vocales de la de este Reyno Don Mathias Bauzá, y Don Nicolas Dameto; y Secretario de la misma el Dr. D. Rafael Salvá Presbítero.

Lo que participo á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Palma 1 de Enero de 1812.

Galceran de Vilalba.

Juan de Binimelis
Vocal Secretario interino

Sr. del Ca. Comisión de la Villa de Esporlas y Banalbufar.

D. ANTONIO MALET

Marques de Coupigny, Teniente General de los Reales Exércitos de S. M. Católica, el Señor D. Fernando VII, Capitan General del Reyno de Mallorca, Presidente de su Real Audiencia, y como tal de la Junta Superior de Sanidad de las Islas Baleares, y Señores Vocales de la misma.

EL rápido progreso y estragos que hace la fiebre amarilla en los Reynos de Valencia, Murcia y Granada por su maligna actividad, y las noticias que tiene la Junta de que á pesar de las activas disposiciones que ha dado para evitarla, se están cometiendo contrabandos y otros fraudes, prefiriendo un vil interes particular á la vida de muchos de sus conciudadanos, han llamado toda su atencion para contenerlos, temerosa de que puedan facilmente ser el conducto por donde se nos introduzca aquel azote de la humanidad; y entre otras providencias dadas con este motivo, ha acordado en sesion de nueve de este mes que qualquiera persona que delate la introduccion de generos ó personas sin las formalidades de Sanidad será gratificada con proporcion á las circunstancias de la contravencion que denuncie luego que esté justificada, en inteligencia de que el premio nunca será menor de trecientas libras; pero si saliere falsa, se castigará severamente al calumniador.

Y para que llegue á noticia de todos mandamos publicar y fixar el presente bando. Dado en Palma á 12 de Setiembre de 1812.

El Marques de Coupigny.

Don Nicolas Campaner,
Sastre de la Geneta.

Don Rafael Gregorio de Veleña.

Don Francisco Ramon
de la Peña.

Por acuerdo de la Junta Superior de Sanidad
Francisco Pujol, Secretario.

D. ANTONIO MALET MARQUES DE COUPIGNY,

Teniente General de los Reales Exércitos de S. M. Católica el Señor Don Fernando VII., Capitan General del Reyno de Mallorca, Presidente de su Real Audiencia, y como tal de la Junta Superior de Sanidad de las Islas Baleares, y Señores Vocales de la misma.

Enterada la Junta por noticias de oficio de que en Orihuela, Lorca, Cartagena, Almazarron y Vera, ha renacido la fiebre amarilla que tantos estragos causó en el año último, deseando por todos los medios que están en su mano libertar este Reyno de los horrores de un contagio tan ominoso; ha acordado se establezcan las guardias y rondas marítimas en todas las costas del mismo modo que en el año anterior; y como todas las clases por distinguidas que sean tienen el mayor interes en la exâcta observancia de las providencias de Sanidad, espera la Junta que las mismas principiarán con su servicio á dar exémplo á las demas, desempeñando las comisiones que las diputaciones les encarguen: y para que se proceda en todas uniformemente, y no pueda alegarse ignorancia en un punto en que la menor contemplacion ó con ~~seguido~~ descendencia podria causar la ruina de estas Islas, mandamos que en todas ellas se observen los artículos siguientes.

I. Que toda embarcacion, que venga de fuera de la Isla, sea española ó extrangera, se remita por las diputaciones de la costa al puerto de esta ciudad, unicamente habilitado para admitirlas, baxo las reglas que estan prescriptas por esta Junta Superior, á quien quedan subordinadas todas las diputaciones del Reyno, y con quien deberán consultar en los casos arduos ó no previstos en esta instruccion.

II. Que en todas las villas de este Reyno, inclusa la ciudad de Alcudia, tengan las Justicias y Ayuntamientos á su cargo todo lo que ocurriere en su distrito, perteneciente á Sanidad y al resguardo de la salud pública, vigilando con el mayor cuidado que no se introduzcan en sus playas ó puertos respectivos, embarcaciones, personas ó géneros que no hayan sido admitidos en el puerto habilitado; y si por temporal ú otro inculpable accidente, arribare delante de su jurisdiccion alguna embarcacion de fuera de la Isla; no permitan que comunique, despidiéndola, luego que el tiempo lo permita, para el puerto habilitado de esta Ciudad.

III. Que si alguna ó algunas personas de qualquiera condicion ó calidad que sean, se introduxeren por otro pueblo, playa, cala ó ensenada sin haber sido admitidas en el puerto de esta Ciudad y se justificare dolo, ó haberse introducido fraudulentamente, incurrirá en la irremisible *pena de la vida*; pero si no se hallare en ella otra sospecha, que el procurar un remedio á su necesidad ó salvar su vida, y viniendo con solo sus vestidos se le formará causa, y juzgará con el mayor rigor.

IV. Que asimismo si por alguna persona, sea de la condicion que fuere, se introdugeren por parages no permitidos algunas ropas ó géneros de reynos extraños, sin las calidades y circunstancias prevenidas por Sanidad, *incurrirán en la misma pena ordinaria de muerte*, y confiscacion de sus bienes, y la ropa y géneros serán luego quemados, poniendo especial cuidado en que nada se reserve del fuego.

V. Que en la misma *pena de la vida*, incurrirán los que auxîliaren ó acompañaren á los introductores de dichas ropas ó géneros, ó que en qualquiera otra manera, con dolo manifiesto hayan concurrido á fraude, sin distincion de fuero, ya sean paysanos ó militares.

VI. Incurrirán en la misma pena los oficiales empleados de qualquiera grado ó condicion que sean, si lo que no es de esperar, concurrieren á la introduccion fraudulenta, ó dando permiso para ella, ó removiendo las guardias de los soldados para que pueda entrar libremente el contrabando; y si fuere solo por descuido ó mera omision, serán castigados con proporcion al delito, y siempre con el mayor rigor.

VII. En el caso de que los géneros fraudulentamente introducidos fueren de partes sanas, pero sin despachos legítimos de Sanidad y su correspondiente habilitacion, aunque hayan pagado á las aduanas los derechos, deberán quemarse, imponiéndose á los Ministros de Rentas, de qualquiera grado y condicion que sean, las mismas penas que á los introductores.

VIII. Si alguna embarcacion pidiese viveres en qualquiera parte de la costa, se le subministrarán con la prontitud posible, por las Justicias y los Ayuntamientos de los pueblos á quienes pertenezca el territorio de ella, poniéndolos en un parage separado, y á sobreviento, retirándose los que los llevaren para dar lugar á que se recojan por los marineros de la embarcacion: si fuere agua ó vino lo que necesitaren, se pondrá en cubas ó toneles, y se arrojarán al mar, para que vayan los de la embarcacion á recogerlos; y en uno y otro caso deberán pagar los precios en dinero que se recibirá de lejos, y á sobreviento en sartenes ó cazuelas llenas de agua del mar, donde ha de hervir, y purificarse antes de llegar á bocarse, y los que lo contario hicieren serán castigados como introductores de géneros sospechosos: y para evitar fraudes se executará todo lo referido á presencia del Bayle y dos Regidores.

IX. Qualesquiera que casualmente hallare en la costa gentes huidas del mar por naufragio ú otro accidente, deberá mandarlas detener en el sitio donde las descubra dando cuenta á la Justicia del término á quien pertenezca, ó á la guardia mas inmediata paraque se tome providencia con arreglo á esta instruccion.

X. Si naufragare alguna embarcacion á la vista de nuestras costas, acudirán la Justicia, y personas encargadas de la Sanidad del districto, en que se hallare la embarcacion, y procurarán subministrar á los que naufragaren los socorros que exîge la humanidad en tan triste situacion, tomando con la mayor actividad las precauciones necesarias para evitar la confusion, y el roze con las personas y generos que naufragaren. Practicada esta diligencia procurarán recoger (precediendo los devidos perfumes, y baños de vinagre) las patentes, despachos, y papeles de la embarcacion, que remitirán immediatamente á esta Junta Superior de Sanidad, paraque en su vista dé las disposiciones convenientes, y recibirán desde lejos, y con la precaucion devida las declaraciones de los que se huvieren salvado del naufragio, y demas personas que puedan facilitar la noticia cierta del origen, calidad, y rumbo de aquella embarcacion, cuya sumária remitirán tambien sin demora á esta Junta Superior.

XI. Las personas, generos ó efectos, que se salvaren, ó el mar arrojare, se colocarán en sitio separado y ventilado, con la correspondiente seguridad, para impedir su extravio interin se determina por esta Superioridad, si deben ó no ser admitidos.

XII. Lo mismo se practicará quando no habiendo sido el naufragio á la vista, se descubrieren en el mar fardos ó otras qualesquiera cosas; á las quales ni antes ni despues que salgan á tierra podrá nadie tocar baxo *pena de la vida.*

XIII. Si saliere algun cadáver, luego que la Justicia esté segura de ser tal, y tomadas sus señas por escrito, se quemará indispensablemente, enterrando las cenizas, y descubriéndole interin se dispone la hoguera con cal viva, y para evitar concurran gentes á la novedad, se prohibirá que nadie se acerque al sitió, hasta que todo quede executado.

XIV. No se admitirá barco alguno procedente de esta Ciudad, ni de otro pueblo, cala ó playa de la Isla, sin que lleve pasaporte del Excmo. Sr. Presidente, y licencia por escrito del Comandante Militar de Marina, los de este Puerto y los demas, del Bayle y Subdelegado de Marina de su Pueblo.

XV. Los Jueces de Sanidad serán las Justicias ordinarias en sus respectivos distritos, procediendo de plano y sin figura de juicio, oyendo á los reos sus necesarias defensas breve y sumariamente, dando la sentencia con parecer de Letrado de entera satisfaccion con arreglo á las leyes y órdenes de la Superioridad, y las penas que impongan se executarán sin embargo de apelacion, consultando antes las sentencias con esta Junta Superior y esperando su resolucion.

XVI. La Junta no solo espera del acreditado celo y fidelidad de estos naturales que no vendrá el caso de las penas establecidas en los articulos antecedentes, sino que está persuadida de que todos y cada uno en la parte que les toque observarán y auxîliarán puntual y exâctamente lo prevenido en la presente instruccion, que deberán las Justicias y Diputaciones mandar publicar por los lugares acostumbrados luego que la reciban, y fixar en las puertas de la casa consistorial un exemplar de los dos que se les remitirán, uniendo el otro al libro de actas, á fin de que siempre conste, y de haverse asi cumplido remitirán testimonio al infrascrito secretario. Dado en el Castillo Real de Palma á 29 de Agosto de 1812.

El Marques de Coupigny. *Nicolás Campaner Sastre de la Geneta.* *Rafael Gregorio de Veleña.* *Francisco Ramon de la Peña.*

Por acuerdo de la Junta Superior de Sanidad.
Francisco Pujol Secretario.

EL Excmo. Señor Don José Vasquez Figueroa, Secretario interino del Despacho de Hacienda de España, ha comunicado á esta Junta Superior con fecha de 16 de Julio último la orden siguiente:

Excmo. Señor.=No debiendo correr la moneda francesa en el pais libre de enemigos; ha tenido á bien mandar la Regencia del Reyno que á los Militares que la aprehendan, ó tengan qualquiera partida de ella, se les reciba á cámbio por la española en la Tesorería del Exército á que corresponda, segun lo permita la exîstencia de fondos en ella, y solamente por su valor intrínseco, que es el que se expresa en la adjunta tarifa; pero no por el que se señala á la misma en la que se ha formado y publicado en Madrid en 1808 baxo el gobierno del Duque de Berg: que en los mismos términos se admita á los demas Ciudadanos en las respectivas Tesorerías de Provincia y Depositarias de Rentas; y que unas y otras Oficinas remitan la que recojan, para su mas pronta fundicion y reduccion á española, á la Casa de Moneda mas inmediata, cuyos Superintendentes cuidarán de reintegrar en esta á las mismas dependencias de la que se lleve á ellas, con arreglo al valor que se indica en aquella tarifa; esperando S. A. que todos los que tengan moneda francesa se aprovecharán de este recurso solamente para remediar sus necesidades, y con la prudencia que corresponde, á fin de no recargar las expresadas Dependencias con unos metales que no pueden tener aplicacion al pronto: que usarán de la misma en los cambios los Gefes de las citadas Oficinas; y que todos los que retengan partidas considerables de aquella moneda, la enviarán directamente para su fundicion á la Casa mas inmediata, en donde se les devolverá reducida á española, con arreglo á la tarifa publicada con esta fecha. Y de órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

TARIFA

Del valor á que deberán admitirse las monedas francesas en las Tesorerías de Exército y Provincia, y Depositarías de Rentas.

MONEDAS DE ORO.	Rs. de vn.	Mrs.
Luis de quarenta y ocho libs.	174	10
Idem de veinte y quatro	87	5
Napoleon de quarenta francos.	148	12
Idem de veinte francos	74	6

MONEDAS DE PLATA.	Rs. de vn.	Mrs.
El Luis	19	26
Medio idem	9	30
Quarto idem	4	32
Napoleon de cinco francos	17	2
Dos francos	6	28
Un franco	3	14
Medio franco	1	24
Un quarto de franco	0	29

Y para que llegue á noticia de los habitantes de este Reyno, y tenga su debido cumplimiento, ha acordado la Junta se publique y fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de esta Isla. Palma 13. de Setiembre de 1812.

El Marques de Coupigny.= Mariano Ramon de Cererols = Nicolas Dameto.

Nicolas Garcia de Atienza,
Secretario.

El Señor Ministro de Real Hacienda de España ha dirigido á esta Junta Superior Provincial con fecha de 22 de septiembre último el Real Decreto siguiente

Excmo Sr.=Los Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias me dicen con fecha de 13 del corriente lo que sigue. = «Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la pretension hecha por Don Domingo Zuloaga, sobre que se liberte del pago de derechos á los veinte y quatro caxones con treinta quintales de clavazon fabricados en la Villa de Figueras de Asturias, á la manera que se habia hecho con otras partidas remitidas á la Aduana de esta Plaza para Don Francisco Cerey y Don Ignacio Casal; y de quanto en su razon ha manifestado V. S. de órden del Consejo de Regencia en oficio de 28 de Agosto proxîmo pasado: han venido en acceder á la pretension del citado interesado, mandando al mismo tiempo, que la disposicion de 14 de Abril de 1802, dada en favor de los generos, frutos y efectos de las Provincias contribuyentes, y de las Islas Baleares y Canarias, sea extensiva á los de las Provincias de España." = Y lo traslado á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento."

Y ha acordado la Junta se publique y circule para que llegue á noticia de todos. Palma 15 de Enero de 1812.

Galceran de Vilalba Presidente. *Juan de Binimelis.*

Bartolome Serra

Rafael Salvá Secretario.

Clavaron
libre de derechos

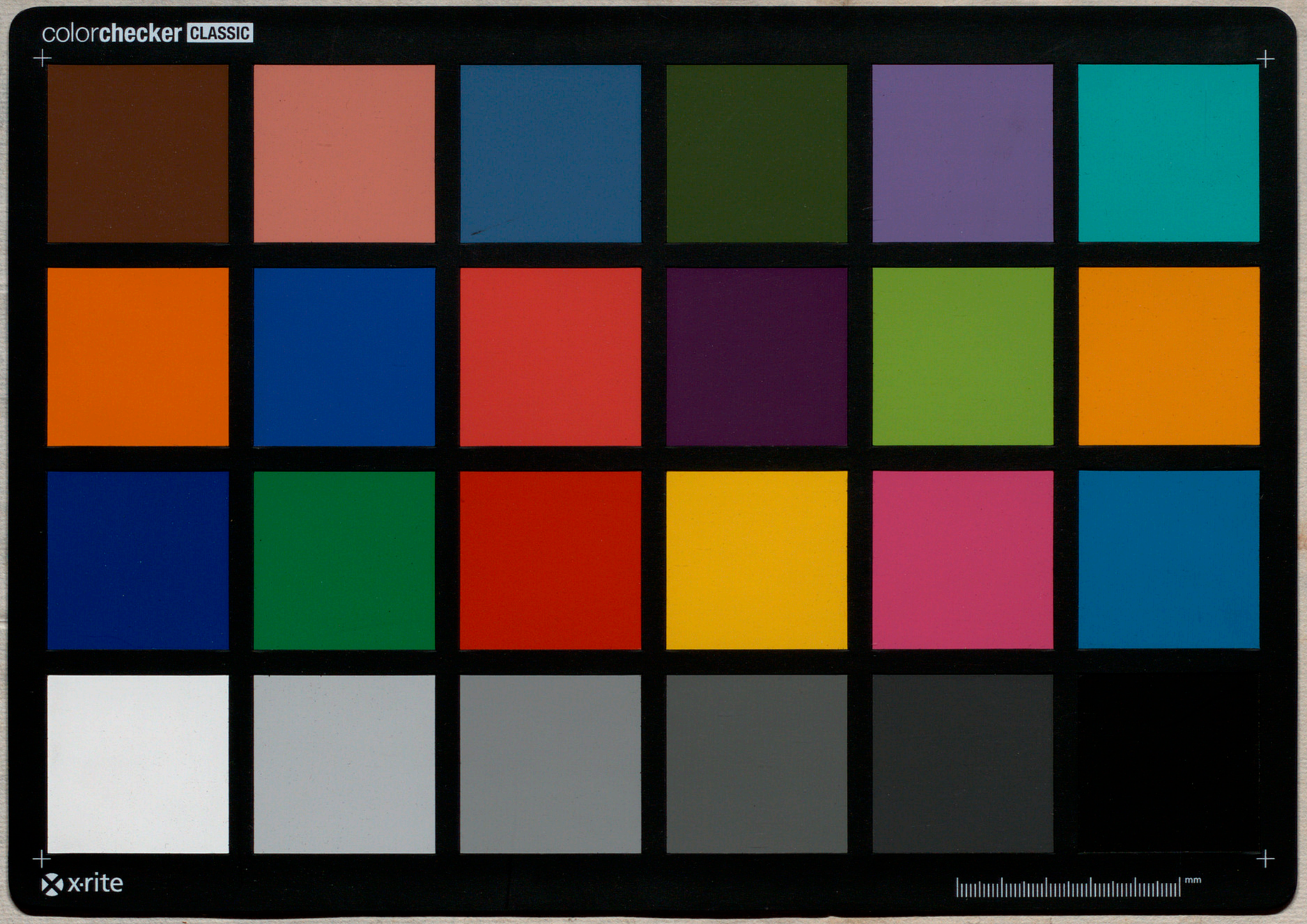
colorchecker CLASSIC
x-rite
mm